

41

Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa

Monográfico

*Plan de Acción de la Unión Europea
y nuevos retos de la digitalización
para la Economía Social*



FECYT-127/2022

Federación Española de 41 Convocatoria (2014)

Válido hasta: 22 de julio de 2023



diciembre

2022

www.ciriec-revistajuridica.es

 **CIRIEC**
españa

ISSN.: 1577-4430

ISSN (ed. electr.)
1989-7332



Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa

n° 41 diciembre 2022

<http://www.ciriec-revistajuridica.es>

Plan de Acción de la Unión Europea y nuevos retos de la digitalización para la Economía Social

Carmen Pastor Sempere
(coordinadora)

Patrocina



DIRECCIÓN GENERAL DEL
TRABAJO AUTÓNOMO,
DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y DE
LA RESPONSABILIDAD SOCIAL
DE LAS EMPRESAS



Unión Europea
Fondo Social Europeo

Colaboran

VNIVERSITAT
ID VALÈNCIA (C) (U)

IUDESCOOP
Institut Universitari d'Investigació en Economia
Social, Cooperativisme i Emprenedoria



Centro de Información y
Documentación Europea
de la Economía Pública,
Social y Cooperativa.

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa

CONSEJO DE REDACCIÓN (Editorial Board)

Dirección

Manuel García Jiménez (Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Córdoba)

Vocales

Gemma Fajardo García (Derecho Mercantil. Universitat de València)
Jesús Olavarría Iglesia (Derecho Mercantil. Universitat de València)
Carlos Vargas Vasserot (Derecho Mercantil. Universidad de Almería)
Aitor Bengoetxea Alkorta (Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad del País Vasco)
Marta Montero Simó (Derecho Financiero y Tributario. Centro de Estudios Garrigues)
Ana Lambea Rueda (Derecho Civil. Universidad Complutense de Madrid)

Coordinación secciones

<i>Comentarios de jurisprudencia</i>	<i>Recensiones</i>
Isabel Rodríguez Martínez	Amalia Rodríguez González (Dcho. Mercantil. U. Valladolid)
(Dcho. Mercantil. Univ. CEU-Cardenal Herrera de Valencia)	Itziar Villafañez Pérez (Dcho. Mercantil. UPV/EHU-Gezki)

Secretaría de Redacción

Ana Martínez Bentliure (CIDEA-Universitat de València)

Presidente honorífico

Francisco Vicent Chuliá (Derecho Mercantil. Universitat de València)

COMITÉ CIENTÍFICO (Advisory Board)

Marina Aguilar Rubio (Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Almería)	Antxo Tato Plaza (Derecho Mercantil. Universidad de Vigo)
Vega María Arnáez Arce (Derecho Administrativo. Universidad de Deusto)	María José Vaño Vaño (Derecho Mercantil. Universitat de València)
Rosalía Alfonso Sánchez (Derecho Mercantil. Universidad de Murcia)	Ifigeneia Douvitsa (Law and public policies on cooperatives and social and solidarity economy, Hellenic Open University, Greece)
Vicente Cuiñat Edo (Derecho Mercantil. Universitat de València)	Antonio Fici (Private Law. U. Molise. Italia)
José Miguel Embid Irujo (Derecho Mercantil. Universitat de València)	David Hiez (Private Law. U. Luxembourg. Luxembourg)
Amparo Grau Ruiz (Derecho Financiero y Tributario. Universidad Complutense de Madrid)	Guilherme Krueger (OCB y Economista. Brasil)
Josune López Rodríguez (Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Universidad de Deusto)	Deolinda Aparicio Meira (Commercial Law. U. Porto, Portugal)
Rafael Millán Calenti (Derecho Mercantil. Universidad de Santiago de Compostela)	Daniel Menezes (Derecho Político y Económico. Universidade Presbiteriana Mackenzie, São Paulo, Brasil)
Purificación Morgado Panadero (Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Universidad de Salamanca)	Alberto García Müller (Dcho. Administrativo. U. Los Andes, Venezuela)
Nuria de Nieves Nieto (Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Complutense de Madrid)	Hans Münkner (Law and business organization, U. Marburg, Alemania)
Manuel Paniagua Zurera (Derecho Mercantil. Universidad de Loyola Andalucía)	Rui Namorado (Commercial Law. U. Coimbra, Portugal)
Jesús Quijano González (Derecho Mercantil. Universidad de Valladolid)	Sergio Reyes Lavega (Economía Solidaria. U. República de Uruguay)
Jose Ramón Salleles (Derecho Mercantil. Universidad Pompeu Fabra)	Antonio Sarmiento (Derecho Cooperativo. U. Javeriana de Bogotá, Colombia)
	Mario Schujman (Derecho Cooperativo. Universidad de Rosario, Argentina)
	Roxana Sánchez (Derecho Civil. Universidad de Costa Rica)
	Ian Snaith (Cooperative Law. U. Leicester, Reino Unido)
	Carlos Torres Morales (Derecho Comercial. Universidad de Lima, Perú)

CONSEJO ASESOR

Ángel Antonio Blasco Pellicer (Magistrado del Tribunal Supremo - Sala de lo Social)	Josefina Fernández Gudaño (Revista de Estudios Cooperativos. UCM)
Paloma Arroyo Sánchez (Directora de COCETA)	Hagen Henry (Coordinador del Comité de Legislación de la Alianza Cooperativa Internacional)
Paloma Bel Durán (Asociación de Estudios Cooperativos. UCM)	Santiago Merino Hernández (Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi)
Rafael Calvo Ortega (Exministro de Trabajo)	Eduardo Moyano Estrada (IESA-CSIC. Córdoba)
Alfonso Candau Pérez (Registrador)	Narciso Paz Canalejo (Abogado)
Dante Cracogna (Presidente de la Comisión de Derecho Cooperativo de Las Américas)	Sebastián Reyna Fernández (Exdirector General de Cooperativas y Sociedades Laborales)
Nuria Domínguez Fernández (Jefa de servicio de Registros e Inspección de Sociedades Cooperativas Andaluzas)	

TÉCNICO EDITOR

Sergio Rubio Martínez

REDACCIÓN Y DISTRIBUCIÓN

CIRIEC-España

Campus Els Tarongers, Facultad de Economía, Despacho 2p21. 46022 VALENCIA
Tel.: 96 356 22 48 / 96 382 84 89-91 - Fax: 96 382 84 92

IMPRESIÓN

LLORÉNS Servicios Gráficos- VALENCIA - Tel. 902 154 305, 963 655 990

PORTADA

ESTUDIO GRÁFICO DE PUBLICIDAD, SL. C/ Xàtiva, 14-60ª 46002 - VALENCIA - Tel. 96 394 32 25

© CIRIEC-ESPAÑA

I.S.S.N.: 1577-4430 - I.S.S.N. (edición electrónica): 1989-7332 - Depósito Legal: V-1886-1995

<http://www.ciriec-revistajuridica.es/>

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, de periodicidad semestral, está calificada como "revista EXCELENTE" por la Fundación Española de Ciencia y Tecnología (FECYT) del Gobierno de España. Está arbitrada e indexada, entre otras, en las siguientes bases de datos: LATINDEX, IN-RESH, IN-RECJ, DIALNET, DICE, ÍNDICES-CSIC, MIAR, CIRIEC-Internacional y CIDEA

SUMARIO

ARTÍCULOS

Monográfico

- Presentación. Plan de Acción de la Unión Europea y nuevos retos de la digitalización para la Economía Social. Por **Carmen Pastor Sempere** 7
- La nueva Economía Social del Dato (ESD). Por **Carmen Pastor Sempere**..... 13
- Plataformas digitales para los cuidados y entidades de Economía Social. Por **Mercedes Farias Batlle** y **Rosalía Alfonso Sánchez** 45
- Integración cooperativa agroalimentaria. Análisis en Extremadura frente a los retos del Plan de Acción de la UE para la Economía Social. Por **M. Isabel Sánchez Hernández** y **Francisca Castilla-Polo** 85
- La mejora del acceso a la financiación en el marco de la economía social. Reconsideración de los instrumentos financieros y mecanismos de inversión a la luz del Plan de Acción para la Economía Social. Por **María Jesús Blanco Sánchez** 115
- Avances en la digitalización de las sociedades laborales. Especial referencia a su constitución telemática y a la junta, parcial o exclusivamente, digital. Por **M^a del Mar Andreu Martí** 147
- Digitalización del sector agroproductor: intercooperación y tecnologías disruptivas. Por **María José Vañó Vañó** 191
- Barreras al uso de fórmulas de emprendimiento social en el *spin-off* y *start-up*. El caso de las cooperativas y sociedades laborales en España. Por **Juan Francisco Juliá Igual**, **Felipe Palau Ramírez**, **Elena Meliá Martí** y **José Corberá Martínez** 223
- Las cooperativas y su impacto en un mundo digitalizado. Valoraciones desde y para Cuba. Por **Orestes Rodríguez Musa** y **Orisel Hernández Aguilar** 259
- Las empresas sociales como entidades de la economía social en el Plan de Acción Europeo. Propuestas *lege ferenda* para su reconocimiento en España en la Ley 5/2011 de Economía Social. Por **Carlos Vargas Vasserot**..... 289

Otros artículos

- La marca «empresa solidaria». Mecanismo de partenariado entre la administración pública, las entidades privadas y la sociedad civil. Por **Miguel Ángel Luque Mateo** 333
- Las entidades de economía social en los programas comunes de activación para el empleo. Por **Nuria de Nieves Nieto**..... 377

RECENSIONES

- Régimen jurídico del personal en sociedades cooperativas de trabajo asociado. Laboral y socios. Por Amalia Rodríguez González	421
---	-----

RESEÑAS Y NOTAS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL (1 de mayo de 2022 - 30 de noviembre de 2022). Por María José Arnau Cosín	423
--	-----

Instrucciones para los autores / Instructions to authors.....	463
Listado de ponentes y evaluadores (desde 2021)	467
Declaración ética y de buenas prácticas.....	468
CIDEC	471
Observatorio Español de la Economía Social	472
CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa.....	473

Presentación

Plan de Acción de la Unión Europea y nuevos retos de la digitalización para la Economía Social

En un contexto de profundos cambios para el mundo, debemos señalar que construir una economía de mercado digital y un Internet que trabaja para las personas es prioritario en Europa. La digitalización de la economía social y el acceso al mercado de datos se convierte en una, o la única, estrategia posible de lo que a priori parecería de obligado tratamiento de forma separada, nos referimos a la economía, la sociedad y la sostenibilidad¹. Cuando Tim Berners-Lee, a principios de los años 90 creó el estándar WWW, y con ello las páginas web, básicamente, convirtió Internet en una herramienta para facilitar transacciones y acceso a la información que podría ser usada por todo el mundo, pero no imagino que la economía digital así generada acabaría excluyendo a sectores caracterizados por la presencia de micro, pequeñas y medianas empresas, -como la Economía Social- a menudo faltos de capacidades y de habilidades digitales para recopilar, analizar y utilizar datos, o restringidos cuando un actor no pertenece al sistema o por falta de interoperabilidad entre datos, o entre servicios de datos o a través de las fronteras. El beneficio de su inclusión digital se haría sentir en cada uno de los aspectos de nuestra vida, desde un consumo energético más consciente y la trazabilidad de los productos, materiales y alimentos, hasta unas vidas más sanas y una mejor atención médica. Ahora todo se representa como datos e información. Somos conscientes de que nuestros patrones de comportamiento, nuestros movimientos de los dedos, nuestros gustos, nuestros hábitos de compra, nuestros movimientos, nuestros gustos y nuestras inclinaciones políticas son capturados y redirigidos hacia nosotros en forma de anuncios. Pero solo vemos la punta del iceberg. Para poder comunicarnos, intercambiar información y datos con todo el planeta, necesitaremos de cooperativas que provean de forma inclusiva de la infraestructura digital necesaria a otras cooperativas, empresas públicas y Pymes como es el caso de las cooperativas que prestan servicio de red Blockchain, o las alternativas a las grandes BigTech, como es el cooperativismo de plataforma o, incluso, las denominadas cooperativas de datos.

1. PASTOR SEMPERE, Carmen (2020): *Economía Digital Sostenible*, Aranzadi.

Por otro lado, el beneficio de la digitalización para la propia Economía Social (en adelante, ES) es indiscutible, pues es necesaria si desea pervivir en la nueva economía, habida cuenta de que los datos remodelarán las formas de producir, consumir y vivir. Los datos son el elemento vital del desarrollo económico. Constituyen la base de muchos nuevos productos y servicios, lo que conduce a un aumento de la productividad y una mayor eficiencia en el uso de los recursos en todos los sectores de la economía, lo que permite, a su vez, que haya productos y servicios más personalizados y se mejore no solo la elaboración de políticas sino también los servicios públicos. El dato, es un recurso esencial para las empresas emergentes y las pequeñas y medianas empresas de la ES a la hora de desarrollar productos y servicios. La disponibilidad de datos es fundamental para entrenar a los sistemas de inteligencia artificial (en adelante IA), dado que los productos y servicios están evolucionando rápidamente desde el reconocimiento de patrones y la generación de información hasta técnicas de predicción más sofisticadas y, por tanto, mejores decisiones. Los datos también alimentarán la amplia aplicación de prácticas transformadoras en la financiación o en el uso de gemelos digitales en la fabricación o el sector primario.

Por esta razón cuando acepté coordinar este número monográfico, de los varios temas propuesto decidí conectar todos ellos en este ejemplar que el lector tiene ahora en sus manos y llamar la atención sobre un necesario “despertar de las conciencias cooperativas” en este momento transcendental. Nunca la ES estuvo llamada a cumplir un papel tan importante para “las personas” como en el actual, no solo por el número y calidad de los datos económicos que aportan² o la contribución decidida a alcanzar los ODS. Como indica el preámbulo del plan de acción de la Unión Europea (UE) para la Economía Social” (en adelante, Plan de acción)³, “la economía social tiene el potencial de reformar la economía después de la COVID-19 mediante modelos económicos inclusivos y sostenibles que conducirán a una transformación ecológica, económica y social más justa”.

Recientemente, la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos) presentó la Declaración sobre un “Futuro Digital Confiable, Sostenible e Inclusivo”⁴. Esta declaración establece una visión para una transformación digital centrada en el ser humano y orientada a los derechos y refleja los temas de la Declaración sobre los derechos y principios digitales europeos, propuesta por la Comisión Europea y firmada el 15 de diciembre de 2022 por el Parlamento Europeo y el Consejo Europeo. Los ministros de la OCDE también adoptaron una Declaración sobre “Acceso del gobierno a datos personales en poder de entidades del

2. MONZÓN, J.L. & CHAVES, R.: Evolución reciente de la economía social en la Unión Europea, Comité Económico y Social Europeo, 2017, p. 69.

3. Building an economy that works for people: an action plan for the social economy COM (2021) 778 final Disponible en <https://ec.europa.eu> [Acceso 15/10/2022].

4. La Reunión Ministerial de Economía Digital de la OCDE reunió a ministros, responsables políticos, empresas y representantes de la sociedad civil de casi 40 países en Gran Canaria, España, los días 14 y 15 de diciembre de 2022.

sector privado” y presentaron cuatro nuevas recomendaciones sobre seguridad digital. En este sentido debe ser recordado que previamente, el 14 de noviembre de 2022, se adoptó por los Estados miembros, el Parlamento y la Comisión europea la Declaración interinstitucional sobre derechos y principios digitales para la década digital: donde se recogen los valores de la UE en el mundo digital⁵, así como el 27 de octubre de 2022, la vicepresidenta ejecutiva, Margrethe Vestager, anfitriona en *Making Markets Work for People*, -conferencia en la que se revisó y debatió el impacto de la política de competencia en la vida de las personas- destacó cómo la política de competencia vira hacia una importante dimensión social: crea una distribución más justa de nuevas oportunidades, al mismo tiempo que mantiene los precios bajos. En palabras de Vestager, “hace que los mercados funcionen para las personas, y no al revés. Esta idea nunca ha sido más importante que hoy, con los efectos negativos de la inflación y las altas facturas de energía que afectan la vida diaria de millones de hogares en Europa”. Para ello se debe evitar la fragmentación y los obstáculos derivados de unas normas divergentes, y de garantizar un proceso coordinado para impedir poner en peligro el futuro del Mercado Único Digital.

Como se evidencia, el Plan de acción es una pieza decisiva en el engranaje de la maquinaria comunitaria dispuesta a “Construir una economía que trabaja para las personas” y tiene como objetivo fomentar el desarrollo del sector. Este plan fue puesto en marcha en 2021 por la Comisión Europea y se espera que hasta el año 2030, con parada de evaluación y revisión en 2025, mejore la inversión social, ayude a la expansión de las entidades sociales, ponga en marcha nuevos proyectos y se creen puestos de trabajo en este sector de la economía europea. El plan trata de ayudar a la Economía Social europea en la transición digital, ecológica, verde y circular. Como indica la Comisión en el propio Plan de acción, “pondrá en marcha una vía de transición para que el ecosistema industrial de «Economía de proximidad y social» siga trabajando con las autoridades y las partes interesadas para crear un ecosistema de economía social reforzado y más resiliente en las transiciones ecológica y digital”.

La vía de transición ecológica parece puesta en marcha en lo que representa la ejecución del Plan de acción en el ámbito de la ES con la publicación en enero de 2022⁶ si bien no podemos decir lo mismo de la transición digital. En este papel del ecosistema de economía social, es fundamental esclarecer la gobernanza cooperativa de esta nueva economía del

5. También se adopta la Decisión (UE) 2022/2481 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 por la que se establece el programa estratégico de la Década Digital para 2030. Publicada «DOUE» núm. 323, de 19 de diciembre de 2022, páginas 4 a 26.

6. La Comisión Europea y la OCDE presentó el 19 de enero de 2022 su resumen de políticas conjunto, titulado “POLICY BRIEF ON MAKING THE MOST OF THE SOCIAL ECONOMY’S CONTRIBUTION TO THE CIRCULAR ECONOMY”. En el mismo se identifica orientaciones de políticas que se basan en la complementariedad de las economías social y circular, y ayudan a la economía social a respaldar la circularidad e impulsar una transición verde e inclusiva. Disponible en <https://ec.europa.eu/social/main.jsp?langId=en&catId=88&eventsId=1950&furtherEvents=yes>

Dato, sus agentes y la construcción de esta nueva economía social digital apoyada en el nuevo *Internet Next Generation (NGI)* y los espacios de datos europeos

A la vista del estado de la cuestión y de los retos que la economía digital plantea, conviene, en este punto, y para cimentar adecuadamente el nuevo mercado, recordar que nuestra CE de 1978 reconoce un mandato expreso de fomento de las empresas ES (también digitales), y que las modernas constituciones europeas y el TFEU establecen un modelo económico social de mercado (también digitales) que persigue un objetivo concreto, la mejora del bienestar de las personas. Se trata de un objetivo que es necesario revitalizar en la actualidad dentro de la UE. Se necesita, más que nunca, de un proceso de cooperación estrecha y estructurada entre la Comisión, los Estados miembros, el sector privado y las Universidades representadas por sus investigadores en Economía Social, como los que aquí concurren, con la finalidad de crear un foro para discutir desde diferentes ángulos la cuestión clave de cómo podemos “hacer que los mercados (en la actualidad, mayoritariamente, digitales) funcionen para las personas”. En su razón, el ejemplar que el lector tiene en sus manos quiere abrir la construcción de un debate contando con las aportaciones de máximos referentes en sus respectivas materias, estructurados en nueve artículos, siendo el título e hilo conductor del monográfico la temática de “Plan de Acción de la UE y nuevos Retos de la digitalización para la Economía Social”. La obra comienza con un primer capítulo de acercamiento general e introductorio a la problemática en el que convergen estos dos vectores de la monografía, para seguidamente dedicar los cuatro primeros al primero de ellos, el Plan de Acción y los restantes al segundo que comprende los principales avances y retos en materia de digitalización de la ES.

Carmen Pastor Sempere
Coordinadora

ARTÍCULOS

Carmen Pastor Sempere

La nueva Economía Social del Dato (ESD)

Mercedes Farias Batlle - Rosalía Alfonso Sánchez

Plataformas digitales para los cuidados y entidades de Economía Social

M. Isabel Sánchez Hernández - Francisca Castilla-Polo

Integración cooperativa agroalimentaria. Análisis en Extremadura frente a los retos del Plan de Acción de la UE para la Economía Social

María Jesús Blanco Sánchez

La mejora del acceso a la financiación en el marco de la economía social. Reconsideración de los instrumentos financieros y mecanismos de inversión a la luz del Plan de Acción para la Economía Social

M^a del Mar Andreu Martí

Avances en la digitalización de las sociedades laborales. Especial referencia a su constitución telemática y a la junta, parcial o exclusivamente, digital

María José Vañó Vañó

Digitalización del sector agroproductor: intercooperación y tecnologías disruptivas

**Juan Francisco Juliá Igual - Felipe Palau Ramírez - Elena Meliá Martí
José Corberá Martínez**

Barreras al uso de fórmulas de emprendimiento social en el *spin-off* y *start-up*. El caso de las cooperativas y sociedades laborales en España

Orestes Rodríguez Musa - Orisel Hernández Aguilar

Las cooperativas y su impacto en un mundo digitalizado. Valoraciones desde y para Cuba

Carlos Vargas Vasserot

Las empresas sociales como entidades de la economía social en el Plan de Acción Europeo. Propuestas *lege ferenda* para su reconocimiento en España en la Ley 5/2011 de Economía Social

LA NUEVA ECONOMÍA SOCIAL DEL DATO (ESD)

THE NEW DATA SOCIAL ECONOMY

Carmen Pastor Sempere

Profesora Titular de Derecho Mercantil

Universidad de Alicante

Vocal del Consejo para el Fomento de la Economía Social¹

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9652-1286>

RESUMEN

El plan de acción europeo para la Economía Social (*Building an economy that works for people: an action plan for the social economy*), es una oportunidad única para construir la economía social del "Dato". Ello será clave en las estrategias para hacer frente a los retos que suponen la economía del Dato y los cambios sociales que desencadenarán, así como ayudar a abordar los problemas ambientales y transformar la forma en que administramos nuestras plataformas. La economía social digital podría cambiar fundamentalmente la forma en que los datos, los activos y los recursos laborales se valoran y comercializan, empoderando e incentivando a individuos, empresas y gobiernos a cooperar liberando valor financiero de cosas que actualmente se desperdician, descartan o tratan como económicamente invaluable. *Next Generation Internet* (NGI) podría impulsar un cambio generalizado de comportamiento y ayudar a realizar una economía del Dato verdaderamente democrática y sostenible.

PALABRAS CLAVE: Economía social, economía del dato, "*Building an economy that works for people: an action plan for the social economy*", "*European Declaration on Digital Rights and Principles for the Digital Decade*", *Next Generation Internet* (NGI), Web 3.0, Metaverso, desafíos sociales, recursos laborales, cooperativas, ODS, economía circular, acuerdos de gobernabilidad.

1. Órgano asesor y consultivo para las actividades relacionadas con la economía social, y órgano de colaboración, coordinación e interlocución de la economía social y la Administración General del Estado

Cómo citar este artículo/How to cite this article: PASTOR SEMPERE, Carmen: "La nueva Economía Social del Dato (ESD)", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 41, 2022, pp. 13-44. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.41.25571>

ABSTRACT

The "Building an economy that works for people: an action plan for the social economy" There is a unique opportunity to harness the social data economy. This will be key to strategies to address the challenges posed by the Data economy and the social changes it will unleash, as well as helping to tackle environmental problems and transform the way we manage our platforms. The digital social economy could fundamentally change the way data, assets and labour resources are valued and traded, empowering and incentivising individuals, businesses and governments to cooperate by unlocking financial value from things that are currently wasted, discarded or treated as economically invaluable. Next Generation Internet (NGI) could drive widespread behavioural change and help realise a truly democratic and sustainable data economy.

KEYWORDS: Social Economy, data economy, "Building an economy that works for people: an action plan for the social economy", "European Declaration on Digital Rights and Principles for the Digital Decade", Next Generation Internet (NGI), Web 3.0, Metaverso, co-operatives, SDO, circular economy, governance arrangements.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: B55, K22, K24, M13, P13.

EXPANDED ABSTRACT

The European Action Plan for the Social Economy (Building an economy that works for people: an action plan for the social economy), is a unique opportunity to build the social economy of the "Data". This will be the key in strategies to address the challenges posed by the Data economy and the social changes it will bring, as well as helping to deal with environmental problems and transform the way we manage our platforms. The digital social economy could fundamentally change the way data, assets and labor resources are valued and traded, empowering and incentivizing individuals, businesses, and governments to cooperate by unlocking financial value from things that are currently wasted, discarded or treated as economically invaluable. Next Generation Internet (NGI) could encourage widespread behavioral change and help to regulate and realize a truly democratic and sustainable data economy. Legal uncertainty and barriers, commercial disincentives and lack of adequate infrastructure are among the main factors preventing the exchange of data between Social Economy enterprises. In addition, the absolute immersion of the digital and the physical will dominate the new era on the Internet. The paper addresses the increasingly difficult task of regulating and discerning fact from fiction.

The treatment given by the legislator to the social economy ecosystem in this context is fundamental to clarify the governance of this new market, its agents, and the new European data spaces, questions of legal regime on which this work explores in depth. Crucial, among others, will be the evolution in Europe of the proposed regulation known as the Data Act, which aims to maximize the value of data in the economy by ensuring that a wider range of stakeholders gain control of their data and that more data is available for innovative use, while preserving incentives to invest in data generation. It contributes to the creation of a cross-sectoral governance framework for data access and use by legislating on issues that affect the relationships between actors in the Data economy. It also counteracts new network effects and encourages cooperative platforms that enable open access to data, and allow for "fair" remuneration of data, as well as provide basic technological infrastructure, in a way a return to the original configuration of the Internet.

SUMARIO²

I. Una economía del dato que trabaja para las personas: El Plan de acción de la economía social. II. La transición digital a la Economía Social del Dato (Digital, ESD). a) Fisonomía del mercado digital y ausencia de operadores cooperativos relevantes. b) La ES necesita para su transición digital de un ecosistema digital cooperativo. c) La ESD será clave para Europa en la transición digital socialmente justa. III. Contexto para la transición digital de la ES en Europa: El espacio europeo de datos. IV. Ecosistemas cooperativos de datos y activos digitales: Las cooperativas de datos y las plataformas descentralizadas blockchain. a) La ley de Datos europea y la ley de Gobernanza de Datos. b) Cooperativas de datos. c) Plataformas cooperativas de activos. Bibliografía.

I. Una economía del dato que trabaja para las personas: El Plan de acción de la economía social

Como señalábamos en la presentación de este monográfico, la vía de transición ecológica parece puesta en marcha en lo que representa la ejecución del Plan de acción en el ámbito de la ES con su publicación en enero de 2022³, si bien no podemos decir lo mismo de la transición digital. El papel del ecosistema de economía social, es fundamental esclarecer la gobernanza cooperativa de esta nueva economía del Dato, sus agentes y la construcción de esta nueva economía social digital apoyada en el nuevo *Internet Next Generation (NGI)* y los espacios de datos europeos, cuestiones sobre las que trataremos en este trabajo⁴.

2. Realizado en el marco del grupo de investigación BAES Blockchain Lab de la universidad de Alicante, especialmente quiero agradecer al investigador del mismo Francisco Llopis su contribución al análisis y valoración de los datos económicos que aparecen en este trabajo. La publicación es parte del proyecto TED2021-129787B-I00, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033 y por la Unión Europea “NextGenerationEU”/PRTR, cuya IP es M^a José Vañó Vañó

3. La Comisión Europea y la OCDE presentó el 19 de enero de 2022 su resumen de políticas conjunto, titulado “POLICY BRIEF ON MAKING THE MOST OF THE SOCIAL ECONOMY’S CONTRIBUTION TO THE CIRCULAR ECONOMY”. En el mismo se identifica orientaciones de políticas que se basan en la complementariedad de las economías social y circular, y ayudan a la economía social a respaldar la circularidad e impulsar una transición verde e inclusiva. Disponible en <https://ec.europa.eu/social/main.jsp?langId=en&catId=88&eventsId=1950&furtherEvents=yes>

4. En efecto, el punto de inflexión de las nuevas políticas lo encontramos en la nueva etapa que abre la Comunicación SME Strategy for a sustainable and digital Europe -y su paquete de iniciativas adoptado el 10 de marzo de 2020, así como los informes que la acompañan-, porque la Comisión adopta una perspectiva

Con carácter general, puede decirse que el legislador europeo ha decidido que, en cualquier situación –mercado competitivo o no competitivo- el Derecho de la Protección de Datos debe ser respetado⁵, en el que se suman, además, a las ya conso-

diferente sobre el funcionamiento del mercado único: el de sus usuarios. En ella se muestra la nueva perspectiva desde el análisis de la existencia de demasiadas barreras que continúan obstaculizando el funcionamiento del mercado único “Digital”. Por ello también exige, un Reglamento eIDAS(2) recientemente iniciado su revisión para mejorar su efectividad, extender sus beneficios al sector privado y promover identidades digitales confiables para todos los europeos, convirtiéndose en uno de los elementos clave en el nuevo Mercado Digital Único. Apoyando tecnológicamente a la web 3.0, surge Next Generation Internet (NGI) y una estrategia de la UE sobre normalización: establecimiento de normas mundiales en apoyo de un mercado único de la UE resistente, verde y digital como iniciativas de la Comisión Europea, encaminada a formar el desarrollo y evolución de Internet hacia una Internet de los seres humanos. Un Internet que responda a las necesidades fundamentales de las personas, incluidas las PYMEs, con confianza, seguridad e inclusión, al tiempo que refleja los valores y las normas de que disfrutaban todos los ciudadanos y empresas en Europa. Este “nuevo Internet” se basa también en tres iniciativas anteriores del Consejo, la Declaración de Tallin sobre el gobierno electrónico de 6 de octubre de 2017, la Declaración de Berlín sobre la sociedad digital y el gobierno digital basado en valores de 8 de diciembre de 2020, y la Declaración de Lisboa: Democracia digital con un propósito para un modelo de transformación digital que fortalece el ser humano de 1 de junio de 2021 dimensión del ecosistema digital con el Mercado Único Digital como núcleo. Ello se ha visto refrendado el 26 de enero de 2022 en la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de la declaración de derechos y principios que guiarán la transformación digital en la UE. El NGI comprende un ambicioso programa de investigación e innovación con una inversión inicial de la CE de más de 250 millones de euros entre 2018 y 2020 y forma parte del próximo Programa Horizonte Europa (2021-2027). La ambición de la NGI es garantizar que el desarrollo y la adopción progresiva de tecnologías, conceptos y metodologías avanzadas contribuyan a hacer que la Internet del futuro esté más centrada en las personas, especialmente en tiempos de crisis. Para lograr su ambición, NGI financia a los mejores investigadores e innovadores de Internet para abordar las oportunidades tecnológicas que surgen de la colaboración y los avances en campos de investigación que van desde las infraestructuras de red hasta las plataformas, y desde los dominios de aplicaciones hasta la innovación social. La Comisión Europea está trabajando en una transformación digital que beneficiará a todos los europeos. Las soluciones digitales que ponen a las personas en primer lugar abrirán nuevas oportunidades para las empresas; impulsarán el desarrollo de una tecnología fiable; fomentarán una sociedad abierta y democrática; permitirán una economía vibrante y sostenible, y ayudarán a combatir el cambio climático y lograr la transición verde. Este enfoque europeo se basa en tres pilares principales para asegurar que Europa aproveche la oportunidad y transfiera a sus ciudadanos, empresas y Gobiernos el control de la transformación digital. Los tres pilares son los siguientes. 1) Tecnología que funciona para las personas. 2) Una economía digital justa y competitiva. 3) Una sociedad abierta, democrática y sostenible.

5. El derecho fundamental a la protección de datos personales está protegido en particular por el Reglamento (UE) 2016/679 y el Reglamento (UE) 2018/1725. La Directiva 2002/58/CE protege además la vida privada y la confidencialidad de las comunicaciones, incluida la provisión de condiciones para cualquier almacenamiento de datos personales y no personales en equipos terminales y al acceso desde ellos. Estos instrumentos proporcionan la base para un procesamiento de datos sostenible y responsable, incluso cuando los conjuntos de datos incluyen una combinación de datos personales y no personales. El presente Reglamento complementa y se entiende sin perjuicio de la legislación de la Unión sobre protección de datos y privacidad, en particular el Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva 2002/58/CE. Ninguna disposición debe ser aplicada o interpretada de manera que disminuya o limite el derecho a la protección de datos personales o el derecho a la privacidad y confidencialidad de las comunicaciones.

lidades políticas europeas en torno a las PYMEs, otras más recientes como la de 10 de marzo de 2020 –una Nueva Estrategia de la Industria para Europa, una Estrategia para las PYME para una Europa sostenible y digital⁶, que será fundamental para implementar, entre otros, el Acuerdo Verde Europeo, el Plan de Acción de la Economía Circular, la Estrategia Europea de Datos y el Pilar Social Europeo proporcionan una base con la que Europa puede ofrecer crecimiento, prosperidad y estabilidad para sus ciudadanos y empresa, como a continuación examinamos. El punto de inflexión de las nuevas políticas con respecto a las PYMEs lo encontramos en la nueva etapa que abre la *SME Strategy for a sustainable and digital Europe* -y su paquete de iniciativas adoptado el 10 de marzo de 2020, así como los informes que la acompañan-, porque la Comisión adopta una perspectiva diferente sobre el funcionamiento del mercado único: el de sus usuarios. En ella se muestra la nueva perspectiva desde el análisis de la existencia de demasiadas barreras que continúan obstaculizando el funcionamiento del mercado único “Digital”. Por ello también exige, un Reglamento eIDAS(2)⁷ recientemente iniciada su revisión para mejorar su efectividad, extender sus beneficios al sector privado y promover identidades digitales confiables para todos los europeos, convirtiéndose en uno de los elementos clave en el nuevo Mercado Digital Único⁸.

6. Comunicado de la Comisión al Parlamento europeo, *An SME Strategy for a sustainable and digital Europe*, Brussels, 10.3.2020 COM (2020) 103 final, disponible en: https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/communication-sme-strategy-march-2020_en.pdf

7. eIDAS (1) es el Reglamento (UE) 910/2014, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior (el “Reglamento eIDAS”) y que fue complementado en España por la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. El pasado 3 de junio fue publicada una nueva propuesta de Reglamento (UE) que pretende modificar el Reglamento eIDAS, para establecer el nuevo marco para la “Identidad Digital Europea” (“EUid” o el “eIDAS 2”). Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 910/2014 en lo que respecta al establecimiento de un marco para una identidad digital europea (SEC (2021) 228 final) - (SWD (2021) 124 final) - (SWD (2021) 125 final), disponible en: <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/library/trusted-and-secure-european-e-id-regulation>.

8. En realidad, eIDAS 2 significa el derecho (gratuito y voluntario) de toda persona a tener una identidad digital reconocida en cualquier lugar de la Unión Europea. De hecho, la meta es que, en 2030, el 80% de la población cuente con un sistema de identificación europea (el llamado “e-ID”). El e-ID europeo quiere proporcionar a los ciudadanos un modo sencillo y seguro de compartir información identificativa en múltiples contextos. Además, el sistema irá más allá de permitir compartir de forma segura nuestros nombres completos, direcciones o números DNI, NIE o pasaporte. Permitirá compartir también otros “atributos” relevantes según las circunstancias, como, por ejemplo, el carné de conducir, certificados médicos, diplomas profesionales, información bancaria, etc. El sistema funcionará mediante las llamadas *European Digital Identity Wallets* (es decir, carteras digitales disponibles en aplicaciones para teléfonos móviles y otros dispositivos) que permitirán realizar con confianza certificada acciones tales como, entre otras, identificarnos en el plano online y offline, utilizar información como confirmación del derecho a residir, trabajar o estudiar en otro Estado miembro,

Los principios de minimización de datos y protección de datos desde el diseño y por defecto son esenciales cuando el tratamiento implica riesgos significativos para los derechos fundamentales de las personas. Teniendo en cuenta el estado de la técnica, todas las partes en el intercambio de datos, incluso cuando estén dentro del alcance de este Reglamento, deben implementar medidas técnicas y organizativas para proteger estos derechos. Tales medidas incluyen no solo la seudonimización y el cifrado, sino también el uso de tecnología cada vez más disponible que permite incorporar algoritmos a los datos y permitir obtener información valiosa sin la transmisión entre las partes o la copia innecesaria de los propios datos sin procesar o estructurados. De este modo, el Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD) sobre la estrategia europea de datos el 16 de junio de 2020, el SEPD adoptó el Dictamen 3/2020 sobre la estrategia europea de datos⁹. En él, el SEPD acogió con satisfacción la estrategia y consideró que su aplicación representaba una oportunidad para dar ejemplo de un modelo alternativo de economía de datos, que centrará este trabajo. Asimismo, la tecnología Blockchain anunciará una era de tokenización (hablaremos de ello al final del trabajo) y transferencia de activos colosales. Habrá exponencialmente más transacciones de datos diariamente. Sin una forma eficiente de capturar y valorar estos datos, es probable que no se utilicen eficientemente o se exploten en nuestra contra¹⁰. Y ello porque se constatan varias señales que alertan sobre la necesaria “revitalización del modelo”, especialmente llamativas al afectar a las principales políticas públicas de la UE y a la principal pieza del sistema capitalista: “*el precio de los productos y activos*”. El precio de mercado ya no suministra suficiente información a los consumidores, ni a los pequeños inversores, cuyo criterio de selección de la oferta ya no solo obedece al mismo, en todos los casos¹¹. Máxime cuando su capacidad de selección es anulada por las nuevas tecnologías IA, en un proceso alienante, en el que se percibe que los algoritmos pueden llegar a ser “*nuestros jefes*”.

acceder a servicios públicos para solicitar partidas de nacimiento, presentar declaraciones de impuestos, solicitar plazas de universidad, alquilar un coche, comprar billetes de vuelos, solicitar un préstamo o simplemente acreditar nuestra mayoría de edad.

9. Dictamen 3/2020 del SEPD sobre la estrategia europea para los datos.

10. Como se sigue indicando en el trabajo del Foro Económico Mundial de abril de 2019, “Los datos son el petróleo del mundo digital. ¿Qué pasaría si los gigantes tecnológicos tuvieran que comprárnoslo? Disponible en, <https://www.weforum.org/agenda/2019/04/data-oil-digital-world-asset-tech-giants-buy-it/>.

11. MENESES VADILLO, A.: “Fijación de precios de bienes y servicios en internet: posible ilegalidad de los algoritmos”. La Ley digital 1033/2019.

En definitiva, todos los objetivos están alineados con el Plan de acción, y con los que desarrollan las estrategias establecidas en “Shaping Europe digital future”¹² para devolver a Europa como líder mundial. La Unión Europea, tratará de convertirse en modelo mundial de la economía digital, que ayudará a la digitalización de las economías en desarrollo, elaborará normas digitales e impulsará esta normalización a nivel internacional. La estrategia digital de la UE beneficiará a los ciudadanos europeos, las empresas y el medio ambiente.

II. La transición digital a la Economía Social del Dato (Digital, ESD)

a) Fisonomía del mercado digital y ausencia de operadores cooperativos relevantes

En términos generales y globales, el mercado digital se configura a través de unas pocas BigTech (“Gatekeepers”) y parece que la digitalización de otros actores incrementará la desigualdad social, al liberalizarse, en cierta forma sectores que hasta escasas fechas eran monopolizados por los tradicionales intermediarios, y por los más recientes surgidos al calor de la llamada economía de plataforma en línea, en la que se incluyen las colaborativas¹³. La prohibición de la explotación abusiva de una posición dominante del art. 102 TFUE no permite hacer frente a ciertas situaciones a las que pretende dar respuesta el nuevo instrumento la *Digital Markets Act* (DMA), en la medida en que prestadores de servicios de intermediación que operan como “Gatekeepers”, puede que no ocupen una posición dominante en el mercado interior, o en una parte sustancial del mismo, o que algunas de sus prácticas relevantes no produzca efectos suficientes en la competencia en mercados relevantes a los efectos del art. 102 TFUE. La propuesta de la Comisión sobre una Ley de Mercados Digitales será de aplicación sin perjuicio de los arts. 101 y 102 TFUE, a los que busca complementar,

12. (Comisión Europea, https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/shaping-europe-digital-future_es).

13. GUERINI. G. (2019): “Piattaforme digitali, economia sociale: come implementare Blockchain?”, en revista *TECHECONOMY 2030*, de 20 de diciembre de 2019, disponible en <https://www.techeconomy2030.it/2019/12/20/piattaforme-digitali-economia-sociale-come-implementare-blockchain/>, MARTÍNEZ NADAL, A.: “COVID-19, Alquiler turístico y Políticas de cancelación: ¿Emergencia en tiempos de pandemia de la oculta(da) naturaleza de las plataformas digitales?”, *Revista d’Internet, Dret i Política*, 2021. DE MIGUEL ASENSIO, P.A.: “Nuevo Reglamento sobre servicios de intermediación en línea”, *La Ley*, Número 74, 2019, CUENA CASAS, M.: “La contratación a través de plataformas intermediarias en línea”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol., 12, núm., 2, 2020.

pues su objetivo no es propiamente la tutela frente a prácticas que puedan falsear el juego de la competencia en un concreto mercado, sino asegurar que los mercados en los que operan los “Gatekeepers”, son mercados abiertos y justos¹⁴.

En otras palabras, debe dotarse a los mercados de una nueva dimensión en su gobernanza cooperativa y resiliencia operativa capaz de sintonizar su regulación y supervisión tradicional con los nuevos y relevantes desafíos en competencia, protección de datos en igualdad de condiciones, ciberseguridad y un sistema de identidad digital que defienda los derechos fundamentales de los ciudadanos europeos, las empresas y la cohesión del territorio¹⁵.

El principal problema es que la doctrina, las normativas y normalizaciones europeas actuales, así como las empresas de la economía social por el momento en su mayoría solo se encuentran centradas en la web 2.0, -en el análisis actual y tratamiento de las cooperativas de plataforma- pero “no llegan a entrar”, en la tecnología

14. DMA publicada el 12 de octubre de 2022, Diario Oficial de la UE, tras lo que se abre un plazo de 20 días para su entrada en vigor y seis meses como máximo para la aplicación efectiva de sus obligaciones. Es decir, a partir de abril de 2023 se empezarán a ver las primeras consecuencias derivadas de su implementación, y de la DSA, publicada el 27 de octubre de 2022, entrará en el 16 noviembre. La mayoría de las disposiciones se aplican a partir del 17 de febrero 2023.

15. GENGHINI, R. (2019): “Identity and profile: how we came to forget who we really are”, Chapter 7.8 en AA.VV *New Digital Agreement: the quest for a natural law in a digital society*. (Disponible en <https://www.theinternetofthings.eu/sites/default/files/docs/IdentityVsProfile2019-06-06englishNoMarkup.pdf>) “La primera condición previa para defender en el entorno digital los derechos fundamentales que nuestras constituciones democráticas pluralistas liberales consideran inalienables, son sistemas abiertos y transparentes: ese es un entorno digital sin características ocultas y en el que todos son tratados de la misma manera. -condición para defender los derechos fundamentales en el entorno digital es una verdadera identidad digital bajo nuestro exclusivo control. También es la principal ventaja competitiva que las compañías occidentales de TI podrían tener con respecto a sus competidores asiáticos: una identidad digital que sea consistente con los valores de las sociedades libres, abiertas, pluralistas y liberales. La tercera condición previa para defender los derechos fundamentales se establece en Europa en el Capítulo III del Reglamento eIDAS: servicios digitales confiables que permiten asegurarse de que un conjunto de datos dado: a) fue creado por una identidad verdadera / dada; b) no ha cambiado desde entonces; c) puede comunicarse (o publicarse) de manera confiable y segura. El cuarto requisito previo para defender el derecho fundamental lo establece en Europa el Reglamento General de Protección de Datos (UE) 2016/67918: y ese es el derecho fundamental a Mantener el control sobre nuestros datos personales, de modo que la creación de perfiles no pueda suceder sin nuestro conocimiento / consentimiento. Mientras tanto, se ha considerado la neutralidad de la red en todos sus aspectos posibles. Los servicios de confianza de eIDAS y GDPR están vinculados y deben complementarse mediante el uso de nuestra verdadera identidad digital”. Todo apunta a que Europa tendrá su *ID soberana Blockchain*, en la que cada ciudadano reunirá todos sus datos (identidad, permiso de conducir, financieros, de estudios o de salud) en una cartera digital, y solo dará el dato concreto solicitado. En la actualidad se trabaja, desde distintas instancias en la UE, sobre esta *Identidad Digital* que dará a los ciudadanos el poder sobre sus datos. La Comisión Europea inició estos desarrollos el pasado verano, pero en concreto se ocupan, la *dirección general para Redes de Comunicación, Contenido y Tecnología (DG Connect)* lidera la *Administración Pública Blockchain*, que es una prioridad estratégica de la UE. En concreto, Roberto Viola es el director general de *DG Connect*, y Peteris Zilgalvis, jefe de la unidad de *Innovación Digital y Blockchain*, dirige el proyecto *EBSI*.

que, podríamos decir, “se ve, se palpa y sentimos con todos nuestros sentidos”, en nuestro día a día (web 2.0). Nuestro sector de la ES se ha detenido, hasta escasas fechas, en el umbral de la transformación del “backend” de las plataformas, “las nuevas tecnologías que están detrás del internet que conocemos”. No solo nos referimos a la información que se comparte en línea, sino al valor que esta guarda y que aflorará con la web 3.0, (o también conocida como web contextual o semántica, nos remitimos a nuestros comentarios a nuestra comunicación, presentada en el 33 Congreso Internacional CIRIEC¹⁶). En realidad, todos hablamos de digitalización, pero realmente nadie es consciente de cómo se produce la riqueza, ni como se distribuye. Como se intuye y trataremos de esclarecer, delimitar conceptos que a menudo son confundidos y restan efectividad a las regulaciones y a las políticas públicas que encauzan la adecuada transición digital¹⁷. A efectos ilustrativos, se puede traer aquí el

16. *Governance of the European Metaverse (COOPERATIVE)* Disponible, en la web del mismo, vid. Valencia fue los días 13, 14 y 15 de junio de 2022 la capital mundial de la Economía Pública, el Cooperativismo y la Economía Social, con la celebración del 33 Congreso Internacional del CIRIEC. El Congreso se celebró bajo el lema “Nuevas dinámicas mundiales en la era post-Covid: desafíos para la economía pública, social y cooperativa”.

<http://ciriec.es/valencia2022/es/inicio/> <http://ciriec.es/valencia2022/wp-content/uploads/COMUN-091.pdf>

17. En el marco de su propia iniciativa de opinión, *el Comité Económico y Social Europeo* (EESC por sus siglas en inglés), -órgano consultivo de la UE compuesto por representantes de las organizaciones de trabajadores y empresarios y otros grupos de interés. Emite dictámenes sobre cuestiones de la UE para la Comisión Europea, el Consejo de la UE y el Parlamento Europeo, y actúa como puente entre las instituciones de la UE con capacidad decisoria y los ciudadanos europeos- organizó el 29 de mayo de 2019 una audiencia pública sobre “*Blockchain: tecnología para la economía social 4.0*”, en la que participé con la ponencia, “Redes Blockchain cooperativas: “una puerta abierta” a la “Cuarta Revolución Industrial” (Disponible en <https://www.eesc.europa.eu/en/news-media/presentations/social-economy-blockchain-and-new-jobs-presentation-0#downloads>). El objetivo era dar la palabra a los expertos en el campo, pero también presentar estudios de casos con el objetivo de mostrar cómo la Economía Social puede beneficiarse de esta nueva tecnología. Tras varias sesiones de trabajo del grupo, “*Blockchain y tecnología de contabilidad distribuida como infraestructura ideal para la economía social (opinión de iniciativa)*”, fue adoptado con una elocuente mayoría (179 votos a favor), el 17 de julio de 2019 (INT/880 Cadena de bloques y economía social. Adoptado el 17/07/2019 - Fecha de decisión de la Mesa: 13/12/2018 Referencia: INT / 880-EESC-2019-005220-00-00-ac-tra, Tipo de opinión: opinión de iniciativa, Ponente: Giuseppe GUERINI (Diversidad Europa - GR III / Italia), Sesión plenaria: 545 - 17 de julio de 2019 18 de julio de 2019. Disponible en <https://www.eesc.europa.eu/en/our-work/opinions-information-reports/opinions/blockchain-and-distributed-ledger-technology-ideal-infrastructure-social-economy-own-initiative-opinion>.). El CESE considera en este dictamen que las organizaciones de la economía social pueden contribuir a promover un mayor conocimiento y conciencia del potencial de la cadena de bloques, precisamente por la convergencia de una base cultural y metodológica centrada en formas de gobernanza abierta y compartida, con el objetivo de mantener un alto nivel de transparencia y participación de todos los ciudadanos en el desarrollo que estas nuevas tecnologías pueden generar. Las aplicaciones operativas de las tecnologías de cadena de bloques pueden mejorar de forma significativa los resultados de las organizaciones de la economía social, aportando beneficios para dichas organizaciones, sus socios y, sobre todo, los usuarios finales. Los proyectos empresariales basados en la tecnología de registros distribuidos necesitan estructuras de

proceso eficiente de digitalización de las empresas es visto, y en especial en las pymes, como una oportunidad (cuando no una necesidad) para mejorar su productividad y resiliencia, permitiendo además fijar las bases para el crecimiento y escalabilidad en el mercado¹⁸. De cara al exterior, la digitalización conlleva adoptar herramientas digitales de cara al cliente (comercio electrónico, presencia en agregadores, marketing digital, posicionamiento en los buscadores, etc...) que implica un mayor volumen de ventas, incremento del gasto medio por cliente, mejores niveles de fidelización y satisfacción de los clientes, y mayor número de canales de distribución y de mercados. *Internamente*, las pymes pueden implantar herramientas (sistemas ERP, almacenar datos en la nube, control de la cadena de suministro, trazabilidad, calidad etc...) para reducir los costes operativos y las necesidades de capital.

En este trabajo realizaremos una aproximación a la taxonomía de las participantes en el ecosistema de economía social digital “del dato” a modo de mapa y referencia de la verdadera digitalización y a la que están llamadas las empresas de economía social, si de verdad quieren realizar la transición digital cuya meta está marcada por el plan de Acción para 2030. En efecto, existen varias acepciones en la doctrina sobre la palabra “digitalizar”. Los matices son importantes, pues como veremos ha imperado una concepción clásica en el Derecho de sociedades “Digital”, en sus trámites de constitución o también refiriéndose a ella como digitalización del Derecho de sociedades, para referirse “simplemente” a los procesos de gobierno corporativo a través de plataformas digitales o sedes electrónicas, dejando sin tratar la verdadera transición digital para la ES, es decir, los procesos de gobierno corporativo y los sujetos “nativos digitales”. En efecto la transición digital es mucho más profunda que determinar como sede social “una página web”. La clave estará en regular los nuevos procesos que la tecnología disruptiva produce en los cambios en los procedimientos tradicionales. Un buen ejemplo de ello es la identificación del socio y los procesos de votación, a los que ya nos referimos en trabajos previos¹⁹. En el rico e incipiente ecosistema digital

gobernanza sólidas que aporten claridad en las funciones y responsabilidades y que apoyen la cooperación entre las distintas partes interesadas. Al citado dictamen siguió el segundo, en el que también participamos, *Blockchain and the EU Single Market: what next? (own-initiative opinion)*, NT/885-EESC-2019: Ponente, Ariane RODERT (Diversity Europe - GR III / Sweden), Plenary session: 547 - Oct 30, 2019 Oct 31, 2019. Disponible en <https://www.eesc.europa.eu/en/our-work/opinions-information-reports/opinions/blockchain-and-eu-single-market-what-next-own-initiative-opinion>.

18. Economía digital en España. 2ª edición, febrero 2022. Asociación Española de la Economía Digital (Adigital) y Boston Consulting Group (BCG).

19. PASTOR SEMPERE, C.: “La renovación tecnológica del Derecho de sociedades europeo” *Revista de derecho de sociedades*, ISSN 1134-7686, Nº 59, 2020.

de economía social (ESD) podrían convivir todos ellos y todos ellos en este momento son necesarios²⁰.

b) La ES necesita para su transición digital de un ecosistema digital cooperativo

Sin ánimo de exhaustividad una breve taxonomía de las participantes en el ecosistema de economía social digital a modo de mapa y referencia de la verdadera digitalización y de los que están llamados a realizar la transición digital de la economía social cuya meta está marcada por el plan de Acción para 2030, al que denominamos economía social digital (ESD), podemos nombrar a las cooperativas que proveen de la infraestructura digital a otras cooperativa, empresas públicas y Pymes como es el caso de caso de la ‘Spin-off’ de la Universidad de Alicante BlockchainFUE²¹, la primera cooperativa que presta servicio de red Blockchain, o las que alternativa a las grandes BighTech, como es el cooperativismo de plataforma como movimiento internacional y respuesta a las grandes plataformas tecnológicas, los casos de Fairbnb coop y EVA. coop., o incluso llegar al diseño completamente automatizado de una cooperativa completamente “nativa digital”²² y las denominadas cooperativas de datos.

20. PASTOR SEMPERE, C.: Digitalización y cooperativas de plataforma, *Noticias de la economía pública social y cooperativa*, *Noticias CIDEA*, ISSN 1131-6454, N.º. 68, 2021 (Ejemplar dedicado a: Digitalización y cooperativas de plataforma), págs. 30-52.

21. La cooperativa BlockchainFUE, constituida el 3 junio de 2020, está impulsada por el grupo de investigación BAES de la Universidad de Alicante para fomentar la transferencia del conocimiento y la adopción de la tecnología Blockchain en la Administración pública y las empresas utilizando la red pública BlockchainFUE. Supone la primera cooperativa que ofrece una red pública de tecnología Blockchain esta fórmula fue escogida por los socios cooperativistas por ser la que mejor encaja en la visión cooperativa, resiliente, sostenible, descentralizada y abierta que rigen tanto en este proyecto como en la propia tecnología. Juntos damos impulso a la llamada “innovación disruptiva” (Blockchain, Inteligencia Artificial, Internet de las Cosas, Big Data) para aprovechar las oportunidades de la economía digital mediante soluciones escalables que se desplegarán a través de la colaboración público-privada. Para más información. Vid. <https://www.blockchainfue.com/> Avante es socia cooperativista en BlockchainFUE de cuya red se abastece, -al igual que otras cooperativas como Caixa Popular, Enercoop, Avante, o la Confederación española de cooperativas de trabajo asociado (COCETA)- que pronto utilizará por primera vez los registros contables compartidos Blockchain, para votar en una asamblea general.

22. La eficiencia de la tecnología basada en Blockchain permite a los usuarios formar las Organización Autónoma Descentralizada (en adelante DAO), y un concepto que va más allá de las DAO/DAC es el de Descentralized Autonomous Societies (en adelante DAS), que pueden tener una red descentralizada de agentes autónomos que ejercen trabajos de forma automatizada para permitir que la organización funcione. De modo que, teóricamente, pueden operar de manera similar a una corporación que cotiza en bolsa. Sin embargo, las DAO/DAS, como señalamos en trabajos previos, han demostrado que las organizaciones (totalmente) descentralizadas pueden también sufrir problemas de Gobernanza. En cualquier caso, la tecnología Blockchain

Es cierto que la escasa visibilización de estos modelos tiene mucho que ver con ya de por sí escasa visibilidad de la propia ES, siendo este uno de los principales retos a los que se enfrenta la UE. La falta de conocimiento y reconocimiento de los modelos de negocio de la economía social “digital” que se añade el ya tradicional obstáculo de su reconocimiento en el mundo de los sectores “tradicionales”, ya se puso de manifiesto Nicolas Schmit²³, Comisario Europeo de Empleo y Derechos Sociales, que señaló así mismo a España como país con una larga tradición de organizaciones de economía social y un ecosistema de empresas sociales emergentes. Un número significativo de empresas sociales también operan y se desarrollan en países como Austria, Estonia, Alemania, los Países Bajos y Suecia, aunque no han introducido una legislación específica. En muchos países donde no existe un marco político o legal, el concepto de empresa de economía social no se conoce ni se comprende bien. Esto genera una serie de dificultades para las empresas de economía social, como un acceso más difícil a la financiación y la contratación pública. Por último, todavía hay un buen margen para mejorar el conocimiento del emprendimiento social digital entre los jóvenes proporcionándoles las habilidades y la educación adecuadas. A ellos nos referimos en esta misma revista cuando abordamos el caso de Fair BNB plataforma cooperativa alternativa a la BigTech, al que nos remitimos.

Es por ello que el tamaño siempre ha sido considerado un elemento potenciador de la competitividad empresarial, pero especialmente para el cooperativismo supone una cuestión ineludible, junto al transnacional, si se aspira a que exista en el mercado digital una alternativa social al capitalismo llamado de “vigilancia”. Y ello, aunque solo sea por la amenaza que supone la nueva realidad digital denominada por algu-

puede aumentar la velocidad de la toma de decisiones, facilitar la participación rápida y eficiente de los socios cooperadores (Blockchain) en un sistema descentralizado peer-to-peer en red. Esto ofrece posibilidades de no solo eliminar los costos de agencia como se sugirió anteriormente, sino eliminando toda la estructura de la agencia en el Gobierno corporativo. En definitiva, sin llegar a las DAO/DAS, la tecnología Blockchain aún ofrece nuevas posibilidades para facilitar la relación de agencia entre los actores corporativos, creando confianza y transparencia. En definitiva, los principales problemas con las cadenas actuales de intermediarios y el sistema de votación a distancia tienen que ver con la transparencia, la verificación y la identificación, cuestiones que están directamente relacionadas con las ventajas de la confianza que proporciona la tecnología Blockchain. Pero más allá de sus procesos participativos, como señalamos, la tecnología Blockchain puede integrar la transparencia en apoyo de los mecanismos de registro y auditoría, y automatización del retorno cooperativo, también para las cooperativas tradicionales, proporcionando trazabilidad y seguridad.

23. La Comisión ha realizado recientemente un mapeo de las empresas sociales y sus ecosistemas en Europa. Este estudio muestra que, a pesar de estar presentes en todos los países mapeados las empresas sociales gozan de diversos grados de reconocimiento público y privado, político y legal. Italia, Francia y Bélgica tienen algunos de los ecosistemas más avanzados de Europa, mientras que. Vid. *Hacia un plan de acción europeo para la economía social*, en <https://www.socialeconomynews.eu/es/hacia-un-plan-de-accion-europeo-para-la-economia-social/>

nos como Metaverso, sobre el que seguidamente volveremos, no sin antes abordar el contexto en el que se produce la transición digital.

c) La ESD será clave para Europa en la transición digital socialmente justa

Asistimos al despertar de una nueva conciencia del mercado, denominada “*la revolución de los consumidores*” - en la que reclaman que el precio, además, sea “justo” y sostenible, la certificación del origen –autenticidad del comercio de proximidad y composición- de productos y servicios y de sus productores e intermediarios, la soberanía sobre los datos y una justa distribución de las ganancias originadas con la “cesión del uso de su privacidad”²⁴, así como protección por su no cesión de los obtenidos en las interacciones que desarrollan en el medio electrónico.

Resulta ilustrativo a estos efectos que el caso de España y la media europea se muestran a continuación, donde se aprecia que en el caso nacional el mercado del dato contribuye en 2020 con más de 32.000 millones de euros al PIB nacional, el 2,7% del total. Por su parte, las expectativas de crecimiento hasta el año 2025 alcanzan en el escenario de referencia un incremento del valor de la economía del dato del 10,6%, lo que implicaría un valor de 35.860 millones de euros y elevando su peso relativo en el PIB hasta alcanzar el 4,1% del PIB²⁵.

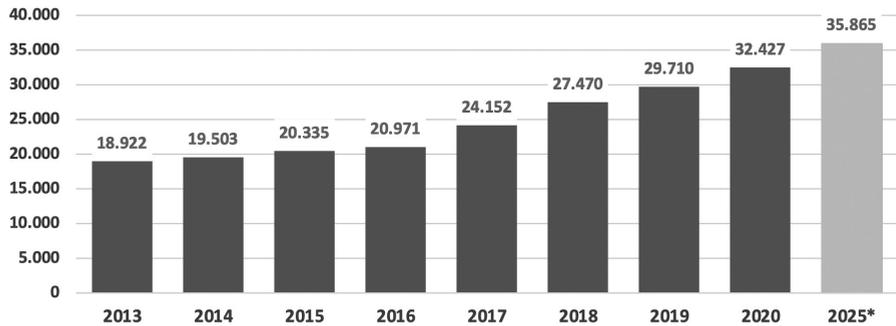
De otro lado, se comprueba asimismo que el gasto realizado en la economía del dato tiene un importante efecto hacia delante, mucho más que hacia atrás, dada la propia naturaleza de sus requerimientos hacia otras industrias en su proceso de generación. El cálculo aproximado permite mostrar que por cada 1.000€ usados en el mercado de datos, se generan casi 7.000€ más. Es decir, los 1.000€ iniciales se convierten en casi 8.000€ de actividad para el país, con un efecto multiplicador del 7,98.

24. Un estudio de *Experian* cifra en 870 euros el valor medio de nuestros perfiles digitales, según las cantidades que se pagan en la *dark web*. Esta información incluye desde nuestra actividad en redes sociales hasta cuentas de Amazon y PayPal. En la práctica cuesta ejercer el control absoluto de los datos, especialmente en las plataformas gratuitas. Vid. GARCÍA, J. (2020) “Si mis datos personales valen dinero, ¿por qué no veo ni un euro?”, *El País retina*, 9 de enero de 2020, disponible en:

https://retina.elpais.com/retina/2020/01/09/tendencias/1578551761_093139.html?ssm=TW_CM_RT.

25. Comisión Europea, Dirección General de Redes de Comunicaciones, Contenido y Tecnología, Cattaneo, G., Micheletti, G., Glennon, M., et al., La herramienta europea de seguimiento del mercado de datos: hechos y cifras clave, primeras conclusiones políticas, datos paisaje e historias cuantificadas: informe final del estudio d2.9, Oficina de Publicaciones, 2020, <https://data.europa.eu/doi/10.2759/72084>

España: Valor de la Economía del dato (mill. €)



Elaboración propia a partir del informe The European Data Market Monitoring Tool Key Facts.

En la transición digital la ES será clave para Europa, y debe centrarse en aprovechar el valor de los datos en beneficio de la economía y la sociedad europeas, y redistribución justa y equitativa del beneficio generado por los mismos. Así, cada español generó 685 euros según se desprende de los datos del Data Market Monitoring Tool Key Facts.

En un ecosistema en línea cooperativo, justo y transparente, en el que las empresas actúen de forma responsable, es asimismo esencial que los consumidores estén “informados” para su bienestar. Garantizar la transparencia de la economía de plataformas en línea y la confianza en ellas y en las relaciones entre empresas podría contribuir indirectamente a mejorar también la confianza de los consumidores. En definitiva, el reto consiste en regular una economía de plataformas en línea *cimentada sobre la equidad y la transparencia*.

El principal reto para la ES pasa por dar soluciones de Identidad en Blockchain (SSI) para las plataformas cooperativas, pues son y serán una importante herramienta para reforzar a los usuarios y trabajadores de las plataformas y contrarrestar al llamado “capitalismo de vigilancia”, tanto para identificar a las plataformas “honestas”, como allí donde se utilice la IA de forma correcta. Verificarlo “con un backend en el que la tecnología Blockchain, por diseño, haga que las plataformas sean transparentes” sobre la forma en qué y cómo se utiliza otras tecnologías como la IA y los parámetros algorítmicos que influyen en las condiciones de trabajo, en particular con respecto a la distribución de tareas, las calificaciones y las interacciones, y la provisión de información inteligible y actualizada sobre la funcionamiento del algoritmo en función de la forma en que se asignan las tareas, se otorgan las calificaciones, el procedimiento de desactivación y la tarificación; tener en cuenta el hecho de que los algoritmos deben estar siempre bajo la supervisión de personas y que sus decisiones deben ser respon-

sables, discutibles y, cuando proceda, reversibles. Es clave que puede reforzarse con la posibilidad de crear Identidades en la plataforma, opcionales y de fácil acceso que permitan a los usuarios y trabajadores (en las plataformas) identificarse entre sí de forma privada y segura y comunicarse entre ellos si estuvieran interesados en hacerlo.

La consolidación de la web 3.0 como nueva realidad tecnológica “inclusiva, equitativa y al alcance de cualquiera” basada en capas de información, entendemos que solo será posible a través de regulaciones que lo permitan y de empresas cooperativas que sean capaces de innovar e identificar sus productos y activos y programar sus algoritmos de incorporando los valores y principios cooperativos. Pasar a un nuevo capitalismo tecnológico “cooperativo” en el que el usuario electrónico sepa qué adquiere y de quién, y le retribuya “directamente” el valor generado y aportado (incluido el valor social y sostenible), entendemos solo será posible con los habilitadores de mercado y de tecnología cooperativos. A modo de ejemplo para ilustrar los señalado, y sobre el que volveremos, son los ecosistemas digitales.

Emerge (debería), un nuevo concepto de identidad digital, empresa, propiedad privada y mercado digital (cooperativos), más evolucionado, seguro y confiable, en el que aflorarían grandes flujos de inversores y comercio que, incluso, no debe tener como soporte para las transacciones las cuentas bancarias²⁶. Ahora mismo estamos ante un auténtico laboratorio tecnológico, social y jurídico. Lo señalado parece imparable, una primera respuesta clara fue a las redes sociales evolucionadas a redes de pago que habían encontrado un nuevo sector económico en auge sin problemas legales, y con un gran retorno económico; el *BigData* que generan los movimientos de los flujos de pagos. Tras esta respuesta, Facebook Diem (tras el cambio de nomenclatura del originario proyecto LIBRA y ahora nuevamente conocido como *Meta Platforms*, en adelante, META²⁷) intentó un sistema de pago que se basaba en la tecnología Blockchain el sistema tendría una “*stablecoin*” llamada *Diem* y funcionaría en su propia red Blockchain²⁸.

26. El 9 de marzo de 2021, la Comisión expuso su visión de la transformación digital de Europa para 2030 en su Comunicado sobre la *brújula digital: el camino europeo para la década digital* (disponible en: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/IP_21_983). En septiembre de 2021, la Comisión introdujo un sólido marco de gobernanza para alcanzar los objetivos digitales en forma de *Path to the Digital Decade* (disponible en: https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip_21_4630).

27. El nuevo Metaverso, “META”, (como ahora se conoce a Facebook tras su anuncio del pasado 28 de octubre de 2021).

28. *Diem Association*, el consorcio de firmas de capital de riesgo y empresas tecnológicas fundado en 2019 para desarrollar el proyecto de la red de pagos ideado por Meta venderá sus activos tecnológicos a *Silvergate Capital*, una entidad financiera enfocada en el mundo de las divisas digitales. El acuerdo, según recoge *The Wall Street Journal*, 26 de enero de 2022 (Peter Rudegeair y Liz Hoffmann <https://www.wsj.com/amp/articles/>

III. Contexto para la transición digital de la ES en Europa: El espacio europeo de datos

En los últimos años, al resurgimiento de las redes neuronales artificiales al amparo de nuevos algoritmos, el aumento constante de la potencia de cálculo y la existencia de inmensos repositorios de datos de los que aprender, han dotado a la IA de más potencialidad si cabe, y de efectos positivos sobre la sociedad y la economía. De hecho, como se resume en el Libro Blanco sobre la inteligencia artificial de la Comisión Europea²⁹, la inteligencia artificial es una combinación de tecnologías que agrupa datos, algoritmos y capacidad informática. Los avances en computación y la creciente disponibilidad de datos son, por tanto, un motor fundamental en el pronunciado crecimiento actual de la inteligencia artificial. Y recuerda que, sin datos, no hay inteligencia artificial, dado que el funcionamiento de muchos sistemas de IA y las acciones y decisiones a las que pueden llevar dependen en gran medida del conjunto de datos que se haya utilizado para entrenar los sistemas.

En abril de 2018, la Comisión Europea emitió un comunicado en el que instaba a alentar la implantación de la IA en empresas y organismos públicos. Y Respecto al uso de datos, el Mercado Único Digital busca garantizar un nivel de protección homogéneo, así como la libre circulación de datos dentro de la UE, todo ello dentro de Estrategia Europea para los Datos. Entre las barreras externas que dificultan su adaptación, las empresas españolas destacan la necesidad de nuevas leyes o reglamentos, la falta de acceso a datos privados de alta calidad, y la falta de financiación pública o privada. Por su parte, entre las barreras de carácter interno destaca el coste de la adopción, la falta de datos internos y el coste de adaptar los procesos operativos.

De lo comentado hasta ahora sobre la Inteligencia artificial, su concepto, las tecnologías concretas utilizadas, y las barreras para su uso, se desprende que el “Dato” es la materia prima sobre la que se cimienta todo.

facebook-cryptocurrency-venture-to-wind-down-sell-assets-11643248799) está valorado en uno 200 millones de dólares. Sobre Diem y nuestras dudas en nuestra publicación PASTOR SEMPERE, C. (2021): “Las stablecoins” en, AA.VV.: *Guía de cryptoactivos MiCA*, (2021) (dir.) MADRID PARRA.A, PASTOR SEMPERE.C, Madrid, ed. Aranzadi. Recordemos que estas dudas ya surgieron, a raíz del anuncio de LIBRA, la proyectada primera moneda de Facebook. Su potencial comunidad de usuarios podía convertir su Blockchain MOVE -mucho más eficiente y segura que la Blockchain de Bitcoin, Hyperledger, R3, NEM, Stellar, o la de Ethereum- en “el estándar tecnológico global de facto”.

29. Libro Blanco sobre la inteligencia artificial - un enfoque europeo orientado a la excelencia y la Confianza. COM (2020) 65 final. Bruselas, 19.2.2020.

Por este motivo, en la *Estrategia europea para los datos*³⁰ se expone que en los últimos años las tecnologías digitales han transformado la economía y la sociedad afectando a todos los sectores de actividad y a la vida cotidiana de todos los europeos. Estando los datos en el centro de esta transformación. En una sociedad en la que los individuos generarán cantidades cada vez mayores de datos, la forma de recopilarlos y utilizarlos debe poner en primer lugar los intereses de la persona, de acuerdo con el principio de la “igualdad de oportunidades” los intereses de la persona, de acuerdo con los valores, los derechos fundamentales y las normas europeas.

Los ciudadanos sólo confiarán en las innovaciones basadas en los datos y las adoptarán si están seguros de que de cualquier intercambio de datos personales en la UE se estará sujeto al pleno cumplimiento de las estrictas normas de protección de datos de la UE. Al mismo tiempo, el creciente volumen de datos industriales no personales y datos públicos en Europa, junto con el cambio tecnológico en la forma de almacenar y de almacenamiento y procesamiento de datos, constituirá una fuente potencial de crecimiento e innovación que debe ser aprovechada.

Cifras previstas para 2025



530 %

incremento del
volumen global de
datos

De 33 zetabytes en
2018 a 175
zetabytes



**829 000
millones
de euros**

valor de la
economía de los
datos en la EU27

Frente a 301 000
millones de euros
(2,4 % del PIB de
la UE) en 2018



**10,9
millones
de**

profesionales de
los datos en la
EU27

Frente a 5,7
millones en 2018



65 %

porcentaje de
población de la
UE con
competencias
digitales básicas

Frente al 57 % en
2018

Fuente: https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age/european-data-strategy_es

Los ciudadanos deben tener la posibilidad de tomar mejores decisiones basadas en la información obtenida de los datos no personales. Y esos datos deben estar a disposición de todos, ya sean públicos o privados, grandes o medianos o pequeño,

30. Una Estrategia europea para los datos. Comunicación de la Comisión al Parlamento europeo, al Consejo, al Comité económico y social europeo y al Comité de las regiones. Bruselas 19.2.2020 COM(2020)66 final.

de una empresa nueva o de un gigante. Esto ayudará a la sociedad a sacar el máximo provecho de la innovación y la competencia, y garantizará que todos se beneficien del dividendo digital.

En esta línea, el Libro blanco de la Inteligencia Artificial de la Comisión Europea³¹ subraya que el crecimiento económico sostenible y el bienestar social presentes y futuros de Europa se valen cada vez dependen más del valor creado por los datos. La inteligencia artificial es una de las partes más importantes de la economía de los datos. Hoy en día, la mayor parte de los datos son relativos a los consumidores y se almacenan y tratan en infraestructuras ubicadas en nubes centralizadas. Frente a esto, una enorme proporción de los datos del futuro, que serán mucho más abundantes, procederá de la industria, las empresas y el sector público, y se almacenará en diversos sistemas (descentralizados), entre los que destacan los dispositivos informáticos que operan en la red. Este hecho ofrece nuevas oportunidades a Europa, que cuenta con una posición sólida en la industria digitalizada y las aplicaciones de comunicación empresarial, pero con una posición relativamente frágil en las plataformas de consumidores.

La Comisión apoya el desarrollo de espacios de datos europeos comunes en sectores económicos estratégicos y dominios de interés público³². En concreto, la estrategia europea de datos de febrero de 2020 anunció la creación de espacios de datos en 10 campos estratégicos: salud, agricultura, manufactura, energía, movilidad, finanzas, administración pública, habilidades, la Nube Europea de la Ciencia Abierta y la prioridad clave transversal de cumplir con el Green Deal.

Desde entonces, el objetivo final es que, juntos, los espacios de datos formen un único espacio de datos europeo: un auténtico mercado único de datos. En este espacio, adelantamos que las sociedades cooperativas de datos y las cooperativas que proporcionen la infraestructura tecnológica básica serán claves. Qué duda cabe que las tecnologías habilitadoras como blockchain tendrán un papel fundamental a la hora de dotar de identidad a los europeos empoderan a los individuos dándoles el control sobre los datos que comparten y monetizando efectivamente los datos. Además, la tecnología permite compartir información sobre un sujeto o dispositivo identificado,

31. White Paper on Artificial Intelligence - A European approach to excellence and trust Brussels, 19.2.2020 COM(2020) 65 final.

32. Este documento, preparado en respuesta a una solicitud del Consejo Europeo, proporciona una descripción general de los espacios de datos europeos comunes. Primero, presenta aspectos horizontales relevantes, incluido el concepto, la legislación y las medidas intersectoriales, los programas de apoyo de la UE y las iniciativas de infraestructura de datos. En segundo lugar, describe el estado actual de los espacios comunes de datos europeos que fueron anunciados por la Comisión Europea. La Comisión seguirá informando sobre el desarrollo de los espacios comunes de datos europeos en 2023.

y poder verificar su autenticidad³³, lo cual abre infinitas posibilidades y combinaciones con “un buen uso” por ejemplo de la *Inteligencia Artificial* (en adelante IA) y en nuevos entornos como los Metaversos, al que denominamos “Internet de los sentidos, o inmersivo”. La inmersión absoluta de lo digital y lo físico dominará la nueva etapa. Cada vez será más difícil discernir entre realidad o ficción. Sus implicaciones pueden ser mayores, incluso a las ya conocidas tecnologías de la Cuarta Revolución Industrial -Inteligencia artificial (IA), Internet de las cosas (IoT), y el llamado 5G (son las siglas utilizadas para referirse a la quinta generación de tecnologías de telefonía móvil)- se sumarían versiones evolucionadas como 6G y supercomputadoras con el objetivo de ejecutar algoritmos de aprendizaje que le aporten conocimientos necesarios para crear su universo virtual. Según la compañía, *AI Research Supercluster* (RSC) una vez finalice su construcción sería la computadora de inteligencia artificial más rápida del mundo que permitiría experiencia multisensorial en 3D, y crear agentes de inteligencia artificial en ese entorno que sean relevantes para cada individuo para por ejemplo “romper las barreras de los idiomas”³⁴.

El Objetivo Específico 2 del Programa Europa Digital tiene como objetivo reforzar las capacidades básicas de Inteligencia Artificial (IA) de la UE como un motor crucial para la transformación digital de los sectores público y privado. La estrategia de datos de la UE destacó la importancia de construir un ecosistema próspero de actores privados para generar valor económico y social a partir de los datos, preservando al mismo tiempo altos niveles de privacidad, seguridad y ética. Valor económico y social de los datos, preservando al mismo tiempo elevadas normas de privacidad, seguridad y ética.

33. La cuestión técnica es mucho más compleja, por razones de extensión de este trabajo no puede ser abordada como requiere. Simplemente apuntamos la existencia de los *Online Certificate Status Protocol* (OCSP), muy relevantes en este temario.

34. Tal y como se desprende de la información publicada el 24 de enero de 2022, en el Blog de NVIDIA (información disponible en: <https://blogs.nvidia.com/blog/2022/01/24/meta-ai-supercomputer-dgx/>). Meta trabaja con NVIDIA para construir una supercomputadora de investigación de IA masiva, Una vez implementado por completo, se espera que el RSC de Meta sea la mayor instalación de clientes de sistemas NVIDIA DGX A100. “Esperamos que RSC nos ayude a construir sistemas de IA completamente nuevos que puedan, por ejemplo, impulsar traducciones de voz en tiempo real para grandes grupos de personas, cada una hablando un idioma diferente, para que puedan colaborar sin problemas en un proyecto de investigación o jugar un juego AR juntos”.

IV. Ecosistemas cooperativos de datos y activos digitales: las cooperativas de datos y las plataformas descentralizadas blockchain

a) La ley de Datos europea y la ley de Gobernanza de Datos

La Comisión ha anunciado que invertirá en un proyecto de alto impacto por el que financiará infraestructuras, herramientas de intercambio de datos, arquitecturas y mecanismos de gobernanza para ecosistemas prósperos de intercambio de datos e Inteligencia Artificial.

A nuestros efectos será decisiva la evolución de la Propuesta de Reglamento de datos de 23 de febrero de 2022 (en adelante, ley de datos -Data Act-)³⁵ que tiene como objetivo maximizar el valor de los datos en la economía al garantizar que una gama más amplia de partes interesadas obtenga el control de sus datos y que haya más datos disponibles para uso innovador, al tiempo que preserva los incentivos para invertir en la generación de datos. A la pregunta sobre cómo puede la ECSD participar en el espacio de datos europeo, la respuesta pasa por la Ley de Datos, como pilar clave y segunda gran iniciativa anunciada en la estrategia de datos. En particular, contribuye a la creación de un marco de gobernanza intersectorial para el acceso y uso de datos al legislar sobre asuntos que afectan las relaciones entre los actores de la economía de datos, con el fin de proporcionar incentivos para el intercambio horizontal de datos entre sectores³⁶. Y ello también para contrarrestar los nuevos efectos de red del Metaverso. Su bajo coste marginal y economías de escala facilitará acumular datos que eficientemente serán empleados en la constante mejora del conocimiento de usuarios (empresariales y consumidores). Revertir esta tendencia en el mercado digital 3.0 (embebido en el Metaverso), solo sería posible, entendemos, a través de plataformas

35. Propuesta para un REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre normas armonizadas sobre el acceso justo a los datos y su uso (Ley de datos) (Texto pertinente a efectos del EEE) {SEC(2022) 81 de final} - {SWD(2022) 34 de final} - {SWD(2022) 35 de final}.

36. Esta propuesta complementa la Ley de Gobernanza de Datos recientemente adoptada, cuyo objetivo es facilitar el intercambio voluntario de datos por parte de individuos y empresas y armoniza las condiciones para el uso de ciertos datos del sector público, sin alterar los derechos materiales sobre los datos o el acceso a los datos establecidos y derechos de uso. También complementa la propuesta de una Ley de Mercados Digitales, que requerirá que ciertos proveedores de servicios de plataforma central identificados como “guardianes” brinden, entre otras cosas, una portabilidad más efectiva de los datos generados a través de las actividades comerciales y de los usuarios finales datos generados a través de las actividades comerciales y de los usuarios finales. Esta propuesta no afecta a las normas existentes en los ámbitos de la propiedad intelectual (excepto la aplicación del derecho sui generis de la Directiva sobre bases de datos), la competencia, la justicia y los asuntos de interior y la cooperación (internacional) conexas, las obligaciones relacionadas con el comercio o el derecho protección de secretos comerciales.

de Metaverso cooperativas que habiliten su acceso abierto, que permitan la retribución “justa” de nuestros datos y cooperativas que proporcionen la infraestructura tecnológica básica como BlockchainFUE en cierta forma una vuelta a la originaria configuración de Internet como red de redes.

La inseguridad jurídica y las barreras, los desincentivos comerciales y la falta de infraestructura adecuada se encuentran entre los principales factores que impiden el intercambio de datos entre empresas de la ES. Entendiendo por dato el recogido entre las definiciones que proporciona la Ley del Dato establece en su art. 1. “datos, significa cualquier representación digital de actos, hechos o información y cualquier compilación de dichos actos, hechos o información, incluso en forma de grabación de sonido, visual o audiovisual”. Como veremos existe un enorme campo para que la autonomía de la voluntad -dentro los límites determinados por nuestro ordenamiento- determine el precio por los datos de los que somos propietarios, a pesar de ser inmateriales. En el supuesto de creación de títulos de crédito tradicionales en soporte papel, existe un documento original único cuya posesión legítima para el ejercicio de derechos y permite su transmisión. Ese documento original ha de ser único porque es, en principio, prueba de la titularidad del derecho incorporado. Una de las ventajas que aporta Blockchain es que el gran archivo resulta ser la propia cadena de bloques y sabemos con toda certeza quién y cuando grabó un determinado dato, y es demostrable en cualquier momento³⁷. De ahí que sea tan importante esta tecnología pues, como se señaló “imaginar los datos como un activo requiere empaquetar piezas de datos relevantes en “paquetes” identificables³⁸.

Por tanto, la idea no es la del documento electrónico, estático e idéntico, sino funcionalmente equivalente al documento tradicional que da soporte a un derecho singular (más propio de un gemelo digital, “DIGITAL TWIN”)³⁹, con independen-

37. Como señala BUSTOS, G. en “El archivo en la era Blockchain” El Consultor de los Ayuntamientos, N° I, Sección Análisis, Mayo 2018, pág. 105, Editorial Wolters Kluwer. LA LEY 3393/2018, “*El archivo tal como lo conocemos en papel y en su conversión a archivo electrónico único, desaparecerá con la blockchain; lo cual no quiere decir que desaparezca la conservación permanente. La propia blockchain asume el papel de archivo de gestión e intermedio. Con la tecnología blockchain pasamos del documento electrónico metadatado al documento inteligente, dotado de instrucciones autoejecutables. Con la blockchain puede desaparecer la razón jurídica de conservación y la razón histórico cultural podría ligarse a las instrucciones autoejecutables*”.

38. Como se indica en el trabajo del Foro Económico Mundial de abril de 2019, “Los datos son el petróleo del mundo digital. ¿Qué pasaría si los gigantes tecnológicos tuvieran que comprárnoslo? Disponible en: <https://www.weforum.org/agenda/2019/04/data-oil-digital-world-asset-tech-giants-buy-it/>.

39. Una de las posibilidades de la tecnología Blockchain que se desarrolla en torno a la industria 4.0, es el Digital Twin (o memoria de producto digital). Un gemelo digital es una representación digital de un objeto físico, biológico o digital. Nuestro proyecto gemelo digital “Twin of Things” busca dar a cada objeto físico una historia. Se puede crear un gemelo digital con parámetros de fabricación, producción y diseño, incluso

cia de la aptitud del Token para incorporar también “el bien más fungible; el dinero” y/o realizar emisiones en masa en los mercados financieros. Pasamos, por tanto, del documento electrónico “metadatado” al documento, además, “inteligente”, dotado de instrucciones autoejecutables, “inteligente” con marca de tiempo y firma electrónica que, incluso, puede ser configurada como vemos siguiendo eIDAS.

En su considerando vigésimo noveno la ley de datos señala “Un tercero al que se ponen a disposición los datos puede ser una empresa, una organización de investigación o una organización sin ánimo de lucro (...)”, de este modo sigue añadiendo que, para proteger a las micro, pequeñas y medianas empresas de cargas económicas excesivas que les harían demasiado difícil desde el punto de vista comercial desarrollar y ejecutar modelos de negocio innovadores, la compensación por poner los datos a su disposición no debe exceder el costo directo de hacer los datos disponibles y no ser discriminatorios. Algo que como señalamos es perfectamente asumible por cooperativas de servicios empresariales. De ahí que pasemos a continuación al examen modelos de negocio innovadores para la ES, en los que se pueda compensar por poner los datos a su disposición o distribuirlos (caso de activos digitales), no debe exceder el costo directo de hacer los datos disponibles y no ser discriminatorios, es decir, que hagan para las empresas de economía social que las cargas económicas al acceso a la economía del dato que las cargas económicas sean asumibles.

b) Cooperativas de datos

Las cooperativas de datos son la última expresión “digital” de una constante a lo largo de la historia de la humanidad. Desde siempre han existido fórmulas de autoayuda y solidaridad mediante las cuales individuos, grupos y poblaciones enteras, han buscado y logrado soluciones comunes a problemas comunes de variadas magnitudes y alcances. Con la Revolución Industrial, surgieron como respuesta casi automática: el común, o la gente en términos coloquiales, constituyó organizaciones socioeconómicas y de autodefensa con bases asociativas como las asociaciones, cooperativas, y mutuales, iniciándose así la construcción de un sector con rasgos específicos, que los economistas de finales del primer tercio del S. XIX denominaron Economía Social. Con la Cuarta Revolución Industrial, se configura un nuevo sector tecnológico con rasgos distintivos al que he denominado “*Economía Digital Sosteni-*

antes de que exista un objeto físico, diciéndole a una unidad de fabricación cómo debe producirse un objeto físico. Puede almacenar datos sobre cómo el objeto fue ensamblado, probado, transportado, implementado, operado o fuera de servicio.

*ble*⁴⁰ que se circunscribe a la idea de que ante la progresiva crisis de transición, se necesita algo más que una conciencia social para enfrentarla: “*la implementación de cooperativas tecnológicas que revertan el deterioro de las comunidades, abarcando varias dimensiones de la vida y del ciclo económico*”. La generación de datos es el resultado de las acciones de al menos dos actores, el diseñador o fabricante de un producto y el usuario de ese producto. Da lugar a cuestiones de equidad en la economía digital, porque los datos registrados por tales productos o servicios relacionados son una entrada importante para el mercado de accesorios, auxiliar y otros servicios. Para materializar los importantes beneficios económicos de los datos como un bien no rival para la economía y la sociedad, es preferible un enfoque general para asignar derechos de acceso y uso sobre los datos a otorgar derechos exclusivos de acceso y uso.

Como forma de organización, las cooperativas de datos empoderan a los individuos dándoles el control sobre los datos que comparten y monetizando efectivamente los datos o entregándolos para la investigación. La Ley de Gobernanza de Datos (también conocida por sus siglas en inglés DGA–Data Governance Act, –)⁴¹ crea un marco para fomentar un nuevo modelo de negocio: los servicios de intermediación de datos. Se busca establecer un entorno seguro en que empresas y particulares puedan compartir datos, para ofrecer un servicio entre los titulares de esos datos y entidades que quieran usarlos (públicas o privadas) garantizando su seguridad, disponibilidad, integridad y usabilidad⁴². También introduce el concepto de ‘altruismo de datos’, un procedimiento para registrarse como ‘Organizaciones de Altruismo de Datos’.

Han surgido varias cooperativas de datos nuevas: Driver’s Seat, por ejemplo, es una cooperativa de conductores que recopila datos relacionados con el trabajo a partir de los teléfonos inteligentes de los conductores de viajes compartidos⁴³. Resonate es el primer servicio de transmisión de música propiedad de la comunidad de músicos, una plataforma cooperativa de múltiples partes interesadas, gobernada democrá-

40. Sobre la misma puede consultarse nuestra monografía, PASTOR SEMPERE C. (2020): *Economía Digital Sostenible*, Aranzadi.

41. La Ley de Gobernanza de Datos, adoptada por el Parlamento el 6 de abril de 2022, busca incentivar el intercambio de datos en la UE, de modo que las empresas tengan más acceso a ellos y los puedan utilizar para desarrollar nuevos productos y servicios. El uso de los macrodatos es fundamental para exprimir el potencial de la inteligencia artificial. Reglamento (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2022 relativo a la gobernanza europea de datos y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724 (Reglamento de Gobernanza de Datos). «DOUE» núm. 152, de 3 de junio de 2022, páginas 1 a 44 (44 págs.).

42. https://wiki.p2pfoundation.net/Data_Cooperatives

43. <https://driversseat.co/>

ticamente por sus miembros: artistas, oyentes y trabajadores⁴⁴, y en España tenemos a Salus.Coop, una cooperativa de donantes de datos para la investigación para el Bien Común. La investigación nos permite generar información que una vez analizada se convierte en la evidencia necesaria para la toma de decisiones. Desde Salus.Coop se impulsa la investigación como vehículo de transformación social garantizando el anonimato y el impacto social positivo de los proyectos a los que nutren. La App Salus.Coop conecta donantes e investigadores de forma segura: el control es del donante, los datos son anónimos⁴⁵.

c) Plataformas cooperativas de activos

Un nuevo avance tecnológico sobre el que ya propició, en los años noventa del pasado siglo, la expansión del comercio electrónico: internet fue su disruptor al configurarlo como un mercado mundial abierto, donde “todos” tenían acceso sólo con conectarse a un servidor⁴⁶. Pero internet nació sin capa de identidad. Podría decirse que, a grandes rasgos, una nueva capa en internet (Blockchain, como *tecnología habilitadora*) ha surgido para darle más confianza⁴⁷, y por ende a todas aquellas operaciones donde exista un intercambio de activos entre dos desconocidos que necesitan un garante. La historia de la contratación mercantil es la historia de los “inventos y eventos” humanos para reducir los costes de intercambiar, y cómo compensar, liquidar y registrar las transferencias de activos de forma confiable.

No obstante, existe una gran inquietud alrededor de toda esta operativa relacionada con la tecnología Blockchain y la ingente cantidad de datos que van a liberar las

44. <https://resonate.coop/>

45. <https://www.salus.coop/>

46. Barlow, J.P. (1996): “Declaration of Independence of Cyberspace”, disponible en <https://www.eff.org/cyberspace-independence>.

47. Desde un punto de vista estrictamente técnico *Blockchain* es una estructura de datos que cada nodo en la red construye de forma independiente, en función de los mensajes que se intercambian en una red. El modelo OSI es una forma de describir capas en una red, no estructuras de datos. Para la comunicación entre sistemas informáticos se determinó una estructura en varias capas que la hiciera posible y segura. De este modo, “El modelo de interconexión de sistemas abiertos (ISO/IEC 7498-1), más conocido como “modelo OSI”, (en inglés, *Open System Interconnection*) es un modelo de referencia para los protocolos de la red de arquitectura en capas, creado en el año 1980 por la Organización Internacional de Normalización (ISO, *International Organization for Standardization*). Se ha publicado desde 1983 por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y, desde 1984, la Organización Internacional de Normalización (ISO) también lo publicó con estándar. Su desarrollo comenzó en 1977. https://es.wikipedia.org/wiki/Modelo_OSI (consultada el 14 de septiembre de 2019).

transacciones de pagos y activos. En Europa diferentes países han ido modificando algunas normativas para dotar a los distintos supervisores nacionales de ciertas facultades con una función más bien de vigilancia del sistema financiero (incluidas las plataformas criptográficas con funciones de intercambio de activos y/o de pagos), así como diferentes bancos centrales como de España, han activado registros de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos o wallets, en virtud de diferentes reformas de las respectivas leyes nacionales de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Si bien no son consideradas un fraude, se alerta de que además de usarse como moneda, los criptoactivos también representan un valor para la inversión, cuya emisión y negociación por plataformas criptográficas, preocupa, principalmente, a los organismos supervisores, desde la perspectiva de que muchos minoristas se lancen a la especulación en un entorno de máxima volatilidad. Estas circunstancias hacen que la regulación se vuelva necesaria para proteger al consumidor y que le permita conocer los riesgos asociados, si bien se requiere una formulación coordinada con los países del entorno al tratarse de productos con un alcance global. Europa a lo largo de 2022 -y hasta 2024- contará con varios “paquetes legislativos” como el de finanzas⁴⁸, en el que se incluye el Reglamento para un Mercado de Criptoactivos, conocido como MiCA, del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937⁴⁹, El propósito de MiCA es crear un marco regulatorio

48. El paquete de finanzas digitales publicado por el 24 de septiembre de 2020 incluye una nueva estrategia sobre finanzas digitales para el sector financiero de la UE con el objetivo de garantizar que la UE adopte la revolución digital y la impulse con empresas europeas innovadoras a la cabeza, poniendo los beneficios de las finanzas digitales a disposición de los consumidores europeos y empresas, también a las plataformas cooperativas. Este paquete es acompañado de El 20 de julio de 2021, la Comisión Europea presentó un ambicioso paquete de propuestas legislativas para fortalecer las normas de la UE contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (ALD/CFT) a nuestros efectos de análisis, una sexta Directiva sobre la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, que sustituye a la actual Directiva (UE) 2015/849 (Cuarta Directiva sobre blanqueo de capitales, modificada por la Quinta Directiva), que contiene disposiciones que se incorporarán a la legislación nacional, como las normas sobre los supervisores nacionales y las unidades de inteligencia financiera de los Estados miembros.

49. El Consejo adoptó el 24 de noviembre de 2021 su posición sobre dos propuestas que forman parte del paquete de finanzas digitales: el ‘Reglamento sobre los mercados de criptoactivos’ (MiCA) y la “Ley de resiliencia operativa digital” (DORA) -publicada recientemente «DOUE» núm. 333, de 27 de diciembre de 2022 <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2022-81962>-. Este acuerdo constituye el mandato de negociación del Consejo para las negociaciones de diálogo tripartito con el Parlamento Europeo.” Las finanzas digitales son una parte cada vez más importante del panorama económico europeo. Es fundamental crear un entorno estimulante para las empresas innovadoras al tiempo que se mitigan los riesgos para los inversores y los consumidores. Creo que el acuerdo de hoy logra el equilibrio adecuado entre los dos. Ambos expedientes son una prioridad para la Presidencia y ahora esperamos un rápido acuerdo con el Parlamento Europeo sobre estas propuestas” (disponible en, <https://www.consilium.europa.eu/en/press/press-releases/2021/11/24/>

para el mercado de criptoactivos que respalde la innovación y aproveche el potencial de los criptoactivos de una manera que preserve la estabilidad financiera y proteja a los inversores. DORA tiene como objetivo crear un marco regulatorio sobre resiliencia operativa digital mediante el cual todas las empresas se aseguran de que pueden resistir todo tipo de interrupciones y amenazas relacionadas con las TIC, con el fin de prevenir y mitigar las ciberamenazas⁵⁰.

En escenarios digitales tradicionales que contempla la “Digital Markets Act” y “Digital Services Act” existía un riesgo, la falta de confianza entre diferentes pares que no se conocen mutuamente. Con objeto de solucionar esta falta de confianza, los ciudadanos han tendido a elegir plataformas (intermediarios) que arbitren estas relaciones comerciales, siendo muy limitado el alcance de modelos puramente digitales y entre pares (P2P), en esta nueva evolución de la web 3.0 los individuos tendrán que escoger “la comunidad digital” a la que pertenecer. Así, en el sector audiovisual Spotify, el gran actor de la industria de la música parece decidido a volcar su negocio en la lógica de los NFT y la Web3.0 Si hay una industria a la que han quedado asimilados completamente los NFTs es la de la industria cultural y del entretenimiento, incluyendo en ella el arte. Una asimilación que tiene mucho que ver con, al menos, dos elementos fuertemente interrelacionados. Por un lado, la posibilidad de mayores ingresos para los creadores y artistas: escritores, pintores, músicos, etc... Por otro lado, una distinta protección de los derechos derivados de la propiedad intelectual. Una protección prácticamente inexistente en internet, habiéndose instalado el plagio como práctica normalizada. De hecho, Spotify se creó con la intención de acabar con la piratería musical en internet. Spotify es actualmente una plataforma que pone en relación una comunidad masiva e individualizada de creadores, músicos, con una comunidad masiva e individualizada de consumidores. De momento, no se trata de comunidades de fans alrededor de sus creadores favoritos. Habrá que ver si la estrategia de la corporación sueca pasa por la creación de estas comunidades o por mantenerse en el concepto de las comunidades masivas e individualizadas, en las que la empresa se establece como un gran buscador y gestor de emisores y clientes. En definitiva, con los NFTs, la protección de la propiedad intelectual se incorpora plenamente a internet⁵¹.

digital-finance-package-council-reaches-agreement-on-mica-and-dora/) declaró Andrej Šircelj, ministro de Finanzas de Eslovenia.

50. VAÑÓ VAÑÓ, M.J. (2021): “Blockchain, interoperabilidad y seguridad: oportunidad o fomento de la brecha digital”, en Retos del mercado financiero digital / Beatriz Belando Garín (dir.), Rafael Marimón Durá (dir.).

51. Demystifying Non-Fungible Tokens (NFTs) Informe EU Blockchain Observatory and Forum, Comisión Europea, de 29 noviembre 2021.

Puede constatarse de este modo, cómo la tecnología blockchain ha hecho posible la existencia de nuevos activos “nativos digitales” y el auge de la demanda masiva de bienes digitales a través de los Tokens no fungibles (en adelante NFT). Resulta reseñable cómo en diciembre de 2021, Nike compró RTFKT una empresa que fabrica “zapatillas virtuales” y NFT. Las grandes marcas recurren a nuevas empresas y creativos con visión de futuro para ser pioneros en el Metaverso. Los centros comerciales digitales, los lugares de reunión, las experiencias de viaje, las fiestas y el entretenimiento son parte de este nuevo mundo.

No solo habrá nuevas vías para la creación de contenido, sino que el proceso creativo en sí también cambiará profundamente. La inteligencia artificial y el aprendizaje automático ayudarán a los creadores a encontrar imágenes, videos, texto y audio más rápidamente; también podrían permitir a los creadores de NFT aumentar y personalizar los NFT interactivos en función de los patrones de uso del propietario. Los creadores podrían beneficiarse de los sistemas de gestión de contenido que son más seguros e intuitivos que los que hay actualmente en el mercado, y también aprovechar una red distribuida para acelerar sus flujos de trabajo.

Los tokens no fungibles (NFT), que representan la propiedad de propiedades digitales como el arte, se excluyen de las propuestas igualmente. Por ejemplo, todo tipo de NFT que se ofrezcan al público a un precio fijo, como entradas de cine, coleccionables digitales de marcas de ropa o elementos del juego en videojuegos, estarán exentos del alcance de MiCA. Lo señalado no significa que no tengan acceso a registros públicos, de este modo la reciente Guía de la Oficina de Propiedad Intelectual de la EU (EUIPO) en el proyecto de directrices de 2023, sobre el que una serie de partes interesadas tienen abierta en fecha de redacción de este trabajo para formular observaciones⁵².

Como se deduce su regulación es mucho más amplia que clarifica el derecho legítimo de propiedad de estos activos de forma tradicional en un registro centralizado

52. Dada la creciente cantidad de funciones de marcas registradas que incluyen frases “referidas a elementos digitales y tokens no fungibles” que ha adquirido en los últimos meses. EUIPO ha proporcionado algunas orientaciones preliminares sobre el método que está tomando para las funciones de clasificación. (Las funciones y registros de marcas registradas clasifican las marcas por uso en cursos particulares de productos/empresas y, hasta ahora siguiendo la clasificación de NIZA, la mayoría de los fabricantes han presentado funciones que enumeran el uso o supuesto uso en la Clase 9 para “elementos digitales descargables junto con NFT”, Clase 35 para “tiendas minoristas de artículos digitales” y/o Clase 41 para “empresas de ocio en entornos digitales”). La EUIPO afirma en su última publicación que “los artículos digitales corresponden a la Clase 9 porque se manejan como material de contenido digital o imágenes”. Sin embargo, el cuerpo de la marca afirma que “los artículos digitales de época en sí mismos carecen de legibilidad y precisión, por lo que deben especificarse más indicando el contenido al que se refieren los artículos digitales (por ejemplo, artículos digitales descargables, especialmente, ropa digital)”. La EUIPO señala que la duodécima Versión de la Clasificación, que entrará en vigor el 1 de enero de 2023, incorporará “la información digital descargable del período de tiempo autenticada por tokens no fungibles en la Clase 9.”

(EUIPO). Se trata de una verdadera necesidad de establecer una clara taxonomía de los “tokens MiCA”, “de los regulados por ella y los que no”, que va más allá de la simple exclusión para los otros criptoactivos que no se califican como instrumentos financieros (como las monedas estables, los tokens de dinero electrónico y los tokens de servicios), que tendrán como marco regulatorio específico a nivel de la UE (MiCA). Ahora la Comisión tiene la tarea de determinar si los NFT requieren su propio régimen dentro de los 18 meses desde su publicación⁵³. En otras palabras, si bien, los negociadores decidieron que MiCA cubrirá los criptoactivos que no están regulados por la legislación de servicios financieros existente. ESMA se encargará de proporcionar directrices al respecto, sobre los NFTs que serán activos sujetos a MiCA (o no), o securities. Es decir, si bien los tokens no fungibles (NFT) son únicos y, a diferencia de las criptomonedas, no se comercializan ni intercambian en equivalencia.

Resulta necesario clarificar algunos conceptos generales como el derecho de propiedad y transmisión de activos digitales “no regulados”, así como una nueva teoría del título y del modo y el papel de los registros públicos centralizados. La desregulación de recientes fenómenos como el de los Tokens “únicos” en unión con ecosistemas Web3 y Metaversos presenta varios problemas y hace que se plantee ya un nuevo MiCA (II) que contemple las realidades sociales no afectadas por las nuevas reglas que tampoco afectarán a los tokens (descentralizados P2P) sin emisores, como bitcoin, si bien, las plataformas comerciales deberán advertir a los consumidores sobre el riesgo de pérdidas asociadas con el comercio de tokens digitales. Ello es a todas luces insuficiente, ya que solo de forma indirecta los prestadores de servicios relacionados con el criptoarte o con los tokens fungibles sin respaldo (tipo bitcoin) se podrían ver concernidos por MiCA y por las normativas antiblanqueo⁵⁴. Otro aspecto esencial

53. Ahora bien, dependiendo de su desarrollo, las reglas ESMA permitirán una reclasificación de los NFT como instrumento financiero o como criptoactivo sujeto a MiCA, o no. En la parte del preámbulo de la propuesta de octubre de 2022, por ejemplo, está el “considerando” (6b) que aclara la intención del legislador de no incluir en la regulación lo que se define como “criptoactivos que son únicos e infungibles con otros criptoactivos”, incluido el arte digital y los coleccionables, cuyo valor se atribuye a las características únicas de cada criptoactivo y la utilidad que proporciona al titular del token”. El considerando (6c) luego proporciona algunas pautas para atribuir o excluir la naturaleza de los activos no fungibles. Así se establece que las fracciones de un activo no fungible no deben ser consideradas como no fungibles; que las emisiones en serie o las colecciones en gran número deben ser un indicador de la fungibilidad real del activo; que la mera atribución de un identificador único de un criptoactivo no debe considerarse en sí mismo un indicador suficiente para calificar un activo en particular como no fungible; finalmente, que la regulación se aplique también a aquellos bienes que, aparentando ser infungibles, en realidad tienen características sustantivas que no lo hacen serlo; y que, para la debida calificación, las autoridades competentes deberán transitar hacia un criterio de fondo sobre la forma, independientemente de la calificación que pueda atribuirle el emisor.

54. En su considerando noveno (versión 24 de septiembre de 2020) MiCA I indicó que se adaptará a cualquier recomendación de GAFI. Pues bien, debemos matizar que MiCA I se aplicará a las personas físicas y

será, el hecho de que los NFT que guardan especial similitud con las obras de arte, como piezas asimismo únicas e insustituibles y que pueden adoptar forma de “cripto-arte”, pueden presentar un patrón similar al problema del mercado del arte y el blanqueo de capitales. Las transacciones de obras de arte han resultado históricamente una atractiva oportunidad para el blanqueo de capitales, fundamentalmente por el valor subjetivo asociado a la obra de arte, la facilidad de transportar las mismas en muchos casos, y lo opacas que pueden resultar las transacciones con obras de arte.

En este sentido, la propia tecnología Blockchain proporcionará a las plataformas de la web 3.0 transparencia, pero también la oportunidad de “empoderamiento del usuario” de que el individuo sea soberano de su propiedad digital (datos y activos) y restablecer “la libre circulación en el mercado digital”, naturalmente teniendo en cuenta las recomendaciones de GAFI (GVA) Para este organismo internacional de lucha contra el fraude y la prevención del blanqueo de capitales y el terrorismo, las transacciones entre pares en sí mismas, las transacciones pequeñas y el comercio electrónico, el desarrollo de código abierto y el almacenamiento en frío seguirán siendo legales en Blockchain. Específicamente exentos están las personas que facilitan el proceso técnico, como los mineros y nodos (llamados validadores), y aquellos que alojan, facilitan y desarrollan la red. Además, las transacciones pequeñas por debajo de 1.000 USD / EUR están exentas, aunque la información de identidad básica (podría ser coordinada con eIDAS2) se registrará cuando se realice a través de un VASP (Proveedor de Servicios de Activos Virtuales)⁵⁵.

jurídicas y a las actividades y servicios o controlados de cualquier manera, directa o indirectamente, por ellos, incluso cuando parte de dicha actividad o servicios se realice de forma descentralizada. Por ello la Posición Común se refiere y modifica los derechos y obligaciones aplicables a los emisores, oferentes y personas que soliciten la admisión a cotización de criptoactivos y a los proveedores de servicios de criptoactivos. Cuando los criptoactivos no tengan oferente y no se negocien en una plataforma de negociación que se considere gestionada por un proveedor de servicios las disposiciones de MiCA I no se aplican. No obstante, cuando estos criptoactivos sean ofrecidos por una persona o se negocien en una plataforma de negociación de criptoactivos, los requisitos de MiCA I se aplicarán a esa persona y a esa plataforma de negociación de criptoactivos. Como vemos son normas específicas para las entidades que prestan servicios relacionados con los criptoactivos. Una primera categoría de estos servicios consiste en garantizar el funcionamiento de una plataforma de negociación de criptoactivos, el intercambio de criptoactivos contra fondos u otros criptoactivos negociando por cuenta propia, y el servicio, por cuenta de terceros, de asegurar la custodia y administración de criptoactivos. Una segunda categoría de estos servicios es la colocación de criptoactivos, la recepción o transmisión de órdenes de criptoactivos, la ejecución de órdenes de criptoactivos por cuenta de terceros, el asesoramiento sobre criptoactivos y la gestión de carteras. Toda persona que preste estos servicios de criptoactivos con carácter profesional debe ser considerada como un “proveedor de servicios de criptoactivos”.

55. FATF (2021): *Updated Guidance for a Risk-Based Approach to Virtual Assets and Virtual Asset Service Providers*, FATF, Paris, disponible en: www.fatf-gafi.org/publications/fatfrecommendations/documents/Updated-Guidance-RBA-VA-VASP.html

Bibliografía

- AA.VV.: *Guía de criptoactivos MiCA*, (2021) (dir.) MADRID PARRA, A., PASTOR SEMPERE, C. (Dirs) ed. Aranzadi. Cizur Menor.
- Dación en pago e insolvencia empresarial*, (2016), Colección derecho privado, ed. BOE. Madrid.
- AA.VV.: *Plataformas Digitales: aspectos jurídicos* (2021), dir A. MARTINEZ NADAL, ed. Aranzadi Cizur Menor.
- BUSTOS, G.: en “El archivo en la era Blockchain” El Consultor de los Ayuntamientos, Nº I, Sección Análisis, Mayo 2018, pág. 105, Editorial Wolters Kluwer. LA LEY 3393/2018,
- BARLOW, John Perry (1996): “Declaration of Independence of Cyberspace”, disponible en <https://www.eff.org/cyberspace-independence>.
- Economía Digital Sostenible*, (2020), ed. Aranzadi. Cizur Menor.
- GARCÍA, Jaime (2020): “Si mis datos personales valen dinero, ¿por qué no veo ni un euro?”, El País retina, 9 de enero de 2020, disponible en https://retina.elpais.com/retina/2020/01/09/tendencias/1578551761_093139.html?ssm=TW_CM_RT.
- GENGHINI, Riccardo (2019): “Identity and profile: how we came to forget who we really are”, Chapter 7.8 en AA.VV New Digital Agreement: the quest for a natural law in a digital society. (Disponible en <https://www.theinternetofthings.eu/sites/default/files/docs/IdentityVsProfile2019-06-06englishNoMarkup.pdf>
- GUERINI, Giuseppe (2019): “Piattaforme digitali, economia sociale: come implementare Blockchain?”, en revista TECHECONOMY 2030, de 20 de diciembre de 2019, disponible en <https://www.techeconomy2030.it/2019/12/20/piattaforme-digitali-economia-sociale-come-implementare-blockchain/>,
- MARTÍNEZ NADAL, Apol·lònia: “COVID-19, Alquiler turístico y Políticas de cancelación: ¿Emergencia en tiempos de pandemia de la oculta(da) naturaleza de las plataformas digitales?”, Revista d’Internet, Dret i Política, 2021.
- DE MIGUEL ASENSIO, Pedro Alberto: “Nuevo Reglamento sobre servicios de intermediación en línea”, La Ley, Número 74, 2019, CUENA CASAS, M., “La contratación a través de plataformas intermediarias en línea”, Cuadernos de Derecho Transnacional, vol., 12, núm..2, 2020
- MENESES VADILLO, Alfredo: “Fijación de precios de bienes y servicios en internet: posible ilegalidad de los algoritmos”. La Ley digital 1033/2019.

- PASTOR SEMPERE, Carmen (2022): “Nuevos retos regulatorios en los mercados de criptoactivos: Metaversos ‘play-to-earn’ y Descentralizad Autonomous Organization” en *Derecho Digital y Nuevas tecnologías*, Madrid Parra. Agustín (Dir.) Aranzadi. Cizur Menor.
- PASTOR SEMPERE, Carmen: “La renovación tecnológica del Derecho de sociedades europeo” *Revista de derecho de sociedades*, ISSN 1134-7686, N° 59, 2020.
- PASTOR SEMPERE, Carmen: Digitalización y cooperativas de plataforma, *Noticias de la economía pública social y cooperativa*, Noticias CIDEC, ISSN 1131-6454, N°. 68, 2021 (Ejemplar dedicado a: Digitalización y cooperativas de plataforma), págs. 30-52.
- PASTOR SEMPERE, Carmen (2020): *Economía Digital Sostenible*, Aranzadi.
- VAÑÓ VAÑÓ, María José (2021): Blockchain, interoperabilidad y seguridad: oportunidad o fomento de la brecha digital, en *Retos del mercado financiero digital I* Beatriz Belando Garín (dir.), Rafael Marimón Durá (dir.).
- ZIMMER, Markus Philipp, et alt. (2017): “Algorithms as a platform for work: When work is entangled with an algorithm”, December, disponible en: https://www.researchgate.net/publication/320555323_Algorithms_as_a_platform_for_work_When_work_is_entangled_with_an_algorithm.pdf

PLATAFORMAS DIGITALES PARA LOS CUIDADOS Y ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL

DIGITAL PLATFORMS FOR CARE AND SOCIAL ECONOMY ENTITIES

Mercedes Farias Batlle

Profesora Titular Universidad de Derecho Mercantil
Universidad de Murcia
ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3742-7836>

Rosalía Alfonso Sánchez

Catedrática de Derecho Mercantil
Universidad de Murcia
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8654-111X>

RESUMEN

En todo el planeta, los cuidados de larga duración van generando un segmento de la economía en crecimiento constante. El número de empresas privadas y fondos de inversión que han entrado en este mercado ha crecido exponencialmente. Este es un ámbito caracterizado por la prestación del cuidado por mujeres y, con el incremento de la inmigración de personas más pobres y de otras culturas, los cuidados también se les encargan a ellas. La tipología de la oferta de atención, pública o privada, de cuidados es muy variada. Al impulso de la renovación digital han surgido, como una alternativa más, las plataformas digitales de cuidados. Sin legislación específica, éstas plantean muchos problemas que merecen especial estudio y atención. Algunos pueden ser solventados si la entidad titular de la plataforma no es un empresario que intermedia los servicios entre el cliente y las cuidadoras sino una empresa de la economía social.

PALABRAS CLAVE: Entidades de economía social, economía colaborativa, economía de los cuidados, cooperativas de plataforma, plataformas digitales de cuidados, transición digital, sociedades laborales, cooperativas.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: FARIAS BATLLE, Mercedes & ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía: "Plataformas digitales para los cuidados y entidades de Economía Social", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 41, 2022, pp. 45-83.
DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.41.24970>

ABSTRACT

Across the planet, long-term care is a constantly growing segment of the economy. The number of private companies and investment funds that have entered this market has grown exponentially. This is an area characterized by the provision of care by women and, with the increase in immigration of poorer people from other cultures, care is also entrusted to them. The typology of care, public or private, is highly varied. Due to the momentum of digital renewal, digital care platforms have emerged as an alternative. Without specific legislation, they raise many problems that deserve special study and attention. Some can be solved if the entity that owns the platform is not an entrepreneur that intermediates the services between the client and the caregivers, but rather a social economy entitie.

KEYWORDS: Social economy entities, sharing economy, care economy, platform coops, digital care platforms, digital transition, labor companies, cooperatives.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: L310, O350, J690, D130.

EXPANDED ABSTRACT

Across the planet, long-term care is a constantly growing segment of the economy. The number of private companies and investment funds that have entered this market has grown exponentially.

The Spanish welfare system, like other southern European countries such as Italy or Greece, is a mainly familial system. The greater labor participation of women, the aging of the population and the still low male involvement in household chores, together with the economic crisis and the loss of purchasing power of families, lead women to continue performing care tasks in an unpaid or unrecognized way and now, due to COVID crisis, with greater hardship. All this has led to the so-called “social crisis of care”. The need for long-term care has grown faster than the political capacity to respond to it, in an already fragile context.

It is clear that new solutions to care delivery are required on two fronts: in terms of the nature and facilitation of care policies and services, and in terms of the conditions under which care is provided. In recent years, the need to make the care economy a lever for changing the economic model, thus contributing to creating social value and promoting the sustainability of life and the planet, has been confirmed with greater intensity.

In Spain, Act 39/2006, of December 14, on the promotion of personal autonomy and care for people in a situation of dependency (LAPAD), was at the time a great advance in terms of the care economy, recognizing the universal right of the person to receive assistance. But the budgetary reality of subsequent years has meant that public benefits and services do not reach all the people who need them in the long term, and many are still unable to afford private care.

The Government of Spain’s Employment, Recovery and Resilience Plan on the Care Economy and, more recently, the Communication from the Commission to the European Parliament and the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions on the European Care Strategy, design the strategies and propose the agendas to try to address the needs of all care interests (caregivers and those who receive care) and provide an appropriate response and urgent to the problems raised.

For the moment, the insufficiency of public resources has boosted private economic activity in care, characterized by being a lucrative and continuously growing sector. Families who hire caregivers often engage with them through informal channels of connection or private entities, such as placement agencies. From an objective point of view, the variety of the offer of these services is a good thing. Care services should meet the needs and preferences of

both workers and care recipients and be adequate, appropriate, flexible, and provided free of charge or at a reasonable price, commensurate with workers' ability to pay. However, long-term care services remain inaccessible to most older people with care needs. In almost all the States of the European Union, care activity is provided by both public entities and private companies, given the lack of public resources to cover the volume of long-term care needs. The typology of care, public or private, is highly varied: On the one hand, cohousing, and other modalities such as ecological housing, oriented retirement communities, micro communities, village movement, among others. On the other, the residences for the elderly, also of varied typology.

In growing trend, are the companies that offer home care services, also of varied typology. Some hire workers themselves, but they are in the minority. Most act as placement agencies and simply mediate between caregivers and families. These entities can, in turn, act in two ways: limit themselves to selecting the people and putting both parties in contact or, in addition to establishing contact between the parties, assume to register the worker on behalf of the family, in the Special System for Domestic Employees of the Social Security, and handles administrative tasks. Some of these companies have already begun their expansion through the franchise formula.

Due to the momentum of digital renewal, digital care platforms have emerged as an alternative. Without specific legislation, they raise many problems that deserve special study and attention. Regarding digital platforms in the fields of home care and domestic work, there are significant regulatory gaps for their implementation and action, all of which must be treated differently. The risk of invisibility that comes with working on platforms can be amplified if it is added to domestic work, already at risk of becoming invisible; the paucity of studies and initiatives addressing the intersection of these phenomena indicates how urgent it is to address this issue for academics, social partners and policymakers.

It is important to know the basic characteristics of the three actors involved in the provision of long-term care through digital platforms, because their idiosyncrasies mark, in an essential way, the possible business models: clients, caregivers and digital platforms. The experience of other digital work platforms makes us think of new vulnerabilities derived from this special kind of work that is that of care.

Some can be solved if the entity that owns the platform is not an entrepreneur that intermediates the services between the client and the caregivers, but rather a social economy entity. In the collaborative economy, value is generated by the providers and/or users of the platforms (prousers) who, despite this, and generally, are not rewarded given that this value remains in the hands of the owners of the platforms, usually capital companies, so that the

value generated by the suppliers and / or users becomes a benefit for the capitalist partners. But it is possible to alter this equation if the platform is owned by the prousers organized in associated work Cooperative or in Labor Society, for example, and it is these entities who manage it. The disruptive element that appears is that the social purpose of the cooperative or the labor society will be developed through the platform, that is, through digital technology. If there are no studies on digital care platforms in general, even less on digital care platforms owned by a social economy entity. So, the proposal formulated in this work is only the beginning of a long way to go.

The business model that arises when an associated work cooperative or a labor society is the owner of the digital platform is the following: the associated work cooperative or the labor society integrates care workers as partners, and they provide care services through the digital platform owned by the social economy entity in question. The client contracts the services to the associated work cooperative or the labor society that owns the platform, since this will not be, unlike the examples that have been pointed out above of care platforms, a mere intermediary of the services; In this way, the client is not obliged to directly hire the different professionals, but contracts with the company that owns the platform. This offers the economic and legal advantages linked to the centralization of services that, as the cooperative or the labor society is committed to providing them, will be offered to the customer safely and continuously. It becomes fundamental to study how the algorithm will work when allows the client to choose the workers and to distribute and compensate for the work performed. But unlike what we have seen happening with other care platforms, it will be the worker-partners who will participate in decision-making regarding these and many other issues.

SUMARIO^{1/2}

1. La economía de los cuidados. 1.1. El estado de la cuestión. 1.2. Tipología de la oferta de cuidados. 2. Plataformas digitales para la economía de los cuidados. 2.1. La economía de los cuidados y la transición digital: plataformas de intermediación. 2.2. Plataformas digitales en la economía de cuidados y entidades de economía social: una fórmula óptima para la solución de múltiples problemas. Bibliografía.

1. La economía de los cuidados

1.1. El estado de la cuestión

1.1.1. *La crisis de los cuidados*

España afronta un gran reto: según estimaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, en el 2050 será uno de los países más envejecidos del mundo. A ello hay que añadir el denominado `envejecimiento del envejecimiento`, es decir, el aumento del colectivo de población con edad superior a 80 años, que se ha duplicado en sólo veinte años. Asimismo, los estudios han venido poniendo de manifiesto la correlación existente entre la edad y las situaciones de discapacidad. Realidad a la que se suma la dependencia por razones de enfermedad y otras causas de discapacidad o limitación, como supervivencia a enfermedades o siniestralidad laboral³.

1. Este artículo es parte del proyecto TED2021-129367B-I00 “Plataformas digitales para la economía de cuidados”, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación MCIN/AEI/10.13039/501100011033 y por la Unión Europea “NextGenerationEU”/PRTR.

2. Este trabajo es la versión actualizada, en referencias legislativas y bibliográficas, del titulado “Economía de los cuidados, economía social y transición digital” que obtuvo el primer premio a la mejor comunicación en el 33er Congreso Ciriec Internacional, 2022 y publicado en <http://ciriec.es/valencia2022/es/comunicaciones-eje18-es/> y <http://ciriec.es/valencia2022/wp-content/uploads/COMUN-019.pdf>. Trabajo realizado en el marco del Proyecto “Metodo, finalidad y contenido en la ordenacion juridica del gobierno corporativo” (PID2021-128186NB-I00), Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2021-2023, Ministerio de Ciencia e Innovación.

3. Exposición de Motivos, apartado 1, de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. *Vid.* con información más actualizada el extenso y detallado análisis de OECD (2017), *Preventing ageing unequally*, OECD publishing, Paris, <https://dx.doi.org/10.1787/978926429087-en>

En todo el planeta, los cuidados de larga duración van generando un segmento de la economía en crecimiento constante⁴. El número de empresas privadas y fondos de inversión que, como alternativa a la prestación de servicios públicos, han entrado en este mercado ha crecido en los últimos años⁵. El sistema de bienestar español, al igual que otros países del sur de Europa como Italia o Grecia, es un sistema principalmente familiarista⁶. La mayor participación laboral de las mujeres, el envejecimiento de la población y la aún baja implicación masculina en las tareas del hogar, unidos a la crisis económica y la pérdida de poder adquisitivo de las familias aboca a las mujeres a seguir realizando las tareas de cuidados de forma no remunerada ni reconocida y, ahora, con mayor penosidad. Todo ello ha desembocado en la llamada “crisis social de los cuidados”.

La necesidad de cuidados de larga duración ha crecido más rápidamente que la capacidad política para responder a ella, en un contexto ya de por sí muy frágil⁷. El incremento de la inmigración de mujeres de escasos recursos económicos y de otras culturas, ha propiciado que la de los cuidados sea una de las tareas de las que éstas se ocupen en condiciones laborales, cuando menos, precarias⁸. Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT) “el trabajo de cuidados en todo el mundo sigue estando caracterizado por la falta de beneficios y protecciones, por bajos salarios o nula compensación, y por el riesgo de sufrir daños físicos y mentales y, en algunos casos,

4. Según la OCDE, “Cuidado” es un término muy extendido para hacer referencia a diferentes clases de servicios que las personas pueden necesitar. Si estas atenciones se precisan durante un tiempo prolongado, lo más correcto es hablar de “cuidados a largo plazo o de larga duración”. La OCDE ha propuesto una definición de estos: “*A range of medical, personal care and assistance services that are provided with the primary goal of alleviating pain and reducing or managing the deterioration in health status for people with a degree of longterm dependency, assisting them with their personal care (through help for activities of daily living, ADL, such as eating, washing and dressing) and assisting them to live independently (through help for instrumental activities of daily living, IADL, such as cooking, shopping and managing finances)*”. OECD, *OECD Health Statistics 2021. Definitions, Sources and Methods*. 2021, Disponible en abril 2022 en: <http://stats.oecd.org/wbos/fileview2.aspx?IDFile=be9656b8-7f61-4a03-a1fc-bc503f459749>

5. DIGITAL FUTURE SOCIETY: *Los cuidados a domicilio y las plataformas digitales en España*, informe del programa de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos económicos y transformación digital, Red.es y *Mobile World Capital* Barcelona, Barcelona, 2021, p. 9.

6. BLANCHARD, Olivia: “Los cuidados a domicilio y las plataformas digitales en España”, *ARXIOUS*, núm. 43, junio, 2021, pp. 147-151, p. 148.

7. BLANCHARD, Olivia: “Los cuidados a domicilio...”, *cit.* p. 149.

8. La importación de mano de obra inmigrante, que se ha designado como “*doing the dirty work*”, es la forma en la que la mayoría de las sociedades occidentales, a falta de políticas públicas que desarrollen los derechos sociales y los servicios públicos, han afrontado la creciente brecha entre la oferta y la demanda de cuidados. *Vid.* GALVEZ MUÑOZ, I.: “La economía y los trabajos de cuidados”, AA.VV., *La economía de los cuidados*, (Gálvez Muñoz, dir), Deculturas, Sevilla, 2016, pp. 9-75, p. 14.

abuso sexual. Es evidente que se requieren nuevas soluciones a la prestación de cuidados en dos frentes: en lo que respecta a la naturaleza y la facilitación de políticas y servicios de cuidado, y en términos de las condiciones en que los cuidados se prestan⁹.

La crisis económica derivada de la pandemia por COVID19 y el agravamiento de esta, provocado por la invasión de Ucrania, han reforzado la necesidad de repensar y reorientar los sectores productivos y el futuro del trabajo y sus condiciones. A los problemas socioeconómicos que hasta ahora planteaba la economía de los cuidados se le han venido a sumar los derivados del hecho de que en los últimos tiempos esta actividad es desarrollada no sólo por mujeres familiares sino, cada vez más, por mujeres inmigrantes, población especialmente vulnerable quienes, además, vieron empeorar sus condiciones “laborales” durante la crisis sanitaria¹⁰. Se amplían así tanto la urgencia como el ámbito de necesaria reflexión y consecuente actuación sobre el tema¹¹.

En España la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (LAPAD), supuso en su momento un gran avance en cuanto a la economía de los cuidados, al reconocer el derecho universal de la persona a recibir asistencia. Pero la realidad presupuestaria de los años posteriores ha conllevado que “(L)as prestaciones y los servicios públicos no llegan a todas las personas que los necesitan a largo plazo, y muchos siguen sin poder permitirse la atención privada”¹². Y ello a pesar de que la Exposición de Motivos LAPAD manifiesta la necesidad de que los poderes públicos den una respuesta “*firme, sostenida y adaptada al actual modelo de nuestra sociedad*” a los problemas de atención

9. OIT: *La economía de los cuidados* (ilo.org), recuperado el 17-3-2022. *Vid.*, allí también los diferentes informes que analizan distintos aspectos de esta materia.

10. VILÀ SÁNCHEZ, Eva & BOLAND, COLLEEN & COTTONE, Linda: “COVID-19 Implications for migrant care workers: a gender perspective”, *Quaderns de l’Institut d’Estudis Europeus*, ISSN-e 2696-8525, vol. 1, nº. 1, 2022, pp. 145-153, <https://doi.org/10.5565/rev/quadernsiee.9>.

11. En DIGITAL FUTURE SOCIETY: *Los cuidados a domicilio y las plataformas digitales en España*, cit. p.20, se muestra con claridad en sus gráficos la distribución por géneros de los integrantes de la cadena de cuidados, tanto en la atención a domicilio como en instituciones especializadas. Baste añadir lo que se ha denominado “paradoja de género de la cohesión social” para hacer referencia al hecho de que las mujeres no participen de un bienestar social equiparable al de los hombres (en términos de participación laboral, acceso a la protección social e igualdad de oportunidades en general). Una paradoja que puede verse acrecentada si no se adoptan medidas adecuadas, por lo que resulta fundamental la revisión del sistema de cuidados a las personas en su conjunto. En este sentido, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ESPAÑA: *Informe 01/2022, Mujeres, trabajos y cuidados: propuestas y perspectivas de futuro*, disponible en julio 2022 en <https://www.ces.es/documentos/10180/5282746/Inf0122.pdf/8283bf1c-0f10-1f2d-7e55-444949c4def1>, especialmente p. 142.

12. DIGITAL FUTURE SOCIETY: *Los cuidados a domicilio y las plataformas digitales en España*, cit. p. 10.

y cuidado de personas dependientes. Sin embargo, las políticas públicas, por razones que ahora no se analizan, se han mostrado, cuando menos, insuficientes¹³.

Tal vez una de las lagunas de la referida Ley sea, precisamente, la relacionada con las circunstancias y necesidades de las cuidadoras. Porque, si bien es cierto que en el artículo 14.4 en relación con el 18.3 LAPAD se contempla la opción de personas dependientes atendidas por cuidadores no profesionales y la afiliación de éstos a la Seguridad Social¹⁴ (dejando al margen la consideración de las coberturas y prestaciones sociales que estas cuidadoras reciben¹⁵), no lo es menos que quedan fuera del ámbito de la norma las cuidadoras de personas mayores no calificadas administrativamente como “dependientes” y las cuidadoras de niños no enfermos, aunque ambos colectivos se integren también en el ámbito de la economía de los cuidados¹⁶.

Por otra parte, tanto la regulación referida como las políticas públicas que la han acompañado en su desarrollo, carecen de una oferta de acceso a los sistemas de cualificación profesional como cuidadores, asequible para éstos¹⁷.

13. A pesar de contar con informes de expertos con recomendaciones concretas en relación con las medidas públicas a adoptar. *Vid.*, por ejemplo, AA.VV., *La igualdad de género como eje de un nuevo modelo económico y social eficiente y sostenible: el cometido de las políticas públicas*, Informe del Proyecto de investigación 154/10, dirigido por ALARCÓN GARCÍA, G., 2014, disponible en marzo 2022 en la página del Ministerio de Igualdad, <https://www.inmujeres.gob.es/areasTematicas/AreaEstudiosInvestigacion/docs/Estudios/Estudios-Linea/2015/IgualdadGenero.pdf>. Un estudio detallado del impacto de la LAPAD a nivel estatal y autonómico en DÍAZ MOLINA, Liseth, ETXEZARRETA ETXARRI, Enekoitz & LARRAÑAGA SARRIEGUI, Mertxe: “Cooperativa de cuidados: de la prestación económica de asistencia personal hacia la colectivización de las personas cuidadoras”, *Zerbitzuan: Gizarte zerbitzuetarako aldizkaria = Revista de servicios sociales*, ISSN 1134-7147, N.º. 67, 2018, pp. 5-20, especialmente pp. 9 y ss.

14. *Vid.*, el contenido del Convenio especial de cuidadores de personas que tengan reconocida la prestación por dependencia Ministerio de Seguridad Social (Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo) <https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/Afiliacion/10547/10555/51635>, cuyos requisitos y coberturas son manifiestamente mejorables. Fuera quedan los cuidadores de todas las personas que no hayan conseguido la calificación de su grado de dependencia.

15. Como se ha señalado en DIGITAL FUTURE SOCIETY: *Los cuidados a domicilio y las plataformas digitales en España*, *cit.*, pp.21-22, “esta ley también ha sido criticada por incentivar y perpetuar el rol de las mujeres de la familia como cuidadoras. La LAPAD planteó la opción de ofrecer prestaciones económicas a los familiares como último recurso, pero se ha convertido en la más habitual (y, para el Estado, es menos costosa que construir más residencias públicas o contratar a cuidadores profesionales). Este resultado ha socavado la intención original del Gobierno y su aspiración de profesionalizar el sector”.

16. El cuidado de niños plantea problemas singulares. *Vid.*, DEL MORAL ESPÍN, Lucía & GÁLVEZ MUÑOZ, Lina: “Bienestar infantil, capacidades y sostenibilidad de la vida”, AA.VV., *La economía de los cuidados*, (Gálvez Muñoz, dir), Deculturas, Sevilla, 2016, pp. 237-275.

17. En la UE se aprecia una gran variabilidad en cuanto a la cualificación de los trabajadores que prestan atención domiciliaria a largo plazo, aunque predominan los no cualificados (*vid.* TROJANSKY, Alisa: *Towards the “Uber-isation” of Care? Platform work in the sector of longterm home care and its implications for workers’ rights*).

Mejorar las condiciones de trabajo y cambiar las políticas públicas de la economía de los cuidados es, desde hace mucho tiempo, uno de los retos de la economía feminista¹⁸. Como es sabido, la teoría económica feminista revisa los pilares de la economía del bienestar (sanidad, educación y pensiones públicas) para incluir como cuarto pilar a los cuidados, mientras que la teoría económica tradicional considera económicos sólo los actos de producción e intermediación de bienes y servicios de naturaleza mercantil y deja fuera las actividades realizadas dentro del hogar (cuidado de la familia). Así, “lo que ocurre dentro del hogar, no goza de ningún reconocimiento y se entiende como algo naturalizado por la sociedad, por lo que es invisible y está infravalorado”¹⁹. La economía feminista, en consecuencia, ha ido avanzando hacia una noción más realista del “concepto de trabajo, que dejaría de equipararse a

Comité Económico y Social Europeo, 2020, Disponible en abril 2022 en: <https://www.eesc.europa.eu/sites/default/files/files/qe-02-20-092-en-n.pdf>, p. 7). En España, el Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales que se incluyen en el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional, la cualificación profesional regulada hasta la fecha como Formación Profesional nivel 2, es de la familia “profesional servicios socioculturales y a la comunidad: Atención socio-sanitaria a personas en el domicilio”. En éste se incluyen 3 módulos: Higiene y atención sanitaria domiciliaria (230 horas), Apoyo domiciliario y alimentación familiar (100 horas) y Atención y apoyo psicosocial domiciliario (270 horas). Conviene reflexionar sobre si dicha oferta formativa es o no adecuada (por los requisitos de acceso, el coste de su realización y el tiempo que hay que invertir) para que las personas del perfil de las que vienen prestando estos servicios, a domicilio o en residencias, sin cualificación puedan acceder a ella. Tampoco parece que se haya pensado en ellas al dictar los requisitos y el procedimiento de acreditación de competencias profesionales; Vid., el Portal del Ministerio de Educación y Formación Profesional, *TodoFP*, disponible en abril 2022 en <https://www.todofp.es/acreditacion-de-competencias.html>. No obstante, “...el concepto de “profesionalización” de la LAPAD es bastante difuso y se limita a identificar los cuidados profesionales como aquellos no proporcionados por familiares” (DIGITAL FUTURE SOCIETY: *Los cuidados a domicilio y las plataformas digitales en España*, cit., p.24). En cuanto a los requerimientos formativos, según establece la ley LAPAD, las cuidadoras profesionales empleadas por instituciones públicas o entidades privadas deben contratarse a través del Régimen General. Tienen que acreditar un mínimo de formación o experiencia y poseer un Certificado de Profesionalidad. En el ámbito de la asistencia residencial, la obligación de contar con este certificado se pospuso hasta diciembre del 2022.

18. Un excelente análisis de la materia en CASTRO GARCÍA, Carmen: “Repensar la economía a través de los cuidados”, AA.VV.: *Los cuidados en la era Covid-19: análisis jurídico, económico y político* (Coord. MARRADES PUIG), 2021, pp. 333-353, *passim*. Vid, también, BENERÍA, Lourdes & BERIK, Günseli & FLORO, María: *Género, desarrollo y Globalización. Una visión desde la economía feminista*. Bellaterra, Barcelona., 2016. De interés también <https://www.economiasolidaria.org/noticias/retos-feministas-de-la-economia/> disponible el 17-3-2022.

19. COUTO VILCHES, Laura: “Economía de los cuidados”, *Crítica urbana: revista de estudios urbanos y territoriales* (Ejemplar dedicado a: Ciudades para los cuidados), ISSN 2605-3276, Vol. 4, nº. 17, 2021, pp. 8-11. Como indica la autora, “es necesario repensar la economía como aquella red que sostiene la vida, dentro y fuera de los mercados procurando que el sistema de indicadores de bienestar y riqueza se desvinculen de los procesos de mercado para vincularlos a la vida... Los mecanismos que propone el movimiento feminista para

empleo y se ampliaría hacia todos los procesos necesarios para sostener la vida de las personas”²⁰.

En los últimos años se ha constatado, con mayor intensidad, la necesidad de hacer de la economía de los cuidados una política palanca para el cambio del modelo económico, contribuyendo así a crear valor social y propiciar la sostenibilidad de la vida y del planeta²¹. Y es que se han reproducido pautas comunes a otros momentos de grave crisis económica (*v.gr.*, intensificación del trabajo no remunerado de las mujeres -doméstico y de cuidados-, empeoramiento de las condiciones de trabajo de las mujeres -que resulta más precarizado aún- y retraso en su recuperación), con la consiguiente pérdida de las leves conquistas en materia de igualdad alcanzadas en las épocas de bonanza económica²².

El Plan de Empleo, Recuperación y Resiliencia sobre Economía Social y de los cuidados del Gobierno de España, que a continuación comentamos con más detalle, y más recientemente la Comunicación de la Comisión al Parlamento europeo y al Consejo, al Comité económico y social europeo y al Comité de las Regiones sobre la Estrategia europea de los cuidados²³, diseñan las estrategias y proponen las agendas para tratar de abordar las necesidades de todos los intereses concernidos en los cuidados (cuidadores y receptores de los cuidados) y dar respuesta adecuada y urgente a los problemas planteados.

llevar a cabo una economía de cuidados son, por un lado, un sistema estatal de cuidados y, por otro, un plan de choque para que los cuidados sean el eje vertebrador del nuevo paradigma económico” (p. 10).

20. GÁLVEZ MUÑOZ, Lina: “La economía y los trabajos de cuidados”, *cit.*, pp. 16-17. A este respecto conviene recordar que el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 5, “la igualdad de género”, es una conquista transversal a todos los demás objetivos. La economía de los cuidados se inserta en el centro de las acciones necesarias para el logro de dicho objetivo en relación con los ODS 3 (salud y bienestar), 8 (trabajo decente y crecimiento económico) y 10 (reducción de las desigualdades).

21. “Resulta de interés articular el principio de corresponsabilidad integral para la configuración de una reorganización socialmente justa de los cuidados, vinculando estructuras colectivas para cuidarnos desde el ámbito comunitario”, CASTRO GARCÍA, Carmen: “Repensar la economía a través de los cuidados”, *cit.*, p. 336. Las propuestas de la autora sobre los enfoques transformadores de las políticas públicas en pp. 338 y ss.

22. GÁLVEZ MUÑOZ, Lina & RODRÍGUEZ-MODROÑO, Paula: “La desigualdad de género en las crisis económicas”, *Investigaciones Feministas*, vol. 2, 2011, pp. 113-132 (DOI: 10.5209/rev_infe.2011.v2.38607); en las páginas 115, 122 y 127 y siguientes, respectivamente, se da una detallada explicación de las causas y efectos de estos tres fenómenos.

23. COMISIÓN EUROPEA: *Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions, On the European Care Strategy*, Bruselas, 7.9.2022, COM (2022) 440 final.

1.1.2. *El Plan de Empleo, Recuperación y Resiliencia sobre Economía Social y de los Cuidados*

Para tratar de cambiar la situación descrita, el Plan de Empleo, Recuperación y Resiliencia sobre Economía Social y de los Cuidados (PERTE ESyC), aprobado por el Gobierno de España, en mayo de 2022, *“reúne el conjunto de medidas coherente y exhaustivo que permita contar con la inversión pública necesaria para intensificar el potencial de crecimiento, la generación de empleo de calidad y la resiliencia económica y social necesarias para una transformación que supere las debilidades que han quedado expuestas durante la crisis sanitaria”*. El plan persigue la consecución de dos objetivos interrelacionados: el impulso y desarrollo de la economía social y el fortalecimiento de unos servicios avanzados en el ámbito de los cuidados.

El PERTE ESyC se caracteriza por su naturaleza multisectorial y transversal y contiene medidas para dar impulso, a través de la inversión, entre otros, al Plan de apoyos y cuidados de larga duración mediante la desinstitucionalización, equipamientos y tecnología; al Plan de Modernización de los Servicios Sociales, a través de la transformación tecnológica, innovación, formación y refuerzo de la atención a la infancia; al Plan España País Accesible y al Plan integral de impulso a la Economía Social para la generación de un tejido económico, inclusivo y sostenible²⁴.

En concreto, referido a los cuidados, el Objetivo segundo, dedicado al *“Fortalecimiento de los servicios avanzados en el ámbito de los cuidados, accesibles y centrados en las personas”*, se despliega en varias líneas de actuación: 1) Profesionalización del sector de los cuidados sanitarios y de la dependencia, 2) Medidas de apoyo a la lucha frente al Reto Demográfico, 3) Educación, Cualificación y Recualificación digital y sostenible, 4) Espacio de Datos para el bien común y la innovación social, 5) Herramienta digital que facilite el contacto entre consumidores y productores para la venta y distribución de los artículos agroalimentarios en mercados locales y 6) Medidas para la promoción e impulso de igualdad de género²⁵.

24. Paralelamente, el PERTE ESyC incorpora actuaciones que se engloban también dentro de otros componentes además de los indicados en texto: Componente 4; Componente 11; Componente 12 Componente 13; Componente 17 y Componente 20. GOBIERNO DE ESPAÑA: *Plan de Empleo, Recuperación y Resiliencia sobre economía social y de los cuidados (PERTE ESyC)* (2022), mayo, Resumen ejecutivo, pp. 3 y ss. Esta transversalidad del PERTE ESyC es posible, según indica y desarrolla el texto de la Memoria completa, pp. 4-7, habida cuenta de *“(L)a presencia y el protagonismo de la Economía Social en sectores tradicionales y emergentes de la economía española”*, lo que permite su *“encaje en múltiples componentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia”*.

25. GOBIERNO DE ESPAÑA: *Plan de Empleo, Recuperación y Resiliencia sobre economía social y de los cuidados (PERTE ESyC)*, mayo, Memoria completa, pp. 17 y ss.

El PERTE ESyC persigue, igualmente, un objetivo estratégico: la configuración del “*Hub de Vanguardia, referente en Economía Social, al servicio de la transferencia e intercambio de conocimiento con las entidades de la Economía Social, que identifique y plantee estrategias, buenas prácticas, nuevas fórmulas de economía inclusiva, métodos de evaluación de impacto social, nuevos modelos de emprendimiento colectivo derivados de la transformación digital y medioambiental, entre otros*”²⁶.

En relación con los cuidados que denomina “colectivos”, que son los que conforman el foco de atención de este trabajo, el PERTE ESyC considera “(L)a dignificación de todos los trabajos de cuidados, ya sean remunerados o no, y la profesionalización del trabajo retribuido en orden a la transformación de todas las formas que toman los trabajos de cuidados hoy en día. De esta manera, se impulsará la transición de una situación caracterizada por la invisibilidad y la precariedad hacia un escenario en el que coexistan formas de trabajo de cuidados no remunerado y dignificado y de cuidados remunerados profesionales en condiciones dignas”, así como la profesionalización de los cuidados y garantizar el cumplimiento de los derechos sociales en el ámbito de los cuidados²⁷.

Para el desarrollo de las actuaciones incluidas en su cronograma, el PERTE ESyC prevé, no sólo una inversión directa de los Ministerios implicados de 808 millones de euros a lo largo del periodo 2022-2026²⁸; sino también el posible complemento con fondos correspondientes a préstamos reembolsables y otras fuentes adicionales provenientes de las nuevas fases de implantación del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia. Asimismo, se anuncian medidas de fomento de financiación privada adicional²⁹.

Para hacer efectiva y adecuada la actuación de las medidas recogidas en el PERTE ESyC, se ha previsto un doble nivel de gobernanza: la gobernanza pública (integrada por los miembros del Gobierno de España) y la gobernanza público-privada (“Alianza por la Economía Social y de los Cuidados”). Este segundo nivel contará con la

26. GOBIERNO DE ESPAÑA: *Plan de Empleo, Recuperación y Resiliencia sobre economía social y de los cuidados (PERTE ESyC)*, mayo, Resumen ejecutivo, *cit.*, p. 5.

27. GOBIERNO DE ESPAÑA: *Plan de Empleo, Recuperación y Resiliencia sobre economía social y de los cuidados (PERTE ESyC)*, mayo, Memoria completa, *cit.*, pp. 14-15.

28. Vid., ANEXO I del *Plan de Empleo, Recuperación y Resiliencia sobre economía social y de los cuidados (PERTE ESyC)*, mayo, Resumen ejecutivo, *cit.* pp. 10-13.

29. GOBIERNO DE ESPAÑA: *Plan de Empleo, Recuperación y Resiliencia sobre economía social y de los cuidados (PERTE ESyC)*, mayo, Resumen ejecutivo, *cit.*, pp. 5 y ss.

participación de la Confederación Empresarial Española de la Economía Social (CE-PES) como entidad relevante y representativa de la Economía Social³⁰.

1.2. Tipología de la oferta de cuidados

Se ha venido a afirmar que “(h)asta ahora, la respuesta a esta crisis ha consistido en seguir promoviendo el hogar como el lugar ideal para cuidar a ancianos y personas dependientes, así como una creciente privatización y externalización de los servicios de cuidados. A menudo, las residencias son de propiedad pública, pero las gestionan entidades privadas; es un sistema caracterizado por licitaciones muy competitivas donde se busca reducir el precio al mínimo y firmar convenios a corto plazo, lo que conlleva unas condiciones laborales precarias para quienes trabajan en estos centros”³¹.

La insuficiencia de recursos públicos ha impulsado la actividad económica privada de los cuidados, caracterizada por ser un sector lucrativo y en continuo crecimiento. Las familias que contratan cuidadoras suelen entablar contacto con ellas a través de canales informales de conexión o de entidades privadas, como las agencias de colocación³². En principio, desde un punto de vista objetivo, la variedad de la oferta de estos servicios es algo bueno. “Los servicios de cuidados deberían satisfacer las necesidades y preferencias tanto de los trabajadores como de los receptores de los cuidados y ser adecuados, apropiados, flexibles y prestarse gratuitamente o a un precio razonable, acorde con la capacidad de pago de los trabajadores. Sin embargo, los servicios de cuidados de larga duración siguen siendo inaccesibles para la gran mayoría de las personas mayores con necesidades de cuidados”³³. En la casi totalidad de los Estados de la Unión Europea la actividad de cuidados se presta tanto por entidades públicas

30. GOBIERNO DE ESPAÑA: *Plan de Empleo, Recuperación y Resiliencia sobre economía social y de los cuidados (PERTE ESyC)*, mayo, Resumen ejecutivo, *cit.*, p. 9.

31. DIGITAL FUTURE SOCIETY: *Los cuidados a domicilio y las plataformas digitales en España*, *cit.* p. 9.

32. BLANCHARD, Olivia: “Los cuidados a domicilio y las plataformas digitales en España”, *cit.*, p. 149. En el mismo sentido, DIGITAL FUTURE SOCIETY: *Los cuidados a domicilio y las plataformas digitales en España*, *cit.*, p. 10.

33. OIT: *Los Cuidados en el trabajo. Invertir en licencias y servicios de cuidados para una mayor igualdad en el mundo del trabajo*, informe marzo 2020, disponible en marzo de 2022 en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_838659.pdf

como por empresas privadas, habida cuenta la insuficiencia de recursos públicos para dar cobertura al volumen de necesidades de cuidados a largo plazo³⁴.

La tipología de la oferta de atención a las personas necesitadas de cuidados es muy variada, ya sea pública o privada.

Cabe mencionar, en primer lugar, el fenómeno, de tendencia creciente, de las alternativas habitacionales a la vivienda que el sujeto precisado de cuidados ha ocupado hasta la edad madura, conocidas como *cohousing* o vivienda colaborativa³⁵; o las comunidades de vivienda, a su vez de variadas modalidades, normalmente utilizadas por personas mayores que viven solas y deciden compartir con otras sus espacios, apoyos y servicios sanitarios (viviendas ecológicas, comunidades de retiro orientadas, micro comunidades, movimiento de la aldea, entre otros)³⁶.

En segundo lugar, aunque no siempre es propiamente una solución de cuidados sino de compañía (bien es cierto que ésta es un componente de aquellos), hay que mencionar la iniciativa de algunas Universidades españolas que, a través de sus servicios de voluntariado, promueven la convivencia de estudiantes y personas mayores: éstas, a cambio de la compañía, ceden el uso y habitación de espacios en su vivienda de forma, normalmente, gratuita³⁷.

34. TROJANSKY, Alisa: *Towards the “Uber-isation” of Care? Platform work in the sector of longterm home care and its implications for workers’ rights*. Comité Económico y Social Europeo, *cit.*, p. 5. Cuestión distinta, como indica la autora, es que los recursos con los que se hace frente al pago de los servicios privados en ocasiones provienen de ayudas públicas; en porcentajes muy variables entre los distintos Estados miembro de la UE.

35. Según Cohousing.org, este enfoque de la vida independiente es “una comunidad intencional de hogares privados agrupados en torno a un espacio compartido”. Cada uno de los miembros de la comunidad es financieramente independiente, pero comparten la responsabilidad de dirigir el vecindario y todos participan en la toma de decisiones. *Vid.* con una perspectiva europea de la situación, AA.VV.: *Viviendas para personas mayores en Europa. Nuevas tendencias para el siglo XX*, Rodríguez Rodríguez, P (ed), Papeles de la Fundación Pilares para la Autonomía Personal. N.º 3, 2018, en https://cendocps.carm.es/documentacion/2019_viviendas_personas_mayores_europa.pdf. *Vid.*, también el resumen de las Jornadas *Las viviendas alternativas para personas mayores a debate* en <https://atelier15madrid.wordpress.com/las-viviendas-alternativas-para-personas-mayores-a-debate/> (disponible en marzo 2022). *Vid.* en el contexto de la economía social, TORTOSA, María Ángeles & SUNDSTRÖM, Gerdt: “El cohousing senior en España. Cambios desde la economía social en los alojamientos y en la economía de los cuidados para personas mayores”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 104, 2022, pp. 303-331. DOI: 10.7203/CIRIEC-E.104.21435

36. Información del CENTRO INTERNACIONAL SOBRE EL ENVEJECIMIENTO (CENIE). <https://cenie.eu/es/blog/alternativas-de-vivienda-para-adultos-mayores>

37. *Vid.*, el programa UNIVERSIDAD DE MURCIA & AYUNTAMIENTO DE MURCIA: *Convivencia entre generaciones* de la Universidad de Murcia y el Ayuntamiento de Murcia en <https://www.um.es/web/adyv/voluntariado/proyectos/convivencias-solidarias/programa-alojamiento-jovenes-universitarios-personas-mayores>, disponible en abril 2022.

En tercer lugar, hay que mencionar las residencias de mayores, de tipología variada³⁸. Las más conocidas son las residencias con internamiento para personas mayores, normalmente con capacidades físicas y/o mentales reducidas, pero también son frecuentes las residencias de alojamiento voluntario para la persona usuaria o las que suplen necesidades familiares temporales (servicio de día y noche, vacacional, fines de semana, convalecencia, enfermedades, etc.)³⁹. Alternativas a las que acompañan “nuevos” productos financieros para el pago de los gastos relacionados con las residencias⁴⁰.

También en tendencia creciente y, en cuarto lugar, cabe citar las empresas que ofrecen servicios de cuidados a domicilio, igualmente de variada tipología⁴¹. Algunas contratan ellas mismas a las trabajadoras, pero son minoritarias. La mayoría actúan como agencias de colocación y se limitan a intermediar entre las cuidadoras y las familias. Esas entidades pueden, a su vez, actuar de dos formas: limitarse a seleccionar a las personas y poner en contacto a ambas partes o, además de establecer un contacto entre las partes, asumen dar de alta a la trabajadora en nombre de la familia, en el Sistema Especial para Empleados de Hogar de la Seguridad Social, y se ocupa de las tareas administrativas, como las nóminas⁴². Algunas de estas empresas ya han iniciado su expansión a través de la fórmula de franquicia⁴³.

Según el PERTE ESyC, “(E)l futuro ecosistema de la Economía Social y de los Cuidados se desarrollará a través de un tejido de pequeñas y medianas entidades, innovadoras y dinámicas, por cuanto están vinculadas a las necesidades cambiantes de las personas y a sus distintos ciclos vitales, y a las necesidades de los entornos en los que podrán desarro-

38. Merece la pena mencionar, por su singularidad a la entidad GSR de la corporación Mondragón. *Vid.*, <https://www.gsr.coop/es/> disponible en abril 2022.

39. POYATOS CHACÓN, María Fátima: “El contenido y alcance de las tareas de cuidado en los centros de atención residencial. Su consolidación tras la Sentencia 1024/2020, de 24 de noviembre, de la sala de lo social del Tribunal Supremo”, *Revista de Estudios Jurídico Laborales y de Seguridad Social*, mayo – octubre, 3, 2021, pp. 259-274, p. 261.

40. Como el que consiste en el servicio de intermediación en el alquiler de la vivienda para, con la renta obtenida, pagar, todo o en parte, el importe de la residencia. *Vid.*, por ejemplo, <https://pensium.es/>

41. Conviene señalar que, en adelante, los cuidados que van a centrar la atención de este trabajo son los prestados a domicilio y de largo plazo. *Vid.*, su caracterización en OECD: *OECD Health Statistics 2021. Definitions, Sources and Methods*, *cit.*

42. DIGITAL FUTURE SOCIETY: *Los cuidados a domicilio y las plataformas digitales en España*, *cit.* p. 10. En el informe se da una perspectiva general del estado de la cuestión en España.

43. Según UNGRIA, Carlos, *¿Por qué están en auge las plataformas digitales de ayuda a domicilio? El envejecimiento de la población, una mayor demanda de cuidadores por horas y la irrupción de las nuevas tecnologías favorecen la creación de estos negocios*, 2019, disponible a marzo 2022 en <https://www.alimarket.es/sanidad/noticia/299316/-por-que-están-en-auge-las-plataformas-digitales-de-ayuda-a-domicilio->, este es el caso de “CuoreCare”, una compañía constituida en Barcelona en 2016.

*llarse en comunidad. De esta manera, conecta plenamente y da solución al desafío del reto demográfico, dando respuestas innovadoras a las necesidades de las personas y de los entornos que habitan*⁴⁴.

En este marco, y en el contexto de una economía global en constante crecimiento, han surgido nuevas intermediarias digitales para atender la necesidad de servicios de cuidados de larga duración. Este fenómeno se ha descrito en algunos medios de comunicación y académicos como la “uberización” del sector de los cuidados⁴⁵.

2. Plataformas digitales para la economía de los cuidados

2.1. La economía de los cuidados y la transición digital: plataformas de intermediación

2.1.1. El desarrollo del mercado de los cuidados a través de plataformas digitales

La Organización Internacional del Trabajo definió a las plataformas digitales de trabajo como “una de las transformaciones más importantes del mundo del trabajo en la última década”⁴⁶. En el mundo, a pesar de que todavía el número de personas que prestan su trabajo personal a través de estas plataformas no es porcentualmente muy elevado, sí va *in crescendo*⁴⁷ a un ritmo ahora acelerado por la crisis sanitaria COVID19. Se ha estimado que en España un 2,6% de la población activa depende –como principal fuente de ingresos– del trabajo que generan las plataformas digitales y, si se incluye a quienes han usado o usan las plataformas para una prestación de trabajo esporádica, la cifra aumenta hasta un 18%. Las mal llamadas “plataformas de trabajo” están proliferando en distintos sectores y su crecimiento, tanto nacional

44. Es preciso indicar que en el PERTE ESyC, al describir la “Cadena de Valor”, se indica que en las políticas del Plan se considera a los cuidados desde una configuración que contempla desde el autocuidado hasta la salud comunitaria pasando por la transición ecológica y digital justas, el cuidado al medio ambiente, la apuesta por el desarrollo local, la cohesión social, la igualdad de género, el legado y la proyección intergeneracional. “Un sector de los Cuidados, entendido desde una perspectiva amplia, que abarca desde la prevención de situaciones de fragilidad, a la atención de situaciones de dependencia y de aislamiento social. En la que la digitalización irrumpe con fuerza, en la medida que la tecnología posibilita la capilaridad de servicios sanitarios y sociales en el territorio”. Vid. GOBIERNO DE ESPAÑA: *Plan de Empleo, Recuperación y Resiliencia sobre economía social y de los cuidados (PERTE ESyC)* (2022), mayo, Memoria completa, *cit.*, pp. 13-14 y 19.

45. TROJANSKY, Alisa: *Towards the “Uber-isation” of Care? Platform work in the sector of longterm home care and its implications for workers’ rights.* *cit.*

46. OIT: *Digital labour platforms and the future of work: Towards decent work in the online world.* International Labour Office, Geneva, 2018.

47. BLANCHARD, Olivia: “Los cuidados a domicilio y las plataformas digitales en España”, *cit.*, p. 147.

como internacional, se ha visto favorecido por la expansión digital y por los cambios en las tendencias laborales. El tema viene siendo objeto de atención y debate en la prensa y en los ámbitos políticos y académicos. En España, como primera respuesta a los problemas que se presentan para los trabajadores que prestan sus servicios a través de las plataformas digitales, se dictó el Real Decreto-Ley 9/2021, de 11 de mayo, por el que se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, para garantizar los derechos laborales de las personas dedicadas al reparto en el ámbito de plataformas digitales. Con vocación de mayor alcance, aunque siguiendo el sentido de la norma española, la Comisión Europea hizo pública, en diciembre de 2021, la propuesta de Directiva del Parlamento y del Consejo para mejorar las condiciones de trabajo en las plataformas de trabajo⁴⁸.

Los trabajos académicos sobre plataformas digitales se iniciaron en torno a la llamada “economía colaborativa”. No reproduciremos aquí la polémica doctrinal relativa a su correcta nominación y naturaleza jurídica, como entornos colaborativos o meros instrumentos capitalistas al servicio de la actividad del empresario titular de la plataforma⁴⁹. En realidad, la cuestión se resuelve atendiendo al modo en el que la plataforma es usada por las personas que, a su través, canalizan sus ofertas de trabajo

48. *Proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council on improving working conditions in platform work*, Brussels, 9.12.2021 COM(2021) 762 final Ese mismo día la Comisión propuso un conjunto de medidas para mejorar las condiciones de trabajo en las plataformas de trabajo y apoyar el crecimiento sostenible de las plataformas de trabajo digital en la UE. Así, una Comunicación que establece el enfoque y las medidas de la UE sobre el trabajo en plataforma, la mencionada propuesta de Directiva sobre la mejora de las condiciones de trabajo en las plataformas de trabajo y un proyecto de Directrices que aclaran la aplicación de la legislación de competencia de la UE a los convenios colectivos de los autónomos que buscan mejorar sus condiciones de trabajo. Más información en:

https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip_21_6605

49. Las referencias bibliográficas son muy numerosas. Hay que citar, por ser de los primeros trabajos sobre la materia, ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía: “Economía colaborativa: un nuevo mercado para la economía social”, *XVI Congreso de Investigadores en Economía Social y Cooperativa. Economía Social: crecimiento económico y bienestar*, CIRIEC-España, Valencia, 2016, disponible en abril 2022 en <http://ciriec.es/wp-content/uploads/2016/07/COMUN-215-T10-Rosalia-Alfonso-Sanchez-ok.pdf>; ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía: “Aproximación jurídica a la economía colaborativa: diferentes realidades”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº 66, 2016, pp. 13-73. *Vid.*, también JARNE MUÑOZ, PABLO: *Economía colaborativa y plataformas digitales*, Reus, Madrid, 2019; y BOTELLO HERMOSA, José María: “Economía colaborativa, ¿El término adecuado?”, en AA.VV.: *Propuestas de regulación de las plataformas de economía colaborativa: perspectivas general y sectoriales*, Ortí Vallejo, A. & Rubio Gimeno, G. (Dirs), Aranzadi, Navarra, 2019, pp. 21-44;. En general, AA.VV.: *Retos jurídicos de la economía colaborativa en el contexto digital*, Alfonso Sánchez, R. & Valero Torrijos, J. (Dirs), Aranzadi, The Global Law Collection, Navarra, 2016.

o de venta de bienes⁵⁰; cuestión sobre la que se volverá al final de este trabajo al tratar las singularidades de las plataformas digitales de cuidados cuyos titulares sean entidades de economía social.

En los últimos años se han producido muchos debates en torno a las condiciones de trabajo a través de las plataformas digitales, la función de los sindicatos para tutelar los intereses de los trabajadores de plataformas digitales y las alternativas en el modelo de negocio⁵¹. No obstante, no todas las plataformas son objeto de atención y regulación, pues aquella se ha focalizado, por el momento, en las de alojamiento colaborativo, reparto a domicilio y transporte o en las que dan soporte a las “redes sociales”⁵². En lo que se refiere a las plataformas digitales en los ámbitos de los cuidados a domicilio y del trabajo doméstico, existen importantes lagunas en orden a su puesta en marcha y actuación que deben tratarse diferenciadamente. “El riesgo de invisibilidad que trae consigo el trabajo en plataformas puede amplificarse si se suma al trabajo doméstico, ya en riesgo de invisibilizarse; la escasez de estudios e iniciativas que atiendan a la intersección de estos fenómenos indica lo urgente que es abordar esta cuestión para los académicos, los interlocutores sociales y los responsables de formulación de políticas”⁵³.

La reciente aparición de plataformas digitales de trabajo en el sector de los cuidados sigue una tendencia ascendente en toda Europa⁵⁴. Así era de esperar, lo mismo que su progresivo crecimiento, ya que la tecnología viene a reforzar la tendencia en el ámbito de la UE de acudir a empresas de intermediación en los servicios de cuidados.

50. Sobre la tipología de modelos de negocio de la economía colaborativa, aplicables a los desarrollados a través de plataformas digitales, Vid., ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía: “Economía colaborativa: un nuevo mercado para la economía social”, *cit.* pp. 5-6 y bibliografía allí *cit.*

51. VOSS, Eckhard & RIEDE, Hannah: *Digitalization and workers participation: what trade union, company level workers and online platform workers in Europe think*. ETUC. Brussels, 2018. Disponible en abril 2022 en <https://www.etuc.org/en/publication/digitalisation-and-workers-participation-what-trade-unions-and-workers-think>

52. Sobre estas modalidades de plataformas digitales, Vid., los trabajos contenidos en AA.VV.: *Plataformas digitales: aspectos jurídicos*, Martínez Nadal, A. (Dir), Aranzadi, Navarra, 2021; AA.VV.: *Servicios en plataforma. Estrategias regulatorias*, Esteve Pardo, J. (dir.), Marcial Pons, Madrid, 2021; AA.VV.: *Propuestas de regulación de las plataformas de economía colaborativa: perspectivas general y sectoriales*, Ortí Vallejo, A. & Rubio Gimeno: G. (Dirs), Aranzadi, Navarra, 2019.

53. DIGITAL FUTURE SOCIETY: Los cuidados a domicilio y las plataformas digitales en España, *cit.* p. 52.

54. Vid., EUROFOUND, la Fundación europea para la mejora de las condiciones de vida y trabajo; en concreto los informes y encuestas sobre la economía de plataforma en el repositorio, disponible en abril 2022, en <https://www.eurofound.europa.eu/data/platform-economy>

De hecho, los servicios de cuidados a domicilio encajan muy bien con el modelo básico de negocio que configuran las plataformas digitales⁵⁵.

En España la creación de compañías digitales especializadas en servicios de cuidados a domicilio se ha acentuado desde finales de 2016, habiendo iniciado su actividad diferentes operadores como Cuideo, Aiudo, Wayalia, Cuidum, Familiados, Joyners, Depencare, Qida o CuoreCare, por citar al menos cinco alternativas que ofrece el sector⁵⁶. No vamos a considerar las singularidades de otros proyectos como Supercuidadores, más centrados en aspectos formativos o de otras plataformas multiservicios (que incluyen servicios de cuidado de niños, limpieza del hogar, reparaciones y mantenimiento doméstico, asistentes y entrenadores personales, etc.).

El desarrollo de este nuevo mercado de los cuidados a domicilio ofrecidos a través de plataformas digitales precisa una tipología específica de plataforma digital. Parte de la singularidad de estas plataformas y de los servicios tecnológicos o “tecnologizados” que ofrecen, consiste en la necesidad de adaptar las herramientas a las habilidades y necesidades de los destinatarios de los servicios. Así, ya hay estudios en los que se han analizado las TICs en el contexto del “hogar digital”. “El hogar digital, servicios y aplicaciones móviles basados en dispositivos personales, el paradigma del Internet de las Cosas (IoT), y utilidades de procesamiento de datos más eficientes, ofrecen una infraestructura adecuada para la creación de servicios de tele cuidado inteligentes e integrados en la vida de las personas. Sin embargo, la disponibilidad de las tecnologías no implica necesariamente su uso. Los sistemas de tele cuidado deben satisfacer a los usuarios involucrados. Por ello, es vital abordar la conceptualización y provisión de sistemas de tele cuidado desde una perspectiva centrada en el usuario y que garantice su satisfacción y sostenibilidad”⁵⁷.

55. TROJANSKY, Alisa: *Towards the “Uber-isation” of Care? Platform work in the sector of longterm home care and its implications for workers’ rights*, cit. p. 9.

56. UNGRIA, C.C.: *¿Por qué están en auge las plataformas digitales de ayuda a domicilio*, cit. Vid., también el cuadro resumen de las plataformas que operan en España en DIGITAL FUTURE SOCIETY: *Los cuidados a domicilio y las plataformas digitales en España*, cit. p. 28.

57. VADILLO MORENO, Laura: *Marco de referencia para sistemas inteligentes de telecuidado en el hogar*, Tesis doctoral, Valero Duboy, MA (dir. tes.), Martín Ruiz, M.L. (codir. tes.), Universidad Politécnica de Madrid, 2021, DOI 10.20868/UPM.thesis.68000. Según el resumen de este trabajo, “... se han estudiado los modelos de aceptación de tecnología y metodologías centradas en el usuario... desde el ámbito de la salud y el telecuidado... se ha profundizado en la definición de un marco de referencia que permita guiar el proceso de desarrollo de soluciones de telecuidado inteligentes en contextos personales tales como el hogar o la escuela infantil, teniendo en cuenta la idiosincrasia del telecuidado a través de sus diferentes perspectivas: hogar digital, concepto y casos de uso específicos, necesidad intrínseca de adaptación al contexto, desarrollo de software, ingeniería del conocimiento, factores humanos y normativas existentes, diseño centrado en el

2.1.2. Los actores de la prestación de cuidados a través de plataformas digitales

Es importante conocer las características básicas de los tres actores que intervinen en la prestación de cuidados a largo plazo a través de plataformas digitales, porque sus idiosincrasias marcan, de forma esencial, los posibles modelos de negocio: los clientes, las trabajadoras cuidadoras y las plataformas digitales⁵⁸.

Por una parte, se encuentran los clientes, cuyas circunstancias varían dependiendo de si son demandantes de cuidados a largo plazo, si son dependientes, personas con discapacidad o menores. En la mayoría de los casos, son las personas de su entorno las que buscan el servicio y, por tanto, interactúan con la plataforma, aunque el servicio se preste, en la mayoría de los casos, a personas capaces, pero con limitaciones. Esta es una singularidad de las plataformas digitales de cuidados que las diferencia de otras plataformas centradas en otros productos o servicios; y así se debe reflejar en su modelo de negocio y, sobre todo, en la regulación que se dicte para la correcta tutela de los intereses de sus singulares usuarios.

Por otra parte, se encuentran las trabajadoras, que son las cuidadoras que la plataforma ha seleccionado para que oferten sus servicios a través de ella. El régimen de prestación de los servicios puede ser como trabajadoras autónomas o por cuenta del titular de la plataforma. En cualquier caso, siempre prestan sus servicios en el domicilio particular del cliente de la plataforma. La reputación de las cuidadoras puede ser valorada a través de aplicaciones vinculadas en la plataforma, razón por la cual estas deberían poder conocer el algoritmo y tener así acceso a los criterios de asignación de tareas por parte de la plataforma⁵⁹.

Finalmente, las plataformas son el instrumento a través del que se cruzan la oferta y la demanda de servicios. Con mayor o menor grado de control sobre la calidad asistencial para los clientes y la seguridad personal y laboral de los cuidadores, las plataformas intermedian y suministran las infraestructuras precisas para el éxito de la transacción. Deberían procurar un “acuerdo justo” para las trabajadoras, lo que incluiría la mencionada transparencia del algoritmo, el asesoramiento y la formalización de un contrato. Las características del trabajo en estas plataformas son las

usuario y aceptación de tecnología... El marco de referencia considera tres ejes principales: los usuarios y su satisfacción, como elemento principal, que es sustentado por el entorno organizativo/normativo, y las TIC”.

58. TROJANSKY, Alisa: *Towards the “Uber-isation” of Care? Platform work in the sector of longterm home care and its implications for workers’ rights*, cit. p. 10.

59. Para evitar la “uberización”, TROJANSKY, Alisa: *¿Towards the “Uber-isation” of Care? Platform work in the sector of longterm home care and its implications for workers’ rights*, cit., p. 22.

siguientes⁶⁰: i) el pago se canaliza a través de medios digitales de la plataforma y se realiza por el cliente tras la prestación del primer servicio; ii) la relación involucra a tres partes, clientes, cuidadoras y plataforma y todas ellas deben dar la conformidad al encargo y sus condiciones; iii) los trabajos se organizan en tareas, por lo que puede haber distintas cuidadoras para un mismo cliente; iv) los servicios se prestan a demanda y, a diferencia de los servicios que se prestan a través de otras plataformas, suele haber interés por todas las partes de que se repitan y prolonguen en el tiempo en idénticas o similares condiciones. Todas estas circunstancias deberían ser objeto de especial atención por el legislador en orden a regular este sector y tal modalidad de actividad.

2.1.3. *El problema de la profesionalización del sector*

La experiencia de otras plataformas digitales de trabajo nos hace pensar en nuevas vulnerabilidades derivadas de esta clase especial de trabajo que es la de los cuidados⁶¹. Como se ha argumentado, las plataformas digitales de cuidados no aseguran *a priori* mejoras en las condiciones laborales de los cuidadores respecto de las que tienen en las prestaciones no intermediadas por la plataforma. En la medida en la que los cuidados a largo plazo son, no solo un servicio, sino también un derecho social y una responsabilidad pública, tanto las políticas públicas como las normas a dictar deberían contribuir a definir un modelo de plataformas digitales de cuidados que minimizara los impactos negativos sobre los trabajadores⁶².

Es cierto que, por regla general, las plataformas exigen a los clientes que afilien a las trabajadoras al Sistema Especial de Empleados de Hogar, lo que contribuye a reducir el número de acuerdos de trabajo informales. Pero este hecho no garantiza por sí solo que el sector de los cuidados a domicilio vaya a experimentar un incremento en su grado de profesionalización⁶³. Como se ha indicado *supra*, para ello son necesarios más recursos formativos y la articulación de sistemas de acreditación de competencias que estén al alcance del sector de población formado por las cuidadoras. Los titulares de las plataformas, en el modelo de negocio en el que estas son meras

60. TROJANSKY, Alisa, *Towards the “Uber-isation” of Care? Platform work in the sector of longterm home care and its implications for workers’ rights*, *cit.*, p. 10.

61. TROJANSKY, Alisa: *Towards the “Uber-isation” of Care? Platform work in the sector of longterm home care and its implications for workers’ rights*, *cit.*, p. 3.

62. TROJANSKY, Alisa: *Towards the “Uber-isation” of Care? Platform work in the sector of longterm home care and its implications for workers’ rights*, *cit.*, p. 2.

63. BLANCHARD, Olivia: “Los cuidados a domicilio y las plataformas digitales en España”, *cit.*, p. 151.

intermediadoras de los servicios, cuentan con pocos incentivos para incluir como actividad de la plataforma la formación, inicial y continua, de sus trabajadoras⁶⁴; a diferencia, como veremos, de las plataformas titularidad de entidades de economía social en las que las trabajadoras de cuidados son socias.

2.1.4. Tipología de plataformas de cuidados

Se han identificado dos tipos de plataformas digitales de cuidados en España⁶⁵. Unas son las plataformas multiservicio que ofrecen una variedad de prestaciones conectadas al hogar, incluidos los cuidados de personas dependientes y niños, el cuidado de mascotas, trabajos de mantenimiento, reformas, clases particulares y servicios de entrenamiento personal. El otro tipo son las que se han especializado en los cuidados y solamente ofrecen servicios en este ámbito. Los modelos de ambos tipos de plataformas varían significativamente. Unas prestan servicios para cubrir necesidades de cuidados a corto plazo. En este caso, la plataforma se lleva una parte de la tarifa por hora que perciben las cuidadoras. “Las otras se especializan en los cuidados a largo plazo y operan de manera similar a las agencias privadas de colocación tradicional. Se encargan de seleccionar a las trabajadoras y ofrecen un servicio de apoyo de manera continua durante todo el servicio. Algunas realizan también la contratación de la trabajadora en nombre de la familia”⁶⁶. Otras, como Cuideo, especializada en la atención a personas mayores, ofrece servicios tanto externos por horas (a la medida de los clientes) como internos durante todo el día (alternativa a una residencia).

Aunque los modelos bajo demanda y de colocación comparten varios aspectos, difieren en algunos importantes. En las agencias de colocación digitales, el proceso de selección lo realiza el departamento de recursos humanos de la empresa, aunque los algoritmos faciliten y agilicen el proceso. “Dado que estos servicios suelen prestarse a largo plazo, las relaciones entre el cliente y la cuidadora también son duraderas, de modo que esta “asignación” tiene lugar esporádicamente. En esto se diferencia del modelo bajo demanda, donde los servicios suelen ser puntuales, a corto plazo y

64. “Policy makers should be aware of the risk that platform care work may contribute to a deprofessionalisation of the long-term care sector and develop measures against this trend”, TROJANSKY, Alisa: *Towards the “Uber-isation” of Care? Platform work in the sector of longterm home care and its implications for workers’ rights*, cit., p. 22.

65. En DIGITAL FUTURE SOCIETY: *Los cuidados a domicilio y las plataformas digitales en España*, cit. *passim*.

66. BLANCHARD, Olivia: “Los cuidados a domicilio y las plataformas digitales en España”, cit., p. 150.

con un fin específico”⁶⁷. Lo que plantea, desde el punto de vista jurídico, problemas diferentes que deberán ser objeto de estudio y propuestas de regulación.

2.2. Plataformas digitales en la economía de cuidados y entidades de economía social: una fórmula óptima para la solución de múltiples problemas

2.2.1. Las empresas de economía social y la economía de los cuidados

Al unísono de las antes referidas necesarias políticas públicas que den contenido e impulso a la responsabilidad colectiva en el derecho al cuidado, es preciso desarrollar fórmulas jurídico-privadas que permitan la iniciativa económica profesionalizada en este sector y contribuyan a mejorar las condiciones y la calidad en las que los trabajos de cuidados se desarrollan. Son precisas soluciones que coloquen a las cuidadoras como titulares de “derechos económicos propios” en vez de “derechos derivados de su situación familiar”⁶⁸. Fórmulas que, además, permitan superar la paradoja de que mientras los fundadores de las plataformas digitales que acabamos de analizar encajan con el perfil típico de los emprendedores en España, pues la mayoría son hombres, de entre 30 y 40 años, con estudios universitarios, la práctica totalidad de las personas que prestan sus servicios son mujeres.

La alternativa que se propone en el presente trabajo, en la medida en la que es emprendimiento colectivo, permite -como se verá- generar sinergias entre las cuidadoras para superar las dificultades formativas o sus “techos”, empoderándolas⁶⁹. Nuestra propuesta se encuentra, además, comprendida en la línea de actuación b.1.2. del PERTE ESyC, dedicado a las “(N)uevas soluciones tecnológicas para el autocuidado en el domicilio y reforzamiento”⁷⁰.

Las plataformas de mera intermediación en los cuidados plantean varios y graves problemas, algunos de los cuales pueden ser solventados si la titular de la platafor-

67. BLANCHARD, Olivia: “Los cuidados a domicilio y las plataformas digitales en España”, *cit.*, p. 150.

68. CASTRO GARCÍA, Carmen: “Repensar la economía a través de los cuidados”, *cit.*, p. 338.

69. Sobre el empoderamiento femenino a través de la fórmula cooperativa, Vid., GAMINDE EGIA, Eba: “El empoderamiento de la mujer en el cooperativismo del siglo XXI”, AA.VV., *La sociedad cooperativa como instrumento para contribuir a la integración social y laboral* (Dir. GADEA), Dykinson, 2020, pp. 229-266, especialmente pp. 237 y ss.

70. GOBIERNO DE ESPAÑA: *Plan de Empleo, Recuperación y Resiliencia sobre economía social y de los cuidados (PERTE ESyC)* (2022), mayo, Memoria completa, *cit.*, pp. 25-26.

ma de cuidados es una entidad de la Economía social y las cuidadoras son socias⁷¹. Como es sabido, en la economía colaborativa el valor se genera por los proveedores y/o usuarios de las plataformas (*prouersers*) quienes, pese a ello, y por regla general, no se ven recompensados habida cuenta que ese valor queda en manos de los titulares de las plataformas, normalmente sociedades de capital, de modo que el valor generado por los proveedores y/o usuarios pasa a convertirse en beneficio para los socios capitalistas. Sin embargo, es posible alterar esta ecuación si la plataforma es propiedad de los *prouersers* organizados en cooperativa de trabajo asociado o en sociedad laboral, por ejemplo, y son estas entidades quienes la gestionan⁷². El elemento disruptivo que aparece es que el objeto social de la cooperativa o de la sociedad laboral se va a desarrollar a través de la plataforma, es decir, a través de la tecnología digital⁷³. Si no hay estudios sobre las plataformas digitales de cuidados en general, menos aún los hay sobre plataformas digitales de cuidados cuyo titular sea una entidad de economía social; por lo que la propuesta que se formula en el presente trabajo es sólo el inicio de un largo camino por recorrer⁷⁴.

Conviene recordar que, según la Comisión europea, “*la economía social contribuye a la ejecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible a escala de la UE y mundial...*”

71. En este mismo sentido TROJANSKY, Alisa; *¿Towards the “Uber-isation” of Care? Platform work in the sector of longterm home care and its implications for workers’ rights, cit.*, p. 22. Un completo repaso sobre las primeras cooperativas de plataforma constituidas en el mundo y, especialmente, en España con recurso a la tecnología de registro distribuido en PASTOR SEMPERE, Carmen, “Digitalización y cooperativas de plataforma”, *Noticias de la economía pública, social y cooperativa, CIDE-CIRIEC España*, nº 68, 2021, pp. 30-52, pp. 44 y ss.

72. ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía: “Economía colaborativa: un nuevo mercado para la economía social”, *cit.*, p.15. En este caso, sí estamos ante un caso de economía colaborativa *stricto sensu*, tal y como la caracteriza ARRIETA IDIAZKEZ, Francisco Javier: “Las cooperativas digitales como cauce para el trabajo digital en el contexto de la economía colaborativa”, *Revista de derecho social*, 85, 2019, pp. 233-250, especialmente pp. 233-238.

73. ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía: “Economía colaborativa: un nuevo mercado para la economía social”, *cit.*, p.15.

74. Que, no obstante, se apoya en los trabajos sobre economía colaborativa y plataformas cooperativas ya citados a los que añadir los iniciales e iniciáticos trabajos, en los que se acuña el concepto “cooperativismo de plataforma”, de SCHOLZ, Trevor: *Platform Cooperativism vs. the Sharing Economy*, 2014, Blog, disponible en abril 2022 en <https://medium.com/@trebors/platform-cooperativism-vs-the-sharing-economy-2ea737f1b5ad>; SCHOLZ, Trevor: *Platform Cooperativism. Challenging the Corporate Sharing Economy*, Rosa Luxemburg Stiftung, New York, 2016; y SCHOLZ, Trevor & SCHNEIDER, Nathan: *Ours to hack and to own. The rise of platform cooperativism, a new vision for the future of work and a fairer internet*, Edit. Scholz, T. & Schneider, N. Or Books. New York, 2016. Vid.,últimamente FUSTER, MAYO, Espelt, RICARD & RENAU, Melisa: “Cooperativismo de plataforma: Análisis de las cualidades democráticas del cooperativismo como alternativa económica en entornos digitales”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 102, 2021, pp. 5-31. DOI: 10.7203/CIRIEC-E.102.18429

*Por consiguiente, las organizaciones colaborativas y sin ánimo de lucro son un pilar clave de la resiliencia social y económica de Europa*⁷⁵. El rol que ha de cumplir la economía social en el desarrollo de un nuevo modelo económico se ha puesto de relieve en el *Manifiesto de la Economía social* que, con ocasión del X aniversario de la Ley 5/2011, de 29 de marzo de economía social, se ha realizado el Gobierno de España y las entidades representativas del sector. *“La Estrategia de Economía Social 2021-2027, el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y, a nivel europeo, la aprobación del Plan de Acción Europeo de Economía Social, van a marcar el contexto de confluencias idóneo para impulsar su papel motor en la recuperación”*⁷⁶.

Precisamente el PERTE ESyC ha considerado los problemas que tienen las entidades de economía social, enunciados en la Estrategia Española de Economía Social 2017-2020 y en el Plan de Acción Europeo de la Economía Social, para adoptar medidas que ayuden a paliarlos. Tales problemas se reproducen en el ámbito de los cuidados: i) elevada dificultad en el acceso a la financiación, al no ser comprendidas y reconocidas suficientemente, limitando su impacto económico y social; ii) necesidad de vertebrar el tejido empresarial, impulsando y potenciando los factores de competitividad del sector y fomentando la integración y la adaptación a la era digital de las entidades del sector⁷⁷.

Además *“(L)as políticas públicas sectoriales también son pertinentes para las entidades de la economía social, que son socios importantes de las autoridades públicas para la prestación de servicios sociales, sanitarios y asistenciales. Habida cuenta del envejecimiento de la población, la economía asistencial se está ampliando y está ofreciendo oportunidades de empleo. Sin embargo, los trabajadores que prestan servicios en estos sectores (cuya mano de obra es predominantemente femenina) se enfrentan a numerosos retos en términos de salarios bajos y condiciones de trabajo precarias. La nueva estrategia asistencial europea anunciada para 2022, brindará, entre otras cosas, una oportunidad para impulsar la eco-*

75. COMISIÓN EUROPEA: *Construir una economía que funcione para las personas: un plan de acción para la economía social*, Comunicación de la Comisión al Parlamento europeo, al Consejo, al Comité económico y social europeo y al Comité de las regiones, Bruselas, COM(2021) 778 final, p. 2.

76. “Sin duda, la crisis sanitaria ha transformado nuestra mirada hacia la vida y nuestras prioridades como sociedad, y ha hecho evidente que necesitamos transitar hacia un modelo productivo diferente, que ponga a las personas en el centro. Esta nueva perspectiva encaja perfectamente con el principal eje vertebrador del tejido productivo generado por las diversas entidades de la Economía Social desde hace décadas, lo que la convierte en un modelo referente a impulsar para alcanzar el cambio deseado”, PABLO PÉREZ REY, Secretario de Estado de empleo y economía social, en *Manifiesto de la economía social*, Ministerio de Trabajo y Política Social, Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado (<http://cpage.mpr.gob.es>), p. 18.

77. GOBIERNO DE ESPAÑA: *Plan de Empleo, Recuperación y Resiliencia sobre economía social y de los cuidados (PERTE ESyC)* (2022), mayo, Memoria completa, cit., p. 3.

*nomía asistencial y dar más importancia al gran valor añadido de la economía social en este sector, incluso para contribuir a la mejora de las condiciones de trabajo*⁷⁸. Por lo que, entre otras estrategias (que sólo dejamos aquí apuntadas) hay que avanzar en la prestación de servicios en régimen de contratación o concesión pública o cualquier otra fórmula de colaboración público-privada, ya que estas empresas entran plenamente en la categoría de “empresa socialmente responsable” que la UE quiere fomentar⁷⁹.

En algunos países han ido creándose cooperativas de cuidados a domicilio; fundamentalmente en aquellos, como Italia, Japón, Canadá o Estados Unidos, en los que hay un envejecimiento evidente de la población. Sus trabajadoras prestan estos servicios a niños, ancianos y personas con discapacidad o enfermedades crónicas⁸⁰. También hay en España cooperativas de cuidados⁸¹. Según un informe de CECOP, en 2022 hay aproximadamente mil cooperativas que actúan en el sector, la mitad de las cuales prestan servicios de residencia y la otra mitad de cuidados a domicilio, lo

78. COMISIÓN EUROPEA: *Construir una economía que funcione para las personas: un plan de acción para la economía social*, cit., p. 5. La aprobación de la Estrategia está prevista para el tercer trimestre de 2022; Vid., información en https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/13298-Estrategia-asistencial-europea_es

79. Sobre la colaboración público-privada, Vid., ARNÁEZ ARCE, Vega María: “El reto de las cooperativas en respuesta a la demanda de prestación de servicios públicos asistenciales”, AA.VV.: *La sociedad cooperativa como instrumento para contribuir a la integración social y laboral* (Dir. Gadea, Dykinson, 2020, pp. 57-92. En general, ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía: “Servicios públicos, entes público-provados y empresa social”, AA.VV., *Economía social: identidad, desafíos y estrategias* (Coords. Fajardo/Senent), CIRIEC-España, Valencia, 2014, pp. 220-249.

80. En DIGITAL FUTURE SOCIETY: *Los cuidados a domicilio y las plataformas digitales en España*, cit. p. 60, en el que sólo se plantea la pregunta sobre si las cooperativas pueden ser una posible ruta (sic) para que el sector de los cuidados a domicilio fuera más justo.

81. Es obligada la referencia al Grupo SSI, cooperativa con más de 32 años de trayectoria compuesta por personas profesionales de la intervención social y la gestión de servicios sociales de titularidad pública (Vid., la referencia que a ella se hace en el *Manifiesto de la economía social*, cit., pp. 54 y ss). También SERCOVAL, <https://sercoval.com/mision-y-vision/>, disponible en noviembre 2022. Vid., también el estudio sobre las iniciativas en Cataluña en DI MASSO, Marina, EZQUERRA, Sandra & RIVERA-FERRE, Marta: “Mujeres en la Economía Social y Solidaria: ¿alternativas socioeconómicas para todas?”, CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, 102, 2021, pp. 123-159. DOI: 10.7203/CIRIEC-E.102.17557. Un estudio económico del marco teórico en DÍAZ MOLINA, Liseth, ETXEZARRETA ETXARRI, Enekoitz & LARRAÑAGA SARRIEGUI, Mertxe: “Cooperativa de cuidados: de la prestación económica de asistencia personal hacia la colectivización de las personas cuidadoras”, cit.

que crea empleo directo a 35 mil trabajadores y presta servicios a 67 mil personas⁸². Lo que no nos consta es que alguna sea cooperativa de plataforma⁸³.

Por su parte, el PERTE ESyC prevé en el ámbito de los cuidados, como una de sus líneas de actuación, la transformación de empresas a modelos de Economía Social “*para salvar empresas y empleos*”, principalmente cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales⁸⁴, pero tampoco hace referencia al desarrollo de la actividad a través de cooperativas o sociedades laborales “de plataforma”.

2.2.2. *El modelo de negocio de las plataformas digitales de cuidados titularidad de empresas de economía social*

El modelo de negocio al que se da lugar cuando una cooperativa de trabajo asociado o una sociedad laboral es la titular de la plataforma digital es, a grandes rasgos, el siguiente: la cooperativa de trabajo asociado o la sociedad laboral integra como socios a las trabajadoras de cuidados, y estas prestan los servicios de cuidados a través de la plataforma digital titularidad de la entidad de economía social de que se trate. El cliente contrata los servicios a la cooperativa de trabajo asociado o a la sociedad laboral titular de la plataforma, pues esta no será, a diferencia de los ejemplos que se han señalado *supra* de plataformas de cuidados, un mero intermediario de los servicios; de esta forma el cliente no viene obligado a contratar de manera directa a los distintos profesionales, sino que contrata con la empresa titular de la plataforma. Se ofrecen así las ventajas, económicas y jurídicas, vinculadas a la centralización de los servicios que, al ser la cooperativa o la sociedad laboral la comprometida en su prestación, se ofrecerán al cliente de forma segura y continuada. Se convierte en fundamental, así, estudiar cómo trabajará el algoritmo que permita al cliente elegir a las trabajadoras y a estas distribuirse y compensarse el trabajo desempeñado; pero, a diferencia de lo que hemos visto que ocurre con otras plataformas de cuidados, serán las socias-trabajadoras las que participarán en la toma de decisiones relativas a estas cuestiones.

La plataforma, sea cual fuere la herramienta electrónica a través de la que se canalice, deberá ser de uso fácil e intuitivo. No obstante, no se descarta la posibilidad de

82. CECOP: *Cooperatives care!. Advantages of the cooperative model for meeting multiple care-related needs and challenges in the EU*, Bruselas, disponible en junio 2022 en www.cecop.coop

83. Sobre el movimiento global de cooperativismo de plataforma se puede obtener una visión en la página web de la Plataforma del Consorcio de Cooperativismo y del Instituto para la Economía Digital Cooperativa, <https://platform.coop/>, en cuyo apartado “Recursos” hay información documental de gran interés.

84. GOBIERNO DE ESPAÑA: *Plan de Empleo, Recuperación y Resiliencia sobre economía social y de los cuidados (PERTE ESyC)* (2022), mayo, Memoria completa, *cit.*, p. 21.

iniciar la andadura empresarial en este ámbito ensayando no sólo con la prestación de los servicios utilizando medios electrónicos de interacción entre clientes y usuarios (apps descargables en teléfonos, páginas web, etc.) sino también la posibilidad de contactar y contratar con la entidad titular de la plataforma tanto telefónica como presencialmente en oficinas abiertas al público, como medida para paliar la brecha tecnológica que se genera con el hecho de que el instrumento de canalización, esto es, la plataforma, esté en formato electrónico, y ello no sólo para los clientes sino también para las socias-trabajadoras. A tal fin sería de gran utilidad importar soluciones del Derecho administrativo digital como, por ejemplo, la figura del representante digital, que, en nuestra propuesta, sería un empleado de la plataforma cuya función fuera mediar-auxiliar en la contratación con los clientes.

Los *partners* estratégicos de este negocio serán, como proveedoras principales, las personas prestadoras de servicios de cuidados, quienes para mejorar la gama de servicios prestados, pero, sobre todo, para generar sinergias que contribuyan a empoderar a las menos cualificadas, deberían ser no sólo cuidadoras de atención no sanitaria sino también profesionales de las distintas ramas sanitarias (enfermeras, podólogas, odontólogas, farmacéuticas, etc.) y de otros servicios auxiliares como peluquería o cocina. Todas ellas quedarán vinculadas con la cooperativa de trabajo asociado o la sociedad laboral titular de la plataforma bien como socias o bien mediante una relación contractual de servicios. Obviamente, también deberán quedar vinculados a la empresa titular de la plataforma, de la forma que sea conveniente según cada caso concreto, los profesionales y técnicos encargados de la creación y mantenimiento de la plataforma digital (bien como socios o bien relacionados con la entidad por un contrato de trabajo o de servicios). Estos sujetos contribuirán a minimizar el riesgo de exclusión social digital de las prestadoras de servicios de cuidados⁸⁵.

Por lo que hace al control sobre el algoritmo, baste de momento dejar apuntado que se propugna que las soluciones de Identidad en *Blockchain* pueden lograr que aquél haga que las plataformas sean transparentes⁸⁶. Porque, los “parámetros algorítmicos (...) influyen en las condiciones de trabajo, en particular con respecto a la distribución de tareas, las calificaciones y las interacciones, y la provisión de información inteligible y actualizada sobre el funcionamiento del algoritmo en función de la forma en que se asignan las tareas, se otorgan las calificaciones, el procedimiento de

85. Riesgo que es común a las pymes en nuestro país lo que, obviamente, alcanza a las entidades de la economía social. Vid., el análisis y la propuesta de soluciones hacia una “Economía Digital Sostenible” de PASTOR SEMPERE, Carmen: “Digitalización y cooperativas de plataforma”, *cit.* pp. 36 y ss.

86. FARIAS BATLLE, Mercedes & PÉREZ BASTIDA, José Antonio: “Tecnologías de registro distribuido (DLT): una aproximación a su tipología y funcionalidad en relación con las sociedades cerradas”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº 76, 2021, pp. 77-127.

desactivación y la tarificación... la posibilidad de crear Identidades en la plataforma, opcionales y de fácil acceso que permitan a los socios trabajadores (...) identificarse entre sí de forma privada y segura y comunicarse entre ellos si estuvieran interesados en hacerlo”⁸⁷.

La financiación provendrá de los socios de la cooperativa o de la sociedad laboral (aportaciones a capital, cuotas de ingreso o cuotas periódicas –en su caso-), incluidos los socios colaboradores o asociados en el caso de la cooperativa. En los estatutos se podrán prever participaciones especiales y títulos participativos. Y no se debe descartar la posibilidad de emitir obligaciones o de acudir a otras estrategias de financiación de las pymes, como el *crowdfunding* financiero⁸⁸. No hay que ignorar que estas entidades de la economía social comparten los problemas de acceso a la financiación de las demás entidades de su especie, ya que son, en su mayoría, empresas de pequeño tamaño⁸⁹. También habrá que estudiar, al menos respecto de las sociedades laborales, si podrán poder ser consideradas *start ups* a los efectos del Proyecto de Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes⁹⁰, y tendrán acceso a las ventajas

87. PASTOR SEMPERE, Carmen: “Digitalización y cooperativas de plataforma”, *cit.*, p. 36.

88. FARIAS BATLLE, Mercedes: “Financiación de la empresa social”, AA.VV.: *La empresa social y su organización jurídica* (Dir. Andreu Martí), Marcial Pons, Madrid, 2014, pp. 91-116.

89. Para una primera aproximación a esta realidad que poco ha variado en el transcurso de los años Vid., MARTÍN LÓPEZ, S. & GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. & LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G.: “Las dificultades de financiación de las empresas de participación ante la crisis económica: la creación de una entidad financiera de crédito como alternativa”, *REVESCO* N° 100 - Extraordinario MONOGRÁFICO: *La respuesta de la Economía Social ante una crisis global*, 2010, ISSN: 1885-8031. Más recientemente, JULIÁ IGUAL, Juan Francisco, BERNAL JURADO, Enrique & CARRASCO MONTEAGUDO, Inmaculada: “Economía Social y recuperación económica tras la crisis del COVID-19”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 104, 2022, pp. 7-33.
DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-E.104.21734>

90. BOCG de 27 de diciembre de 2021 Núm. 81-1, pp. 1 y ss. El texto original fue modificado con la inclusión de enmiendas de los grupos parlamentarios Socialista, Popular, Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Plural, Republicano y Ciudadanos, así como un total de 27 enmiendas transaccionales. En su remisión al Senado, el texto incluye el dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital del 13-10-2022 y las modificaciones aprobadas el 4-11-2022 por el Pleno: la enmienda 220 del Grupo Parlamentario Popular y una enmienda transaccional.

de diverso orden que se vincularán a la figura⁹¹. O si podrán acceder, a través de los mercados de financiación por criptoactivos, a nuevas estrategias financieras⁹².

Y, claro está, habrá que contar, como entidades de alianza estratégica para el éxito de estas iniciativas, con las Administraciones Públicas con competencia en materia de atención sanitaria y apoyo a la dependencia, así como en fomento de la digitalización de la actividad empresarial; pero también con las asociaciones que representan los intereses colectivos de diferentes patologías generadoras de dependencia, así como con las entidades públicas o privadas que representan y apoyan a las mujeres y que dan curso al mandato de promover la igualdad y luchar contra la discriminación (Institutos de la mujer, Concejalías de la mujer). Todos estos entes públicos y privados podrán realizar, no sólo una función de financiación y apoyo a esta modalidad de emprendimiento, sino también de difusión de la forma de empresa para generar confianza en el mercado a través de su conocimiento. Mención especial merecen en este aspecto las entidades que representan los intereses colectivos de las cooperativas y las sociedades laborales, que son la red que sustentan e impulsa este sector de la economía. Su apoyo y asesoramiento es esencial, en este caso más que nunca, por tratarse los socios de personas sin cultura empresarial, normalmente sin formación y, en muchos casos, en riesgo de exclusión social.

Como cabe imaginar, son muchos los aspectos a tratar en relación con la gobernanza de estas entidades de economía social titulares de plataformas de cuidados. Sobre todo, teniendo en cuenta que nos referimos a formas sociales diferentes que, aun cuando comparten algunas soluciones comunes a los problemas que hemos venido apuntando a lo largo del trabajo relativas a las plataformas de cuidados, requieren un

91. Circunscribimos la referencia a las sociedades laborales ya que la mencionada ley limita su ámbito a sociedades inscritas en el Registro Mercantil (art.3) que revistan la característica descrita en su art. 4,1: “Se considerará que una empresa emergente es innovadora cuando su finalidad sea resolver un problema o mejorar una situación existente mediante el desarrollo de productos, servicios o procesos nuevos o mejorados sustancialmente en comparación con el estado de la técnica y que lleven implícito un riesgo de fracaso tecnológico o industrial”.

92. Aunque nos suscita aun mucha incertidumbre, es interesantísima la propuesta de PASTOR SEMPERE, C.: (“Digitalización y cooperativas de plataforma”, *cit.*, p. 40) según la cual, el futuro Reglamento europeo del Parlamento europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (aún en fase de Propuesta) conocido como MiCA, “da seguridad jurídica al paso hacia una nueva dimensión tecnológica, a la inclusión de empresas cooperativas en el nuevo mercado financiero, del que tradicionalmente han sido excluidas, que va a permitir la transición al que ya llamamos en trabajos previos el nuevo “capitalismo tecnológico”, que debería ser capaz de unir la economía real (o productiva) con la financiera. Su desconexión se señaló como principal causa de la anterior crisis financiera de 2008. *Blockchain* podría cambiar fundamentalmente la forma en que los materiales y los recursos laborales se valoran y comercializan, incentivando a individuos, empresas y gobiernos a liberar valor, financiero o no, de cosas que actualmente se desperdician, descartan o tratan como económicamente invaluable. Esto podría impulsar un cambio generalizado de comportamiento y ayudar a realizar una economía verdaderamente horizontal, cooperativa y sostenible”.

tratamiento particularizado que excede de las posibilidades de esta primera aproximación a la materia. No obstante, dejaremos enunciados algunos.

La plataforma digital, que es el soporte instrumental para la oferta y contratación de los servicios de cuidados, también puede ser [en espacios de acceso restringido] utilizada como entorno de relaciones entre los socios y como web corporativa. Claro está que esta posibilidad estaría sometida a las limitaciones que la legislación vigente impone a las relaciones societarias digitales⁹³, pero sería un modo de iniciar la necesaria andadura societaria capaz de traspasar la “anoxia” digital, tan común en el entorno de las pymes y de dotar de la mayor flexibilidad posible a las opciones de relación societaria digital, desde la configuración estatutaria o parasocial, y bien a instancia de los administradores o de los socios, agilizándose las relaciones sin restar transparencia ni debate al gobierno de la entidad.

En cuanto a la admisión y permanencia de los socios, convendría establecer, a través de los distintos instrumentos societarios útiles en cada caso, requisitos que tengan que ver, entre otras cuestiones, con la acreditación o la obtención de acreditación y el reciclaje de conocimientos como cuidador profesional, que la propia sociedad podrá facilitar a través de sus colaboradores estratégicos. Se evitará así el riesgo de desprofesionalización del sector enunciado en los estudios sobre el tema.

En materia de disciplina societaria, sería oportuno prever, como causa de separación, baja o exclusión, el incumplimiento -en la prestación de cuidados- de los deberes deontológicos contenidos en el Código ético al que, la sociedad frente a terceros y los socios en su desempeño, se han de comprometer. Y es que, en estas entidades, los compromisos éticos y el establecimiento de medidas correctoras de las faltas deontológicas y la previsión de mecanismos voluntarios extrajudiciales de resolución de conflictos son de especial interés (diríamos, necesidad) habida cuenta que los servicios se prestarán mayoritariamente a personas con algún grado de discapacidad o dificultad mental y/o motora y en su domicilio. Esta medida puede ser una herramienta al servicio de la confianza que, como es indubitado, debe presidir las relaciones cuidadora-cliente.

En cada caso, y atendiendo al margen que a la autonomía de la voluntad conceden las respectivas leyes reguladoras de las formas sociales concernidas, habrá que estudiar la conveniencia de prestaciones accesorias que, asumidas por las socias, aseguren y mejoren la prestación de los servicios de cuidados. Al igual que pactos que obliguen a la sociedad a establecer mecanismos de control y vigilancia para asegurar,

93. Tema que hemos tratado con detalle y extensión en AA.VV.: *Digitalización de la actividad societaria de cooperativas y sociedades laborales*, ALFONSO SÁNCHEZ, R. & ANDREU MARTÍ, M.M. (dirs): Thomson-Reuters Aranzadi, Navarra, 2021.

en la máxima medida en que esto es posible, las condiciones de dignidad y seguridad en las que las cuidadoras prestarán el trabajo.

También debería ser objeto de pacto estatutario o parasocial omnilateral el sistema de rotación de los servicios de cuidadores que, a través del algoritmo, se mostrara a los clientes; así como eventuales criterios para compensar las pérdidas (que no le sean imputables al cuidador por negligencia) y las ganancias obtenidas por cada cuidador. En definitiva, un mecanismo más que se sume al principio democrático y humanitario que preside las entidades de la economía social.

Finalmente, sólo resta mencionar que la plataforma digital es el instrumento que puede servir para escalar el modelo de negocio y a la propia empresa porque, correctamente configurada, aquella puede ser utilizada por distintas cooperativas o sociedades laborales, conectándolas y superando el localismo característico de las entidades de la economía social. Se puede escalar la actividad a través de distintas fórmulas jurídicas para compartir la plataforma con distintos grados de colaboración o de integración jurídicas: franquicia, cooperativa de segundo grado, cooperativa europea, sucursales, grupo de sociedades u otras fórmulas. Pero todo ello requiere una extensión que diferimos a ulteriores trabajos.

Bibliografía

- AA.VV.: *La igualdad de género como eje de un nuevo modelo económico y social eficiente y sostenible: el cometido de las políticas públicas*, Informe del Proyecto de investigación 154/10, dirigido por ALARCÓN GARCÍA, G., 2014, disponible en marzo 2022 en la página del Ministerio de Igualdad, <https://www.inmujeres.gob.es/areasTematicas/AreaEstudiosInvestigacion/docs/Estudios/EstudiosLinea/2015/IgualdadGenero.pdf>
- AA.VV.: *Retos jurídicos de la economía colaborativa en el contexto digital*, Alfonso Sánchez, R. & Valero Torrijos, J. (Dirs), Thomson Reuters-Aranzadi, The Global Law Collection, Navarra, 2016.
- AA.VV.: *Viviendas para personas mayores en Europa. Nuevas tendencias para el siglo XX*, Rodríguez Rodríguez, P (ed), *Papeles de la Fundación Pílares para la Autonomía Personal*. N.º 3, 2018 disponible en marzo 2022 en https://cendocps.carm.es/documentacion/2019_viviendas_personas_mayores_europa.pdf
- AA.VV.: *Propuestas de regulación de las plataformas de economía colaborativa: perspectivas general y sectoriales*, Ortí Vallejo, A. & Rubio Gimeno, G. (Dirs), Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2019.
- AA.VV.: *Digitalización de la actividad societaria de cooperativas y sociedades laborales*, Alfonso Sánchez, R. & Andreu Martí, MM (Dirs), Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2021.
- AA.VV.: *Plataformas digitales: aspectos jurídicos*, Martínez Nadal, A. (dir.), Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2021.
- AA.VV.: *Servicios en plataforma. Estrategias regulatorias*, Esteve Pardo, J. (dir.), Marcial Pons, Madrid, 2021.
- ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía: “Economía colaborativa y Derecho *antitrust*”, *Revista Ceflegal*, núm. 214, 2018, pp. 35-66.
- ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía: “Aproximación jurídica a la economía colaborativa: diferentes realidades”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº 66, 2016, pp. 13-73.

- ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía: “Economía colaborativa: un nuevo mercado para la economía social”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 88, 2016, pp. 231-258 (también en *XVI Congreso de Investigadores en Economía Social y Cooperativa. Economía Social: crecimiento económico y bienestar*, CIRIEC España, Valencia, disponible en abril 2022 en <http://ciriec.es/wp-content/uploads/2016/07/COMUN-215-T10-Rosalia-Alfonso-Sanchez-ok.pdf>).
- ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía: “Servicios públicos, entes público-provados y empresa social”, AA.VV., *Economía social: identidad, desafíos y estrategias* (Coords. Fajardo/Senent), CIRIEC-España, Valencia, 2014, pp. 220-249.
- ARNÁEZ ARCE, Vega María: “El reto de las cooperativas en respuesta a la demanda de prestación de servicios públicos asistenciales”, AA.VV., *La sociedad cooperativa como instrumento para contribuir a la integración social y laboral* (dir. GADEA), Dykinson, 2020, pp. 57-92.
- ARRIETA IDIAZKEZ, Francisco Javier: “Las cooperativas digitales”, AA.VV., *Digitalización de la actividad societaria de cooperativas y sociedades laborales*, Alfonso Sánchez, R. & Andreu Martí, MM (Dir.), Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2021, pp. 427-485.
- ARRIETA IDIAZKEZ, Francisco Javier: “Las cooperativas digitales como cauce para el trabajo digital en el contexto de la economía colaborativa”, *Revista de Derecho Social*, 85, 2019, pp. 233-250.
- BLANCHARD, Olivia: “Los cuidados a domicilio y las plataformas digitales en España”, *ARXIVUS*, núm. 43, junio, 2021, pp. 147-151.
- BENERÍA, Lourdes & BERIK, Günseli & FLORO, María: *Género, desarrollo y Globalización. Una visión desde la economía feminista*. Bellaterra, Barcelona, 2016.
- BOTELLO HERMOSA, José María: “Economía colaborativa, ¿El término adecuado?”, AA.VV., *Propuestas de regulación de las plataformas de economía colaborativa: perspectivas general y sectoriales*, Ortí Vallejo, A. & Rubio Gimeno, G. (Dir.), Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2019, pp. 21-44.
- CASTRO GARCÍA, Carmen: “Repensar la economía a través de los cuidados”, AA. VV., *Los cuidados en la era Covid-19: análisis jurídico, económico y político* (Coord. Marrades Puig), 2021, pp. 333-353.
- CECOP: *Cooperatives care!. Advantages of the cooperative model for meeting multiple care-related needs and challenges in the EU*, Bruselas, 2022, disponible en junio 2022 en www.cecop.coop
- CENTRO INTERNACIONAL SOBRE EL ENVEJECIMIENTO (CENIE): disponible en marzo 2022 en <https://cenie.eu/es/blog/alternativas-de-vivienda-para-adultos-mayores>

- COMISIÓN EUROPEA: *Construir una economía que funcione para las personas: un plan de acción para la economía social*, Comunicación de la Comisión al Parlamento europeo, al Consejo, al Comité económico y social europeo y al Comité de las regiones, Bruselas, 2021, COM (2021) 778 final, p. 2
- COMISIÓN EUROPEA: *Proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council on improving working conditions in platform work*, Brussels, 9.12.2021 COM (2021) 762 final.
- COMISIÓN EUROPEA: *Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions, On the European Care Strategy*, Bruselas, 7.9.2022, COM(2022) 440 final.
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ESPAÑA: *Informe 01/2022, Mujeres, trabajos y cuidados: propuestas y perspectivas de futuro*, disponible en julio 2022 en <https://www.ces.es/documents/10180/5282746/Inf0122.pdf/8283bf1c-0f10-1f2d-7e55-444949c4def1>.
- CORPORACIÓN MONDRAGÓN, GSR, disponible en abril 2022 en <https://www.gsr.coop/es/>
- COUTO VILCHES, Laura: “Economía de los cuidados”, *Crítica urbana: revista de estudios urbanos y territoriales* (Ejemplar dedicado a: Ciudades para los cuidados), ISSN 2605-3276, Vol. 4, nº. 17, 2021, pp. 8-11.
- DEL MORAL ESPÍN, Lucía & GÁLVEZ MUÑOZ, Lina: “Bienestar infantil, capacidades y sostenibilidad de la vida”, AA.VV., *La economía de los cuidados*, Gálvez Muñoz (Dir), Deculturas, Sevilla, 2016, pp. 237-275.
- DI MASSO, Marina, EZQUERRA, Sandra & RIVERA-FERRE, Marta: “Mujeres en la Economía Social y Solidaria: ¿alternativas socioeconómicas para todas?”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 102, 2021, 123-159. DOI: 10.7203/CIRIEC-E.102.17557.
- DÍAZ MOLINA, Liseth, ETXEZARRETA ETXARRI, Enekoitz & LARRAÑAGA SARRIEGUI, Mertxe: “Cooperativa de cuidados: de la prestación económica de asistencia personal hacia la colectivización de las personas cuidadoras”, *Zerbitzuan: Gizarte zerbitzuetarako aldizkaria = Revista de servicios sociales*, ISSN 1134-7147, Nº. 67, 2018, págs. 5-20
- DIGITAL FUTURE SOCIETY: *Los cuidados a domicilio y las plataformas digitales en España*, Informe del programa de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio de Asuntos económicos y transformación digital, Red.es y *Mobile World Capital* Barcelona, Barcelona, 2021.

- EUROFOUND: *Repositorio sobre Economía de plataforma de la Fundación europea para la mejora de las condiciones de vida y trabajo*, disponible en abril 2022, en <https://www.eurofound.europa.eu/data/platform-economy>
- FARIAS BATLLE, Mercedes: “Sociedad participada por los trabajadores “versus” participación financiera de los trabajadores en la empresa”, AA.VV., *El régimen jurídico de las sociedades laborales* (Dir. ANDREU MARTÍ), Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2017, pp. 301-329.
- FARIAS BATLLE, Mercedes: “Financiación de la empresa social”, AA.VV., *La empresa social y su organización jurídica*, (Dir. Andreu Martí), Marcial Pons, Madrid, 2014, pp. 91-116.
- FARIAS BATLLE, Mercedes & PÉREZ BASTIDA, José Antonio: “Tecnologías de registro distribuido (DLT): una aproximación a su tipología y funcionalidad en relación con las sociedades cerradas”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº 76, 2021, pp. 77-127.
- FERRANDO GARCÍA, Francisca: “El recurso a las cooperativas de trabajo asociado como mecanismo de subcontratación en la economía de plataformas”, AA.VV., *Digitalización de la actividad societaria de cooperativas y sociedades laborales*, Alfonso Sánchez, R. & Andreu Martí, MM (dirs), Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2021, pp. 487-508.
- FUSTER, Mayo, ESPELT, Ricard & RENAU, Melisa: “Cooperativismo de plataforma: Análisis de las cualidades democráticas del cooperativismo como alternativa económica en entornos digitales”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 102, 2021, pp. 5-31. DOI: 10.7203/CIRIEC-E.102.18429
- GÁLVEZ MUÑOZ, Lina & RODRÍGUEZ-MODROÑO, Paula: “La desigualdad de género en las crisis económicas”, *Investigaciones Feministas*, vol. 2, 2011, pp. 113-132. DOI: 1voss0.5209/rev_infe.2011.v2.38607
- GALVEZ MUÑOZ, Lina: “La economía y los trabajos de cuidados”, AA.VV., *La economía de los cuidados*, (Gálvez Muñoz, dir), Deculturas, Sevilla, 2011, pp. 9-75, p.14.
- GAMINDE EGIA, Eba: “El empoderamiento de la mujer en el cooperativismo del siglo XXI”, AA.VV., *La sociedad cooperativa como instrumento para contribuir a la integración social y laboral* (Dir. Gadea), Dykinson, 2020, pp. 229-266.
- GOBIERNO DE ESPAÑA: *Plan de Empleo, Recuperación y Resiliencia sobre economía social y de los cuidados (PERTE ESyC)* (2022), mayo, Resumen ejecutivo.
- JARNE MUÑOZ, Pablo: *Economía colaborativa y plataformas digitales*, Reus, Madrid, 2019.

- JULIÁ IGUAL, Juan Francisco, BERNAL JURADO, Enrique & CARRASCO MONTEAGUDO, Inmaculada: “Economía Social y recuperación económica tras la crisis del COVID-19”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 104, 2022, 7-33.
DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-E.104.21734>
- MARTÍN LÓPEZ, S. & GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. & LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G.: “Las dificultades de financiación de las empresas de participación ante la crisis económica: la creación de una entidad financiera de crédito como alternativa”, *REVESCO* N° 100 - Extraordinario monográfico: *La respuesta de la Economía Social ante una crisis global*, 2010.
- MINISTERIO DE TRABAJO Y POLÍTICA SOCIAL, *Manifiesto de la economía social*, Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado, 2022, (<http://cpage.mpr.gob.es>).
- OECD: *Preventing ageing unequally*, OECD publishing, Paris, 2017.
<https://dx.doi.org/10.1787/978926429087-en>
- OECD: *OECD Health Statistics 2021. Definitions, Sources and Methods*, 2021, Disponible en abril 2022 en <http://stats.oecd.org/wbos/fileview2.aspx?IDFile=be9656b8-7f61-4a03-a1fc-bc503f459749>
- OIT: *La economía de los cuidados (ilo.org)*, recuperado el 17 de marzo 2022.
- OIT: *Digital labour platforms and the future of work: Towards decent work in the online world*. International Labour Office, Geneva, 2018.
- OIT: *Los Cuidados en el trabajo. Invertir en licencias y servicios de cuidados para una mayor igualdad en el mundo del trabajo*, informe marzo 2020, disponible en marzo de 2022 en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_838659.pdf
- PASTOR SEMPERE, Carmen: “Digitalización y cooperativas de plataforma”, *Noticias de la economía pública, social y cooperativa*, CIDEA, n° 68, 2021, pp. 30-52.
- POYATOS CHACÓN, María Fátima: “El contenido y alcance de las tareas de cuidado en los centros de atención residencial. Su consolidación tras la Sentencia 1024/2020, de 24 de noviembre, de la sala de lo social del Tribunal Supremo”, *Revista de Estudios Jurídico Laborales y de Seguridad Social*, mayo – octubre, núm 3, 2021, pp. 259-274.
- SCHOLZ, Trevor: “Platform Cooperativism vs. the Sharing Economy”, Blog, 2014, disponible en abril 2022 en <https://medium.com/@trebors/platform-cooperativism-vs-the-sharing-economy-2ea737f1b5ad>
- SCHOLZ, Trevor: *Platform Cooperativism. Challenging the Corporate Sharing Economy*, Rosa Luxemburg Stiftung, New York, 2016.

- SCHOLZ, Trevor & SCHNEIDER, Nathan: *Ours to hack and to own. The rise of platform cooperativism, a new vision for the future of work and a fairer internet*, Edit. Scholz, T. & Schneider, N. Or Books. New York, 2016.
- TORTOSA, María Ángeles & SUNDSTRÖM, Gerdt: “El cohousing senior en España. Cambios desde la economía social en los alojamientos y en la economía de los cuidados para personas mayores”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 104, 2022, 303-331. DOI: 10.7203/CIRIEC-E.104.21435
- TROJANSKY, Alisa: *Towards the “Uber-isation” of Care? Platform work in the sector of longterm home care and its implications for workers’ rights*. Comité Económico y Social Europeo, 2020, Disponible en abril 2022 en <https://www.eesc.europa.eu/sites/default/files/files/qe-02-20-092-en-n.pdf>
- UNIVERSIDAD DE MURCIA & AYUNTAMIENTO DE MURCIA: Programa “Convivencia entre generaciones de la Universidad de Murcia y el Ayuntamiento de Murcia”, en <https://www.um.es/web/adyv/voluntariado/proyectos/convivencias-solidarias/programa-alojamiento-jovenes-universitarios-personas-mayores>, disponible en abril 2022.
- UNGRIA, Carlos: *¿Por qué están en auge las plataformas digitales de ayuda a domicilio? El envejecimiento de la población, una mayor demanda de cuidadores por horas y la irrupción de las nuevas tecnologías favorecen la creación de estos negocios*, 2019, disponible a marzo 2022 en <https://www.alimarket.es/sanidad/noticia/299316/-por-que-estan-en-auge-las-plataformas-digitales-de-ayuda-a-domicilio->
- VADILLO MORENO, Laura: *Marco de referencia para sistemas inteligentes de telecuidado en el hogar*, Tesis doctoral, Valero Duboy, MA (dir. tes.), Martín Ruiz, ML (codir. tes.), Universidad Politécnica de Madrid, 2021- DOI 10.20868/UPM.thesis.68000
- VILÀ SÁNCHEZ, Eva & BOLAND, Colleen & COTTONE, Linda: “COVID-19 Implications for migrant care workers: a gender perspective”, *Quaderns de l’Institut d’Estudis Europeus*, ISSN-e 2696-8525, vol. 1, nº. 1, 2022, págs. 145-153, <https://doi.org/10.5565/rev/quadernsiec.9>
- VOSS, Eckhard & RIEDE, Hannah: *Digitalization and workers participation: what trade union, company level workers and online platform workers in Europe think*. ETUC. Brussels, 2018, Disponible en abril 2022 en <https://www.etuc.org/en/publication/digitalisation-and-workers-participation-what-trade-unions-and-workers-thin>

INTEGRACIÓN COOPERATIVA AGROALIMENTARIA. ANÁLISIS EN EXTREMADURA FRENTE A LOS RETOS DEL PLAN DE ACCIÓN DE LA UE PARA LA ECONOMÍA SOCIAL

THE AGRI-FOOD COOPERATIVE INTEGRATION. ANALYSIS IN EXTREMADURA FACING THE CHALLENGES OF THE EU ACTION PLAN FOR THE SOCIAL ECONOMY

M. Isabel Sánchez Hernández

Catedrática de Universidad en el Área de Organización de Empresas
Universidad de Extremadura (España)
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6806-1606>

Francisca Castilla-Polo

Titular de Universidad en el Área de Economía Financiera y Contabilidad
Universidad de Jaén (España)
ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6826-5185>

RESUMEN

El tamaño cooperativo puede ser determinante para el actual Plan de Acción de la Unión Europea en el ámbito de la Economía Social, que pretende impulsar al sector ayudándolo a que la transición digital, ecológica, verde y circular, sea efectiva. En este estudio proponemos una revisión de los incentivos a la integración cooperativa agroalimentaria a nivel español como uno de los ejes prioritarios de actuación del Gobierno de España y alineado con el Plan de Acción Social Europeo. Concretamente, se estudia la situación autonómica y la normativa de aplicación para obtener una visión de conjunto sobre las debilidades y fortalezas que el entramado normativo presenta al respecto de la integración de cooperativas y su relación con el caso extremeño. La existencia de importantes divergencias por Comunidades Autónomas es una de las principales conclusiones alcanzadas.

PALABRAS CLAVE: Derecho cooperativo, Extremadura, integración cooperativa, entidad asociativa prioritaria, cooperativas.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, M. Isabel & CASTILLA-POLO, Francisca: "Integración cooperativa agroalimentaria. Análisis en Extremadura frente a los retos del Plan de Acción de la UE para la Economía Social", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 41, 2022, pp. 85-114.

DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.41.25475>

ABSTRACT

The size of cooperatives can be decisive for the current Action Plan of the European Union in the field of Social Economy, which aims to boost the sector by helping it to make the digital, ecological, green, and circular transition effective. In this study, we propose a review of the incentives for agri-food cooperative integration at the Spanish level as one of the priority axes of action of the Government of Spain and aligned with the European Social Action Plan. Specifically, the paper analyses the situation in different regions in Spain to obtain an overview of the weaknesses and strengths of the global regulatory framework regarding the integration of cooperatives and its relationship with the case of Extremadura. The existence of relevant divergences by Autonomous Communities is one of the main conclusions reached.

KEYWORDS: Cooperative Law, Extremadura, cooperative integration, priority associative entity, cooperatives.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: K2, L3, Q1, R1.

EXPANDED ABSTRACT

Competitiveness is a key concept in a world where market forces determine economic outcomes. The dimension of a business is a relevant factor in competitiveness. Size has always been considered an element that enhances business competitiveness because it definitely determines the ability to conquer new markets, surpass other players, attract investment and grow. This research is based on the premise that cooperative size can be a crucial determinant for the effectiveness of the current European Union Action Plan for the Social Economy. The plan aims to boost the sector by helping it in the digital, ecological, green and circular transition. In this context, and unfortunately, the Spanish agricultural cooperative sector is currently highly fragmented, and this clearly influences a position of inferiority when it comes to carrying out this transition.

The paper is written on the premise that the cooperative integration not only achieve better economic performance but also social and ethical advantages, ranging from the claim of the cooperative model, and the principle of cooperative cooperation, to the promotion of rural development, and the protection of employees.

We have carried out a review of the incentives for agri-food cooperative integration at the Spanish level as one of the priority lines of action of the Spanish Government and in line with the European Social Action Plan. In fact, we have studied the situation in the Autonomous Communities and the applicable regulations in order to obtain an overview of the weaknesses and strengths of the regulatory framework regarding the integration of cooperatives and its relationship with the case of Extremadura. In an attempt to offer a detailed and comparative view of how some Autonomous Communities have regulated the processes of cooperative growth and integration, clear divergences have been detected between them. The cases of those with specific prior legislation - the Autonomous Communities of Castilla-La Mancha, Valencia, Castilla León and Andalusia - are analysed, followed by an analysis of the situation in the Autonomous Community of Extremadura, which has recently introduced specific measures for cooperative integration. It has been observed that the differences in scope, eligible concepts and amounts justify the existence of significant differences to be considered by the cooperative's executive-manager depending on its territorial affiliation.

Specifically, the case of Extremadura has all the figures analysed for integration, namely: positive measures for regional Priority Associative Entities (EAPs), measures to promote Producer Organisations (POs) in their regional development plans, as well as other alternative or complementary measures to the first ones. However, it is remarkable that in each new financial year in Extremadura fewer resources are allocated to integration, but the requirements, demands and limitations in terms of eligible concepts and amounts seem to increase.

In fact, the €200,000 de minimis amount has not been reached in recent years. Furthermore, expenses are not included that are contemplated in other Autonomous Regions, such as, for example, the internationalisation expenses of the new entity generated, which we believe would be very useful for the sector and for exports from the Extremadura region. As for the aspects most closely linked to the strategy for promoting and disseminating cooperative integration, raising awareness of the cooperative fabric, and specific training for cooperative managers and members, we believe that they should be addressed because they would be of great help in ensuring that public efforts to promote cooperative integration succeed in Extremadura. Therefore, there is much scope for promoting integration in Extremadura, by improving the amounts of aid and extending the eligible expenses, although perhaps what is most necessary is an effort in dissemination, awareness-raising and even training of the human capital at the management of cooperatives in Extremadura. The conclusions obtained are valid for potential corrective and incentive measures, respectively, by regulatory bodies in the Autonomous Community of Extremadura.

We can conclude that there are significant differences in the treatment of cooperative integration in the different autonomous communities. This would explain why cooperatives 'management teams' predisposition to integration may be conditioned by the legislative environment, depending on whether the latter has more or fewer measures to support integration. Thus, it was found that the location of the institution and the applicable regulations have a bearing on integration. In the light of the comparison, it can be concluded that in the Autonomous Community of Extremadura there is scope for the Junta de Extremadura's policy to stimulate integration: by increasing aid to at least €200,000, as in other Autonomous Communities, by considering new types of expenditure such as training costs, and by easing existing restrictions rather than introducing new ones.

The European Union's Action Plan for the Social Economy poses important challenges for the agri-food cooperative network in Extremadura. The growth and international expansion promoted by the plan will not be possible in Extremadura for agri-food cooperatives if they do not organise themselves into a network. The promotion of cooperative integration is not a new policy in the region, as has been analysed in this paper. Moreover, the comparative study carried out has enabled us to note the similarities and differences between the measures implemented by Extremadura and those of the other Autonomous Regions. For this reason, we consider that a comparative review of the different existing regulations can serve as a reference for the Autonomous Community of Extremadura to analyse and review its requirements for the region's cooperatives so that they are not at a disadvantage compared to other Autonomous Communities when they opt for integration. The advantages of integration, not only cooperative but also at the level of any business reality, have long been corroborated by research, but in a context such as the current one where there is a European Action Plan to

stimulate the sector, they are particularly relevant. This Plan explicitly clarifies that existing support systems do not always consider the special characteristics of their business models in terms of governance, profit allocation, working conditions and social impact, issues that should form the basis for future incentive measures. All these reasons justify the usefulness and convenience of a research study for Extremadura such as the one performed.

SUMARIO

1. Introducción 2. Incentivos a la integración cooperativa agroalimentaria en la comunidad autónoma de Extremadura. 2.1. Gastos subvencionables. 2.2. Resumen comparativo de gastos subvencionables para la integración de cooperativas agroalimentarias en Extremadura. 3. Medidas de fomento articuladas por el resto de comunidades autónomas para el mismo fin. Estudio comparativo. 3.1. Comunidad de Castilla-La Mancha. 3.2. Comunidad Valenciana. 3.3. Comunidad de Castilla León. 3.4. Comunidad de Andalucía. 3.5. Visión comparativa. 4. Otros incentivos a la integración. 5. Conclusiones y propuestas de mejora para la comunidad autónoma de Extremadura. Bibliografía.

1. Introducción

El plan de acción de la Unión Europea (UE) para la Economía Social “Construir una economía que trabaja para las personas”¹ tiene como objetivo fomentar el desarrollo del sector y lograr que las empresas que lo integran tengan un crecimiento justo, inclusivo y sostenible realmente efectivo. Este plan fue puesto en marcha en 2021 por la Comisión Europea y se espera que hasta el año 2030, con parada de evaluación y revisión en 2025, mejore la inversión social, ayude a la expansión de las entidades sociales, ponga en marcha nuevos proyectos y se creen puestos de trabajo en este sector de la economía europea. El plan trata de ayudar a la Economía Social europea en la transición digital, ecológica, verde y circular.

En este contexto de profundos cambios para la Economía Social, debemos señalar que el tamaño siempre ha sido considerado un elemento potenciador de la competitividad empresarial (Meyer *et al.*, 2022)². Tal y como señalan Falciola *et al.* (2020)³, la competitividad es un concepto clave en un mundo en el que las fuerzas del mercado determinan los resultados económicos. La competitividad es un factor empresarial que determina la capacidad para conquistar nuevos mercados, superar al

1. EUROPEAN COMMISSION: Building an economy that works for people: an action plan for the social economy {COM(2021) 778 final} Disponible en <https://ec.europa.eu> [Acceso 3/10/2022].

2. MEYER, Tobias, VON DER GRACHT, Heiko & HARTMANN, Evi: How Organizations Prepare for the Future: A Comparative Study of Firm Size and Industry, in IEEE Transactions on Engineering Management (2022), Vol. 69, nº 2, pp. 511-523 DOI: 10.1109/TEM.2020.2992539

3. FALCIOLA, Justine, JANSEN, Marion & ROLLO, Valentine: Defining firm competitiveness: A multidimensional framework. World Development (2020), Vol. 129, pp. 104857. <https://doi.org/10.1016/j.worlddev.2019.104857>

resto de actores, atraer inversiones y crecer. A este respecto, hay estudios específicos que demuestran que la dimensión empresarial es un factor de competitividad⁴.

En el sector cooperativo, que está caracterizado por organizaciones de pequeño tamaño, ganar dimensión es especialmente relevante. Meliá-Martí y Martínez-García en 2015⁵ identificaron que las entidades que parten de una menor dimensión y de unos ratios de rentabilidad más ajustados son las que consiguen una mejora más significativa en sus resultados post-fusión. Si bien, no sólo resultados económicos se consiguen tras los procesos de integración sino también ventajas sociales o éticas⁶ que van desde la defensa del modelo cooperativo y del principio de cooperación cooperativa hasta el fomento del desarrollo rural y una mayor protección de sus empleados.

Existen diversas fórmulas de integración cooperativa que van desde las fusiones, cooperativas de segundo grado, grupos de cooperativas y, más recientemente, las Entidades Asociativas Prioritarias (EAPs) quienes se crearon como una herramienta para mejorar la estructuración de la oferta por la Ley 13/2013, de 2 de agosto. Con todo, y aun contando en España con un entorno legal pro-cooperativas⁷, la utilización de las formas de integración o colaboración empresarial no ha sido generalmente extendida. En la no utilización de los distintos mecanismos contemplados por la legislación cooperativa, probablemente influyan muchos factores, siendo el desconocimiento, unas veces, y, otras, la inadecuación normativa a las necesidades socioeconómicas de los operadores, factores que en opinión de citado autor también hayan podido influir.

Sin duda, el movimiento cooperativo y los modelos de negocio asociados, necesitan ser capaces de generar economías de escala en sus procesos dada la imposibilidad hoy en día de competir eficientemente en los mercados si no se apuesta por el crecimiento empresarial (Pazos 2018)⁸. En el mismo sentido, el Plan Estatal de Integra-

4. LAFUENTE, Esteban, LEIVA, Juan Carlos, MORENO-GÓMEZ, Jorge & SZERB, Lászlo: A nonparametric analysis of competitiveness efficiency: The relevance of firm size and the configuration of competitive pillars. *BRQ Business Research Quarterly*, (2020), Vol. 23, nº 3, pp. 203-216.
<https://doi.org/10.1177/2340944420941440>

5. MELIÁ-MARTÍ, Elena & MARTÍNEZ GARCÍA, Ana: Factores críticos del éxito de una fusión cooperativa, *ITEA* (2015), Vol. 111, nº 1, pp. 73-92 <https://doi.org/10.12706/itea.2015.006>

6. PAZOS SIERRA, Adrián: "Proceso de integración de sociedades cooperativas agrarias. Fusiones y cooperativas de segundo grado. Articulación, finalidades, comparaciones con otras sociedades mercantiles y resultados". En: XVII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa. Toledo.

7. SÁNCHEZ PACHÓN, Luis Ángel: Los acuerdos de intercooperación como mecanismo jurídico de integración de cooperativas. *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, 2017, nº 126, pp. 154-176.
DOI: <https://doi.org/10.5209/REVE.58616>

8. Vid. PAZOS SIERRA, op. cit., p. 3

ción Asociativa (2015-2020)⁹ concluye que la escasa dimensión empresarial y la falta de organización y concentración de la oferta constituyen la principal debilidad del sector cooperativo que nos aleja de otros países como pueden ser los situados en el norte de Europa. Cooperativas Agroalimentarias (2019)¹⁰, en su informe *El cooperativismo agroalimentario español. Informe socioeconómico 2018* ya se refería también al elevado nivel de atomización que presenta este sector y a la necesidad de ganar en dimensión para poder competir en unas mejores condiciones en el mercado. De hecho, la mayoría de las entidades de la Economía Social son pymes. Si bien, aunque en el plan de la UE para la Economía Social se reconoce que muchas entidades del sector quieren realmente seguir siendo pequeñas y locales, también se señala que algunas pueden querer expandirse a otros mercados de la UE e internacionalizarse fuera del territorio de la propia UE. De hecho, el Plan sirve para facilitar el desarrollo de las entidades de Economía Social, ayudarles a crecer y a internacionalizarse. De forma concreta, la Red Europea para las Empresas¹¹ y la Plataforma Europea de Colaboración de Clústeres¹² son buenos ejemplos de redes de apoyo para empresas y plataformas de colaboración a escala europea.

Por otro lado, la identidad cooperativa está basada en unos principios y valores que son específicos y que aparecen detallados en la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI, 1995¹³). Entre los principios cooperativos y por su importancia bajo los fines de este trabajo, destacamos el principio de cooperación. Así, desde los albores del movimiento las cooperativas se asociaron entre sí en entidades de segundo, tercer y cuarto grado, (uniones, ligas, federaciones y confederaciones de cooperativas) a fin de ampliar y mejorar sus servicios, favorecer su constante expansión y perfeccionar el funcionamiento de las cooperativas asociadas y extender su esfera de acción para orientar la economía hacia una mejor satisfacción de las necesidades comunes. El principio de la integración cooperativa se hallaba tempranamente esbozado en el primer artículo del estatuto de 1844, de la sociedad organizada por los Pioneros de Rochdale (Alianza Cooperativa Internacional). No obstante, autores

9. Plan Estatal de Integración Asociativa: https://www.mapa.gob.es/fr/alimentacion/temas/integracion-asociativa/planestatal2015-2020_rcm36-209732.pdf [Acceso 3/10/2022].

10. El cooperativismo agroalimentario español. Informe socioeconómico 2018. <https://www.agro-alimentarias.coop/ficheros/doc/06213.pdf> [Acceso 2/10/2022].

11. Enterprise Europe Network. Helping companies to innovate and grow internationally. Disponible en: <https://een.ec.europa.eu/> [Acceso 2/10/2022].

12. European Cluster Collaboration Platform. <https://clustercollaboration.eu> [Acceso 2/10/2022].

13. Alianza Cooperativa Internacional. <https://www.ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional> [Acceso 2/10/2022].

como Sánchez (2017)¹⁴ consideran que el poco interés en la integración de cooperativas procede, entre otros, de la falta de espíritu inter-cooperativo, si bien, existe un principio cooperativo específico que lo fomenta.

Como bien es sabido, la Ley 13/2013, de 2 de agosto, creó la figura de la EAP y con el Real Decreto 550/2014, de 27 de junio, se fijó el procedimiento y los requisitos para su inscripción y baja en el Registro Nacional de EAPs. Estos requisitos han sido criticados en algunas ocasiones, siendo considerados en algunos casos como verdaderas trabas a su desarrollo¹⁵. Siguiendo la normativa nacional, los requisitos fijados son: 1: Implantación y ámbito de actuación supra autonómico, 2: Comercialización conjunta de toda la producción, 3: Facturación mínima y 4: Garantizar estatutariamente el control democrático. Meliá y Peris en 2017¹⁶ identificaron que alcanzar el nivel mínimo de facturación era el requisito más difícil para las cooperativas estudiadas, siendo el garantizar en estatutos el control democrático de los socios el requisito más asequible. También resulta cuestionado el grado de éxito de las EAPs argumentando que las ventajas no son considerables para las cooperativas que han optado a ellas. De hecho, Meliá y Peris concluyen señalando la escasa confianza que tienen las cooperativas en la Ley para cumplir sus objetivos, y especialmente el de concentración.

Con estos precedentes, situamos nuestro estudio en el análisis de los diferentes incentivos existentes dentro del marco regulador español al respecto de las diferentes opciones de crecimiento cooperativo y, concretamente, dentro del agroalimentario por los dos siguientes motivos. En primer lugar, el cooperativismo agroalimentario español siempre ha tenido una notable implantación geográfica en el país y un gran impacto económico y social, también es cierto que siempre ha presentado una estructura muy fragmentada, con muchas entidades, pero muy pequeñas (como se evidencia en el informe Modelos de Cooperativismo Agrario de la Unión Europea de 2017)¹⁷, lo

14. Vid. SÁNCHEZ PACHÓN, op. cit., p. 3

15. VARGAS VASSEROT, Carlos & AGUILAR RUBIO, Marina: Retos y oportunidades en la integración de cooperativas agroalimentarias en España. 2018.
Disponible en: <http://hdl.handle.net/10835/5688> [Acceso 2/10/2022]

16. MELIÁ MARTÍ Elena & PERIS MENDOZA, Manuel: “Los procesos de integración de las cooperativas agroalimentarias. De la norma a la realidad. Especial referencia a la Ley 13/2013 de Fomento de la Integración cooperativa”, REVESCO Revista de Estudios Cooperativos, 2017, nº 126, pp. 177-197.
DOI: <http://dx.doi.org/10.5209/REVE.58614>

17. JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN: Modelos de cooperativismo agrario en la Unión Europea, 2015, p.295, disponible en <https://ccoopuntodeobservacionindustrial.es/wp-content/uploads/Modelos-de-Cooperativismo-Agrario-de-la-Union-Europea.pdf> [Acceso 2/10/2022].

que se considera una fuerte debilidad frente a mercados internacionales¹⁸. En segundo lugar, la integración cooperativa, y en concreto de las cooperativas agroalimentarias, gana relevancia, máxime en una región como Extremadura, donde los incentivos parecen no estar dando resultados según se analiza a continuación en los diferentes apartados donde se muestra la situación, la comparativa con otros territorios y los retos que se presentan en el nuevo escenario.

2. Incentivos a la integración cooperativa agroalimentaria en la comunidad autónoma de Extremadura

Es evidente el interés político en Extremadura a lo largo del tiempo en la integración cooperativa agroalimentaria tal y como lo demuestran los distintos decretos de bases reguladoras de subvenciones destinadas al fomento de la integración cooperativa en el marco del Plan de actuaciones para la reestructuración de las Sociedades Cooperativas Agroalimentarias de Extremadura¹⁹.

Desde 2015, en la Comunidad Autónoma de Extremadura se tiene el objetivo de establecer las bases reguladoras de la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, destinadas a financiar los gastos de puesta en marcha y gestión de las entidades resultantes de los procesos de reestructuración e integración cooperativos, en el marco del Plan de Actuaciones para la Reestructuración de las Sociedades Cooperativas Agroalimentarias de Extremadura. Además, desde 2016

18. Vid. MELIÁ Y PERIS, *op. cit.*, p. 4

19. DECRETO 32/2015, de 10 de marzo, por el que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones destinadas a apoyar la puesta en marcha y gestión de las entidades resultantes de los procesos de reestructuración e integración cooperativos, en el marco del Plan de Actuaciones para la Reestructuración de las Sociedades Cooperativas Agroalimentarias de Extremadura, y se aprueba la convocatoria de dichas subvenciones para el ejercicio 2015.

DECRETO 112/2016, de 26 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras de subvenciones destinadas a apoyar los procesos de reestructuración del sector cooperativo agroalimentario.

EXTRACTO de la ORDEN de 5 de abril de 2017 por la que se convocan subvenciones destinadas a apoyar los procesos de reestructuración del sector cooperativo agroalimentario para el ejercicio 2017.

RESOLUCIÓN de 10 de octubre de 2017, del Consejero, por la que se amplía el plazo de justificación de la convocatoria de subvenciones destinadas a apoyar los procesos de reestructuración del sector cooperativo agroalimentario.

DECRETO 34/2018, de 26 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras de subvenciones destinadas a apoyar los procesos de reestructuración del sector cooperativo agroalimentario.

ORDEN de 26 de julio de 2019, por la que se establecen las bases reguladoras de subvenciones destinadas a apoyar los procesos de reestructuración del sector cooperativo agroalimentario.

RESOLUCIÓN de 30 de marzo de 2021, de la Secretaría General, por la que se convocan subvenciones destinadas a apoyar los procesos de reestructuración del sector cooperativo agroalimentario para 2021.

también se persigue ayudar a financiar los gastos correspondientes a la suscripción y desembolso de acciones, participaciones o aportaciones dinerarias al capital social y cuotas de ingreso de las sociedades cooperativas agroalimentarias o sociedades agrarias de transformación que, teniendo por objeto actividades agrícolas, ganaderas y forestales, se incorporen como socios a cualquiera de las entidades que resulten beneficiarias de las ayudas.

2.1. Gastos subvencionables

Los gastos subvencionables en la Comunidad Autónoma de Extremadura son los que siguen:

De reestructuración cooperativa (pueden alcanzar hasta el 100% de los gastos efectuados que se justifiquen): Los de constitución, tales como notariales, registrales, altas, licencias y similares; Las auditorias e informes de gestión, los servicios profesionales independientes, incluidos los gastos derivados del informe de auditoría emitido para la justificación de la subvención; Los gastos de implantación y legalización; Los de sensibilización y asesoramiento de socios, consejeros, administradores y técnicos; Los estudios de financiación, viabilidad y comercialización.

De gestión:

- La adquisición de material de oficina, incluidos ordenadores y programas informáticos.
- Los costes del personal, siempre que se trate de gastos de personal directamente relacionado con el proyecto. Hasta 2017, el importe máximo de inversión aplicable era el que estableciera el Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración Autonómica vigente.
- En 2018 se incluyen los gastos de personal derivados de la colaboración externa a través de personal contratado por los socios de la entidad solicitante (hasta el 70 % del importe total de gastos subvencionables y hasta el 50% si son costes derivados de la colaboración externa a través de personal contratado por los socios de la entidad solicitante). Además, en los casos de entidades preexistentes únicamente, el porcentaje de gastos de personal equivalente al incremento del porcentaje del volumen de facturación que se produzca como consecuencia de la absorción o incorporación de un nuevo socio.
- Los costes generales (luz, agua, teléfono...). En 2018 se establece un límite a estos costes: el 10% de los costes de personal que se puedan imputar.

- Los costes de asesoramiento jurídico y fiscal y los gastos legales y administrativos soportados, incluidos los gastos derivados del informe de auditoría emitido para la justificación de la subvención.
- Los alquileres de oficinas, a precio de mercado, quedando excluidos los alquileres de otros tipos de locales, siempre que no pertenezcan con anterioridad a la entidad resultante o a las que la integran.
- Dentro de los 4 primeros años de funcionamiento de la nueva entidad de forma decreciente: hasta 100% primer año, 80% el segundo, 60% el tercero y hasta 40% el último (sin superar el 5 % del volumen de negocio potencial medio estimado de los 5 primeros años de la entidad resultante).
- Para entidades ya existentes, la cuantía se establecía en 2015 en proporción al incremento del volumen de negocio producido por la reestructuración o, en su caso, aquellos que estuvieran vinculados al ingreso de las nuevas entidades. En 2019 esta cuantía ya se determina por la aplicación del porcentaje equivalente al porcentaje de los gastos subvencionables sobre la cuantía máxima de 100.000 €.
- Considerados de forma conjunta, los gastos de puesta en marcha y los de gestión, el Decreto 34/2018 estableció que éstos no podían superar el 5% del volumen de negocio potencial medio estimado de los 5 primeros años de la entidad solicitante.

Gastos derivados de la incorporación de socios: Además de los gastos anteriores, en el Decreto 112/2016 se incluyeron los gastos correspondientes a la suscripción y desembolso de las acciones, participaciones o aportaciones dinerarias al capital social y a las cuotas de ingreso que se deriven de la incorporación como socio. Hasta el 50% de estos gastos, y 30.000 € por entidad beneficiaria, importe que sube hasta los 50.000 € de 2021.

2.2. Resumen comparativo de gastos subvencionables para la integración de cooperativas agroalimentarias en Extremadura

La **Tabla 1** resume de forma comparativa la evolución de los incentivos a la reestructuración y la integración cooperativa en Extremadura en el periodo de tiempo considerado -2015 a 2021-. Se puede observar que las cantidades máximas subvencionadas son decrecientes (pasando de 200.000 a 150.000), al mismo tiempo que aparecen nuevas categorías para la concesión vinculadas a los gastos de suscripción y desembolso derivados de la incorporación de socios.

Tabla 1.
Subvenciones máximas en Extremadura por concepto y periodo

			PERIODO			
			2015	2016-2017	2018	2019-2021
TIPO DE GASTO SUBVENCIONABLE	PUESTA EN MARCHA Y GESTIÓN	PUESTA EN MARCHA	50.000 €	20.000 €	100.000 € Restricciones: a – gastos de personal hasta 70% del total de gastos subvencionables y 50% si es personal derivado. b - suministros máximo 10% de a . c – El total no puede superar el 5 % del volumen de negocio potencial medio estimado de los 5 primeros años.	100.000 € Igual que 2018
		GESTIÓN	150.000 €	150.000 €		
	GASTOS DE SUSCRIPCIÓN Y DESEMBOLSO DE INCORPORACIÓN DE SOCIOS		...	30.000 €	50.000 €	50.000 € Nuevas restricciones: d - Sólo el primer año f - Permanecer al menos 5 años

Fuente: Elaboración propia.

3. Medidas de fomento articuladas por el resto de comunidades autónomas para el mismo fin. Estudio comparativo

Para llevar a cabo un estudio comparado se han tenido en cuenta los incentivos vigentes en las distintas CCAA españolas que fomentan la reestructuración y la integración del cooperativismo con medidas concretas destinadas a ese fin²⁰.

20. ORDEN 11/12/2008, de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para la mejora de las estructuras asociativas agrarias en Castilla-La Mancha y se convocan dichas ayudas para el año 2009.

ORDEN 15/2017, de 16 de mayo, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para la integración cooperativa agroalimentaria en la Comunitat Valenciana.

ORDEN AGR/418/2020, de 26 de mayo, por la que se establecen las Bases Reguladoras del Régimen de ayudas para promoción del dimensionamiento y planificación del cooperativismo agroalimentario, en la Co-

3.1. Comunidad de Castilla-La Mancha

Para el periodo 2009-2013 se establecieron ayudas para la fusión de cooperativas; Ayudas para la integración cooperativa sin vinculación patrimonial; Ayudas para la contratación de personal técnico; Ayudas para la realización de auditorías, análisis y estudios; Ayudas para la creación de secciones de cultivo. Ayudas para la mejora de la estructura empresarial; Ayudas a las inversiones destinadas a mejorar la prestación de servicios comunes en la producción primaria; Ayudas para la dinamización y la asistencia técnica al cooperativismo agrario.

3.1.1. Cuantía de la ayuda en la Comunidad de Castilla-La Mancha

Cada tipo de ayuda contemplaba sus cuantías específicas. A continuación, señalamos las cuantías para las dos primeras, fusión e integración.

Ayudas para la fusión

El importe total de la ayuda que se pudo conceder a cada beneficiario no podía ser superior durante el período 2009-2013 a las siguientes cantidades: a) Entidades resultantes que facturen más de 6.000.000 € en el momento de la fusión, límite de ayuda 400.000 €. b) Entidades resultantes que facturen más de 4.000.000 € en el momento de la fusión, límite de ayuda 300.000 €. c) Entidades resultantes que facturen más de 2.000.000 € en el momento de la fusión, límite de ayuda 200.000 €.

El periodo máximo en el que los beneficiarios pudieron percibir las ayudas, quedó limitado a los 4 ejercicios fiscales siguientes al de la fusión de la entidad. Durante dicho periodo, se aplicó a cada beneficiario y de forma anual, un porcentaje de subvención decreciente sobre los gastos subvencionables descritos, que será el siguiente: hasta el 80 % el primer año, hasta el 60 % el segundo, hasta el 40 % el tercero y hasta 20% el cuarto.

munidad de Castilla y León. / ORDEN AGR/702/2021, de 1 de junio, por la que se modifican las bases reguladoras del régimen de ayudas para promoción del dimensionamiento y planificación del cooperativismo agroalimentario, en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

ORDEN de 30 de junio de 2020, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitivas, dirigidas al fomento de procesos de integración y fusión de entidades asociativas agroalimentarias de Andalucía.

ORDEN de 14 de julio de 2021, por la que se modifica la Orden de 30 de junio de 2020, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitivas, dirigidas al fomento de procesos de integración y fusión de entidades asociativas agroalimentarias de Andalucía.

Ayudas para la integración

El importe total de la ayuda que pudo concederse a cada beneficiario no pudo ser superior durante el período 2009-2013 a la cantidad de 400.000 €.

Se subvencionaron los costes salariales, incluidos salario bruto y las cotizaciones obligatorias a la seguridad social, con el límite de 40.000 € por año y técnico contratado.

El período máximo para recibir ayudas quedó limitado a las tres anualidades siguientes a la contratación del personal técnico cualificado. La ayuda no podía exceder del 50% de los costes salariales, durante el primer año, del 40% el segundo año y del 30% el tercer año. La ayuda para la contratación de personal se concedió en el régimen de *minimis* (pequeñas ayudas estatales para empresas que los países de la UE no tienen que notificar a la Comisión Europea) por lo que la ayuda concedida a una empresa determinada en dicho régimen no podía ser superior a 200.000 € durante cualquier periodo de tres ejercicios fiscales. A tales efectos los solicitantes debían declarar las ayudas percibidas en régimen de *minimis* en los ejercicios precedentes, así como aquéllas que percibieran en el ejercicio fiscal en el que se concedía la subvención.

3.1.2. Gastos subvencionables en la Comunidad de Castilla-La Mancha

Se consideran gastos subvencionables los gastos de la constitución de la entidad, los gastos del personal administrativo, la adquisición de material de oficina, incluidos ordenadores y programas informáticos. También se consideran gastos subvencionables los gastos generales, legales y administrativos.

3.2. Comunidad Valenciana

3.2.1. Cuantía de la ayuda en la Comunidad Valenciana

La cuantía de la subvención no puede superar el 50 % del gasto subvencionable. Igualmente, no excederá de 200.000 € durante cualquier periodo de tres ejercicios fiscales.

3.2.2. Gastos subvencionables en la Comunidad Valenciana

Gastos amortizables y de inversión, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Inversiones materiales, como construcción, adquisición y mejora de bienes inmuebles, maquinaria y bienes de equipo, elementos móviles y programas informáticos.
- En cuanto a los gastos amortizables, se podrán considerar los gastos de constitución de la nueva entidad y de asesoría para la preparación del proyecto de integración y de la inversión subvencionable.

Gastos corrientes de gestión generados por la integración, que incluyan los siguientes conceptos:

- Alquiler de inmuebles destinados a oficinas, así como material consumible.
- Servicios de comunicaciones, energía eléctrica, suministro de agua y limpieza de locales.
- Asesoramiento jurídico, fiscal, laboral y elaboración de auditorías. Los costes generales como honorarios de servicios arquitectura, ingeniería y consultoría, no podrán superar el 12 % del coste total de la inversión.
- Retribuciones del personal técnico, de administración y dirección, directamente relacionado con el proyecto, incluyendo los gastos de formación necesarios para adaptarse a la nueva estructura. También los gastos de personal derivados de la adecuación de las plantillas laborales a la situación resultante después de la integración.
- Dietas y gastos de viaje relacionados con el proceso de integración, incluido el alquiler de vehículos.
- Gastos de amortización de los activos que sea necesario desinvertir debido a la integración, que deberán estar avalados por el informe de auditoría correspondiente.
- Ciertos gastos realizados con anterioridad a la presentación de la solicitud de la subvención: honorarios técnicos, estudios de viabilidad, gastos de constitución de la nueva entidad y de asesoría para la preparación del proyecto de integración y de la inversión subvencionable, adquisición de patentes o licencias y obtención de permisos.

3.3. Comunidad de Castilla León

3.3.1. Cuantía de la ayuda en la Comunidad de Castilla León

El importe total de la ayuda que podrá concederse a cada entidad beneficiaria con cargo a una misma convocatoria no podrá superar los 100.000 € en cada anualidad, ni los 200.000 € en un período de tres ejercicios fiscales continuados.

En el caso de los gastos de fusión o integración, el importe de la subvención es como máximo del 100% de los gastos subvencionables, con el límite de 25.000 € por cada cooperativa interviniente en el proceso. En el caso de los gastos de consolidación de la fusión o integración, el importe de la subvención será como máximo del 50% de los gastos subvencionables, con el límite de 25.000 €.

En el caso de acuerdos inter-cooperativos se establece una ayuda máxima de 15.000 € para la cooperativa encargada de comercializar la producción. Para acceder al cobro de esa ayuda, debe justificarse la adquisición de inmovilizado material por el mismo importe. Tal adquisición será auxiliable si se realiza en el período comprendido entre la suscripción del acuerdo inter-cooperativo y la solicitud de la correspondiente ayuda.

La ayuda correspondiente a la redacción de planes estratégicos es del 50% de los costes de elaboración, no pudiendo superar la ayuda en cualquier caso los 6.000 €. Solamente se podrá conceder una ayuda a la redacción de planes estratégicos en el marco temporal del plan que se redacte, estableciendo como mínimo un período de tres años.

3.3.2. Gastos subvencionables en la Comunidad de Castilla León

Se clasifican en gastos de constitución y gastos de consolidación como se muestra a continuación:

Gastos de constitución, generados por la fusión e integración de las sociedades cooperativas, realizados y acreditados por cualquiera de las sociedades cooperativas intervinientes, que deberán referirse a alguno de los siguientes:

- 1º Los de legalización: Gastos notariales, altas y licencias.
- 2º Los de auditorías.
- 3º Gastos de información y difusión del proyecto de fusión o integración a los socios, consejeros y personal asalariado, de las entidades que suscriben el acuerdo.
- 4º Los de asesoramiento vinculado al proceso de fusión o integración.

Gastos de consolidación de los procesos de fusión o integración, realizados dentro de los 2 primeros años de funcionamiento de la cooperativa beneficiaria, realizados y acreditados por la sociedad cooperativa resultante de la fusión o por la sociedad cooperativa integradora, que deberán referirse a alguno de los siguientes:

- 1.º Gastos de promoción de la fusión o integración. Serán auxiliables las actividades de promoción que tengan como objeto principal la difusión de la fusión o integración.
 - 2.º Gastos de formación de los socios o personal asalariado. Los gastos auxiliables serán los gastos de formación necesaria para la fusión o integración.
 - 3.º Gastos administrativos derivados de la fusión o integración (adaptación de sistemas informáticos y productivos).
- Gastos de la suscripción de acuerdos inter-cooperativos entre dos o más cooperativas genera el derecho a percibir una ayuda, siempre que se justifique que la totalidad del importe de la ayuda solicitada se ha empleado en la adquisición de bienes catalogados como inmovilizado material.
 - Gastos para la redacción de planes estratégicos contraídos con terceros. Se auxilian los gastos derivados de la elaboración de planes estratégicos que se realicen para las cooperativas agroalimentarias o las de explotación comunitaria de la tierra y del ganado.
 - Gastos de actividades de mejora profesional. En el caso de que una cooperativa decida introducir en el mercado un nuevo producto o servicio, o lanzar uno ya existente en un nuevo mercado, se podrán auxiliar los costes de personal o asistencias técnicas que se encuentren directamente relacionados con dicha actividad. (máximo de 25.000 € para la cooperativa encargada de comercializar la producción). El importe de gastos auxiliables para las actividades de mejora profesional no podrán superar el máximo de 50 € por persona y por hora de actividad. La ayuda correspondiente será del 80% del importe de los gastos auxiliables y en cualquier caso no podrá superar los 6.000 € por directivo, trabajador o consejero que realice tales actividades.
 - Gastos de personal o de asistencias técnicas para lanzar un nuevo producto o servicio o lanzar uno ya existente en un nuevo mercado, los gastos elegibles serán, el importe neto percibido por el trabajador más los gastos de Seguridad Social correspondientes
 - Gastos de actividades de mejora profesional no podrán superar el máximo de 50€ por persona y por hora de actividad. La ayuda correspondiente será del 80% del

- importe de los gastos auxiliares y en cualquier caso no podrá superar los 6.000 € por directivo, trabajador o consejero que realice tales actividades.
- Gastos de nuevos productos o servicios, o lanzarlos a nuevos mercados, será del 50% del coste elegible, no pudiendo superar los 20.000 € por cada nuevo producto o servicio o nuevo mercado.

3.4. Comunidad de Andalucía

3.4.1. Cuantía de la ayuda en la Comunidad de Andalucía

La cuantía máxima de la subvención es de 200.000 € a una misma entidad en un periodo de tres ejercicios fiscales (año en curso y dos anteriores).

El porcentaje máximo de la subvención: 60 % de los gastos subvencionables con carácter general; 10% adicional si la entidad integradora está reconocida como EAP de Andalucía o como EAP supraautonómica; 10% adicional si todas las entidades que forman parte de la integración cuentan con al menos una mujer y una persona menor de 41 años.

3.4.2. Gastos subvencionables en la Comunidad de Andalucía

1º Ayudas para impulsar la integración:

- Gastos previos a los procesos de integración, hasta 15.000 € que pueden ser costes de elaboración de estudios de viabilidad de la integración, comercialización y financiación de la misma, estudios de posibles alternativas y, en su caso, de elaboración del proyecto de integración.
- Gastos de primera aportación al capital social que deban realizar las entidades asociativas agroalimentarias para la integración en el capital social de otra entidad asociativa agroalimentaria ya existente.
- Gastos notariales relacionados con el proceso de integración.

2º Ayudas para promover la fusión:

- Gastos previos a los procesos de fusión y constitución con disolución, establecidos como una prima a la consecución de la propia fusión hasta un máximo de 45.000 €.

- Inversiones para contribuir al aumento de la competitividad del sector agroalimentario y el aumento del valor añadido de los productos: Adquisición (en el territorio de la CCAA de Andalucía) de instalación de maquinaria y equipos, incluidos los informáticos para la automatización de procesos. También las inversiones intangibles como la adquisición o desarrollo de programas informáticos, adquisición de patentes, licencias y marcas registradas. Sólo se subvenciona (hasta 100.000 €) un proyecto de inversión por persona beneficiaria y convocatoria.
- Gastos en Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) como programas informáticos, desarrollo de páginas web para la difusión de la nueva entidad.
- Gastos de Formación en Comercio Exterior y/o en habilidades y competencias directivas (que supongan más del 50% de las horas totales de las acciones formativas que se propongan).
- Gastos de Misiones Comerciales (directas e inversas) de ámbito internacional, incluyendo asistencia técnica, viajes, alojamiento y manutención (máximo 3 días de 3 personas).
- Gastos de Personal de 1 año (y compromiso de mantenerlos 3 años), de hasta 3 puestos de trabajo cualificados (Nivel universitario Superior, Medio o Formación Profesional Administrativa) sin poder superar 120.000 €.

3.5. Visión comparativa

Tras el análisis efectuado por CCAA, consideramos necesario resumir las principales aportaciones encontradas según su origen territorial. Así, a continuación, la Tabla 2, recoge una comparativa de los gastos subvencionables por CCAA.

Podemos observar cómo Extremadura tiene margen para incluir nuevos conceptos en sus próximas normativas que motiven a sus cooperativas a iniciar o consolidar sus proyectos de integración. Igualmente, se observa cómo la región valenciana dispone de un amplio abanico de categorías subvencionables que podría ser tomado en consideración.

Tabla 2.
Comparativa de elementos subvencionables por Comunidades Autónomas

	CCAA				
	EX	CL	VA	AND	CM
Subvención máxima	150.000	200.000	200.000	200.000	200.000
Financiación de la Inversión					
Construcción, adquisición y mejora de bienes inmuebles			X		
Bienes de equipo	X		X	X	
Equipos de Proceso de Información y programas informáticos	X	X	X	X	X
Gastos al inicio del proceso					
Gastos de asesoría para la integración realizados en ejercicios anteriores			X		
Gastos de constitución de la nueva sociedad	X	X	X	X	X
Asesoría de preparación del proyecto de integración y de la inversión subvencionable	X	X	X	X	
Auditorías	X	X	X		
Gastos Corrientes					
Alquiler de inmuebles	X		X		
Servicios de comunicaciones y suministros	X		X	X	
Retribuciones de personal	X		X		X
Dietas y gastos de viaje			X		
Alquiler de vehículos			X		
Gastos de amortización de activos de desinversión necesaria			X		
Material de oficina	X		X		X
Gastos de Consolidación					
Gastos de promoción		X	X		
Gastos de formación		X	X		
Gastos administrativos		X	X		
Asesoramiento durante la integración	X		X		
Gastos derivados de Planes Estratégicos		X			X
Gastos de Mejora Profesional					
Gastos de nuevos productos o servicios		X		X	
Gastos de comercialización		X		X	
Gastos de internacionalización		X		X	
Gastos derivados de incorporación de socios	X				
Gastos de primera aportación al capital social				X	

Fuente: Elaboración propia.

4. Otros incentivos a la integración

A modo de ejemplo se recogen a continuación otros incentivos a la integración cooperativa puestos en marcha por distintas CCAA españolas, incluida la extremeña.

Andalucía²¹

Apoyo a la cooperación horizontal y vertical entre los actores de la cadena de distribución para implantar cadenas cortas y mercados locales. Criterios de selección de operaciones: EAP (Ley 13/2013, de 2 de agosto) y entidades asociativas regionales prioritarias que normativamente se regulen: 2 puntos por cada una; Cooperativas agrarias o sociedades agrarias de transformación (SAT): 1 punto por cada una; OPs reconocidas de acuerdo al artículo 52 del Reglamento 1308/2013: 2 puntos por cada una.

Asturias²²

Subvenciones para contribuir a sufragar los gastos de funcionamiento de las Uniones de Cooperativas Agrarias del Principado de Asturias.

Subvenciones para potenciar el asociacionismo entre las cooperativas y sociedades laborales y potenciar el conocimiento del autoempleo colectivo.

Baleares²³

Subvenciones para cooperación entre agentes para desarrollar cadenas cortas de comercialización por acciones de información. Con esta medida se pretende fomentar la cooperación entre diferentes titulares de explotaciones agrarias, agrupaciones de productores o cooperativas para la promoción y posterior venta de sus productos

21. Disponible en: <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2019/194/3> [Acceso 2/10/2022].

22. Disponible en:

<https://sede.asturias.es/bopa/disposiciones/repositorio/LEGISLACION42/66/11/001U005ZC40001.pdf> [Acceso 2/10/2022].

<https://www.pap.hacienda.gob.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/510044> [Acceso 2/10/2022].

23. Disponible en:

<https://www.caib.es/seucaib/ca/tramites/tramite/3396758> [Acceso 2/10/2022].

<https://www.pap.hacienda.gob.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/506782> [Acceso 2/10/2022].

<https://www.pap.hacienda.gob.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/506917> [Acceso 2/10/2022].

en cadenas cortas de comercialización mediante actividades de información y promoción.

Resolución de la Presidenta del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Islas Baleares (FOGAIBA) por la que se convocan subvenciones para la cooperación entre agentes para desarrollar cadenas cortas de comercialización mediante acciones de promoción. Las cooperativas pueden optar a la ayuda junto con las agrupaciones de productores.

Resolución de FOGAIBA por la que se convocan subvenciones para la cooperación entre agentes para crear y desarrollar cadenas cortas de comercialización con venta domiciliaria.

Castilla-La Mancha²⁴

Fomento de Organizaciones de Productores (OPs): Creación de agrupaciones y asociaciones de productores en los sectores agrícola y forestal; Ayudas para las entidades reconocidas como OP/APA que desarrollen un plan empresarial durante los 4 primeros años a razón de un 10% del volumen comercializado con un límite máximo de 100.000.-€ (ayuda decreciente año a año).

Castilla León²⁵

Organización de Productores, dentro del Plan Desarrollo Regional (PDR): La ayuda consiste en una subvención que se abona en tramos anuales durante los cinco primeros años a partir de la fecha de reconocimiento (de la Organización de Productores) y es decreciente. Para el 1º, 2º, 3º, 4º y 5º año, el porcentaje máximo sobre la producción comercializada será de 10%, 9%, 8%, 7% y un 6% respectivamente. La ayuda se calcula en función de la producción anual comercializada por la organización. Durante el primer año la ayuda se podrá calcular sobre la base del valor anual medio de la producción comercializada de sus miembros en los tres años anteriores (agricultura y ganadería). La ayuda está limitada al 10% de la producción comercializada durante los primeros 5 años tras el reconocimiento y no puede exceder de

24. Disponible en: <https://www.pap.hacienda.gob.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/446449> [Acceso 2/10/2022].

25. Disponible en: <https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionElectronica/es/Plantilla100Detalle/1251181050732/Ayuda012/1284814255380/Propuesta> [Acceso 2/10/2022].

100.000 € por año. La última parte está condicionada a la verificación de la correcta aplicación del plan empresarial (última convocatoria en 2018).

Cataluña²⁶

Ayudas para el fomento de la mejora de la competitividad de las cooperativas y otras entidades asociativas agrarias. El objetivo de estas ayudas es el fomento de la mejora de la competitividad de las cooperativas y otras entidades asociativas agrarias mediante la concentración y la inter cooperación, como factor de incentivación que contribuya a incrementar la dimensión económica y social de las cooperativas agroalimentarias, potenciar las zonas rurales y facilitar su desarrollo, con la adopción de medidas de modernización, de gestión empresarial y de comercialización que aumenten su competitividad.

Galicia²⁷

Puesta en marcha de laboratorios cooperativos en el entorno rural. Dichos laboratorios tienen por finalidad fomentar la dinamización de la economía local, identificando oportunidades de negocio en el territorio y seleccionando un grupo de personas interesadas en iniciar una actividad económica en dicho sector a través de la constitución de una cooperativa o sociedad laboral. Se establecen dos programas de ayudas: Programa I de fomento de laboratorios cooperativos en el rural; Programa II de impulso de proyectos empresariales colectivos.

Extremadura²⁸

En 2019 la entonces llamada Consejería de Medioambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio (actualmente la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio) convocó ayudas a la mejora y modernización de las explotacio-

26. Disponible en: <https://web.gencat.cat/es/tramits/tramits-temes/Ajuts-per-al-foment-de-la-concentracio-la-intercooperacio-i-la-modernizacio-de-les-cooperatives-i-altres-entitats-associatives-agrarias> [Acceso 2/10/2022].

27. Disponible en: https://sede.xunta.gal/detalle-procedemento?langId=es_ES&langId=es_ES&codtram=TR807C [Acceso 2/10/2022].

28. Disponible en: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2019/740o/19050194.pdf> [Acceso 2/10/2022].

nes agrarias, mediante planes de mejora. En ese momento se concedieron más puntos en los criterios de valoración para socios de cooperativas y de EAPs, Explotaciones con calificación de Empresa Socialmente Responsable o titulares de explotaciones integrados como socios de Cooperativas Agroalimentarias o EAPs.

Madrid²⁹

Promoción de la Economía Social (Se amplió 0,8 M€ extra en orden posterior). Apoyo a los gastos de creación de nuevas cooperativas, sociedades laborales y empresas de inserción. Apoyo al servicio de asesoramiento de las asociaciones de autónomos y de la economía social. Financiación de inversiones necesarias para la creación de cooperativas, sociedades laborales y empresas de inserción, así como para su ampliación y desarrollo. Apoyo a la incorporación de socios a las empresas de la Economía Social.

Navarra³⁰

Resolución 140E/2020, de 14 de julio, de la Directora General de Política de Empresa, Proyección Internacional y Trabajo, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para mejora de la competitividad 2020. Se dan puntos en baremos por procesos de integración: “Acuerdos de fusión, integración y cooperación empresarial, siempre y cuando dichos acuerdos tengan como objetivo una clara mejora competitiva y las empresas no pertenezcan al mismo grupo empresarial”: 4 puntos.

País Vasco³¹

Ayudas a las agrupaciones de productores agrarios y forestales, previstas en el Programa de Desarrollo Rural de Euskadi 2015-2020. Ayudas para la inter-cooperación en la Economía Social.

29. Disponible en: <https://tramita.comunidad.madrid/ayudas-becas-subsvenciones/ayuda-fomento-emprendimiento-colectivo> [Acceso 2/10/2022].

30. Disponible en: <https://www.navarra.es/es/tramites/on/-/line/Ayudas-para-mejora-de-la-competitividad-2020> [Acceso 2/10/2022].

31. Disponible en:
https://www.euskadi.eus/ayuda_subvencion/2020/ayudas-a-agrupaciones-de-productores-agrarios-y-forestales-2020/web01-tramite/es/ [Acceso 2/10/2022].
https://www.euskadi.eus/ayuda_subvencion/2020/emprender_consolidacion/web01-tramite/es/ [Acceso 2/10/2022].

1. Proyectos de inter-cooperación e implantación.
2. Gastos de formalización de acuerdos y creación de empresas de inter-cooperación.

Orden de 23 de junio de 2020, de la Consejera de Trabajo y Justicia, por la que se convocan y regulan las ayudas para emprender en economía social, para la promoción territorial planificada de empresas de economía social y para la consolidación de empresas de economía social afectadas por el COVID-19. Ayudas a emprender en cooperativas. 1. Constitución y promoción cooperativas. 2. Estudios de viabilidad para transformar sociedades mercantiles en cooperativas.

5. Conclusiones y propuestas de mejora para la comunidad autónoma de Extremadura

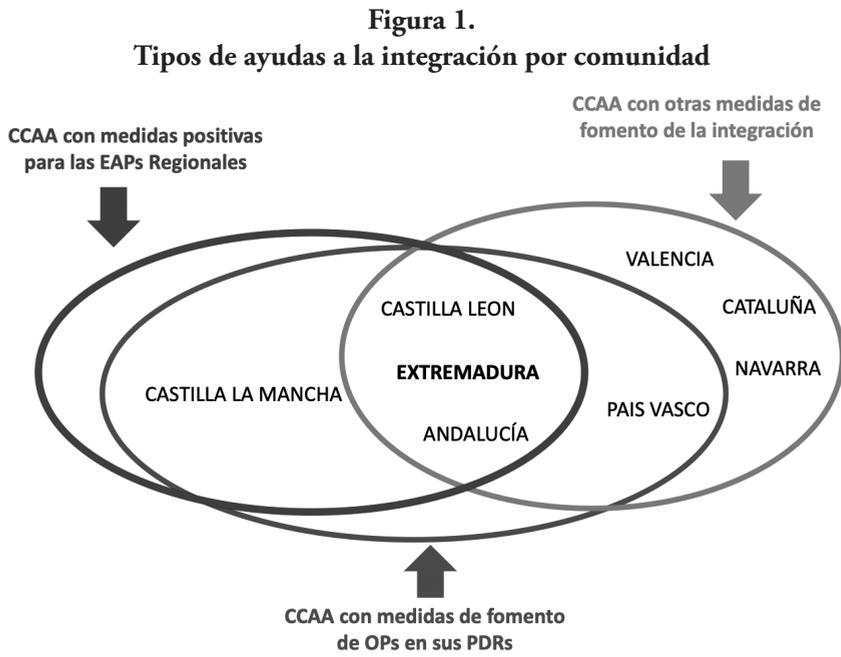
Podemos concluir que existen importantes divergencias por CCAA en el tratamiento de la integración cooperativa. Esto explicaría que la predisposición de los equipos directivos de las cooperativas a la integración pueda estar condicionada por el entorno legislativo, en función de que éste tenga más o menos medidas de apoyo a la integración. Así, se constata que el lugar donde esté ubicada la entidad y la normativa aplicable condicionan la integración. A la luz de la comparativa realizada se concluye que en la Comunidad Autónoma de Extremadura hay margen para estimular debidamente la integración por parte de la política de la Junta de Extremadura: incrementando las ayudas como mínimo hasta los 200.000 € como en otras comunidades, contemplando nuevos tipos de gastos como por ejemplo los gastos de formación, y suavizando las restricciones existentes, en lugar de incluir nuevas. De manera concreta y fruto de la comparación llevada a cabo, señalamos los gastos que podrían pasar a contemplarse en Extremadura para facilitar la integración. Como parte de la financiación de la inversión podrían incluirse los de construcción, adquisición y mejora de bienes inmuebles. En cuanto a los gastos de inicio del proceso podrían considerarse los gastos de asesoría para la integración realizados en ejercicios anteriores. En cuanto a los gastos corrientes, podrían empezar a contemplarse las dietas y viajes, el alquiler de vehículos y los gastos de amortización de activos de desinversión necesaria. Con relación a los gastos de consolidación hay margen para contemplar los de formación, promoción y los gastos administrativos derivados. También podrían incluirse los gastos derivados de los planes estratégicos. En cuanto a los gastos de mejora profesional sería muy pertinente para las cooperativas integradas poder incluir los derivados de la mejora de sus productos/servicios, comercialización

e internacionalización. Finalmente, podrían incluirse los gastos de la primera aportación al capital social.

El Plan de Acción de la UE para la Economía Social plantea importantes retos para el tejido cooperativo agroalimentario extremeño. El crecimiento y la expansión internacional que impulsa el plan no serán posibles en Extremadura para las cooperativas agroalimentarias si éstas no se organizan en red. El fomento de la integración cooperativa no es una política nueva en la región como se ha analizado en este trabajo. Además, el estudio comparativo realizado nos ha permitido advertir las coincidencias y las divergencias entre las medidas puestas en marcha por Extremadura y las del resto de CCAA.

La **Figura 1** a continuación recoge de manera comparativa, visual y simplificada, las CCAA que tienen medidas positivas para las EAPs regionales, las que cuentan con medidas para fomentar las OPs en sus respectivos PDR y las que cuentan con otras medidas alternativas o complementarias a las primeras, para fomentar la integración, tomando como base la revisión normativa efectuada en anteriores epígrafes.

Extremadura posee los tres tipos de medidas analizadas, si bien, como hemos visto en el análisis, se pueden hacer mejoras para que la integración se posibilite.



Fuente: Elaboración propia.

A modo de reflexión general para concluir, y partiendo de la base de que la integración cooperativa es un objetivo del Gobierno regional, hemos observado que hay mucho margen de mejora para fomentar la integración desde el punto de vista normativo, aunque tal vez, lo más necesario sea acometer un esfuerzo previo en la difusión, la concienciación, y hasta en la capacitación del capital humano al frente de las cooperativas extremeñas al respecto de estos procesos.

En cuanto a los aspectos normativos, en cada nuevo ejercicio en Extremadura se destinan menos recursos a la integración, pero los requisitos, exigencias y limitaciones en cuanto a los conceptos y cantidades subvencionables parecen crecer. De hecho, en los últimos ejercicios no se alcanzan los 200.000 € de minimis, cuando se podría. Además, no se incluyen gastos que si son contemplados en otras CCAA como por ejemplo los gastos de internacionalización de la nueva entidad generada, que pensamos que serían de gran utilidad para el sector y para las exportaciones del conjunto de Extremadura.

En cuanto a los aspectos más vinculados con la estrategia de promoción y difusión de la integración cooperativa, la sensibilización del tejido cooperativo, y la formación específica para los gestores y socios cooperativos, pensamos que deben ser abordados porque ayudarían, y mucho, a que los esfuerzos públicos para el fomento de la integración cooperativa dieran sus frutos en Extremadura.

Los estudios que se están llevando a cabo en este momento para obtener información de primera mano de las cooperativas extremeñas, para saber cuáles son sus necesidades, sus preocupaciones y hasta sus recelos de cara a los procesos de integración, darán una información muy valiosa para poder actuar desde las iniciativas públicas.

Bibliografía

- EUROPEAN COMMISSION: Building an economy that works for people: an action plan for the social economy {COM(2021) 778 final} Disponible en <https://ec.europa.eu> [Acceso 3/10/2022].
- FALCIOLA, Justine, JANSEN, Marion & ROLLO, Valentine: Defining firm competitiveness: A multidimensional framework. *World Development* (2020), n° 129, p.104857. <https://doi.org/10.1016/j.worlddev.2019.104857>
- MELIÁ MARTÍ Elena, & PERIS MENDOZA, Manuel: “Los procesos de integración de las cooperativas agroalimentarias. De la norma a la realidad. Especial referencia a la Ley 13/2013 de Fomento de la Integración cooperativa”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, n°126, 2017, pp.177-197.
DOI: <http://dx.doi.org/10.5209/REVE.58614>
- MELIÁ-MARTÍ, Elena & MARTÍNEZ GARCÍA, Ana: “Factores críticos del éxito de una fusión cooperativa”. *ITEA* (2015), Vol. 111, n° 1, pp. 73-92.
<https://doi.org/10.12706/itea.2015.006>
- MEYER, Tobias; VON DER GRACHT, Heiko & HARTMANN, Evi: How Organizations Prepare for the Future: A Comparative Study of Firm Size and Industry, in *IEEE Transactions on Engineering Management*, (2022), VOL. 69, n° 2, pp. 511-523. doi: 10.1109/TEM.2020.2992539
- JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN: *Modelos de cooperativismo agrario en la Unión Europea*, 2015, p.295. Disponible en: <https://ccoopuntodeobservacionindustrial.es/wp-content/uploads/Modelos-de-Cooperativismo-Agrario-de-la-Union-Europea.pdf> [Acceso 2/10/2022]
- LAFUENTE, Esteban, LEIVA, Juan Carlos, MORENO-GÓMEZ, Jorge & SZERB, Lászlo: A nonparametric analysis of competitiveness efficiency: The relevance of firm size and the configuration of competitive pillars. *BRQ Business Research Quarterly*, (2020), VOL. 23, n° 3, pp. 203-216. <https://doi.org/10.1177/2340944420941440>
- PAZOS SIERRA, Adrián: “Proceso de integración de sociedades cooperativas agrarias. Fusiones y cooperativas de segundo grado. Articulación, finalidades, comparaciones con otras sociedades mercantiles y resultados”. En: *XVII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa*. Toledo.

SÁNCHEZ PACHÓN, Luis Ángel: “Los acuerdos de intercooperación como mecanismo jurídico de integración de cooperativas”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, (2017), VOL. 126, pp. 154-176.

DOI: <https://doi.org/10.5209/REVE.58616>

VARGAS VASSEROT, Carlos & AGUILAR RUBIO, Marina: Retos y oportunidades en la integración de cooperativas agroalimentarias en España. 2018. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10835/5688> [Acceso 2/10/2022].

LA MEJORA DEL ACCESO A LA FINANCIACIÓN EN EL MARCO DE LA ECONOMÍA SOCIAL. RECONSIDERACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y MECANISMOS DE INVERSIÓN A LA LUZ DEL PLAN DE ACCIÓN PARA LA ECONOMÍA SOCIAL

THE IMPROVING ACCESS TO FINANCE WITHIN THE FRAMEWORK OF SOCIAL ECONOMY. RECONSIDERATION OF THE FINANCIAL INSTRUMENTS AND INVESTMENTS MECHANISM IN THE CONTEXT OF THE SOCIAL ECONOMY ACTION PLAN

María Jesús Blanco Sánchez

Contratada doctora (acreditada)

Universidad Pablo de Olavide / Universidad de Córdoba

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1196-3107>

RESUMEN

El presente trabajo pretende analizar el futuro del acceso a los mecanismos de financiación por las empresas de economía social a la luz del Plan de Acción para la economía social puesto en marcha por la Comisión europea. Se parte la consideración de aspectos esenciales de la economía social contextualizada en el momento de recuperación pos pandemia en el que nos encontramos, poniendo en valor el papel que la economía social puede y debe asumir. Se refieren mecanismos de financiación preexistentes y se analiza, con visión crítica, el contenido del Plan de Acción en esta materia. Se consideran, conjuntamente, el Plan de Acción y los Objetivos de Desarrollo Sostenible adoptados por Naciones Unidas. Se concluye con un conjunto de reflexiones que procuran acercar el análisis investigador al marco de actuación de las empresas de la economía social.

PALABRAS CLAVE: Economía social, instrumentos financieros, plan de acción.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: BLANCO SÁNCHEZ, María Jesús: "La mejora del acceso a la financiación en el marco de la economía social. Reconsideración de los instrumentos financieros y mecanismos de inversión a la luz del Plan de Acción para la Economía Social", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 41, 2022, pp. 115-146. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.41.25538>

ABSTRACT

This paper aims to analyse the future of access to financing mechanisms by social economy companies in the context of the Action Plan for the social economy launched by the European Commission. It starts with the consideration of essential aspects of the social economy contextualized in the moment of post-pandemic recovery, valuing the role that the social economy can and must assume. Pre-existing financing mechanisms are analysed and the content of the Action Plan in financial matter is reflected, with a critical vision. Together, the Action Plan and the Sustainable Development Goals adopted by the United Nations are considered. It concludes with reflections that aims to bring the research analysis closer to the action framework of social economy companies.

KEYWORDS: Action plan, financial instruments, social economy.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: H8, K2, O2.

EXPANDED ABSTRACT

This paper aims to analyse the future of access to financing mechanisms by social economy companies in the context of the Action Plan for the social economy launched by the European Commission.

The starting point is the consideration of essential aspects of the social economy contextualized in the moment of post-pandemic recovery, placing value on the role that the social economy can and must assume. From a practical perspective, definitions of contrasted validity are assumed. They allow to fit the phenomenon into the reference text that constitutes the central axis of this research: the Action Plan for the social economy.

These initial contextualization notes continue with the consideration of the social economy as an instrument for recovery after the pandemic. The economic impact of the crisis caused by the COVID-19 pandemic on the economy has been very significant and there is no doubt that much of it will continue to have an impact in the medium and long term. It is obvious that the social economy has not remained unaffected by these circumstances and has been adversely affected. But it has also been an opportunity to demonstrate its resilience in such an adverse scenario. The drafting, approval and implementation of an Action Plan for the social economy is a clear confirmation of the commitment of European authorities to this value.

The article refers pre-existing financing mechanisms and critically analyzes the content of the Action Plan in this area. It is pointed out that social economy entities do not always have easily identify funds that invest in social enterprises, that public authorities do not take full advantage of the existing possibilities to facilitate the access of social entities to public procurement or financing, nor of the flexibility offered by the current EU rules on state aid. Consequently, they are not sufficiently understood and recognised. They need more and better support to grow and thrive.

The study is enriched with a brief reference to particular and pre-existing forms of financing: impact investments, defined by the Global Impact Investing Network (GIIN) as an investment made with the intention of generating social and environmental impact as well as financial return, and social banking, made up of those credit institutions that develop a business model based on the compatibility of economic and social profitability, by financing the real economy and reinvesting part of their economic profits in society.

Moving on to the specific issue, the article continues with a section on improving access to financing in the Action Plan, which devotes section 4.2 to the specific item "improving

access to funding". The Action Plan starts from the consideration that more intermediaries and investors are aware of social economy entities, including social enterprises, and are providing repayable finance and business development support to address their needs. The Plan notes that Ethical banks have played an important role in this regard. Since the 2008 financial crisis, the micro-finance sector has also experienced considerable growth in the EU and neighbouring countries. Many micro-finance institutions are part of the social economy, with a dedicated social mission to help individuals from vulnerable groups and with difficulties to access the traditional banking system to create businesses, thereby creating jobs for themselves and others. Overall, the use of financial products such as guarantees has proved to be an effective way of mobilising private finance for social enterprises from both mainstream and philanthropic investors.

However, not all pronouncements are positive. An analysis of social enterprise finance markets revealed a persisting mismatch between the demand and supply of repayable finance for social enterprises in Europe, both in terms of access to debt and equity.

In the article, the Action Plan and the Sustainable Development Goals adopted by the United Nations are considered together, the latter being understood as an urgent call for action by all countries -developed and developing- in a global partnership. They recognize that ending poverty and other deprivations must go hand-in-hand with strategies that improve health and education, reduce inequality, and spur economic growth – all while tackling climate change and working to preserve our oceans and forests. Linking these values with the principles of the social economy has placed these companies at the forefront of achieving the SDG, especially those where initially the private sector and, therefore, the social economy play a relevant role. Through current examples, we demonstrate how the social economy has incorporated sustainable development as a central part of the business model of financial institutions that reinvest in projects focused on serving people and their environment and that are in line with the SDG.

It concludes with a set of reflections that seek to bring the research analysis closer to the framework of action of social economy enterprises. The social economy has proven to be an actor with an important capacity to respond to the COVID-19 pandemic. Having overcome the critical moments, especially in terms of health, we are heading towards a scenario of reconstruction. Consequently, the establishment of strategic planning that implies the distribution of resources. Within the framework of this reconstruction scenario, we are in the perfect position to give the social economy the role it deserves, taking advantage of its potential and bringing about changes in the traditional management model to which we are accustomed. Guaranteed access to financing is a key pillar for achieving this objective. Our concern for the legal perspective of financing mechanisms in the social economy system stems from the

awareness of the need to take into account the particularities of social economy enterprises at the local level and, especially, at the community level.

In this regard, the European authority has set up several parallel lines of action: launch new financial products in 2022 under the InvestEU programme aimed at mobilising private financing targeted at the needs of social enterprises at different stages of development; ensure that InvestEU financial intermediaries providing finance to social enterprises are easy to identify by potential beneficiaries; complement financial instruments with grant support for building social enterprise finance markets in Europe by supporting the setting up of new financial instruments and investment readiness programmes. And complement equity investment instruments with grant support aimed at lowering transaction costs for risk-capital investments into social enterprises.

Furthermore, approaches to social impact measurement should be well thought through, so the Commission Will support the development of social impact measurement and management by mapping and reviewing existing practices and launching trainings for social economy stakeholders, to improve understanding and facilitate uptake of such practices.

SUMARIO¹

I. Aspecto esenciales de la conceptualización de la economía social orientados al efectivo análisis de las propuestas de mejora del Plan de Acción para la Economía Social. 1. Cuestiones conceptuales básicas. 2. Notas de contextualización: la economía social como instrumento para la recuperación tras la pandemia. II. Instrumentos financieros y mecanismos de inversión en el marco de la economía social. 1. Visión de conjunto: los instrumentos de financiación en el marco de la economía social. 2. Breve referencia a formas particulares y preexistentes de financiación: las inversiones de impacto y la banca social. 3. En particular: la mejora en el acceso a la financiación en el Plan de Acción. 4. Visión de conjunto, convergencia de fines pretendidos: el Plan y los ODS. El papel de la digitalización. III. Conclusiones. Bibliografía.

I. Aspecto esenciales de la conceptualización de la economía social orientados al efectivo análisis de las propuestas de mejora del Plan de Acción para la Economía Social

1. Cuestiones conceptuales básicas

No es objeto de estas primeras líneas de nuestro trabajo teorizar y problematizar sobre el término economía social. Más bien pretendemos, desde una perspectiva práctica, asumir definiciones de validez contrastada, de actualidad suficiente y que

1. Este trabajo se enmarca en la financiación por la Unión Europea “NextGenerationEU”, por el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y por el Ministerio de Universidades, en el marco de las ayudas “Margarita Salas” para la Recualificación del sistema universitario español 2021-2023 convocadas por la Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla.

Además, se inserta dentro de:

- Proyecto de investigación nacional (referencia: PID2020-117872RB-100) financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España (IP: MIRANDA SERRANO y PAGADOR LÓPEZ), dentro del Proyecto de investigación autonómico (referencia: P20_00002) financiado por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía (IP: MIRANDA SERRANO)
- Proyecto FEDER-UCO (referencia: 1380525-R) financiado por la Universidad de Córdoba (IP: MIRANDA SERRANO y PAGADOR LÓPEZ).

permitan el encaje del fenómeno en el texto de referencia que se constituye como eje central de la presente investigación: el Plan de Acción para la Economía Social².

Han sido numerosos los autores que han dedicado sus trabajos a la conceptualización de la figura en el ámbito nacional e internacional³. Concluyen con definiciones que abarcan las tres grandes familias socio-económicas consideradas tradicionalmente como entidades de la economía social, a saber: cooperativas, mutualidades y asociaciones. Coinciden en hacer especial referencia a la razón que entiende que “las organizaciones de economía social son entidades privadas, organizadas formalmente, con autonomía de decisión y libertad de adhesión, con distribución de beneficios no vinculado al capital aportado y con organización democrática”.

Señala **Pérez de Mendiguren Castresana**, autor que aquí seguimos, que la base de esta definición ha sido tomada en la Ley 5/2011 de economía social⁴ añadiéndole algunos matices no menores en su articulado. Resalta que nuestro legislador nacional ha apostado por una formulación más laxa y más dinámica. Se muestra crítico con esta estrategia que refleja las limitaciones derivadas de acotar los contornos del sector en base a criterios jurídicos tradicionales, que si bien ofrece ventajas a la hora de visibilizarlo y cuantificarlo, presenta dificultades para integrar ciertas experiencias, muy próximas en sus lógicas, fines y procedimientos, pero que por su figura jurídica quedarían excluidas de la economía social⁵.

2. Texto de referencia:

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES Construir una economía que funcione para las personas: un plan de acción para la economía social {SWD(2021) 373 final}. Disponible en: https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12743-Plan-de-accion-de-la-UE-para-la-economia-social_es

3. MONZÓN CAMPOS, José Luis: “Cooperativismo y Economía Social: perspectiva histórica”, *CIRIEC-ES-PAÑA, Revista de economía pública, social y cooperativa*, nº44, 2003, págs. 9-32.

CHAVES ÁVILA, Rafael, MONZÓN CAMPOS, José Luis & SAJARDO MORENO, Antonia: *Elementos de economía social*, Dpto. economía aplicada, Universidad de Valencia, 2003.

DEFOURNY, Jacques & MONZÓN CAMPOS, José Luis (Eds): “Economie sociale, entre Economie Capitaliste et Economie Publique”, *The Third Sector, Cooperative, Mutual and Nonprofit Organisations*, De Boeck-Wesmael, Bruxelles, 1992.

DEFOURNY, Jacques: “L’émergence du secteur d’économie sociale en Wallonie”, *Cooperatives et Développement*, nº 23, 1990, págs.151-175.

4. Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (BOE Nº76 del 30 de marzo de 2011).

5. PÉREZ DE MENDIGUREN CASTRESANA, Juan Carlos: “Sobre el concepto de economía social y solidaria: aproximaciones desde Europa y América Latina”, *Revista de Economía Mundial*, 2015, nº 40, pág. 127.

Siendo las definiciones dadas por precitados autores más que enriquecedoras, contribuyamos con una perspectiva institucional, que en última instancia es la que a este trabajo nos trae.

En el sentido internacional más amplio traemos al texto la definición que hace suya el Grupo de Trabajo Interinstitucional de las Naciones Unidas sobre la Economía Social y Solidaria (por sus siglas en inglés, UNTFSSSE). Entiende que: “La Economía Social y Solidaria (ESS) abarca las organizaciones y empresas que:

- 1) tienen objetivos económicos y sociales (y a menudo medioambientales) explícitos;
- 2) mantienen diversos grados y formas de relaciones cooperativas, asociativas y solidarias entre trabajadores, productores y consumidores;
- 3) practican la democracia en el lugar de trabajo y la autogestión.

La economía social incluye las formas tradicionales de cooperativas y asociaciones mutuas, así como los grupos de autoayuda de mujeres, los grupos forestales comunitarios, las organizaciones de suministro social o servicios de proximidad, las organizaciones de comercio justo, las asociaciones de trabajadores no estructurado, las empresas sociales y los planes comunitarios de moneda y financiación alternativa.”⁶.

Se atenderá a esta definición más adelante, cuando tratemos de dilucidar los nexos entre el Plan de Acción para la economía social comunitario y los Objetivos de Desarrollo Sostenible⁷.

En la esfera comunitaria nos centramos en una antigua pero enriquecedora definición.

Tomemos la que aparece en informe del Comité Económico y Social Europeo (en adelante, CESE) y que resulta especialmente valiosa en cuanto a su operatividad, ya que prescinde de criterios jurídicos y administrativos y se centra en el análisis de comportamiento de los actores de la economía social, permitiendo identificar las similitudes y diferencias entre los mismos y entre todos ellos y el resto de los agentes económicos.

Dicha definición entiende que la economía social como el “conjunto de empresas privadas organizadas formalmente, con autonomía de decisión y libertad de adhesión, creadas para satisfacer las necesidades de sus socios a través del mercado, produciendo bienes y servicios, asegurando o financiando y en las que la eventual distribución entre los socios de beneficios o excedentes así como la toma de decisiones,

6. Disponible en: <https://unsse.org/sse-and-the-sdgs/?lang=es>

7. Disponibles en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

no están ligados directamente con el capital o cotizaciones aportados por cada socio, correspondiendo un voto a cada uno de ellos. La economía social también agrupa a aquellas entidades privadas organizadas formalmente con autonomía de decisión y libertad de adhesión que producen servicios de no mercado a favor de las familias, cuyos excedentes, si los hubiera, no pueden ser apropiados por los agentes económicos que las crean, controlan o financian.”⁸.

Al hilo de la transcrita definición **Monzón Campos** identifica siete características propias de la economía social, que resultan enriquecedoras al presente trabajo para su posterior puesta en relación con los extremos propios del Plan de Acción para la economía social que es eje principal de la investigación. Las traemos al texto:

- 1) *Son privadas, es decir, no forman parte del sector público ni están controladas por el mismo;*
- 2) *Están organizadas formalmente, esto es, habitualmente están dotadas de personalidad jurídica propia;*
- 3) *Tiene autonomía de decisión, lo que quiere decir que gozan de plena capacidad para elegir y cesar a sus órganos de gobierno, para controlar y organizar todas sus actividades;*
- 4) *Disfrutan de libertad de adhesión, o sea, que no son de afiliación obligatoria.;*
- 5) *La eventual distribución de beneficios o excedentes entre los socios usuarios, si se produce, no es en proporción al capital o a las cotizaciones aportadas por los mismos, sino de acuerdo con la actividad que éstos realizan con la entidad;*
- 6) *Ejercen una actividad económica en sí misma considerada para satisfacer necesidades o familias;*
- 7) *Son organizaciones democráticas. A excepción de algunas entidades voluntarias productoras de servicios de no mercado a favor de las familias, en el proceso de toma de decisiones de las organizaciones de primer grado de la economía social se aplica el principio de “una persona, un voto”, independientemente del capital o cotizaciones aportadas por los socios. Las entidades de otros grados están también organizadas de forma democrática. Los socios controlan mayoritaria o exclusivamente el poder de decisión de la organización⁹.*

8. MONZÓN CAMPOS, José Luis: “Economía Social y conceptos afines: fronteras borrosas y ambigüedades conceptuales del Tercer Sector”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 56, 2006, pág. 16.

9. MONZÓN CAMPOS, José Luis: “Economía Social y conceptos afines: fronteras borrosas y ambigüedades conceptuales del Tercer Sector”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 56, 2006, pág. 17.

Téngase en cuenta, conforme afirma **Vargas Vasserot**, que en el marco comunitario no se han promulgado ni reglamentos de aplicación directa ni directivas de necesaria trasposición para unificar o armonizar el estatuto legal de las empresas sociales, por lo que existe una gran libertad sobre la forma en la que los Estados miembros pueden regular a estas formas alternativas de empresas.

De un lado, en este margen de flexibilidad, hay un gran número de países que no han dictado normas específicas para las empresas sociales, como ha ocurrido en varios países del centro y norte de Europa (Alemania, Austria, Países Bajos, Suecia, etc.).

En cambio, en otros países se han creado fórmulas específicas para las empresas sociales, pudiendo distinguirse tres modelos de regulación: los ordenamientos que han reconocido legalmente figuras organizativas o estructuras jurídicas concretas como prototipos de las empresas sociales, como ha ocurrido en varios países con las cooperativas sociales; los que han dictado una ley especial para regular las empresas sociales; y los que han integrado a las empresas sociales dentro de una ley general de la economía social¹⁰.

Descendamos, como procede en este momento, al ámbito nacional. Atendamos a lo dispuesto en la ya referida Ley 5/2011 de economía social. Conforme a lo dispuesto en el texto se denomina economía social al “conjunto de las actividades económicas y empresariales, que en el ámbito privado llevan a cabo aquellas entidades que, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4 de la misma norma, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos.”

Señalemos que los principios a considerar son: primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social; aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad; promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad e independencia respecto a los poderes públicos.

10. VARGAS VASSEROT, Carlos: “Las empresas sociales, reconocimiento de su estatuto legal en Europa y propuestas para su regulación en España”, *Revista Derecho de sociedades*, n° 65, 2022, ed. digital.

Siendo este el texto normativo emblemático que en Derecho nacional regula la materia que nos ocupa, no podemos obviar lo destacable en nuestra tradición jurídica como sustrato en el que se fundamentan las entidades de la economía social en nuestro país. En este sentido, destacamos el respaldo proveniente del texto constitucional donde son diversos los artículos que hacen referencia. Por señalar algunos: artículo 1.1, en el artículo 129.2 o la propia cláusula de igualdad social del artículo 9.2, y otros artículos concretos como el 40, el 41 y el 47, que plasman el fuerte arraigo de las citadas entidades en el texto constitucional¹¹.

Asumido, sin entrar en mayores debates doctrinales, un concepto amplio de economía social avancemos hacia la conceptualización de la empresa social en el marco europeo, por ser en el que rige el Plan de acción para la economía social eje del trabajo.

Asumimos la importancia que tuvo el ámbito académico la red europea de investigadores denominada “Emergence des Entreprises Sociales en Europe” (en adelante, EMES) creada en 1996 en el marco de un importante proyecto de investigación de la Comisión Europea. La red EMES realizó un encomiable esfuerzo por identificar entidades que pudieran ser calificadas de empresas sociales en los quince países que conformaban la Unión Europea en ese momento y con un enfoque multidisciplinar teórico-práctico¹².

Una de las principales aportaciones de la citada red ha sido el establecimiento de los indicadores que definen las tres dimensiones de la empresa social¹³.

En cuanto a dimensiones económicas y empresariales de las empresas sociales:

- Una actividad continua que produce bienes y/o vende servicios.
- Un nivel significativo de riesgo económico.
- Una mínima cantidad de trabajo remunerado.

En lo relativo a dimensiones sociales de las empresas sociales:

- Un objetivo explícito para beneficiar a la comunidad.

11. Preámbulo Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

12. VARGAS VASSEROT, Carlos: “Las empresas sociales, reconocimiento de su estatuto legal en Europa y propuestas para su regulación en España”, *Revista Derecho de sociedades*, nº 65, 2022, ed. digital.

13. SOLÓRZANO GARCÍA, Marta, GUZMÁN ALFONSO, Carmen, SAVALL MORERA, Teresa & VILLAJOS GIRONA, Esther: “Identidad de la empresa social en España: análisis desde cuatro realidades socioeconómicas”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 92, 2018, págs. 155-182 con cita a DEFOURNY, J. & NYSENS, M. (2012): “El enfoque EMES de la empresa social desde una perspectiva comparada”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 75, 7-34.

- Una iniciativa lanzada por un grupo de ciudadanos u organizaciones de la sociedad civil.
- Una distribución de beneficios limitada.

En lo que respecta a Gobierno participativo de las empresas sociales:

- Un alto grado de autonomía.
- Una facultad de decisión no basada en la propiedad del capital.
- Una naturaleza participativa, que involucra a diferentes partes afectadas por la actividad.

No negamos en este punto la utilidad de la aportación, pero compartimos la limitación expuesta por el profesor **Vargas Vasserot**, quien entiende que estos indicadores describen un tipo ideal de empresa social, no representan las condiciones que una organización necesariamente debe cumplir para ser calificada como tal ni con ellos se quiere dar un concepto estructurado de empresa social, sino que más bien sirven para indicar una horquilla donde se pueden mover las organizaciones para ser calificadas como empresas sociales¹⁴.

2. Notas de contextualización: la economía social como instrumento para la recuperación tras la pandemia

La repercusión económica de la crisis originada por la pandemia COVID-19 sobre el tejido económico ha sido muy importante y no cabe duda que gran parte de ella mantendrá su incidencia a medio y largo plazo. Es obvio que la economía social no ha permanecido ajena a estas circunstancias y se ha visto perjudicada. Pero asimismo ha supuesto una oportunidad para demostrar la capacidad de resistencia de la que goza en un panorama tan adverso. La redacción, aprobación e implementación de un Plan de Acción para la economía social es clara confirmación de la confianza que la autoridad europea otorga a dicho valor.

Por esta razón justificamos la necesidad de detenernos en este punto. Lo haremos tratando de señalar la adecuación de las capacidades que tiene la economía social para hacer frente a la crisis actual y haciendo sucinta referencia al papel de las entidades que se integran en la economía social para favorecer una rápida y adecuada recuperación económica, lo haremos siguiendo las reflexiones iniciales sobre la cuestión

14. VARGAS VASSEROT, Carlos: “Las empresas sociales, reconocimiento de su estatuto legal en Europa y propuestas para su regulación en España”, *Revista Derecho de sociedades*, nº 65, 2022, ed. digital.

de **Vaquero García, Bastida Domínguez y Vázquez Taín**¹⁵. En epígrafe venidero se pondrán estos extremos en relación con el contenido del Plan de Acción para la economía social.

Las características inherentes a la economía social la hacen propicia para que su relevancia socioeconómica esté llamada a jugar un papel importante en la recuperación económica que se extenderá más allá de la pandemia. Numerosos estudios avalan impactos socioeconómicos positivos de las entidades de economía social, como son el desarrollo territorial y la mejora del equilibrio redistributivo, la creación de empleo de calidad y dirigido a colectivos menos favorecidos, la mejora del bienestar público y el empoderamiento de la ciudadanía, o las mejoras en la prestación de servicios sociales así como “particularidades diferenciales que les confieren una mayor capacidad de adaptación y de resistencia para afrontar situaciones de crisis o circunstancias cambiantes, que las que puedan tener las empresas de corte tradicional lo que se traduce en mayores tasas de supervivencia”.

Los citados autores concretan aspectos como la fuerte integración en “el territorio donde desarrollan su actividad, apoyándose en un sistema de proximidad y en unas redes de solidaridad que facilitan la activación de mecanismos que no siempre están presentes en las actividades económicas tradicionales”, facilitando su pervivencia. Señalan el valor de “la producción local, aportando crecimiento y actividad mediante la reinversión de los beneficios obtenidos en el territorio donde se desarrolla la actividad y contribuyen a la creación de empleo estable, sostenible y de mayor calidad, así como al desarrollo del capital humano.”

Aspecto separado, pero relativo a las consecuencias de la pandemia y digno de ser señalado es el descenso en la creación de entidades de economía social generada a lo largo del año 2020. No sólo se redujo la creación de estas entidades (en el caso de las cooperativas un 19% y entre las sociedades laborales un 18%), sino que dicho desplome se concentró fundamentalmente en el segundo trimestre de 2020 (el periodo de confinamiento) y tuvo una lenta recuperación en los dos últimos trimestres, sin conseguir alcanzar los niveles de 2019.

Hay que señalar que, debido a la pandemia, la tendencia de crecimiento en tamaño empresarial de las entidades de economía social (medido en media de trabajadores por entidad) en los últimos años se ha visto truncada en 2020. En cualquier caso, los datos de 2020 deben ser considerados con la suficiente cautela.

15. VAQUERO GARCÍA, Alberto, BASTIDA DOMÍNGUEZ, María & VÁZQUEZ TAÍN, Miguel Ángel: “La economía social como instrumento para la recuperación económica. Propuestas para afrontar la crisis derivada de la COVID 19” en *33 Congreso Internacional del CIRIEC “Nuevas dinámicas mundiales en la era post-Covid: desafíos para la economía pública, social y cooperativa”*, Valencia 13-15 Junio 2022.

Ahora bien, el punto positivo se manifiesta si comparamos la economía social con el conjunto del tejido productivo español, encontramos que las cooperativas han reflejado una mayor resistencia a los efectos de la crisis¹⁶.

Traemos a colación, para cierre de este epígrafe, las conclusiones que alcanzan tras un completo y exhaustivo epígrafe **Álvarez Rodríguez, Bouchard y Marcuello Servall**: “Las entidades de economía social y sus actores, en España, fortalecieron el reconocimiento dentro de España y la Unión Europea. Las respuestas a la crisis contemplaron iniciativas de resistencia, recuperación y reinención. En este trasegar se apoyaron en planes nacionales de fortalecimiento y en fondos comunitarios para el desarrollo de una economía verde de cero emisiones basada en tecnologías y donde las empresas son, por su capacidad de resiliencia, mantener el empleo y su vocación local, un eslabón fundamental para la reactivación económica y la transición hacia una economía más sostenible. Las principales acciones para mitigar los efectos de la pandemia se situaron en ámbitos de mantenimiento de puestos de trabajo, transición digital y de co-construcción de políticas públicas para su desarrollo.”¹⁷

II. Instrumentos financieros y mecanismos de inversión en el marco de la economía social

1. Visión de conjunto: los instrumentos de financiación en el marco de la economía social

Los marcos de crisis suelen incrementar la desconfianza en el sistema capitalista, donde el objetivo último es la maximización del beneficio obtenido por el inversor. Es innegable que nos vemos inmersos en el marco de una situación de crisis pos pandemia conforme se ha expuesto en epígrafe anterior.

Atendamos también a cuestiones de índole sociológica: la generación *millennials* mide la responsabilidad social a la hora de hacer negocios¹⁸.

16. JULIÁ IGUAL, Juan Francisco, BERNAL JURADO, Enrique & CARRASCO MONTEAGUDO, Inmaculada: “Economía Social y recuperación económica tras la crisis del COVID-19”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 104, 2022, págs. 7-33.

17. ÁLVAREZ RODRIGUEZ, Juan Fernando, BOUCHARD, Marie & MARCUELLO SERVÓS, Carmen: “Social Economy and Covid-19: An international approach”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 104, 2022, págs. 203-231.

18. THE ECONOMIST: “Sustainable investment joins the mainstream”. Disponible en: <https://www.economist.com/finance-and-economics/2017/11/25/sustainable-investment-joins-the-mainstream>

Ahora bien, conforme se acredita en el propio texto del Plan de Acción para la economía social son muchas las personas que aún no conocen la economía social. Apartándonos de la perspectiva exclusivamente financiera y asumiendo la del consumidor, compartimos la afirmación que puede leerse en las líneas introductorias del Plan de Acción donde se refiere que muchos consumidores “quieren comprar de manera más responsable en lo que respecta al origen de los bienes y servicios que adquieren, pero no necesariamente saben cómo”.

Seguidamente se pone en relación con los marcos de financiación que aquí nos ocupan, al señalar que “las entidades de la economía social no siempre disponen fácilmente de un capital invertido de forma paciente y a largo plazo”, que “las autoridades públicas no aprovechan plenamente las posibilidades existentes para facilitar el acceso de las empresas sociales a la contratación pública o a la financiación, ni la flexibilidad que ofrecen las actuales normas de la UE sobre ayudas estatales”. Consecuentemente, “al no ser comprendidas y reconocidas suficientemente, las entidades de la economía social tienen dificultades para desarrollar y ampliar sus actividades y, por lo tanto, se ven impedidas de tener un impacto económico y social aún mayor”. Ya desde la introducción el Plan de Acción manifiesta la necesidad de más y mejor apoyo que tiene la economía social¹⁹.

La autoridad comunitaria, además de señalar esta necesidad de apoyo en sentido general lo concreta en epígrafe dedicado a la creación del marco adecuado para el desarrollo de la economía social. Lo hace para el supuesto particular de las cooperativas, señalando que el apoyo financiero específico puede resultar crucial en supuesto como la creación de cooperativas tras la compra por parte de los trabajadores de una empresa para conservación de los puestos de trabajo y continuidad de la actividad económica.

Nuestro trabajo atiende a mecanismos de financiación de índole privada, pero ello no obsta que hagamos mención a la importancia que el apoyo financiero público desempeña para el desarrollo de los agentes de economía social, siempre al amparo del justo equilibrio entre el apoyo y la competencia leal.

19. Texto de referencia:

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES Construir una economía que funcione para las personas: un plan de acción para la economía social [SWD(2021) 373 final], págs. 2 y s. Disponible en: https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12743-Plan-de-accion-de-la-UE-para-la-economia-social_es

2. Breve referencia a formas particulares y preexistentes de financiación: las inversiones de impacto y la banca social

2.1. Las inversiones de impacto

Nos centraremos en las particularidades de las disposiciones que atienden a la mejora en el acceso a la financiación en el Plan de Acción en epígrafe separado, pero antes de avanzar en el contenido del propio texto de referencia y valorarlo consideramos de interés hacer referencia a instrumentos y mecanismos de financiación, en general, que puedan suponer valor añadido para la economía social.

Comencemos señalando el potencial que pueden constituir para la economía social las denominadas “inversiones de impacto”.

La inversión de impacto, según la Global Impact Investing Network (GIIN), se define como una inversión realizada con la intención de generar impacto social y medioambiental a la vez que generar rendimiento financiero.

Las consideramos siguiendo valioso estudio de **Magomedova, Carreras Roig y Bastida-Vialcanet**²⁰.

Podemos definir las atendiendo a sus dos características principales. Los precitados autores consideran que “Son inversiones dirigidas a empresas o entidades con una clara misión social o medioambiental. Por lo tanto, realizan actividades destinadas a producir productos u ofrecer servicios que cubren necesidades sociales o medioambientales. Y son inversiones que tienen un doble resultado. Tienen un retorno económico sobre el capital invertido y tienen un impacto social o medioambiental medible. De este modo, los inversores de impacto cumplen con el objetivo de invertir sus capitales en empresas sostenibles que realicen actividades con impacto social y, al mismo tiempo, obtienen un beneficio económico por el capital invertido.”

Señalamos que la medición y el rendimiento de cuentas del impacto social o medioambiental es el principal factor diferencial de las inversiones de impacto respecto a las inversiones tradicionales.

Estas características nos llevan a considerarlas como una oportunidad de cambiar el modelo de financiación para mejorar su autonomía financiera y asegurar su sostenibilidad en el tiempo, pudiendo constituirse como una nueva fuente de financiación para emprendedores sociales que quieran poner en marcha una *start-up* social.

Acercándonos un poco más al encaje que esta forma de financiación tendría en el marco de la economía social señalemos algunos aspectos interesantes de la dinámica

20. MAGOMEDOVA, Nina, CARRERAS ROIG, Lluís & BASTIDA-VIALCANET, Ramón: “La innovación aplicada a la financiación de las empresas de la economía social. El caso de las inversiones de impacto”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 98, 2020, págs. 127-151.

del procedimiento. No podemos obviar que las inversiones de impacto se encuadran en el mercado, con la lógica habitual de cualquier mercado: búsqueda del encuentro de demanda de fondos para financiar la generación de impacto y de oferta de capital de impacto. Para favorecer el encuentro de ambas existirán intermediarios que favorezcan esta conexión.

Expuesto de forma muy sucinta el funcionamiento en sede de mercado de las inversiones de impacto veamos cuáles son los instrumentos de canalización. La materialización de las inversiones de impacto se lleva a cabo a través de un conjunto heterogéneo de instrumentos que sirven para captar fondos en los mercados financieros destinados a financiar inversiones que permitan obtener, como ya hemos anticipado, una rentabilidad financiera y social o medioambiental.

Siguiendo de nuevo a **Magomedova, Carreras Roig y Bastida-Vialcanet**²¹ traemos al texto los instrumentos de captación de fondos que destacan: el capital riesgo de impacto social, los bonos verdes y los bonos de impacto social, y las plataformas de financiación participativa de proyectos con impacto social.

El primero de los referidos, el capital riesgo de impacto pretende obtener una rentabilidad financiera para el inversor, además de impulsar soluciones de mercado a cuestiones sociales y medioambientales. Es una inversión a largo plazo con un apalancamiento elevado y escasa liquidez. Este tipo de instrumentos sirven para financiar inversiones importantes, pero no resuelven el problema de la generación de ingresos, que es uno de los grandes retos de las entidades y empresas financiadas con las inversiones de impacto. Algunos fondos de capital riesgo contemplan la posibilidad de ofrecer asistencia técnica a las entidades y empresas en las que invierten, especialmente si éstas se encuentran en una fase inicial.

Los bonos verdes tienen las mismas características financieras de los bonos convencionales, pero están diseñados para financiar proyectos e iniciativas que pretenden conseguir beneficios medioambientales.

Los bonos de impacto social permiten a los inversores financiar intervenciones que persiguen mejorar la situación de determinadas cuestiones sociales de especial interés para la Administración Pública. Se basan en un contrato entre un inversor, una administración pública, y una entidad o empresa social. El inversor obtiene un retorno financiero si como resultado de la intervención se obtienen los resultados

21. MAGOMEDOVA, Nina, CARRERAS ROIG, Lluís & BASTIDA-VIALCANET, Ramón: “La innovación aplicada a la financiación de las empresas de la economía social. El caso de las inversiones de impacto”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 98, 2020, págs. 127-151.

previstos (pago por resultados). Este tipo de bonos son un ejemplo de colaboración público-privada²².

Las plataformas de financiación participativa son una modalidad de financiación a través de la cual se reúnen aportaciones de fondos procedentes de un conjunto de inversores, profesionales y minoristas, a través de plataformas online, con el objetivo de financiar un proyecto. Hay varios tipos de financiación participativa, pero para que puedan ser considerados inversiones de impacto, los inversores deben buscar un retorno financiero y los proyectos deben buscar un impacto positivo y medible en el ámbito social o medioambiental.

La inversión de impacto se institucionaliza como modelo de gestión patrimonial e inversión financiera acorde con el actual cambio sistémico en la gestión de la economía, incorporando a sus métricas y objetivos de gestión los impactos sociales y medioambientales, además de la rentabilidad financiera²³. La propia naturaleza de las entidades del tercer sector hace que sean especialmente propicias a acogerse a estas corrientes enfocadas en el cambio social. Consideramos por tanto viable incorporar en su estrategia la gestión de su patrimonio y sus finanzas esta amplia estrategia de inversión socialmente responsable como forma de maximización de la propia misión social que persiguen.

2.2. La banca social

La banca social está constituida por aquellas entidades de crédito que desarrollan un modelo de negocio basado en la compatibilización de la rentabilidad económica y la social, mediante la financiación de la economía real y la reinversión de una parte de sus beneficios económicos en la sociedad²⁴.

22. El primer SIB se lanzó en el sistema penitenciario en el Reino Unido en 2010, liderado por Social Finance para dar servicios de rehabilitación en la cárcel de Petersbrough, con el objetivo de reducir la tasa de reincidencia criminal. Para ésta emisión piloto se ha determinado una población de 3000 prisioneros varones con sentencias bajas, y la estructura determina que si se reduce la cantidad de individuos reincidentes en al menos 7.5%, se empezará a pagar retornos a Social Finance para que sean distribuidos a los inversores que fondean el programa. A medida que el porcentaje de presos que no reinciden sea mayor, el Estado Británico incrementará el retorno a los inversionistas hasta un máximo del 13% sobre el capital invertido en caso de que la tasa de reincidencia sea igual o mayor al 12.5%. Fuente: <https://www.socialfinance.org.uk/>

23. GOIKOETXEA RICO, Gorka & URIBE CABELLO, Eduardo: "Finanzas sostenibles desde el tercer sector", *Dosier economistas sin fronteras*, nº 45, 2022, ed. digital.

24. SANCHIS PALACIO, Joan Ramón & PASCUAL GARCÍA, Enrique: "Banca ética y banca cooperativa. Un análisis comparativo a través del estudio de Caixa Popular y de Fiare Banca Ética", *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 124, 2017, págs. 152-174.

Introducimos la institución de la banca ética siguiendo el exhaustivo estudio que al efecto publicaron **Abad Segura y Valls Martínez**²⁵. El origen del enfoque social de los servicios financieros se remonta a la década convulsa de los setenta, que propició la aparición de diferentes movimientos e instituciones que solicitaban un sistema económico y financiero más comprometido y solidario con el medioambiente y las personas. Existía un convencimiento generalizado de que el sistema financiero podría ser una herramienta para obtener mejoras sociales. Vinculado a la realidad vigente puede considerarse que la deteriorada imagen de las entidades tras la crisis financiera obliga a las compañías a elaborar estrategias de Responsabilidad Social Corporativa, contemplando que su actividad debe ir ligada a las necesidades de los diversos grupos de interés. En este contexto, se ha evaluado la percepción que los clientes tienen de las entidades bancarias y la transición que supone generar de nuevo confianza en el sector financiero.

En cuanto a apreciación conceptual se refiere, la banca ética está compuesta por bancos y sociedades cooperativas de crédito, ejerce sus funciones de intermediario financiero dentro de la estructura y regulación del sistema financiero, siendo su actividad principal es la de captar fondos de sus clientes para conceder créditos y realizar proyectos de inversión con carácter ético, dando de este modo sentido a las inversiones de los ahorradores sensibilizados con el destino de su capital²⁶.

Indudablemente la actividad bancaria que llevan a cabo tanto la banca convencional como la banca ética cuentan con puntos convergentes, en tanto ofertan productos financieros afines. El punto diferencial para que una entidad pueda ser considerada como ética debe financiar actividades económicas que tengan un impacto social positivo, además de ser viables y obtener beneficios. Suele tratarse de la generación y apoyo de servicios básicos a la sociedad.

Reputadas investigaciones avalan los datos. Tómese como ejemplo la desarrollada por **Albert Moreno y Chaves Ávila**, quienes evalúan empíricamente si distintas estructuras bancarias: bancos cooperativos, bancos comerciales y cajas de ahorro, afectan de una forma distinta a la desigualdad de renta. Analizando 19 países que conforman la Eurozona en el periodo temporal comprendido entre 2010 y 2019. Los resultados encontrados con independencia de la metodología empleada y la variable dependiente escogida sugieren que los bancos cooperativos reducen más la desigual-

25. ABAD SEGURA, Emilio & VALLS MARTÍNEZ, María del Carmen: "Análisis estratégico de la banca ética en España a través de Triodos Bank. Financiación de proyectos sociales y medioambientales", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 2018, nº 92, págs. 87-120.

26. SANCHIS PALACIO, Joan Ramón. & PASCUAL GARCÍA, Enrique: "Banca ética y banca cooperativa. Un análisis comparativo a través del estudio de Caixa Popular y de Fiare Banca Ética", *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 124, 2017, págs. 152-174.

dad de renta que el resto de las entidades bancarias analizadas para la Eurozona en su conjunto. Así, señalan que los bancos cooperativos juegan un papel diferencial más importante en el desarrollo económico regional, la promoción de la inclusión financiera, la reducción de la pobreza y ahora también la reducción en la desigualdad de ingresos. Las implicaciones de estos hallazgos ponen de manifiesto las virtudes de los bancos cooperativos y deberían tenerse en cuenta para un diseño eficiente e inclusivo de las políticas económicas en general y financieras en particular²⁷.

Ponemos en valor el papel de la banca ética en relación con la pretendida búsqueda de soluciones concretas e innovadoras frente a los retos que para la economía social se presentan. En particular, señalamos que la banca ética es favorable al pretendido binomio rentabilidad económica y sostenibilidad. Muestra del avance del fenómeno es que durante 2020, las entidades de las finanzas éticas concedieron créditos por valor de más de 1.720 millones de euros, lo que supone un incremento del 16,02%²⁸.

3. En particular: la mejora en el acceso a la financiación en el Plan de Acción

El texto de referencia de cuya publicación nace la presente iniciativa de investigación dedica el epígrafe 4.2 al ítem concreto “mejorar el acceso a la financiación”. Apoyamos el análisis en otras fuentes objeto de consideración, de las que se extraerán citas ilustrativas²⁹.

Se contextualiza en cuanto su importancia señalando que “durante el período de programación 2014-2020, se movilizaron al menos 2 500 millones de euros con cargo al presupuesto de la UE para apoyar la economía social”.

En cuanto a futuro se refiere, señala que “se espera que se movilicen inversiones adicionales siendo el objetivo de la Comisión aumentar el nivel de apoyo para el período 2021-2027”.

En este punto se hace constar el efecto multiplicador que aporta el Fondo Inves-tEU. No nos detenemos en la exposición de este programa, pero si señalamos que

27. ALBERT MORENO, Juan Francisco & CHAVES ÁVILA, Rafael: “Estructura bancaria y desigualdad de renta. La banca cooperativa marca la diferencia”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 102, 2021, págs. 197-227.

28. El dato se extrae del Barómetro de las finanzas éticas de 2020, el último publicado por FETS-Financiación Ética y Solidaria. Se prevé la publicación del dato correspondiente a 2021 para final de octubre del presente año.

29. CEPES, “Economía social: palanca de crecimiento inclusivo para una recuperación social y económica acorde con la Agenda 2030. Buenas prácticas empresariales de la Economía Social que contribuyen al ODS 8 y al ODS 9”. Disponible en: <https://www.cepes.es/files/publicaciones/128.pdf>

el programa InvestEU se basa en el éxito del modelo del Plan de Inversiones para Europa, que movilizó más de 500 000 millones de euros en el período 2015-2020. Con el objetivo de desencadenar una nueva ola de más de 372 000 millones de euros en inversiones durante el periodo 2021-2027, el Programa InvestEU impulsará la innovación y la creación de empleo en Europa. Aportará y atraerá financiación a largo plazo en consonancia con las políticas de la UE y contribuirá a la recuperación económica. Entre sus objetivos más concretos y que aquí nos interesan cabe señalar: la contribución a la mejora tanto de la competitividad como de la convergencia y la cohesión socioeconómicas de la Unión, incluyendo los sectores de la innovación y la digitalización, al uso eficiente de los recursos con arreglo a un enfoque de economía circular, a la sostenibilidad e inclusividad del crecimiento económico de la Unión y a la resiliencia social y la integración de los mercados de capitales de la Unión, especialmente mediante soluciones que aborden la fragmentación de estos mercados de capitales y diversifiquen las fuentes de financiación para las empresas de la Unión.

Este programa InvestEU recoge el objetivo más concreto en términos financieros que se centra en contribuir a la construcción de un sistema financiero sostenible en la Unión que apoye la reorientación del capital privado hacia inversiones sostenibles, de conformidad con los objetivos establecidos en la Comunicación de la Comisión, de 8 de marzo de 2018, titulado “Plan de Acción de la Comisión: Financiar el desarrollo sostenible”, y la Comunicación de la Comisión, de 14 de enero de 2020, sobre el Plan de Inversiones del Pacto Verde Europeo³⁰.

Introducido el epígrafe del Plan que nos ocupa y el fondo Invest EU que le sirve de respaldo, avancemos en el análisis y valoración posterior de su contenido.

Se sugiere al lector poner en relación las líneas que aquí siguen con los párrafos precedentes en los que hemos considerado el papel de las inversiones de impacto y la banca ética.

Parte el Plan de Acción de la consideración de que “cada vez son más los intermediarios e inversores que conocen las entidades de la economía social, especialmente las empresas sociales, y que proporcionan financiación reembolsable y apoyo al desarrollo empresarial para responder a sus necesidades”.

Así, conforme se anticipaba los bancos éticos han desempeñado un papel importante en este sentido. No solo la crisis derivada de la pandemia ha supuesto un punto de inflexión en este sentido, sino que “ya desde la crisis financiera de 2008, el sector

30. “El Fondo InvestEU, proveerá una garantía de la UE para apoyar aquellas operaciones de financiación e inversión que contribuyan a objetivos de las políticas internas de la Unión”, LA LEY Unión Europea nº 92, mayo 2021, ed. online.

de la microfinanciación también había experimentado un crecimiento considerable en la UE y los países vecinos.”

Señala el Plan que “el uso de productos financieros como las garantías ha demostrado ser una forma eficaz de movilizar la financiación privada para empresas sociales tanto por parte de inversores convencionales como filantrópicos”. Ahora bien, no todos los pronunciamientos son positivos. También se señala como punto negativo el desfase que se aprecia “entre la demanda y la oferta de financiación reembolsable para las empresas sociales de Europa, tanto en términos de acceso a las finanzas como de capital”. Esta situación nos lleva a considerar la existencia de un potencial margen de mejora en cuanto a la oferta de financiación específica para cada fase del ciclo de vida de la empresa (concretamente el Plan hace referencia a “empresa semilla, empresa emergente y situación de ampliación”).

Consideremos ahora en los **objetivos concretos** que la Comisión desarrollará orientados a la mejora de la financiación. Destacamos, de forma separada:

- Puesta en marcha de nuevos productos financieros;
- Movilización, a través de dichos productos financieros, de financiación privada;
- Atención a las necesidades de las empresas sociales en sus distintas etapas de desarrollo.

En cuanto a las **actuaciones a desarrollar** para el cumplimiento de estos objetivos extraemos del texto del Plan de Acción:

- Generación de garantías que permitan el acceso al crédito para las empresas sociales y las microempresas;
- Inversiones en capital y en cuasicapital en empresas sociales y empresas orientadas a los resultados, e inversiones de capitales en intermediarios financieros;
- Actuaciones de apoyo a los intermediarios financieros subvencionables por el centro de asesoramiento InvestEU.

Considerados los objetivos y las actuaciones concretas, señalamos las **actuaciones de carácter complementario** que la Comisión compromete en el Plan de Acción:

- Garantizar, en cooperación con los socios ejecutantes de InvestEU, que los beneficiarios potenciales puedan identificar fácilmente los intermediarios financieros de InvestEU que proporcionan financiación a las empresas sociales, en particular a través del Portal InvestEU y la pasarela de la economía social;

- Complementar los instrumentos financieros con subvenciones para la creación de mercados de financiación de empresas sociales en Europa mediante el apoyo para la creación de nuevos instrumentos financieros y programas de preparación a la inversión;
- Complementar los instrumentos de inversión de capital con subvenciones destinadas a reducir los costes de transacción de las inversiones de capital riesgo en empresas sociales;
- Actuaciones de apoyo a las redes de la UE activas en los ámbitos de la microfinanciación y la financiación de empresas sociales con el objetivo de mejorar la sensibilización y la orientación hacia la financiación de la UE, aumentando la capacidad de las organizaciones miembros y facilitando investigaciones y datos.

Ahora bien, escaso sentido tendría el desarrollo de objetivos y planteamiento de actuaciones si no van acompañadas del establecimiento de un protocolo que permita la medición del cumplimiento de los objetivos.

En aras a garantizar esta medida la Comisión es consciente de la diversidad de que la multitud herramientas y recursos disponibles puede ser abrumadora y difícil de entender, especialmente para las entidades más pequeñas o con menos experiencia. Afirma que “los enfoques de la medición del impacto social deben estar bien elaborados, ser proporcionados y adaptarse a la diversidad de agentes, tamaños y etapas de desarrollo”.

La propia Comisión asume el compromiso determinar y revisar las prácticas existentes, así como de llevar a cabo “la puesta en marcha de cursos de formación para las partes interesadas de la economía social, a fin de mejorar la comprensión y facilitar la adopción de dichas prácticas”. El desarrollo de metodologías normalizadas para evaluar el impacto social de los agentes de la economía social de la UE se propone para el año próximo.

Continuemos poniendo de manifiesto las consideraciones vertidas por agentes relacionados con la materia.

Respecto a las medidas propuestas en el Plan de Acción en materia de financiación se ha pronunciado el CESE. Señalamos a continuación los aspectos más relevantes que en la materia que nos ocupa se recogen en el Dictamen³¹. Se agrupa bajo el título “inversiones e instrumentos financieros”. El CESE acoge con satisfacción la intención de la Comisión de incrementar el nivel de apoyo para el período 2021-

31. DICTAMEN del Comité Económico y Social Europeo. Un plan de acción para la economía social. Disponible en: <https://www.esc.europa.eu/es/our-work/opinions-information-reports/opinions/action-plan-social-economy>

2027, reduciendo las barreras de acceso a los fondos europeos para las entidades de la economía social. Ahora bien, no comparte las dilaciones indebidas. Considera que es importante lanzar en el presente año nuevos productos financieros en el marco del programa del ya citado InvestEU con el fin de movilizar financiaciones privadas orientadas a las necesidades de las empresas de la economía social.

Manifiesta preocupación por las trabas que supone en el marco de la economía social el “acceso al crédito bancario”, abogando por la promoción de instrumentos de garantía para el acceso al crédito, ya ampliamente puestos a prueba para las pymes.

Al amparo de la consideración de la solvencia como elemento clave para el funcionamiento de la economía social, el CESE, aboga por la creación de un “Fondo de Garantía” específico dedicado a las entidades de la economía social que siga criterios específicos de evaluación de la solvencia, fomentando la introducción de indicadores adecuados para evaluar la inversión en la economía social, lo que también contribuiría a promover instrumentos financieros innovadores.

También formula Dictamen sobre el texto que nos ocupa el Comité Europeo de las Regiones (en adelante, CDR), siendo ponente el representante español **Mikel Irujo Amezaga**³². En sentido general aporta una serie de recomendaciones políticas de cara al trabajo de dicho plan que tiene como objetivo impulsar la contribución de la economía social al desarrollo local y regional de Europa. En este dictamen, el CDR alaba el compromiso de la Comisión de presentar dicho plan, en línea con las solicitudes del CESE. Destaca la “importancia de los actores financieros de la economía social en el ámbito de las finanzas sostenibles, su importante presencia en el ámbito rural, en las regiones menos desarrolladas, y su labor para la inclusión financiera de colectivos vulnerables y la inversión en la economía real”. Renglón seguido solicita que “se tenga en cuenta la perspectiva de género en el acceso a la financiación para las empresas y entidades de la economía social, atendiendo a las mayores dificultades de las mujeres en el acceso al crédito y los recursos financieros en comparación con los hombres”.

Expuestos los pormenores relativos a la política de mejora de la financiación de la economía social propios del Plan de Acción y consideradas las opiniones vertidas por CESE y CDR, enriquezcamos el trabajo con la puesta en relación de las actuaciones con aspectos generales de la materia.

Nos referimos, concretamente, al conjunto de características expuestas por **Monzón Campos** como propias de la economía social y que se trajeron al texto.

Algunas de ellas constituyen, a nuestro entender, fundamentos básicos que permitirán el efectivo funcionamiento de las mejoras en el marco de la financiación de la economía social. En concreto, toman especial relevancia la naturaleza privada de

32. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020AR5860&from=EN>

las entidades, entendidas como entidades ajenas al sector público, no controladas por el mismo. Este carácter debe garantizar la independencia suficiente para permitir la toma de decisiones orientadas a movilizar la financiación privada para las mismas, ya provenga de inversores convencionales o filantrópicos. La organización formal, con la necesaria consecución de personalidad jurídica de las mismas es también requisito indispensable para acogerse a las políticas más favorables. La autonomía de decisión debe propiciar el acogimiento de cuantas medidas se pongan en marcha para favorecer la actividad y los fines pretendidos.

4. Visión de conjunto, convergencia de fines pretendidos: el Plan y los ODS. El papel de la digitalización

Los objetivos de desarrollo sostenible (en adelante, ODS) se han convertido en el nuevo marcador del rumbo de actuación de la política a nivel global. Fueron adoptados por las Naciones Unidas en 2015 como un llamamiento universal para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que para el 2030 todas las personas disfruten de paz y prosperidad. Su potencial llega al punto en el que podemos considerar que las actuaciones que sean contrarias a las metas propuestas son hitos negativos que desafían el devenir global.

Conforme señalaba **Mozas Moral**, presidenta de CIRIEC, el papel de la economía social en la consecución de los ODS ha sido reconocido por Naciones Unidas. En este sentido, el grupo de Trabajo Interinstitucional de las Naciones Unidas sobre Economía Social y Solidaria advirtió la importancia de la Economía Social y Solidaria, indicando que podía desempeñar un papel clave en la consecución de la Agenda 2030 y ha realizado varios trabajos donde se aprecia la vinculación de este tipo de entidades con los ODS (Inter-Agency Task Force on Social and Solidarity Economy, 2014 y 2015)³³.

En este contexto, el papel de las organizaciones de la economía social se torna más relevante por su propia naturaleza y por sus valores que entroncan desde hace mucho tiempo con el desarrollo sostenible, la responsabilidad social y el enfoque en la persona. Su filosofía se sostiene sobre el equilibrio de la perspectiva económica y social, unos pilares sobre los que se cimientan, común al de los ODS³⁴.

33. MOZAS MORAL, Adoración: "El cooperativismo y la economía social en la implementación de los ODS" en *Noticias de la economía pública social y cooperativas*, nº 61, 2019, págs. 74-75.

34. HERRANZ DE LA CASA, José María & GARCÍA CABALLERO, Sara: "La comunicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en las organizaciones de la Economía Social", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 101, 2021, págs. 165-191.

Concretamente, cuando en septiembre de 2015 la Asamblea General de la ONU adoptó los diecisiete ODS y las ciento sesenta y nueve metas que engloba la acción de la Agenda 2030, las empresas de economía social se comprometieron y se identificaron con esta agenda porque son un modelo empresarial que apuesta por las personas, el empleo, el planeta, la prosperidad compartida y por erradicar las desigualdades sociales y territoriales como el camino para construir un desarrollo sostenible.

La vinculación de estos valores con los principios de la economía social ha situado a estas empresas a la vanguardia de la consecución de los diecisiete ODS, en especial de aquellos donde inicialmente el sector privado y, por lo tanto, la economía social desempeñan un papel relevante, como son: “promover el crecimiento económico inclusivo y sostenible, el empleo y el trabajo decente para todos” (ODS octavo) y “construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización sostenible y fomentar la innovación” (ODS noveno)³⁵.

En el estudio precitado pueden consultarse ejemplos de cómo las entidades financieras de la economía social son agentes de cambio que aportan valor social y medioambiental al dinero.

Cabe señalar el caso de **COOP57** o **Fiare Banca Ética**, “centrada en financiar proyectos vinculados con la inserción social y laboral de personas, la agroecología, la eficiencia energética, la educación y la cultura y el comercio justo. Este compromiso también lo asumen entidades de la Economía Social como la Mutualidad de la Abogacía, que es la primera entidad de previsión social de España, que destina más del 22 % de sus inversiones a activos sostenibles, socialmente responsables como bonos verdes e infraestructuras de energías renovables”³⁶.

Cooperativas como **Laboral Kutxa (Caja Laboral)** “lideran iniciativas dentro del mundo financiero a favor de la Agenda 2030”³⁷. Laboral Kutxa es uno de los más de cien bancos firmantes fundadores de los principios de banca responsable de las Naciones Unidas que busca definir el compromiso y las responsabilidades del sistema financiero para contribuir a un futuro sostenible, en línea con los ODS y los Acuerdos de París sobre cambio climático.

35. CEPES: “Economía social: palanca de crecimiento inclusivo para una recuperación social y económica acorde con la Agenda 2030. Buenas prácticas empresariales de la Economía Social que contribuyen al ODS 8 y al ODS 9”. Disponible en: <https://www.cepes.es/files/publicaciones/128.pdf>

36. CEPES: “Economía social: palanca de crecimiento inclusivo para una recuperación social y económica acorde con la Agenda 2030. Buenas prácticas empresariales de la Economía Social que contribuyen al ODS 8 y al ODS 9”. Disponible en: <https://www.cepes.es/files/publicaciones/128.pdf>

37. CEPES: “Economía social: palanca de crecimiento inclusivo para una recuperación social y económica acorde con la Agenda 2030. Buenas prácticas empresariales de la Economía Social que contribuyen al ODS 8 y al ODS 9”. Disponible en: <https://www.cepes.es/files/publicaciones/128.pdf>

La actividad de **Grupo Cooperativo Cajamar** “ha venido marcada desde su nacimiento por la valorización del medio rural apostando por la economía social, el desarrollo tecnológico y la innovación en sectores clave como el agroalimentario. El referido Grupo engloba a un grupo de entidades financieras de base cooperativa, orientadas al apoyo de las familias y los sistemas productivos locales -además de la Economía Social- en torno a tres pilares fundamentales: las personas, las ideas y los territorios. Su compromiso con lo local, hace que reinvierta los beneficios en sus lugares de origen, favoreciendo la generación de empleo y amortiguando la despo-lación, entre otros beneficios.”³⁸.

Así, a través de ejemplos actuales, se demuestra como la economía social cuenta con incorporar el desarrollo sostenible como parte central del modelo de negocio de entidades financieras que reinvierten en proyectos centrados en atender a las personas y su entorno y que son acordes con los ODS.

Hemos señalado, a lo largo del trabajo, el papel que la economía social puede asumir en el marco de la recuperación económica post pandemia. Nos hemos centrado en su potencial, pero no podemos olvidar, conforme fue adelantado, que también cuenta con puntos débiles. Tradicionalmente las pequeñas y medianas empresas han sido más vulnerables a periodos de crisis (no podemos obviar que un importante porcentaje de entidades de economía social son de reducida dimensión) y en otro orden de cuestiones, la disposición y facilidad para adaptarse a entornos que requieran de cambios disruptivos, como puede serlo la entrada en un contexto de digitalización puede constituirse como reto complejo.

Se constituye como hito consolidado del Plan de Acción que nos ocupa la contribución de la economía social a la transición digital. La autoridad comunitaria considera que “están surgiendo nuevos modelos de negocio digitales dentro de la economía social, como la economía colaborativa y la economía de plataformas”³⁹.

Considera que las tecnologías digitales pueden actuar como una palanca al facilitar la reproducción y la ampliación de iniciativas de economía social exitosas en todos los Estados miembros y en el mercado único.

38. CEPES: “Economía social: palanca de crecimiento inclusivo para una recuperación social y económica acorde con la Agenda 2030. Buenas prácticas empresariales de la Economía Social que contribuyen al ODS 8 y al ODS 9”. Disponible en: <https://www.cepes.es/files/publicaciones/128.pdf>

39. CEPES: “Economía social: palanca de crecimiento inclusivo para una recuperación social y económica acorde con la Agenda 2030. Buenas prácticas empresariales de la Economía Social que contribuyen al ODS 8 y al ODS 9”. Disponible en: <https://www.cepes.es/files/publicaciones/128.pdf>

Otro potencial de las tecnologías digitales es su capacidad para “contribuir a mejorar los procesos de trabajo en las entidades de la economía social”⁴⁰. El tratamiento, la gestión y la recopilación de datos todavía no son prácticas corrientes en las entidades de la economía social.

Desde la UE, en el propio Plan de Acción se insta a los Estados a “comprometerse con la economía social en el desarrollo de sus estrategias en el marco de la transición digital”. Para ello hace referencia expresa al mejor aprovechamiento de la financiación. Se desarrollan herramientas destinadas al efecto, como el Acelerador de Transformación Digital en el marco del programa de centros de innovación digital europeos y la Red Europea para las Empresas.

III. Conclusiones

Desde el inicio del trabajo se evitó teorizar y problematizar sobre el término economía social. La perspectiva práctica asumida nos llevó a partir de conceptualizaciones de validez contrastada y suficientes para avanzar en el análisis del documento de referencia del trabajo y cuantas aristas propias en materia de financiación han ido considerándose. Ello no obsta que seamos conscientes de las limitaciones que el ajuste de definitorio del fenómeno conlleva.

Considerada en sentido amplio, la economía social ha demostrado ser un actor con importante capacidad de respuesta ante pandemia de COVID-19. Superados los momentos críticos, especialmente en términos sanitarios, nos dirigimos hacia un escenario de reconstrucción. Consecuentemente, de establecimiento de planificación estratégica que implica distribución de recursos. En el marco de este escenario de reconstrucción nos encontramos en la coordenada perfecta para proporcionar a la economía social el papel que merece, aprovechando su potencial y propiciando cambios en el modelo tradicional de gestión al que estamos habituados. La garantía de acceso a la financiación es pilar clave para la consecución del pretendido objetivo.

Este punto de inflexión requiere de las herramientas suficientes para recopilar información, necesidades, analizarlas y consolidar el conocimiento sobre el fenómeno, de modo que pueda garantizarse la generación de un tejido de economía social sólido.

La economía social cuenta con limitaciones en cuanto a digitalización se refiere. Este retardo debe ser superado con el pertinente impulso del supervisor. Manifiesta

40. CEPES: “Economía social: palanca de crecimiento inclusivo para una recuperación social y económica acorde con la Agenda 2030. Buenas prácticas empresariales de la Economía Social que contribuyen al ODS 8 y al ODS 9”. Disponible en: <https://www.cepes.es/files/publicaciones/128.pdf>

la autoridad comunitaria su posición proactiva en este sentido y así ha quedado reflejado en la redacción del Plan de Acción que nos ocupa, siendo uno de sus objetivos maximizar la transición digital.

La finalidad pretendida por el Plan de Acción no puede considerarse de forma aislada. Son numerosas las actuaciones que persiguen objetivos similares. En este trabajo hemos dedicado unas líneas con el reto que Naciones Unidas y la Comunidad Internacional se han marcado para el año 2030, conformado por objetivos muy ambiciosos en los que el modelo de empresa de la economía social puede alcanzar un papel protagonista dada la coincidencia entre los fines que persigue la Agenda de ODS y los valores propios que rigen las empresas de economía social.

Nuestra preocupación por la perspectiva jurídica de los mecanismos de financiación en el sistema de economía social trae causa de la conciencia de la necesidad de tener en cuenta y las particularidades de las empresas de la economía social a nivel local y, especialmente a nivel comunitario. En un intento de análisis del panorama actual hemos dedicado líneas del trabajo a la consideración de mecanismos de financiación preexistentes que cuentan con buen encaje en el marco de la economía social.

Hemos concluido que nuestra preocupación es compartida por las autoridades comunitarias, siendo manifestación de ello la puesta en marcha de actuaciones como el Plan de Acción para la economía social, con dedicación de una parte en exclusiva a materia de financiación. Se sientan las bases para, en el marco de una recuperación pos pandemia, apoyar a las empresas de la economía social a través de un ecosistema financiero adecuado.

Concretamente, la autoridad comunitaria ha instaurado tres líneas de actuación paralelas: puesta en marcha de nuevos productos financieros en el marco del programa InvestEU, acciones complementarias orientadas a garantizar el acceso a la financiación a través de intermediarios, complemento a la financiación a través de subvenciones con objeto de reducir los costes y apoyo a las redes de referencia de empresas sociales. El círculo de actuación se cierra con un hito fundamental: la implementación de mecanismos para el desarrollo de medición y gestión del impacto social y debido control de los resultados alcanzados.

Bibliografía

- ABAD SEGURA, Emilio & VALLS MARTÍNEZ, María del Carmen: “Análisis estratégico de la banca ética en España a través de Triodos Bank. Financiación de proyectos sociales y medioambientales”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 2018, nº 92, págs. 87-120. DOI:10.7203/CIRIEC-E.92.10805.
- ALBERT MORENO, Juan Francisco & CHAVES ÁVILA, Rafael: “Estructura bancaria y desigualdad de renta. La banca cooperativa marca la diferencia”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 102, 2021, págs. 197-227. DOI: 10.7203/CIRIEC-E.102.19382.
- ÁLVAREZ RODRIGUEZ, Juan Fernando, BOUCHARD, Marie & MARCUELLO SERVÓS, Carmen: “Social Economy and Covid-19: An international approach”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 104, 2022, págs. 203-231. DOI: 10.7203/CIRIEC-E.104.21855.
- CHAVES ÁVILA, Rafael, MONZÓN CAMPOS, José Luis & SAJARDO MORENO, Antonia: *Elementos de economía social*, Dpto. economía aplicada, Universidad de Valencia, 2003.
- DEFOURNY, Jacques & MONZÓN CAMPOS, José Luis (Eds): “Economie sociale, entre Economie Capitaliste et Economie Publique”, *The Third Sector, Cooperative, Mutual and Nonprofit Organisations*, De Boeck-Wesmael, Bruxelles, 1992.
- DEFOURNY, Jacques: “L’émergence du secteur d’économie sociale en Wallonie”, *Cooperatives et Développement*, nº 23, 1990, págs. 151-175.
- GOIKOETXEA RICO, Gorka & URIBE CABELLO, Eduardo: “Finanzas sostenibles desde el tercer sector”, *Dossier economistas sin fronteras*, nº 45, 2022, ed. digital.
- HERRANZ DE LA CASA, José María & GARCÍA CABALLERO, Sara: “La comunicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en las organizaciones de la Economía Social”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 101, 2021, págs. 165-191. DOI: 10.7203/CIRIEC-E.101.18393.
- JULIÁ IGUAL, Juan Francisco, BERNAL JURADO Enrique & CARRASCO MONTEAGUDO, Inmaculada: “Economía Social y recuperación económica tras la crisis del COVID-19”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 104, 2022, págs. 7-33. DOI: 10.7203/CIRIEC-E.104.21734.

- MAGOMEDOVA, Nina, CARRERAS ROIG, Lluís & BASTIDA-VIALCANET, Ramón: “La innovación aplicada a la financiación de las empresas de la economía social. El caso de las inversiones de impacto”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 98, 2020, págs. 127-151.
DOI:10.7203/CIRIEC-E.98.13212.
- MONZÓN CAMPOS, José Luis: “Cooperativismo y Economía Social: perspectiva histórica”, *CIRIEC-ESPAÑA, Revista de economía pública, social y cooperativa*, nº 44, 2003, págs. 9-32.
- MOZAS MORAL, Adoración: “El cooperativismo y la economía social en la implementación de los ODS”, *Noticias de la economía pública social y cooperativas*, nº 61, 2019, págs. 74-75.
- MONZÓN CAMPOS, José Luis: “Economía Social y conceptos afines: fronteras borrosas y ambigüedades conceptuales del Tercer Sector”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 56, 2006, págs. 9-24.
- PÉREZ DE MENDIGUREN CASTRESANA, Juan Carlos: “Sobre el concepto de economía social y solidaria: aproximaciones desde Europa y América Latina”, *Revista de Economía Mundial*, 2015, nº 40, págs. 123-144.
- SANCHIS PALACIO, Joan Ramón & PASCUAL GARCÍA, Enrique: “Banca ética y banca cooperativa. Un análisis comparativo a través del estudio de Caixa Popular y de Fiare Banca Ética”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 124, 2017, págs. 152-174. DOI: 10.5209/REVE.54921.
- SOLÓRZANO GARCÍA, Marta, GUZMÁN ALFONSO, Carmen, SAVALL MORERA, Teresa & VILLAJOS GIRONA, Esther: “Identidad de la empresa social en España: análisis desde cuatro realidades socioeconómicas”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 92, 2018, págs. 155-182.
- VAQUERO GARCÍA, Alberto, BASTIDA DOMÍNGUEZ, María & VÁZQUEZ TAÍN, Miguel Ángel: “La economía social como instrumento para la recuperación económica. Propuestas para afrontar la crisis derivada de la COVID 19” en *33 Congreso Internacional del CIRIEC “Nuevas dinámicas mundiales en la era post-Covid: desafíos para la economía pública, social y cooperativa”*, Valencia 13-15 Junio 2022.
- VARGAS VASSEROT, Carlos: “Las empresas sociales, reconocimiento de su estatuto legal en Europa y propuestas para su regulación en España”, *Revista Derecho de sociedades*, nº 65, 2022, ed. digital.

Otras fuentes consultadas, por orden de aparición en el trabajo

- GRUPO DE TRABAJO INTERINSTITUCIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA: “Implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible: ¿Qué papel tiene la Economía Social y Solidaria?”
Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>
- THE ECONOMIST: “Sustainable investment joins the mainstream”. Disponible en : <https://www.economist.com/finance-and-economics/2017/11/25/sustainable-investment-joins-the-mainstream>
- SOCIAL FINANCE: <https://www.socialfinance.org.uk/>
- LA LEY Unión Europea nº 92, mayo 2021, ed. online.
- CESE, “Dictamen del Comité Económico y Social Europeo. Un plan de acción para la economía social.”. Disponible en: <https://www.eesc.europa.eu/es/our-work/opinions-information-reports/opinions/action-plan-social-economy>
- CDR: “Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Un plan de acción para la economía social”, Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020AR5860&from=EN>
- CEPES: “Economía social: palanca de crecimiento inclusivo para una recuperación social y económica acorde con la Agenda 2030. Buenas prácticas empresariales de la Economía Social que contribuyen al ODS 8 y al ODS 9”. Disponible en: <https://www.cepes.es/files/publicaciones/128.pdf>

AVANCES EN LA DIGITALIZACIÓN DE LAS SOCIEDADES LABORALES. ESPECIAL REFERENCIA A SU CONSTITUCIÓN TELEMÁTICA Y A LA JUNTA, PARCIAL O EXCLUSIVAMENTE, DIGITAL

ADVANCES IN DIGITALIZATION OF LABOR COMPANIES. SPECIAL REFERENCE TO ITS TELEMATIC CONSTITUTION AND THE MEETING, PARTIALLY OR EXCLUSIVELY, DIGITAL

M^a del Mar Andreu Martí

Profesora Titular de Derecho Mercantil
Universidad Politécnica de Cartagena

RESUMEN

Tras la pandemia sanitaria se ha producido un importante impulso en la transformación digital de nuestra sociedad aunque también se han evidenciado carencias que resulta necesario ir paliando. Una de ellas es el limitado progreso digital de las pymes entre las que se encuentran la mayoría de sociedades laborales. Por tanto, resulta necesario impulsar la utilización de las nuevas tecnologías por este tipo social para que puedan aprovechar las oportunidades que les ofrecen estos medios.

A estos efectos, se abordan algunas de las cuestiones que son clave para lograr la transformación digital de las sociedades laborales. En primer lugar, su posible constitución telemática cuando optan por la forma de sociedad limitada. Y, en segundo, el recurso a las nuevas tecnologías en el funcionamiento de su junta general; más concretamente se analiza la asistencia virtual de los socios y la, recientemente regulada, junta exclusivamente telemática.

PALABRAS CLAVE: Sociedades laborales, constitución telemática, asistencia virtual de los socios, juntas exclusivamente telemáticas.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: ANDREU MARTÍ, M^a del Mar: "Avances en la digitalización de las sociedades laborales. Especial referencia a su constitución telemática y a la junta, parcial o exclusivamente, digital", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 41, 2022, pp. 147-189.

DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.41.25566>

ABSTRACT

After the health pandemic, there has been a significant boost in the digital transformation of our society. Nevertheless, there are also several shortcomings which need to be palliated. One of them is the limited digital progress of SMEs and, as a part of them, of the labor companies. In this type of companies, it is necessary to promote the use of new technologies and, in order to achieve this purpose, several key issues will be analyzed in this article. For instance, the possibility of a telematic constitution of labor companies when they opt for the private limited liability form. In the same way, the virtual attendance and participation of partners at the general meeting, or the recently regulated possibility of exclusively telematic general meetings will also be examined.

KEYWORDS: Labor companies, telematic constitution, virtual assistance of the partners, exclusively telematic meetings.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: K0, K20, K24, L10, O33, P12, P13.

EXPANDED ABSTRACT

The Recovery, Transformation and Resilience Plan, framed in the funding funds Next Generation EU, defines among its strategic plans developing the Digital Spain 2025 agenda, the Digitization Plan for SMEs. This Plan aims to promote the digitalization of these companies, because in this field their progress has been much more limited in Spain despite being the predominant type of enterprises. This circumstance affects, even more, the entities of the social economy. In these entities the level of digitization achieved is lower than the business average because they are basically integrated by micro-enterprises and SMEs. However, they are crucial to promote and catalyze the socioeconomic transformation because in these entities people prevail over capital and the principles and values of the social economy ensuring stable and quality employment, sustainability and strong resilience to economic shocks are promoted. In short, they are ideal for helping in the humanist digitalization that should lead the Recovery Plan to achieve an economy focused on people fairer and more sustainable. It is, therefore, necessary to encourage them to use new technologies so that they can take advantage of their benefits and improve their efficiency and competitiveness.

The article addresses some of the issues that are key to achieve the digital transformation of labor societies as one of the main entities of the social economy. Specifically, their possible telematic constitution and the use of new technologies in the operation of their general meeting. Previously, the significance of the labor society as a hybrid social type is analyzed. Due to its mandatory form of public or private limited liability company type labor companies must be considered capitalist companies although they differ from these ones in their purpose, that is, promoting access to membership and control of the company by its indefinite employees. Such consideration implies that the general regime of capitalist companies should be invoked since neither their specific regulation, nor other rules issued to promote corporate digitalization expressly refer to the labor society. This fact constitutes an undoubted advantage over other entities of the social economy that suffer from this supplementary remedy.

At first, the telematic incorporation of companies in Spain was focused on private limited liability companies. The Royal Decree 44/2015, of 2 February, extended that regulation-although in a limited way- to other social types. The Royal Decree included the specifications and conditions for the use of the Electronic Single Document (EDD), for the start-up of labor private limited liability companies through the telematic processing system. Based on this regulation and on Law 14/2013, of 27 September, on Support for Entrepreneurs -amended by Law 18/2022, of 28 September, on the creation and growth of companies- the current problems of the telematic constitution of a labor private limited liability company will be analyzed, considering that this analysis will differ depending on whether standardized arti-

cles of association are used or not. As conclusion, it is proposed, *lege ferenda*, the approval of standard articles of association adapted to their peculiarities so that these companies can compete in equal terms with ordinary private limited liability companies. Despite this, we prefer, for the reasons we enumerate in the paper, its telematic constitution without this standardized resource because it allows them to adapt social functioning to their real needs through the articles of association.

Secondly, the work focuses on the significant advances produced after the pandemic in the digital functioning of the general meetings of labor societies regardless of whether they are public or private limited liability companies. On the one hand, the possible telematic attendance of partners in the general meetings of the labor societies is studied, as regulated by article 182 of the Law on Capital Companies. This telematic attendance was exclusively recognized for public limited liability before the reform of Law 5/2021, of 12 April, although it was admitted for the limited ones based on the autonomy of the will. However, this telematic attendance must be provided in the articles of association and this is something usually not included in the articles of association of labor companies. Therefore, we consider it highly advisable that these entities, whether public or limited liability companies, include in their articles of association this possibility with the legally foreseen requirements. It is questionable whether the articles of association could limit the possibility of telematic attendance to one type of partner in labor companies. Specifically, promoting the telematic attendance of shareholders holding shares or shares of general class, and not offering this alternative to partners holding shares of the working class under the justification that their necessary condition of indefinite workers of the company and their natural proximity to the registered office, facilitates their personal participation. We consider such clause to be problematic and we advise against its inclusion in the articles of association because it seems to assume, that the virtual presence of the members is not equivalent to the physical one and would prevent partners holding working class shares from taking advantages of the virtual attendance.

Finally, the general meetings held exclusively through telematic means are analyzed. This possibility was one of the first exceptional measures issued after the declaration of the state of alarm by the covid-19 pandemic to avoid the inadequate functioning, or even paralysis, of this collegiate body due to the restrictions on mobility imposed, like any other citizen, to the partners. It should be noted that during the exceptional period of the pandemic the express statutory provision was not required. The proper functioning of the telematic general meeting led to the extension of this legal possibility beyond the state of alarm. Thus, Law 5/2021, of 12 April, includes in the ordinary company regime the possibility of holding exclusively telematic general meetings in both public and private limited liability companies, adding to the LSC the new article 182 bis. This provision, however, subject the possibility of holding meetings without the physical assistance of the members or representatives to

the prior authorization of the articles of association. This requirement has been criticized in this paper. After analyzing the legally required conditions, paying particular attention to the particularities of labor societies, urge that these entities, whether public or private limited liability companies, authorize this possibility in their statutes to take advantage of its undoubted benefits, among other things, to reduce costs and waste of time for partners.

SUMARIO¹

1. El camino hacia la digitalización humanista de la economía. 2. Trascendencia, en sede de digitalización, de la consideración de la sociedad laboral como tipo social híbrido. 3. Constitución telemática de sociedades limitadas laborales. 3.1. La sociedad limitada como eje central de la constitución telemática de sociedades. 3.2. Particularidades de la constitución telemática de sociedades limitadas laborales. 3.3. Problemática de la constitución telemática de sociedades limitadas laborales con estatutos tipo estandarizados. 3.4. Problemática de la constitución telemática de sociedades limitadas laborales sin estatutos tipo. 3.5. La futura implementación de la Directiva 2019/1151. Hacia una constitución totalmente telemática de la sociedad limitada. 4. Avances en el funcionamiento digital de las juntas generales de las sociedades laborales. 4.1. Asistencia telemática a las juntas generales de las sociedades laborales. 4.2. Juntas generales de las sociedades laborales exclusivamente telemáticas. Bibliografía.

1. El camino hacia la digitalización humanista de la economía

La pandemia de COVID-19, que se inició en España a mediados de marzo de 2020, ha supuesto, por razones de necesidad, una aceleración del proceso de digitalización en nuestro país. Además, ha puesto de relieve nuestras fortalezas y carencias en el camino hacia la transformación digital. Entre las primeras, una red de infraestructuras digitales de las mejores del mundo; empresas líderes mundiales en el ámbito de las telecomunicaciones y en otros sectores estratégicos, liderazgo europeo en el ámbito del 5G y la ciberseguridad, y una administración pública muy avanzada digitalmente. Sin embargo, también presenta carencias importantes en relación con la plena conectividad en todo el territorio, las competencias digitales de la población y la digitalización de las pymes². Deviene necesario seguir avanzando en el proceso

1. El presente trabajo se enmarca en el Proyecto titulado “Método, finalidad y contenido en la ordenación jurídica del gobierno corporativo” (PID2021-128186NB-I00) del Ministerio de Ciencia e Innovación. Ayudas 2021 a Proyectos de generación de conocimiento en el marco del Programa Estatal para Impulsar la Investigación Científico-Técnica y su Transferencia, del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2021-2023.

2. Véase con mayor profundidad en *Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia*, Gobierno de España, 27 de abril de 2021. Disponible en https://www.lamoncloa.gob.es/temas/fondos-recuperacion/Documentos/30042021-Plan_Recuperacion_%20Transformacion_%20Resiliencia.pdf, pp. 61-63.

hacia la transformación digital en la que estamos inmersos estableciendo medidas para paliar estos déficits.

A estos efectos, nuestro país ha ido aprobando desde principios de siglo distintos programas para lograr el avance digital en línea con las agendas digitales europeas³. En estos momentos, se están desarrollando el Plan de *España Digital 2025*⁴ y el Plan de *Recuperación, Transformación y Resiliencia* que se enmarca en los fondos de financiación *Next Generation EU*. Este Plan de inversiones y reformas tiene como objetivos apoyar a corto plazo la recuperación tras la crisis sanitaria, impulsar a medio plazo un proceso de transformación estructural y lograr a largo plazo un desarrollo más sostenible y resiliente desde el punto de vista económico-financiero, social, territorial y medioambiental. El segundo eje de dicho Plan pretende acelerar una transición digital humanista potenciando las infraestructuras, competencias y tecnologías necesarias para una economía y una sociedad digital. Las inversiones destinadas a tal fin en el periodo 2021-2023 suponen casi un 30 por ciento del total estimado para su desarrollo⁵. A tal efecto, define la “*Política de modernización y digitalización del ecosistema de nuestras empresas*” que, en su Componente 13, se centra en el “*Impulso a la pyme*”.

En concreto, el Plan de Recuperación define siete planes estratégicos que desarrollan la agenda *España Digital 2025*. A nuestros efectos, interesa destacar el Plan de Digitalización de las pymes⁶. Como ya se había puesto de manifiesto anteriormente, el progreso digital ha sido en España más limitado en el terreno de las pequeñas y medianas⁷, predominantes en nuestro tejido empresarial. Esta circunstancia afecta en mayor medida a las entidades de la economía social integradas en un porcentaje muy elevado por microempresas o pymes y en las que el nivel de digitalización es más bajo

3. Entre ellos, pueden citarse Plan Info XXI, Programa España.es, Plan Avanza y Agenda Digital para España.

4. Véase *España Digital 2025*, Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, 23 de julio de 2020, pp. 5-6 y 8. Véase en parecido sentido “Plan de impulso a la digitalización de pymes” en pp. 5 y ss. Disponible en https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Documents/2020/230720-EspañaDigital_2025.pdf.

5. Véase *Plan de recuperación...*, cit., pp. 7-11.

6. El resto de planes estratégicos son: Plan de Conectividad, Estrategia de Impulso 5G, Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial, Plan Nacional de Competencias Digitales, Plan de Digitalización de las Administraciones públicas y Plan España Hub Audiovisual de Europa. Véase *Plan de recuperación...*, cit., pp. 66 y ss.

7. Véase en profundidad el informe “La digitalización de la economía. Actualización del informe 3/2017”, Consejo Económico y Social de España, 2021, pp. 79 y ss. Disponible en: <http://www.ces.es/documents/10180/5250220/Inf0121.pdf>. En el mismo sentido, *España Digital 25*, cit., pp. 33 y ss.

que el de las empresas en general⁸. Esta realidad está tratando de ser contrarrestada por las agendas digitales elaboradas por los poderes públicos. Sin embargo, en estas no apreciamos que se tengan en cuenta las singularidades de este importante sector de la economía; diferenciación que, sin duda, coadyuvaría a ir eliminando la brecha digital existente. No hay que olvidar que las sociedades laborales, junto con las cooperativas y otras entidades de la economía social⁹ son agentes clave que promueven y catalizan la transformación socioeconómica. En estas entidades prevalecen las personas sobre el capital promoviendo los principios y valores de la economía social garantizando el empleo estable y de calidad, la sostenibilidad y una gran capacidad de resiliencia frente a las crisis económicas¹⁰. En definitiva, por su propia naturaleza resultan idóneas para coadyuvar en la digitalización humanista que pretende impulsar el Plan de Recuperación para lograr una economía centrada en las persona y que resulte más justa y sostenible¹¹.

En esta línea, resulta necesario impulsar la utilización de las nuevas tecnologías por las entidades de la economía social para que puedan aprovechar las oportunidades que les ofrecen estos medios para mejorar su eficiencia y competitividad, más atendiendo a sus singularidades, entre las que destacan la participación de sus socios en su gestión¹².

A tal objeto, en este trabajo abordaremos algunas de las cuestiones que son clave para lograr la transformación digital de las sociedades laborales, una de las principales entidades de la economía social. En primer lugar, su posible constitución telemática cuando optan por la forma de sociedad limitada porque esta forma fundacional se ha circunscrito, desde siempre, a este tipo social. En segundo lugar, el recurso a las nue-

8. Véanse JORGE VÁZQUEZ, Javier & CHIVITE CEBOLLA, María Peana: “La transformación digital: retos y oportunidades para las entidades de economía social”, *XVII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa: La Economía Social: transformaciones recientes, tendencias y retos de futuro*, Ávila, 2020, pp. 1-25, p. 14; LÓPEZ BECERRA, Erasmo Isidro, ARCAS LARIOS, Narciso, ALCÓN PROVENCIO, Francisco & GUEROLA OLIVARES, Ruth: “De la teoría a la práctica. Uso de las TIC relacionadas con internet por la economía social” en AA.VV., *La economía social y los negocios online, Tendencias y claves del éxito*, Cajamar, 2015, pp. 87-130, p. 92.

9. Véase la respuesta de las entidades de la economía social a la pandemia COVID-19 en el informe de la Confederación Empresarial Española de la Economía Social sobre las “Iniciativas y actuaciones de las empresas de economía social ante la COVID-19”. Disponible en http://ciriec.es/wp-content/uploads/2020/10/Revista_63_Tema.pdf.

10. Véase CHAVES ÁVILA, Rafael: “Crisis del COVID-19: Impacto y Respuesta de la Economía Social”, *Noticias de la Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 63, 2020, pp. 28-51, pp. 31-36 y p. 42.

11. *Plan de recuperación...*, *cit.*, pp. 14-15.

12. Véase LÓPEZ BECERRA, Erasmo Isidro, ARCAS LARIOS, Narciso, ALCÓN PROVENCIO, Francisco & GUEROLA OLIVARES, Ruth: “De la teoría a la práctica”, *cit.*, p. 129.

vas tecnológicas en el funcionamiento de la junta general de las sociedades laborales, sean anónimas o limitadas. Más concretamente estudiaremos la asistencia virtual de los socios a la junta general, así como, la junta exclusivamente telemática que ha sido recientemente regulada. Con este fin, resulta conveniente comenzar con una somera aproximación a la configuración de la sociedad laboral y a su encuadramiento como tipo social híbrido que permite que le sea de aplicación la normativa sobre sociedades de capital, mucho más avanzada en esta materia que la suya específica y la del resto de entidades de la economía social.

2. Trascendencia, en sede de digitalización, de la consideración de la sociedad laboral como tipo social híbrido

Las sociedades laborales se regulan por la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas (LSLP)¹³ que no contiene su régimen jurídico completo, sino que se limita a establecer cuándo determinadas sociedades podrán obtener -o perder- la calificación administrativa de “laboral”, así como el régimen jurídico específico que conlleva dicha calificación¹⁴. Esta circunstancia deriva de su consideración como un tipo social híbrido al ser, por su obligada forma de sociedad anónima o limitada, sociedades de capital que, al tiempo, se diferencian de estas en su finalidad: promover el acceso a la condición de socio y el control de la sociedad por sus trabajadores indefinidos¹⁵.

Se trata, pues, de uno de los máximos exponentes de empresa participada por los trabajadores y, precisamente, esta peculiaridad la encuadra en el seno de la economía social¹⁶ aunque no debe obviarse que este tipo social surgió y se ubica “*en un ámbito técnico-jurídico construido, al menos originariamente, al servicio de objetivos que no pueden considerarse propios de la economía social... circunstancia –que– constituye ... un*

13. Así como por el obsoleto Real Decreto 2114/1998, de 2 de octubre, sobre Registro Administrativo de Sociedades Laborales.

14. Para el estudio en profundidad del régimen jurídico de las sociedades laborales véanse, entre otros, AA.VV.: *El nuevo régimen jurídico de las sociedades laborales* (dir. Andreu Martí, María del Mar), Aranzadi, Pamplona, 2017 y AA.VV.: *Participación de los trabajadores en la empresa y sociedades* (dir. Fajardo García, Gemma), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018.

15. Por tanto, su promoción se enmarca en el mandato constitucional del art. 129.2 CE que establece que los poderes públicos deben promover eficazmente la participación en la empresa estableciendo los medios necesarios para facilitar el acceso de los trabajadores a los medios de producción.

16. Cfr. art. 5.1 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

envidiable elemento de fortaleza institucional". De este modo, su ley reguladora establece sus especialidades pero el derecho de sociedades de capital constituye la base de su régimen jurídico¹⁷. Consecuentemente, la disposición final 3 de la LSLP establece la aplicación supletoria de las normas de las sociedades anónimas o limitadas según la forma elegida.

De facto, en el ámbito que nos ocupa, ni su regulación específica, ni otras normas dictadas para impulsar la digitalización societaria se refieren expresamente a la sociedad laboral a excepción del RD 44/2015, de 2 de febrero que abordaremos más adelante. Por tanto, cualquier análisis de la cuestión obliga a acudir al régimen general de sociedades anónimas y limitadas para determinar su adecuada implementación a este tipo social híbrido. Esta circunstancia constituye, en realidad, una indudable ventaja frente a otras entidades de la economía social que adolecen de este recurso supletorio. En esta misma línea, conviene destacar que la gran mayoría de las sociedades laborales existentes, al igual que en el ámbito capitalista, adoptan la forma de sociedades limitadas, son sociedades cerradas y de tamaño reducido¹⁸. Tamaño que permite que el recurso a los medios tecnológicos pueda ser incorporado, de forma más rápida y sencilla, que en una sociedad de mayor dimensión.

Previamente al análisis específico de la cuestión debe recordarse que las sociedades laborales son, según el artículo 1.1 de la LSLP, aquellas sociedades anónimas o limitadas que *"se someten a los preceptos establecidos en la presente Ley"*; sometimiento que deriva de la obtención de la calificación administrativa como *"laboral"* que solo podrán obtener cuando así lo soliciten y cumplan ciertos requisitos legalmente establecidos.

Sin ánimo alguno de exhaustividad, los requisitos que deben cumplir, de forma cumulativa, una sociedad anónima o una sociedad limitada para que puedan ser calificadas como sociedad laboral se enumeran en el artículo 1.2 LSLP¹⁹. Con ellos, se pretende garantizar que se cumpla el objetivo de la sociedad: que sus trabajadores indefinidos accedan a la condición de socio y detenten el control social. En suma, como se ha señalado por la mejor doctrina *"que los trabajadores de la empresa, con-*

17. Véase EMBID IRUJO, José Miguel: "Prólogo", en AA.VV., *El nuevo régimen, cit.*, pp. 20-21.

18. Más del 70 % de las sociedades laborales tienen menos de 5 trabajadores. Véanse datos numéricos pormenorizados en GARCÍA CALAVIA, Miguel Ángel: "Sociedades laborales y empleo (2005-2015)", en AA.VV., *Participación, cit.*, pp. 573-586, p. 577.

19. Para su estudio en profundidad véanse ANDREU MARTÍ, María del Mar: "La sociedad laboral del siglo XXI. Significado y configuración", en AA.VV.: *El nuevo régimen jurídico, cit.*, pp. 34 y ss.; FAJARDO GARCÍA, Gemma: "La sociedad laboral. Concepto, calificación, descalificación y principales características", en AA.VV.: *Participación, cit.*, pp. 589-629, pp. 604 y ss.

*vertidos en socios, pasen a ejercer, tanto de facto como de iure, el gobierno de la persona jurídica*²⁰.

Estos requisitos, que deben cumplirse tanto en la constitución como durante la vida de la sociedad, son, en primer lugar, “*que al menos la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos de forma personal y directa, en virtud de una relación laboral por tiempo indefinido*”; requisito que pretende que estos trabajadores participen en el capital social y que ostenten el poder y dirección de la sociedad. En segundo, se establece un límite general en la participación individual de los socios ya que ninguno puede ser “*titular de acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social*”. En consecuencia, la sociedad laboral tendrá, como regla general, un mínimo de 3 socios para garantizar que ninguno pueda controlar la sociedad²¹. No obstante, se admiten dos excepciones: atendiendo a la especial naturaleza del socio²² y cuando se constituya por dos socios cumpliendo una serie de exigencias²³. Hay que destacar que, desde que se introdujo esta última excepción por la vigente Ley, constituye en la práctica la forma mayoritariamente elegida por los emprendedores que optan por la constitución de una sociedad laboral²⁴. Por último, se exige que el número de horas-año que hayan trabajado los trabajadores indefinidos que no sean socios no supere el cuarenta y nueve por ciento del cómputo global de horas-año que hayan trabajado el conjunto de los socios trabajadores²⁵.

20. Véase EMBID IRUJO, José Miguel: “Prólogo”, en AA.VV.: *El nuevo régimen*, cit., pp. 19-23, p. 19.

21. Sobre los problemas que ha planteado la consecución de este objetivo véase ANDREU MARTÍ, María del Mar: “La sociedad laboral”, cit., pp. 39 y ss.

22. El límite general de que ningún socio posea más de la tercera parte del capital social podrá superarse cuando “*se trate de socios que sean entidades públicas, de participación mayoritariamente pública, entidades no lucrativas o de la economía social*” aunque sin llegar a alcanzar el cincuenta por ciento de dicho capital (cfr. art. 1.2.b) p. 2 LSLP).

23. Esta excepción se introdujo por la Ley vigente y se circunscribe temporalmente al momento de creación de la sociedad exigiéndose que los dos socios fundadores sean trabajadores indefinidos y que cada uno posea el cincuenta por ciento “*tanto del capital social como de los derechos de voto*”. Hay que advertir que se configura como transitoria al establecerse un plazo máximo de 36 meses desde la constitución para que se incorpore, al menos, un nuevo socio (cfr. art. 1.2.b) p. 1 LSLP).

24. Tendencia apuntada por VIÑAS OCAÑA, José Luis: “Experiencia en la constitución de empresas y casuística del registro mercantil y de sociedades laborales en la Comunidad de Madrid”, en *Jornada de Personas Expertas para el Estudio del Modelo Empresarial de las Sociedades Laborales*, Murcia, 23 de julio de 2021. A título de ejemplo, más del 95% de las sociedades laborales constituidas en la Comunidad de Madrid en los últimos años están constituidas por solo dos socios.

25. Este requisito es el más criticado y problemático de los exigidos legalmente para calificar a una sociedad como laboral. Sobre ello véanse, entre otros, ANDREU MARTÍ, María del Mar: “La sociedad laboral”, cit.,

Centrándonos en el tema que nos ocupa, en el presente trabajo nos vamos a dedicar, entre los muchos ámbitos que abarca la transformación digital pretendida, al estudio de dos de los más relevantes para la vida de una sociedad laboral. En primer lugar, su constitución telemática circunscrita, al igual que en las sociedades de capital, a las sociedades limitadas laborales. En segundo, los recursos a medios tecnológicos para el más ágil funcionamiento de la junta general de todas ellas, ya sean anónimas o limitadas.

3. Constitución telemática de sociedades limitadas laborales

3.1. La sociedad limitada como eje central de la constitución telemática de sociedades

El sistema digital de constitución de sociedades se introdujo en nuestro país hace ya casi dos décadas aunque circunscrito a un subtipo de sociedad limitada: la sociedad limitada nueva empresa (SLNE)²⁶ recientemente eliminada de nuestro panorama societario²⁷. Su introducción vino, básicamente, motivada por el reconocimiento en el entorno comunitario de la importancia que en el mercado, tanto europeo como nacional, presentaban las pequeñas empresas y la necesidad, entre otras líneas de actuación, de que se ampliaran “*las posibilidades de inscripción en línea en los registros*” como forma de abaratar y agilizar su puesta marcha²⁸.

pp. 42 y ss.; “Luces y sombras de la reforma de la Ley de sociedades laborales”, *Revista CIRIEC-España, Revista jurídica de Economía social y Cooperativa*, nº 21, 2010, pp. 119-144, p. 124; “Consideraciones sobre la propuesta de reforma de la Ley de Sociedades Laborales”, en AA.VV.: *Economía social y Derecho. Problemas jurídicos actuales de las empresas de Economía social* (coord. GÓMEZ MANRESA, María Fuensanta/PARDO LÓPEZ, María Magnolia), ed. Comares, Granada, 2013, pp. 19-47, p. 28; GARCÍA RUIZ, Encarnación: “El régimen societario de las sociedades laborales en la nueva Ley 44/2015, de 14 de octubre, de sociedades laborales y participadas”, *REVESCO*, nº 123, 2017, pp. 1-30, p. 10.

26. En concreto, por la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada nueva empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada y por su norma de desarrollo el RD 682/2003, de 7 de junio, por el que se regula el sistema de tramitación telemática a que se refiere el art. 134 y la DA octava de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

27. Cfr. art. 2.6 Ley 18/2022 que deroga el título XII, arts. 434 a 454 LSC. Como destaca la Exposición de Motivos de esta Ley, la eliminación de la SLNE se ha debido, además de a su escasa utilización, a que “*con el transcurso de los años, sus ventajas en cuanto a rapidez de constitución y la existencia de ciertos requisitos normativos se han visto superados por la aplicación del DUE a la constitución de la sociedad limitada ordinaria*”.

28. La “Carta Europea de la Pequeña Empresa” se publicó como anexo III de las conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Santa Maria da Feira, que se celebró los días 19 y 20 de junio de 2000. En su virtud,

En concreto, la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada nueva empresa, implantó para este subtipo social un procedimiento especial de constitución telemática basado en el denominado “Documento Único Electrónico” (DUE) que, como veremos, sigue siendo el eje fundamental del sistema de constitución societaria telemática aunque con algunos vaivenes desde su implantación. En aquellos primeros momentos, el DUE se cumplimentaba en los “Puntos de Tramitación Telemática” (PAIT). Estos puntos eran oficinas dependientes de entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, colegios profesionales, organizaciones empresariales y cámaras de comercio, que prestaban servicios presenciales para informar y asesorar sobre la tramitación telemática de tales iniciativas empresariales²⁹.

Poco tiempo después, el Real Decreto 1332/2006 extendió el procedimiento de constitución telemática a las sociedades limitadas en general estableciendo las especificaciones y condiciones necesarias en el DUE para este tipo social, el más utilizado en la práctica³⁰. No obstante, el Real Decreto-ley 13/2010³¹ obvia la utilización del DUE estableciendo una serie de medidas para agilizar la constitución telemática de sociedades limitadas³².

Posteriormente, la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores que modifica la Ley de Sociedades de Capital (comúnmente denominada Ley de Emprendedores), promulgada en plena crisis económica, deroga la normativa anterior y vuelve al DUE como centro del sistema. Con la Ley de Emprendedores, los PAIT pasan a denominarse “Puntos de Atención al Emprendedor” (PAE)³³. Desde aquel momento, los PAE son oficinas tanto presenciales en organismos públicos

los Estados miembros se comprometían a emprender acciones de apoyo a favor de las pequeñas empresas. Entre otras, su línea de actuación número 2 “Puesta en marcha menos costosa y más rápida” señalaba que “*Los costes de puesta en marcha de una empresa deberán evolucionar hasta situarse entre los más competitivos del mundo. A los países que apliquen los plazos más largos y los procedimientos más onerosos para aprobar nuevas empresas se les ha de animar a que se pongan al nivel de los más rápidos. Deberán ampliarse las posibilidades de inscripción en línea en los registros*”. Véase http://www.ipyme.org/es-ES/UnionEuropea/UnionEuropea/PoliticaEuropea/Documents/NB4302600ESC_001.pdf, p. 10.

29. Cfr. art 3.1 RD 682/2003.

30. Hay que advertir que la tardía entrada en vigor del RD 1332/2006, de 21 de noviembre, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico (DUE) para la constitución y puesta en marcha de sociedades de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática, motivó que hasta finales de febrero de 2007 no se pudieran constituir telemáticamente.

31. RD-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.

32. Cfr. art. 5 RD-ley 13/2010.

33. Véanse art. 13 y DF sexta Ley de Emprendedores que modifica la DA tercera LSC.

y privados, incluidas las notarías y los registros mercantiles³⁴, como puntos virtuales de información y tramitación telemática de solicitudes. Sus funciones son facilitar la creación de nuevas empresas, el inicio efectivo de su actividad y su desarrollo, pres-tándoles servicios de información, tramitación de documentación, asesoramiento, formación y apoyo a la financiación empresarial. Para tales fines estos Puntos, que deberán ser accesible por ordenador, teléfono móvil y tableta³⁵, utilizan el sistema de tramitación telemática del “Centro de Información y Red de Creación de Empresa” (CIRCE)³⁶. Recientemente, la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, para facilitar y agilizar el procedimiento para la adquisición y pérdida de la condición de PAE, prevé sustituir el sistema actual, basado en la firma de un convenio entre la persona física o jurídica interesada y el Ministerio competente, por un procedimiento administrativo que deberá regularse mediante orden³⁷.

En la actualidad, tras haberse modificado en diversas ocasiones para lograr una mayor sencillez y agilidad del sistema, la constitución telemática de sociedades de capital se sigue circunscribiendo a las limitadas, excluyéndose de esta posibilidad a las anónimas. La razón de esta opción es que las sociedades limitadas son, como es sabido, el tipo social más elegido por los emprendedores en el tráfico societario español en el que predominan las pymes y micropymes; decisión que sigue confirmando la reciente Ley 18/2022.

Por este motivo, la constitución telemática se centró en este tipo social y no es hasta 2015 cuando se extiende esta posibilidad a otras formas empresariales. Así, en el ámbito que nos ocupa, como más adelante trataremos, es de extraordinaria trascendencia el Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del DUE para la puesta en marcha mediante el sistema de tramitación telemática de sociedades limitadas laborales, junto con sociedades cooperativas, sociedades civiles, comunidades de bienes y emprendedores de responsabilidad limitada³⁸.

34. La inclusión de los registros mercantiles como PAE se ha introducido por el art. 5.4 de la Ley 18/2022 que modifica el art. 13.1 de la Ley de Emprendedores.

35. La concreción de los instrumentos electrónicos con los que deben ser accesibles los PAE se ha añadido al art. 13.5 Ley de Emprendedores por el art. 5.4 de la Ley 18/2022.

36. Véase DA tercera LSC y art. 13.2 y 3 Ley de Emprendedores.

37. El citado cambio de procedimiento se enuncia en los nuevos apartados 7 y 8 del art. 13 de la Ley de Emprendedores introducidos por el art. 5.4 de la Ley 18/2022.

38. Para su estudio véase JORDÁ GARCÍA, Rafael: “Digitalización en la constitución de sociedades cooperativas y sociedades limitadas laborales”, en AA.VV.: *Digitalización de la actividad societaria de Cooperativas y Sociedades Laborales* (dir. Alfonso Sánchez, Rosalía/Andreu Martí, María del Mar), Thomson Reuters-Aranzadi,

El DUE, eje principal del sistema, se define como aquel documento de naturaleza telemática en el que se incluyen todos los datos que, según la legislación aplicable, deben remitirse a los registros jurídicos y las administraciones públicas competentes para poder constituir sociedades de responsabilidad limitada; inscribir en el Registro mercantil a los emprendedores de responsabilidad limitada -figura introducida por la Ley de emprendedores-; cumplir con las obligaciones en materia tributaria y de seguridad social asociadas al inicio de la actividad empresarial, así como realizar cualquier otro trámite ante autoridades estatales, autonómicas y locales asociadas al inicio o ejercicio de la actividad, incluidos el otorgamiento de autorizaciones, la presentación de comunicaciones y declaraciones responsables y los trámites necesarios para el cese de la actividad empresarial³⁹.

De este modo, hoy para constituir telemáticamente una sociedad limitada se debe cumplimentar el DUE y remitirlo vía internet, bien personalmente por el propio emprendedor si dispone de certificado electrónico, bien acudiendo a un PAE en el que se le ayuda a la tramitación.

Otros trámites necesarios para la adecuada constitución e iniciación de la actividad empresarial de la sociedad limitada que no precisan de intervención física del emprendedor tras rellenar el DUE son la solicitud del NIF provisional; la liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; la inscripción en el Registro Mercantil Provincial; determinados trámites en la Seguridad Social; la expedición de la escritura inscrita, así como la solicitud del NIF definitivo de la sociedad. También pueden realizarse trámites complementarios como solicitar reservas de marca o de nombre comercial en la Oficina Española de Patentes y Marcas; solicitar licencias en determinados Ayuntamientos o legalizar, o dar de alta los contratos de trabajo de los trabajadores por cuenta ajena en el Servicio Público de Empleo Estatal⁴⁰.

Pamplona, 2021, pp. 71-102; MARTÍNEZ BALSAMEDA, Arantza: "Las sociedades cooperativas y la digitalización en su proceso de fundación", XVIII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa. La Economía Social: herramienta para el fomento del desarrollo sostenible y la reducción de las desigualdades. Mataró. 17 y 18 de septiembre de 2020. Disponible en <http://ciriec.es/wp-content/uploads/2020/09/COMUN-058-T16-MARTINEZ-BALMASEDA-ok.pdf>.

39. Cfr. DA tercera LSC. Hay que advertir que se encuentran expresamente excluidas las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social durante el ejercicio de la actividad, los trámites asociados a los procedimientos de contratación pública y de solicitud de subvenciones y ayudas.

40. En concreto, a través del DUE se pueden realizar telemáticamente los siguientes trámites: obtener la denominación social y el NIF provisional y definitivo; realizar la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (operaciones societarias); declaración censal de inicio de actividad; formalizar la cobertura de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y de la prestación económica por incapacidad temporal por contingencias comunes de los trabajadores de la sociedad; inscrip-

Centrándonos en la cuestión, en la tramitación telemática de sociedades limitadas se pueden distinguir dos grandes modalidades, que analizaremos más adelante, en función de que se utilicen o no estatutos tipo. Hay que resaltar que, en ambos casos, se permite la utilización de la escritura en formato estandarizado y campos codificados que se cumplimenta por el notario completando cada uno de los campos rellenables que contenga el modelo de formato establecido reglamentariamente y de forma que la información contenida sea electrónicamente tratable⁴¹.

La regulación de ambas modalidades constitutivas ha sido recientemente modificada por la Ley 18/2022 que también ha introducido, con carácter general, ciertas obligaciones para los notarios y para los intermediarios que participen en la constitución de sociedades limitadas; obligaciones que, sin duda, pretenden potenciar el uso de su constitución telemática. Entre otras, se les impone, en primer lugar, la obligación a estos sujetos de que informen a los fundadores de las ventajas que conlleva constituir la sociedad limitada, así como realizar otros trámites necesarios para iniciar su actividad, a través de los PAE y del sistema de tramitación telemático del CIRCE⁴². En segundo, para mejorar el funcionamiento del CIRCE, todos los notarios deben estar disponibles en la Agenda Electrónica Notarial y poder constituir sociedades a través del mismo, no pudiendo rechazar, salvo causa justificada, ningún trámite de constitución iniciado a través de dicho sistema⁴³.

ción del empresario y apertura del código cuenta de cotización (CCC) en la Seguridad Social; inscripción de embarcaciones y artefactos flotantes; afiliación y alta de trabajadores en el sistema de la Seguridad Social; registro de nombre de dominio “.es”; inscripción de ficheros de datos personales en el Registro General de Protección de Datos; solicitar registro de marca y nombre comercial; comunicación de la apertura del centro de trabajo (cfr. art. 4 RD 1332/2006 que se remite, estableciendo particularidades para las sociedades limitadas, al art. 5 RD 682/2003 que crea y regula el DUE para las SLNE).

41. Véase art. 6 RD 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva. Esta escritura estandarizada se desarrolló por Orden JUS/1840/2015, de 9 de septiembre, por la que se aprueba el modelo de escritura pública en formato estandarizado y campos codificados de las sociedades de responsabilidad limitada, así como la relación de actividades que pueden formar parte del objeto social.

42. En concreto, deben informar como mínimo de ventajas como: “a) Coste y plazos de constitución; b) Prestación de servicios de información y asesoramiento (incluidas las medidas de apoyo financiero estatales, autonómicas y locales); c) Cumplimentación automática de las obligaciones en materia tributaria y de Seguridad Social asociadas al inicio de la actividad; d) Posibilidad de realizar trámites asociados al inicio de la actividad ante autoridades estatales, autonómicas y locales asociadas, mediante la presentación de comunicaciones y declaraciones responsables; e) Seguimiento del estado de la tramitación ante los organismos competentes” (cfr. art. 3 Ley 18/2022).

43. Como señala la Exposición de Motivos de la Ley 18/2022, la obligación de los notarios de estar disponibles en la Agencia Electrónica Notarial parecía desprenderse del art. 8 del RD 421/2015, de 29 de mayo, pero se ha optado por incluirla expresamente en el art. 4 de la citada Ley.

3.2. Particularidades de la constitución telemática de sociedades limitadas laborales

En sede de constitución telemática societaria, el legislador se centró -y sigue centrado-, como vamos reiterando, en la sociedad de responsabilidad limitada sin referirse expresamente a las entidades de la economía social hasta 2015. Demora que no se encuentra justificada porque ya la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, en su artículo 8.2 a) enunciaba, entre los objetivos de las políticas de promoción de la economía social de los poderes públicos, el de “*remover los obstáculos que impidan el inicio y desarrollo de una actividad económica de las entidades de la economía social*” con especial atención a la simplificación de los trámites administrativos para su creación.

A pesar de ello, hay que esperar al Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero, para que se adapte el uso del DUE en el sistema de tramitación telemática⁴⁴ a las principales entidades de la economía social: las cooperativas y las sociedades limitadas laborales aunque de forma bastante limitada. Esta limitación obedece, por una parte, a que se restringe su ámbito de aplicación a las cooperativas de trabajo asociado⁴⁵ y, por otra, a que se excluye la utilización del DUE para la constitución de cooperativas y de sociedades limitadas laborales cuyo objeto sea la actividad inmobiliaria, financiera y de seguros. Acertadamente se ha criticado que se aplique esta exclusión a las sociedades limitadas laborales pero no a las limitadas en general porque no parece existir justificación a tal discriminación⁴⁶.

Además, como su propio nombre indica, la norma se limita a regular las especificaciones y condiciones para el empleo del DUE en la puesta en marcha mediante el sistema de tramitación telemática de estas sociedades aunque sin establecer las medidas necesarias para que este subtipo de sociedades limitadas pudiera acogerse a algunas de las medidas de agilización que, para el resto de sociedades limitadas, fijó

44. El origen de esta norma se encuentra en los trabajos de la Comisión de Reformas de las Administraciones Públicas (CORA) que en su informe, aprobado por el Consejo de Ministros el 21 de junio de 2013, propone incluir en el DUE a las sociedades cooperativas, sociedades civiles, comunidades de bienes y sociedades limitadas laborales, entre muchas otras medidas de simplificación administrativa en la creación de empresas.

45. Cfr. art. 1.3 RD 44/2015. Se ha criticado, con acierto, la exclusión de las restantes modalidades de cooperativas a salvo de aquellas en las que existe una importante remisión a su normativa específica como las cooperativas de crédito o de seguros, o las que exigen mayores requisitos de constitución como las de explotación comunitaria de la tierra. Véase JORDÁ GARCÍA, Rafael, “Digitalización”, *cit.*, pp. 83-84.

46. Cfr. art. 1.4 RD 44/2015. Se ha elucubrado que el legislador las excluyera, bien por ser actividades complejas, bien porque fueron protagonistas de la crisis económica existente cuando se promulgó este RD. Sin embargo, coincidimos en que no parecen causas justificativas para la citada discriminación. Con esta opinión véase JORDÁ GARCÍA, Rafael, “Digitalización”, *cit.*, p. 84.

la Ley de Emprendedores en 2013. Nos estamos refiriendo, en especial, a su constitución con estatutos tipo que más tarde abordaremos en profundidad. Esta desidia legislativa debe ser criticada porque no hubiera resultado complejo establecer unos estatutos tipo para aquellos emprendedores que optaran por el carácter laboral de su sociedad limitada para que no resultara este subtipo discriminado frente a la sociedad limitada general o a subtipos de la misma como la SLNE o la de formación sucesiva, ambas derogadas por la Ley 18/2022. Crítica que debemos formular por la discriminación que conlleva para este tipo social, aún anticipando que no somos partidarios de esta modalidad constitutiva.

La regulación en materia de sociedades limitadas laborales es bastante parca en el Real Decreto 44/2015. Así, por un lado, su artículo 2.1 especifica que la cumplimentación y envío del DUE de este tipo social se podrá realizar por los PAE⁴⁷. Por otro, su Disposición adicional primera remite la tramitación telemática de la sociedad limitada laboral al Real Decreto 1332/2006, de 21 de noviembre, regulador del DUE en las sociedades limitadas, estableciendo algunas particularidades para adaptarlas a sus singularidades.

Gracias a esta disposición, se extiende a la sociedad limitada laboral la posibilidad de realizar electrónicamente con el DUE idénticos trámites a los posibles para una sociedad limitada, ya enumerados más arriba⁴⁸. También de forma idéntica, indica que tras consignar en el DUE los datos básicos, que serán los establecidos para la SLNE en el anexo I del Real Decreto 682/2003, el sistema de tramitación telemática (STT) le asignará el número CIRCE correspondiente, identificando así de manera única e inequívoca al DUE. Posteriormente, se realizarán los mismos trámites previstos para la sociedad limitada⁴⁹. Hay que advertir que, tanto para las sociedades limitadas en general como para las laborales, se produce una remisión constante en esta materia al Real Decreto 682/2003 que se centra, como es sabido, en la SLNE. Por ello, será necesario, realizar, a la mayor brevedad, una actualización profunda de toda la normativa sobre constitución telemática pues este subtipo social ha sido derogado por la Ley 18/2022 y carecería de sentido seguir manteniendo a este Real Decreto

47. El art. 2 añade que también se podrá presentar el DUE a través de la ventanilla única electrónica pero pocos días después se integraron en los PAE (cfr. RD 127/2015, de 27 de febrero, por el que se integran los centros de ventanilla única empresarial y la ventanilla única de la Directiva de Servicios en los Puntos de Atención al Emprendedor).

48. Cfr. DA primera del RD 44/2015 que remite al art. 5.1 del RD 682/2003 al que también se remite el art. 4 del RD 1332/2006.

49. En concreto, los trámites establecidos en los párrafos a) a i) y k) a o) del art. 6 del RD 682/2003 (cfr. art. 5.1 RD 1332/2006).

como norma de desarrollo base del sistema. Al tiempo, puede aprovecharse la futura y necesaria reforma para seguir avanzando en su digitalización.

La disposición adicional primera añade, por un lado, que en los datos relativos a la forma jurídica de la sociedad se hará constar la de sociedad de responsabilidad limitada laboral. Por otro, recuerda que la calificación e inscripción en el registro administrativo de sociedades laborales⁵⁰ será previa a su inscripción en el Registro mercantil. Recordatorio que no es baladí porque en sede de sociedades laborales existe un doble plano registral: el administrativo y el mercantil. El primero, se limita a calificar el carácter laboral de la sociedad comprobando el cumplimiento de los requisitos específicos, antes tratados, para considerarla como tal pero no sobre su adecuación con la normativa mercantil. El ámbito de calificación del Registro mercantil es mucho más amplio abarcando la “validez de su contenido” en todo el ordenamiento jurídico y, específicamente, en la Ley de Sociedades de Capital. En consecuencia, es perfectamente viable que, aún existiendo una calificación positiva del registro laboral que autorice el carácter laboral, el registrador mercantil no autorice la inscripción⁵¹.

La disposición adicional primera termina especificando que los datos que deben incluirse en el DUE respecto a la inscripción en el registro de sociedades laborales serán los datos del solicitante (o, en su caso, de su representante) y los relativos a la notificación.

Por último, resulta de interés destacar que meses después del RD 44/2015 se promulga la esperada LSLP que moderniza y actualiza la regulación general de las sociedades laborales. En su texto varias son las referencias que se realizan a la materia estudiada. En primer lugar, su artículo 2.3 LSLP recuerda, de manera bastante sintética, que “*los trámites necesarios para la calificación e inscripción de una sociedad como sociedad laboral podrán realizarse a través de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos que se habiliten al efecto*”. En segundo, su disposición adicional primera señala que “*se llevarán a cabo actuaciones de armonización, colaboración e información entre el Registro del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, el Registro Mercantil y los Registros de las Comunidades Autónomas*”. Y, por último, en su disposición final cuarta

50. Los datos que el STT debe remitir al registro administrativo de sociedades laborales correspondiente son los mismos que en el caso de la sociedad cooperativa, es decir, los del solicitante o, en su caso, de su representante; los de notificación; copia autorizada electrónica de la escritura pública de formalización del acuerdo correspondiente, cuando se exija legalmente y el documento acreditativo de haber liquidado el impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (cfr. DA primera apartado d) y art. 5.3.i) RD 44/2015).

51. Véase la problemática que puede generar la coexistencia del doble plano registral en VALPUESTA GASTAMIZA, Eduardo María & BARBERENA BELZUNCE, Iñigo: *Las sociedades laborales. Aspectos societarios, laborales y fiscales*, Aranzadi, Pamplona, 1998, pp. 50-55.

ordena al Gobierno que, en el plazo máximo de un año, se apruebe un nuevo Real Decreto para regular el registro administrativo de sociedades laborales señalando, expresamente, que su objetivo deberá ser modernizar su funcionamiento implantando “*los procedimientos telemáticos que puedan establecerse*”⁵². Sin embargo, la desidia legislativa hacia las entidades de economía social en general y de las sociedades laborales en particular, vuelve a quedar de manifiesto en la medida en que estos *desiderátums* legislativos no han tenido desarrollo ni respuesta alguna hasta la fecha⁵³.

Deviene necesario analizar, pues, la concreta regulación que la Ley de Emprendedores destina a las sociedades limitadas para agilizar su constitución telemática para determinar en qué medida resultan aplicables en la práctica a la sociedad limitada laboral.

3.3. Problemática de la constitución telemática de sociedades limitadas laborales con estatutos tipo estandarizados

El artículo 15 de la Ley de Emprendedores establece que los fundadores de una sociedad limitada pueden optar por constituir la sociedad mediante escritura pública con estatutos tipo en formato estandarizado con la finalidad de agilizar su inscripción registral. Dichos estatutos tipos⁵⁴ se regulan reglamentariamente por el RD 421/2015, de 29 de mayo.

La tramitación de la constitución telemática se inicia con la cumplimentación del DUE en cualquier PAE. A partir de este momento el sistema de tramitación telemática (STT-CIRCE) envía a cada organismo que interviene en el proceso la parte del DUE correspondiente para realizar el trámite de su competencia. Los documentos que estuvieran redactados en lengua extranjera se deberán acompañar de su traducción al castellano o a otra lengua oficial en la provincia del domicilio social por traductor jurado⁵⁵.

52. Dicho RD deberá contemplar los correspondientes mecanismos de cooperación para hacer efectiva la integración en una base de datos común permanentemente actualizada del Registro de Empleo y Seguridad Social de la información obrante en los Registros de las Comunidades Autónomas que resulte necesaria para ejercer las funciones de supervisión.

53. Véase idéntica crítica en JORDÁ GARCÍA, Rafael: “Digitalización”, *cit.*, pp. 78-79.

54. Los modelos simplificados de los estatutos-tipo en formato estandarizado deberán estar disponibles en todas las lenguas oficiales en todas las Comunidades Autónomas; exigencia que se ha añadido por el art. 5.5 de la Ley 18/2022 que modifica el art. 15.2 c) de la Ley de Emprendedores.

55. La citada referencia lingüística se ha introducido en el art. 15.3 de la Ley de Emprendedores por el art. 5.5 de la Ley 18/2022. Además, añade la necesidad de que los documentos públicos extranjeros dispongan de la correspondiente apostilla o legalización diplomática, salvo excepciones legales o de convenios internacionales.

Con el envío del DUE, se genera una solicitud de cita⁵⁶ con la notaría que el socio o socios hayan elegido para otorgar la escritura pública de constitución; cita que se obtiene inmediatamente gracias a la comunicación en tiempo real con el sistema de la Agenda Electrónica Notarial.

De manera simultánea, se solicita la reserva de denominación social al Registro Mercantil Central pudiendo incluirse hasta cinco denominaciones sociales alternativas. La denominación podrá ser de la bolsa de denominaciones con reserva prevista en la Ley de Sociedades de Capital⁵⁷. El Registro Mercantil Central deberá emitir el correspondiente certificado negativo de denominación siguiendo el orden propuesto por el solicitante dentro de las 6 horas hábiles siguientes a la solicitud.

Posteriormente, los fundadores acudirán a la notaría en la cita prevista para que se autorice la escritura de constitución con el formato estandarizado y campos codificados. En ese momento, deben aportar, para que el notario lo adjunte a la escritura, el certificado de desembolso del capital social. Sin embargo, no será necesario acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias cuando los fundadores manifiesten en la escritura que responderán solidariamente de su realidad frente a la sociedad y a los acreedores sociales.

El notario, tras la autorización de la escritura, deberá enviar, de forma inmediata, a través del sistema de tramitación telemática del CIRCE copia de la misma tanto a la administración tributaria para que se asigne a la sociedad un NIF provisional, como al Registro mercantil del domicilio social para su calificación e inscripción. En el caso de que los socios lo solicitaran, el notario les entregará una copia simple electrónica de la escritura, sin coste adicional que estará disponible en la sede electrónica del PAE⁵⁸.

El registrador deberá proceder a calificar e inscribir la escritura en el plazo de seis horas hábiles⁵⁹ desde la recepción telemática a través del CIRCE de su copia electrónica junto con el NIF provisional asignado y la acreditación de la exención del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de Operaciones Societarias.

56. La cita es vinculante para el notario, obligación que ya establecía el art. 8 del Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, regulador de la Agenda Electrónica Notarial y que se reitera en el art. 4 de la Ley 18/2022.

57. Cfr. DF primera LSC.

58. Con anterioridad a la reforma operada por la Ley 18/2022, el art. 15.4 d) de la Ley de Emprendedores se limitaba a señalar que la copia simple electrónica de la escritura estaría disponible en el PAE sin especificar que se trata de la sede electrónica del PAE.

59. A estos efectos, se entienden por horas hábiles las comprendidas dentro del horario de apertura fijado para los registros (cfr. art. 15.5 a) Ley de Emprendedores).

El mismo día de la inscripción, el registrador solicitará el NIF definitivo y remitirá al CIRCE la certificación de la inscripción practicada. Esta certificación es necesaria para acreditar la correcta inscripción registral y para inscribir el nombramiento de los administradores designados en la escritura. Así, se remitirá gratuitamente la certificación electrónica de la inscripción a los fundadores que lo hubieran solicitado y, en cualquier caso, al notario autorizante de la escritura de constitución⁶⁰.

La Ley 18/2022, para evitar que el proceso constitutivo no culmine con éxito, especifica que en el caso de que el registrador aprecie defectos u obstáculos que impidan la inscripción, deberá notificar al CIRCE la nota de calificación negativa, que se trasladará de inmediato a los fundadores y al notario⁶¹. Estos podrán facultar al notario para que subsane los defectos existentes, siempre que se ajuste a la calificación y a la voluntad manifestada por las partes.

Hoy, la aplicación a las sociedades limitadas laborales del procedimiento descrito presenta algunas imposibilidades prácticas que impiden que pueda acogerse a la constitución telemática con estatutos tipo porque este modelo, recogido en el Anexo I del RD 421/2015, de 29 de mayo, está previsto para las sociedades limitadas “*con capital social no inferior a 3.000 euros o de formación sucesiva (SLFS)*” y no se adapta a las singularidades de su régimen jurídico. Entre estas particularidades, sin ánimo de exhaustividad, se encuentra que debería poder incluirse la denominación “*laboral*” y las siglas “*SLL*”; que su capital social se divide en dos clases de participaciones, laborales y generales, y sus especificidades para organizar el órgano de administración. Al tiempo, resulta conveniente que en sus estatutos se refleje, entre otros, el régimen de dotación y destino de la reserva especial, los derechos de adquisición preferente en caso de transmisión de participaciones (*inter vivos* o *mortis causa*)⁶², así como, las normas especiales para el socio trabajador en los supuestos de jubilación e incapacidad permanente, excedencia o situaciones de subrogación, legal o convencional, que determinaran que dejaran de ser trabajadores de la sociedad.

En realidad, consideramos que deviene necesario,; posibilidad que no resulta compleja aunque necesita de un impulso legislativo que, como vamos indicando, no termina por llegar. Además, nos encontramos en un momento idóneo porque resulta necesaria y urgente la reforma del citado Anexo I. Recordemos que estandariza los estatutos tipo de sociedades limitadas “*con capital social no inferior a 3.000 euros o de formación sucesiva (SLFS)*” encontrándose, por tanto, totalmente desfasado tras la

60. La Ley 18/2022 ha eliminado la mención a la emisión del certificado de inscripción registral en soporte papel (cfr. art. 15.5 Ley de Emprendedores).

61. Cfr. art. 15.7 p. 1 de la Ley de Emprendedores introducido por el art. 5.5 de la Ley 18/2022.

62. Véase JORDÁ GARCÍA, Rafael: “Digitalización en la constitución”, *cit.*, pp. 89-90.

Ley 18/2022. Esta Ley reduce el capital social mínimo para constituir una sociedad limitada a la simbólica cifra, en palabras del propio legislador, de un euro⁶³ aunque introduciendo reglas específicas para salvaguardar el interés de los acreedores⁶⁴, derogando, en consecuencia, la Sociedad en régimen de formación sucesiva⁶⁵.

Hay que enfatizar que aunque consideramos que deberían aprobarse estatutos tipo estandarizados para las sociedades limitadas laborales para no ser discriminadas en su constitución telemática frente a las ordinarias, no es esta la opción que consideramos idónea para ninguna de ellas. No hay que olvidar que la principal finalidad – ¿y, quizá única?– de este recurso es agilizar y facilitar hasta el extremo que los emprendedores puedan iniciar su actividad empresarial (advirtiéndose que se habla de horas y no de días siquiera). No obstante, la utilización de los estatutos tipo resulta criticable porque no permite el libre juego de la autonomía de la voluntad de los socios fundadores ya que les obliga a seguir las pautas establecidas para el funcionamiento de su sociedad impidiendo que puedan adaptarlo a sus necesidades reales. En realidad, convierten “*la constitución de sociedades en un mero acto formal cuando, de los acuerdos contenidos en la escritura y los estatutos, se derivarán los derechos y obligaciones de los socios que no necesariamente tienen que regularse conforme prevé la ley en los estatutos tipo*”⁶⁶. Como ha señalado la mejor doctrina, esta tendencia generalizada a la aceleración de la constitución de sociedades mercantiles “*han terminado por afectar a la libertad contractual, debido, sobre todo, a la necesidad de adoptar en tales casos estatutos*

63. La reducción de 3000 euros a 1 euro pretende una doble finalidad. Por un lado, abaratar los costes de constitución; abaratamiento que, según la Exposición de Motivos de la Ley 18/2022, impulsará la creación de nuevos negocios, que los recursos liberados se destinen a usos alternativos y desincentivará la creación de empresas en otros países con menores costes de constitución. Por otro, que sean los socios los que elijan, en función de sus necesidades y preferencias, el importe del capital social “*que consideren óptimo -desde el punto de vista de las funciones de garantía y financiación que cumple el capital social- de acuerdo con las restricciones y posibilidades de financiación del mercado. Se limitarán, asimismo, las distorsiones organizativas ligadas a la elección de socios que puede imponer la exigencia de un capital social mínimo y se fomentará una mejora del clima de negocios, con los consiguientes efectos indirectos positivos asociados*” (sic).

64. En concreto, se establecen dos reglas hasta que el capital social no alcance los tres mil euros: que se destine a la reserva legal una cifra al menos igual al 20 por ciento del beneficio y que, en caso de liquidación voluntaria o forzosa, si el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para atender el pago de las obligaciones sociales, los socios respondan solidariamente de la diferencia entre el importe de tres mil euros y la cifra del capital suscrito (cfr. art. 2.1 Ley 18/2022 que modifica el art. 4 LSC).

65. Cfr. art. 2.2 Ley 18/2022 que deroga el art. 4 bis LSC.

66. Véase JORDÁ GARCÍA, Rafael: “Digitalización en la constitución”, *cit.*, p. 91.

*estándar, que desplazan a instrumentos menos transparentes, como los pactos parasociales, la estructura real de las concretas sociedades mercantiles*⁶⁷.

3.4. Problemática de la constitución telemática de sociedades limitadas laborales sin estatutos tipo

Los socios fundadores pueden optar por la constitución telemática de la sociedad limitada sin estatutos tipo regulada en el artículo 16 de la Ley de Emprendedores que se remite, salvo algunas particularidades, al procedimiento establecido cuando se utilizan estatutos tipo que más arriba hemos analizado. Hay que advertir que esta modalidad constitutiva ha sido modificada recientemente por la Ley 18/2022 con el objeto de agilizar los plazos y subsanar algunas lagunas de su regulación anterior.

En esta modalidad constitutiva, el eje central del sistema sigue siendo el DUE, tramitado por los PAE a través del CIRCE, pudiéndose solicitar telemáticamente la reserva de denominación, así como cita con la notaría para otorgar la escritura de constitución. Hay que advertir que, con anterioridad a la reforma de 2022, la utilización del DUE y del sistema de tramitación telemática del CIRCE se configuraba legalmente como potestativo para los socios. Opción que ha sido expresamente eliminada para potenciar el uso de medios telemáticos y agilizar la tramitación⁶⁸.

El notario, tras disponer de los antecedentes necesarios⁶⁹, elaborará la escritura con el formato estandarizado y con campos codificados, y seguirá idénticos pasos a los descritos cuando se utilizan los estatutos tipo estandarizados⁷⁰.

La gran diferencia que presenta esta constitución son los plazos impuestos al registrador mercantil y en que se distingue entre una inscripción inicial y una definitiva. Así, tras recibir la copia electrónica de la escritura de constitución debe practicar una inscripción inicial de la sociedad en el plazo de 6 horas hábiles. En esta primera inscripción solo indicará algunos datos: denominación social, domicilio, objeto social, capital social y el órgano de administración elegido por los fundadores. Es importante destacar que, desde esta inmatriculación, la sociedad se registrará por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

67. En este sentido véase EMBID IRUJO, José Miguel: “Incidencia de la crisis económica en el derecho de sociedades”, *El Notario del siglo XXI*, nº 42, marzo-abril 2012, p. 150.

68. El art. 5.6 de la Ley 18/2022 ha eliminado el primitivo art. 16.7 de la Ley de Emprendedores.

69. Esta coetilla, probablemente innecesaria, ha sido añadida por el art. 5.6 Ley 18/2022 (cfr. art. 16.2 Ley de Emprendedores).

70. El art. 16.2 de la Ley de Emprendedores se remite, en cuanto a la actuación notarial, al art. 15.4 de la misma Ley.

Las principales novedades que introduce la reforma de 2022 afectan a la inscripción definitiva de la escritura fundacional que se entenderá, como expresamente ya se señalaba antes de la reforma, como una modificación de estatutos.

En primer lugar, se reduce el plazo del que dispone el registrador a “5 días contados desde el siguiente al de la fecha del asiento de presentación o, en su caso, al de la fecha de devolución del documento retirado”⁷¹. Cuando la inscripción definitiva se realizara vigente el asiento de presentación, tendrá efectos desde esta fecha. Si no fuera posible completar el procedimiento dentro de los plazos señalados, se deberá notificar al solicitante los motivos del retraso; notificación que no se contemplaba anteriormente. En segundo, se impone la obligación de establecer un servicio remoto de atención al público en cada Registro mercantil para que los fundadores o sus representantes puedan consultar (“*incluso mediante videoconferencia*”) sobre qué cláusulas o pactos pueden introducir en sus estatutos. Por último, se añade la posibilidad de que los fundadores autoricen al notario a subsanar electrónicamente los defectos advertidos en la calificación registral, siempre que se ajuste a la calificación y a la voluntad manifestada por las partes; posibilidad que se contemplaba expresamente para la constitución con estatutos tipos pero no sin ellos⁷².

En definitiva, la diferencia fundamental entre la constitución telemática con o sin estatutos tipo estandarizados reside en el tiempo del que dispone el registrador para la inscripción que pasa de 6 horas hábiles a 5 días respectivamente, plazo este último que consideramos idóneo y suficientemente celer para la constitución de la sociedad, ya sea limitada ordinaria o laboral. En el caso de esta última, hay que tener en cuenta que existe un trámite previo que no contempla la Ley de emprendedores como es la necesaria remisión al registro de sociedades laborales correspondiente para que se realice el control administrativo sobre su carácter laboral. Trámite que está contemplado expresamente, como ya se ha señalado, por el RD 44/2015 y que debe ser previo a la calificación e inscripción en el Registro mercantil⁷³. Por tanto, entendemos que en este último registro puede sujetarse a idénticos plazos a los previstos para la sociedad limitada pero teniendo en cuenta que los plazos totales para la constitución de la sociedad laboral se deberían ampliar por el doble control registral

71. Con anterioridad, el plazo para que el registrador inscribiera de forma definitiva la escritura fundacional era el de calificación ordinario (cfr. art. 16.4 Ley de Emprendedores).

72. Advertía esta paradoja JORDÁ GARCÍA, Rafael: “Digitalización en la constitución”, *cit.*, p. 91, nota 53.

73. Los datos que el STT debe remitir al registro administrativo de sociedades laborales correspondiente son los mismos que para la cooperativa, es decir, los del solicitante o, en su caso, de su representante; los de notificación; copia autorizada electrónica de la escritura pública de formalización del acuerdo correspondiente, cuando se exija legalmente y el documento acreditativo de haber liquidado el impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (cfr. DA primera apartado d) y art. 5.3.i) RD 44/2015).

al que por su naturaleza está sujeta. En consecuencia, sería deseable que se modificara la normativa reflejando esta particularidad estableciendo, por un lado, un plazo para la calificación administrativa e inscripción en el registro de sociedades laborales; plazo que, a fecha de hoy, no existe. Por otro, la remisión inmediata por este registro al Registro mercantil. Con estas sencillas modificaciones legislativas se garantizaría que la sociedad limitada laboral tuviera similares posibilidades para constituirse telemáticamente sin estatutos tipo que el resto de limitadas.

Además, reiteramos que, en nuestra opinión, este modo de constitución resulta idóneo tanto para las sociedades limitadas ordinarias, como para las laborales, porque permite a los fundadores beneficiarse de la celeridad y comodidad de los recursos digitales pero permitiendo ajustar los estatutos a sus singularidades y a las características de la actividad empresarial que desean iniciar.

3.5. La futura implementación de la Directiva 2019/1151. Hacia una constitución totalmente telemática de la sociedad limitada

El legislador comunitario ha seguido avanzando en la digitalización del Derecho de sociedades a través de la Directiva 2019/1151, de 20 de junio de 2019, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades.

Como señala la norma comunitaria en sus Considerandos, el uso de herramientas y procesos digitales para que pueda iniciarse de manera más sencilla, rápida y eficaz, tanto en coste, como en tiempo, una actividad económica mediante el establecimiento de una sociedad es uno de los requisitos previos para el funcionamiento eficaz, la modernización y la racionalización administrativa de un mercado interior competitivo. Sin embargo, en estos momentos existen diferencias significativas entre los Estados miembros sobre la disponibilidad de herramientas en línea que permitan a empresarios y sociedades comunicarse con las autoridades. Por ejemplo, en algunos solo se permite la constitución de sociedades o la presentación de modificaciones a documentos e información ante el registro de manera presencial; en otros, estos actos se pueden realizar tanto presencialmente como en línea y, en otros, solo se pueden efectuar en línea.

Para paliar estas significativas diferencias, uno de los objetivos de la Directiva es lograr que sea posible en todos Estados miembros la constitución de sociedades íntegramente en línea. Con ello, se facilitaría la constitución de sociedades, reduciendo los costes, el tiempo y las cargas administrativas asociados a este proceso, en especial, para las microempresas y las pymes.

Esta Directiva se pretende implementar con el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia⁷⁴ que destaca en su Exposición de Motivos que aunque el actual procedimiento de constitución telemática en España resulta ágil y no excesivamente costoso, aún presenta inconvenientes. En concreto, uno de los principales es que exige la comparecencia personal ante el notario de los fundadores (o sus representantes) para la constitución telemática y, en consecuencia, debe ser modificado para cumplir con el mandato del legislador europeo de contemplar un procedimiento íntegramente online, aplicable tanto al momento de la constitución, como en las modificaciones societarias posteriores.

Con tal objeto, el citado Anteproyecto modifica el Código de Comercio, el Reglamento del Registro Mercantil y la Ley de Sociedades de Capital.

Su Disposición final tercera, por un lado, modifica, el artículo 17.5 del Código de Comercio añadiendo información a la que ya debía prestar el Registro mercantil a todos los interesados a través de la plataforma central europea. Así, además del nombre y forma jurídica de la sociedad, su domicilio social, el Estado miembro donde esté registrada y su número de registro, con esta reforma se añaden otros datos como su Identificador Único Europeo (EUID); detalles del sitio web cuando dispusiera del mismo; el estado en el que se encuentra la sociedad (si ha sido cerrada, suprimida, disuelta, liquidada o está económicamente activa o inactiva); el objeto social; los datos de los representantes sociales y si pueden actuar por sí solos o conjuntamente e información sobre cualquier sucursal de la sociedad en otro Estado miembro, incluyendo denominación, número de registro EUID y el Estado miembro donde esté registrada. Por otro lado, se añade un nuevo apartado 6 al artículo 17 en el que se especifica que el acceso a toda la información mencionada se realizará a través del portal y de los puntos de acceso opcionales que el Gobierno -o la Comisión Europea- decidan establecer, conectados con la plataforma central europea.

Por su parte, la Disposición final quinta del Anteproyecto introduce un nuevo artículo 94 bis en el Reglamento del Registro Mercantil que establece que se deberá asignar a las sociedades de capital y a las sucursales de sociedades de otros Estados

74. Cfr. Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades. Puede consultarse en https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/APLEficienciaDigitalAudPubeinformes_actual.pdf.

Véase el “Informe sobre el APL de Medidas de eficiencia digital del servicio público de justicia, por la que se transpone la Directiva (UE) 2019/1151 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del derecho de sociedades”, Comisión Nacional del Mercado de Valores, 18 de enero de 2022 en https://www.cnmc.es/sites/default/files/3878797_0.pdf

miembros un EUID. Este identificador tiene por finalidad que las sociedades puedan identificarse inequívocamente en las comunicaciones entre los registros a través del sistema de interconexión de registros mercantiles. A tal fin, se compondrá del prefijo de nuestro país (ES); del código del Registro mercantil seguido de un punto; de un identificador único de sociedad o sucursal y, en su caso, de un dígito de verificación para evitar errores de identificación.

Por último, la Disposición final undécima modifica la Ley de Sociedades de Capital regulando la denominada “constitución electrónica de la sociedad de responsabilidad limitada (constitución en línea)”. A tal efecto, primero define diversos conceptos relacionados con la cuestión en el nuevo artículo 20 bis: medio de identificación electrónica; sistema de identificación electrónica; “medios electrónicos”; constitución; registro de una sucursal o modelo. En segundo lugar, advierte en el nuevo artículo 22 bis que las sociedades limitadas podrán ser constituidas mediante el nuevo procedimiento íntegramente en línea aunque también se podrán seguir utilizando otros procedimientos legalmente establecidos.

Hay que advertir que el procedimiento íntegramente en línea se excluye cuando la aportación de los socios al capital social se realice mediante aportaciones que no sean dinerarias.

Por último, se introduce un nuevo capítulo en el Título II, el capítulo III bis, integrado por los artículos 40 bis a 40 quinquies donde se regula, pormenorizadamente, la constitución en línea de la sociedad limitada. Varias son las novedades que introduce este capítulo. En primer lugar, insta a las autoridades competentes a la modificación de los modelos electrónicos para la constitución electrónica, es decir, el DUE, los estatutos tipo y la escritura pública estandarizada que deberán incluirse en la sede electrónica y ser también accesibles a través de la pasarela digital única europea que deberá comunicarse con la plataforma notarial. En cuanto a las aportaciones dinerarias exige que sean efectuadas mediante un instrumento de pago electrónico generalizado en la Unión Europea y que permita identificar al pagador. La documentación, valoración y transmisión de las aportaciones dinerarias se instrumentarán electrónicamente debiendo el notario autorizante de la escritura calificar según las reglas generales y comprobar, cuando sea necesario, que se ha acreditado la realidad y, en su caso, la valoración de las aportaciones efectuadas al capital social. No obstante, tal acreditación no será necesario, como en el procedimiento tradicional, cuando los fundadores manifiesten en la escritura que responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de las aportaciones que efectuaron (artículo 40 ter LSC). Tras la remisión de la escritura por el notario a través del sistema electrónico, el registrador del domicilio social deberá calificarla e inscribirla en el plazo de seis horas hábiles cuando se utilicen escrituras en formato

estandarizado con campos codificados y estatutos tipo. En otro caso, el plazo máximo será de cinco días laborables.

Como señalábamos, la finalidad de esta reforma es garantizar que el procedimiento de constitución telemática de una sociedad limitada pueda realizarse íntegramente en línea sin necesidad de presencia física de los fundadores o sus representantes. Sin embargo, están previstas, en el futuro artículo 40 quinquies LSC, dos excepciones en las que el notario podrá exigir su comparecencia física. La primera, por razones de interés público para evitar cualquier falsificación de identidad y, la segunda, para comprobar la capacidad del otorgante y, en su caso, de sus efectivos poderes de representación. En ambos casos, el notario deberá anexar a la escritura los motivos por los que exigió la presencia de los comparecientes.

La implementación de la Directiva en nuestro país se realizará, salvo modificaciones, siguiendo las modificaciones más arriba indicadas pero teniendo como eje principal el actual sistema de tramitación telemática de CIRCE que, como señala la Exposición de motivos de la Ley 18/2022, da perfecta respuesta a la letra y al espíritu de la norma comunitaria.

4. Avances en el funcionamiento digital de las juntas generales de las sociedades laborales

El recurso a medios telemáticos para agilizar el funcionamiento de las juntas generales de las sociedades de capital⁷⁵, y por la aplicación supletoria de su régimen general a las sociedades laborales, se inició en 2005 aunque circunscrito legalmente a la sociedad anónima⁷⁶. No obstante, el auténtico punto de inflexión en la materia se ha producido muy recientemente habiendo sido su principal detonante la crisis pandémica mundial que se inició en nuestro país a mediados de marzo de 2020. El carácter inesperado e imprevisible de la magnitud de esta crisis sanitaria, una de las mayores de la historia contemporánea, obligaron al legislador a dar respuestas a situaciones jamás antes imaginables en todos los ámbitos jurídicos para paliar las negativas repercusiones que se estaban produciendo y que se preveía se producirían.

75. Sobre los antecedentes y la digitalización en el funcionamiento de los órganos colegiados de las sociedades de capital véase, en profundidad, HERNANDO CEBRIÁ, Luis: "Sistemas telemáticos de asistencia, deliberación y toma de decisiones en los órganos colegiados de las sociedades mercantiles españolas", en AA.VV.: *Digitalización*, cit., pp. 137-197.

76. Concretamente, con la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España que modificó el art. 97.5 del derogado TRLSA.

En el ámbito societario uno de los mayores problemas se generaron por las restricciones de movilidad impuestas a la población y, por ende, a los miembros de los órganos colegiados de todas las sociedades⁷⁷ que podían generar su paralización o, cuando menos, su anormal funcionamiento con los importantes efectos negativos a nivel económico y social que esta circunstancia generaba. En consecuencia, se sucedieron un aluvión de medidas excepcionales para permitir su adecuado funcionamiento aprovechando, en particular, los recursos tecnológicos o a distancia⁷⁸. La premura y falta de reflexión, debidas a lo inesperado de la pandemia y a su persistencia temporal imprevista -por buscar alguna justificación⁷⁹-, generaron un auténtico aluvión de medidas que se fueron sucediendo sin orden ni a veces lógica alguna⁸⁰.

Con independencia de las fundadas críticas que estas medidas excepcionales generaron, en la práctica cumplieron el objetivo previsto y pusieron de manifiesto, aún superando muchos obstáculos, que la digitalización en el funcionamiento de las juntas generales resultaba no solo posible sino deseable y que debía seguir avanzándose en dicha dirección. En esta línea, la Ley 5/2021, de 12 de abril⁸¹, ha supuesto un

77. Cfr. art. 7 RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

78. Sobre estas medidas excepcionales véanse, entre otros, ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía: “Medidas de Economía Social durante el Estado de alarma (Cooperativas y Sociedades Laborales)”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, n.º 149, pp. 207-227; ANDREU MARTÍ, María del Mar: “Sistemas telemáticos de asistencia, deliberación y toma de decisiones en los órganos colegiados de las sociedades laborales. Regulación actual y propuestas de futuro”, en AA.VV.: *Digitalización*, cit., pp. 243-283, pp. 265-276.

79. Se ha señalado que estas “normas participan de uno de los caracteres típicos del Derecho de la crisis, como es la urgencia, -pero- va más allá de lo que esta circunstancia supone, para entrar de lleno, de acuerdo con el estado de alarma que viene a configurar, en el terreno casi sin orillas de lo excepcional”. En este sentido, véase EMBID IRUJO, José Miguel: “Estado de alarma y Derecho de sociedades”, *Rincón de Commeda*, 23-3-2020, pp. 1-6, p. 2, <https://www.commeda.es/rincon-de-commeda/estado-de-alarma-y-derecho-de-sociedades/>.

80. Este aluvión de medidas se ha llegado a calificar como derecho líquido y volátil, como incongruente e, incluso, como desatinado. Sobre ello véase GARCÍA VALDECASAS, José Ángel: “Derecho líquido y derecho volátil: la regulación de las juntas telemáticas en el RD Ley 34/2020”, *Notarios y Registradores*, 8-4-2021, pp. 1-13. Disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/regulacion-juntas-telematicas-rdley-34-2020/>.

81. Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas. Esta Ley tiene por objeto transponer al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2017/828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017 por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas.

auténtico punto de inflexión⁸² ya que introduce en el régimen societario ordinario algunas de las medidas excepcionales dictadas con ocasión de la pandemia. Así, introduce significativas novedades en la Ley de Sociedades de Capital ampliando el uso de las nuevas tecnologías para agilizar el funcionamiento de los órganos colegiados⁸³.

En concreto, su artículo 3 modifica el artículo 182 de la LSC que regula la asistencia telemática a las juntas generales e introduce un nuevo artículo 182 bis LSC que regula la junta exclusivamente telemática⁸⁴. Conviene precisar que, como no podía ser de otro modo, dichos preceptos no mencionan expresamente a las sociedades laborales sino se refieren a la sociedad anónima o limitada; hay que recordar, no obstante, que dicha normativa se aplica supletoriamente a las laborales. Una vez más, la configuración de las sociedades laborales como tipo social híbrido constituye una indudable ventaja al poder beneficiarse del mayor dinamismo y modernización de la normativa de las sociedades de capital, frente a la menor atención que el legislador presta a las entidades de la economía social⁸⁵. No obstante, a efectos de una mayor claridad expositiva nos referiremos a las mismas al ser el tipo social que nos ocupa en este trabajo.

4.1. Asistencia telemática a las juntas generales de las sociedades laborales

La posible asistencia de los socios de forma telemática a las juntas generales de las sociedades laborales se regula en el artículo 182 de la LSC con independencia de

82. Como señaló HERNANDO CEBRIÁ, Luis (cfr. “La digitalización del Derecho de sociedades en los tiempos de pandemia y el ‘regreso a la nueva normalidad’”, *Rincón de Commenda*, 10-6-2020, pp. 1-5, p. 4, <https://www.commenda.es/commenda-digital/el-derecho-de-sociedades-y-la-digitalizacion-en-los-tiempos-de-la-pandemia-y-el-regreso-a-la-nueva-normali...>) “la utilización de las nuevas tecnologías en la organización y en el funcionamiento de los órganos sociales, aun cuando pueda devenir una exigencia en el contexto de la pandemia, puede a su vez constituir una máxima de experiencia útil para la posterior consolidación de las medidas de digitalización en el entero Derecho de sociedades, con independencia de la forma societaria a la que resulte de aplicación”.

83. Véase en esta materia ANDREU MARTÍ, María del Mar: “Sistemas telemáticos”, *cit.*, pp. 258-265.

84. La reforma de la LSC por la Ley 5/2021 se considera que “sobra” por parte de la doctrina al considerar que se debía haber remitido el régimen en esta materia a los estatutos sociales y que el derecho vigente supone una limitación innecesaria a la libertad estatutaria. A este respecto, consideran que hubiera bastado con modificar el art. 159.1 LSC con este tenor: “los socios, reunidos en junta general en el mismo lugar o en lugares distintos pero conectados telemáticamente, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la junta”. Con esta opinión véase ALFARO ÁGUILA-REAL, Jesús: “Se regulan -mal- las juntas telemáticas”, *Almacén de Derecho*, 2-3-2021. Disponible en <https://derechomercantiles.pana.blogspot.com/2021/03/se-regulan-mal-las-juntas-telematicas.html>.

85. Sobre la situación en sociedades cooperativas véase BOLDÓ RODA, Carmen: “Sistemas telemáticos de asistencia, deliberación y toma de decisiones en los órganos colegiados de las sociedades cooperativas. Regulación actual y propuestas de futuro”, en AA.VV.: *Digitalización*, *cit.*, pp. 199-242, pp. 204 y ss.

que revistan la forma de anónimas o de limitadas. Con anterioridad a la reforma de la Ley 5/2021⁸⁶ esta posibilidad se circunscribía legalmente a las anónimas aunque se admitía para las limitadas con base en la autonomía de la voluntad.

La posible extensión a las sociedades limitadas se admitió por la doctrina registral a partir de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de diciembre de 2012⁸⁷. En esta importante Resolución se afirma que, aún reconociendo que este precepto se refería exclusivamente a las anónimas, no debía interpretarse entendiendo que la LSC prohibiera que las sociedades limitadas pudieran utilizar estos medios para la asistencia y voto de los socios en la junta general. En estas sociedades adquiere especial relevancia el principio de autonomía de la voluntad de su artículo 28 siempre que *“no perjudique a los acreedores, ni a los principios configuradores del propio tipo social, pero donde la iniciativa privada y el margen de actuación de las relaciones entre socios deben ser respetados”*. En su virtud, debía admitirse la asistencia del socio por videoconferencia o por medios telemáticos siempre que en los estatutos se incluyera un mecanismo que permitiera asegurar que los asistentes remotos pudieran conocer en tiempo real lo que ocurría en la junta y pudieran intervenir porque la asistencia y voto telemáticos de los socios no ofrecen menores garantías de autenticidad que la asistencia física. Su utilización, por el contrario, *“es un medio más de que disponen los socios para regular cuestiones no contrarias a normas imperativas o prohibitivas, posibilitando a socios con domicilios lejanos al domicilio social, incluso en el extranjero, tener un conocimiento directo del modo en que transcurre la celebración de la junta, sin personas que, en ocasiones, resulta difícil que sean idóneas”*.

El recurso a medios telemáticos para facilitar que los socios asistan a la junta general resulta, como expresamente señala la Resolución, especialmente interesante y altamente recomendable en sociedades con pocos socios⁸⁸ como son la mayoría de las

86. Cfr. art. 3.1 Ley 5/2021 que modifica el art. 182 LSC. Hay que advertir que en el Anteproyecto de Código mercantil de 30 de mayo de 2014 la celebración de la junta general por medios telemáticos se limita a la sociedad anónima laboral (art. 233-41) aunque, sin duda, si viera la luz este texto normativo se debería modificar para no retroceder en la digitalización de las sociedades limitadas.

87. Véanse también Resoluciones de la DGRN de 8 de enero de 2018, 26 de abril de 2017 y 25 de abril de 2017. Sobre ello véanse, entre otros, FARRANDO MIGUEL, Ignacio: “Las juntas de socios de SA y SL en tiempos de alarma”, *Almacén de Derecho*, 22-3-2020, pp. 1-32, p. 5. Disponible en <https://almacendederecho.org/las-juntas-de-socios-de-sa-y-sl-en-tiempos-de-alarma>; JORQUERA GARCÍA, Luis: “Juntas y reuniones telemáticas de las sociedades no cotizadas en el año 2021 (2º año del Covid 19)”, *Notarios y Registradores*, 18-2-2021, pp. 1-13, p. 8. Disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/juntas-y-reuniones-telematicas-de-las-sociedades-no-cotizadas-en-el-...>

88. Véase en profundidad HERNANDO CEBRIÁ, Luis: “Sistemas telemáticos”, *cit.*, pp. 156-162; LUCEÑO OLIVA, José Luis: “La celebración de la junta general por videoconferencia en la SRL: a propósito de la RDGRN de 19 de diciembre de 2012”, *Diario La Ley*, núm. 8058, 2013.

sociedades laborales presentes en el mercado⁸⁹. Sin embargo, en la práctica se constata que en los modelos de estatutos tipo de sociedades laborales no se suele incluir esta posibilidad para los socios.

Tras la reforma de 2021, como señalábamos, el artículo 182 de la LSC ha extendido, expresamente, a los socios de las sociedades laborales limitadas su posible asistencia a la junta general por medios telemáticos con las mismas exigencias antes previstas para las anónimas⁹⁰. De este modo, se exige, por un lado, que esta posibilidad se haya incluido en los estatutos garantizando debidamente la identidad del sujeto. Esta garantía en la identificación del socio resultará más sencilla en las sociedades laborales que en otro tipo de sociedades debido no sólo al escaso número de socios que las caracteriza sino sobre todo a que, no olvidemos, la mayoría de ellos -y en muchos casos, todos ellos- trabajan juntos. Por otro, se exige que en la convocatoria de la junta se describan los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por los administradores para permitir el adecuado⁹¹ desarrollo de este órgano.

En concreto, los administradores podrán indicar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que tengan intención de formular quienes asistan telemáticamente sean remitidos a la sociedad con anterioridad a la constitución de la junta. En ese caso, deberán fijar, aunque la ley no lo especifique, el plazo concreto de antelación necesaria. Esta expresa previsión ha sido considerada como una posible restricción de

89. El uso de los medios tecnológicos en el funcionamiento de los órganos colegiados de las sociedades cerradas integradas por pocos socios como las laborales obedece a razones puramente prácticas de agilizar, facilitar y abaratar dicho funcionamiento aprovechando las ventajas que comportan, a diferencia de las razones que pueden motivar su utilización en las grandes sociedades, en especial, en las cotizadas. En estas, las primeras en utilizar estos medios, se pretendía evitar el absentismo de los socios porque existía el problema de la pérdida del poder soberano tradicional de la junta, de una separación paulatina entre la propiedad y el control de la sociedad, y de falta de supervisión de los administradores. Véase en profundidad RECALDE CASTELLS, Andrés: “Incidencia de las Tecnologías de la Información y Comunicación en el desarrollo de las juntas generales de las sociedades anónimas españolas”, *InDret, Revista para el análisis del Derecho*, nº 3, 2007, pp. 1-39, p. 20; RECALDE CASTELLS, Andrés & JUSTE MENCÍA, Javier: “Asistencia telemática a la junta y juntas exclusivamente telemáticas tras la Ley 5/2021 (arts. 182 y 182 bis LSC)”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 62, 2021, pp. 1-23, soporte electrónico, pp. 4-6.

90. La Ley 5/2021 ha añadido expresamente en el art. 182 LSC que los representantes de los socios también pueden asistir telemáticamente a la junta. Sin embargo, no ha modificado el art. 183 LSC, como hubiera sido lógico y deseable, especificando que la representación puede conferirse tanto por escrito, como por medios de comunicación a distancia como se permite para los accionistas (cfr. art. 184 LSC). No obstante, esta posibilidad ya se admitió por la RDGRN de 19 de diciembre de 2012 entendiendo que el art. 183 LSC no excluye que la constancia y prueba de la representación en la limitada también pueda realizarse por medios telemáticos o incluso audiovisuales, siempre que quede constancia en soporte grabado para su ulterior prueba.

91. Con anterioridad a la reforma el adjetivo utilizado por el legislador para referirse a cómo debía desarrollarse la junta en la que los socios asistieran de forma telemática era de forma “ordenada”.

los administradores a los derechos de los socios que asisten por medios telemáticos que los discrimina frente a los que lo hacen presencialmente ya que no pueden ejercitar, con la misma extensión, su derecho a participar, intervenir y presentar propuestas durante la junta⁹². También se añade que las respuestas a los socios o a sus representantes que, asistiendo telemáticamente, ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán bien durante la propia reunión o bien por escrito en el plazo de siete días desde que finalice la junta⁹³. Como resulta evidente, los socios -o sus representantes- que asistan de modo telemático, emitirán su voto en la propia junta⁹⁴.

En esta sede, resulta interesante plantearnos si sería admisible que los estatutos de la sociedad laboral permitieran la asistencia telemática a su junta general únicamente de uno de los tipos de socios reconocidos por la LSLP. En concreto, que solo se permitiera para los socios titulares de acciones o participaciones de clase general para darles facilidades y promover su asistencia a la junta, mientras que a los titulares de las de clase laboral no se les ofreciera esta opción al entender que su necesaria condición de trabajadores indefinidos de la empresa y su natural proximidad al domicilio social, les facilita su participación. Al tiempo, esta condición presupondría que el interés por participar físicamente en los asuntos sociales es mayor que el de los socios de clase general. Hay que advertir que la validez de una cláusula estatutaria con este contenido podría ser de problemática validez si se considerara que podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los socios pacíficamente reconocido. No obstante, podría intentar justificarse en que es la propia LSLP la que establece estas dos categorías de socios y, por tanto, es posible estatutariamente establecer diferencias de trato entre ellos. En nuestra opinión, debe desaconsejarse este tipo de cláusulas porque parecería presuponer, de forma errónea, que la presencia virtual de los socios no es equivalente a la física e impediría, sin sentido, a una clase de socios beneficiarse de las ventajas de la asistencia virtual.

92. Coincidimos con la mejor doctrina en que tal distinción podía entenderse cuando solo era aplicable a la sociedad anónima con muchos accionistas pero no tras su extensión a la limitada. Al tiempo, resulta contradictorio con lo previsto para las juntas exclusivamente telemáticas en las que los administradores deben implementar las medidas necesarias para que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia. En este sentido, véase RECALDE CASTELLS, Andrés & JUSTE MENCÍA, Javier: "Asistencia telemática", *cit.*, p. 10.

93. La redacción del art. 182 LSC, tras su reforma por la Ley 5/2021, clarifica, frente a la regulación anterior, que se refiere a las preguntas formuladas durante la junta por aquellos socios o sus representantes que asistan telemáticamente, excluyendo al resto de socios a los que se les aplicará el régimen general.

94. Véase GARCÍA VALDECASAS, José Ángel: ¿Hacia Juntas Generales totalmente telemáticas?, *Notarios y Registradores*, 10-3-2021, pp. 1-17, p. 5. Disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/normas/futuras-normas/juntas-generales-telematicas/>

En esta misma línea, consideramos altamente recomendable que los estatutos de las sociedades laborales, anónimas o limitadas, incluyeran la posible asistencia telemática de los socios a sus juntas con las exigencias legalmente previstas aprovechando la seguridad jurídica emanada de su expreso reconocimiento legal para las limitadas que son las mayoritariamente existentes en el mercado. Como ya se ha indicado, hoy los estatutos de las sociedades laborales no suelen contemplar esta posibilidad que facilitaría la asistencia de todos los socios en circunstancias determinadas y, en todo caso, menores costes de desplazamiento. Aún mayores ventajas supondría para los titulares de acciones y participaciones de clase general, menos involucrados en los asuntos sociales, que pueden estar alejados físicamente del domicilio social no pudiendo asistir o, simplemente, que decidan que no les compensa por el coste, económico y temporal, de su desplazamiento físico a las reuniones.

4.2. Juntas generales de las sociedades laborales exclusivamente telemáticas

Entre las medidas excepcionales que se dictaron nada más decretarse el estado de alarma por la pandemia de la COVID-19 a mediados de marzo de 2020⁹⁵, destaca la posible celebración telemática, aunque no lo tuvieran previsto en sus estatutos, de las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de todas las sociedades civiles y mercantiles, incluyéndose, evidentemente, las sociedades laborales. De este modo, para evitar el inadecuado funcionamiento, o incluso la paralización, de cualquier órgano colegiado de cualquier sociedad por las restricciones generales de movilidad impuestas se permitió que estas pudieran imponer esta modalidad de asistencia virtual -suprimiendo la física- durante el estado de alarma aunque no se contemplara esta posibilidad estatutariamente; opción que, bajo el régimen general societario, no era posible por el derecho del socio a asistir personalmente a la reunión⁹⁶.

La experiencia demostró que este objetivo se cumplió en el ámbito societario sin problemas relevantes, no conllevando merma ni perjuicio alguno en los derechos po-

95. Esta posibilidad se inició con el art. 40.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social de la COVID-19. Sobre su problemática, sus múltiples -y erráticas- modificaciones y resto de normas excepcionales que le siguieron, así como las distintas prórrogas que permitieron las sesiones virtuales hasta 31 de diciembre de 2021, véase ANDREU MARTÍ, María del Mar: "Sistemas telemáticos", *cit.*, pp. 265-276.

96. El derecho del socio a asistir personalmente a la reunión conllevaba la obligación de que la sociedad garantizara "la asistencia personal de aquellos socios que... lo deseen" (Cfr. RDGRN de 6 de septiembre de 2013). Sobre ello véase FARRANDO MIGUEL, Ignacio: "Las juntas de socio", *cit.*, p. 5.

líticos de los socios, permitiendo cumplir con todas las obligaciones societarias⁹⁷. De hecho, se avanzó en la digitalización societaria, de forma extraordinaria, al constatar las sociedades las indudables ventajas del uso de la tecnología en el funcionamiento de sus órganos colegiados con una notable disminución de costes económicos y personales. Al tiempo, permitió que aquellas sociedades que se encontraban con un menor grado de digitalización pudieran determinar sus limitaciones y fueran conscientes de la necesidad de ir adaptándose a la imparable transformación digital.

Por todos estos motivos, se decidió extender esta posibilidad legal más allá del estado de alarma. La Ley 5/2021, de 12 de abril, incluye en el régimen societario ordinario la posible celebración exclusivamente telemática de juntas generales en las sociedades laborales tanto anónimas, como limitadas, añadiendo a la LSC el nuevo artículo 182 bis que regula esta modalidad de celebración con el título “*Junta exclusivamente telemática*”⁹⁸. Esta posibilidad debe contemplarse “*como una medida que puede ser aceptada o que se lleva a efecto de modo complementario a fin de facilitar el ejercicio de sus derechos sociales*” y no como una restricción del derecho a la asistencia personal del socio a la junta⁹⁹.

El artículo 182.1 bis de la LSC supedita la posible celebración de juntas sin asistencia física de los socios o sus representantes a su previa autorización estatutaria. Esta opción legislativa ha sido acertadamente criticada en un doble sentido. Por un lado, porque hubiera sido preferible que las juntas telemáticas, junto con las presenciales, fueran la norma y no la excepción regulándose como una forma más de celebración de la junta. En este caso, la situación hubiera sido la inversa a la vigente, ya que hubiera bastado con que aquellas sociedades laborales que no consideraran adecuada esta forma de celebrar la junta, excluyeran tal posibilidad en sus estatutos. Además que, en cualquier caso, siempre será el órgano de administración quien decida en cada convocatoria, según sus necesidades, cómo se celebra: de forma física, con admisión de votos telemáticos o de modo exclusivamente telemática. Esta opción hubiera resultado más acorde y progresista con el mundo electrónico en el que ya estamos inmersos. Por otro, porque obliga a las sociedades que decidan seguir convocando juntas virtuales a modificar sus estatutos finalizado el año 2021 (fecha de la pérdida

97. En este sentido, véase la justificación de la enmienda de adición 19 del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados al Proyecto de Ley. Véase crítica a la misma en PÉREZ PUEYO, Anunciación: “La celebración de juntas exclusivamente telemáticas tras la reforma de la Ley de Sociedades de Capital”, *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, nº 28, 2021, pp. 1-28, soporte electrónico, p. 3.

98. Cfr. art. 3.2 Ley 5/2021.

99. Con esta opinión véase HERNANDO CEBRIÁ, Luis: “Sistemas telemáticos”, *cit.*, pp. 172-173.

de vigencia de las medidas pandémicas excepcionales) con los costes adicionales que entraña y más aún en una situación de crisis económica¹⁰⁰.

La necesaria modificación estatutaria que autorice la convocatoria de juntas exclusivamente telemáticas debe aprobarse, a tenor del artículo 182.2 bis de la LSC, por una mayoría de socios que representen, al menos, dos tercios del capital presente o representado en la reunión con independencia de que se trate de sociedades laborales anónimas o limitadas. Esta singular mayoría puede plantear problemas en las sociedades limitadas laborales que conduzcan incluso a impugnaciones posteriores. En realidad, estos problemas derivan de que el precepto está pensado para la sociedad anónima laboral, limitándose a considerarlo aplicable a las limitadas¹⁰¹, pero sin tener en cuenta las importantes diferencias existentes para adoptar acuerdos en ambos tipos sociales¹⁰². Probablemente, hubiera sido más razonable y hubiera evitado tales problemas, la remisión sin más al régimen general de aprobación de acuerdos de la LSC¹⁰³.

100. Con esta opinión véase GARCÍA VALDECASAS, José Ángel: ¿Hacia Juntas Generales..., *cit.*, pp. 5-6; “Medidas aplicables a los órganos de administración de las sociedades de capital durante el año de 2021”, *Notarios y Registradores*, 4-2-2021, pp. 1-7, pp. 4-5. Disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/medidas-aplicables-a-los-organos-de-administracion-de-las-sociedad...>

101. Afirmación que deriva del art. 182.7 bis LSC que textualmente indica que “*Las previsiones contenidas en este artículo serán igualmente aplicables a la sociedad de responsabilidad limitada*”. Resulta, cuando menos, curiosa esta expresa referencia en la medida en que el nuevo artículo 182 LSC no distingue entre tipos sociales cuando antes de la reforma del 2021 resultaba de aplicación solo a las sociedades anónimas.

102. El establecimiento de una mayoría de socios que representen, al menos, dos tercios del capital presente o representado en la reunión en una sociedad limitada para autorizar en los estatutos la convocatoria de junta exclusivamente telemática ha sido tildado de auténtico error legislativo. Así, su aplicación literal conduciría al absurdo ya que bastaría con la concurrencia en la junta de un solo socio para que con su voto se pudiera adoptar tal decisión. Circunstancia que es la contraria a la pretendida por el legislador que trata de reforzar la mayoría necesaria pero olvida que en el régimen societario general de adopción de acuerdos en la sociedad limitada no se exige quórum. Véanse distintas posibilidades de interpretar este apartado para contrarrestar sus problemas prácticos en AUGOUSTATOS ZARCO, Nicolás: “Sobre la junta exclusivamente telemática en las sociedades de capital”, *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, nº 30, 2022, pp. 1-28, soporte electrónico, pp. 5-7.

MARTÍN MARTÍN, Álvaro José: “Junta de Sociedad Limitada exclusivamente telemática”, *Notarios y Registradores*, 4-5-2021, pp. 1-8, pp. 4-6. Disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/junta-sociedad-limitada-telematica/>; JORQUERA GARCÍA, Luis, “Juntas y reuniones”, *cit.*, pp. 9-10.

103. En este sentido, entre otros, PÉREZ PUEYO, Anunciación: “La celebración”, *cit.*, p. 8.

La celebración de la junta exclusivamente telemática, que se considerará celebrada en el domicilio social¹⁰⁴, se supedita al cumplimiento de una serie de condiciones enumeradas por citado precepto. La primera que se garantice, en todo caso, la identidad y legitimación de los socios, y de sus representantes. La segunda, que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, y que estos se complementen con mensajes escritos durante el transcurso de la junta (“chats”), tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones del resto de asistentes. A tal efecto, se impone a los administradores la obligación de implementar las medidas que sean necesarias según el estado de la técnica y las circunstancias de la sociedad, prestando especial atención al número de sus socios. En este sentido, resultará de gran utilidad el uso de las comunicaciones por medios electrónicos entre la sociedad y los socios reguladas por el artículo 11 quáter LSC. Estas comunicaciones, incluida la remisión de documentos, solicitudes e información, podrán realizarse siempre que hubieran sido aceptadas por el socio. Para ello, la sociedad habilitará, a través de la propia web corporativa, el correspondiente dispositivo de contacto con la sociedad que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción así como el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre socios y sociedad. La tercera que los socios sean informados en el anuncio de convocatoria de los trámites y procedimientos que deben seguir para el registro y formación de la lista de asistentes, para ejercitar sus derechos y para que el acta refleje de forma adecuada el desarrollo de la junta. Se especifica que la asistencia telemática del socio no podrá supeditarse en ningún caso a que deba realizar el registro con una antelación superior a una hora antes del comienzo previsto de la reunión. De *lege ferenda* se ha propuesto que sería aconsejable para lograr una mayor seguridad jurídica que los “*trámites y procedimientos*” a seguir por los socios se recogieran, al menos en líneas generales, en los estatutos para evitar que sean los administradores los que los decidan en cada convocatoria¹⁰⁵.

El legislador expresamente señala que en todo lo no previsto en este precepto, las juntas exclusivamente telemáticas se someterán a las mismas reglas de las juntas presenciales adaptadas a sus especialidades electrónicas¹⁰⁶. Así, por ejemplo, se es-

104. Expresamente el artículo 182 bis.6 LSC señala que “*la junta exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de dónde se halle el presidente de la junta*”. Esta última aclaración sobre que resulta indiferente dónde se encuentre el presidente resulta innecesaria por obvia.

105. Véase GARCÍA VALDECASAS, José Ángel: “*Hacia Juntas Generales*”, *cit.*, pp. 8-9.

106. En realidad, el desarrollo de una junta telemática resulta similar al de una presencial. Al respecto, se ha señalado que, probablemente, lo más complejo sea la identificación de los asistentes y la elaboración de la lista

pecífica que, por sus peculiaridades de celebración, las respuestas a los socios o sus representantes que ejerciten su derecho de información durante la junta se registrarán por lo previsto en el artículo 182 LSC.

En definitiva, dadas las ventajas que conlleva la posible celebración de juntas sin asistencia física de los socios o sus representantes, evitando desplazamientos y disminuyendo costes, económicos y de tiempo, para los socios, sería recomendable que las sociedades laborales autorizaran en sus estatutos esta modalidad de celebración.

de los mismos. Tras la válida constitución de la junta su desarrollo, si el sistema de reunión electrónico es el adecuado, es prácticamente como el de una ordinaria, en especial, si en la convocatoria se ha señalado que quienes deseen intervenir lo manifiesten previamente por escrito para que el presidente pueda fijar el orden. Aún así, de *lege ferenda* se ha propuesto que se reforme el Reglamento del Registro Mercantil para concretar qué aspectos de las juntas presenciales son aplicables a las telemáticas para evitar problemas de orden práctico en su aplicación. En este sentido, véase GARCÍA VALDECASAS, José Ángel: “¿Hacia Juntas Generales”, *cit.*, p. 6.

Bibliografía

- ALFARO ÁGUILA-REAL, Jesús: “Se regulan -mal- las juntas telemáticas”, *Almacén de Derecho*, 2-3- 2021. Disponible en <https://derechomercantilespana.blogspot.com/2021/03/se-regulan-mal-las-juntas-telematicas.html>.
- ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía: “Medidas de Economía Social durante el Estado de alarma (Cooperativas y Sociedades Laborales)”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, nº 149, pp. 207-227.
- ANDREU MARTÍ, María del Mar: “Sistemas telemáticos de asistencia, deliberación y toma de decisiones en los órganos colegiados de las sociedades laborales. Regulación actual y propuestas de futuro”, en AA.VV.: *Digitalización de la actividad societaria de Cooperativas y Sociedades Laborales* (dir. Alfonso Sánchez, Rosalía/Andreu Martí, María del Mar), Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2021, pp. 243-283.
- “La sociedad laboral del siglo XXI. Significado y configuración”, en AA.VV., *El nuevo régimen jurídico de las sociedades laborales* (dir. ANDREU MARTÍ, María del Mar), Aranzadi, Pamplona, 2017, pp. 27-47.
 - “Consideraciones sobre la propuesta de reforma de la Ley de Sociedades Laborales”, en AA.VV., *Economía social y Derecho. Problemas jurídicos actuales de las empresas de Economía social* (coord. GÓMEZ MANRESA, María Fuensanta & PARDO LÓPEZ, María Magnolia), ed. Comares, Granada, 2013, pp. 19-47.
 - “Luces y sombras de la reforma de la Ley de sociedades laborales”, *Revista CIRIEC-España, Revista jurídica de Economía social y Cooperativa*, nº 21, 2010, pp. 119-144.
- AUGOUSTATOS ZARCO, Nicolás: “La junta telemática en las sociedades de capital”, en AA.VV.: *Derecho digital y nuevas tecnologías* (dirs. Madrid Parra, Agustín y Alvarado Herrera, Lucía), Aranzadi, 2022, pp. 1117-1147.
- “Sobre la junta exclusivamente telemática en las sociedades de capital”, *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, nº 30, 2022, pp. 1-28, soporte electrónico.
- BOLDÓ RODA, Carmen: “Sistemas telemáticos de asistencia, deliberación y toma de decisiones en los órganos colegiados de las sociedades cooperativas. Regulación actual y propuestas de futuro”, en AA.VV.: *Digitalización de la actividad societaria de Cooperativas y Sociedades Laborales* (dir. ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía & ANDREU MARTÍ, María del Mar), Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2021, pp. 199-242.

- CHAVES ÁVILA, Rafael: “Crisis del COVID-19: Impacto y Respuesta de la Economía Social”, *Noticias de la Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 63, 2020, pp. 28-51.
- EMBED IRUJO, José Miguel: “Estado de alarma y Derecho de sociedades”, *Rincón de Commeda*, 23-3-2020, pp. 1-6. Disponible en <https://www.commenda.es/rincon-de-commenda/estado-de-alarma-y-derecho-de-sociedades/>
- “Prólogo”, en AA.VV.: *El nuevo régimen jurídico de las sociedades laborales* (dir. Andreu Martí, María del Mar), Aranzadi, Pamplona, 2017, pp. 19-23.
- “Incidencia de la crisis económica en el derecho de sociedades”, *El Notario del siglo XXI*, nº 42, marzo-abril 2012, pp. 148-150.
- FAJARDO GARCÍA, Gemma: “La sociedad laboral. Concepto, calificación, descalificación y principales características”, en AA.VV.: *Participación de los trabajadores en la empresa y sociedades* (dir. Fajardo García, Gemma), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 589-629.
- FARRANDO MIGUEL, Ignacio: “Las juntas de socios de SA y SL en tiempos de alarma”, *Almacén de Derecho*, 22-3-2020, pp. 1-32. Disponible en <https://almacenederecho.org/las-juntas-de-socios-de-sa-y-sl-en-tiempos-de-alarma>.
- GARCÍA CALAVIA, Miguel Ángel: “Sociedades laborales y empleo (2005-2015)”, en AA.VV.: *Participación de los trabajadores en la empresa y sociedades* (dir. FAJARDO GARCÍA, Gemma), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 573-586.
- GARCÍA RUIZ, Encarnación: “El régimen societario de las sociedades laborales en la nueva Ley 44/2015, de 14 de octubre, de sociedades laborales y participadas”, *Revesco*, nº 123, 2017, pp. 1-30.
- GARCÍA VALDECASAS, José Ángel: “Derecho líquido y derecho volátil: la regulación de las juntas telemáticas en el RD Ley 34/2020”, *Notarios y Registradores*, 8-4-2021, pp. 1-13. Disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/regulacion-juntas-telematicas-rdley-34-2020/>.
- ¿Hacia Juntas Generales totalmente telemáticas?, *Notarios y Registradores*, 10-3-2021, pp. 1-17. Disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/normas/futuras-normas/juntas-generales-telematicas/>.
- “Medidas aplicables a los órganos de administración de las sociedades de capital durante el año de 2021”, *Notarios y Registradores*, 4-2-2021, pp. 1-7. Disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/medidas-aplicables-a-los-organos-de-administracion-de-las-sociedade>

- HERNANDO CEBRIÁ, Luis: “Sistemas telemáticos de asistencia, deliberación y toma de decisiones en los órganos colegiados de las sociedades mercantiles españolas”, en AA.VV.: *Digitalización de la actividad societaria de Cooperativas y Sociedades Laborales* (dir. Alfonso Sánchez, Rosalía/Andreu Martí, María del Mar), Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2021, pp. 137-197.
- “La digitalización del Derecho de sociedades en los tiempos de pandemia y el ‘regreso a la nueva normalidad’”, *Rincón de Commenda*, 10-6-2020, pp. 1-5. Disponible en <https://www.commenda.es/commenda-digital/el-derecho-de-sociedades-y-la-digitalizacion-en-los-tiempos-de-la-pandemia-y-el-regreso-a-la-nueva-normali...>
- JORDA GARCÍA, Rafael: “Digitalización en la constitución de sociedades cooperativas y sociedades limitadas laborales”, en AA.VV.: *Digitalización de la actividad societaria de Cooperativas y Sociedades Laborales* (dir. Alfonso Sánchez, Rosalía/Andreu Martí, María del Mar), Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2021, pp. 71-102.
- JORGE VÁZQUEZ, Javier & CHIVITE CEBOLLA, María Peana: “La transformación digital: retos y oportunidades para las entidades de economía social”, *XVII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa: La Economía Social: transformaciones recientes, tendencias y retos de futuro*, Ávila, 2020, pp. 1-25.
- JORQUERA GARCÍA, Luis, “Juntas y reuniones telemáticas de las sociedades no cotizadas en el año 2021 (2º año del Covid 19)”, *Notarios y Registradores*, 18-2-2021, pp. 1-13. Disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/juntas-y-reuniones-telematicas-de-las-sociedades-no-cotizadas-en-el-...>
- LÓPEZ BECERRA, Erasmo Isidro, ARCAS LARIOS, Narciso, ALCÓN PROVINICIO, Francisco & GUEROLA OLIVARES, Ruth: “De la teoría a la práctica. Uso de las TIC relacionadas con internet por la economía social” en AA.VV.: *La economía social y los negocios online, Tendencias y claves del éxito*, Cajamar, 2015, pp. 87-130.
- LUCEÑO OLIVA, José Luis: “La celebración de la junta general por videoconferencia en la SRL: a propósito de la RDGRN de 19 de diciembre de 2012”, *Diario La Ley*, núm. 8058, 2013.
- MARTÍN MARTÍN, Álvaro José: “Junta de Sociedad Limitada exclusivamente telemática”, *Notarios y Registradores*, 4-5-2021, pp. 1-8. Disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/junta-sociedad-limitada-telematica/>

- MARTÍNEZ BALSAMEDA, Arantza: “Las sociedades cooperativas y la digitalización en su proceso de fundación”, *XVIII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa. La Economía Social: herramienta para el fomento del desarrollo sostenible y la reducción de las desigualdades*. Mataró. 17 y 18 de septiembre de 2020. Disponible en <http://ciriec.es/wp-content/uploads/2020/09/COMUN-058-T16-MARTINEZ-BALMASEDA-ok.pdf>.
- PÉREZ PUEYO, Anunciación: “La celebración de juntas exclusivamente telemáticas tras la reforma de la Ley de Sociedades de Capital”, *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, nº 28, 2021, pp. 1-28, soporte electrónico.
- RECALDE CASTELLS, Andrés & JUSTE MENCÍA, Javier: “Asistencia telemática a la junta y juntas exclusivamente telemáticas tras la Ley 5/2021 (arts. 182 y 182 bis LSC)”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 62, 2021, pp. 1-23, soporte electrónico.
- RECALDE CASTELLS, Andrés: “Incidencia de las Tecnologías de la Información y Comunicación en el desarrollo de las juntas generales de las sociedades anónimas españolas”, *InDret, Revista para el análisis del Derecho*, nº 3, 2007, pp. 1-39.
- VALPUESTA GASTAMIZA, Eduardo María & BARBERENA BELZUNCE, Iñigo, *Las sociedades laborales. Aspectos societarios, laborales y fiscales*, Aranzadi, Pamplona, 1998.
- VIÑAS OCAÑA, José Luis: “Experiencia en la constitución de empresas y casuística del registro mercantil y de sociedades laborales en la Comunidad de Madrid”, en *Jornada de Personas Expertas para el Estudio del Modelo Empresarial de las Sociedades Laborales*, Murcia, 23 de julio de 2021.

DIGITALIZACIÓN DEL SECTOR AGROPRODUCTOR: INTERCOOPERACIÓN Y TECNOLOGÍAS DISRUPTIVAS

DIGITALIZATION OF THE AGRICULTURAL SECTOR:
INTERCOOPERATION AND DISRUPTIVE TECHNOLOGIES

María José Vañó Vañó

Profesora Titular de Universidad

Departamento de Derecho Mercantil Manuel Broseta Pont

Investigadora del Instituto Universitario de Economía Social,

Cooperativismo y Emprendimiento (IUDESCOOP)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9000-9572>

RESUMEN

La digitalización del sector agroproductor es un hecho, aunque todavía sigue siendo lenta y necesita de herramientas que le resulten de fácil implementación en sus organizaciones y además les permitan interactuar con otros agroproductores sin alterar las reglas de la libre competencia. En este trabajo ofrecemos las claves para la aplicación de las tecnologías disruptivas en el sector de las cooperativas agroalimentarias, formulando propuestas concretas de implantación de las tecnologías de la información y comunicación en sus respectivas organizaciones. Las TICs han llegado para mejorar las funciones de las organizaciones y de sus actividades, pero además, para proveer a las entidades de las herramientas necesarias para interactuar en la trazabilidad de productos o de servicios, lo que favorecerá la difusión de la marca, la comercialización de productos o servicios, mayor creatividad e innovación y como consecuencia de todo ello, se logrará un mejor acceso a los canales de financiación.

PALABRAS CLAVE: Blockchain, cooperativismo, economía social, digitalización, agricultura.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: VAÑÓ VAÑÓ, María José: "Digitalización del sector agroproductor: intercooperación y tecnologías disruptivas", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 41, 2022, pp. 191-221.

DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.41.24591>

ABSTRACT

The digitalization of the agro-producing sector is a fact, although it is still slow and needs tools that are easy to implement in their organizations and allow them to interact with other agro-producers without altering the rules of free competition. In this paper we offer the keys for the application of disruptive technologies in the agri-food cooperative sector, formulating concrete proposals for the implementation of information and communication technologies in their respective organizations. ICTs have arrived to improve the functions of organizations and their activities, but also to provide entities with the necessary tools to interact in the traceability of products or services, which will favor the dissemination of the brand, the marketing of products or services, greater creativity, and innovation and, as a consequence of all this, better access to financing channels will be achieved.

KEYWORDS: Blockchain, cooperativism, social economy, digitization, agriculture.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: K2, P13, Q13, Q16, O35.

EXPANDED ABSTRACT

In addition, we reflected on the digital transformation of agriculture through the use of the Internet through different formulas that should be encouraged by increasing digital skills among the rural population and promoting the culture of agribusiness and digital innovation. ICTs should be an engine of change and not an enhancer of inequalities. The digital divide is therefore one of the main causes of social inequality, access to a computer, to a connection point with the network, is still complicated, the next step is the use, but we lack digital skills to be able to use it, and finally the misuse of the information society, for lack of identification of misconduct.

The digital transformation will change the structure of the labor market and the nature of work, in addition to redefining the role of farmers and agribusinesses, how and where people work. This implies a major change in the use of digital technologies in internal management, commercial operations, new business models and interaction with customers and third parties through different channels. Small and medium-sized enterprises, including cooperatives, often find it difficult to move beyond the application development stage and become operational as such. Education is one of the key points to accelerate innovation and digital transformation; the complicity of the Public Administrations in this point is essential to change the business culture and create support programs so that, especially young people, are the ones who digitize the agricultural sector through innovation and technology transfer programs, together with the necessary funding.

The development of the Internet and the activities that can be carried out through the network is leading to the implementation of processes and languages that provide security both to the communication channels and to the contents that circulate through it. This will require information to be structured and filtered using legal tools that we already have, such as personal data protection regulations, and technological tools, such as the use of computer markup languages, such as XML, which will make it possible to create documents that are valid in themselves (*Smart contracts, Smart documents*) to which, if we add electronic signatures and time-stamping, their modification will be prevented.

The consideration of blockchain as a system of data structuring and democratization of processes, will allow to order the information of the network. With blockchain we will be able to order and control procedures, in such a way that the role of supervisory and control bodies can be automated, the important thing in this case will be how to alphanumerically check the hash of the document that has circulated through the network. Applying Blockchain technology involves analyzing processes focused on validation, on achieving the highest levels of certainty, control and trust. Blockchain is intended to contribute to providing confidence

to the network and to the transactions developed and, in any case, it will act as a mediator, making connectivity possible. But Blockchain is not the panacea, nor is it the only solution to provide security to the procedures on the network, so it is important to highlight some essential elements of it which is mainly performance, standardization, or interoperability.

The information society brings technological innovation and the interconnection of networks. We understand that these are essential pillars for the development of the local area from the users' perspective and for the business fabric, which is usually made up of small companies, many of them cooperatives. The fight against the digital divide in the rural environment is a fact, which is being carried out by the different Public Administrations, for which it is essential to focus on social commitment, on people, on protecting their rights and reducing inequalities.

The rural economy and rural businesses will increasingly depend on digitization, as well as on qualified professionals who make the most of the digital transformation and improve rural production in a sustainable way" and that "we must seek, above all, to overcome the digital divide and develop the opportunities offered by digitization and connectivity of rural areas. The different public initiatives at both national and European level are aimed at offering that ecosystem that provides security to all procedures, and that consumers, as the weakest link in the chain, strengthen their position by knowing online, the information of the product they are going to purchase. Blockchain used as the basis for management platforms enables shared databases in real time, which will allow transactions to be processed in real time and will not require the participation of third parties for validation. This places us in front of automated and disintermediated markets (peer to peer); to which must be added, without hesitation, all the financial regulations relating to payments and value exchanges.

The transformation and exponential evolution of the Internet is reflected in the small and medium-sized business sector and particularly in the environment of agricultural cooperatives, which can develop their activities and communications regardless of their size. The creation of databases is essential for the development of the activity of these entities, and the way to technologically articulate relationships, flows, data, links with third parties, will be decisive for the paradigm shift in the development of economic activity. The use of Blockchain as a data structuring system will contribute to the organization of this information in the network. Its segmented structuring must prioritize data privacy (GDPR and LOPGDD) and avoid leaks and unauthorized access to certain information. In the agri-food sector we can talk about sharing data obtained on the farm by tractors, by drones or sensors always under the protection of protection and security. In addition, their combination with data from external sources such as satellites, weather stations and market information makes it possible to create advanced prediction and advisory models. Therefore, we will briefly analyze the concept of Big Data and Artificial Intelligence applied to the agro-production sector.

SUMARIO¹

I. Introducción. II. Intercooperación cooperativa. III. Transformación digital en mundo rural. IV. Iniciativas disruptivas en el ámbito del cooperativismo agroalimentario. V. Blockchain en el sector agroproductor. Control y trazabilidad. 5.1. Estado de la cuestión. 5.2. Ventajas en los procesos. VI. Reflexiones finales. Bibliografía.

I. Introducción

El reconocimiento internacional de la economía social para el desarrollo sostenible se encuentra altamente contrastada, y así lo afirman diferentes organizaciones internacionales como la ONU² la OIT³ y la OCDE⁴, y europeas, el Parlamento Europeo, Comité Económico y Social Europeo, Comité de las Regiones y Comisión Europea.

Del mismo modo existe un mandato constitucional (art. 129.2) que reconoce la función económica y social de las cooperativas e impele a los poderes públicos a fomentarlas. El Estatut d'Autonomia de la Generalitat Valenciana lo recoge igualmente en su art. 80.4 y es uno de los ejes fundamentales del Plan Fent Cooperatives II que señala que las cooperativas son portadoras de un modelo de desarrollo más equitativo y sostenible a la hora de hacer frente a los grandes desafíos actuales como el cambio climático, las exclusiones sociales y la revolución digital.

1. Investigación financiada por la *Conselleria de Economia Sostenible*, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo ESNOMI 2021.

La publicación es parte del Proyecto TED2021-129787B-I00, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033 y por la Unión Europea "NextGenerationEU"/PRTR, denominado COMUNIDADES DE AUTOCONSUMO CLAVE EN LA TRANSICION ENERGETICA y cuya IP es M^a José Vañó Vañó.

2. Agenda para el Desarrollo Sostenible de 2030, <https://sustainabledevelopment.un.org/post2015/transformingourworld> Fecha del último acceso, 10 octubre 2022.

3. Durante la 108^a Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en el marco del 100 aniversario de la OIT, el pasado 21 de junio se aprobó la "Declaración del Centenario de la OIT para el futuro del trabajo, 2019". En dicha Declaración, la OIT se compromete a promover las cooperativas y la economía social y solidaria, a fin de generar trabajo decente y una vida más digna para las personas. http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---cd_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_711290.pdf Fecha del último acceso, 10 octubre 2022.

4. <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0472%20> Fecha del último acceso, 10 octubre 2022.

El movimiento cooperativo se convierte a través de las cooperativas, en una importante institución que permite el desarrollo local al organizar y aplicar de manera eficiente el capital y los recursos en cada localidad. Se integran en redes e intervienen en nuevas áreas de la economía nacional cooperando a nivel regional. Si atendemos al Sexto de los Principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, la “cooperación entre cooperativas” o también llamado, principio de Intercooperación o Federalista las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

La cooperación entre cooperativas, definida en el Sexto de los Principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional en el que se dispone que *“las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.”* podemos encontrar tanto la colaboración para fines económicos o integración en sentido estricto como la colaboración con fines de representación colectiva, o integración asociativa y federativa. La intercooperación debe practicarse, como indicaba la propia ACI tanto a nivel institucional como empresarial. Las Cooperativas podrán así, maximizar impacto al colaborar unas con otras, se buscarán beneficios de la organización a gran escala.

La Declaración de 1995 de la Alianza Cooperativa Internacional añade que las cooperativas deben reconocer, incluso más que el pasado, la necesidad de reforzar sus organizaciones y actividades de apoyo y deben ser capaces de ver que existe un interés cooperativo general, basado en el valor de la solidaridad y el principio de la cooperación entre Cooperativas. Son absolutamente necesarias las organizaciones de apoyo cooperativo general.

La intercooperación se puede articular a través del uso de diferentes fórmulas jurídicas, cooperativas de servicios, cooperativas de segundo grado, contrato de red; pero también se puede intentar la colaboración a través de herramientas, intrínsecamente colaborativas y cooperativas, como son las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Las ventajas colaborativas que ofrecen las TICs son evidentes, los acuerdos de intercooperación, la colaboración sectorial, horizontal o vertical a través de estos nuevos instrumentos permiten que los principios básicos de la economía social, la cooperación, entre ellos, alcancen su máxima expresión (Nacher, 1997). Podemos, por tanto, poner en marcha la cooperación entre cooperativas del Sexto Principio de la Alianza Cooperativa Internacional para cumplir con los fines económicos de sus integrantes.

La existencia de la sociedad de la información ha originado la existencia innovaciones tecnológicas entre la que destaca la resultante de la interconexión entre redes de ordenadores que ha generado el denominado “mercado electrónico”. En este mercado se desarrolla el comercio electrónico, es decir la contratación electrónica como actividad integrada en él. Debe ser identificado como servicio de la sociedad de la información, incluyendo no solo el tratamiento electrónico de datos, intercambio de bienes y servicios entre empresas y consumidores, empresas entre sí, y de la administración con empresas, incluyendo la oferta publicitaria, la comunicación comercial o la prestación de servicios propios de internet, tales como el acceso a la red, gestión de cuentas de correo o el alojamiento de las páginas web⁵.

El sector agroalimentario se ha digitalizado, sin embargo necesita de herramientas que le resulten de fácil implementación en sus organizaciones cooperativas y además les permitan interactuar con otros agroproductores sin alterar las reglas de la libre competencia. En este trabajo pretendemos ofrecer las claves para la aplicación de las tecnologías disruptivas en el sector agroproductor, en particular en el sector de las cooperativas agroalimentarias, formulando propuestas concretas de implantación de las tecnologías de la información y comunicación en sus respectivas organizaciones, atendidas las necesidades detectadas.

Cuando analizamos el concepto de tecnologías disruptivas, automáticamente pensamos en la transformación digital profunda de determinados sectores. En nuestro caso, nos centramos en las cooperativas agroalimentarias, productoras, con el objetivo de fomentar la creación de redes y de grupos de innovación que empoderen a los diferentes tipos de productores. Las tecnologías de la información y de la comunicación han llegado para mejorar las funciones de las organizaciones y de sus actividades, pero además para proveer a las entidades de las herramientas necesarias para interactuar en el mercado de los productos o de los servicios, lo que favorecerá la difusión de la marca, la comercialización de productos o servicios, mayor creatividad e innovación y como consecuencia de todo ello, se logrará un mejor acceso a los canales de financiación.

Nuestra normativa reguladora de la economía social presta una especial atención y refuerza la creación de grupos, de redes, del fomento del asociacionismo, la esencia de las entidades de la economía social es precisamente dar servicio a sus miembros, al entorno a través de mecanismos de autogestión, autónoma, que se desarrolla con procesos de decisión democrática y permite que sean las personas las que tengan una protección especial sobre el capital en el reparto de los resultados.

5. VAÑÓ VAÑÓ, M^a José: “Intercooperación a través de cooperativas de servicios empresariales y de segundo grado”. *III Congreso Internacional de Investigación en economía social de CIRIEC*, 2011, pp. 1-11.

El uso de internet para el desarrollo de estas funcionalidades en los ámbitos interno y externo se protege por vía legal desde diferentes ámbitos, todos ellos esenciales. Las tecnologías de la información y comunicación vertebran toda la economía social, y por ello encontramos diferentes normas reguladoras, desde la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPD-GDD) y Reglamento Europeo que obligan a que los ficheros automatizados y en soporte papel cumplan determinadas medidas de seguridad, hasta normativa reguladora de la prestación de servicios de confianza, entre ellos la firma electrónica, Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza en la que se regulan, en los arts. 4 a 6 las características especiales que deberán contener los certificados electrónicos y por ende la firma electrónica⁶.

El mejor modo de desarrollar la autogestión, la transparencia, la democracia y la participación es con el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación. La interacción en el seno de la organización entre socios/asociados y la propia entidad o entre ella y terceros permitirá agilizar y fortalecer los vínculos internos y la transparencia con el exterior. Las relaciones de las entidades de la economía social con terceras entidades, con usuarios o con las administraciones públicas, están sometidas al régimen general, en particular, a lo dispuesto en la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información, Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico⁷.

La formalización de contratos por vía electrónica seguirá lo preceptuado por esta norma y por lo dispuesto en el Código civil o Código de comercio, según se esté ante actividad típicamente civil o mercantil. En cuanto a la contratación con consumidores y usuarios, habrá que aplicar lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

En el ámbito de la contratación electrónica se diferencia entre los contratos celebrados por correo electrónico, los celebrados mediante el intercambio electrónico de datos (*Electronic Data Interchange* o EDI) y aquellos en los que la aceptación se manifiesta con un clic (tienda virtual). Los contratos celebrados por email permiten la utilización del lenguaje convencional y manifestar el consentimiento a través de

6. VAÑÓ VAÑÓ, M^a José: “Las normas sobre secreto profesional y la protección de datos de carácter personal”, *Guía decriptoactivos MiCA* / coord. por María Jesús Blanco Sánchez, Ana Cediell; Agustín Madrid Parra (dir.), M.^a del Carmen Pastor Sempere (dir.), 2021, ISBN 978-84-1346-274-5, págs. 315-326.

7. VAÑÓ VAÑÓ, M^a José & BLASCO PELLICER, Carmen: “Redes, innovación y tecnologías de la información”, en *Manual de economía social* / Rafael Chaves Ávila (dir.), Gemma Fajardo García (dir.), José Luis Monzón Campos (dir.), 2020, ISBN 978-84-1336-709-5, págs. 65-80.

la escritura, y perfeccionar el mismo con la firma del documento, que, si es firma electrónica reconocida, le dará mayor confiabilidad. Estaremos pues ante un sistema no adecuado para la contratación en masa, es asincrónico porque no llega de manera directa e inmediata, sino que atraviesa un servidor al que se le deberá dar la orden de descarga en la aplicación de correo correspondiente.

No olvidemos en todo caso lo dispuesto en el art. 23.1 LSSI por el que se le otorgan plenos efectos a los contratos celebrados por vía electrónica cuando concurren consentimiento y el resto de los requisitos necesarios para su validez sin que sea necesario el previo acuerdo de las partes sobre el uso de medios electrónicos. En el segundo de los casos, el simple *click* equivaldrá a la aceptación del contrato, con condiciones generales, que estará a disposición del consumidor en el sitio web, y al que se le aplicará la normativa general en materia de protección de consumidores y usuarios, junto a lo dispuesto por la LSSI. Los efectos jurídicos de los documentos electrónicos han sido confirmados por el art. 3 de la Ley 6/2020 al señalar que los documentos electrónicos, públicos, administrativos y privados tienen el valor y la eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza, de conformidad con la legislación que les resulte aplicable.

El desarrollo de internet y las actividades que pueden realizarse a través de la red está llevando a la implementación de procesos y de lenguajes que doten de seguridad tanto a los canales de comunicación como a los contenidos que circulen a través de esta. Para ello será necesario que la información sea estructurada y filtrada utilizando herramientas jurídicas con las que ya contamos, como en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal, y tecnológicas, como el uso de lenguajes informáticos de marcado, como es XML que permitirá crear documentos válidos en sí mismos (*Smart contracts*⁸, *Smart documents*) a lo que, si añadimos firma electrónica y sellado de tiempo, se impedirá su modificación⁹.

Más reciente es el uso de Blockchain como sistema de estructuración de datos, de democratización de procesos que permitirá ordenar la información de la red¹⁰. Con

8. DÍAZ DÍAZ, E.: “Una aplicación jurídica del «Blockchain»: los «Smart Contracts»”, en *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, ISSN 1696-0351, N.º. 50, 2019.

9. VAÑÓ VAÑÓ, M^a José: “Modelos de aplicación de XML en el ámbito jurídico”, *Derecho y sistemas de datos: el uso del XML jurídico* / María Mercedes Martínez González (aut.), 2015, págs. 185-198. La vertebración de la economía social a través de las tecnologías de la información y de la comunicación. Noticias de la economía pública social y cooperativa = Noticias CIDEA, ISSN 1131-6454, N.º. 62, 2019, págs. 42-48; “Blockchain, interoperabilidad y seguridad: oportunidad o fomento de la brecha digital”, *Retos del mercado financiero digital* / Beatriz Belando Garín (dir.), Rafael Marimón Durá (dir.), 2021.

10. GANDÍA CABEDO, Juan Luis.: “Tecnología, contabilidad y blockchain: Retos y oportunidades para el siglo XXI”, en *Retos de la contabilidad y la auditoría en la economía actual: homenaje al profesor Vicente Montesinos Julve* / Vicente Montesinos Julve (hom.), 2018, págs. 341-353.

Blockchain podremos ordenar y controlar procedimientos, de tal forma que el papel de los organismos de supervisión y control podrá automatizarse, lo importante en este caso será como comprobar alfanuméricamente el hash del documento que ha circulado a través de la red. Destacamos en este punto la tarea que se está llevando desde el ámbito notarial para ofrecer redes verificadas por los mismos notarios¹¹.

Pero no solo la tecnología es importante, es un hecho que el principio de intercooperación esencial en las entidades de la economía social permitirá desarrollar y crear alianzas entre las diferentes entidades del sector para crear sinergias que les permita tener mayor capacidad de actuación en el mercado, ya sea social o económico. El sector agroproductor es un gran generador de información y de calidad, pero la masa crítica sólo podrá alcanzarse si todos los agentes participan de manera consciente y voluntaria de tal forma que utilizando la forma cooperativa se puedan desarrollar entornos que ofrezcan la suficiente información y confianza a cada uno de sus miembros que les permitan compartir ciertos datos obtenidos en su explotación por tractores, drones, sensores, lo que junto a otros datos obtenidos de satélites, estaciones meteorológicas e información de los mercados, permitirá crear modelos de predicción y asesoramiento “inteligente” (Smart Services)¹².

Pero la cooperación e intercambio de información debe ser sometido a ciertas reglas, por una parte, las que no alteres las reglas de la competencia en el mercado (art. 1 Ley para la defensa de la Competencia) y por otra, atendiendo a la lealtad y responsabilidad social propia del sector cooperativo, es importante el desarrollo de un Código de Conducta para el intercambio de datos en la agricultura entre los representantes de agricultores, cooperativas y resto de agentes.

11. VAÑÓ VAÑÓ, M^a José: “Blockchain, interoperabilidad y seguridad: oportunidad o fomento de la brecha digital”, *Retos del mercado financiero digital* / Beatriz Belando Garín (dir.), Rafael Marimón Durá (dir.), 2021.

12. SERRANO, Oscar: “Blockchain. Aplicaciones en la industria alimentaria”, ACTA/CL: revista de la Asociación de Científicos y Tecnólogos de Alimentos de Castilla y León , N^o. 69, 2019, págs. 13-17. MARGARIDA CACHADA, Ana, BADIKYAN, Hasmik, ANZOLA ROJAS, Camilo, PARRA, Javier, DE LA PRIETA, Fernando & LEITÃO, Paulo: “Blockchain technologies to implement traceability in the farm to fork chains”, *Proceedings of the III Workshop on disruptive information and communication technologies for innovation and digital transformation* / Javier Parra Domínguez (ed. lit.), Sara Rodríguez González (ed. lit.), Javier Prieto Tejedor (ed. lit.), Juan Manuel Corchado Rodríguez (ed. lit.), 2021, págs. 27-42. DÍAZ DÍAZ, E.: “Una aplicación jurídica del «Blockchain»: los «Smart Contracts»”, en *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, ISSN 1696-0351, N^o. 50, 2019.

II. Intercooperación cooperativa

Uno de los principios configuradores de la naturaleza jurídica de las empresas de Economía Social y en particular de las Cooperativas es el principio de intercooperación. El movimiento de la economía social y en particular el cooperativo se convierte a través de las cooperativas, en una importante institución que permite el desarrollo local al organizar y aplicar de manera eficiente el capital y los recursos en cada localidad. Se integran en redes e intervienen en nuevas áreas de la economía nacional cooperando a nivel regional¹³. Este principio plasmado por la Alianza Cooperativa Internacional y por la Ley 27/1999, permite desarrollar en toda su extensión áreas de desarrollo de las economías locales y su reversión a la sociedad.

El ODS 17 precisamente reconoce la necesidad de crear alianzas para lograr estos objetivos de Desarrollo Sostenible, Agenda 2030. en la que se ha puesto las bases para promover un modelo empresarial basado en la primacía de la persona, la transparencia, la democracia, la solidaridad y la cohesión social, lo que contribuye a dotar de eficiencia y de competitividad a las empresas que participan en la actividad económica desde un punto de vista eminentemente social.

La Agenda 2030 propone una alianza de colaboración entre países y partes interesadas para “*liberar a la humanidad de la tiranía de la pobreza y las privaciones y a sanar y proteger nuestro planeta*”. Para ello marcan 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y 169 metas, retomando los Objetivos de Desarrollo del Milenio con el fin de alcanzar lo que estos no lograron. Se trata de ODS y metas integrados y que no pueden entenderse de manera autónoma, conjugando las tres dimensiones del desarrollo sostenible: económica, social y ambiental.

Por otra parte, señala la doctrina que la noción de integración cooperativa puede considerarse idéntica a la de intercooperación y sirve para designar al fenómeno del asociacionismo con fines económicos entre Cooperativas, con multitud de formas (contratos, cooperativas e incluso sociedades civiles y mercantiles, con tal de que éstas estén controladas por cooperativas). Y de ámbitos: intrasectorial e intersectorial. La finalidad última es evitar la amenaza de que las empresas cooperativas en el estadio de la colaboración y concentración empresarial sean absorbidas por el sector capitalista. Además, la cooperación intercooperativa se configura como prolongación de la autoayuda, que ya se realiza a nivel de cada Cooperativa, pero insuficientes.

13. LARISGOITIA, Andrés & BETANCUR, Daniel: “La importancia del movimiento cooperativo como parte de la economía social y solidaria en los procesos de desarrollo local, nacional y regional en el MERCOSUR», en Economía Social y cooperación al desarrollo en Iberoamérica”, Madrid: Fundación Iberoamericana de la Economía Social, FUNDIBES, 2004.

Como más adelante señalaremos, la intercooperación y la creación de alianzas a través de, por ejemplo, cooperativas de segundo grado que permitan compartir información para un objetivo determinado, es ya una realidad, siempre que se cumpla con los límites de la lealtad en el mercado, es decir, que no alteren las reglas de la competencia en los términos marcados por la Ley de Defensa de la Competencia.

III. Transformación digital en mundo rural

Como ya hemos avanzado, la creación de redes se puede articular a través de diferentes figuras, pero la tecnología ofrece grandes ventajas colaborativas que permitirán un desarrollo exponencial del ámbito rural en caso de que puedan ser implementadas.

La sociedad de la información trae la innovación tecnológica, la interconexión de redes. Entendemos que son pilares esenciales para desarrollar el ámbito local desde la perspectiva de los usuarios y por el tejido empresarial que suele estar compuesto por pequeñas empresas, muchas de ellas, cooperativas. La lucha contra la brecha digital en el entorno rural es un hecho, que se está llevando a cabo desde las diferentes Administraciones Públicas, para ello es esencial poner la mirada en el compromiso social, en las personas, en proteger su derecho y reducción de desigualdades¹⁴.

Las TICS deben ser un motor de cambio y no un potenciador de desigualdades. La brecha digital por tanto es una de las principales causas que provoca la desigualdad social, el acceso a un equipo, a un punto de conexión con la red, sigue siendo complicado, el siguiente paso es el uso, pero nos faltan competencias digitales para poder utilizarlo, y por último el mal uso de la sociedad de la información, por falta de identificación de malas conductas.

Pero acabar con la brecha digital en el entorno rural debe ser objeto de una apuesta por la inversión por las Administraciones Públicas (Véase la Estrategia de digitalización del sector agroalimentario y forestal y del medio rural). Traemos a colación, como ejemplo, las conclusiones plasmadas en la Declaración de Cork 2.0: Una vida mejor en el medio rural (2016) en la que se debatió la insuficiente conectividad y la falta de capacidades y de formación adecuada como las principales barreras a romper en el entorno rural.

Señalaban a tal efecto que *“la economía rural y las empresas rurales dependerán cada vez más de la digitalización, así como de profesionales cualificados que aprovechen al*

14. VAÑÓ VAÑÓ, M^a José: “La vertebración de la economía social a través de las tecnologías de la información y de la comunicación”, *Noticias de la economía pública social y cooperativa* = Noticias CIDEDEC, ISSN 1131-6454, N^o. 62, 2019.

máximo la transformación digital y mejoren la producción rural de forma sostenible” y que “se debe procurar, ante todo, superar la brecha digital y desarrollar las oportunidades que ofrecen la digitalización y la conectividad de las zonas rurales”.

Aunque lo cierto es que según otros informes no existe tanto una “brecha en la implementación de la digitalización, como en la falta de uso generalizado de las mismas”, la razón de lo cual se basa en la falta de medios económicos fundamentalmente y de acceso a la formación.

Aunque España ocupaba el undécimo puesto de los veintiocho Estados miembros de la UE en el Índice de la Economía y la Sociedad Digitales (DESI) 2019, 1, en el Informe DESI de 2022 elaborado con datos de 2021, España ocupa la séptima posición de los 27 estados miembros de la UE. De hecho en este informe se destaca los buenos servicios públicos digitales gracias a la estrategia digital aplicada en toda la administración central. En cuanto al capital humano España ocupa el puesto número 10. España es líder en conectividad y ocupa el puesto número 3 por segundo año consecutivo. La tasa de personas con al menos capacidades digitales básicas en España es superior a la media de la UE (un 64 % frente a un 54 %) y ha aumentado significativamente en los últimos años. El porcentaje de especialistas en TIC con empleo en España es del 4,1 % en comparación con la media de la UE del 4,5%¹⁵. De hecho este informe concluye que “España está a la vanguardia en administración electrónica y servicios públicos digitales en la UE. Continúa actualizando sus servicios e infraestructura para adaptarlos a los rápidos desarrollos tecnológicos y a las necesidades de las personas y las empresas. La interoperabilidad a nivel nacional, regional y local será clave para garantizar una transición digital fluida y eficiente entre los niveles de administración, maximizando los recursos y evitando solapamientos”.

Actualmente en España se está desarrollando la Estrategia de Nación Emprendedora cuya finalidad es fundamentalmente apostar por la innovación y digitalización en todos los campos de la economía y de la sociedad, así: “1) un nuevo plan para el despliegue de infraestructura digital; 2) inversión para hacer posibles las tecnologías digitales; 3) programas para promover las competencias y el talento, y 4) una estrategia nacional en materia de inteligencia artificial. Asimismo, iniciativas nuevas como el «Plan de modernización del comercio minorista 2019-2020», incluido en la «Agenda para el Cambio» o la «Estrategia de turismo sostenible» promoverán la innovación y la digitalización en sectores económicos específicos.” Se esperaba desarrollar estas nuevas políticas a lo largo de 2019.

15. Vid. https://administracionelectronica.gob.es/pae_Home/dam/jcr:b4003618-0e04-497a-8584-7178854ba422/DESI_2022__Spain__overview__es.pdf Fecha del último acceso, 10 octubre 2022.

El Plan de Recuperación y Resiliencia (PRR) de España es uno de los más grandes y ambiciosos planes en materia digital al destinar el 28,2% de la asignación total al sector digital lo que se traduce en 19.600 millones de Euros. Los objetivos son fundamentalmente en promover la digitalización de las empresas, incluidas las pymes, reforzar las competencias digitales de la población española, mejorar la conectividad digital en España, modernizar la digitalización de las AAPP y apoyar la investigación y el desarrollo (I+D) relacionado con el ámbito digital, así como la implantación de las tecnologías digitales (10%).

La mayoría de los hitos y objetivos cumplidos satisfactoriamente a finales de 2021 se referían a importantes reformas y estrategias dirigidas a facilitar la transición digital de la economía y la sociedad españolas. En particular, España adoptó la Estrategia España Digital 2025¹⁶, el Plan Nacional de Competencias Digitales¹⁷, la Estrategia de Impulso de la Tecnología 5G¹⁸, el Plan de Digitalización de Pymes 2021-2025¹⁹ y la Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial²⁰.

En 2022, los avances políticos pertinentes incluirán la nueva Ley de Telecomunicaciones que transpondrá al Derecho nacional la Directiva de la UE por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas²¹, así como la Ley de Ciberseguridad 5G²².

En el entorno rural debe garantizarse a través de iniciativas públicas la conectividad, y condiciones técnicas adaptadas para dar una adecuada respuesta a las necesidades de cada núcleo de población. La ordenación, promoción y desarrollo de las telecomunicaciones, o la garantía del despliegue de redes públicas, o la prestación del servicio universal de telecomunicaciones son elementos esenciales que deben in-

16. https://portal.mineco.gob.es/RecursosNoticia/mineco/prensa/ficheros/noticias/2018/Agenda_Digital_2025.pdf Fecha del último acceso, 10 octubre 2022.

17. https://portal.mineco.gob.es/RecursosArticulo/mineco/ministerio/ficheros/210127_plan_nacional_de_competencias_digitales.pdf Fecha del último acceso, 10 octubre 2022.

18. https://portal.mineco.gob.es/RecursosNoticia/mineco/prensa/noticias/2020/201201_np_impulso5G.pdf Fecha del último acceso, 10 octubre 2022.

19. https://portal.mineco.gob.es/RecursosArticulo/mineco/ministerio/ficheros/210127_plan_digitalizacion_pymes.pdf. Fecha del último acceso, 10 octubre 2022.

20. https://portal.mineco.gob.es/RecursosArticulo/mineco/ministerio/ficheros/201202_ENIA_V1_0.pdf Fecha del último acceso, 10 octubre 2022.

21. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02018L1972-20181217&from=EN> Fecha del último acceso, 10 octubre 2022.

22. https://portal.mineco.gob.es/RecursosArticulo/mineco/ministerio/ficheros/201202_ENIA_V1_0.pdf Fecha del último acceso, 10 octubre 2022.

cluirse en todo desarrollo territorial, desde los núcleos poblacionales hasta los lugares más alejados, y en los que se desarrolla principalmente la actividad agraria y forestal, por ejemplo. Será necesario ofrecer soluciones tecnológicas adaptadas a todos los entornos.

A estas iniciativas estratégicas deberán vincularse todas aquellas relacionadas con la interoperabilidad (cooperativas de datos), la gestión de los datos del sector, por lo que debe fomentarse la misma fijando acuerdos sobre el desarrollo de lenguajes estandarizados (XML), ontologías, diccionarios RDF, bases semánticas...²³ Que permitirán eliminar la exclusión digital. Para ello será esencial el fomento de la colaboración entre las diferentes administraciones públicas e incrementar la inversión en proyectos de interoperabilidad para zonas rurales (Smart Services).

Analizar el concepto de transformación digital, y los objetivos perseguidos por el mismo es entrar de lleno en el concepto de intercooperación, de creación de redes, y del desarrollo de grupos de innovación.

Las tecnologías de la información y de la comunicación han llegado para mejorarlas funciones de las organizaciones y de sus actividades, pero además para proveer a las entidades de las herramientas necesaria para interactuar en el mercado de los productos o de los servicios, lo que favorecerá la difusión de la marca, la comercialización de productos o servicios, mayor creatividad e innovación y como consecuencia de todo ello, se logrará un mejor acceso a los canales de financiación.

Nuestra normativa reguladora de la economía social presta una especial atención y refuerza la creación de grupos, de redes, del fomento del asociacionismo, la esencia de las entidades de la economía social es precisamente dar servicio a sus miembros, al entorno a través de mecanismos de autogestión, autónoma, que se desarrolla con procesos de decisión democrática y permite que sean las personas las que tengan una protección especial sobre el capital en el reparto de los resultados.

El uso de internet para el desarrollo de estas funcionalidades en los ámbitos interno y externo se protegen por vía legal desde diferentes ámbitos, todos ellos esenciales. Las tecnologías de la información y comunicación vertebran toda la economía social, y por ello encontramos diferentes normas reguladoras, desde la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los

23. VAÑÓ VAÑÓ, M^a José: “La vertebración de la economía social a través de las tecnologías de la información y de la comunicación”, *Noticias de la economía pública social y cooperativa* = Noticias CIDEDEC, ISSN 1131-6454, N.º. 62, 2019. VAÑÓ VAÑÓ, M^a José: “Blockchain, interoperabilidad y seguridad: oportunidad o fomento de la brecha digital”, *Retos del mercado financiero digital* / Beatriz Belando Garín (dir.), Rafael Marimón Durá (dir.), 2021. VAÑÓ VAÑÓ, M^a José: “Modelos de aplicación de XML en el ámbito jurídico”, *Derecho y sistemas de datos: el uso del XML jurídico* / María Mercedes Martínez González (aut.), 2015, págs. 185-198.

derechos digitales (LOPD-GDD) que obliga a que los ficheros automatizados y en soporte papel cumplan determinadas medidas de seguridad, hasta la Ley de Firma Electrónica.

En la LOPD-GDD, junto con el Reglamento Europeo en materia de protección de datos se fijan los nuevos requerimientos, obligaciones, para el responsable y encargado de tratamiento. El objetivo esencial es la necesidad de ser proactivos, realizando un análisis de riesgos con el fin de fijar las medidas de seguridad y control que permitan garantizar el tratamiento lícito y adecuado de los datos. El nuevo escenario, interconectado, en el que se desarrollan las actividades empresariales, mucho más dinámico, obliga a una gestión continua de los riesgos, el análisis y la mejor manera de estructurar la información deberá respetar en todo caso la normativa citada.

O el Real Decreto 1496/2003 de factura electrónica, o la normativa relativa a la interoperabilidad, no repudio y neutralidad tecnológica en internet (vid. Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica) o el Real Decreto-ley 12/2018, de 7 de septiembre, de seguridad de las redes y sistemas de información. Esta norma destaca el papel de las redes y sistema de información en nuestra sociedad, por lo que tanto la fiabilidad como la seguridad serán aspectos esenciales para el normal desarrollo tanto de actividades económicas como sociales. En esta norma se tratan de ofrecer soluciones a los incidentes que puedan afectar a las redes y sistemas de información, ya que pueden representar una grave amenaza y pueden generar no solo grandes pérdidas financieras, sino también poner en duda la confianza que sobre ellas tenga la población con el consiguiente perjuicio para la economía, para la sociedad y para la propia seguridad nacional. Es necesario por tanto que se fijen mecanismos con perspectiva integral que permitan mejorar la protección frente a las amenazas, facilitando la coordinación de las actuaciones tanto a nivel nacional como europeo. A tales efectos resultarán esenciales la implementación de estándares europeos e internacionales, así como las recomendaciones realizadas por el grupo de cooperación y de la red de CSIRT (Computer Security Incident Response Team).

IV. Iniciativas disruptivas en el ámbito del cooperativismo agroalimentario

El desarrollo de internet y las actividades que pueden realizarse a través de la red está llevando a la implementación de procesos y de lenguajes que doten de seguridad tanto a los canales de comunicación como a los contenidos que circulen a través de esta. Para ello será necesario que la información sea estructurada y filtrada utilizando

herramientas jurídicas con las que ya contamos, como en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal, y tecnológicas, como el uso de lenguajes informáticos de marcado, como es XML que permitirá crear documentos válidos en sí mismos (*Smart contracts*, *Smart documents*) a lo que, si añadimos firma electrónica y sellado de tiempo, se impedirá su modificación²⁴.

Más reciente es el uso de *blockchain* como sistema de estructuración de datos, de democratización de procesos que permitirá ordenar la información de la red. Con *blockchain* podremos ordenar y controlar procedimientos, de tal forma que el papel de los organismos de supervisión y control podrá automatizarse, lo importante en este caso será como comprobar alfanuméricamente el hash del documento que ha circulado a través de la red. Destacamos en este punto la tarea que se está llevando desde el ámbito notarial para ofrecer redes verificadas por los mismos notarios²⁵.

Los conceptos de Inteligencia artificial (IA)²⁶ y Blockchain forman parte de nuestro quehacer diario, al incorporarse a todos los niveles de actividad y tanto en el ámbito público, como privado como en el ámbito económico²⁷. Al desarrollo tecnológico y la incorporación a nuestro vocabulario de estas nuevas figuras ha contribuido sobremanera la situación actual de pandemia; estamos ante el internet de las cosas, ante la automatización de procesos, nos situamos ante la denominada industria 4.0, lo que implica un cambio profundo del uso de las tecnologías de la información y

24. VAÑÓ VAÑÓ, M^a José: “Modelos de aplicación de XML en el ámbito jurídico”, *Derecho y sistemas de datos: el uso del XML jurídico* / María Mercedes Martínez González (aut.), 2015, págs. 185-198. “La vertebración de la economía social a través de las tecnologías de la información y de la comunicación”, *Noticias de la economía pública social y cooperativa* = *Noticias CIDE*, ISSN 1131-6454, N^o. 62, 2019, págs. 42-48; “Blockchain, interoperabilidad y seguridad: oportunidad o fomento de la brecha digital”, *Retos del mercado financiero digital* / Beatriz Belando Garín (dir.), Rafael Marimón Durá (dir.), 2021.

25. Vid. JIMÉNEZ, Javier W.: “Smart contract y notariado español algunas claves orientadoras”, *La Ley mercantil*, N^o. 48 (junio), 2018, págs. 1 y ss.

26. COMISIÓN EUROPEA: Inteligencia artificial para Europa [SWD (2018) 137 final], COM(2018) 237 final. Bruselas, 25 de abril de 2018, p. 2.

27. PASTOR SEMPERE, Carmen: “Blockchain: Aspectos tecnológicos, empresariales y legales” / coord. por Ramón Vilarroig Moya, M^a del Carmen Pastor Sempere, 2018, págs. 79-119, PASTOR SEMPERE, Carmen: “Capítulo 7. El «mercado único digital» de los micropagos”, en *Problemas actuales y recurrentes en los mercados financieros: Financiación alternativa, gestión de la información y protección del cliente* / coord. por Andrew O’Flynn; Rafael Marimón Durá (dir.), Jaume Martí Miravalls (dir.), 2018, págs. 215-242. MERCHÁN MURILLO, Antonio: “Inteligencia artificial y Blockchain: retos jurídicos en paralelo”, *RGDA*, 50 2019. PÉREZ PONS, M.E., PARRA DOMÍNGUEZ, J., CORCHADO RODRÍGUEZ, J.M., MARÇAL DE QUEIROZ, J. & LEITÃO, P.: Technological applications for sustainable agriculture: A trinomial in *Proceedings of the IV Workshop on Disruptive Information and Communication Technologies for Innovation and Digital Transformation*: 18th June 2021 Online / coord. por Carlos Ramos, Maria Goreti Carvalho Marreiros Árbol académico, Javier Parra Domínguez, 2022, págs. 25-33.

comunicación en una sociedad que está abocada al cambio, por la crisis sanitaria mundial actual²⁸. O como también viene en denominarse, la cuarta revolución industrial, que se configura como un nuevo sector tecnológico con rasgos distintivos al que se le denomina, Economía Digital Social y Sostenible (EDSS)²⁹.

La digitalización se extiende a todas las áreas de nuestra vida y contribuye a solucionar nuestras necesidades de manera inmediata, alterando nuestro tejido cultural, social y económico y por tanto el sector primario no es una excepción sobre todo en estos momentos de crisis sanitaria mundial en la sociedad y la economía han sido conscientes de su importancia. Los consumidores se inclinan cada vez más por la adquisición de productos locales (la distribución llamada «cero kilómetros» o cadena de suministro corta³⁰) o biológicos. Los consumidores reclaman que el precio no solo sea justo, sino que sea también sostenible, que tenga certificado de origen, de los productos y servicios, de los productores y de los intermediarios, soberanía sobre los datos y protección adecuada de las interacciones desarrolladas a través de medios electrónicos³¹.

Aplicar tecnología Blockchain implica analizar procesos centrados en la validación, en conseguir los mayores niveles de certeza, de control y de confianza. Blockchain tiene por objeto contribuir a dotar de confianza a la red y a las transacciones desarrolladas y, en cualquier caso, actuará como mediador, al hacer posible la conectividad. Pero Blockchain no es la panacea, ni es la única solución para dotar de seguridad a los procedimientos en la red, por ello es importante destacar algunos elementos

28. https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/qanda_20_1685 Fecha del último acceso, 10 octubre 2022.

29. PASTOR SEMPERE, Carmen: “Redes Blockchain cooperativas: “una puerta abierta” a la “Cuarta Revolución Industrial”, ponencia presentada en el ESSC, Bruselas, 29 de mayo de 2019 (Disponible en <https://www.eesc.europa.eu/en/news-media/presentations/social-economy-blockchain-and-new-jobs-presentation-0#downloads>. Fecha del último acceso, 10 octubre 2022.) PASTOR SEMPERE, C.: “Industria 4.0 y “pacto verde”: hacia un modelo de mercado sostenible”, *Revista de Treball, Economia y Societat, CES- CV*. PASTOR SEMPERE, C.: “Objetivos de desarrollo sostenible: “Construyendo bloques cooperativos (cadenas) para una mejor cuarta revolución industrial y el bien social”, *Congreso Interuniversitario OIT sobre el futuro del trabajo / Congreso Interuniversitario OIT sobre el futuro del trabajo* (2019. Sevilla) Universidad de Sevilla. Facultad de Ciencias del Trabajo otros (aut.), Judith Carreras Garcia (comp.), Sabrina Haboba (comp.), Julieta Lobato (comp.), Vol. 4, 2021, págs. 381-394.

30. Cabe recordar la conferencia «*Local agriculture and short food supply chains*» (Bruselas, 20.4.2012).

31. PASTOR SEMPERE, Carmen (2020): “Industria 4.0 y “pacto verde”: hacia un modelo de mercado sostenible”, *Revista de Treball, Economia y Societat, CES-CV*. GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA,, MARÍA.: “Sistema registral y blockchain” en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año nº 98, Nº 790, 2022, págs. 1154-1165.

esenciales del mismo que es fundamentalmente el rendimiento, la estandarización o la interoperabilidad³².

Los consumidores serán parte de un ecosistema más justo, y transparente³³ y las entidades participantes, en nuestro caso las cooperativas agroproductoras, actuarán de manera más responsable e informarán a los consumidores de manera adecuada y completa; generarán en su caso mayor confianza en los productos y en las relaciones que mantienen con ellos a través de las plataformas creadas para promover el intercambio de sus productos.

Conviene destacar lo regulado a través del Reglamento (UE) 2019/1150, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la promoción de la equidad y la transparencia para los usuarios comerciales de los servicios de intermediación en línea, aplicado a partir del 12 de julio de 2020. El artículo 5 del Reglamento (P2B) obliga a que los servicios de intermediación en línea, como los mercados de comercio electrónico, tiendas de aplicaciones, agencias de viajes en línea, establezcan en sus términos y condiciones los parámetros principales que determinan la clasificación y las razones de la importancia relativa de esos parámetros principales en lugar de otros parámetros. Una obligación similar se aplica a los motores de búsqueda en línea.

32. PÉREZ PONS, María E., PARRA DOMÍNGUEZ, Javier, CORCHADO RODRÍGUEZ, Juan Manuel, MARÇAL DE QUEIROZ, Jonas & LEITÃO, Piero: Technological applications for sustainable agriculture: A trinomial en *Proceedings of the IV Workshop on Disruptive Information and Communication Technologies for Innovation and Digital Transformation*: 18th June 2021 Online / coord. por Carlos Ramos, Maria Goreti Carvalho Marreiros Árbol académico, Javier Parra Domínguez, 2022, págs. 25-33. VANÓ VANÓ, M^a José (2005): "XML, una herramienta al servicio del buen gobierno corporativo", *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, N^o. 8, págs. 101-116, (2008): "La red europea LEXML: una integración de la documentación legal electrónica", en *El documento electrónico: aspectos jurídicos, tecnológicos y archivísticos* / Modesto J. Fabra Valls (aut.), José Luis Blasco (aut.), 2008, págs. 151-176, (2009): "Integración de la documentación legal electrónica a través de LEXML", *Scire: Representación y organización del conocimiento*, Vol. 15, N^o 1, (Ejemplar dedicado a: XML legislativo: representación y organización de la información jurídica a través de la tecnología XML), págs. 87-110, (2019): "La vertebración de la economía social a través de las tecnologías de la información y de la comunicación", *Noticias de la economía pública social y cooperativa = Noticias CIDEDEC*, ISSN 1131-6454, N^o. 62, págs. 42- 48, MERCHÁN MURILLO, Antonio.: "Identidad Digital, Blockchain y Residencia Electrónica", Blog Nuevas Tecnologías UPO, septiembre, 2018. Disponible en: [https://www.upo.es/investiga/derecho-nuevas-tecnologias/detalenoticias/Identidad- Digital-Blockchain-y-Residencia-Electronica/](https://www.upo.es/investiga/derecho-nuevas-tecnologias/detalenoticias/Identidad-Digital-Blockchain-y-Residencia-Electronica/) (último acceso: 1 noviembre 2021).

33. PASTOR SEMPERE, Carmen: "Blockchain y tecnología de contabilidad distribuida como infraestructura ideal para la economía social (opinión de iniciativa)", *Noticias de la economía pública social y cooperativa = Noticias CIDEDEC*, ISSN 1131-6454, N^o. 62, 2019, págs. 49-50 (http://ciriec.es/wp-content/uploads/2020/01/NoticiasCIDEDEC_62_web.pdf) SEMPERE, Carmen.: "Industria 4.0 y "pacto verde": hacia un modelo de mercado sostenible", *Revista de Treball, Economia y Societat, CES-CV*, 2020.

Las diferentes iniciativas públicas tanto en el ámbito nacional como europeo van dirigidas a ofrecer ese ecosistema que dote de seguridad a todos los procedimientos, y que los consumidores en particular, como eslabón más débil de la cadena, fortalezcan su posición al conocer en línea, la información del producto que va a adquirir. Blockchain utilizado como base de las plataformas de gestión habilita bases de datos compartidas en tiempo real, y que permitirán procesar las transacciones en tiempo real, y no necesitará la participación para su validación de terceros. Ello nos sitúa ante mercados automatizados y desintermediados (peer to peer); a lo que se deberá añadir, sin dudarle toda la normativa financiera relativa a los pagos e intercambios de valor.

No obstante, es importante recordar que Naciones Unidas en su Informe sobre la Economía Digital 2019 señala que el 75 % de todas las patentes relacionadas con las tecnologías de cadenas de bloques y el 50 % del gasto mundial en la Internet de las cosas se originan en los Estados Unidos y China, países que representan más del 75 % del mercado de la computación en la nube y no menos del 90 % de la capitalización de mercado de las 70 plataformas digitales más grandes del mundo. Si se mantienen las políticas y las regulaciones actuales, aumentará la desigualdad³⁴.

El intercambio de información y de documentación con contenido legal en soporte electrónico necesita ser dotado de seguridad, no solo a los soportes sino a las redes y a las transmisiones realizadas a través de sistemas de control con el fin de que no sufra ningún tipo de distorsión³⁵.

Cuando se habla de Blockchain, de cadenas de bloques, estamos ante un procedimiento diseñado de tal forma que impide su modificación tras su publicación. Con esta tecnología se completa la seguridad de un procedimiento que complementará a la ya ofrecida por diferentes estándares elaborados a partir de XML.

Blockchain se debe considerar como un complemento de XML, y su base es la existencia en una doble firma electrónica y sello de tiempo que impide la modificación del documento. *Estamos pues ante “documentos inteligentes” (Smart documents)*³⁶.

Estos procedimientos contendrán una lista de transacciones, de órdenes, replicados en múltiples ordenadores, siendo la criptografía la certificadora de la operación.

34. https://unctad.org/en/PublicationsLibrary/der2019_en.pdf Fecha del último acceso, 10 octubre 2022.

35. VAÑÓ VAÑÓ, M^a José (2021): “Blockchain, interoperabilidad y seguridad: oportunidad o fomento de la brecha digital” en *Retos del mercado financiero digital* / Beatriz Belando Garín (dir.), Rafael Marimón Durá (dir.) GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA ÁRBOL, MARÍA.: “Sistema registral y blockchain” en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año n^o 98, N^o 790, 2022, págs. 1154-1165.

36. VAÑÓ VAÑÓ, M^a José: “Blockchain, interoperabilidad y seguridad: oportunidad o fomento de la brecha digital”, *Retos del mercado financiero digital* / Beatriz Belando Garín (dir.), Rafael Marimón Durá (dir.), 2021.

V. Blockchain en el sector agroproductor. Control y trazabilidad

5.1. Estado de la cuestión

Es un hecho que desde las diferentes organizaciones agroalimentarias se fijan como objetivo lograr las mejores condiciones de venta para el sector productor, y las cooperativas trabajan precisamente en el desarrollo de las mejores condiciones comerciales para los productos de los socios y socias (cubriendo costes de producción y generando márgenes que permitan el desarrollo de sus explotaciones agrarias). En este punto suelen existir problemas en la medida en que muchas veces la oferta no se ajusta a la previsión de demanda, con las correspondientes pérdidas para el agroproductor.

El Legislador español ha aprobado, con el fin de introducir ciertas pautas de comportamiento y evitar en la medida de lo posible daños a los agroproductores, la Ley 8/2020, de 16 de diciembre, por la que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación. Concretamente señala la norma que esta nueva regulación viene motivada por la especial situación del sector agrario, muy vulnerable por sus propias características al tratarse de un sector atomizado, estacionario y con una alta rigidez de la demanda debido a que la naturaleza propia de los productos (perecederos) lo que ha llevado a un grave desequilibrio estructural del mercado, con la consiguiente pérdida de tejido productivo y de empleo en el campo.

Señala en su exposición de motivos que *“en el marco de la cadena de suministro agrícola y alimentario, se producen con frecuencia desequilibrios importantes en cuanto a poder de negociación entre proveedores y compradores de productos agrícolas y alimentarios. Estos desequilibrios en el poder de negociación es probable que conduzcan a prácticas comerciales desleales, si los socios comerciales de mayor tamaño y poder tratan de imponer determinadas prácticas o disposiciones contractuales que les benefician en relación con una transacción de venta. Estas prácticas pueden, por ejemplo, apartarse en gran medida de las buenas conductas comerciales, ser contrarias a la buena fe y a un trato justo e imponerse de manera unilateral por una de las partes a la otra; o imponer una transferencia desproporcionada e injustificada de riesgo económico de una de las partes a la otra; o imponer un desequilibrio importante de derechos y obligaciones a una de las partes”*. Ello venía ya regulado por el Real Decreto Ley 5/2020 de 25 de febrero por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación, que tras su convalidación por el Congreso de los Diputados se tramitó como Proyecto de ley. Las principales novedades en el ámbito de la cadena alimentaria consisten en obligar a cada operador a que abone al inmediatamente anterior un precio igual o

superior al coste de producción del producto y la inclusión del coste de producción como elemento mínimo de los contratos. No obstante, esta previsión, podría tener un efecto contrario al perseguido tal y como señala la Confederación de Cooperativas Agroalimentarias de España en su Informe de 2020, porque o bien impediría la venta de los productos a ese precio inferior al coste de producción o bien, induciría a aceptar unos “costes teóricos” que habrían sido “adaptados” hasta acomodarse al precio de mercado, para poder vender³⁷.

Estas razones, y la información correcta a los consumidores, y la fijación de precios justos, son las claves para entrar de ello en lo que se denomina agricultura 4.0 que se dirige a la aplicación de las tecnologías de la información y comunicación, *Big Data*, *Inteligencia Artificial*, *Internet de las cosas*, a la gestión y desarrollo del sector agrario.

La transformación y evolución exponencial de internet tiene su reflejo en el sector de las pequeñas y medianas empresas y de manera particular en el entorno de las cooperativas agroproductoras, al poder desarrollar la actividad y las comunicaciones realizadas cualquiera que sea su tamaño. La creación de bases de datos es esencial para el desarrollo de la actividad de estas entidades, y el modo de articular tecnológicamente las relaciones, los flujos, los datos, vínculos con terceros, será determinante para el cambio de paradigma en el desarrollo de la actividad económica. La utilización de Blockchain como sistema de estructuración de datos contribuirá a la ordenación de esa información en la red. Su estructuración segmentada debe tener como prioridad la privacidad de los datos (RGPD y LOPD) y evitar filtraciones y accesos no permitidos a determinada información.

La creación de bases de datos nos obliga a revisar el concepto de Big Data, cuyas características fundamentales son el tratamiento de un gran volumen de datos, la variedad en la tipología y en las fuentes, la velocidad, rapidez y agilidad en la captura, movimiento y procesamiento de datos, la veracidad o calidad de los datos, la variabilidad o modificación frecuente de los datos y los ingresos o beneficios del BigData.

La AEPD³⁸ describe el Big Data como un “conjunto de tecnologías, algoritmos, y sistemas empleados para recolectar datos a una escala y variedad no alcanzada hasta ahora y a la extracción de información de valor mediante sistemas analíticos avanzados soportados por computación en paralelo”. Se suele utilizar otro concepto como es el de *data lake*, o lago de datos, como “repositorio de almacenamiento a gran escala que

37. Cooperativas Agroalimentarias de España, N°46 abril-junio 2020.

38. Vid. Código de Buenas prácticas en protección de datos para proyectos de BIG DATA. <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/guia-codigo-de-buenas-practicas-proyectos-de-big-data.pdf> Fecha del último acceso, 10 octubre 2022.

además proporciona una gran potencia de cómputo o procesamiento. En él se almacenan cualquier tipo de datos y tiene la potencialidad de gestionar una cantidad prácticamente limitada de tareas concurrentes". La AEPD alerta de los peligros del Big Data porque podrían generarse perfiles de consumidores o *profiling* (o monitorización de la conducta), y puede entrañar riesgos para tratamientos basados en predicciones, si se utilizan de forma discriminatoria excluyendo a sectores minoritarios en base a los resultados analizados ("dictadura de los datos") o su uso en sectores poblacionales vulnerables, lo que urge a fijar garantías adecuadas en todos los ámbitos. Otras dificultades añadidas son las relativas al origen y procedencia de la información, sobre todo cuando procede de fuentes de terceros, y el uso de los datos por diferentes figuras (responsables y encargados de tratamiento). Otras amenazas son las relativas a aspectos técnicos y de seguridad. La anonimización debe ser un pilar esencial sobre el que se apoyen estas tecnologías, habrá que utilizar estrategias de seguridad reforzadas como el uso de técnicas de cifrado. En los procesos de Big Data se debe equilibrar, por tanto, seguridad y privacidad con el fin de asegurar la confianza de los consumidores que creen que han perdido el control de sus propios datos y que ya no son sus dueños. La información al consumidor sobre el uso específico de estos datos será lo que permitirá reforzar la confianza de éstos.

En el sector agroalimentario podemos hablar de cooperativas de datos, de compartir datos obtenidos en la explotación por sus tractores, drones o sensores siempre bajo el amparo de la protección y seguridad. Además, su combinación con datos de fuentes externas como los provenientes de satélites, estaciones meteorológicas e información de mercados hace posible la creación de modelos de predicción y asesoramiento avanzados. Esta vía de compartir datos no debe olvidar lo dispuesto en el art. 1 de la LDC así como la regulación sobre concentraciones económicas del art. 7 del mismo texto legal. De hecho, la CNMC señala como límites a la colaboración o concentración los acuerdos realizados por empresas que han llevado a cabo reuniones y contactos sucesivos, tanto bilaterales como multilaterales y en el seno de asociaciones sectoriales regionales; el intercambio de información comercial estratégica, a nivel nacional y regional, existencia de acuerdos sobre precios y reparto de mercado; intercambios de información sobre socios y sobre datos relativos a la identidad de los mismos, volúmenes adquiridos o estrategias para con ellos, materializándose al menos en determinados momentos, en acuerdos para el reparto del mercado a través de las fuentes de aprovisionamiento; o intercambios de información sobre excedentes con la manifestada intención de llegar a acuerdos para la gestión de excedentes.

La *Inteligencia Artificial* actúa del mismo modo, procesamos datos personales mediante herramientas digitales y cada vez son más variadas las fuentes y su naturaleza. La Inteligencia artificial es la habilidad de una máquina para presentar las

mismas capacidades que los seres humanos como el razonamiento, el aprendizaje, la creatividad y la capacidad de planear. Los sistemas de IA son capaces de adaptar su comportamiento en cierta medida, analizar los efectos de acciones previas y de trabajar de manera autónoma³⁹. El Parlamento Europeo⁴⁰ la conceptualiza a partir de la considerar que abarca una amplia gama de productos y aplicaciones, desde la automatización, los algoritmos y la inteligencia artificial débil y la inteligencia artificial general; considera que debería abordarse con cautela una ley o regulación integral de la IA, ya que la regulación sectorial puede producir políticas suficientemente generales, pero al mismo tiempo afinadas hasta el nivel en el que tienen sentido para el sector industrial.

Por su parte, la Comisión Europea diferencia dos tipos de IA, software (asistentes virtuales, software de análisis de imágenes, motores de búsqueda, sistemas de reconocimiento de voz y rostro) y la inteligencia artificial integrada (robots, drones, vehículos autónomos e Internet de las cosas).

Señala la Comisión Europea que la IA puede usarse para construir un sistema alimentario sostenible: podría garantizar comida más sana al minimizar el uso de fertilizantes, pesticidas y el riego; mejorar la productividad y reducir el impacto medioambiental. Además, los robots podrían quitar las malas hierbas y reducir el uso de herbicidas. En la UE, ya hay muchos granjeros que usan la IA para controlar el movimiento, la temperatura y el consumo de alimentos de sus ganados.

La estrategia de sostenibilidad alimentaria de la UE tiene como objetivo proteger el medio ambiente, garantizar alimentos saludables y proteger el medio de vida de los agricultores⁴¹.

Esta estrategia forma parte del Pacto Verde Europeo⁴² y su objetivo es hacer que el clima de la UE sea neutral para 2050 y está vinculado de manera directa con la nueva Estrategia de Biodiversidad 2030⁴³.

39. Vid. <https://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/society/20200827STO85804/que-es-la-inteligencia-artificial-y-como-se-usa> Fecha del último acceso, 10 octubre 2022.

40. Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de febrero de 2019, sobre una política industrial global europea en materia de inteligencia artificial y robótica (2018/2088(INI)) Fecha del último acceso, 10 octubre 2022.

41. Estrategia de la granja a la mesa: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?qid=1590404602495&uri=CELEX:52020DC0381> Presentada el 20 de mayo de 2020. Fecha del último acceso, 10 octubre 2022.

42. <https://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/priorities/cambio-climatico/20200618STO81513/pacto-verde-europeo-clave-para-una-ue-climaticamente-neutral-y-sostenible> Fecha del último acceso, 10 octubre 2022.

43. <https://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/society/20200519STO79422/proteger-la-biodiversidad-en-europa-la-estrategia-de-la-ue> Fecha del último acceso, 10 octubre 2022.

Con la llamada Estrategia de la granja a la mesa de la Comisión Europea se busca construir un sistema alimentario sostenible de la UE que salvaguarde la seguridad alimentaria y proteja a las personas y al mundo rural. Esta Estrategia tiene como objetivos prioritarios para el desarrollo de la Agenda 2030 la reducción de un cincuenta por ciento en el uso y en el riesgo que entrañan los pesticidas; al menos un 20% de reducción en el uso de fertilizantes; el 50% de reducción en las ventas de antimicrobianos utilizados para animales de granja y acuicultura.

5.2. Ventajas en los procesos

Como señala el Parlamento Europeo en la Resolución de 12 de febrero de 2019, sobre una política industrial global europea en materia de inteligencia artificial y robótica (2018/2088(INI))⁴⁴, la Inteligencia artificial tiene el potencial de catalizar una transformación disruptiva del actual sistema alimentario hacia un modelo para el futuro más diverso, resiliente, adaptado a las regiones y saludable.

La IA puede desempeñar un papel fundamental para ayudar a abordar los problemas de seguridad alimentaria, predecir hambrunas y los brotes de enfermedades de origen alimentario, reducir la pérdida y el despilfarro de alimentos y ayudar a mejorar la gestión sostenible de la tierra, el agua y otros recursos ambientales fundamentales para la salud de los ecosistemas.

La IA puede intervenir en puntos críticos a lo largo de la cadena alimentaria, desde la producción hasta el consumo y mejorar nuestra capacidad de modificar en qué manera producimos, transformamos y compramos alimentos a partir de una mejor información sobre prácticas de ordenación territorial. Pero además podrá mejorar la gestión de los recursos, y la eficiencia de los insumos, contribuir a reducir los residuos posteriores a la cosecha e influir en las pautas de consumo.

El Parlamento Europeo añade que la IA en forma de agricultura de precisión tiene un gran potencial para la transformación disruptiva de la producción agrícola y la gestión más amplia de la tierra, al mejorar la ordenación territorial, predecir cambios en el uso de la tierra y realizar el seguimiento de la salud de los cultivos, al tiempo que también puede transformar la predicción de los fenómenos meteorológicos extremos; también podrá modificar radicalmente la entrega de los insumos, el control de las plagas y la gestión de las explotaciones; influir en las prácticas agrícolas, modificar la forma en que se suministran los productos de seguro o ayudar a predecir y evitar futuras hambrunas y brotes de desnutrición aguda grave; pero no solo ello, sino que

44. https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2019-0081_ES.html Fecha del último acceso, 10 octubre 2022.

además puede producir mejores decisiones en relación con los sistemas de gestión de las explotaciones, así como estimular el desarrollo de sistemas de apoyo a la toma de decisiones y de recomendaciones mediante la mejora de la eficiencia y la salud de las explotaciones agrarias.

VI. Reflexiones finales

Es un hecho que el Blockchain en la agricultura tiene, entre otras funciones, la trazabilidad, el registro de tierras o los créditos de abono.

Señala la FAO⁴⁵ que existen importantes factores que contribuirán a la transformación digital de la agricultura, en particular, “*el uso de internet y de las redes sociales y de la telefonía móvil entre los agricultores y los oficiales de extensión agraria, las aptitudes digitales entre la población rural y una cultura de fomento del espíritu agroempresarial digital y la innovación digitales.*”

El aumento de las conexiones de Internet de alta velocidad, y el número de teléfonos inteligentes aptos para la conexión a internet, así como las aplicaciones móviles, redes sociales, plataforma de VOiP y de interacción digital, contribuyen en la mejora del acceso a la información y a los servicios para los que viven en zonas rurales. No obstante, los pequeños agroproductores y los que se sitúan en países en vías de desarrollo siguen estando aislados de las tecnologías digitales y carecen de las aptitudes para utilizarlas (alfabetización, mejora de las aptitudes y disponibilidad de tecnologías).

La transformación digital cambiará la estructura del mercado laboral y la naturaleza del trabajo, además de redefinir la función de los agricultores y agroempresarios, el cómo y dónde trabajan las personas. Ello implica un cambio importante en el uso de las tecnologías digitales en la gestión interna, en las operaciones comerciales, nuevos modelos de negocios y la interacción con los clientes y terceros a través de diferentes canales (European Commission 2013).

Las pequeñas y medianas empresas, entre las que se incluyen las cooperativas, suelen tener dificultades para superar la etapa de desarrollo de aplicaciones y llegar a funcionar como tales. Señala la FAO en su informe que uno de los principales retos es “*la falta de orientación para los empresarios relativa a las estrategias de ampliación de escala en mercados desfavorecidos*”. La educación es uno de los puntos clave para acelerar la innovación y la transformación digital, la complicidad de las AAPP en este punto es fundamental para conseguir modificar la cultura empresarial, y crear

45. <https://www.fao.org/3/ca4887es/ca4887es.pdf> Fecha del último acceso, 10 octubre 2022.

programas de apoyo para que, especialmente los jóvenes, sean quienes digitalicen el sector agrícola a partir de programas de innovación y transferencia de tecnologías, junto a la financiación necesaria. La utilización de aplicaciones móviles permitirá a los agricultores reducir las distorsiones comerciales y ayudarles a planificar los procesos de producción; estas aplicaciones deberán estar comunicadas con sistemas de alerta de las organizaciones públicas y privadas que les ayuden a mejorar su estrategia productiva. Alertas tempranas de enfermedades de ganado, EMA-i⁴⁶; robots agrícolas para medir, cartografiar y optimizar el uso del agua y del riego⁴⁷; MYCROP, es un sistema completo de gestión de la explotación agrícola y del agricultor. Se destina a los agricultores y les facilita la toma de decisiones al proporcionar geocartografía, planificación de cultivos, planes individuales de gestión de explotaciones y automatización agrícola personalizada para cada productor a partir de datos sobre condiciones atmosféricas, suelo, plagas y cultivos casi en tiempo real⁴⁸; otra iniciativa es el “cerebro agrícola ET” de Alibaba group Holding y Jd.Com. Se trata de un programa de inteligencia artificial que utiliza el reconocimiento facial, de temperatura y de voz para evaluar la salud de cada cerdo. Permite detectar rápidamente a los cerdos enfermos e incluso reducir a los accidentes de los lechones, por ejemplo.

Como iniciativa en Blockchain que permite detectar alimentos de mala calidad en las cadenas alimentarias encontramos la propuesta de Walmart para realizar un seguimiento de cada bolsa de espinacas y de lechuga para detectar rápidamente la contaminación; exigirá a los proveedores de lechuga y espinaca que contribuyan a la base de datos para detectar rápidamente cualquier incidencia⁴⁹.

La tecnología siempre requiere recursos financieros importantes que en la mayoría de las ocasiones solamente pueden atenderse por grandes explotaciones agrícolas para conseguir su integración en la cadena agroalimentaria. La incorporación de las

46. EMA-i es una aplicación de alerta temprana desarrollada por la FAO para facilitar las notificaciones de calidad y en tiempo real de enfermedades del ganado registradas por los trabajadores de sanidad animal. Esta app está integrada en el Sistema mundial de información sobre enfermedades animales (EMPRES-i) de la FAO. Sus datos se almacenan de forma segura por los diferentes estados.

47. Robot agrícola DINO creado por Naïo Technologies para mejorar las condiciones de trabajo y rentabilidad de los productores. Ayuda a los agricultores a abordar el incremento de los reglamentos sobre productos fitosanitarios, las crecientes preocupaciones sobre plaguicidas e incluso la falta de trabajadores en este sector (<https://www.naio-technologies.com/en/agricultural-equipment/large-scale-vegetable-weeding-robot/>) Fecha del último acceso, 10 octubre 2022.

48. MyCrop es un sistema agroalimentario colaborativo, inteligente, ampliable y sostenible de autoaprendizaje, más información en <http://www.mycrop.tech/> Fecha del último acceso, 10 octubre 2022.

49. <https://www.nytimes.com/2018/09/24/business/walmart-blockchain-lettuce.html> Fecha del último acceso, 10 octubre 2022.

tecnologías digitales al quehacer diario de los pequeños agroproductores es uno de los mayores retos a los que se enfrentan, el sector y las administraciones públicas. Por ello, es esencial la gestión de la trazabilidad en la cadena productiva para generar confianza y seguridad en los diferentes actores (productores y consumidores) con el fin de garantizar un camino hacia el desarrollo de la seguridad alimentaria justa y sostenible y además, centralizar y desarrollar su actividad junto a otros agroproductores, gestionando de manera conjunta servicios complementarios a su actividad, logística y distribución, servicios de crédito, energía, seguros, etc. (solución tecnológica que favorezca la interconexión y desarrollo de la actividad).

Bibliografía

- DÍAZ DÍAZ, Efrén: “Una aplicación jurídica del «Blockchain»: los «Smart Contracts»”, en *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, ISSN 1696-0351, 2019, Nº. 50.
- GANDÍA CABEDO, Juan Luis: “Tecnología, contabilidad y blockchain: Retos y oportunidades para el siglo XXI”, en *Retos de la contabilidad y la auditoría en la economía actual: homenaje al profesor Vicente Montesinos Julve / Vicente Montesinos Julve (hom.)*, 2018, págs. 341-353.
- GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA ÁRBOL, María: “Sistema registral y blockchain” en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año nº 98, Nº 790, 2022, págs. 1154-1165.
- IBÁÑEZ JIMÉNEZ, Javier W.: “Smart contract y notariado español algunas claves orientadoras” *La Ley mercantil*, Nº. 48 (junio), 2018, págs. 1 y ss.
- LAGE SERRANO, Oscar: “Blockchain. Aplicaciones en la industria alimentaria”, *ACTA/CL: revista de la Asociación de Científicos y Tecnólogos de Alimentos de Castilla y León*, Nº. 69, 2019, págs. 13-17.
- LARISGOITÍA, Andrés & BETANCUR, Daniel: “La importancia del movimiento cooperativo como parte de la economía social y solidaria en los procesos de desarrollo local, nacional y regional en el MERCOSUR”, en *Economía Social y cooperación al desarrollo en Iberoamérica*, Madrid: Fundación Iberoamericana de la Economía Social, FUNDIBES, 2004.
- MARGARIDA CACHADA, Ana, BADIKYAN, Hasmik, ANZOLA ROJAS, Camilo, PARRA, Javier, DE LA PRIETA, Fernando & LEITÃO, Paulo: “Blockchain technologies to implement traceability in the farm to fork chains”, *Proceedings of the III Workshop on disruptive information and communication technologies for innovation and digital transformation / Javier Parra Domínguez (ed. lit.), Sara Rodríguez González (ed. lit.), Javier Prieto Tejedor (ed. lit.), Juan Manuel Corchado Rodríguez (ed. lit.)*, 2021, págs. 27-42.
- MERCHÁN MURILLO, Antonio: “Inteligencia artificial y Blockchain: retos jurídicos en paralelo”, *RGDA*, 50 2019.
- NACHER, José: *Turismos alternativos, cooperación y desarrollo rural: un análisis crítico*, CIRIEC-España, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 27, diciembre 1997, pp. 69-86).

- PASTOR SEMPERE, Carmen: “Capítulo 7. El «mercado único digital» de los micropagos”, en *Problemas actuales y recurrentes en los mercados financieros: Financiación alternativa, gestión de la información y protección del cliente* / coord. por Andrew O’Flynn; Rafael Marimón Durá (dir.), Jaume Martí Miravalls (dir.), 2018, págs. 215-242.
- PASTOR SEMPERE, Carmen: *Blockchain: Aspectos tecnológicos, empresariales y legales* / coord. por Ramón Vilarroig Moya, M^a del Carmen Pastor Sempere, 2018, págs. 79-119.
- PASTOR SEMPERE, Carmen: “Blockchain y tecnología de contabilidad distribuida como infraestructura ideal para la economía social (opinión de iniciativa)”, *Noticias de la economía pública social y cooperativa = Noticias CIDEC*, ISSN 1131-6454, N^o. 62, 2019, págs. 49-50 (http://ciriec.es/wp-content/uploads/2020/01/NoticiasCIDEC_62_web.pdf) Fecha del último acceso, 10 octubre 2022.
- PASTOR SEMPERE, Carmen: “Industria 4.0 y “pacto verde”: hacia un modelo de mercado sostenible”, *Revista de Treball, Economia y Societat, CES-CV*, 2020.
- PASTOR SEMPERE, Carmen: “Objetivos de desarrollo sostenible: “Construyendo bloques cooperativos (cadenas) para una mejor cuarta revolución industrial y el bien social”, Congreso Interuniversitario OIT sobre el futuro del trabajo / Congreso Interuniversitario OIT sobre el futuro del trabajo (2019. Sevilla) Universidad de Sevilla. Facultad de Ciencias del Trabajo otros (aut.), Judith Carreras Garcia (comp.), Sabrina Haboba (comp.), Julieta Lobato (comp.), Vol. 4, 2021, págs. 381-394.
- PASTOR SEMPERE, Carmen: “Redes Blockchain cooperativas: “una puerta abierta” a la “Cuarta Revolución Industrial”, *ponencia presentada en el ESSC, Bruselas, 29 de mayo de 2019* (Disponible en <https://www.eesc.europa.eu/en/news-media/presentations/social-economy-blockchain-and-new-jobs-presentation-0#downloads>)
- PÉREZ PONS, María E., PARRA DOMÍNGUEZ, Javier, CORCHADO RODRÍGUEZ, Juan Manuel, MARÇAL DE QUEIROZ, Jonas & LEITÃO, Piero: Technological applications for sustainable agriculture: A trinomial en *Proceedings of the IV Workshop on Disruptive Information and Communication Technologies for Innovation and Digital Transformation: 18th June 2021 Online* / coord. por Carlos Ramos, Maria Goreti Carvalho Marreiros Árbol académico, Javier Parra Domínguez, págs. 25-33.
- SÁNCHEZ PACHÓN, Luis Angel: “Los acuerdos intercooperativos un instrumento jurídico para la colaboración en momentos de crisis económica”, CIRIEC-España, *Revista Jurídica* n^o 22/2011, pp. 1-29

- VAÑÓ VAÑÓ, M^a José: “XML, una herramienta al servicio del buen gobierno corporativo”, *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, N^o. 8, 2005, págs. 101-116,
- VAÑÓ VAÑÓ, M^a José: “La red europea LEXML: una integración de la documentación legal electrónica”, en *El documento electrónico: aspectos jurídicos, tecnológicos y archivísticos / Modesto J. Fabra Valls (aut.), José Luis Blasco (aut.)*, 2008, págs. 151-176,
- VAÑÓ VAÑÓ, M^a José: “Integración de la documentación legal electrónica a través de LEXML”, *Scire: Representación y organización del conocimiento*, Vol. 15, N^o 1, (Ejemplar dedicado a: XML legislativo: representación y organización de la información jurídica a través de la tecnología XML), 2009, págs. 87-110,
- VAÑÓ VAÑÓ, M^a José: “Creación de redes a través de cooperativas de servicios empresariales y de segundo grado” en *Nuevas perspectivas del Derecho de Redes*, Coord. Ruiz Peris, Tirant lo Blanch, Valencia. 2011.
- VAÑÓ VAÑÓ, M^a José: “La vertebración de la economía social a través de las tecnologías de la información y de la comunicación”, *Noticias de la economía pública social y cooperativa = Noticias CIDEDEC*, ISSN 1131-6454, N^o. 62, págs. 42- 48, 2019
- VAÑÓ VAÑÓ, M^a José: “Blockchain, interoperabilidad y seguridad: oportunidad o fomento de la brecha digital” en *Retos del mercado financiero digital / Beatriz Belando Garín (dir.), Rafael Marimón Durá (dir.)* 2021.

BARRERAS AL USO DE FÓRMULAS DE EMPRENDIMIENTO SOCIAL EN EL *SPIN-OFF* Y *START-UP*. EL CASO DE LAS COOPERATIVAS Y SOCIEDADES LABORALES EN ESPAÑA

BARRIERS TO THE USE OF SOCIAL ENTREPRENEURSHIP FORMULAS
IN SPIN-OFFS AND START-UPS. THE CASE OF COOPERATIVES AND
WORKER-OWNED COMPANIES IN SPAIN

Juan Francisco Juliá Igual

Catedrático de Economía Agraria
Centro de Investigación en Gestión de Empresas
Universitat Politècnica de València
ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4667-1865>

Felipe Palau Ramírez

Catedrático de Derecho Mercantil
Centro de Investigación en Gestión de Empresas
Universitat Politècnica de València
ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1395-1799>

Elena Meliá Martí

Profesora Titular de Economía Agraria
Centro de Investigación en Gestión de Empresas
Universitat Politècnica de València
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0417-2139>

José Corberá Martínez

Profesor Contratado Doctor de Derecho Mercantil
Centro de Investigación en Gestión de Empresas
Universitat Politècnica de València
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4293-7251>

RESUMEN

En 2021 se presentó el Plan de Acción Europeo para la Economía Social en el que la Comisión viene trabajando junto a los representantes del sector y otros agentes sociales. Asimismo, la Unión Europea está desarrollando diferentes acciones que apuestan por el uso intensivo del conocimiento en las actividades económicas sin descuidar valores sociales como la sostenibilidad e igualdad de oportunidades, lo que aconseja aunar cambio tecnológico con progreso social, incrementando los procesos de emprendimiento basados en la economía social como soporte organizativo. Por otro lado, hay que ampliar la orientación que suele acompañar a las llamadas de las *spin-off*, *start-up* y *EBT's* basadas en la generación, transferencia y explotación de conocimiento, hacia fórmulas que no se basen exclusivamente en el capital. En este contexto, el objetivo de esta contribución es identificar las barreras específicas que, además de las genéricas que suelen afectar a todo proceso de emprendimiento, también se presentan en el emprendimiento mediante *spin-off* o *start-up* con figuras propias de la economía social, como son las cooperativas y sociedades laborales.

PALABRAS CLAVE: Emprendimiento social, cooperativa, *start-up*, *spin-off*, barreras normativas.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: JULIÁ IGUAL, Juan Francisco, PALAU RAMÍREZ, Felipe, MELIÁ MARTÍ, Elena & CORBERÁ MARTÍNEZ, José: "Barreras al uso de fórmulas de emprendimiento social en el *spin-off* y *start-up*. El caso de las cooperativas y sociedades laborales en España", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 41, 2022, pp. 223-257. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.41.25522>

ABSTRACT

In 2021, the European Action Plan for the Social Economy was presented, on which the Commission has been collaborating with representatives of the sector and other social agents. Likewise, the European Union is developing different actions that are committed to the intensive use of knowledge in economic activities without neglecting social values such as sustainability and equal opportunities, which makes it advisable to combine technological change with social progress by increasing the processes of entrepreneurship based on the social economy, as an organizational support. On the other hand, the orientation that usually accompanies *spin-off*, *start-up* and technology-based companies based on the generation, transfer and exploitation of knowledge needs to be broadened towards formulas that are not exclusively based on capital. In this context, the aim of this contribution is to identify the specific barriers that, in addition to the generic barriers that usually affect all entrepreneurial processes, also arise in entrepreneurship through *spin-offs* or *start-ups* with figures from the social economy, such as cooperatives and worker-owned companies.

KEYWORDS: Social entrepreneurship, cooperative, *start-up*, *spin-off*, legal barriers.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: K22, K29, L26, L31, L33.

EXPANDED ABSTRACT

In 2021, the European Action Plan for the Social Economy was presented, on which the Commission has been collaborating with representatives of the sector and other social agents. Likewise, the European Union is developing different actions that are committed to the intensive use of knowledge in economic activities without neglecting social values such as sustainability and equal opportunities, makes it advisable to combine technological change with social progress by increasing the processes of entrepreneurship based on the social economy, as an organizational support. On the other hand, the orientation that usually accompanies spin-off, start-up and technology-based companies based on the generation, transfer and exploitation of knowledge needs to be broadened towards formulas that are not exclusively based on capital. In this context, the aim of this contribution is to identify the specific barriers that, in addition to the generic barriers that usually affect all entrepreneurial processes, also arise in entrepreneurship through spin-offs or start-ups with figures from the social economy, such as cooperatives and worker-owned companies.

In 2021, the European Action Plan for the Social Economy was presented, on which the Commission has been collaborating with representatives of the sector and other social agents. The European Action Plan for the Social Economy highlights the role played by social economy organizations in the current economic and social context, emphasizing that they provide concrete and innovative solutions to the main challenges we face. They are a source of job creation and contribute to inclusion and integration in the labor market.

However, the European Action Plan for the Social Economy also expresses the underutilization of their potential, as evidenced by the fact that "The social economy remains unknown to too many people", and that they do not always have capital invested "Patient, long-term". These and other circumstances lead to the fact that social economy entities do not enjoy sufficient understanding or recognition, resulting in difficulties in the development of their activities and their social and economic impact, which ultimately justifies more and better support. Consequently, the European Action Plan for the Social Economy aims to promote social innovation, support the development of the social economy and boost "its social and economic transformative power".

In accordance with the premises of these European Union policies, there is no doubt about the interest, of increasing the entrepreneurial processes based on the social economy, as an organizational support, and, on the other hand, of integrating the orientation that usually accompanies the so-called spin-offs, start-ups as technology-based companies and emerging companies based on the generation of knowledge for intensive use.

However, in order to achieve this goal, it is appropriate to identify the specific barriers that, in addition to the generic barriers that usually affect all entrepreneurship processes, also arise in spin-off or start-up entrepreneurship under the social economy, such as, in particular, cooperatives and worker-owned companies. In this sense, in the national context there are successful precedents in the context of social economy entrepreneurship.

Fortunately, it is also true that there are already successful experiences of this type of technology-based and knowledge-intensive companies that have opted to set up as cooperatives and worker-owned companies. However, on the other hand, it is no less true that their weight is smaller than expected.

The orientation that usually accompanies spin-off, start-up and technology-based companies based on the generation, transfer and exploitation of knowledge needs to be broadened towards formulas that are not exclusively based on capital. In this context, the aim of this contribution is to identify the specific barriers that, in addition to the generic barriers that usually affect all entrepreneurial processes, also arise in entrepreneurship through spin-offs or start-ups with figures from the social economy, such as cooperatives and worker-owned companies.

On the one hand, the term “start-up” has been used to identify small, emerging but highly innovative companies with great potential for growth and profitability, which are called to develop a business cycle that can be summarized in the existence of an initial start-up phase, followed by growth and ending with the sale of the company. This process involves the entry and exit of investors, which is articulated, not on the adoption of a certain corporate form, but through the so-called “investment agreement”. This is a contract which will regulate the conditions of investment in the company by means of economic and political clauses which will be better suited to capital companies, although from a legal point of view the use of a cooperative or worker owned company should not be an obstacle to the entry of investment, as it will depend on the adequacy of the agreed obligatory content with the guiding principles of social economy companies.

On the other, technology-based companies are regulated in the Organic Law 6/2001, of December 21, 2001, on Universities in several articles, among which it is worth highlighting art. 41 and art. 83 LOU, in which technology-based companies are expressly mentioned, as well as by application of art. 84 LOU, and which were introduced by Organic Law 4/2007, of April 12, 2007, amending the LOU, without this or other precepts of the LOU identifying a specific type of company beyond the generic mention of the nature of “company”. Moreover, it is also interesting to note that the aforementioned reform of the LOU in 2007 in its DA 24^a modified Law 53/1984, of December 26, 1984, on incompatibilities of personnel in the

service of public administrations, by establishing that these are companies “created from patents or results generated by research projects carried out in universities. However, the possibility of employment of cooperatives and worker-owned companies was recognized in the wording of art. 18.1 of Law 14/2011, of June 1, on Science, Technology and Innovation. The current wording of art. 18.1 of Law 14/2011, of June 1, on Science, Technology and Innovation, provides greater clarity in this regard. The reform recently introduced by Law 17/2022, of September 5, establishes that “research personnel may be authorized to provide services through a part-time employment contract in commercial companies and other entities with legal personality created or participated by the entity for which said personnel provides services”.

Limitations are identified as structural barriers the University may encounter when participating as a partner in a technology-based company that has adopted one of the forms of social economy companies, given that its participation in the share capital is easier in a capital company (public limited company or limited liability company) than in a cooperative or worker-owned company. However, the greater adequacy of capital companies to respond to the possible needs of entry and exit in the spin-off does not diminish the possibility that the technology-based company can also be articulated in a social economy company in which “voluntarily” assumes compliance with the principles of social economy, such as the participation of the partners in the production process, the democratic nature of decision making and the distribution of benefits according to the activity developed by the partners, among others.

Similar indirect barriers can be seen in relation to the possibility of creating a start-up or emerging company using a cooperative or a worker-owned company, given the greater versatility of capital companies compared to social economy companies when it comes to undertaking the investment agreement in the start-up. However, the regulation of social economy entities, as well as that of cooperatives and labor companies does not represent a direct legal barrier insofar as it does not prevent the possibility of serving as a channel for a start-up and assuming investment, but an indirect barrier as it will depend on the specific obligatory content assumed in the investment agreement, which must be aligned with the legal configuration of the social economy entity and with the guiding principles of these.

Finally, from a legal perspective, attention should be paid to the evolution of the recent Spanish Law 28/2022, of December 21, on the promotion of the emerging companies ecosystem. The wording of Article 3 contained in the Draft Law on the promotion of the ecosystem of emerging companies, rightly, has adapted to it, being the scope of action of the rule limited, taking into consideration the characterization of emerging company to any legal entity that simultaneously meets several conditions. Among these was, it should be newly created

or no more than 5 years had elapsed “from the date of registration of the public deed in the Mercantile Registry”, which has been modified in the text finally approved, which also takes into account the registration in the Registry of Cooperatives. This modification, together with other adjustments, highlights its application to cooperatives.

SUMARIO¹

I. Introducción. 1. Ejes del Plan de Acción Europeo para la Economía Social. 2. Fomento de acciones de crecimiento inteligente, sostenible e inclusivo. 3. Emprendimiento en economía social, *start-up* y *spin-off*. II. Barreras normativas indirectas. 1. Especialidades de la *spin-off*. 2. Contenido del acuerdo de inversión en las *start-up*. 3. Medidas previstas en el PAES. III. Barreras normativas en la tramitación de normativa de fomento de empresas emergentes. 1. Medidas de acceso a la financiación del PAES. de economía social. 2. Regulación sobre fomento del ecosistema de las empresas emergentes y entidades de economía social. IV. Conclusiones. Bibliografía.

I. Introducción

EL 9 de diciembre de 2021 se presentó el Plan de Acción Europeo para impulsar la Economía Social² (en adelante PAES) y crear puestos de trabajo, en el que la Comisión viene trabajando junto a los representantes del sector y otros agentes sociales. Su objeto es el impulso de las fórmulas de la economía social, dados los atributos que presenta para propiciar un crecimiento económico y recuperación más justa, sostenible e inclusivo, “*que no deje a nadie atrás*”, en palabras de la Presidenta de la Comisión³. El PAES pone de manifiesto el papel que desarrollan las entidades de economía social en el contexto económico y social actual, resaltando que “*aportan soluciones*

1. El presente artículo encuentra su origen en la comunicación presentada en el marco del 33º Congreso Internacional de CIRIEC celebrada en Valencia, entre los días 13 a 15 de junio de 2022, bajo el lema “Nuevas dinámicas mundiales en la era post-Covid: desafíos para la economía pública, social y cooperativa”. No obstante, en esta ocasión, además de la adecuación a las normas de edición correspondientes, se actualizan y añaden algunos datos de interés, entre los que destacan los deducidos de la aprobación de la reciente Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, todo ello con el fin de ilustrar con mayor detalle el objeto abordado.

2. Vid. COMISIÓN EUROPEA: *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Construir una economía que funcione para las personas: un plan de acción para la economía social*, [SWD(2021) 373 final], Bruselas, 9.12.2021, COM/2021/778 final, pp. 1-28 (en adelante “PAES”) (disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52021DC0778&from=ES>) (fecha de última consulta: 6.9.2022).

3. Al respecto, vid. las palabras de Nicolas Schmit, Comisario Europeo de Empleo y Derechos Sociales, en Social Economy News, “Hacia un plan de acción europeo para la economía social” (disponible en: <https://www.socialeconomynews.eu/es/hacia-un-plan-de-accion-europeo-para-la-economia-social/>) (fecha de última consulta: 21/10/2022).

*concretas e innovadoras a los principales retos a los que nos enfrentamos*⁴, toda vez que suponen una fuente de creación de puestos de trabajo, contribuyen a la inclusión y a la integración en el mercado laboral.

Por otra parte, además de que muchas entidades de la economía social han hecho frente a las necesidades planteadas por la Covid-19 (como expresa el PAES, por ejemplo, a través de la fabricación de mascarillas o mediante el apoyo en tareas de “*educación digital*”), también contribuyen, tanto a la transición ecológica como digital de una manera justa, dado el carácter participativo de sus modelos de negocio. En consecuencia, es fácil advertir el papel relevante que está llamada a desempeñar la economía social en la consecución de los principales retos económicos y sociales planteados en el seno de la Unión Europea, como por ejemplo los objetivos 2030, así como en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Por todo ello, se afirma su potencial reformador de la economía tras la Covid-19, a través de “*modelos económicos inclusivos y sostenibles que conducirán a una transformación ecológica, económica y social más justa*”⁵.

Sin embargo, el PAES también expresa la infrautilización de su potencial como evidencia el hecho de que “*(d)emasiadas personas aún no conocen la economía social*”, y que no siempre disponen con facilidad de un capital invertido “*de forma paciente y a largo plazo*”. Estas y otras circunstancias conducen a que las entidades de economía social no gocen de una comprensión o reconocimiento suficiente que deriva en la existencia de dificultades en el desarrollo de sus actividades y en su impacto social y económico, lo que, en definitiva, justifica “*más y mejor apoyo*”⁶. En consecuencia, el PAES tiene como fin el fomento de la innovación social, el apoyo del desarrollo de la economía social y el impulso de “*su poder transformador social y económico*”⁷.

1. Ejes del Plan de Acción Europeo para la Economía Social

El PAES propone un conjunto de acciones que se enmarcan en tres ámbitos de actuación identificados, en primer lugar, con la “*(c)reación de un marco adecuado para el desarrollo de la economía social*”, toda vez que del desarrollo de un marco jurídico idóneo resulta un presupuesto indispensable para su prosperidad, y de manera particular en materias relativas a “*la fiscalidad, la contratación pública, la competencia, el*

4. Vid. PAES, p. 1 y 4.

5. Ibid., p. 2.

6. Ibid., p. 3.

7. Vid. ult. loc.

*mercado social y laboral, la educación, las capacidades y la formación, la atención sanitaria y los servicios asistenciales, el apoyo a las pequeñas y medianas empresas (pymes) y la economía circular, entre otras*⁸. El segundo ámbito de actuación es el referente a la “(c)reación de oportunidades para el desarrollo de las entidades de la economía social”, y, finalmente, en el tercer ámbito de actuación se incorporan aquellas medidas destinadas a “(m)ejorar el reconocimiento de la economía social y su potencial”, llamadas también a potenciar el conocimiento de las entidades de economía social como figuras susceptibles de utilización en las empresas emergentes y, especialmente, en las empresas de base tecnológica.

2. Fomento de acciones de crecimiento inteligente, sostenible e inclusivo

Asimismo, la Unión Europea también está desarrollando diferentes acciones orientadas hacia un crecimiento inteligente sostenible e inclusivo, que apuesta por el uso intensivo del conocimiento en las actividades económicas sin descuidar valores sociales como la sostenibilidad e igualdad de oportunidades¹⁰. Por ello se afirma, de manera coherente, que es un momento idóneo para aunar cambio tecnológico con progreso social¹¹.

En este sentido, se debe recordar que el PAES ha tomado en consideración la Comunicación de la Comisión sobre “*La Iniciativa sobre las empresas emergentes y en expansión*” de 2016¹², en la que ya se puso de manifiesto, por un lado, el aumento del interés en la “*innovación social*” como vía de consecución del crecimiento sostenible, o el comercio justo, entre otros aspectos, y, por otro, que las “*empresas emergentes sociales*” tienen “*un gran potencial para la innovación y una repercusión positiva en la*

8. *Ibid.*, p. 5.

9. *Ibid.*, p. 14.

10. Vid. JULIÁ IGUAL, Juan Francisco, MELIÁ MARTÍ, Elena & MIRANDA RIBERA, Eduardo: “Rol de la Economía Social y la Universidad en orden a un emprendimiento basado en el conocimiento tecnológico y los valores”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social, y Cooperativa*, nº 98, 2020, pp. 31-57. DOI: 107203/CIRIEC-E 98.15905.

11. Vid. COSTAS, Antón: “El nuevo contrato social postpandémico. El papel de la Economía Social”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social, y Cooperativa*, nº 100, 2020, pp. 11-29. DOI 107203/CIRIEC-E100.18715.

12. Vid. COMISIÓN EUROPEA: *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Los líderes de la Europa del mañana: la Iniciativa sobre las empresas emergentes y en expansión*, [SWD(2016) 373 final], Estrasburgo, 22.11.2016, COM(2016) 733 final, pp. 1-14 (en adelante “IEE”) (disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52016DC0733&from=ES>) (fecha de última consulta: 6.9.2022).

economía y en la sociedad en general”, gracias a la flexibilidad y resistencia de su modelo empresarial, en el que se integra la eficacia económica y la finalidad social¹³.

Sin embargo, por otra parte, también reflejó las dificultades que tienen en lo que respecta a la obtención de financiación y apoyo derivado, principalmente, de la *“falta de reconocimiento y comprensión de su potencial económico”*, y a una explotación de las nuevas tecnologías que no se estima suficiente. Por ello, la Comisión recogió la medida complementaria consistente en que *“(p)artiendo de la Iniciativa en favor del emprendimiento social, la Comisión alentará a las empresas emergentes sociales a expandirse, a través de, por ejemplo, medidas destinadas a un mejor acceso a la financiación, la mejora del acceso a los mercados y el refuerzo de los marcos normativos mediante el asesoramiento a los Estados miembros sobre la elaboración de políticas”*¹⁴.

3. Emprendimiento en economía social, *start-up* y *spin-off*

De acuerdo con las premisas de estas políticas de la Unión Europea, no cabe la menor duda del interés, por un lado, de incrementar los procesos de emprendimiento basados en la economía social, como soporte organizativo, y, por otro lado, de integrar la orientación que suele acompañar a las llamadas *spin-off*, *start-up* como empresas de base tecnológica y empresas emergentes basadas en la generación de conocimiento destinado a su uso intensivo. En este sentido, se afirma que la economía social es una parte crucial del panorama socioeconómico de la Unión Europea, lo que se evidencia en la importancia que ha adquirido en los últimos años¹⁵. Al respecto, es de ver, tanto la Comunicación de la Comisión del año 2011 *“Iniciativa en favor del emprendimiento social. Construir un ecosistema para promover las empresas sociales en el centro de la economía y la innovación sociales”*¹⁶, como la citada la Comunicación de la Comisión del año 2016 *“Los líderes de la Europa del mañana: la Iniciativa sobre las empresas emergentes y en expansión”*.

13. Ibid., p. 11.

14. Vid. ult. loc.

15. Vid. INTERREG EUROPE: *The social economy and support to social enterprises in the European Union*, January 2021, pp. 4 y 5 (disponible en: <https://www.interregeurope.eu/find-policy-solutions/policy-briefs/the-social-economy-and-support-to-social-enterprises>) (fecha de última consulta: 14.1.2023).

16. Vid. COMISIÓN EUROPEA: *Iniciativa en favor del emprendimiento social. Construir un ecosistema para promover las empresas sociales en el centro de la economía y la innovación sociales*, {SEC(2011) 1278 final}, Estrasburgo, 22.11.2016, Bruselas, 25.10.2011 COM(2011) 682 final, pp. 1-14 (disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52011DC0682&from=EN>) (fecha de última consulta: 14.1.2023).

Otras muestras concretas de este creciente interés se observan en las iniciativas “CoopStarter 2.0” surgida de la colaboración entre varias instituciones cooperativas de diversos países miembro de la Unión Europea¹⁷ y en la reciente iniciativa “Start. Coop” impulsada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el año 2020. Con esta iniciativa se pretende ofrecer una herramienta para la capacitación en el proceso de creación de una cooperativa, al tiempo que en la definición de una idea de negocio o del plan de negocios¹⁸.

No obstante, para lograr el anterior fin es oportuno identificar las barreras específicas que, además de las genéricas que suelen afectar a todo proceso de emprendimiento, también se presentan en el emprendimiento mediante *spin-off* o *start-up* bajo figuras propias de la economía social, como son, de forma particular, las cooperativas y sociedades laborales¹⁹, lo que será objeto de siguientes apartados. En este sentido, en el contexto nacional existen antecedentes exitosos de emprendimiento en economía social, como se observa en el caso de la “Cooperativa de Emprendedores de Navarra, S. Coop.”, cuyo modelo ha sido seguido por otras cooperativas²⁰. Otros ejemplos son “Betacoop” y “Acelera, S.Coop”. Este tipo de cooperativas se caracteriza por su carácter innovador, la adopción de la cooperativa como forma jurídica, por tener un objeto centrado en el apoyo a la creación de empresa de economía social, lo que se lleva a cabo a través de la integración de grupos de emprendedores como socios de la cooperativa, “y otras particularidades, como (...) la ausencia de un marco jurídico específico para este modelo cooperativo”²¹. Finalmente, un ejemplo reciente y paradigmático en el que convergen las nuevas tecnologías en plataforma y la digitalización, al tiempo que el empleo la cooperativa como fórmula empleada por una spin-off es “BlockchainFUE”, que es la primera cooperativa que presta servicio en red de Blockchain²². En concreto, “(l) La

17. Vid. portal web de Cooperatives Europe dedicado a la iniciativa CoopStarter 2.0 (disponible en: <https://coopseurope.coop/partnerships/coopstarter-20/>) (fecha de última consulta: 14.1.2023).

18. Vid. Start.COOP, *Start.COOP. Una herramienta paso a paso para la creación de una cooperativa. Guía de Capacitación*, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 2020, pp. 10 y ss., y 85 y ss.

19. Sobre la cuestión vid. LÓPEZ CUMBRE, Lourdes & REVUELTA GARCÍA, Marina (dirs.): *Start-ups, emprendimiento, economía social y colaborativa, un nuevo modelo de relaciones laborales*, Aranzadi Thomson Reuters, 2018, *passim*.

20. Vid., FAJARDO GARCÍA, Gemma & ALZOLA BERRIOZABALGOITIA, Izaskun: “Las cooperativas de emprendedores y su contribución al emprendimiento en economía social”, *CIRIEC-España Revista Jurídica*, nº 33, 2018, p. 5.

21. *Ibid.*, p. 24.

22. Vid. PASTOR SEMPERE, Carmen: “Digitalización y cooperativas de plataforma”, *Noticias de la Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 68, 2021, pp. 30-53. Como explica la citada autora (p. 42): “BlockchainFue fue constituida formalmente en València el 3 de junio de 2020. Los socios de esta iniciativa empresarial

*'Spin-off' de la Universidad de Alicante BlockchainFUE, es la primera y única en todo el Estado que ofrece una red pública de tecnología blockchain de estas características*²³.

Asimismo, afortunadamente, es cierto que ya existen experiencias exitosas de este tipo de empresas de base tecnológica e intensivas en conocimiento que han optado por constituirse como cooperativas y sociedades laborales²⁴. Sin embargo, por otra parte, no es menos cierto que su peso es más reducido del esperado²⁵, pese a que bien podrían servir para vehicular consorcios tecnológicos orientados a licencia y comercialización de tecnología protegida mediante derechos de propiedad industrial²⁶.

Por otra parte, también se debe hacer referencia a la posibilidad de constituir *spin-off* universitarias bajo la forma de sociedad cooperativa²⁷, aunque la realidad ha revelado que se trata de “*un hecho poco extendido*” frente al empleo de otras formas societarias de base capitalista²⁸, y ello a pesar del potencial de la cooperativa para poder servir como cauce de transferencia de conocimiento a la sociedad.

se han constituido bajo la fórmula de cooperativa valenciana, por ser la que mejor encaja en la visión cooperativa, participativa, descentralizada y abierta que rigen tanto este proyecto como la propia tecnología capaz de amortiguar los nuevos riesgos, y “escalar” las oportunidades de forma inclusiva.”

23. *Ibid.*, p. 43.

24. En el contexto internacional valga como ejemplo la iniciativa “Coopmun Cooperative” cooperativa universitaria impulsada por la universidad colombiana Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña. Al respecto, vid. PACHECHO, Marilce, TORCOROMA, Genny & ARÉVALO, José Gregorio: “La cooperativa COOPMUN: una alternativa de spin-off académica”, *INGENIO UFPSO*, Vol. 09, Ene-Junio 2016, pp. 57-64.

25. Vid., SEGUÍ MAS, Elíes, TORMO CARBÓ, Guillermina, SARRIÓN VIÑES, Faustino & JULIÁ IGUAL Juan Francisco: “La Economía Social y la universidad emprendedora: transferir, emprender y cooperar en acción”, *Revista IECA*, nº 5, 2015, p. 109.

26. Vid. PALAU RAMÍREZ, Felipe & CORBERÁ MARTÍNEZ, José: “Consortios tecnológicos: aspectos contractuales”, en PALAO MORENO, Guillermo & OLAVARRÍA IGLESIAS, Jesús (dirs.), *Internacionalización de la investigación e innovación consorcios y alianzas estratégicas*, Fundació Parc Científic Universitat de València, Valencia, 2021, pp. 137-168.

27. En el contexto internacional, un ejemplo reciente es de ver en el modelo de spin-off social planificado (SOSP) a través de la UNED implementado en Costa Rica, sobre este proyecto vid. LI-BONILLA, Federico, ESPINACH-RUEDA, Montserrat, & TORRES-VINDAS, Javier: “La creación de empresas cooperativas desde la economía social: caso Costa Rica de Spin-off Social Planificado”, comunicación presentada en el 33 CIRIEC, 2022, pp. 1-40 (disponible en: <http://ciriec.es/valencia2022/wp-content/uploads/COMUN-096.pdf>) (fecha de última consulta: 14.1.2023).

28. Vid. SEGUÍ MAS, Elíes, SARRIÓN VIÑES, Faustino, TORMO CARBÓ, Guillermina & OLTRA COMORERA, Victor: “Estudio del emprendimiento académico bajo las fórmulas de economía social: análisis de las spin-off universitarias cooperativas”, *CIRIEC-España. Revista de Economía Pública, Social, y Cooperativa*, nº 78, 2013, p. 108.

3.1. *Emprendimiento en economía social*

Desde una perspectiva jurídica, el emprendimiento en economía social se debe sustentar, en primer lugar, en su correlación con la noción jurídica de emprendedor, y, en segundo lugar, en su inclusión en el ámbito de la economía social. Nuestro ordenamiento jurídico define la figura del emprendedor en el art. 3 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización²⁹ al establecer que “(s)e consideran emprendedores aquellas personas, independientemente de su condición de persona física o jurídica, que desarrollen una actividad económica empresarial o profesional, en los términos establecidos en esta Ley”. En puridad, se trata de una definición que no aporta rasgos diferenciales a los que caracterizan al empresario desde una perspectiva jurídica, lo que inclusive ha sido objeto de crítica³⁰.

Por otra parte, la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social³¹ (en adelante “LES”), establece en el art. 2 el concepto de “economía social” entendida como “conjunto de las actividades económicas y empresariales, que en el ámbito privado llevan a cabo aquellas entidades que, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos”. Como es sabido, el art. 4 LES enuncia los principios orientadores de las entidades de economía social consistentes, en primer lugar, en la “(p)rimacía de las personas y del fin social sobre el capital”, lo que conlleva la gestión democrática y participativa, así como priorizar a las personas y su aportación de trabajo y servicios prestados en la toma de decisión por encima de sus aportaciones al capital social. El segundo principio orientador es el de “(a)plicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada”, al que siguen, el tercer principio centrado en la “(p)romoción de la solidaridad interna y con la sociedad”, y el principio de “(i)ndependencia respecto a los poderes públicos”.

Finalmente, de acuerdo con el art. 5 LES, son entidades de economía social, entre otras, las cooperativas y las sociedades laborales, reguladas, respectivamente, en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas³², que convive con las distintas leyes cooperativas autonómicas que resultan de aplicación (si bien se toma como referencia

29. BOE núm. 233, de 28/09/2013.

30. Vid. ALFARO ÁGUILA-REAL, Jesús, post sobre la Ley de Emprendedores en Almacén de Derecho, de fecha 30 de mayo de 2013 (disponible en: <https://derechomercantilesmana.blogspot.com/2013/05/mas-bazofia-al-boe-la-ley-de.html>) (fecha de última consulta: 21/04/2022).

31. BOE núm. 76, de 30/03/2011.

32. BOE núm. 170, de 17/07/1999 (en adelante “LC”).

la LC en este momento), y en la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas³³. Interesa recordar que las sociedades laborales son sociedades anónimas o limitadas sujetas a la LSL, entre las que se encuentran los requisitos de que *“al menos la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos de forma personal y directa, en virtud de una relación laboral por tiempo indefinido”* y que ningún socio ostente más de la tercera parte del capital social.

3.2. Empresas emergentes (start-up) y empresas de base tecnológica (spin-off)

Algunos ejemplos paradigmáticos de este tipo empresarial son algunas de las grandes empresas tecnológicas mundialmente reconocidas. Bajo la denominación *“start-up”* se ha identificado a pequeñas empresas emergentes, pero altamente innovadoras y, en consecuencia, con un posible gran potencial en su crecimiento y rentabilidad, llamadas a desarrollar un ciclo empresarial que se puede sintetizar en la existencia de una primera fase de arranque, a la que sigue la de crecimiento y que finaliza con la venta. Este proceso conlleva la entrada y salida de inversores, lo que se articula, no sobre la adopción de una determinada forma social, sino a través del denominado *“acuerdo de inversión”*. Es un contrato que regulará las condiciones de inversión en la sociedad. Ha sido definido como *“un documento vinculante en el que se recogen las condiciones bajo las cuales el Venture Capital entra en el capital de la start-up”* que *“regulará la estancia y salida del inversor, estableciendo para ello determinados pactos sobre derechos y obligaciones de las partes”*³⁴, a través de cláusulas de carácter económico y político que encontrarán mejor encaje en sede de sociedades de capital, si bien desde un punto de vista legal el empleo de una cooperativa o sociedad laboral no debe ser obstáculo para la entrada de inversión, puesto que dependerá de la adecuación del contenido obligacional pactado con los principios orientadores de las empresas de economía social (art. 4 LES).

Con todo, desde una perspectiva jurídica también se debe atender a la evolución de la tramitación de la reciente Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes³⁵ que, acertadamente, ha adecuado la redacción del artículo 3 que contenía el Proyecto de Ley de fomento del ecosistema de

33. BOE núm. 247, de 15/10/2015 (en adelante “LSL”).

34. Vid. MANZANERA ESCRIBANO, Antonio: *Finanzas para emprendedores*, Deusto, 2012, p. 249.

35. BOE núm. 306, de 22/12/2022 (en adelante “LFEE”).

las empresas emergentes³⁶ en el que se acotaba el ámbito de actuación de la norma tomando en consideración la caracterización de empresa emergente a toda persona jurídica que reúna de manera simultánea diversas condiciones, entre las que se encontraba, que fuera de nueva creación o que no hubieran transcurrido más de 5 años “desde la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública de constitución”, lo que ha sido modificado en el texto finalmente aprobado en el que también se considera la inscripción en el Registro de Cooperativas.

Por otra parte, las denominadas *spin-off*, también conocidas como empresas de base tecnológica, se pueden definir como “aquella empresa creada a partir de los resultados de la investigación en la que los generadores del conocimiento objeto de explotación tienen algún interés directo (generalmente participación en el capital social) y el centro en el que nace tiene un retorno económico, a través de una compensación presente o futura por la transferencia de los resultados de la investigación y, eventualmente, incluso mediante su participación en el capital social”³⁷. Se han apreciado como rasgos característicos la existencia de un mecanismo de transferencia tecnológica o conocimiento de la universidad, así como de “un proyecto empresarial desarrollado por personal vinculado directamente con las universidades”, que nace en el seno de los centros de investigación y universidades y, asimismo, por la “(t)ransformación de los resultados y los conocimientos de la investigación en productos y tecnologías comercializables y de alto valor añadido”³⁸.

No obstante, las empresas de base tecnológica encuentran regulación³⁹ en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades⁴⁰, en diversos preceptos, entre los que interesa destacar el art. 41 y el art 83 LOU en los que se menciona expresamente a las empresas de base tecnológicas, así como el art. 84 LOU, y que fueron introducidos por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la LOU⁴¹, sin que en este u otros preceptos de la LOU se identifique un tipo social

36. Publicado en el BOCG de 27 de diciembre de 2021.

37. Vid. LOZANO CUTANDA, Blanca: “Nueva regulación jurídica de los contratos de transferencia de los resultados de la investigación a las empresas spin-off”, *GA&P Análisis*, junio 2011, p. 1.

38. Vid. SEGUÍ MAS, Elíes, SARRIÓN VIÑES, Faustino, TORMO CARBÓ, Guillermina & OLTRA COMORERA, Victor: *CIRIEC-España. Revista de Economía Pública, Social, y Cooperativa*, nº 78, 2013, ob. cit., p. 105.

39. Sobre el marco legal de las *spin-offs*, Vid. VARGAS VASSEROT, Carlos: “Los SPIN-OFFS Académicas y su posible configuración como empresas de economía social”, *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos*, nº 107, 2012, pp. 191 y ss.

40. BOE núm. 307, de 24/12/2001 (en adelante “LOU”).

41. BOE núm. 89, de 13/04/2007.

concreto más allá de la genérica mención al carácter de “*empresa*”⁴². Por otra parte, también es de interés destacar que la citada reforma de la LOU del año 2007 en su DA 24^a modificó la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, al establecer que no se aplicarán las limitaciones establecidas en el art. 12.1.b) y d) de la Ley 53/1984 “*a los profesores y profesoras funcionarios de los cuerpos docentes universitarios cuando participen en empresas de base tecnológica, promovidas por su universidad y participadas por ésta o por alguno de los entes previstos en el artículo 84 de esta Ley, creadas a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación realizados en universidades, siempre que exista un acuerdo explícito del Consejo de Gobierno de la Universidad, previo informe del Consejo Social, que permita la creación de dicha empresa*”, para lo que también se establece que el acuerdo debe certificar la naturaleza “*de base tecnológica de la empresa*” y las contraprestaciones adecuadas a favor de la Universidad⁴³.

Al respecto se debe expresar que, si bien la citada DA 24^a de la reforma de la LOU del año 2007 indica que se trata de empresas “*creadas a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación realizados en universidades*”, dentro de la expresión resultados de los proyectos se deberán incluir otros derechos de propiedad industrial (como por ejemplo variedades vegetales y topografía de semiconductores) y resultados protegidos por derechos de autor (como por ejemplo con respecto a los métodos de análisis o de negocio)⁴⁴.

42. Es oportuno incidir en los aspectos definitorios de las empresas de base tecnológica introducidos en el primer inciso del art. 83.3. LOU a través de la reforma del año 2007: “*Siempre que una empresa de base tecnológica sea creada o desarrollada a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en universidades, el profesorado funcionario de los cuerpos docentes universitarios y el contratado con vinculación permanente a la universidad que fundamente su participación en los mencionados proyectos podrán solicitar la autorización para incorporarse a dicha empresa, mediante una excedencia temporal*”.

43. La citada DA 24^a de la reforma de la LOU del año 2007 también estableció *in fine* el mandato al Gobierno de regular la condiciones para la determinación de la naturaleza de base tecnológica.

44. En este sentido, es oportuno hacer referencia a la novedosa redacción del art. 35 LCTI dada tras la reforma operada mediante la Ley 17/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (BOE núm. 214, de 06/09/2022). En el citado precepto se regula la titularidad y carácter patrimonial de los resultados de la actividad investigadora y del derecho a solicitar los correspondientes títulos y recurrir a mecanismos de salvaguarda de la propiedad industrial e intelectual, las obtenciones vegetales y los secretos empresariales para su protección, toda vez que detalla el alcance de los resultados de la actividad investigadora.

Asimismo, también encontraban regulación en el ahora derogado art. 56⁴⁵ y en el art 64⁴⁶ de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible⁴⁷. Valga simplemente subrayar en este momento que dichos preceptos inciden, en primer lugar, en la posibilidad de participar en el capital social de sociedades mercantiles con un objeto social centrado, entre otras actividades, en la investigación, el desarrollo o la innovación, la explotación de patentes, así como la prestación de servicios técnicos relacionados (art. 56 LESos ahora derogado), y, en segundo lugar, a que estarán *“abiertas a la participación en su capital societario de uno o varios de sus investigadores al objeto de realizar la explotación económica de resultados de investigación y desarrollo obtenidos por éstos”* (art. 64.3 LESos).

Sin embargo, la posibilidad de empleo de las cooperativas y sociedades laborales quedaba reconocida en la redacción del art. 18.1 LCTI. En este precepto se regula la autorización para prestar servicios en sociedades mercantiles al indicar en su redacción original que *“podrán autorizar al personal investigador la prestación de servicios, mediante un contrato laboral a tiempo parcial y de duración determinada, en sociedades mercantiles creadas o participadas por la entidad para la que dicho personal preste servicios”*. Mayor claridad a estos efectos ofrece la vigente redacción del art. 18.1 LCTI tras la reforma operada recientemente a través de la Ley 17/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación⁴⁸, al establecer que la prestación de servicios del personal de investigación *“en sociedades mercantiles creadas o participadas por la entidad para que dicho personal preste servicios”*, tendrá la consideración de actividad de interés general y que *“podrán autorizar al personal de investigación la prestación de servicios mediante un contrato laboral a tiempo parcial en sociedades mercantiles y otras entidades con personalidad jurídica creadas o participadas por la entidad para la que dicho personal preste servicios”*.

De esta forma, de la regulación anterior se puede deducir la posibilidad de construir una empresa de base tecnológica con el empleo de la cooperativa y de la socie-

45. Se deroga por la disposición derogatoria única de la Ley 17/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. En concreto, la Disposición derogatoria única, con el título “Derogación normativa”, establece: *“Quedan derogados los artículos 53 a 56 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente ley”*.

46. Vid. art. 64.3 LES: *“3. Las universidades podrán promover la creación de empresas innovadoras de base tecnológica, abiertas a la participación en su capital societario de uno o varios de sus investigadores, al objeto de realizar la explotación económica de resultados de investigación y desarrollo obtenidos por éstos. Dichas empresas deberán reunir las características previstas en el artículo 56 de esta Ley”*. Si bien el art. 56 LES está derogado.

47. BOE núm. 55, de 05/03/2011 (en adelante “LESos”).

48. BOE núm. 214, de 06/09/2022.

dad laboral. Más dificultades parece que puede encontrar la posibilidad de emplear una cooperativa o sociedad laboral como vehículo societario de una *start-up* o empresa emergente, en atención al ciclo vital de este tipo de iniciativas empresariales llamadas a tener cierta flexibilidad en la entrada y salida de inversores.

Con todo, como se dijo anteriormente, es cierto que ya existen experiencias exitosas de este tipo de empresas de base tecnológica e intensivas en conocimiento que han optado por constituirse como cooperativas y sociedades laborales. Valga en este momento recordar la reciente cooperativa “BlockchainFUE” antes mencionada⁴⁹. Un ejemplo ilustrativo es de ver también en el nuevo proyecto de innovación universitaria emprendedora “Cooperativa de Emprendedores” liderado por la Unión de Cooperativas de la Región de Murcia (Ucomur). A través de esta iniciativa, en una fase inicial se difunde el proyecto por parte de las universidades y Ucomur con el fin de captar emprendedores. Posteriormente, en una segunda fase “*se creará la cooperativa de emprendedores para la incubación y el testeado de los proyectos*”, si bien las iniciativas ya incubadas “*podrán salir de la cooperativa para constituir sus propias empresas*”⁵⁰ (UPCT/EMFOCA).

Pero también es oportuno reiterar, como también se avanzó anteriormente, que su peso es más reducido del esperado⁵¹, pese a su idoneidad para vehicular consorcios tecnológicos orientados a licencia y comercialización de tecnología protegida mediante derechos de propiedad industrial. A estos efectos, se ha puesto de manifiesto la necesidad de que las empresas de economía social asuman una serie de retos para aprovechar su potencial en el ámbito del emprendimiento de base tecnológica, como son “*el avance hacia una mayor digitalización del sector*” y “*prospección de nuevos productos y soluciones*”⁵².

49. Vid. entorno web de “BlockchainFUE” (disponible en: <https://www.blockchainfue.com/>) (fecha de última consulta: 22/10/2022), en el que se explica que “*está impulsada por el grupo de investigación BAES de la Universidad de Alicante para fomentar la transferencia del conocimiento y la adopción de la tecnología Blockchain en la Administración pública y las empresas utilizando la red pública BlockchainFUE*”. Asimismo, también se expresa que “*supone la primera cooperativa que ofrece una red pública de tecnología Blockchain por ser la que mejor encaja en la visión cooperativa, resiliente, sostenible, descentralizada y abierta que rigen tanto en este proyecto como en la propia tecnología*”.

50. Vid. entorno web Universidad Politécnica de Cartagena, UPCT, noticia “La Unión de Cooperativas de la Región de Murcia impulsa un proyecto de innovación universitaria emprendedora”, de fecha 27 de enero de 2021 (disponible en: https://www.upct.es/destacados/cdestacados.php?c=15&ubicacion=general&id_buscar=12995) (fecha de última consulta: 20/10/2022).

51. Vid. SEGUÍ MAS, Elíes, TORMO CARBÓ, Guillermina, SARRIÓN VIÑES, Faustino & JULIÁ IGUAL, Juan Francisco: *Revista IECA*, nº 5, 2015, ob. cit., p. 109.

52. Vid. MARTÍNEZ, María Isabel, GUILLÓ, Núria & SANTERO, Rosa: “La Economía Social en el emprendimiento de base tecnológica en España. Un análisis cualitativo”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 96, 2019, pp. 85 y 85. DOI:10.7203/CIRIEC-E.96.12969.

II. Barreras normativas indirectas

Al respecto, se vislumbran como posibles barreras, un marco normativo singular en este tipo de sociedades⁵³, que no favorece la escalabilidad de estas compañías mediante captación de fuentes propias de financiación a través de inversores terceros⁵⁴ y el desconocimiento de estas fórmulas por investigadores y jóvenes emprendedores, que corrobora el acierto del planteamiento del que es el gran tercer eje del Plan de Acción Europeo para la Economía Social que centra su atención en contribuir al mayor reconocimiento y visibilidad de las entidades de más economía social por su mayor contribución a un crecimiento justo e inclusivo.

1. Especialidades de la *spin-off*

En lo que respecta a la articulación de la *spin-off* o empresa de base tecnológica mediante una cooperativa se han identificado diversas barreras legales⁵⁵. En primer lugar, se han observado aquellas centradas en las formas de articular la relación de los socios e investigadores que son a la vez profesores en la Universidad, que permitan simultanear la prestación de trabajo, tanto en la Universidad como en la *spin-off*, para lo que habrá que tomar en consideración el régimen previsto en el art. 18 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación⁵⁶ antes citada, sobre autorización para prestar servicios en sociedades mercantiles, recientemente modificado por la Ley 17/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. Por otra parte, también se han observado las relacionadas con cuestiones sobre atribución de la titularidad de los resultados de la actividad investigadora anteriormente reguladas en la LESos.

Sin embargo, es de interés en este momento incidir en las limitaciones que, a modo de barrera estructural, puede encontrar la universidad a la hora de participar

53. Vid. VARGAS VASSEROT, Carlos: *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos*, nº 107, 2012, ob. cit., pp. 186-205.

54. Vid. , COOPERATIVES EUROPE: *Input to the consultation on the proposal for a Council recommendation on developing framework conditions for the social economy*, Brussels - 30 September 2022, p. 2 (disponible en: <https://coopseurope.coop/wp-content/uploads/2022/10/CoopsEurope-developing-framework-conditions-for-the-SE-1.pdf>) (fecha de última consulta: 14.1.2023), en la que en el apartado se pone de manifiesto: "access to finance for coops must be addressed as they still face difficulties in accessing private capital".

55. *Ibid.*, pp. 197 y ss.; y SEGUÍ MAS, Elías, TORMO CARBÓ, Guillermina, SARRIÓN VIÑES, Faustino & JULIÁ IGUAL, Juan Francisco: *Revista IECA*, nº 5, 2015, ob. cit., p. 109.

56. BOE núm. 131, de 02/06/2011.

como socio en una empresa de base tecnológica que haya adoptado alguna de las formas de empresas de economía social, pues como ha puesto de manifiesto la doctrina⁵⁷, su participación en el capital social es más fácil en una sociedad de capital (anónima o de responsabilidad limitada) que en una cooperativa o sociedad laboral. Aunque la universidad podrá participar en cualquier de estas formas como socio capitalista, colaborador o asociado, se trata de “*situaciones complejas por su excepcionalidad*” en las que se estima que, en aras de “*no tomar mayores riesgos que los absolutamente necesarios a la hora de convertirse en socio de spin-offs*” preferirán las sociedades de capital a las empresas de economía social, toda vez que las estipulaciones incluidas en los acuerdos de socios que permitirán la salida de la institución del accionario de una forma ágil (como los pactos anti-dilución o de mejor fortuna), “*están pensadas para sociedades mercantiles típicas*”, es decir, para sociedades de capital en las que se facilita la transmisión de acciones o participaciones y, en consecuencia, de la posición del socio⁵⁸.

No obstante, la mayor adecuación de las sociedades de capital para dar respuestas a las posibles necesidades de entrada y salida en la *spin-off* no merma la posibilidad de que la empresa de base tecnológica también se pueda articular en una empresa de economía social “*de hecho pero no de Derecho*”, en la que “*voluntariamente*” se asuma el cumplimiento de los principios de economía social descritos, como la participación de los socios en el proceso productivo, el carácter democrático de toma de decisiones y el reparto de beneficios en función de la actividad desarrollada por los socios, entre otros⁵⁹.

2. Contenido del acuerdo de inversión en las *start-up*

Semejantes barreras indirectas se aprecian en relación con la posibilidad de crear una *start-up* o empresa emergente empleando una cooperativa o una sociedad laboral. Como se dijo anteriormente, el acuerdo de inversión contendrá un conjunto de pactos reflejados en cláusulas que pueden agruparse en económicas y políticas. Ejemplos de cláusulas económicas son, entre otras, las referentes a la valoración *premoney*, dividendo preferente, preferencia en la liquidación, arrastre y acompañamiento (*drag* y *tag along*), anti-dilución y recompra. Por otra parte, algunos ejemplos de cláusulas

57. Vid. VARGAS VASSEROT, Carlos: *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos*, nº 107, 2012, ob. cit., pp. 201 y ss.

58. *Ibid.*, p. 204.

59. Vid. *ult. loc.*

de carácter político son las referentes a la composición del consejo, veto, derechos de información y bloqueo administrativo. Estos pactos tienen como objeto “*proteger la inversión financiera del Venture Capital y asegurar en la medida de lo posible su retorno*”⁶⁰.

En consecuencia, se deduce la mayor versatilidad de las sociedades de capital frente a las empresas de economía social a la hora de acometer el acuerdo de inversión en la *start-up*, derivado, en lo que ahora interesa, de su configuración jurídica. A modo de ejemplo, valga recordar la regulación cooperativa sobre los derechos del socio (art. 16 LC), el derecho de voto (art. 26 LC), las aportaciones sociales (arts. 45 y ss. LC), los fondos sociales obligatorios (arts. 55 y 56 LC), la elección de los miembros del Consejo Rector (art. 34 LC), y, en esencia, de algunos de los principios configuradores de las entidades de economía social antes vistos (art. 5 LES).

Ahora bien, como también se apreció con anterioridad, la regulación de las entidades de economía social, así como la de cooperativas y sociedades laborales no supone una barrera legal directa en la medida que no impide la posibilidad de servir de cauce para una *start-up* y asumir inversión, sino una barrera indirecta pues dependerá del contenido obligacional concreto asumido en el acuerdo de inversión, que sí deberá alinearse con la configuración jurídica de la entidad de economía social y con los principios orientadores de estas.

3. Medidas previstas en el PAES

A estos efectos, el segundo eje o ámbito de actuación del PAES, centrado en la creación del marco adecuado para el desarrollo de la economía social, toma en consideración la naturaleza y necesidades específicas de la economía social a la hora de desarrollar “*marcos coherentes*”, destacando aspectos tales como las políticas y disposiciones horizontales y sectoriales, la fiscalidad, la contratación pública y la competencia, entre otras. Y también expresa que, como manifiestan las cooperativas, “*debido a su estructura de propiedad, les resulta más difícil obtener inversiones en capital*”, así como “*(e)l apoyo financiero y no financiero específico que puede resultar crucial cuando se crean cooperativas tras la compra por parte de los trabajadores de una empresa para preservar los puestos de trabajo y la continuidad de una actividad económica viable*”⁶¹. Para hacer frente a estos retos, se plantean un conjunto de acciones entre las que se encuentra la destinada a facilitar el desarrollo uniforme de la economía social a través de la propuesta de la Comisión, en el año 2023, de una Recomendación del Consejo

60. Vid. MANZANERA ESCRIBANO, Antonio: *Finanzas para emprendedores*, ob. cit., p. 255.

61. Vid., PAES, p. 5.

sobre el desarrollo de un marco de condiciones para la economía social, en la que se *“invitará a los responsables políticos a adaptar mejor los marcos políticos y jurídicos a las necesidades de las entidades de la economía social”*, se *“formularán recomendaciones en relación con políticas específicas, como la política de empleo, las ayudas estatales, la contratación pública, la fiscalidad, la investigación, (...) y se proporcionará apoyo financiero y no financiero adaptado a todas las etapas del ciclo de vida de las empresas”* y también se *“destacará cómo las estructuras institucionales y la participación de las partes interesadas pueden facilitar el trabajo de las entidades de la economía social”*⁶².

Por otra parte, el segundo ámbito de actuación del PAES orientado a la creación de oportunidades para el desarrollo de las entidades de economía social, pone de manifiesto el desconocimiento de su potencial, para lo que se proyectan acciones de apoyo a las empresas⁶³, así como acciones destinadas al *“(a)umento del atractivo del espíritu empresarial”*⁶⁴, dado que *“las generaciones más jóvenes demuestran un gran interés por el desarrollo sostenible y, por consiguiente, la economía social puede interesarles”*. Sin embargo, pese al aumento de la oferta de educación en emprendimiento en los sistemas educativos, *“los modelos de negocio de la economía social, (...) todavía distan mucho de ser un componente estándar de todos los planes de estudios sobre capacidad empresarial”*. Por este motivo la Comisión pide a las instituciones educativas a través del PAES que aprovechen los instrumentos europeos.

Dentro del segundo ámbito del PAES se deben destacar, en relación con el empleo de cooperativas y sociedades laborales como cauce de las *start-up* y *spin-off*, las acciones destinadas a mejorar el acceso a la financiación, pues como pone de manifiesto, *“(e)n general, sigue habiendo un amplio margen para mejorar la oferta de financiación específica para cada fase del ciclo de vida de la empresa (empresa semilla, empresa emergente, ampliación)”*⁶⁵. Por ello se contempla que la Comisión ponga en marcha durante el año 2022, *“nuevos productos financieros en el marco del programa InvestEU destinados a movilizar financiación privada para satisfacer las necesidades de las empresas sociales en las diferentes etapas de desarrollo”*, lo que *“incluirá garantías que permitan el acceso al crédito para las empresas sociales y las microempresas, inversiones en capital y en cuasicapital en empresas sociales y empresas orientadas a los resultados, e inversiones de capitales en intermediarios financieros”*⁶⁶.

62. Ibid., p. 8.

63. Ibid., p. 14.

64. Ibid., pp. 15 y 16.

65. Ibid., p. 17.

66. Ibid., p. 18.

Finalmente, también es oportuno mencionar la necesidad de “(m)aximizar la contribución de la economía social a las transiciones ecológica y digital”, y la importancia del tercer ámbito de actuación del PAES que persigue la mejora del reconocimiento de la economía social y su potencial, toda vez que los datos demuestran que el público en general y en particular personas como, entre otras, “*las partes interesadas y los financiadores, siguen sin ser plenamente conscientes del impacto positivo de la economía social*”. En consecuencia, se estima oportuno mantener la prioridad del aumento de la visibilidad de la economía social⁶⁷.

III. Barreras normativas en la tramitación de normativa de fomento de empresas emergentes

Recientemente, en una entrevista que se hizo en diciembre del año 2021 a la Secretaria de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, Carmen Artigas, se destacó, a modo de titular que “*las startups son las cooperativas del siglo XXI*”⁶⁸, pues como explicó la Secretaria de Estado son empresas democráticas “*en el sentido de que incentivan al empleado animándolo a formar parte del éxito futuro*”. Esta afirmación sirve también para evidenciar el gran reto que supone el impulso, tanto de las cooperativas en este contexto como el hecho de que las cooperativas y otras empresas de economía social necesitan de fuentes de financiación, al igual que las *start-up*. Así, de la misma forma que uno de los problemas de las *start-up* es la obtención de inversión para facilitar su crecimiento y expansión en un contexto de incertidumbre, sin duda otro de los problemas fundamentales de las entidades de economía social y, en particular de las cooperativas, es también la obtención de financiación.

En el contexto de las cooperativas y otras entidades de economía social, a la fecha se identifican con claridad dos problemáticas relacionadas con la financiación. La primera problemática atañe al conjunto de problemas de financiación en las entidades de economía social por su propia estructura, pues como pone de manifiesto el PAES, tiene una estructura que hace difícil obtener inversiones de capital.

La segunda cuestión concierne a las *start-up* y en particular a su regulación en el antes citado Proyecto de Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes (PLEE), regulación que precisamente, intenta introducir incentivos por estos proble-

67. Ibid., p. 24.

68. Entrevista a Carmen Artigas realizada por Diario.es en diciembre de 2021 (disponible en): https://www.eldiario.es/tecnologia/carme-artigas-startups-son-cooperativas-siglo-xxi_1_8582512.html fecha de última consulta: 20/10/2022).

mas de financiación en el momento en que necesitan despegar estas empresas innovadoras. A la fecha se debe advertir que la LFEE ha modificado el texto contenido el PLEE para dar mejor acomodo a la posibilidad de empleo de cooperativas, lo que sin lugar a duda se debe saludar de manera favorable.

1. Medidas de acceso a la financiación del PAES

En relación con la primera problemática, como se dijo anteriormente, el PAES toma razón de que *“las cooperativas afirman que, debido a su estructura de propiedad, les resulta más difícil obtener inversiones en capital”* y de que *“(e)l apoyo financiero y no financiero específico puede resultar crucial cuando se crean cooperativas tras la compra por parte de los trabajadores de una empresa para preservar los puestos de trabajo y la continuidad de una actividad económica viable”*⁶⁹. Es por ello por lo que el PAES articula diversas acciones destinadas a mejorar el acceso a la financiación que se suman a las realizadas durante el periodo 2014-2020, en el que se movilizaron al menos 2500 millones de euros con cargo al presupuesto de la Unión Europea con el fin de apoyar la economía social.

Este fin se incrementa también durante el periodo 2021-2027, al que se debe añadir el efecto multiplicador previsto de InvestEU y el derivado de otros programas europeos de apoyo específico y también indirecto a la economía social (Empleo e Innovación Social del Fondo Social Europeo Plus, Horizonte Europa, el Programa para el Mercado Único, Erasmus+, el Cuerpo Europeo de Solidaridad, Europa Creativa y el Programa LIFE). Como explica el PAES, la financiación se hará disponible mediante los fondos de la política de cohesión y del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia⁷⁰.

Además, el Programa de la Unión Europea para el Empleo y la Innovación Social (EaSI), ha permitido que un mayor volumen de intermediarios e inversores conozcan las entidades de la economía social y que proporcionen *“financiación reembolsable y apoyo al desarrollo empresarial para responder a sus necesidades”*. Por otra parte, la etiqueta de los fondos de emprendimiento social europeos (FESE) facilita identificar los fondos que invierten en empresas sociales⁷¹.

Para lograr este objetivo se proponen las acciones clave consistentes, en primer lugar, en *“(p)oner en marcha nuevos productos financieros en el marco del programa*

69. Vid. PAES, pp. 5 y 6.

70. Ibid., p. 17.

71. Vid. ult. loc.

InvestEU” con el fin de “*movilizar financiación privada para satisfacer las necesidades de las empresas sociales en las diferentes etapas de desarrollo*”. Esta acción estaba prevista para el año 2022. Y, en segundo lugar, “*(p)oner en marcha una nueva pasarela única de la economía social de la UE que proporcione un punto de entrada claro a las partes interesadas de la economía social y a otros agentes pertinentes y personas que buscan información sobre la financiación, las políticas y las iniciativas relevantes de la UE*”, que se prevé para el año 2023⁷².

Junto a estas medidas de carácter general de mejora de la financiación de las entidades de economía social, que van unidas a las medidas de impulso de la economía y de la innovación social, es oportuno centrar ahora la atención en aquellas cuestiones relacionadas con la legislación sobre las medidas de fomento de la creación de empresas innovadoras.

2. Regulación sobre fomento del ecosistema de las empresas emergentes y entidades de economía social

El legislador español no ha obviado la cada vez mayor influencia que tienen las *start-up* y las empresas digitales tanto en el contexto económico nacional como el global. Por ello, para fomentar la creación de este tipo de empresas en España, recientemente se ha aprobado la LFEE. No obstante, como se ha tenido ocasión de expresar con anterioridad, la redacción del PLEE ha sido acertadamente modificada en el texto definitivo de la LFEE para facilitar su aplicación también a las cooperativas. En los siguientes apartados se incide en los aspectos más significativos sobre esta cuestión.

2.1. Estatuto de las empresas emergentes

El PLEE proyectó las bases posteriormente recogidas en la vigente LFEE de un estatuto jurídico específico para las denominadas empresas emergentes. Este estatuto jurídico estaría basado en las características específicas que diferencian a este tipo de entidades cuya creación se pretende impulsar y fomentar. De acuerdo con la Exposición de Motivos del PLEE, y con idéntico contenido en la LFEE, se trata de las siguientes características: “*el alto riesgo derivado de su alto contenido innovador; (...), la incertidumbre sobre el éxito de su modelo de negocio; el potencial de crecimiento exponencial, a través de economías de escala, que exige grandes inversiones de capital para permitir su rápida expansión en caso de éxito; su dependencia de la captación y retención*

72. *Ibid.*, p. 27.

de trabajadores altamente cualificados y de alta productividad”, y, por último, *“la exposición a una fuerte competencia internacional”*.

El art. 2 LFEE recoge los objetivos generales, ya contemplados en el mismo artículo en el contexto del PLEE. Entre dichos objetivos que se encuentran, los consistentes en: *“Fomentar la creación y la relocalización de empresas emergentes en España”*, *“Estimular la inversión pública y privada en empresas emergentes”*, y, asimismo, *“(c) contribuir a incrementar la transferencia de conocimientos de la Universidad y de los organismos públicos de investigación y restantes agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación al mundo empresarial”*.

2.2. Incentivos

Para la consecución de los objetivos generales la LFEE establece una serie de incentivos ligados a la acreditación de empresa emergente (art. 5 LFEE⁷³). Así, cuando existe una acreditación que reconozca la existencia de una empresa emergente, esta empresa puede gozar de los beneficios previstos en el LFEE, entre los que cabe destacar los siguientes (Exposición de Motivos, arts. 7 y sig. LFEE⁷⁴): 1) Reducción del tipo impositivo en el Impuesto de Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes, al 15% durante los cuatro primeros años si mantiene la condición de emergente. 2) Exención de tributación de las opciones sobre acciones o participaciones, la cual se eleva a 50.000 euros anuales en la entrega por parte de acciones o participaciones derivadas del ejercicio de opciones de compra, y se permite la emisión de acciones para autocartera en sociedades limitadas⁷⁵. 3) Ampliación de la base máxima de deducción para la inversión a 100.000 euros anuales y del tipo de deducción al 50%, y el periodo para suscribir acciones o participaciones pasa a 5 años, con carácter general, y a 7 para empresas de sectores concretos, contados desde la constitución. 4) Aplazamiento de la deuda tributaria del Impuesto de Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes en los 2 primeros periodos impositivos en los que la base imponible del Impuesto sea positiva, con dispensa de garantías por un periodo de 12 y 6 meses respectivamente. 5) Eliminación de la obligación de efectuar pagos fraccionados del Impuesto de Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que deban efectuar a cuenta de la liquidación correspondiente al periodo impositivo inmediato posterior a cada uno de los referidos en el apartado anterior.

73. Cfr. art. 6 PLEE.

74. Cfr. arts. 8 y 9 PLEE.

75. Vid. art. 10 LFEE.

Por otra parte, también se ofrecen incentivos para facilitar la inmigración de interés económico para España (Exposición de Motivos, apdo. IV y arts. 9 y 10 LFEE) y se ofrecen beneficios administrativos para la obtención de los permisos de residencia y trabajo. En este caso, es interesante valorar que los plazos de tramitación administrativa para estas personas se ven respaldados con silencio positivo a su término, entre otras ventajas.

Estos beneficios finalizan cuando la empresa ha conseguido estabilizarse o ha transcurrido el tiempo que se estima razonable para encontrar un modelo de negocio sostenible (Exposición de Motivos, apdo. II PLEE). A estos efectos el art. 6 PLEE⁷⁶ establece diversos supuestos de finalización de este régimen, entre los que se encuentran que “(d) *eje de cumplir cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 3 y en particular, al término de los cinco o siete años desde la creación de la empresa emergente*” y que “(e) *el volumen de negocio anual de la empresa supere el valor de diez millones de euros*”⁷⁷. Sin embargo, no limita la concesión de los beneficios en un único caso, ya que cabe la posibilidad de volver a solicitarlos cuando los proyectos empresariales fracasen. Lo que es coherente cuando se trata de empresas de alto riesgo, no se puede cerrar la puerta a nuevos intentos y oportunidades.

Los objetivos perseguidos y los incentivos de la LFEE fueron valorados de manera positiva durante la tramitación del PLEE⁷⁸, si bien también existieron posturas más críticas⁷⁹, y aquellas que proponían su aplicación a otros colectivos como el de autónomos. Todo ello, sin perjuicio de que, como se expresó en otro momento y lugar⁸⁰, tal vez fuera oportuno que en el curso de la tramitación del PLEE se ajustara su contenido a la LCTI y a la normativa universitaria. No obstante, conviene avanzar que uno de los objetivos de este apartado es precisamente poner de manifiesto la evolución del texto del PLEE para permitir aclarar, en sede de la LFEE, la aplicación de las medidas de incentivo previstas a entidades de economía social, como las

76. Cfr. art. 5 PLEE.

77. Cfr. art. 5 PLEE, el que se establecía que “(e) *el volumen de negocio anual de la empresa supere el valor de cinco millones de euros*”, lo que supone un cambio en el texto finalmente aprobado.

78. Vid. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL: *Dictamen 10/2021 Sobre el Anteproyecto de Ley de Fomento del ecosistema de las empresas emergentes*, Sesión Ordinaria del Pleno de 16 de diciembre de 2021, Consejo Económico y Social, Madrid, 2021, p. 7.

79. Vid. ARRUÑADA, Benito: “Comentario al proyecto de ley de startups”, Apuntes FEDEA, 2022/1 (versión feb. 2022), pp. 1-9.

Disponible en: https://documentos.fedea.net/pubs/ap/2022/ap2022-01.pdf?utm_source=documentos&utm_medium=enlace&utm_campaign=estudio (fecha de última consulta: 22/04/2022).

80. Esta fue la postura mantenida por los autores con ocasión de la comunicación en el 33 CIRIEC Congreso Internacional que ahora ve la luz en este texto de manera actualizada.

cooperativas o las sociedades laborales, así como, en su caso, la cohesión con otros cuerpos normativos.

2.3. **Ámbito de aplicación: empresas emergentes**

Con el objetivo de determinar la posible la aplicación de las medidas de incentivo previstas a entidades de la economía social, se debe centrar la atención en la regulación del ámbito de aplicación (art. 3 LFEE⁸¹). En concreto, “(e)sta ley se aplicará a las empresas emergentes, entendiendo por empresa emergente, a los efectos de esta ley, toda persona jurídica, incluidas las empresas de base tecnológica” creadas al amparo de la LCTI de 2011 que reúnan de manera simultánea los siguientes requisitos: la antigüedad de la empresa, que debe ser de nueva creación o de un máximo de cinco años desde su constitución o de siete años en el caso del sector de biotecnología, energía, industrial u otros según avance la tecnología; no haber surgido de una operación de fusión, escisión o transformación (concentración o segregación) de empresas que no tengan consideración de empresas emergentes; no haber distribuido dividendos, o retornos en el caso de cooperativas, ni cotizar en un mercado regulado; la sede social o el establecimiento permanente debe radicar en España; el 60% de la plantilla debe contar con contrato con una empresa residente en España; y el carácter innovador del emprendimiento; y no alcanzar un volumen de negocio anual superior a los diez millones de euros [pues deja de ser emergente en este caso, ex art. 6.d) LFEE].

El art. 3 LFEE, al igual que el art. 3 PLEE, hace referencia expresa a la LCTI, en la que también se hace referencia a la empresa de base tecnológica y en la que se regula la “Joven empresa innovadora” (DA 3ª LCTI⁸²), para la que es una condición que el Ministerio de Ciencia e Innovación otorgará “a aquella empresa que tenga una antigüedad

81. Cfr. art. 2 PLEE.

82. Como se expresa en Preámbulo de la LCTI: “En este sentido, la presente ley recoge también otras medidas, como las relativas a una mayor movilidad de los investigadores entre sector público de I + D y empresas, o el apoyo a la creación y consolidación de empresas de base tecnológica a través de la figura del estatuto de Joven empresa innovadora”. En concreto, la DA 3ª LCTI, titulado “Joven empresa innovadora”, establece: “1. El Ministerio de Ciencia e Innovación otorgará la condición de joven empresa innovadora a aquella empresa que tenga una antigüedad inferior a 6 años y cumpla los siguientes requisitos: a) Que haya realizado unos gastos en investigación, desarrollo e innovación tecnológica que representen al menos el 15% de los gastos totales de la empresa durante los dos ejercicios anteriores, o en el ejercicio anterior cuando se trate de empresas de menos de dos años. b) Que el Ministerio de Ciencia e Innovación haya constatado, mediante una evaluación de expertos, en particular sobre la base de un plan de negocios, que la empresa desarrollará, en un futuro previsible, productos, servicios o procesos tecnológicamente novedosos o sustancialmente mejorados con respecto al estado tecnológico actual del sector correspondiente, y que comporten riesgos tecnológicos o industriales. 2. El Gobierno, en el plazo de un año tras la entrada en vigor de esta ley, aprobará el Estatuto de la joven empresa innovadora, inspirado en experiencias europeas de éxito, como

inferior a 6 años” y cumpla diversos requisitos de relativos a la realización de gastos en investigación y desarrollo y a la constatación por parte del Ministerio de que desarrollará productos, servicios o procesos tecnológicos novedosos o mejorados. Se observa una diferencia en el lapso temporal que existe entre los 5 y 7 años contemplados en el PLEE y ahora LFEE para la empresa emergente y los 6 previstos en la LCTI para la joven empresa innovadora. En consecuencia, debería determinarse si deroga o si se trata de un régimen paralelo, si bien convendría unificar el criterio temporal.

En lo que ahora interesa, en principio, de la regulación del ámbito de aplicación del PLEE y ahora de la LFEE y de la consideración de empresa emergente no cabe excluir a las cooperativas y sociedades laborales. En cambio, no cabe afirmar la aplicación a otras personas jurídicas del ámbito de la economía social, como por ejemplo las fundaciones por tratarse de una persona jurídica que se aleja de la consideración de empresa.

En la regulación de las condiciones de acreditación de la condición de empresa emergente, el texto del art. 6 PLEE remitía a la inscripción de la empresa en el Registro Mercantil, lo que no sucede en muchos casos en el caso de las cooperativas. Así es de ver cuando se establecía en dicho precepto que *“(l)a condición de empresa emergente inscrita en el Registro mercantil será condición necesaria y suficiente para poder acogerse a los beneficios y especialidades de esta ley”* (art. 6.1 PLEE), que *“estarán inscritas en el Registro mercantil, haciéndose constar en el mismo tal condición”* (art. 6.2 PLEE), que *“ENISA aportará la correspondiente documentación acreditativa del cumplimiento de todos los requisitos exigibles directamente al Registro mercantil, para adquirir la condición de empresa emergente”* (art. 6.3 PLEE).

Al respecto, se ha afirmado que la redacción del PLEE tomó en consideración a las empresas emergentes que se hubieran constituido mediante la forma de una sociedad limitada y, como expresó el Consejo Económico y Social al respecto, *“obviando, por tanto, otras fórmulas jurídicas de nuestro ordenamiento enmarcadas en la Economía Social que desempeñan un papel importante en el emprendimiento colectivo de carácter innovador, como son las sociedades cooperativas y las sociedades laborales de responsabilidad limitada”* por lo que se consideró que el PLEE debía ser revisado en este aspecto *“para incorporar expresamente este tipo de modalidades societarias, teniendo en cuenta sus propias regulaciones, especificidades y realidades registrales, de manera que puedan beneficiarse del sistema de incentivos previsto en el Anteproyecto”* y, de forma particular, de los beneficios fiscales y flexibilización de los requisitos de autocartera destinados

aspecto clave para el apoyo de sociedades de reciente creación que dedican una parte significativa de su facturación a actividades de I + D + i”.

a planes retributivos⁸³. Finalmente, el texto de la LFEE sí que contempla en sus art. 5, dedicado a la regulación de la acreditación de la condición de empresa emergente, la condición de empresa emergente inscrita “en el Registro Mercantil o en el Registro de Cooperativas competente”, para poder acogerse a los beneficios de la LFEE, lo que, como se anticipó anteriormente supone una modificación del texto finalmente aprobado que debe valorarse de manera positiva. La adecuación del texto de la LFEE por la que se disipa cualquier duda sobre su aplicación a las cooperativas se observa también en la mención de las condiciones necesarias para obtener la consideración de empresa emergente que efectúa el art. 3, consistentes en la mención al Registro de Cooperativas y, asimismo, en las condiciones consistentes en: “c) No distribuir ni haber distribuido dividendos, o retornos en el caso de cooperativas. (...) f) Tener al 60 % de la plantilla con un contrato laboral en España. En las cooperativas se computarán dentro de la plantilla, a los solos efectos del citado porcentaje, los socios trabajadores y los socios de trabajo, cuya relación sea de naturaleza societaria”.

Por otra parte, el PLEE tampoco contemplaba regulación sobre las sociedades laborales pese a que están incluidas entre los incentivos fiscales a los que se hace referencia específica de forma expresa, lo que se observa de la misma manera en el texto de la LFEE⁸⁴. Tal vez hubiera sido oportuno presentar durante la tramitación del PLEE una enmienda centrada en que el requisito de sociedades laborales de sociedad emergente empezara a computarse desde el momento en que se convierte en sociedad laboral y no en el momento en que se constituyó como sociedad limitada o como sociedad anónima, pues como se señala en el PAES, “(l)a compra de empresas por parte de los trabajadores puede ser una forma eficaz de salir de la crisis empresarial y de los problemas de transmisión generacional de las empresas”⁸⁵. A estos efectos, se debe recordar que la adquisición de la condición de sociedad laboral no tiene la consideración de transformación social⁸⁶, por lo tanto⁸⁷, hubiera sido aconsejable introducir una aclaración para que este plazo de cinco o siete años empezará a computar desde el momento de la declaración laboral de una sociedad en cuanto adquiere la condición de sociedad laboral y no desde el momento inicial de constitución para alinearse con la orientación que parece seguir el PAES.

83. Vid. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL: *Dictamen 10/2021 Sobre el Anteproyecto de Ley de Fomento del ecosistema de las empresas emergentes*, ob. cit., p. 8.

84. Con diversas referencias a las sociedades laborales, vid. arts. 10 y DF 3ª LFEE.

85. Vid. PAES, p. 6.

86. Vid. art. 4.3 de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas (BOE 247, de 15/10/2015).

87. No incurre en la condición prevista en el art. 3.1.b) LFEE.

Finalmente, también se deben realizar diversas apreciaciones sobre la definición de empresa de base tecnológica que efectuó el PLEE en el art. 3.1 *in fine*, caracterizada como “aquella cuya actividad requiere la generación o un uso intensivo de conocimiento científico-técnico y tecnologías para la generación de nuevos productos, procesos o servicios y para la canalización de las iniciativas de investigación, desarrollo e innovación y la transferencia de sus resultados”, definición seguida en el art. 3.2 LFEE. En primer lugar, el propio art. 3.1 PLEE hacía referencia expresa a las empresas de base tecnológica creadas al amparo de la LCTI, al igual que el vigente art. 3.1 LFEE, por lo que la introducción de una nueva definición de empresa de base tecnológica podría llevar a confusión. Por otra parte, dicha caracterización es similar, que no idéntica a la prevista en el art. 4. PLEE para definir el carácter innovador de una empresa emergente, en la que se hace mención al “riesgo de fracaso tecnológico o industrial”, ahora recogida en el art. 3.2 LFEE, lo que, en definitiva, de nuevo podría generar confusión. Asimismo, las acciones previstas en este precepto fueron objeto de crítica en atención a su alcance con ocasión del PLEE⁸⁸. Por todo ello, hubiera sido deseable dotar de mayor claridad dichos preceptos, acotando con mayor certeza el ámbito de aplicación de cada uno.

IV. Conclusiones

El Plan de Acción Europeo para la Economía Social de finales 2021 supone un hito relevante en el impulso de las entidades de economía social en la Unión Europea. Para tal fin prevé tres ámbitos de actuación centrados en la creación de un marco adecuado para el desarrollo de la economía social, la creación de oportunidades para el desarrollo de las entidades de la economía social y la mejora del reconocimiento de la economía social y su potencial. Asimismo, la Unión Europea también está desarrollando diferentes acciones orientadas a un crecimiento inteligente sostenible e inclusivo sin descuidar valores sociales como la sostenibilidad e igualdad de oportunidades.

Esta coyuntura propicia las fórmulas que aúnen cambio tecnológico con progreso social, en las que cobran especial protagonismo las entidades de economía social y de manera especial las cooperativas y sociedades laborales, como formas de personas jurídicas que sirvan de soporte organizativo para las *start-up* o empresas emergente y las *spin-off* identificadas también con las empresas de base tecnológica.

88. Vid. Vid. ARRUÑADA, Benito: Apuntes FEDEA, 2022/1, ob. cit., p. 2.

Sin embargo, a pesar de que existen experiencias previas de éxito la realidad demuestra su escaso empleo en este ámbito. Entre las diversas causas que actúan como barrera se encuentran las relacionadas con el desconocimiento de las entidades de economía social y un marco jurídico poco propicio a facilitar la captación de fuentes propias de financiación provenientes de inversores terceros. El Plan de Acción Europeo para la Economía social proyectó múltiples acciones tendentes a revertir esta situación, entre las que se deben destacar las centradas en la adecuación del marco normativo, en la financiación y en el fomento del conocimiento de la economía social.

Del contraste de la regulación nacional y el funcionamiento de las *start-up*, de las *spin-off*, así como de las cooperativas y de las sociedades laborales se deduce la posibilidad de construir una empresa de base tecnológica con el empleo de las figuras de la cooperativa y de la sociedad laboral, como sociedades mercantiles que corresponden al ámbito de la economía social. Más dificultades parece que puede encontrar el empleo de una cooperativa o sociedad laboral como cauce de una *start-up* o empresa emergente, dado el ciclo vital de este tipo de iniciativas empresariales llamadas a tener cierta flexibilidad en la entrada y salida de inversores, en el que la regulación de las sociedades de capital resulta más versátil. No obstante, la regulación de las entidades de economía social, así como las de cooperativas y sociedades laborales no supone una barrera legal directa puesto que no impide la posibilidad de servir de cauce para una *start-up* y para asumir la inversión, sino una barrera indirecta que vendrá condicionada por el contenido obligacional asumido en un determinado acuerdo de inversión.

En nuestro ordenamiento jurídico recientemente ha entrado en vigor la Ley de fomento del ecosistema de las empresas emergentes. En general debe saludarse de manera favorable. Se trata de una regulación dirigida a incentivar a las denominadas “empresas emergentes”, cuya configuración no excluye a las cooperativas y sociedades laborales. Los diversos aspectos de la redacción de esta norma en fase de Proyecto de Ley relativos a la inscripción de la empresa en el Registro Mercantil, como es de ver en la regulación de la acreditación de empresa emergente, han sido acertadamente modificados para contemplar también la inscripción en el Registro de Cooperativas. Esta modificación, junto con otras adecuaciones ponen de manifiesto su aplicación a las cooperativas. Finalmente, otros aspectos a considerar serían los consistentes en contemplar, en sede de sociedades laborales, la fecha de adquisición de régimen jurídico como fecha de inicio del plazo de 5 años previstos en el ámbito de aplicación, así como, en general, una mayor adecuación con las definiciones y caracterizaciones establecidas en otros cuerpos normativos.

Bibliografía

- ALFARO ÁGUILA-REAL, Jesús: “Post sobre la Ley de Emprendedores en Almacén de Derecho”, 30 de mayo de 2013. Disponible en: <https://derechomercantilesparna.blogspot.com/2013/05/mas-bazofia-al-boe-la-ley-de.html> (fecha de última consulta: 21/04/2022).
- ARRUÑADA, Benito: “Comentario al proyecto de ley de startups”, Apuntes FEDEA, 2022/1 (versión feb. 2022), pp. 1-9. Disponible en: https://documentos.fedea.net/pubs/ap/2022/ap2022-01.pdf?utm_source=documentos&utm_medium=enlace&utm_campaign=estudio (fecha de última consulta: 22/04/2022).
- COMISIÓN EUROPEA: *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Construir una economía que funcione para las personas: un plan de acción para la economía social*, {SWD(2021) 373 final}, Bruselas, 9.12.2021, COM/2021/778 final, pp. 1-28 (disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52021DC0778&from=ES>) (fecha de última consulta: 6.9.2022).
- COMISIÓN EUROPEA: *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Los líderes de la Europa del mañana: la Iniciativa sobre las empresas emergentes y en expansión*, {SWD(2016) 373 final}, Estrasburgo, 22.11.2016, COM(2016) 733 final, pp. 1-14 (disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52016DC0733&from=ES>) (fecha de última consulta: 6.9.2022).
- COMISIÓN EUROPEA: *Iniciativa en favor del emprendimiento social. Construir un ecosistema para promover las empresas sociales en el centro de la economía y la innovación sociales*, {SEC(2011) 1278 final}, Estrasburgo, 22.11.2016, Bruselas, 25.10.2011 COM(2011) 682 final, pp. 1-14 (disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52011DC0682&from=EN>) (fecha de última consulta: 14.1.2023).
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL: *Dictamen 10/2021 Sobre el Anteproyecto de Ley de Fomento del ecosistema de las empresas emergentes*, Sesión Ordinaria del Pleno de 16 de diciembre de 2021, Consejo Económico y Social, Madrid, 2021, pp. 1-15.

- COOPERATIVES EUROPE: *Input to the consultation on the proposal for a Council recommendation on developing framework conditions for the social economy*, Brussels - 30 September 2022, pp. 1-2. (disponible en: <https://coopseurope.coop/wp-content/uploads/2022/10/CoopsEurope-developing-framework-conditions-for-the-SE-1.pdf>) (fecha de última consulta: 14.1.2023).
- COSTAS, Antón: “El nuevo contrato social postpandémico. El papel de la Economía Social”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social, y Cooperativa*, nº 100, 2020, pp. 11-29. DOI 107203/CIRIEC-E100.18715.
- FAJARDO GARCÍA, Gemma & ALZOLA BERRIOZABALGOITIA, Izaskun: “Las cooperativas de emprendedores y su contribución al emprendimiento en economía social”, *CIRIEC-España Revista Jurídica*, nº 33, 2018, pp. 1-39.
- INTERREG EUROPE: *The social economy and support to social enterprises in the European Union*, January 2021, pp. 1-24 (disponible en: <https://www.interregeurope.eu/find-policy-solutions/policy-briefs/the-social-economy-and-support-to-social-enterprises>) (fecha de última consulta: 14.1.2023).
- JULIÁ IGUAL, Juan Francisco, MELIÁ MARTÍ, Elena & MIRANDA RIBERA, Eduardo: “Rol de la Economía Social y la Universidad en orden a un emprendimiento basado en el conocimiento tecnológico y los valores”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social, y Cooperativa*, nº 98, 2020, pp. 31-57. DOI: 107203/CIRIEC-E 98.15905.
- LI-BONILLA, Federico, ESPINACH-RUEDA, Monserrat & TORRES-VINDAS, Javier: “La creación de empresas cooperativas desde la economía social: caso Costa Rica de Spin-off Social Planificado”. *Actas del 33º Congreso Internacional del CIRIEC*, Valencia, 13-15 junio, 2022, pp. 1-40 (disponible en: <http://ciriec.es/valencia2022/wp-content/uploads/COMUN-096.pdf>) (fecha de última consulta: 14.1.2023).
- LÓPEZ CUMBRE, Lourdes & REVUELTA GARCÍA, Marina. (dirs.), *Start-ups, emprendimiento, economía social y colaborativa, un nuevo modelo de relaciones laborales*, Aranzadi Thomson Reuters, 2018, pp. 1-1046.
- LOZANO CUTANDA, Blanca: “Nueva regulación jurídica de los contratos de transferencia de los resultados de la investigación a las empresas spin-off”, *GA&P Análisis*, junio 2011, pp. 1-5.
- MANZANERA ESCRIBANO, Antonio: *Finanzas para emprendedores*, Deusto, 2012, pp. 1-382.
- MARTÍNEZ, Maria Isabel, GUILLÓ, Nuria & SANTERO, Rosa: “La Economía Social en el emprendimiento de base tecnológica en España. Un análisis cualitativo”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 96, 2019, pp. 65-90. DOI:10.7203/CIRIEC-E.96.12969.

- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO: *Start.COOP. Una herramienta paso a paso para la creación de una cooperativa. Guía de Capacitación*, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 2020, pp. 1-186.
- PACHECHO, Marilce, TORCOROMA, Genny & ARÉVALO, Jose Gregorio: “La cooperativa COOPMUN: una alternativa de spin-off académica”, *INGENIO UFPSO*, Vol. 09, Ene-Junio 2016, pp. 57-64.
- PALAU RAMÍREZ, Felipe & CORBERÁ MARTÍNEZ, José: “Consortios tecnológicos: aspectos contractuales”, en PALAO MORENO, Guillermo, OLAVARRÍA IGLESIAS, Jesús (dirs.): *Internacionalización de la investigación e innovación consorcios y alianzas estratégicas*, Fundació Parc Científic Universitat de València, Valencia, 2021, pp. 137-168.
- PASTOR SEMPERE, Carmen: “Digitalización y cooperativas de plataforma”, *Noticias de la Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 68, 2021, pp. 30-53.
- SEGUÍ MAS, Elíes, SARRIÓN VIÑES, Faustino, TORMO CARBÓ, Guillermina & OLTRA COMORERA, Victor: “Estudio del emprendimiento académico bajo las fórmulas de economía social: análisis de las spin-off universitarias cooperativas”, *CIRIEC-España. Revista de Economía Pública, Social, y Cooperativa*, nº 78, 2013, pp. 101-124.
- SEGUÍ MAS, Elíes, TORMO CARBÓ, Guillermina, SARRIÓN VIÑES, Faustino & JULIA IGUAL Juan Francisco: “La Economía Social y la universidad emprendedora: transferir, emprender y cooperar en acción”, *Revista IECA*, nº 5, 2015, pp. 109-118.
- VARGAS VASSEROT, Carlos: “Los SPIN-OFFS Académicas y su posible configuración como empresas de economía social”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 107, 2012, pp. 186-205.

LAS COOPERATIVAS Y SU IMPACTO EN UN MUNDO DIGITALIZADO. VALORACIONES DESDE Y PARA CUBA

COOPERATIVES AND THEIR IMPACT ON A DIGITALIZED WORLD.
RATINGS FROM AND FOR CUBA

Orestes Rodríguez Musa

Doctor en Ciencias Jurídicas
Profesor Titular del Departamento de Derecho
Universidad de Pinar del Río, Cuba
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1401-6500>

Orisel Hernández Aguilar

Doctora en Ciencias Jurídicas
Profesora Titular del Departamento de Derecho
Universidad de Pinar del Río, Cuba
ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3533-1646>

RESUMEN

Las tecnologías de la información suponen una oportunidad para mejorar la competitividad de las empresas, que en el caso de las cooperativas también debe propiciar su contribución a la sociedad. En Cuba se ha venido produciendo un importante proceso de transformación digital, que ha resultado consustancial al perfeccionamiento del modelo socioeconómico nacional. Tomando como referencia ese contexto, el presente trabajo se ocupa de valorar la manera en que impactan las cooperativas en el proceso de digitalización en la Isla. Para ello, se explica el desenvolvimiento de las transformaciones digitales en el país; se analiza el marco institucional de las cooperativas en Cuba, partiendo de sus antecedentes históricos hasta la actualidad; y, por último, se valora la inserción de estas formas asociativas en el proceso de transformación digital patrio.

PALABRAS CLAVES: Cooperativa, transformación digital, informatización, tecnología.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: RODRÍGUEZ MUSA, Orestes & HERNÁNDEZ AGUILAR, Orisel: "Las cooperativas y su impacto en un mundo digitalizado. Valoraciones desde y para Cuba", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 41, 2022, pp. 259-288. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.41.25771>

ABSTRACT

Information technologies represent an opportunity to improve the competitiveness of companies, which in the case of cooperatives should also foster their contribution to society. In Cuba, an important process of digital transformation has been taking place, which has been consubstantial with the improvement of the national socioeconomic model. Taking this context as a reference, the present work deals with assessing the way in which cooperatives impact the digitization process on the Island. For this, the development of digital transformations in the country is explained; the institutional framework of cooperatives in Cuba is analyzed, starting from its historical background to the present; and, finally, the insertion of these associative forms in the national digital transformation process is valued.

KEYWORDS: Cooperative, digital transformation, computerization, technology.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: K22, K24, O32.

EXPANDED ABSTRACT

In the business field, technological advances offer greater organization of the links with the communities, by segmenting forms of contact and dissemination of content, taking into account individual preferences. In addition, proactivity is fostered, by predicting results, anticipating problems and avoiding them, through data processing, monitoring and analysis of social behavior patterns. Added to this is the incidence of technological advances in the efficiency of processes to reduce environmental impact.

Although information technologies constitute an imperative to improve the competitiveness of companies, in cooperatives the balance must also be tipped so that their use contributes to equity, social balance, and the formulation of public policies aimed at reducing gaps. so that the trainings reduce the rates of technological illiteracy and so that there are incentives for investments in alternatives that facilitate access to these media and information resources.

In Cuba, especially during the last decade, an important process of digital transformation has been taking place. This process, which has been consubstantial to the improvement of the national socioeconomic model, has been expressed in the lines of political leadership of the country, as well as in various hierarchical and recently created regulations. However, it is worth asking if the cooperatives have contributed to this purpose and, in turn, if the changes in the world of information and communication technologies (ICT) that take place in the country have impacted on the development of the cooperatives.

On this basis, the present work intends to assess the way in which cooperatives impact the process of digitalization of Cuban society. For this, it will begin by explaining the context of digital transformations suffered by Cuban society. In a second moment, the institutional framework of cooperatives in Cuba will be briefly analyzed, starting from its historical background to the present. Finally, the insertion of these associative forms in the Cuban digital transformation process will be valued.

When assessing the progress experienced with the transition from computerization to digital transformation, it is verified how the latter is a logical and necessary derivation of a process that has not yet concluded in Cuban society. The current stage focuses on the changes closest to the citizen, and that involve a diversity of public and business actors.

In this scenario, the Cuban cooperatives are inserted, whose historical development has not yet led to a national cooperative movement. In this sense, the 2019 Constitution, although it persists in reducing the legal nature of the figure to a form of property, eradicates its agrarian

perspective and recognizes the relevance of some principles that should mark its operation, as long as they are part of a movement that overcomes and strengthens them.

Starting from this institutional panorama, the potentialities and limitations of cooperatives to insert themselves in the context of digital transformation that the country is experiencing can be appreciated.

In the commercial order, the use of the different digital tools available does not occur in a balanced way among all the economic actors, although there is evidence on the implementation in the cooperative sector of this type of dynamics to develop its socioeconomic activity. In scientific publications, studies on the subject are scarce. For their part, press reports related to specific experiences of this type focus only on certain edges that limit the general understanding of the matter.

Despite the aforementioned, and taking into account the characteristics of the national cooperative organizations, it would be necessary to consider as factors with an incidence in the present situation, the challenge that, in the patrimonial and organizational order, face the adoption of these practices. Added to this is the challenge of providing all those involved inside and outside the cooperative organization with adequate training to generalize the use of ICTs.

With regard to the possibilities of teleworking, they should be analyzed at different levels. First of all, for organizations in the agricultural sphere, due to the nature of their corporate purpose, this option is not viable in terms of most of their activities. In the CNAs, the feasibility or not of this new way of working is also often conditioned by the characteristics of the service or the goods that they produce. In addition, it is necessary to consider the robustness of these organizations to adequately order such a process, as well as the limited availability of material support to face the costs of this modality of work.

Another insertion edge of the cooperative sector in digitization is its ability to operate within the Cuban industry of computer programs and applications. Two issues are relevant to this. The first has to do with its recognition as an agent to be considered within a strategic sector of the country's development. The second is related to the opening of a field for the expansion and diversification of its productive activity, which can reach relevance inside and outside the country. However, to date the use of such potentialities by entities in the sector is discreet, since only two non-agricultural cooperatives are known within the one hundred and twenty-four new forms of economic management dedicated to software development.

As a summary, it can be argued that:

Cuban society, as a whole, has experienced a process of increasing computerization, backed by important political documents and their consequent implementation. Currently, the results achieved, in addition to their reservations, allow us to face the ascending goal of digital transformation in which all national actors must be involved, including cooperatives.

The legal regulation of the cooperative in Cuba historically has not been coherent with its identity, as it has been defined from reductionist conceptions that have not favored its development in accordance with the satisfaction of social needs. The 2019 Constitution opens a door for the legislator to institutionalize a socioeconomic movement that overcomes the limitations presented so far. However, the legal regime of the institution still retains the debt of a General Law of Cooperatives that contributes to homogenize the conception regarding these associative forms.

In this context, relevant opportunities have been opened for the national cooperative sector in terms of electronic commerce, teleworking and insertion in the Cuban industry of computer programs and applications. But, a sufficient use of these potentialities is not appreciated, which deserves more detailed studies in which academics, decision-makers and cooperative members intervene, in order to identify and exploit existing reserves.

SUMARIO

I. Introducción. II. De la informatización a la transformación digital de la sociedad cubana. III. Antecedentes y realidad de la regulación jurídica de las cooperativas en Cuba. IV. Las cooperativas y su inserción en el proceso de transformación digital en Cuba. V. Conclusiones. Bibliografía.

I. Introducción

En el ámbito empresarial, los avances tecnológicos ofrecen mayor organización de los vínculos con las comunidades, al segmentar formas de contacto y divulgación de contenidos, tomando en cuenta las preferencias individuales. Además, se propicia la proactividad, al predecir resultados, anticiparse a los problemas y evitarlos, mediante el procesamiento de datos, seguimiento y análisis de patrones de comportamiento social. Se agrega a esto la incidencia de los avances tecnológicos en la eficiencia de los procesos para la reducción del impacto ambiental¹.

Si bien las tecnologías de la información constituyen un imperativo para mejorar la competitividad de las empresas, en las cooperativas también se debe inclinar la balanza para que su uso contribuya a la equidad, al equilibrio social, a la formulación de políticas públicas destinadas a disminuir brechas para que las capacitaciones reduzcan los índices de analfabetismo tecnológico y para que existan incentivos a las inversiones en alternativas que faciliten el acceso a estos medios y recursos de la información².

En Cuba, especialmente durante la última década, se ha venido produciendo un importante proceso de transformación digital. Este proceso, que ha resultado consustancial al perfeccionamiento del modelo socioeconómico nacional, se ha expresado en las líneas de dirección política del país, así como en normas de diversa jerarquía y reciente creación. Sin embargo, cabe preguntarse si han contribuido las cooperativas a este propósito y, a su vez, si los cambios en el mundo de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) que transcurren en el país, han impactado en el desarrollo de las cooperativas.

1. YAMIL ZAMBRANO, Xiomara: *El uso de las nuevas tecnologías en la Responsabilidad Social*, (2017). Recuperado de: <https://xiomarayamilzambanoblog.com/2017/09/18/el-uso-de-las-nuevas-tecnologias-en-la-responsabilidad-social/>

2. OLIVELLA Z, Carlos Humberto: *Responsabilidad social en las tecnologías de la información y las comunicaciones*. Facultad de Ingeniería Uniminuto, Inventum, no. 6, junio 2009.

Sobre esta base, el presente trabajo se propone valorar la manera en que impactan las cooperativas en el proceso de digitalización de la sociedad cubana. Para ello, se comenzará por explicar el contexto de transformaciones digitales que sufre la sociedad cubana. En un segundo momento, se analizará brevemente el marco institucional de las cooperativas en Cuba, partiendo de sus antecedentes históricos hasta la actualidad. Por último, se valorará la inserción de estas formas asociativas en el proceso de transformación digital cubano.

II. De la informatización a la transformación digital de la sociedad cubana

En un mundo donde el uso de la tecnología es una realidad cotidiana no siempre somos conscientes del nivel de progreso alcanzado, de las etapas por las que se transita para su consecución o de los retos y potencialidades que a ello se encuentran ligados. De hecho, se hace un empleo convencional de términos como informatizar o digitalizar como elementos equivalentes, cuando no lo son.

A fin de visualizar las diferencias entre procesos afines y entrelazados, pero con identidades particulares, conviene apuntar algunas conceptualizaciones. Informatizar supone la «utilización ordenada y masiva de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la vida cotidiana, para satisfacer las necesidades de todas las esferas de la sociedad, en un esfuerzo por lograr cada vez más eficacia y eficiencia en todos los procesos y por consiguiente mayor generación de riqueza y aumento en la calidad de vida de los ciudadanos»³.

Digitalizar tiene varias acepciones. Se relaciona con la digitación como tarea encargada de «convertir o codificar en números dígitos datos o informaciones de carácter continuo»⁴, con «el “proceso” real del cambio tecnológicamente inducido»⁵ y hasta con la transformación digital que resulta de lo anterior⁶.

La transformación digital se percibe «como “el efecto social total y global de la digitalización” (...) Más allá de la implementación tecnológica o la digitalización

3. ECURED: *Informatización de la Sociedad en Cuba*. Recuperado de: https://www.ecured.cu/Informatizaci%C3%B3n_de_la_Sociedad_en_Cuba, en fecha 30 de octubre de 2022.

4. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*. Recuperado de: <https://dle.rae.es/digitalizar>, en fecha 30 de octubre de 2022.

5. ECURED: *Transformación digital*. Recuperado de: https://www.ecured.cu/Transformaci%C3%B3n_digital, en fecha 30 de octubre de 2022.

6. *Ibidem*.

de procesos y/o servicios una Transformación Digital implica un cambio de *mindset* (mentalidad) y la creación de una cultura de transformación, que empatice con el cambio y esté dispuesta a aceptarlo»⁷.

En consecuencia, aunque tengan entidad propia, hay una estrecha relación entre los fenómenos descritos. Para introducir y promover el uso de las TIC es preciso que los datos que se requieren estén previamente digitalizados y, como resultado del avance del uso e incorporación de la digitalización a la forma de vida moderna, se generan los cambios sociales en todos los órdenes que permiten hablar de transformación.

En Cuba, desde la aprobación en 2011 de los «Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución» por el VI Congreso del Partido Comunista de Cuba (PCC)⁸, la informatización de la sociedad se ha considerado como una prioridad. En el lineamiento 108 se indicó «avanzar gradualmente, según lo permitan las posibilidades económicas, en el proceso de informatización de la sociedad, el desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones y la industria de aplicaciones y servicios informáticos. Sustentarlo en un sistema de ciberseguridad que proteja nuestra soberanía tecnológica y asegure el enfrentamiento al uso ilegal de las tecnologías de la información y la comunicación. Instrumentar mecanismos de colaboración internacional en este campo».

Este progreso se relaciona con otras directrices contenidas en el mismo documento programático que explican la trascendencia y transversalidad de la informatiza-

7. DIP, Zair & GOMAR, Tomy: *Transformación Digital*. Recuperado de: <https://ticjesusmaestro.blogspot.com/2018/04/transformacion-digital.html?m=1>, en fecha 30 de octubre de 2022.

8. VI CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA: *Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución*. Recuperado de: <http://www.prensa-latina.cu/Dossiers/LineamientosVICongresoPCC.pdf>, en fecha 1 de julio de 2012.

ción con los avances en otros sectores. De ello son muestra los lineamientos 68⁹, 69¹⁰, 112¹¹, 119¹², 186¹³, 209¹⁴, 243¹⁵ y 271¹⁶.

En la «Conceptualización del Modelo Económico y Social Cubano de Desarrollo Socialista»¹⁷, se asume la necesidad de una amplia «utilización de las tecnologías de la comunicación, la información y la automatización para promover la informatización de la sociedad, de la ciencia, la tecnología y la innovación» toda vez que con ello se incentiva «la participación de la población en particular de la juventud, en el incremento de la eficacia, la elevación de la cultura, la transparencia y el control popular», además de que se «impacta en la gestión del Estado, el Gobierno y de todos los actores económicos, así como en el nivel y calidad de vida».

Consecuentemente, en el «Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social hasta el 2030»¹⁸, se considera a las «telecomunicaciones, tecnologías de la información e

9. «Diversificar los destinos de los bienes y servicios exportables, con preferencia en los de mayor valor agregado y contenido tecnológico, además de mantener la prioridad y atención a los principales socios del país, y lograr mayor estabilidad en la obtención de ingresos».

10. «Continuar desarrollando la exportación de servicios, en particular los profesionales, que priorice la venta de proyectos o soluciones tecnológicas, y contemple el análisis flexible de la contratación de la fuerza de trabajo individual».

11. «Potenciar el papel de la inversión extranjera directa en la introducción en el país de tecnologías de avanzada a nivel internacional y promover la creación de estructuras dinamizadoras (parques científicos y tecnológicos, incubadoras de empresas, zonas especiales de desarrollo y otras».

12. «Avanzar en la informatización del sistema de educación. Desarrollar los servicios en el uso de la red telemática y la tecnología educativa de forma racional, así como la generación de contenidos digitales y audiovisuales».

13. «Desarrollar la industria electrónica y la automática, diversificando sus producciones y elevando su capacidad tecnológica, con vistas a potenciar la sustitución de importaciones, incrementar las exportaciones y los servicios».

14. «Perfeccionar las formas de comercialización, utilizando las tecnologías más avanzadas de la información y las comunicaciones, y potenciando la comunicación promocional».

15. «Priorizar programas multisectoriales para garantizar el aprovechamiento del agua con inversiones asociadas a fuentes subutilizadas, la hidrometría, el mejoramiento de los sistemas de riego, la introducción de tecnologías eficientes y la automatización de los sistemas de operación y control, que permita el incremento del área agrícola bajo riego».

16. «Avanzar en la creación del Sistema de Información del Gobierno, asegurando el más alto grado de informatización que las posibilidades económicas permitan».

17. VII CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA: *Conceptualización del Modelo Económico y Social Cubano de Desarrollo Socialista*. Publicación en forma de tabloide, 2016.

18. VII CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA: *Plan nacional de desarrollo económico y social hasta 2030: propuesta de visión de la nación, ejes y sectores estratégicos*. Publicación en forma de tabloide, 2016.

incremento sustancial de la conectividad para desarrollar la informatización de la sociedad», como sectores estratégicos para la transformación productiva.

A tenor con las proyecciones antes expuestas, el Ministerio de Comunicaciones aprobó en el año 2017, la «Política Integral para el Perfeccionamiento de la Informatización de la Sociedad en Cuba»¹⁹. Sus principios generales contemplan: que el desarrollo de este sector se convierta en un arma para la defensa de la Revolución; garantizar la ciberseguridad frente a las amenazas, los riesgos y ataques de todo tipo; asegurar la sostenibilidad y soberanía tecnológica; potenciar el acceso de los ciudadanos al empleo de las nuevas Tecnologías de la Informática; preservar el desarrollo del capital humano asociado a la actividad; desarrollar y modernizar coherentemente todas las esferas de la sociedad, en apoyo a las prioridades del país en correspondencia con el ritmo de desarrollo de nuestra economía; e integrar la investigación, el desarrollo y la innovación con la producción y comercialización de productos y servicios.

De la relación de los documentos políticos comentados se puede colegir, que la informatización en Cuba constituye una estrategia de gobierno. Por ende, la máxima responsabilidad del desarrollo de las nuevas tecnologías se ubica en la esfera estatal, si bien se ha reiterado la intención de vincular a los distintos actores sociales en la consecución de los resultados esperados y en las dinámicas resultantes de ellos.

Los avances experimentados se hacen visibles a través de las cifras oficiales²⁰. Según estos datos, más de 7,5 millones de personas acceden a internet en Cuba; están registrados 7,2 millones de suscriptores de la telefonía móvil, de los cuales 5,5 millones se conectan por esa vía a la red de redes. De igual manera, hay unos 251 mil hogares conectados mediante Nauta Hogar (Wi-Fi) y el servicio de 4G está disponible en todas las cabeceras municipales y en el 49% de los Consejos Populares del país.

En pagos digitales, por las plataformas nacionales Transfermóvil y En Zona, operan 3,6 millones de usuarios. A la par, se potencia el pago mediante códigos QR. Esto ha permitido que más del 54% de las operaciones de personas naturales muevan saldo y no efectivo.

Las autoridades han creado portales institucionales y de gobierno; se ha puesto en marcha la televisión digital; y se ha instrumentado la realización online de trámites y asesorías. Así, existen 263 portales gubernamentales en Internet y están accesibles 76 trámites y servicios en línea para los ciudadanos.

19. MINISTERIO DE COMUNICACIONES: *Política Integral para el Perfeccionamiento de la Informatización de la Sociedad en Cuba*. Recuperado de: https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/11171.pdf, en fecha 30 de octubre de 2022.

20. *Cuba: De la informatización de la sociedad a la transformación digital (+ Video)*. Recuperado de: <http://mesaredonda.cubadebate.cu/mesa-redonda/2022/03/29/cuba-de-la-informatizacion-de-la-sociedad-a-la-transformacion-digital-video/>, en fecha 30 de octubre de 2022.

Se reconoce que la etapa de Covid-19 demandó que se aceleraran los procesos para dar cobertura a las necesidades de comunicación de los ciudadanos a partir del aislamiento, lo que supuso un estimado de crecimiento de tráfico de 2.6 veces luego del primer año de la pandemia. En ese mismo período se tuvo que garantizar la conectividad de los centros de aislamiento, las instituciones científicas, el acceso gratuito a la plataforma Cubaeduca y otras plataformas de la Educación Superior. De igual forma, se efectuó la organización de datos en formato electrónico en proyectos como el de Ficha Única del Ciudadano y el certificado digital de la vacunación anticovid²¹.

El escenario configurado por los antecedentes expuestos y los presentes factores nacionales e internacionales, han conllevado a que las autoridades cubanas comiencen a hablar de una «transformación digital».

Al respecto, el sitio de la Presidencia publicó en diciembre de 2021 un trabajo titulado «De la informatización de la sociedad a la transformación digital en Cuba», donde se apunta que si bien «las acciones realizadas (...) aún no alcanzan la magnitud que demanda el desarrollo del país, han propiciado avances incuestionables»²². Sobre la base de esos resultados y la evolución dialéctica de los procesos «Cuba asume nuevos preceptos que la llevan hacia la transformación digital»²³. Esta denominación encierra «un concepto integrador, que es continuidad del proceso de informatización de la sociedad cubana»²⁴.

Por su parte, el vice primer ministro y extitular de Comunicaciones, Jorge Luis PERDOMO DI-LELLA, en su intervención en la Convención y Feria Internacional Informática 2022²⁵, señaló que «la transformación digital es un estadio que viene caminando posterior al de informatización, el cual todavía no hemos concluido. Un proceso no sustituye al otro, sino que lo empezamos a implementar a otro nivel con una visión de cierre de ciclo hacia la persona»²⁶. En sus palabras, ello supone «orien-

21. CARABALLOSO, Eric: *Cuba, ¿de la Informatización de la sociedad a la transformación digital?* Recuperado de: <https://oncubanews.com/cuba/cuba-de-la-informatizacion-de-la-sociedad-a-la-transformacion-digital/>, en fecha 30 de octubre de 2022.

22. PUIG MENESES, Yaima: *De la informatización de la sociedad a la transformación digital en Cuba*. Recuperado de: <https://www.presidencia.gob.cu/es/noticias/de-la-informatizacion-de-la-sociedad-a-la-transformacion-digital-en-cuba/>, en fecha 30 de octubre de 2022.

23. *Ibidem*

24. *Ídem*

25. *Vid. Convención y Feria Internacional Informática 2022*. Recuperado de: <https://www.mincom.gob.cu/es/noticia/convenci%C3%B3n-y-feria-internacional-inform%C3%A1tica-2022>, en fecha 30 de octubre de 2022.

26. CARABALLOSO, Eric: *ob. Cit.*

tarse más a la integración de lo que ya hemos hecho enfocados en el ciudadano, en transformar más los procesos que están de cara al ciudadano, ya sea en la administración pública, en el gobierno, en las instituciones sociales, en las empresas. Implica también diversificar los actores económicos y la industria tecnológica e informática, para lograr una mayor calidad y competitividad, para acortar los tiempos y crear más plataformas y herramientas digitales que permitan satisfacer a las personas»²⁷.

Con acierto, apuntó además PERDOMO DI-LELLA que, como todo proceso contextualizado en la realidad cubana de hoy en día, la transformación digital se enfrenta a los desafíos comunes e inevitables asociados a la situación económica de la Isla, el impacto de la pandemia y el bloqueo estadounidense. A ello se adiciona el reto de alcanzar un mayor desarrollo de la infraestructura y de acceso a internet en la Isla; el imperativo de seguir creando capacidades de cultura, de formación profesional; y el de entender la transformación digital como un proceso interdisciplinario, multisectorial, que no abarca un único ministerio, o una única institución.

III. Antecedentes y realidad de la regulación jurídica de las cooperativas en Cuba

La regulación jurídica de la cooperativa en Cuba no ha sido reflejo pasivo de la historia, sino que esta ha incidido dialécticamente en su evolución, en su estancamiento o en sus desviaciones prácticas. Por consiguiente, se valora a continuación, desde una perspectiva histórica, el marco institucional de las cooperativas en Cuba, a fin de identificar, en este recorrido, las limitaciones y potencialidades ofrecidas por el ordenamiento jurídico a estas formas asociativas para manifestarse como una herramienta integral de satisfacción de las necesidades socioeconómica de sus miembros y de la comunidad.

En otras ocasiones se han delimitado tres períodos históricos fundamentales que marcan los antecedentes del actual régimen jurídico de las cooperativas en Cuba²⁸.

El primero comienza con el traslado de instituciones peninsulares hacia la Cuba española a finales del siglo XIX, caracterizado por el simple reconocimiento de la institución, sin atribuirle régimen jurídico propio ni amparo legal para desarrollarse conforme a su doble carácter económico y social. Dicho período se extiende hasta que los principios constitucionales de 1940 oxigenan la institución.

27. *Ibidem*

28. RODRÍGUEZ MUSA, Orestes: *La constitucionalización de la cooperativa. Una propuesta para su redimensionamiento en Cuba*, Coletânea IBECOOP, No. 1, Ed. Vincere Asociados, Brasilia-DF, 2017.

La Constitución de 1940, estuvo influida por lo más avanzado del constitucionalismo social del momento. Con ella, por primera vez se supra-ordenaron en el país rasgos suficientes de la cooperativa para superar la normativa colonial extrapolada al territorio, en tanto tutela su carácter de empresa y orienta su fomento desde lo local, para favorecer servicios públicos. Esta Carta Magna regula a la institución en la Sección Primera del Título Sexto dedicada al «Trabajo», concibiéndola como una alternativa laboral. Sin embargo, el precepto es omiso con respecto al contenido y el valor asociativo de la figura²⁹.

Estas carencias no desmeritan criterios sobre la cooperativa presentes en la teoría constitucional patria de estos años, donde se observaba un claro conocimiento sobre la naturaleza de la institución y la doctrina que la sustenta. En este sentido destaca ÁLVAREZ TABÍO, quien después de referenciar a GIDE, FOURIER y otros, concluye que «la cooperativa es una especie de asociación cuyas finalidades son: eliminar el intermediario, conjugar los intereses, satisfacer las necesidades sociales y mejorar las condiciones económicas de sus miembros..., es la única institución capaz de eliminar el antagonismo entre el individualismo y el socialismo, constituye una ley natural poderosa que ha de marcar el futuro de las sociedades..., su desarrollo, en suma, conduce a la eliminación del capitalismo...»³⁰.

La tercera y última etapa, sobre todo a partir del texto constitucional de 1976, produjo el desmontaje del diseño anterior a través de la estatalización; reconoce el derecho a asociarse en cooperativas solo a los agricultores pequeños; desvirtúa la naturaleza jurídica de la institución hacia forma de propiedad agraria; limita sus fines a la producción agropecuaria y la obtención de créditos y servicios estatales; y le configura un ambiente institucional con altos niveles de intervencionismo y dependencia gubernamentales. Tal panorama, condicionó la existencia de tres tipos de producción cooperada en los campos cubanos, todavía existentes: las Cooperativas de Créditos y Servicios (CCS), las Cooperativas de Producción Agropecuaria (CPA) y las Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC)³¹.

El ya mencionado VI Congreso del Partido Comunista de Cuba, celebrado en abril de 2011, definió mediante sus Lineamientos los aspectos básicos para la in-

29. Artículo 75, *Constitución de la República de Cuba*, Gaceta Oficial de la República de Cuba No. 464, La Habana, 1940.

30. ÁLVAREZ TABÍO, Fernando: *Teoría General de la Constitución Cubana*, Ed. Jesús Montero, La Habana, 1946, p. 148.

31. Agrupadas todas bajo la denominación de Cooperativas Agropecuarias (CA), mediante el Decreto-Ley No. 365 «De las Cooperativas Agropecuarias» y Decreto No. 354 «Reglamento del Decreto-Ley de las Cooperativas Agropecuarias», de 24 de mayo de 2019. Gaceta Oficial No. 37 Ordinaria, Ministerio de Justicia, La Habana, 2019.

serción de las cooperativas en un nuevo «MODELO DE GESTIÓN ECONÓMICA» que planeó expandir estas formas asociativas hacia otras esferas de la economía diferentes a la agropecuaria. Dicho propósito político, se concretó originalmente mediante un paquete legislativo de carácter experimental, contenido de un grupo de disposiciones publicadas en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 53, de 11 de diciembre de 2012³², que configuraron el marco regulatorio para las llamadas Cooperativas no Agropecuarias (CNA) en Cuba.

Sobre estas noveles formas asociativas, algunos han sido los estudios³³. Los resultados de estas investigaciones, muestran contrastes entre los rasgos de estas formas asociativas y la identidad cooperativa universalmente reconocida. Y es que, al iniciarse este experimento, se identificaban³⁴ como limitaciones jurídicas para la cooperativa en Cuba las siguientes:

- Insuficiencias en su regulación constitucional³⁵, en tanto el magno texto no tutela el derecho de otros trabajadores diferentes a los agricultores pequeños a asociarse en cooperativas y, por tanto, no reconoce su existencia más allá del sector agropecuario de la economía. Además, reduce su naturaleza jurídica a forma de propiedad, descuidando así el vínculo cooperativo, la finalidad de servicio que le asiste, y los valores y principios que le resultan consustanciales. En definitiva, no contenía la Constitución una institucionalización de la cooperativa como figura autónoma, en relación de complementariedad con otros entes públicos y privados, para la satisfacción de las necesidades socioeconómicas de las personas.
- Ausencia de una concepción armonizadora y homogénea acerca de las cooperativas y de su naturaleza jurídica, lo cual está directamente ligado a la no existencia de una legislación general unificadora y armonizadora del sector, que se expresa actualmente en la pluralidad de normas, dispersas (algunas con carácter experimental), que lo fracturan entre lo agropecuario y lo no agropecuario, y que

32. Esta Gaceta contenía, entre otras disposiciones ya derogadas, el Decreto-Ley No. 305, de 15 de noviembre de 2012, «De las Cooperativas No Agropecuarias» y su Reglamento, el Decreto No. 309 del 28 de noviembre de 2012.

33. RODRÍGUEZ MUSA, Orestes: *ob. cit.*

FAJARDO, Gemma & MORENO CRUZ, Marta (Coords.): *El cooperativismo en Cuba. Situación actual y propuestas para su regulación y fomento*. CIRIEC-España, Valencia, 2018.

RODRÍGUEZ MUSA, Orestes & HERNÁNDEZ AGUILAR, Orisel (Coords.): *Apuntes de Derecho Cooperativo para Cuba*, Ediciones Loynaz, Pinar del Río, 2018.

34. RODRÍGUEZ MUSA, Orestes: *ob. Cit.*, p. 92-93.

35. *Constitución de la República de Cuba*, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Especial, La Habana, 1976.

- presentan poca sistematicidad y coherencia entre sí. Esto unido a antinomias o contradicciones derivadas del reglamentarismo excesivo y de la diversidad en las bases contextuales a las que responden. De esta forma quedaban en entredicho los rasgos y principios de la institución, así como la posibilidad de determinar normas supletorias aplicables sin distorsionarlas. Todo ello redundando en afectaciones a la identidad de las cooperativas y al empoderamiento del que precisan para transformar su medio económico-social.
- Permanencia de un modelo absorbente en las relaciones de la cooperativa con el Estado, que –si bien en los últimos años muestra una tendencia a su flexibilización- afecta la autonomía de esta desde el proceso para su constitución y hasta el de su disolución, pasando por la determinación de su objeto social, por la planificación de su actividad económica y por las características de sus relaciones contractuales. A esto se unía la ampliación de los entes públicos que interactúan con las cooperativas promoviéndolas, autorizándolas, calificándolas y controlándolas, los cuales se diversificaron tanto como las esferas de la economía en que estas funcionan y, con ellos, los métodos, políticas y disposiciones que se le aplicaban. Tal atomización limitó la consolidación de la identidad de la figura sobre la esfera de la economía en que se desarrollan.

En la agudización de los efectos negativos de estas limitaciones ha incidido la generalizada falta de cultura jurídico-cooperativa, que ha derivado en que el legislador, el aplicador de la norma cooperativa y la sociedad en general, arrastren hacia estas formas asociativas los esquemas de la empresa estatal o los importen de las formas capitalistas.

Como resultado de estas limitaciones en la plataforma jurídico-institucional, el proceso de expansión de las cooperativas hacia otras esferas de la economía nacional se vio afectado. Entre las dificultades reconocidas oficialmente estuvo la apropiación indebida de recursos e ingresos; corrupción, existiendo en algunos casos concertación entre cooperativas y entidades estatales para cometer ilegalidades, sobre todo en el sector de la construcción; cooperativas que materializaron una parte importante de su gestión contratando fuerza de trabajo asalariada y comprando servicios a terceros; marcadas diferencias en los anticipos percibidos por los socios que ejercieren como directivos, con respecto a los que realizaron labores directas en la actividad fundamental (cooperativas donde los socios que actúan como jefes recibían anticipos 32 veces superior a aquellos que están asociados a la producción); utilización de créditos bancarios con fines diferentes a los conceptos por los que fueron otorgados; tendencia al incremento de precios; etc.³⁶.

36. FIGUEREDO REINALDO, Oscar: *Nuevas normas jurídicas para las cooperativas no agropecuarias en Cuba*, 2019. Recuperado de: http://www.cubadebate.cu/noticias/2019/08/30/nuevas-normas-juridicas-para-las-cooperativas-no-agropecuarias-en-cuba/#.Xn_hr-pKipp, en fecha 28 de marzo de 2020.

Ante este panorama, la dirección del país, para atajar las desviaciones existentes, optó durante varios años por no autorizar nuevas cooperativas, sino que apostó por consolidar las ya existentes reforzando las medidas de control administrativo e implementando cambios legislativos. En este último sentido, destacaron los ya derogados Decreto-Ley No. 366 «De las Cooperativas no Agropecuarias» y el Decreto No. 356 «Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias» de 2019.

Sin embargo, a diferencia de lo que podía esperarse, estas regulaciones no llegaron para unificar el sector, ni para establecer las bases generales y definitivas que pueden contribuir a su consolidación conforme a la identidad cooperativa.

En este contexto, fue aprobada la Constitución cubana de 10 de abril de 2019³⁷, cuyo artículo 22, inciso d), reconoce la propiedad «privada: la que se ejerce sobre determinados medios de producción por personas naturales o jurídicas cubanas o extranjeras...». Llega así el oportuno fundamento para autorizar la creación de empresas privadas bajo formas jurídicas de naturaleza lucrativa, que se ha concretado mediante el Decreto-Ley No. 46 «Sobre las micro, pequeñas y medianas empresas»³⁸. De esta forma, desaparece la necesidad de aquellos que han usado a las cooperativas para encubrir este tipo de actividad económica, en tanto cada forma empresarial puede contar con su propio régimen jurídico, acorde a su esencia.

Además, el propio artículo 22 de la nueva Carta Magna, en su inciso b), reconoce a la «propiedad cooperativa», como «la sustentada en el trabajo colectivo de sus socios propietarios y en el ejercicio efectivo de los principios del cooperativismo». La letra de este precepto posee algunos aspectos que implican inmovilismos o indeterminación, otros significan avance respecto a la vieja Constitución de 1976.

En tal sentido, vale resaltar que persiste la reducción de la naturaleza jurídica de la cooperativa a «forma de propiedad», descuidándose el vínculo asociativo que implica, la finalidad de servicio que le corresponde, los valores que le resultan consustanciales y el ambiente institucional en el que -conforme a su identidad- se debe articular. Además, la formulación enfática respecto al «trabajo colectivo de sus socios propietarios» como sustento para las cooperativas, parece haberse interpretado como una limitación para constituir otro tipo de cooperativas diferentes a las de trabajo, como las de consumo o crédito (inexistentes hasta ahora en el país), que también se inspiran en necesidades socioeconómicas de carácter popular.

Por otra parte, desaparece la perspectiva agrarista de la vieja Constitución. Se «... abre así un amplio espacio para la creación de cooperativas de trabajadores y produc-

37. *Constitución de la República de Cuba*. Gaceta Oficial No. 5 Extraordinaria, Ministerio de Justicia, La Habana, 2019.

38. Gaceta Oficial No. 94 Ordinaria, Ministerio de Justicia, La Habana, 2021.

tores en todas las actividades económicas...»³⁹. Ahora las cooperativas, sin importar el sector de la economía donde se desarrollen, tendrán protección constitucional. Además, se reconoce la pertinencia de unos «principios» que deben marcar el funcionamiento de estas instituciones, en tanto forman parte de un movimiento que las supera y las fortalece.

Sin embargo, cabe preguntarse a qué «principios del cooperativismo» se refiere el Constituyente, pues en Cuba la ley nunca ha aludido expresamente a los enarbolados por la ACI (a la cual además no están afiliadas las cooperativas nacionales), como tampoco se ha utilizado un criterio uniforme para definirlos. Por tanto, diversas podrán llegar a ser las interpretaciones que de la Constitución en este aspecto se realicen; aunque -como se ha visto supra- una interpretación consecuente con la historia y esencia de la cooperativa, no debe obviar el sentimiento de comunidad que le es consustancial.

Este criterio se refuerza cuando se estudia la preceptiva constitucional cubana desde una perspectiva sistémica. Téngase en cuenta que la Carta Magna declara a Cuba como un Estado socialista de derecho y justicia social, democrático, organizado con todos y para el bien de todos como república fundada en el trabajo, la dignidad, el humanismo y la ética de sus ciudadanos para el disfrute de la libertad, la equidad, la igualdad, la solidaridad, el bienestar y la prosperidad individual y colectiva (artículo 1).

Además, reconoce la Constitución cubana de 2019 que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y equilibrado, para lo cual el Estado tiene como premisa la estrecha vinculación de éste con el desarrollo sostenible de la economía y la sociedad, para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras (artículo 75).

Si bien en esta preceptiva, junto a los valores humanistas sobresale la visión Estado-céntrica del modelo, mucho pueden hacer las cooperativas para honrarlo desde su vocación de servicio, máxime cuando todas las formas de propiedad sobre los medios de producción interactúan en similares condiciones (artículo 22, in fine) y el ejercicio de los derechos y libertades previstos implican responsabilidades, en tanto son deberes de los ciudadanos proteger los recursos naturales, la flora y la fauna y velar por la conservación de un medio ambiente sano (artículo 30, inciso j.).

Ante este panorama, donde resulta decisivo el papel del legislador ordinario para potenciar la articulación de un movimiento cooperativo nacional coherente con la identidad cooperativa, recién se declaró concluido el período experimental para estas

39. PIÑEIRO HARNECKER, Camila: *Dossier: cooperativas para actualizar el socialismo en Cuba*. Revista Autogestión, Buenos Aires, 2019.

cooperativas y entró en vigor el Decreto-Ley No. 47 «De las Cooperativas No Agropecuarias» (DL47/21), publicado en la Gaceta Oficial No. 94 Ordinaria de 19 de agosto de 2021, que marca el comienzo de una nueva etapa en la que se aspira a rectificar las malas prácticas del proceso precedente. Sin embargo, el ordenamiento jurídico continúa arrastrando la deuda de una Ley General de Cooperativas que supere finalmente la concepción fragmentada y reduccionista que aún prima sobre ellas.

Conociendo el panorama institucional de la cooperativa en Cuba, se valoran a continuación las potencialidades y limitaciones para su inserción en el contexto de transformación digital que vive el país.

IV. Las cooperativas y su inserción en el proceso de transformación digital en Cuba

En la Gaceta Oficial No. 45 Ordinaria de 4 de julio de 2019 se publicaron para su entrada en vigor un grupo de normas que daban cumplimiento a la «Política de Informatización de la Sociedad Cubana»⁴⁰.

El Decreto-Ley No. 370/2018 «Sobre la Informatización de la Sociedad en Cuba», según plantea su artículo 4, «es aplicable a las relaciones jurídicas relacionadas con las TIC y tiene como objeto establecer su marco legal, de tal forma que ordene y garantice el derecho al acceso y participación de las personas naturales y jurídicas en la informatización de la sociedad». En sintonía con ello, reconoce que entre sus objetivos contempla favorecer el uso de las TIC en un conjunto de organizaciones que incluye a las cooperativas⁴¹.

De la relación de asuntos tratados en el citado Decreto-Ley, todos relacionados con la informatización, es de interés para las cooperativas el atinente al comercio

40. CONSEJO DE ESTADO: *Decreto-Ley No. 370/2018 «Sobre la Informatización de la Sociedad en Cuba»*
CONSEJO DE MINISTROS: *Decreto No. 359/2019 «Sobre el Desarrollo de la Industria Cubana de Programas y Aplicaciones Informáticas».*

CONSEJO DE MINISTROS: *Decreto No. 360/2019 «Sobre la Seguridad de las Tecnologías de la Información y la Comunicación y la Defensa del Ciberespacio Nacional».*

CONSEJO DE MINISTROS: *Acuerdo No. 8611/2019.*

MINISTERIO DE COMUNICACIONES: *Resolución 124/2019.*

MINISTERIO DE COMUNICACIONES: *Resolución 125/2019.*

MINISTERIO DE COMUNICACIONES: *Resolución 126/2019.*

MINISTERIO DE COMUNICACIONES: *Resolución 127/2019.*

MINISTERIO DE COMUNICACIONES: *Resolución 128/2019.*

MINISTERIO DE COMUNICACIONES: *Resolución 129/2019.*

41. Artículo 5, inciso g), Decreto-Ley No. 370/2018.

electrónico. El Capítulo II del Título III «Gobierno y Comercio Electrónico» define en su artículo 38 al comercio electrónico como «la actividad comercial que se desarrolla mediante la utilización de las TIC que comprende promoción, negociación de precios y condiciones de contratación, facturación y pago, entrega de bienes o servicios, así como servicios de posventa, entre otros».

La apuesta por el desarrollo en ese sentido no sorprende, toda vez que, en la actualidad, para un desempeño exitoso y ágil de las tareas comerciales, resulta esencial la correcta utilización de las potencialidades que ofrecen las TIC. Las expectativas del país incluyen que su implementación alcance a la exportación e importación de bienes y servicios⁴². Con este propósito, se encarga a los órganos y organismos estatales vinculados a esa actividad, la creación de las condiciones para su desarrollo y la capacitación de todos los implicados en el proceso de ejecución de la política trazada⁴³, haciendo una relación particular de algunas responsabilidades para ciertas entidades de la Administración Central del Estado en correspondencia con el marco de su competencia⁴⁴.

Un rol determinante en la ejecución de lo previsto lo tiene el Banco Central de Cuba, a quien se faculta para evaluar y autorizar los instrumentos de pago y sus proveedores de servicios, las infraestructuras y los mecanismos para el procesamiento de los pagos por vía electrónica⁴⁵. De los avances alcanzados en esas tareas, el más notable es el asociado a la utilización de las pasarelas de pago nacionales⁴⁶, cuyas prestaciones crecientes, los incentivos y su fácil acceso, han conllevado a su expansión. Menos conocida es la Resolución No. 215/2021 del Banco Central de Cuba (BCC)⁴⁷, vinculada a la regulación del uso de activos virtuales en transacciones comerciales en la Isla, siendo esta una vertiente con un relativo retraso en su difusión⁴⁸.

También con el propósito de proveer seguridad a los actos negociales en el orden electrónico, se ha previsto el empleo de certificados digitales de la Infraestructura Na-

42. Artículo 39, Decreto-Ley No. 370/2018.

43. Artículo 40, Decreto-Ley No. 370/2018.

44. Artículo 43, Decreto-Ley No. 370/2018.

45. Artículo 44, Decreto-Ley No. 370/2018.

46. BANCO CENTRAL DE CUBA: *Resolución 54/2017*. Gaceta Oficial No. 25 Ordinaria, Ministerio de Justicia, La Habana, 2017.

47. BANCO CENTRAL DE CUBA: *Resolución 215/2021*. Gaceta Oficial No. 73 Extraordinaria Ministerio de Justicia, La Habana, 2021.

48. MORALES GONZÁLEZ, Diana Rosa: *Las criptomonedas en Cuba. Valoración de las bases para su regulación jurídica*. Trabajo de Diploma. Universidad Central de las Villas “Marta Abreu”, Santa Clara, 2021. Recuperado de: <https://dspace.uclv.edu.cu/handle/123456789/12908>, en fecha 3 de noviembre de 2022.

cional de Llave Pública. Esta actividad ha sido ordenada por el Ministerio del Interior en el Reglamento sobre el funcionamiento de la Infraestructura de Llave Pública, por medio de la Resolución No. 2/2016⁴⁹.

A pesar de los progresos experimentados, es notable que el avance del comercio electrónico y el uso de las distintas herramientas disponibles para su desarrollo, no ocurre de forma equilibrada, ni entre los actores estatales, ni entre los no estatales. La evidencia empírica sobre el comportamiento en el sector cooperativo de la implementación de este tipo de dinámica en su actividad, se ve respaldada por la puntual presencia de referencias en la prensa, de experiencias que destacan la novedad de algunos casos en los que se incorpora el empleo de pasarelas de pago⁵⁰. De igual forma, en las publicaciones científicas al respecto, se constata «la carencia de estudios sobre la aplicación de las tecnologías digitales en las relaciones comerciales de estas organizaciones»⁵¹.

Aunque la legislación vigente impone a las personas naturales y jurídicas que participen en el Comercio Electrónico, el deber de cumplir con la legislación vigente en materia de comercio⁵² y desarrollar un entorno técnicamente seguro para las transacciones comerciales en las que operan⁵³, estas no parecen ser las causas principales de la relativa inercia en la dirección abordada. Habría que considerar como factores motivantes de la situación presente, el desafío en el orden patrimonial y organizativo que supone afrontar la adopción de semejantes prácticas. A ello se suma el reto de proveer la capacitación adecuada a todos los

49. MINISTERIO DEL INTERIOR: *Resolución No. 2/2016*. Gaceta Oficial No. 24 Extraordinaria Ministerio de Justicia, La Habana, 2016.

50. *Vid.* GONZÁLEZ CABANAS, Juan María: “Los Pozos” desde el comercio electrónico. Recuperado de: <https://redpinar.gob.cu/es/actualidad/noticias/243-minas-de-matahambre/9629-ubpc-los-pozos-desde-el-comercio-electronico>, en fecha 30 de octubre de 2022.

Una cooperativa cubana que ha logrado abrir nuevos caminos. Recuperado de: <https://havanatimesenespanol.org/reportajes/una-cooperativa-cubana-que-ha-logrado-abrir-nuevos-caminos/>, en fecha 30 de octubre de 2022.

Enzona: Un año de apuesta por el comercio electrónico cubano. Recuperado de: <https://www.radiosantacruz.icrt.cu/enzona-un-ano-de-apuesta-por-el-comercio-electronico-cubano/>, en fecha 30 de octubre de 2022.

REYES RODRÍGUEZ, Dilbert: *Agilidad y economía en la informatización de la venta a campesinos*. Recuperado de: <https://www.granma.cu/cuba/2019-06-10/agilidad-y-economia-en-la-informatizacion-de-la-venta-a-campesinos-10-06-2019-21-06-19>, en fecha 30 de octubre de 2022.

51. PERDIGÓN LLANES, Rudibel: “Estrategia digital para fortalecer la gestión comercial de las cooperativas agropecuarias cubanas”. *Cooperativismo y Desarrollo*, v. 8, n. 1, p. 33-44, 2020. Recuperado de: <https://coodes.upr.edu.cu/index.php/coodes/article/view/286>, en fecha 30 de octubre de 2022.

52. Artículo 41, Decreto-Ley No. 370/2018.

53. Artículo 42, Decreto-Ley No. 370/2018.

involucrados en la entidad cooperativa, con la aspiración de generalizar el comercio por medio del uso de las TIC.

Precisamente en el Capítulo II «Capital Humano» del Título V «Investigación, Desarrollo, Innovación Tecnológica y Capital Humano» del Decreto-Ley No. 370/2018 se asignan responsabilidades al Ministerio de Comunicaciones⁵⁴ de conjunto con los ministerios de Educación y Educación Superior⁵⁵ y el de Trabajo y Seguridad Social⁵⁶ en el ámbito de la formación y calificación del personal que se vaya a vincular o se encuentre vinculado a la realización de tareas relativas a la informatización de sus entidades.

Otro proceso en el que se ha abierto espacio el empleo de las TIC es el del desarrollo del trabajo. En el país estaba autorizado el teletrabajo de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley No. 116 «Código de Trabajo»⁵⁷ y su incipiente extensión comenzó en la coyuntura energética vivida entre septiembre y octubre de 2019⁵⁸. Aun así, el escenario motivado por la pandemia de Covid-19 supuso la necesidad de ampliar los marcos regulatorios, dada la magnitud de su uso, siendo promulgada la Resolución 71/2021 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la cual se emitió el Reglamento sobre el Trabajo a Distancia y el Teletrabajo⁵⁹.

El teletrabajo es concebido como «una forma de organización del trabajo en la que el trabajador desempeña una actividad sin estar presente físicamente en la entidad; la comunicación y el intercambio de información necesaria para desarrollar su labor, depende de las tecnologías de la información y las comunicaciones mediante el uso del correo electrónico, redes sociales, mensajería instantánea y otros mecanismos de comunicación que garantiza el empleador, sin que se excluyan los encuentros presenciales»⁶⁰.

54. Artículo 57, Decreto-Ley No. 370/2018.

55. Artículo 58, Decreto-Ley No. 370/2018.

56. Artículo 59, Decreto-Ley No. 370/2018.

57. ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR: *Ley No. 116 «Código de Trabajo»*. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 29, Ministerio de Justicia, La Habana, 2013.

58. *Vid. Presidente Díaz-Canel informa medidas coyunturales ante situación energética de Cuba*. Recuperado de: <http://www.cubadebate.cu/noticias/2019/09/11/presidente-diaz-canel-informa-nuevas-medidas-ante-situacion-energetica-de-cuba/>, en fecha 2 de noviembre de 2022.

59. MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL: *Resolución 71/2021 «Reglamento sobre el Trabajo a Distancia y el Teletrabajo»*. Gaceta Oficial No. 72 Extraordinaria, Ministerio de Justicia, La Habana, 2021.

60. Artículo 7, Resolución 71/2021.

Si bien por su conducto se consiguen importantes resultados, no es menos cierto que introduce retos en el cumplimiento de las regulaciones sobre seguridad y salud en el trabajo, la planeación de las tareas, la organización y control del desempeño. Por añadido, supone que las entidades asuman los costos (de inversión y operación) de la infraestructura tecnológica y garanticen el apoyo técnico imprescindible desde el centro de trabajo. Por infraestructura tecnológica se entienden la «PC o laptop, conexiones adecuadas, telefonía y otros medios necesarios»⁶¹. Esto puede ser resuelto con la movilidad de activos fijos tangibles⁶², corriendo con sus costos (de inversión y operación), o haciendo uso de los que son propiedad individual del trabajador, asumiendo la amortización de la inversión y los costos de operación⁶³.

En el sector cooperativo cubano, las posibilidades del teletrabajo se deben analizar en planos diferenciados. En primer orden, para las organizaciones de la esfera agropecuaria, por la naturaleza de sus objetos sociales es fácticamente imposible esa opción en cuanto a la mayoría de sus actividades. En las CNA la factibilidad del teletrabajo también está condicionado por las características del servicio o los bienes que ellas produzcan. Además, hay que considerar la robustez de estas organizaciones para ordenar adecuadamente tal proceso y la disponibilidad de soporte patrimonial para afrontar los costos de esa modalidad de trabajo. Esta reflexión tiene que ver con las características promedio de las cooperativas en el país, que condicionan otras prioridades en sus planes⁶⁴.

No obstante, no se debe perder la perspectiva de que «esta modalidad que implica aumentar la digitalización, es una contribución a la Industria 4.0»⁶⁵, una apuesta de país, en la que se ha hecho parte a las entidades cooperativas. Ello supone que su planificación ha de enfocarse en la oportunidad que se les abre y obrar en consecuencia.

En esta dirección viaja también el desarrollo de la industria cubana de programas y aplicaciones informáticas. Por conducto del Decreto No. 359/2019 se sientan las disposiciones generales que resultan aplicables a las relaciones jurídicas que se establecen entre las distintas entidades cuyo objeto social o actividad comprenda

61. CUESTA-SANTOS, Armando et al.: “Fundamentación científico-técnica del reglamento sobre teletrabajo y trabajo a distancia en Cuba”. *Ingeniería Industrial*, Vol. XLIII, No. 1, enero-marzo/2022. Recuperado de: <https://rii.cujae.edu.cu/index.php/revistaind/article/view/1134>, en fecha 2 de noviembre de 2022.

62. MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS: *Resolución 356/2020*. Gaceta Oficial No. 21 Ordinaria, Ministerio de Justicia, La Habana, 2021.

63. Sección Segunda «Sobre la Infraestructura tecnológica», Capítulo II «Contrato de Trabajo», Resolución 71/2021.

64. *Vid.* FAJARDO, Gemma & MORENO CRUZ, Marta (Coords.): *ob. Cit.*

65. CUESTA-SANTOS, Armando *et al.*: *ob. cit.*

el desarrollo de programas y aplicaciones informáticas y la prestación de servicios informáticos asociados a esta industria⁶⁶.

Corresponde al Ministerio de Comunicaciones gestionar los procesos que conducen a la meta prevista, y para ello se le encarga fomentar el desarrollo tanto de la empresa estatal como de los actores no estatales, a fin de contribuir al desarrollo de la informatización de la sociedad y a las exportaciones⁶⁷.

Para el sector cooperativo lo dispuesto es relevante en dos vertientes. La primera, tiene que ver con su reconocimiento como un agente a considerar dentro de un sector estratégico del desarrollo del país. La segunda está relacionada con la apertura de un campo para la ampliación y diversificación de su actividad productiva, que puede alcanzar relevancia dentro y fuera del país. No obstante lo antes señalado, hasta la fecha es discreto el aprovechamiento de entidades del sector de tales potencialidades, pues solo se conoce de dos cooperativas no agropecuarias dentro de las ciento veinticuatro nuevas formas de gestión económicas dedicadas al desarrollo de *software*⁶⁸. Estas cifras resultan preocupantes en un «Estado socialista de derecho y justicia social»⁶⁹ y hacen pertinente una política pública destinada al fomento de las cooperativas en sectores estratégicos como el de las TIC.

Al respecto, téngase en cuenta que la cooperativa ofrece un especial vínculo con la comunidad en la que opera, la misma en la que habitan sus socios; en tanto la filosofía que las sustenta está formada por valores básicos que la impulsan a trabajar por ella.

En un mundo digitalizado, la efectividad de la responsabilidad social se hace cada vez más dependiente del correcto uso de herramientas tecnológicas apropiadas. Por ello se asegura que «...la gestión reputacional que brindan las diferentes redes sociales y las plataformas web, las nuevas tecnologías o TIC agregan valor, en forma exponencial, a la gestión de la responsabilidad social...»⁷⁰.

En Cuba, algunos estudios recientes evidencian la necesidad de fortalecer el apropiado uso de estas tecnologías por las cooperativas y los cooperativistas. Teniendo en cuenta que existen un grupo de carencias en la gestión comercial de las cooperativas

66. Artículo 3, Decreto No. 359/2019.

67. Artículo 11, Decreto No. 359/2019.

68. ALONSO FALCÓN, Randy; FUENTES PUEBLA, Thalía & FONSECA SOSA, Claudia: *¿Cuál es la estrategia para el desarrollo de software en Cuba? (+ Video)*. Recuperado de: <http://www.cubadebate.cu/especiales/2022/05/31/cual-es-la-estrategia-para-el-desarrollo-de-software-en-cuba-video/>, en fecha 3 de noviembre de 2022.

69. Artículo 1, Constitución cubana de 2019.

70. YAMIL ZAMBRANO, Xiomara: *ob. cit.*

agropecuarias, algunas estrategias proponen orientarse a fortalecer la ejecución de estos procesos mediante el uso de las TIC. En este sentido, se asegura que la participación activa de los clientes en las ofertas de valor de estas empresas mediante las tecnologías digitales, posibilitaría mejorar la atención de sus necesidades y elevar sus niveles de satisfacción⁷¹.

Otros enfoques superan la limitada mirada comercial y ofrecen análisis más integrales sobre la temática: un estudio reciente de **Hernández Quintana; Romero Quesada y Arcia Muñoz** sobre acceso y uso de internet en cooperativistas agropecuarios cubanos advierte sobre la necesidad de generar una estrategia de creación o fortalecimiento de la vida web para este sector, que permita a las y los cooperativistas usar información, dialogar y compartir conocimientos a través de estas plataformas digitales. Los datos que revela la encuesta aplicada confirman que existe una notable incongruencia entre el uso de internet a nivel individual por parte de los asociados y la presencia en la red de las cooperativas a las que ellos representan. Además, se observan importantes brechas de género respecto al uso de la tecnología⁷².

Respecto a las cooperativas urbanas, los análisis realizados dan cuenta de un escenario complejo en el que tiene lugar el desarrollo de este tipo de cooperativas. El estudio de las redes sociales en las que transcurre la vida cotidiana de los cooperativistas evidencian diferencias colectivas e individuales que dibujan contextos más favorables para unos que para otros, lo cual trasciende incluso hasta a la discusión en torno al modelo de cooperativismo que se desea alcanzar: en un extremo, la tendencia que defiende el aspecto económico como el más relevante, colocando en un segundo plano el aspecto de la gestión democrática junto a otros principios cooperativos; en el otro, la que demanda el vínculo entre lo económico y lo cultural, colectivo, socialmente responsable⁷³. En gran medida, este debate se define según el uso del internet desde y para las cooperativas.

71. PERDIGÓN LLANES, Rudibel: *ob. cit.*

72. HERNÁNDEZ QUINTANA, Ania Rosa, ROMERO QUESADA, Manuel Alejandro & ARCIA MUÑOZ, Disamis: Acceso y uso de internet en cooperativistas agropecuarios cubanos. Revista do Instituto de Ciência da Informação da UFBA, Salvador, vol. 15, no. 3, pp. 156-183, 2021.
DOI: <https://doi.org/10.9771/rpa.v15i3.47475>

73. CABALLERO REYES, Claudia María & PAÑELLAS ÁLVAREZ, Daybel: *Una mirada a la heterogeneidad social desde las redes sociales de los cooperativistas no agropecuarios*. Revista Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América Latina, vol. 6, no. 2, La Habana, may.-ago 2018. Recuperado de: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2308-01322018000200005

V. Conclusiones

A modo de síntesis de lo expuesto se puede sostener que:

- La sociedad cubana, en su conjunto, ha experimentado un proceso de informatización creciente, respaldado en importantes documentos políticos y la consecuente implantación de los mismos. En la actualidad los resultados alcanzados, amén de sus reservas, permiten afrontar la meta ascendente de la transformación digital en la cual se deben involucrar todos los actores nacionales, incluidas las cooperativas.
- La regulación jurídica de la cooperativa en Cuba históricamente no ha sido coherente con su identidad, en tanto se ha definido a partir de concepciones reduccionistas que no han favorecido su desarrollo acorde con la satisfacción de las necesidades sociales. La Constitución de 2019, abre una puerta al legislador para institucionalizar un movimiento socioeconómico que supere las limitaciones hasta ahora presentadas. Sin embargo, el régimen jurídico de la institución aún conserva la deuda de una Ley General de Cooperativas que contribuya a homogenizar la concepción respecto a estas formas asociativas.
- En dicho contexto, para el sector cooperativo patrio se han abierto oportunidades relevantes en materia de comercio electrónico, teletrabajo e inserción en la industria cubana de programas y aplicaciones informáticas. Pero, no se aprecia un aprovechamiento suficiente de estas potencialidades, lo cual merece estudios más detallados en los que intervengan académicos, decisores y cooperativistas, a fin de identificar y explotar las reservas existentes.

Bibliografía

- ALONSO FALCÓN, Randy, FUENTES PUEBLA, Thalía & FONSECA SOSA, Claudia: *¿Cuál es la estrategia para el desarrollo de software en Cuba? (+ Video)*. Recuperado de: <http://www.cubadebate.cu/especiales/2022/05/31/cual-es-la-estrategia-para-el-desarrollo-de-software-en-cuba-video/>, en fecha 3 de noviembre de 2022.
- CARABALLOSO, Eric: *Cuba, ¿de la Informatización de la sociedad a la transformación digital?* Recuperado de: <https://oncubanews.com/cuba/cuba-de-la-informatizacion-de-la-sociedad-a-la-transformacion-digital/>, en fecha 30 de octubre de 2022.
- CABALLERO REYES, Claudia María & PAÑELLAS ÁLVAREZ, Daybel: *Una mirada a la heterogeneidad social desde las redes sociales de los cooperativistas no agropecuarios*. Revista Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América Latina, vol. 6, no. 2, La Habana, may.-ago 2018. Recuperado de: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2308-01322018000200005, en fecha 30 de octubre de 2022.
- CUESTA-SANTOS, Armando et al.: “Fundamentación científico-técnica del reglamento sobre teletrabajo y trabajo a distancia en Cuba”. *Ingeniería Industrial*, Vol. XLIII, No. 1, enero-marzo/2022. Recuperado de: <https://rii.cujae.edu.cu/index.php/revistaind/article/view/1134>, en fecha 2 de noviembre de 2022.
- DIP, Zair & GOMAR, Tomy: *Transformación Digital*. Recuperado de: <https://ticjes-usmaestro.blogspot.com/2018/04/transformacion-digital.html?m=1>, en fecha 30 de octubre de 2022.
- ECURED: *Informatización de la Sociedad en Cuba*. Recuperado de: https://www.ecured.cu/Informatizaci%C3%B3n_de_la_Sociedad_en_Cuba, en fecha 30 de octubre de 2022.
- ECURED: *Transformación digital*. Recuperado de: https://www.ecured.cu/Transformaci%C3%B3n_digital, en fecha 30 de octubre de 2022.
- FAJARDO, Gemma & MORENO CRUZ, Marta (Coords.): *El cooperativismo en Cuba. Situación actual y propuestas para su regulación y fomento*. CIRIEC-España, Valencia, 2018.

- GONZÁLEZ CABANAS, Juan María: “Los Pozos” desde el comercio electrónico. Recuperado de: <https://redpinar.gob.cu/es/actualidad/noticias/243-minas-de-matahambre/9629-ubpc-los-pozos-desde-el-comercio-electronico>, en fecha 30 de octubre de 2022.
- HERNÁNDEZ QUINTANA, Ania Rosa; ROMERO QUESADA, Manuel Alejandro & ARCIA MUÑOZ, Disamis: *Acceso y uso de internet en cooperativistas agropecuarios cubanos*. Revista do Instituto de Ciência da Informação da UFBA, Salvador, vol. 15, no. 3, pp. 156-183, 2021. DOI: <https://doi.org/10.9771/rpa.v15i3.47475>.
- MINISTERIO DE COMUNICACIONES: *Política Integral para el Perfeccionamiento de la Informatización de la Sociedad en Cuba*. Recuperado de: https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/11171.pdf, en fecha 30 de octubre de 2022.
- MORALES GONZÁLEZ, Diana Rosa: *Las criptomonedas en Cuba. Valoración de las bases para su regulación jurídica*. Trabajo de Diploma. Universidad Central de las Villas “Marta Abreu”, Santa Clara, 2021. Recuperado de: <https://dspace.uclv.edu.cu/handle/123456789/12908>, en fecha 3 de noviembre de 2022.
- OLIVELLA Z., Carlos Humberto: *Responsabilidad social en las tecnologías de la información y las comunicaciones*. Facultad de Ingeniería Uniminuto, Inventum, no. 6, junio 2009.
- PERDIGÓN LLANES, Rudibel: “Estrategia digital para fortalecer la gestión comercial de las cooperativas agropecuarias cubanas”. *Cooperativismo y Desarrollo*, v. 8, n. 1, p. 33-44, 2020. Recuperado de: <https://codes.upr.edu.cu/index.php/codes/article/view/286>, en fecha 30 de octubre de 2022.
- PUIG MENESES, Yaima: *De la informatización de la sociedad a la transformación digital en Cuba*. Recuperado de: <https://www.presidencia.gob.cu/es/noticias/de-la-informatizacion-de-la-sociedad-a-la-transformacion-digital-en-cuba/>, en fecha 30 de octubre de 2022.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*. Recuperado de: <https://dle.rae.es/digitalizar>, en fecha 30 de octubre de 2022.
- REYES RODRÍGUEZ, Dilbert: *Agilidad y economía en la informatización de la venta a campesinos*. Recuperado de: <https://www.granma.cu/cuba/2019-06-10/agilidad-y-economia-en-la-informatizacion-de-la-venta-a-campesinos-10-06-2019-21-06-19>, en fecha 30 de octubre de 2022.
- RODRÍGUEZ MUSA, Orestes: *La constitucionalización de la cooperativa. Una propuesta para su redimensionamiento en Cuba*, Coletânea IBECOOP, No. 1, Ed. Vincere Asociados, Brasilia-DF, 2017.

- RODRÍGUEZ MUSA, Orestes & HERNÁNDEZ AGUILAR, Orisel (Coords.): *Apuntes de Derecho Cooperativo para Cuba*, Ediciones Loynaz, Pinar del Río, 2018
- VI CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA: *Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución*. Recuperado de: <http://www.prensa-latina.cu/Dossiers/LineamientosVICongresoPCC.pdf>, en fecha 1 de julio de 2012.
- VII CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA: *Conceptualización del Modelo Económico y Social Cubano de Desarrollo Socialista*. Publicación en forma de tabloide, 2016.
- VII CONGRESO DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA: *Plan nacional de desarrollo económico y social hasta 2030: propuesta de visión de la nación, ejes y sectores estratégicos*. Publicación en forma de tabloide, 2016.
- YAMIL ZAMBRANO, Xiomara: *El uso de las nuevas tecnologías en la Responsabilidad Social*, (2017). Recuperado de: <https://xiomarayamilzambranoblog.com/2017/09/18/el-uso-de-las-nuevas-tecnologias-en-la-responsabilidad-social/>, en fecha 30 de octubre de 2022.

Legislación

- *Constitución de la República de Cuba*, Gaceta Oficial de la República de Cuba No. 464, La Habana, 1940.
- *Constitución de la República de Cuba*, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Especial, La Habana, 1976.
- *Constitución de la República de Cuba*. Gaceta Oficial No. 5 Extraordinaria, Ministerio de Justicia, La Habana, 2019.
- ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR: *Ley No. 116 «Código de Trabajo»*. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 29, Ministerio de Justicia, La Habana, 2013.
- CONSEJO DE ESTADO: *Decreto-Ley No. 305, de 15 de noviembre de 2012, «De las Cooperativas No Agropecuarias»*. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 53, Ministerio de Justicia, La Habana, 2012
- CONSEJO DE ESTADO: *Decreto-Ley No. 365 «De las Cooperativas Agropecuarias»*. Gaceta Oficial No. 37 Ordinaria, Ministerio de Justicia, La Habana, 2019.
- CONSEJO DE ESTADO: *Decreto-Ley No. 366 «De las Cooperativas no Agropecuarias»*, Gaceta Oficial No. 63 Ordinaria, Ministerio de Justicia, La Habana, 2019.

- CONSEJO DE ESTADO: *Decreto-Ley No. 370/2018 «Sobre la Informatización de la Sociedad en Cuba»*. Gaceta Oficial No. 45 Ordinaria, Ministerio de Justicia, La Habana, 2019.
- CONSEJO DE ESTADO: *Decreto-Ley No. 46 «Sobre las micro, pequeñas y medianas empresas»*, Gaceta Oficial No. 94 Ordinaria, Ministerio de Justicia, La Habana, 2021.
- CONSEJO DE ESTADO: *Decreto-Ley No. 47 «De las Cooperativas No Agropecuarias»*, Gaceta Oficial No. 94 Ordinaria, Ministerio de Justicia, La Habana, 2021.
- CONSEJO DE MINISTROS: *Decreto No. 309 del 28 de noviembre de 2012, «Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias»*. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 53, Ministerio de Justicia, La Habana, 2012
- CONSEJO DE MINISTROS: *Decreto No. 354 «Reglamento del Decreto-Ley de las Cooperativas Agropecuarias»*, Gaceta Oficial No. 37 Ordinaria, Ministerio de Justicia, La Habana, 2019.
- CONSEJO DE MINISTROS: *Decreto No. 356 «Reglamento de las Cooperativas no Agropecuarias»*. Gaceta Oficial No. 63 Ordinaria, Ministerio de Justicia, La Habana, 2019.
- CONSEJO DE MINISTROS: *Decreto No. 359/2019 «Sobre el Desarrollo de la Industria Cubana de Programas y Aplicaciones Informáticas»*. Gaceta Oficial No. 45 Ordinaria, Ministerio de Justicia, La Habana, 2019.
- CONSEJO DE MINISTROS: *Decreto No. 360/2019 «Sobre la Seguridad de las Tecnologías de la Información y la Comunicación y la Defensa del Ciberespacio Nacional»*. Gaceta Oficial No. 45 Ordinaria, Ministerio de Justicia, La Habana, 2019.
- MINISTERIO DEL INTERIOR: *Resolución No. 2/2016*. Gaceta Oficial No. 24 Extraordinaria Ministerio de Justicia, La Habana, 2016.
- BANCO CENTRAL DE CUBA: *Resolución 54/2017*. Gaceta Oficial No. 25 Ordinaria, Ministerio de Justicia, La Habana, 2017.
- MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS: *Resolución 356/2020*. Gaceta Oficial No. 21 Ordinaria, Ministerio de Justicia, La Habana, 2021.
- BANCO CENTRAL DE CUBA: *Resolución 215/2021*. Gaceta Oficial No. 73 Extraordinaria Ministerio de Justicia, La Habana, 2021.
- MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL: *Resolución 71/2021 «Reglamento sobre el Trabajo a Distancia y el Teletrabajo»*. Gaceta Oficial No. 72 Extraordinaria, Ministerio de Justicia, La Habana, 2021.

Recursos electrónicos

- *Convención y Feria Internacional Informática 2022*. Recuperado de: <https://www.mincom.gob.cu/es/noticia/convenci%C3%B3n-y-feria-internacional-inform%C3%A1tica-2022>, en fecha 30 de octubre de 2022.
- *Cuba: De la informatización de la sociedad a la transformación digital (+ Video)*. Recuperado de: <http://mesaredonda.cubadebate.cu/mesa-redonda/2022/03/29/cuba-de-la-informatizacion-de-la-sociedad-a-la-transformacion-digital-video/>, en fecha 30 de octubre de 2022.
- *Enzona: Un año de apuesta por el comercio electrónico cubano*. Recuperado de: <https://www.radiosantacruz.icrt.cu/enzona-un-ano-de-apuesta-por-el-comercio-eletronico-cubano/>, en fecha 30 de octubre de 2022.
- *Presidente Díaz-Canel informa medidas coyunturales ante situación energética de Cuba*. Recuperado de: <http://www.cubadebate.cu/noticias/2019/09/11/presidente-diaz-canel-informa-nuevas-medidas-ante-situacion-energetica-de-cuba/>, en fecha 2 de noviembre de 2022.
- *Una cooperativa cubana que ha logrado abrir nuevos caminos*. Recuperado de: <https://havanatimesenespanol.org/reportajes/una-cooperativa-cubana-que-ha-logrado-abrir-nuevos-caminos/>, en fecha 30 de octubre de 2022.

LAS EMPRESAS SOCIALES COMO ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOCIAL EN EL PLAN DE ACCIÓN EUROPEO. PROPUESTAS *LEGE FERENDA* PARA SU RECONOCIMIENTO EN ESPAÑA EN LA LEY 5/2011 DE ECONOMÍA SOCIAL

SOCIAL ENTERPRISES AS ENTITIES OF THE SOCIAL ECONOMY IN THE EUROPEAN ACTION PLAN. *LEGE FERENDA* PROPOSALS FOR RECOGNITION IN SPAIN IN LAW 5/2011 ON SOCIAL ECONOMY

Carlos Vargas Vasserot

Catedrático de Derecho Mercantil

CIDES - Universidad de Almería

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5107-1843>

RESUMEN

El presente artículo trata de las empresas sociales como una categoría societaria especial que el Plan de Acción para la Economía Social (PAES), presentado por la Comisión Europea a finales de 2021, ha incluido dentro de su ámbito. El PAES rompe así con la técnica usada por la mayoría de leyes de la economía social del mundo, incluida las españolas, que sólo reconocen como entidades de la economía social a las que se constituyan como una de las formas jurídicas tipificadas como tales, como son las cooperativas, mutualidades, fundaciones y las asociaciones. El trabajo comienza analizando el concepto de economía social que contiene el PAES, para después exponer los argumentos para defender que no todas las empresas de la economía social son empresas sociales. Posteriormente se realiza una breve recopilación de varios conceptos de empresa social desarrollados por la doctrina económica que revelan una gran diversidad de enfoques. A continuación, se analizan varios documentos publicados por la Unión Europea, desde de la *Iniciativa en favor del emprendimiento social* de 2011 hasta el reciente PAES, que señalan las notas que caracterizan a las empresas sociales independientemente de la forma jurídica que tengan. También se exponen los resultados obtenidos del

análisis de diferentes ordenamientos jurídicos europeos, donde se distinguen tres modelos principales de regulación jurídica de las empresas sociales. El artículo concluye explorando las distintas vías que tiene el legislador español para regular las empresas sociales, señalando la oportunidad de reformar la Ley 5/2011 a través de la anunciada Ley Integral de Impulso de la Economía Social.

PALABRAS CLAVE: Empresas sociales, economía social, Unión Europea, entidades de la economía social, derecho de sociedades.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: VARGAS VASSEROT, Carlos: "Las empresas sociales como entidades de la economía social en el Plan de Acción Europeo. Propuestas *legferenda* para su reconocimiento en España en la Ley 5/2011 de Economía Social", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 41, 2022, pp. 289-329.

DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.41.25776>

ABSTRACT

This paper deals with social enterprises as a special corporate category that the Social Economy Action Plan (SEAP), presented by the European Commission at the end of 2021, has included within its scope. The SEAP thus breaks with the technique used by most of the world's social economy laws, including those in Spain, which only recognise as social economy entities those that are constituted as one of the legal forms typified as such, such as cooperatives, mutual societies, foundations and associations. The paper begins by analysing the concept of social economy contained in the SEAP, and then sets out the arguments to defend the idea that not all social economy enterprises are social enterprises. This is followed by a brief compilation of various concepts of social enterprise developed by economic doctrine that reveal a great diversity of approaches. Subsequently, several documents published by the European Union are analysed, from the 2011 Social Entrepreneurship Initiative to the recent SEAP, which point out the features that characterise social enterprises regardless of their legal form. It also presents the results obtained from the analysis of different European legal systems, where three main models of legal regulation of social enterprises are distinguished. The paper concludes by exploring the different ways in which the Spanish legislator can regulate social enterprises, pointing out the opportunity to reform Law 5/2011 through the announced Integral Law for the Promotion of the Social Economy.

KEYWORDS: Social enterprise, social economy, community law, European Union, social economy entities, company law.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: K-29, L31, O-35, P-13.

EXPANDED ABSTRACT

On December 9, 2021, the European Commission presented the Communication Building an economy that works for people: an action plan for the social economy, which aims to implement a set of measures to mobilize the full economic potential of the European social economy for job creation, for a fair and inclusive economic recovery and for the ecological and digital transition. The plan, after noting that traditionally social economy refers to four main types of entities (cooperatives, mutual societies, associations and foundations), states that “social enterprises are now generally understood as part of the social economy”. Along the same lines, specifically including social enterprises, many official international documents are aligned, some of them very recent and of unquestionable importance. For example, the Resolution concerning decent work and the social and solidarity economy of the International Labour Organization of June 2022, states that “according to national circumstances, the SSE includes cooperatives, associations, mutual societies, foundations, social enterprises, self-help groups and other entities operating in accordance with the values and principles of the SSE” (II.5).

As the European action plan points out (section 2), the terms social and solidarity enterprises are sometimes used interchangeably to refer to social economy entities, but as this article demonstrates, these expressions are not synonymous. The few laws on the social economy in the world use a formalistic criterion whereby certain types of entities are included in the social economy on the basis of their legal form. However, for some time now there has been an open debate as to whether other types of enterprises, even if they are not constituted with the traditional forms of the social economy, should be recognized as such because they comply with its guiding principles.

This paper addresses social enterprises as a special corporate category, which in some European jurisdictions, and increasingly so after their promotion by the European Union, are provided with a specific legal framework to promote and encourage their development. The paper begins with a brief compilation of several concepts of social enterprise developed by the economic doctrine, both in the United States and Europe, which reveal a great diversity of approaches. This is followed by an analysis of various documents published by the European Union, which show the increasing recognition of this business phenomenon, from the publication of the Social Business Initiative in 2011 to the recent Action Plan for the Social Economy in 2021.

In the European Union, apart from the official documents mentioned above, neither directly applicable regulations nor directives of necessary transposition have been enacted to unify or harmonize the legal status of social enterprises. Hence, there is great freedom in the way

in which the member states can regulate these alternative forms of enterprise. On the one hand, within the aforementioned margin of flexibility, a large number of countries have not issued specific rules for social enterprises, as has occurred in several central and northern European countries (Germany, Austria, the Netherlands, Sweden, etc.). On the other hand, other countries have created specific formulas for social enterprises, and three models of regulation can be distinguished: the use of the social cooperative form (as Belgium has done in the xi de 2019, enactment of a special law (as the United Kingdom did with the Community Interest Company Regulations 2005 or Italy with the enactment of the *Decreto Legislativo de Revisione della disciplina in materia di impresa sociale* de 2017), and integration into a social economy law (as France did in *Loi relative à l'économie sociale et solidaire* de 2014).

With respect to Spanish law, the paper analyzes the content of Law 5/2011 on Social Economy. This regulation in its article 5.1 gives a list of social economy entities (“cooperatives, mutual societies, foundations and associations that carry out economic activity, labour companies, insertion companies, special employment centres, fishermen’s guilds, agricultural processing companies”) and at no time mentions social enterprises, so that these, provided they do not have the legal form of social economy entities expressly mentioned in the law (as is the case with insertion companies and special employment centers and social cooperatives) are outside its scope. This exclusion of social enterprises without the legal status of typical social economy entities goes against both the broad concept of social economy contained in the Action Plan and the mandate contained in the plan itself to develop policy and legal frameworks for the social economy, which requires public authorities to take into account the diversity of legal forms that the social economy can take. However, this inclusion of social enterprises within the social economy is an important issue, not least because it depends on whether or not these entities can benefit from the funds and aid earmarked for the social economy, both those that will materialize through the European action plan and those at the national and autonomous community level in Spain.

Given the unstoppable movement in our political and economic context in favor of the inclusion of social enterprises, regardless of their legal form, in the typology of social economy entities, Spain has three main ways or legislative options for doing so. One would be the enactment of a special and specific law for social enterprises, something that has been the option chosen by several European jurisdictions, such as Italy, to highlight one of them. However, given that we have a law on the social economy in our system, this does not seem to be the logical route. A second legislative option is to develop the Law, taking advantage of some of the ways of extending the scope of the social economy provided for in the law itself through regulatory development. However, this is neither a politically simple nor a legally adequate solution, in the sense that the recognition of a new corporate figure, even if it is a social subtype, must come from a specific law and not from a regulatory development.

The other option would be to reform the LES in order to overcome the formalist conception of the social economy on which the law is based and which, in principle, excludes legal entities that have not been set up using one of the canonical formulas of the social economy. This seems to be the path finally chosen, and we believe it is the right one. The preliminary draft of the so-called Integral Law for the Promotion of the Social Economy is currently being prepared. This law is intended to reform, for different reasons, Law 5/2011 on the Social Economy, Law 27/1999 on Cooperatives and Law 44/2007 on Insertion Companies. When dealing with the problems to be solved with the new law, the document states that in relation to the Social Economy Law, “the progress and development of the Social Economy activity has led to the need to deepen the classification of the entities that make up the sector” and “in this area it is necessary to incorporate some business formulas already recognized at European level”. Although it is not expressly stated, it is clear that the main business formula that the pre-legislator is thinking of including in Law 5/2011 in a novel way are social enterprises in the form of capital companies and corporations.

We do not know the content of the proposals for reform of the LES contained in the draft bill being prepared but, in order to comply with what the European Union imposes on us through the European Action Plan, it would be sufficient to include a second paragraph in section 1 of article 5, admitting into its scope of application social enterprises in the form of capital companies when they statutorily comply with the characteristics with which the Action Plan identifies social enterprises. Specifically, that they pursue primarily social or environmental purposes; that profits are reinvested primarily in the pursuit of their corporate purpose (which can be materialized by limiting the distribution of profits or the obligation to endow a certain fund for the pursuit of the corporate purpose); and that the form of organization and ownership is based on democratic principles (which does not mean requiring the rule of one member, one vote) or participatory (which can be achieved by limiting the amount of capital stock that members can own). However, when establishing these additional structural and organizational criteria for social enterprises wishing to be classified as social economy, the legislator must be careful not to abuse them so that they do not become real barriers to entry in terms of burdens and obligations, justifying that this avoids intrusiveness in the sector.

Finally, it is worth mentioning that the Spanish legislator has embarked on a parallel path to regulate a specific type of social enterprise outside the social economy and the characteristics that define social enterprises in the official European documents we have seen, focusing instead on the assessment of the positive social and environmental impacts generated by business activity. I refer to the announcement made through the tenth additional provision of Law 18/2022 on the creation and growth of companies, entitled Recognition of *Sociedades de Beneficio e Interés Común* (Benefit and Common Interest Companies).

SUMARIO¹

1. El concepto de economía social en el Plan de Acción para la Economía Social (PAES) y entidades que comprende en su ámbito. 2. Diferenciación entre empresas de la economía social y empresas sociales. 3. Conceptos doctrinales de empresas sociales. 4. Las empresas sociales según la Unión Europea. Desde la iniciativa en favor del emprendimiento social (SBI) hasta el PAES. 5. Modelos de regulación legal de las empresas sociales en Europa. 5.1. Regulación de las empresas sociales como cooperativas sociales. 5.2. Regulación de las empresas sociales por una ley especial. 5.3. Regulación de las empresas sociales dentro de una ley de economía social. 6. Las empresas sociales en el marco de la actual Ley 5/2011 de la Economía Social y propuestas de reforma para su reconocimiento a través de la Ley Integral de Impulso de la Economía Social. Bibliografía.

1. El concepto de economía social en el Plan de Acción para la Economía Social (PAES) y entidades que comprende en su ámbito

El 9 de diciembre de 2021, la Comisión Europea presentó la Comunicación *Construir una economía que funcione para las personas: un plan de acción para la economía social*² (se cita PAES), con el que pretende poner en marcha una panoplia de medidas con el objetivo de movilizar todo el potencial económico de la economía social europea para la creación de empleo, para una recuperación económica justa e inclusiva y para la transición ecológica y digital. Como señala el propio plan, que se tiene previsto implementar en un horizonte temporal de nueve años (2021-2030), para cumplir estos objetivos se va a actuar en tres áreas diferentes: creación de las condiciones adecuadas para que la economía social prospere; generar oportunidades para el desarrollo de las entidades de la economía social; y mejorar el reconocimiento de la economía social y su potencial.

1. Esta publicación es uno de los resultados del proyecto de I+D+i PID2020-119473GB-I00 orientado a Retos de la Sociedad, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación, titulado *Las empresas sociales. Identidad, reconocimiento de su estatuto legal en Europa y propuestas para su regulación en España*, concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería y del que soy el investigador principal.

2. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones {COM(2021) 778 final}.

En el primero de estos campos de acción (*Crear el marco adecuado para el desarrollo de la economía social*), uno de los elementos claves del entorno mejorable de la economía social es el *desarrollo de los marcos políticos y jurídicos*, a los que el plan le dedica el epígrafe 3.1³. Como el propio PAES reconoce, la adaptación de los marcos legales a las necesidades de la economía social no es una tarea nada sencilla, dada, por ejemplo, el hecho de que abarque diferentes tipos de entidades o a las dificultades que suelen tener este tipo de entidades para elegir una forma jurídica entre diversas opciones no totalmente adaptadas a sus necesidades. En cualquier caso –como sigue señalando el PAES–, “para el desarrollo de políticas y marcos legales apropiados se deben tener en cuenta la diversidad de formas jurídicas cubiertas por la economía social que aunque todas tienen mucho en común, también tienen diferentes objetivos y modos de actuar”. Para saber qué entidades quedan fuera y cuáles dentro del ámbito del PAES, que nos parece una cuestión esencial y de gran interés, debemos analizar el concepto de economía social del que parte este ambicioso plan europeo.

El PAES, al proporcionar una *definición de la economía social* (epígrafe 2) reconoce que esta realidad económica “engloba un abanico de entidades con diferentes modelos empresariales y organizativos”, que sin embargo comparten los siguientes principios y características:

- a) La primacía de las personas y de la finalidad social o medioambiental sobre el beneficio.
- b) La reinversión de la mayoría de las ganancias y los excedentes para realizar actividades en favor de los miembros/usuarios (*interés colectivo*) o de la sociedad en general (*interés general*).
- c) Y una gobernanza democrática y/o participativa.

3. Para facilitar a los Estados miembros esta tarea, en 2022 la Comisión, junto con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), ha publicado unas directrices para el diseño de los marcos legales apropiados para las empresas sociales: OCDE, *Designing Legal Frameworks for Social Enterprises. Practical Guidance for Policy Makers*: disponible en <https://www.oecd-ilibrary.org/urban-rural-and-regional-development/designing-legal-frameworks-for-social-enterprises172b60b2-en>. En 2023 la Comisión tiene previsto publicar una *Recomendación del Consejo sobre el desarrollo de las condiciones marco de la economía social*, con el propósito, de un lado, de invitar a los responsables políticos a adaptar mejor los marcos normativos y jurídicos a las necesidades de las entidades de la economía social; y de otro, de realizar una serie recomendaciones en relación con determinadas políticas concretas (empleo, ayuda estatal, contratación pública, fiscalidad, investigación, educación, etc.). Ejemplos de estos son tanto el estudio sobre las etiquetas nacionales de certificación de la economía social e identificación de buenas prácticas en la materia, como la publicación de guías sobre los marcos fiscales adecuados para las entidades de la economía social y de las donaciones transfronterizas de beneficio público.

A continuación, el PAES, tras señalar que tradicionalmente el término *economía social* se refiere a cuatro tipos principales de entidades (las cooperativas, las mutualidades, las asociaciones y las fundaciones), dice que, “en general, en la actualidad se considera que las *empresas sociales* forman parte de la economía social”. En el mismo sentido, el *documento de trabajo de los servicios de la Comisión* que acompaña al PAES como un anexo⁴, dice que el plan de acción proporciona una definición de la economía social desde la perspectiva de la Comisión Europea en la que destaca que los Estados miembros tienen tradiciones heterogéneas y emplean una variedad de términos en relación con la economía social y “que comúnmente se considera que incluye los siguientes tipos de organizaciones: cooperativas, sociedades de beneficio mutuo, fundaciones, asociaciones y *empresas sociales*” (2.1).

En esta misma línea aperturista del concepto de la economía social, incluyendo específicamente a las empresas sociales, se alinean muchos documentos oficiales de carácter internacional, algunos muy recientes y de indudable importancia. Por ejemplo, la *Resolución relativa al trabajo decente y la economía social y solidaria* de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de junio de 2022⁵, establece que “en función de las circunstancias nacionales la ESS comprende cooperativas, asociaciones, mutuales, fundaciones, *empresas sociales*, grupos de autoayuda y otras entidades que operan según sus valores y principios” (II.5). De manera casi coetánea se publicó la *Recomendación del Consejo sobre la Economía Social y Solidaria y la Innovación Social* de la OCDE de junio de 2022, que recomienda a sus miembros y adherentes el diseño de marcos legales y regulatorios propicios para la ESS y, en particular, “reconocer y promover, cuando sea oportuno, diferentes formas legales para las organizaciones de la economía social, especialmente los nuevos tipos de ellas, como *las empresas sociales*” (3.c).

La mención de las *empresas sociales* de manera separadas a los tipos tradicionales de las entidades de la economía social en el PAES y en los documentos internacionales citados puede resultar llamativa para los lectores menos avezados en estas materias. Permítanme en un tono ciertamente informal, formular la hipotética pregunta que se pueden plantear hacer algunos: ¿pero es que las empresas de la economía social no son empresas sociales? Pues, en sentido estricto, la gran mayoría no, puesto que no buscan de manera principal la consecución de objetivos sociales o medioambientales, aunque suelen generar determinados efectos sociales positivos en el entorno por la

4. *Staff Working Document accompanying the Social Economy Action Plan*, Brussels, 9.12.2021, SWD (2021) 373 final.

5. Disponible en:

https://www.ilo.org/ilc/ILCSessions/110/reports/texts-adopted/WCMS_848664/lang-es/index.htm.

forma de desarrollar su actividad con sus socios y en el mercado. Trataré de explicar a continuación mi respuesta.

2. Diferenciación entre empresas de la economía social y empresas sociales

Como señala el PAES (epígrafe 2), en ocasiones para referirse a las entidades de la economía social se utilizan indistintamente los términos de *empresas de la economía social* o de *empresas sociales y solidarias*, por lo que si consideramos estas expresiones como sinónimas a la de *entidades de la economía social*, todas las empresas que se hayan configurado jurídicamente como uno de los tipos societarios típicos de la economía social son empresas sociales. Para defender esta postura se podría acudir como apoyo jurídico a uno de los principios orientadores y en teoría comunes a todas las entidades de la economía social que contiene la letra c) del artículo 4 de la Ley 5/2011 de la Economía Social (se cita LES), que establece como tal la “promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad”⁶.

Este principio de la economía social en el caso de las cooperativas, figura prototípica de la economía social, se ve ratificado por el conocido séptimo principio cooperativo de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) de *interés por la comunidad* por el que “las cooperativas trabajan para el desarrollo sostenible de sus comunidades a través de políticas aprobadas por sus miembros” y en el que nos vamos a detener. Este principio cooperativo, tal como ha sido reinterpretado por las *Notas de orientación para los principios cooperativo* de 2016 de la propia ACI, engloba al equilibrio ecológico, la justicia social y la seguridad económica. Por otra parte, este principio es reconocido por la mayoría de leyes cooperativas del mundo, aunque hay señeras ex-

6. Como apunta PANIAGUA, M.: *Las empresas de la economía social: más allá del comentario a la Ley 5/2011, de economía social*, Marcial Pons, 2011, págs. 35 y ss., este principio de carácter netamente social de la economía social que contiene la LES está muy ampliado respecto al contenido en la *Carta de Principios de Economía Social* de 2002 elaborada por la Conferencia Europea de Cooperativas, Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones (CEP-CMAF) en el que, según dice su exposición de motivos, se inspira, que solo habla en algunos de sus principios de la defensa y aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad y del destino de la mayoría de los excedentes a la consecución de objetivos a favor del desarrollo sostenible y del interés general.

cepciones como son las de Italia⁷, Francia⁸ y Alemania⁹, con leyes promulgadas antes de iniciarse el periodo de recepción de los principios cooperativos de la ACI en cuerpos legislativos que se produjo a partir de su segunda enunciación en el Congreso de la ACI de Viena de 1966 (por ejemplo, en España la primera norma que adopta los seis principios cooperativos de la época fue la Ley 52/1974 General de Cooperativas) y especialmente tras la tercera y última versión de los principios aprobada en el Congreso de Manchester de 1995. Por cierto, fue en el listado de principios cooperativos incluidos en la *Declaración sobre identidad cooperativa* que se aprobó en este congreso de la ACI, donde por primera vez que se le otorgó categoría de principio cooperativo propio al de interés por la comunidad¹⁰, lo que es una muestra de que hasta fechas relativamente recientes la preocupación por intereses sociales o generales no eran considerados elementos esenciales del movimiento cooperativo¹¹, ni estos intereses eran normalmente si quiera nombrados en las leyes cooperativas, algo que en la actualidad ocurre cada vez de manera más frecuente en un intento de los legisladores de otorgar una mayor dimensión social a las cooperativas.

7. De todos los preceptos dedicados a las sociedades cooperativas en el *Codice Civile* italiano (arts. 2511-2545) no he encontrado ninguna huella del principio de interés por la comunidad más allá de la prescripción prevista en el artículo 2745 *quater* por el que existe la obligación de todas las cooperativas de destinar una parte de los beneficios anuales (un 3% según se ha determinado reglamentariamente) a un fondo estatal para la promoción y desarrollo de la cooperación.

8. En Francia, aunque la *Loi relative à l'économie sociale et solidaire* de 2014 reformuló el artículo 1 de la *Loi 47-1775 portant statut de la coopération* de 1947, incluyendo en su párrafo segundo por primera vez a varios de los principios cooperativos de la ACI, no menciona al de interés por la comunidad: “Las cooperativas desarrollan su actividad en todas las ramas de la actividad humana y respeta los siguientes principios: afiliación voluntaria abierta a todos, gobernanza democrática, participación económica de sus socios, formación de los mismos y cooperación con otras cooperativas”.

9. En Alemania, la ley de cooperativas de 1889 (*Genossenschaftsgesetz*), no menciona a ninguno de los principios cooperativos de la ACI en general y respecto al de preocupación por la comunidad en particular, no he encontrado ningún precepto que lo desarrolle, no existiendo, por ejemplo, la obligación de dotar un fondo específico o destinar determinadas sumas para estos fines. Aunque en 2006 se reformó el § 1 de la ley para admitir que las cooperativas pueden tener como fines, además de promover intereses económicos y productivos de los socios, intereses sociales o culturales de los mismos, esto no significa un mayor reconocimiento del principio de preocupación por la comunidad, porque siguen siendo intereses mutualistas de sus socios.

10. Como ha demostrado con profundidad HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: “Origen y desarrollo del principio cooperativo de interés por la comunidad”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, 2019, nº 139, págs. 20 y ss.

11. Aunque su huella se puede rastrear desde algunas de las primeras experiencias cooperativas y ha sido defendido desde hace mucho tiempo por reconocidos teóricos del cooperativismo, como Lambert en su temprano trabajo de 1959 titulado *La doctrina cooperativa*, que fue uno de los primeros autores que defendió que el interés por la comunidad debía considerarse un principio cooperativo. Sobre todo, con mucho detalle, HERNÁNDEZ CÁCERES: ob. cit., págs.10-17.

En cuanto a la recepción legal de principio cooperativo de interés por la comunidad, en España, de un lado, todas las leyes cooperativas –excepto la de Extremadura¹²–, reconocen el principio de interés por la comunidad sea vía a la remisión expresa a los principios de la ACI (como hace, por ejemplo, la Ley 27/1999 estatal o la Ley 11/2019 del País Vasco), sea de manera explícita incluyéndolo en sus listados de principios cooperativos que normalmente son prácticamente los mismos que los de la ACI. No obstante, recientemente se ha iniciado una tendencia legislativa, de acorde al incremento actual de la importancia e interés de aspectos medioambientales y sociales, de individualizar el principio de *sostenibilidad empresarial y medioambiental*, el de *igualdad de género* o del *fomento del empleo estable y de calidad* con el objetivo de darles visibilidad y protagonismo (como ha ocurrido en Andalucía¹³ o muy recientemente en Canarias¹⁴).

De otro lado, la satisfacción de intereses no mutualistas, esto es, alejado de los de sus miembros, también es incluida en los conceptos de cooperativas de algunas leyes cooperativas españolas¹⁵, aunque esta no sea la regla ni en España ni en Derecho comparado¹⁶.

Pero esto, y formulo ahora una nueva pregunta, ¿significa que todas las cooperativas deben cumplir con el principio cooperativo de interés por la comunidad que

12. La Ley 9/2018 de Sociedades Cooperativas de Extremadura no nombra este principio acorde a la voluntad manifestada en su exposición de motivos de “preocuparse menos por los principios cooperativos y las alianzas”.

13. Según el artículo 4 de la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas, junto a los clásicos principios cooperativos de la ACI añade los siguientes: h) Fomento del empleo estable y de calidad, con singular incidencia en la conciliación de la vida laboral y familiar; i) Igualdad de género, con carácter transversal al resto de principios; j) Sostenibilidad empresarial y medioambiental.

14. El artículo 2.1.2 de la Ley 4/2022 de Sociedades Cooperativas de Canarias establece que sin perjuicio de la aplicación de los anteriores principios, la organización y funcionamiento de las cooperativas deberán asimismo cumplir con los siguientes: a) Igualdad de género, con carácter transversal al resto de principios. b) Sostenibilidad empresarial y medioambiental.

15. Artículo 1.1 Ley 11/2019 de Cooperativas del País Vasco: “La cooperativa es aquella sociedad que desarrolla una empresa que tiene por objeto prioritario la promoción de las actividades económicas y sociales de sus miembros y la satisfacción de sus necesidades con la participación activa de los mismos, observando los principios del cooperativismo y *atendiendo a la comunidad de su entorno*”; artículo 2 Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas, “Las sociedades cooperativas andaluzas son empresas organizadas y gestionadas democráticamente que *realizan su actividad de forma responsable y solidaria con la comunidad* y en las que sus miembros, además de participar en el capital, lo hacen también en la actividad societaria prestando su trabajo, satisfaciendo su consumo o valiéndose de sus servicios para añadir valor a su propia actividad empresarial”.

16. HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: “El principio cooperativo de interés por la comunidad en la legislación. El Fondo de Educación y Promoción como principal instrumento para su implementación”, *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos*, en prensa.

reconocen las leyes cooperativas? Pues tampoco lo creo. Primero, porque a mi modo de entender, aunque sé que no es una postura pacífica, los principios cooperativos no son fuente de Derecho, sino que deben ser aplicados en los términos resultantes de las leyes que los recogen --como señala acertadamente la Ley 27/1999 de Cooperativas (art. 1.1)¹⁷. Y en segundo lugar, porque tras realizar un análisis de la legislación cooperativa española y parte de la comparada, podemos afirmar que el cumplimiento de este principio es, por regla general, y salvo contadas excepciones, potestativo para las cooperativas, eso es, voluntario, puesto que las leyes no imponen una obligación específica de cumplirlo y tampoco hay ninguna sanción o penalización concreta por su no cumplimiento¹⁸.

En realidad, el principal y casi único instrumento normativo para llevar a cabo este principio de interés por la comunidad es la obligación legal que existen en muchos ordenamientos, aunque no en todos (y nombramos de nuevo los casos de Francia, Alemania e Italia), por la que las cooperativas deben dotar de manera periódica y *sine die* un fondo irreplicable, que suele denominarse *Fondo de Educación o Formación* y de *Promoción* o de *Solidaridad*, con un porcentaje de los resultados positivos del ejercicio económico y que ha de usarse para determinados fines, algunos de ellos evidentemente relacionados con el carácter social que se les presupones a las coope-

17. En contra, y de gran autoridad doctrinal, HENRÝ, H.: “International cooperative law. Utopia, realistic utopia or reality?”, *Cooperativismo e Economía Social*, nº 42, 2020, págs. 27-56, que defiende el carácter imperativo de los principios cooperativos para las cooperativas adheridas a la ACI y para los gobiernos por que la *Recomendación número 193 sobre la promoción de las cooperativas* de la OIT (que contiene como anexo la Declaración sobre la Identidad Cooperativa de la ACI y el listado de principios cooperativos de esta organización), es un Convenio Internacional de obligado cumplimiento por los países que lo suscriben. Aunque no soy nada experto en Derecho internacional, por el tenor del texto de la recomendación de la OIT, que al referirse a los gobiernos utiliza siempre el verbo “debe” en pretérito imperfecto de subjuntivo (“deberían” y en inglés que es el idioma original “should”), que tiene valor condicional y se suele utilizar para hacer una sugerencia o recomendación de manera cortés, considero que no está imponiendo su contenido sino simplemente recomendándolo. Además, la OIT es una agencia de la ONU que, como ella misma reconoce (<https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/lang-es/index.htm>), tienen como objetivos establecer normas del trabajo, formular políticas y elaborar programas promoviendo el trabajo decente, por lo que una recomendación de esta institución no creo que deba afectar al movimiento cooperativo fuera del ámbito laboral o del trabajo. Por poner otro ejemplo de los defensores del valor de fuente de derecho de los principios cooperativos, ALFONSO, R.: “Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa”, *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº. 27, 2015, págs. 11 y s. que los considera fuente material de la legislación cooperativa y que manifiesta que “cualquier regulación ajena a los mismos impediría calificar a las sociedades como cooperativas, por mucho que se autodefinieran como ley de cooperativas”. En cambio, coincido básicamente con los postulados esgrimidos por SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A.: “La relación de los principios cooperativos con el Derecho”, *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativas*, nº 27, 2015, págs. 87-132, que defiende que los principios cooperativos *per se* no son fuente del Derecho.

18. HERNÁNDEZ CÁCERES: ob. cit. loc. cit.

rativas¹⁹. En concreto según la Ley 27/1999 de cooperativa, que sirve como ejemplo porque en esto no hay grandes diferencias entre las diferentes leyes españolas, entre los posibles destinos de este fondo está el de la promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, la mejora de la calidad de vida, el desarrollo comunitario sostenible y las acciones de protección medioambiental²⁰. Pero, aunque no tengo datos que sustenten esta afirmación, mucho me temo que la mayoría de las cooperativas suelen usar la mayor parte de estos fondos en acciones menos altruistas y desinteresadas y más centradas en la promoción de las relaciones intercooperativas o las dirigidas a la promoción de la formación, protección y desarrollo de sus propios socios, porque, con carácter general no existe una obligación de destinar parte de su cuantía a unos determinados fines de los legalmente previstos²¹. Pero es que además, de manera generalizada en la legislación española de cooperativas, el uso de este fondo, es decir, el gasto de su importe, no es obligatorio y lo que quede sin usar, que puede ser todo, debe ser inmovilizado en cuentas de ahorro bancarias o en títulos de deuda pública²², algo que ocurre en muchas ocasiones.

19. HERNÁNDEZ CÁCERES: ob. cit. loc. cit. La irrepartibilidad absoluta de los fondos y la obligación de dotarlos con unos relativamente importantes porcentajes de los resultados positivos anuales de las cooperativas, tan típicas en nuestro ordenamiento, no están prescritas ni en el tercero ni en ningún otro principio cooperativo de la ACI (Participación económica de los miembros): “Los miembros contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la cooperativa. *Por lo menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa.* Usualmente reciben una compensación limitada, si es que la hay, sobre el capital suscrito como condición de membresía. Los miembros asignan excedentes para cualquiera de los siguientes propósitos: *El desarrollo de la cooperativa mediante la posible creación de reservas, de la cual al menos una parte debe ser indivisible;* los beneficios para los miembros en proporción con sus transacciones con la cooperativa; y el apoyo a otras actividades según lo apruebe la membresía.” (la cursiva es nuestra).

20. Por ejemplo, según el artículo 56.1 de la Ley 27/1999 de Cooperativas, el Fondo de Educación y Promoción se destinará, en aplicación de las líneas básicas fijadas por los estatutos o la asamblea general, a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades: a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas; b) La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas; c) *La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental* (la cursiva es nuestra).

21. En nuestro ordenamiento, que yo sepa, sólo la normativa andaluza establece la obligación de destino de este fondo a determinados fines concretos de lo varios que permite la normativa. En particular, el artículo 56 del Decreto 123/2014 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, establece que las cooperativas “deberán destinar del Fondo de Formación y Sostenibilidad, un porcentaje mínimo del 10% al fomento de una política efectiva de igualdad de género y un 15% a actividades que contribuyan a la sostenibilidad empresarial”.

22. Artículo 56.6 Ley 27/1999 de Cooperativas, y que con diferencias de matiz siguen la mayoría de leyes autonómicas de cooperativas. En cambio, la Ley 11/2019 de Cooperativas del País Vasco, en su artículo 72

Todo esto hace que el principio cooperativo de interés por la comunidad (como el de educación e información o el de intercooperación e incluso el de adhesión voluntaria y abierta), en mi opinión, no sea un elemento esencial del concepto de cooperativa, es decir no es una característica necesaria de todas las cooperativas, ni siquiera creo que sea un elemento natural, es decir, que suela darse comúnmente. El concepto legal de cooperativa que contienen las leyes cooperativas es un esfuerzo del legislador por configurar el ideal de este tipo de entidades, pero no contienen sus características tipológicas necesarias o esenciales.

Y con parecidos apoyos, al igual que afirmo que muchas cooperativas no cumplen con el principio de interés por la comunidad y tienen escasa proyección social, considero que muchas de las entidades de la economía social en su forma de funcionar y operar en el mercado se separan abiertamente de los principios configuradores de la economía social, entre otras cosas, porque las leyes reguladoras de las diferentes formas específicas de la economía social así lo permiten. Esta es la conclusión a la que llegué hace tiempo respecto a las sociedades agrarias de transformación²³, que es uno de los tipos sociales incluido en el listado de entidades de la economía social del artículo 5.1 LES y que en España, por su número, constituye la segunda clase más importante de las empresas de la economía social, tras las cooperativas y por delante de las sociedades laborales²⁴.

establece que si la *contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público* que tienen que realizar las cooperativas, y que de manera novedosa en nuestro ordenamiento no tienen que materializarse en ningún fondo o reserva, no se utiliza en un ejercicio económico a las finalidades indicadas por la ley, debe entregarse, dentro del ejercicio económico siguiente, a entidades sin ánimo de lucro para su destino a las finalidades de interés público establecidas para esta contribución.

23. Tras analizar el marco normativo de las sociedades agrarias de transformación (contenido esencialmente en el vetusto pero vigente Real Decreto 1776/1981 que aprobó su estatuto regulador) y los principios orientadores de la economía social que contiene el artículo 4 LES, considero que algunos de éstos principios se contravienen. Por ejemplo, el contenido en la letra a) del artículo 4 LES, ante la posibilidad que tienen las sociedades agrarias de transformación de establecer estatutariamente que para la adopción de acuerdos que entrañen obligaciones sociales, los socios dispongan del número de votos que corresponda al capital social de los que sean titulares (art. 11.2); y en principio de la economía social que anuncia la letra c) del artículo 4 LES, ante la total falta referencia en el Real Decreto 1776/1981 a aspectos sociales y solidarios y la inexistencia de la obligación de dotar un fondo de reserva para fines sociales: VARGAS VASSEROT, C.: *Sociedades agrarias de transformación. Empresas agroalimentarias entre la economía social y la del mercado*, Madrid, Dykinson, 2012. En la misma línea, MAULEÓN MÉNDEZ, E. & GENOVART BALAGUER, J.I.: "La inclusión de la sociedad agraria de transformación en la Ley de Economía Social. Pretensión del legislador o realidad en la praxis empresarial", *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 2016, n.º. 29, págs. 147-184.

24. Con datos de 2019, obtenidos del portal estadístico de la economía social CIRECSTAT (<https://ciriecstat.com/dato/magnitudes-de-la-economia-social-en-espana-2019/>), que no habrán cambiado mucho, en España había 23.675 cooperativas, 12.221 sociedades agrarias de transformación y 8.805 sociedades laborales, lo que

Y la misma respuesta se obtiene de un rápido análisis la Ley 44/2015 de Sociedades Laborales y Participadas, puesto que según esta norma pueden obtener la calificación jurídica de sociedades laborales las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, es decir, sociedades de capital, que cumplan una serie de características respecto a la titularidad del capital social, que se limita por socio a 1/3 del total (art. 1.2.b) y que la mayoría de dicho capital lo tienen que ostentar trabajadores contratados por tiempo indefinido (art. 1.2.a). Pero fuera de eso, y aparte de una peculiares reglas de transmisión de participaciones y de suscripción preferente para los trabajadores no socios, la ley no menciona en ninguna ocasión cuestiones de índole social de interés general, siendo además de aplicación subsidiaria del contenido de los diecisiete preceptos de la ley aplicable a las sociedades laborales (arts. 1-17), el extenso texto de la Ley de Sociedades de Capital (aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010), con casi quinientos cincuenta artículos, aunque evidentemente no todos les sería aplicables.

Evidentemente, y eso no lo discuto, las empresas de la economía social son, en principio, más sociales que las que no lo son, dada su orientación de prestación de servicios a favor de sus socios, es decir, por su naturaleza mutualista, y por las externalidades positivas que generan en sus entornos más cercanos (trabajo y empleo, reparto de los beneficios en función de la actividad desarrollada por los socios, reparto de los medios de producción, etc.). Los principios de la economía social, como ocurre con los cooperativos en su ámbito, sirven para describir un tipo ideal de empresa de la economía social, pero ni representan las condiciones estrictas que una organización necesariamente debe cumplir para ser calificada como tales ni con ellos se quiere dar un concepto estructurado de entidades de la economía social, sino más bien sirven para indicar una horquilla donde se pueden mover las organizaciones para ser calificadas como tales.

Por eso creo acertada y celebro la admisión de este tipo de entidades en un ámbito diferente al de las empresas convencionales, como es el de la economía social, como hizo a través de una ley de manera pionera en el mundo España con la promulgación la Ley 5/2011 de Economía Social, que permite identificar la bonanza del modelo y su visibilización frente a de las empresas capitalistas. Sin embargo, creo que se queda grande, al menos en nuestro contexto, la denominación de *economía social y solidaria*, que suelen usar algunos legisladores en Derecho comparado, especialmente en Latinoamérica (Ecuador, Colombia, México, etc.) aunque también hay ejemplos en Europa (Grecia y Francia y en España, en el ámbito autonómico, La Rioja), porque el

del total de las empresas de la economía social suponía aproximadamente que el 50% son cooperativas, el 26% sociedades agrarias de transformación y el 18% sociedades laborales.

aspecto solidario solo se puede identificar en determinadas entidades de la economía social, como son algunas asociaciones, fundaciones, empresas de inserción, centros especiales de empleo y en algunas clases de cooperativas (por ejemplo, las de iniciativa social y las de integración social)²⁵.

Lo que han hecho las leyes sobre la economía social de todo el mundo (que por cierto, sólo hay en unos pocos países de Europa -España, Francia, Portugal, Rumanía, Grecia- y otros tantos de Latinoamérica -México, Colombia, Ecuador, Honduras, Bolivia-²⁶) y también el PAES, es utilizar un criterio formalista por el que se incluyen en la misma determinados tipos de entidades por la forma jurídica que tienen, sin tener en cuenta el fondo y si se cumplen o no sus principios inspiradores en cada caso. Entiendo que se haya escogido esta técnica legislativa porque es una vía asentada y mucho más fácil que comprobar si cada entidad en particular cumple con los principios orientadores de la economía social. Sin embargo, también conlleva el riesgo de tener dentro del ámbito de la economía social a entidades concretas que, tanto por su regulación estatutaria como por su funcionamiento con sus socios, trabajadores y con terceros, se alejan mucho de lo que se entiende que es este tipo de economía. Y de manera paralela, desde hace un tiempo existe un debate abierto de si otros tipos de empresas, aunque no tengan la vestidura jurídica de las formas canónicas de la economía social, deberían ser reconocidas de la economía social por cumplir con sus principios orientadores. Y esto precisamente es lo que ha ocurrido desde hace aproximadamente una década en Europa con las empresas sociales con forma de sociedades mercantiles o de capital. Pero, y sigo con las preguntas, ¿qué son las empresas sociales?

25. Sobre la diferente concepción de la economía social y solidaria en distintos contextos: BASTTISTI, L., MARCUELLO, C & MESSIAS, J.: “La perspectiva Latinoamericana y Europea de la Economía Solidaria”, *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos*, nº 134, 2020, págs. 81-90. Acerca de la solidaridad en otro tipo de entidades, de interés, BERTARINI, B.: *Il principio di solidarietà tra diritto ed economia: un nuovo ruolo dell'impresa per uno sviluppo economico inclusivo e sostenibile*, Torino, Giappichelli, 2020, *passim*.

26. En HIEZ, D.: *Guide pour la rédaction d'un droit de l'économie Sociale et Solidaire*, ESS Forum International, 2021, págs. 46 y 47, se contienen una un mapa con los países de Europa que han promulgado una ley de economía social y solidaria y los que tiene un proyecto de ley; y en págs. 30 y 31 el mapa mundial, en el que se observan un crecimiento de ordenamientos con ley y proyectos de ley de economía social en Latinoamérica y en África.

3. Conceptos doctrinales de empresas sociales

Como ya expuse no hace mucho tiempo²⁷, el concepto de empresa social no es ni mucho menos unívoco ya que ha asumido a lo largo del tiempo diversos significados con una evidente influencia de la escuela económica y/o del país de procedencia de los autores que lo utilicen. Aunque existen antecedentes previos, el concepto de empresa social aparece en los años noventa del siglo pasado de manera prácticamente coetánea en Europa y en Estados Unidos, aunque recorriendo caminos diferentes²⁸.

En Estados Unidos se suelen distinguir principalmente dos enfoques doctrinales de la empresa social²⁹. Una primera escuela de pensamiento (denominada *social enterprise school of thought*) considera que lo fundamental es la utilización de las actividades comerciales para generar ingresos como apoyo para lograr un fin social. Aunque originalmente esta visión estratégica del negocio orientada a la misión social se centraba únicamente en las organizaciones *nonprofit*, se fue ampliando hasta abarcar a todas las organizaciones que tratan de lograr un fin o misión social, incluidas las que tienen ánimo de lucro como son las sociedades mercantiles. La segunda perspectiva doctrinal de la empresa social (con el nombre *social innovation school of thought*) enfatiza el perfil y el comportamiento de los emprendedores sociales (*social entrepreneurship*) desde la teoría del empresario innovador de Schumper y se fija más en el impacto social que produce el desarrollo de una actividad socialmente innovadora (nuevos servicios, métodos de producción, formas de organización, mercados, etc.) que en los ingresos que genera la entidad aunque sirvan para apoyar una misión social. Según este enfoque, obtener ganancias, crear riqueza o atender los deseos de los clientes puede ser parte del modelo social o medios para un fin social, pero no el fin en sí mismo. Son muchos y relevantes los autores que se alinean con esta corriente

27. VARGAS VASSEROT, C.: "Las empresas sociales: Regulación en Derecho comparado y propuestas de lege ferenda para España", *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, nº 150, 2021, págs. 63- 66.

28. KERLIN, J.: "Social Enterprise in the United States and Europe: Understanding and Learning from the Differences", *Voluntas*, nº 17, 2006, págs. 247-263.

29. Sobre esta distinción: DEES, G. & ANDERSON, B.B.: "Framing a Theory of Social Entrepreneurship: Building on Two Schools of Practice and Thought", en MOSHER-WILLIAMS, R. (edit.), *Research on social entrepreneurship: understanding and contributing to an emerging field*, Washington D.C., Arnova, 2006, págs. 33-53; DEFOURNY J. & NYSENS, M: "Conceptions of Social Enterprise and Social Entrepreneurship in Europe and the United States: Convergences and Divergences", *Journal of Social Entrepreneurship*, nº 1, 2010, págs. 32-53 y de los mismos autores, en castellano, "El enfoque EMES de empresa social desde una perspectiva comparada", *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 75, 2012, págs. 8-10.

de pensamiento desde el trabajo fundacional de Young en 1986³⁰ y ha tenido gran influencia en la configuración de las políticas de fomento de la innovación social corporativa de las empresas por la Unión Europea en las últimas décadas. Por poner algunos ejemplos de esta escuela, Dees define a los emprendedores sociales como “aquellos que desempeñan el papel de agentes de cambio en el sector social, mediante la adopción de una misión para crear y mantener valores sociales (no solo valor privado), reconociendo y buscando incansablemente nuevas oportunidades para llevar a cabo esa misión, participando en un proceso continuo de innovación, adaptación y aprendizaje, actuando con valentía sin estar limitados por los recursos disponibles en el momento y exhibiendo un elevado sentido de responsabilidad hacia las personas a las que sirven y por los resultados generados”³¹. Por su parte, Austin et al. señalan que la clave de la empresa social corporativa (*corporate social entrepreneurship*) es el apalancamiento innovador de recursos con el objetivo de crear simultáneamente valor económico y social, y su propósito fundamental es acelerar la transformación organizativa de las empresas para hacerlas potentes generadoras de mejoras sociales³². Bill Drayton, el conocido economista fundador de Ashoka, organización no lucrativa que aúna emprendedores sociales de todo el mundo e impulsa ideas innovadoras de transformación social, considera que los emprendedores sociales “son personas que se enfrentan de manera innovadora, con toda su energía, pasión, y tenacidad a resolver los problemas más importantes de nuestras sociedades”³³. Pero como se ha apuntado³⁴, las diferencias entre ambas escuelas norteamericanas no son tantas ni tan evidentes, puesto que se ha terminado por imponer una visión ampliada del propósito social de las empresas en el sentido de que éstas pueden producir tanto valor económico como social, lo que se ha denominado doble (o triple si se desglosa

30. YOUNG, D.: “Entrepreneurship and the Behavior of Non-profit Organizations: Elements of a Theory”, en *The Economics of Non-profit Institutions*, Rose-Ackerman, S. (Edit.), New York, Oxford University Press, 1986, págs. 161-184.

31. DEES, G.: “The meaning of Social Entrepreneurship”, en *Comments and suggestions contributed from the Social Entrepreneurship Funders Working Group* Boston, Harvard Business School, 1988, pág. 4.

32. AUSTIN, J., HERMAN, L., REFICCO, E. & WEI-SKILLERN, J.: “Corporate Social Entrepreneurship: The New Frontier”, en *The Accountable Corporation. Vol. 3: Corporate Social Responsibility*, Epstein y Hanson (edit.) Westport, Praeger, 2006, citado por AUSTIN, J. y REFICCO, E.: “Corporate Social Entrepreneurship”, *Harvard Business School Working Paper*, nº 09-101, 2009, pág. 1.

33. DRAYTON, W. & MACDONALD, S.: *Leading public entrepreneurs* Arlington, Ashoka, 1993.

34. DEFOURNY, J. & NYSSSENS, M.: ob. cit., pág.11.

el valor ambiental como una categoría separada) impacto o valor combinado de las empresas (*blended value*)³⁵.

En Europa suele señalarse el punto de origen del reconocimiento doctrinal de la empresa social en 1990 en Italia, con la puesta en marcha de la revista científica *Impresa Sociale* por iniciativa del *Centro Studi del Consorzio CGM*³⁶, que elabora un concepto de la misma apegada a la figura tradicional de las cooperativas pero con un cambio de orientación para responder a iniciativas sociales no satisfechas por el mercado, especialmente en el ámbito de la integración laboral y de los servicios sociales. Este concepto doctrinal pasó rápidamente en dicho país a tener reconocimiento legal, al aprobarse en 1991 la ley que regulaba las *cooperative sociali*, iniciativa que fue posteriormente adoptada por algunos otros países europeos³⁷. Pero después de este enfoque inicial, en Europa se fueron desarrollando distintas concepciones doctrinales de la empresa social, distinguiéndose posiciones más aperturistas y otras que las han intentado ligar al movimiento de la economía social.

En este proceso es indiscutida la importancia que tuvo el ámbito académico una extensa red europea de investigadores denominada *Emergence des Entreprises Sociales en Europe* creada en 1996 en el marco de un importante proyecto de investigación de la Comisión Europea y cuyo acrónimo se mantuvo cuando terminado el proyecto en el año 2000, la red se convirtió en una asociación científica internacional con el nombre de EMES, *Research Network for Social Enterprise*, que todavía está operativa y tiene bastante actividad académica³⁸. La red EMES realizó un encomiable esfuerzo por identificar entidades que pudieran ser calificadas de empresas sociales en los quince países que conformaban la Unión Europea en ese momento y con un enfoque multidisciplinar teórico-práctico. Teniendo en cuenta las distintas percepciones de la empresa social en los distintos países analizados, EMES logró identificar nueve indicadores que sirven para definir las tres dimensiones de la empresa social, que enumero a continuación sin entrar en su contenido individualizado³⁹:

35. Concepto desarrollado de una manera intensa por EMERSON, J.: "The Blended Value Proposition: Integrating Social and Financial Returns", *California Management Review*, vol. 45, n 4, 2003, págs. 35-51 y en trabajos posteriores.

36. Para más detalle: <https://www.rivistaimpresasociale.it/chi-siamo>.

37. Sobre estos orígenes de la empresa social en Europa: DEFOURNY & NYSSSENS: "El enfoque EMES de empresa social desde una perspectiva comparada", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, n° 75, 2012, págs. 13 y s.

38. Para más detalle: <https://www.emes.net>.

39. Para lo que remito a BORZAGA, C. & DEFOURNY, J.: "Conceptions of social enterprise and social entrepreneurship in Europe and the United States: Convergences and divergences", *Journal of Social Entre-*

- a) Dimensiones económicas y empresariales de las empresas sociales:
 - 1. Una actividad continua que produce bienes y/o vende servicios.
 - 2. Un nivel significativo de riesgo económico.
 - 3. Una mínima cantidad de trabajo remunerado.
- b) Dimensiones sociales de las empresas sociales:
 - 4. Un objetivo explícito para beneficiar a la comunidad.
 - 5. Una iniciativa lanzada por un grupo de ciudadanos u organizaciones de la sociedad civil.
 - 6. Una distribución de beneficios limitada.
- c) Gobierno participativo de las empresas sociales:
 - 7. Un alto grado de autonomía.
 - 8. Una facultad de decisión no basada en la propiedad del capital.
 - 9. Una naturaleza participativa, que involucra a diferentes partes afectadas por la actividad.

Como se ha señalado de manera gráfica dos de los autores europeos de referencia en la materia, tales indicadores constituyen una herramienta, un tanto análoga a una brújula, que ayuda a los analistas a situar la posición de las entidades observadas en relación con otras e identificar, eventualmente, subgrupos de empresas sociales y que permiten tanto reconocer nuevas empresas sociales como designar como tales a antiguas organizaciones reestructuradas mediante nuevas dinámicas internas⁴⁰. Como se observa, el concepto de la empresa social dominante en Europa responde a una tradición ligada a las formas clásicas de la economía social como son las cooperativas, mutuas, fundaciones-empresa, que son las que por exigencia legal suelen cumplir con los requisitos organizativos y financieros que se exigen (límites al reparto de beneficios, voto de los miembros no basado en el capital social, etc). Este concepto doctrinal de la empresa social, como veremos a continuación, ha tenido una gran influencia en varios documentos de la Unión Europea, en el propio PAES y en el contenido de algunas de las diferentes leyes de países europeos que han incorporado a las empresas sociales en sus respectivos ordenamientos.

preneur, nº 1, 2010, págs. 32-53.

40. DEFOURNY, J. & NYSSSENS, N.: "El enfoque EMES de empresa social desde una perspectiva comparada", cit., pág. 15.

4. Las empresas sociales según la Unión Europea. Desde la iniciativa en favor del emprendimiento social (SBI) hasta el PAES

En la Unión Europea, hay que reconocer a la *Iniciativa en favor del emprendimiento social. Construir un ecosistema para promover las empresas sociales en el centro de la economía y la innovación sociales* de la Comisión Europea de 2011⁴¹ (se cita SBI), como el hito para el impulso del reconocimiento de la importancia de las empresas sociales y la innovación social para la búsqueda de soluciones originales para los problemas sociales y, en concreto, la lucha contra la pobreza y exclusión social. Entre otros objetivos de la SBI, destacaba la necesidad de mejorar el marco legal de las empresas sociales a nivel europeo, puesto que ni a escala comunitaria ni nacional se habían tenido suficientemente en cuenta esta forma alternativa de empresa. Sin pretensión normativa, la SBI proponía una descripción de las empresas sociales basada en las siguientes características comunes⁴², que paso a enumerar para facilitar su identificación:

- a) El objetivo social de interés común es la razón de ser de la acción comercial.
- b) Los beneficios se reinvierten principalmente en la realización de este objetivo social
- c) El modo de organización o régimen de propiedad, basados en principios democráticos o participativos u orientados a la justicia social, son reflejo de su misión.

Tras la promulgación de la SBI han sido numerosos los documentos oficiales de la Unión Europea que han seguido insistiendo en la necesidad de potenciar y reconocer a la economía social, en general, y a las empresas sociales en particular. Sin ánimo exhaustivo, cabe mencionar por su importancia, el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre *el espíritu empresarial social y las empresas sociales* (2011)⁴³; la Resolución del Parlamento Europeo *sobre la Iniciativa en favor del emprendimiento social. Construir un ecosistema para promover las empresas sociales en el centro de la economía y la innovación sociales* (2012)⁴⁴; el Reglamento (UE) N° 1296/2013 del

41. COM (2011) 682 final, 25.10.2011.

42. Págs. 6 y s.

43. (212/C 24/01).

44. (2015/C 419/08). En esta última Resolución (apartado III de su Introducción) se afirma que la *empresa social* es una empresa que, independientemente de su forma jurídica, presenta las siguientes características:
a) tener como objetivo primordial la consecución de un impacto social positivo y medible de conformidad

Parlamento Europeo y del Consejo, *relativo a un Programa de la Unión Europea para el Empleo y la Innovación Social* (EaSI), que introduce el eje de microfinanzas y emprendimiento social⁴⁵; la Resolución del Parlamento Europeo *sobre emprendimiento social e innovación social en la lucha contra el desempleo* de 2014⁴⁶; la Resolución del Parlamento Europeo con *recomendaciones destinadas a la Comisión Europea sobre un estatuto para las empresas sociales y solidarias* de 2018⁴⁷; y más recientemente, el Regla-

con su escritura de constitución, sus estatutos o cualquier otro documento fundacional de la empresa, siempre que: proporcione servicios o bienes a personas vulnerables, marginadas, desfavorecidas o excluidas; o emplee un método de producción de bienes o servicios que incorpore su objetivo social; b) utilizar sus beneficios principalmente para la consecución de sus objetivos primordiales, en lugar de repartirlos, y haber implantado procedimientos y normas predefinidos que regulen todas las circunstancias en las cuales se reparten beneficios a los accionistas y propietarios, garantizándose que dicho reparto de beneficios no socave su objetivo primordial; y c) así como ser objeto de una gestión responsable y transparente, en especial involucrando a los empleados, los clientes y los interesados afectados por su actividad empresarial.

45. En su artículo 2 establece que la una *empresa social es* aquella empresa que independientemente de su forma jurídica, presenta las siguientes características: a) de conformidad con su escritura de constitución, sus estatutos o cualquier otro documento constitutivo de la empresa, tiene como objetivo primordial la consecución de impactos sociales mensurables y positivos en lugar de generar beneficios para sus propietarios, socios y accionistas, y que: i) ofrece servicios o bienes con un elevado rendimiento social, y/o ii) emplea un método de producción de bienes o servicios que represente su objetivo social; b) utiliza sus beneficios, en primer lugar, para la consecución de su objetivo primordial, y ha implantado procedimientos y normas predefinidos que regulan cualquier reparto de beneficios a los accionistas y propietarios, con el fin de garantizar que dicho reparto no vaya en detrimento de su objetivo primordial; c) y está gestionada de forma empresarial, transparente y sujeta a rendición de cuentas, en especial, fomentando la participación de los empleados, los clientes o los interesados afectados por su actividad empresarial.

46. (2014/2236(INI)).

47. (2020/C 118/24). En su primera recomendación señalaba que la concesión de la *etiqueta europea de economía social* sólo debía otorgarse a las empresas que cumplieran de manera acumulativa los siguientes requisitos: a) La organización debe ser una entidad de Derecho privado establecida en cualquier forma disponible en los Estados miembros y de conformidad con el Derecho de la Unión, y debe ser independiente del Estado y de las autoridades públicas; b) ha de tener una finalidad orientada fundamentalmente al interés general o la utilidad pública; c) debe desarrollar fundamentalmente una actividad de utilidad social y solidaria cuyo objetivo sea ayudar, con sus actividades, a personas en situación de vulnerabilidad, luchar contra las exclusiones, las desigualdades y las violaciones de los derechos fundamentales, incluso a escala internacional, o contribuir a la protección del medio ambiente, de la biodiversidad, del clima y de los recursos naturales; d) debe estar sujeta a una limitación al menos parcial en la distribución de los beneficios y a normas específicas sobre el reparto de beneficios y activos durante toda su existencia, incluido el momento de su disolución; en cualquier caso, la mayoría de los beneficios realizados por la empresa deben reinvertirse o utilizarse de otro modo para alcanzar los objetivos sociales; e) debe regirse por modelos de gobernanza democrática, asociando a sus empleados, sus clientes e interesados afectados por sus actividades; el poder de los socios y su peso en la toma de decisiones no pueden basarse en el capital que puedan poseer.

mento 2021/1057 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el Fondo Social Europeo Plus (FSE+)⁴⁸.

Finalmente, y como ya hemos comentado al inicio del trabajo, el Plan de Acción para la Economía Social de 2021, en su epígrafe 2, tras mencionar que tradicionalmente el término de economía social se refiere a cuatro tipos principales de entidades que suministran bienes y servicios a sus miembros o la sociedad en general, y cita expresamente a las cooperativas, las mutualidades, las asociaciones (incluidas las organizaciones benéficas) y las fundaciones, señala que actualmente, y en general, también las *empresas sociales* forman parte de la misma. Obviamente, el PAES está refiriéndose aquí a las empresas sociales que no revistan la forma de las clásicas entidades de la economía social, porque si no haría falta hacer dicha aclaración ya que por la forma jurídica automáticamente formarían parte de la misma. En este sentido, el *documento de trabajo de los servicios de la Comisión sobre el PAES* que se publicó como anexo del mismo, y que ya hemos citado, tras decir que la mayoría de las empresas sociales que operan en Europa tienen sus raíces en una de las formas típicas de la economía social, comenta que “también pueden adoptar otras formas jurídicas que no han sido diseñadas específicamente para ellas, por ejemplo, *empresas convencionales*” (epígrafe 2.1), es decir, empresas con forma de sociedad de capital, también denominadas mercantiles o comerciales, aunque no sea lo mismo.

Teniendo en cuenta que la Comisión, en el mismo plan reconoce la importante influencia que ha tenido en su redacción la *Iniciativa en favor del emprendimiento social* (epígrafe 1, *in fine*) que, en particular, cita expresamente cuando describe las características comunes de las empresas sociales (epígrafe 2, nota 16), se comprende que ambos documentos en este punto no difieran mucho. En concreto, según el PAES los elementos que se consideran necesarios que concurren en las empresas sociales son los siguientes:

48. Tras reconocer en su preámbulo (13) que uno de sus objetivos es la creación de un ecosistema de mercado para aumentar la oferta de financiación y mejorar el acceso a éste para las empresas sociales, define a las *empresas sociales* en su artículo 2, apartado 13, como toda empresa, independientemente de su forma jurídica, incluidas las empresas de economía social, o toda persona física que: a) de conformidad con su escritura de constitución, sus estatutos o cualquier otro documento legal que pueda vincularla jurídicamente con arreglo a las normas del Estado miembro en que la empresa social esté situada, tenga como objetivo social primordial la consecución de impactos sociales mensurables y positivos, incluyendo en su caso los medioambientales, más que generar beneficios para otros fines, y que ofrezca servicios o bienes que generen un rendimiento social o emplee métodos de producción de bienes o servicios que representen objetivos sociales; b) utilice sus beneficios, ante todo, para la consecución de su objetivo social primordial y haya implantado procedimientos y normas predefinidos que garanticen que la distribución de beneficios no vaya en detrimento de su objetivo social primordial; y c) esté gestionada de manera empresarial, participativa, transparente y sujeta a rendición de cuentas, en particular fomentando la participación de los empleados, los clientes o los interesados a los que afecte su actividad empresarial.

- a) Operan proporcionando bienes y servicios para el mercado de manera emprendedora y a menudo innovadora, con objetivos sociales o medioambientales como motor de su actividad comercial.
- b) Los beneficios se reinvierten principalmente para alcanzar su objetivo social.
- c) Su forma de organización y propiedad también se basa en principios democráticos o participativos o se centra en el progreso social.

5. Modelos de regulación legal de las empresas sociales en Europa

Antes de abordar las opciones que tiene el legislador español para incorporar a las empresas sociales con forma de sociedad de capital o mercantil en el ámbito de la economía social, nos ha parecido interesante exponer los distintos modelos de regulación de las empresas sociales que hemos podido identificar en Derecho comparado europeo⁴⁹.

Aunque hay un gran número de países que no han dictado normas específicas para las empresas sociales (Alemania, Austria, Países Bajos, Suecia, etc.), otros ordenamientos han creado fórmulas específicas para las empresas sociales, pudiendo distinguirse tres modelos de regulación: los ordenamientos que han reconocido como prototipos de las empresas sociales a las cooperativas sociales; los que han dictado una ley especial para regular las empresas sociales; y los que han integrado a las empresas sociales dentro de sus leyes de la economía social.

5.1. Regulación de las empresas sociales como cooperativas sociales

El primer modelo de regulación de las empresas sociales en Europa es el que corresponde con los países que las han regulado a través de la creación de una forma

49. Con más detalle de los que aquí voy a exponer, VARGAS VASSEROT, C.: "Social enterprises in the European Union: gradual recognition of their importance and models of legal regulation", en *The International Handbook of Social Enterprise Law. Benefit Corporations and Other Purpose-Driven Companies*, PETER, VARGAS VASSEROT & ALCALDE (Edit.), Springer-VDI-Verlag, Berlín, 2023, págs. 27-45, disponible en <https://link.springer.com/book/10.1007/978-3-031-14216-1>.

Sobre esta diversidad de enfoques de la forma de regular legalmente a las empresas sociales en Europa, puede consultarse BORZAGA C., GALERA G., FRANCHINI B., CHIOMENTO S., NOGALES R. & CARINI C.: *European Commission—Social Enterprises and Their Ecosystems in Europe. Comparative Synthesis Reports*, Luxembourg, Publications Office of the European Union, 2020; y FICI, A.: *Recognition and Legal Forms of Social Enterprise in Europe: A Critical Analysis from a Comparative Law Perspective*, Trento, Euricse, 2015; y *Social enterprise laws in Europe after the 2011 "Social Business Initiative". Comparative analysis from the perspective of workers and social cooperatives*, Brussels, CECOP, 2020.

especial de cooperativa, la llamada cooperativa social. Este modelo, además, fue el que cronológicamente surgió antes en Europa con la promulgación en 1991 en Italia de la ley de *Disciplina delle cooperative sociali* (1991), norma pionera en el mundo en adaptar la forma jurídica de cooperativa a las características de las empresas sociales. La iniciativa italiana fue imitada, con mayor y menor intensidad, por otros países europeos, por ejemplo, Portugal con las *cooperativas de solidariedade social* (1997), España con las *cooperativas de iniciativa social* (1999), Francia con las *société coopérative d'intérêt collectif* (2001) y posteriormente Polonia (2006), Hungría (2006), Croacia (2011), Grecia (2011) y República Checa (2012)⁵⁰.

Este modelo actualmente está en decadencia, ya que, como hemos visto con anterioridad, se está imponiendo perspectivas más ambiciosas de las empresas sociales en cuanto a las personas jurídicas que pueden ser reconocidas como tales. No obstante, sorprendentemente en el *Code des sociétés et des associations* de Bélgica de 2019 sólo las cooperativas pueden ser reconocidas legalmente como empresas sociales. Cabe recordar que este país fue uno de los primeros países del mundo que reconoció legalmente a las empresas sociales a través de la promulgación en 1995 de una ley que modificó su ley de sociedades comerciales insertando una sección titulada *sociétés à finalité sociale* y que en 1999 pasó a formar parte del *Codes des Sociétés*⁵¹. Con el nuevo código la figura de la sociedad con finalidad social ha sido sustituida por la de la *entreprise sociale*, siendo lo más llamativo, como digo, que sólo las sociedades cooperativas pueden ser calificadas como tales y, por ello, se estableció que en un plazo máximo de cinco años (hasta 2024) las sociedades con finalidad social existentes que quieran ser reconocidas como empresas sociales debían transformarse en cooperativas.

5.2. Regulación de las empresas sociales por una ley especial

El segundo modelo en Derecho comparado europeo de regulación de las empresas sociales, en claro crecimiento desde la publicación de la iniciativa, corresponde

50. Sobre las empresas sociales en forma cooperativa, FICI, A.: "Social enterprise in cooperative form", *Cooperativismo e economía social*, nº 39, 2016, págs. 31-53. En nuestra doctrina realiza un original estudio de Derecho comparado HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: "Las cooperativas sociales como manifestación del principio cooperativo de interés por la comunidad", en *Innovación social y elementos diferenciales de la economía social y cooperativa*, AGUILAR RUBIO, M. (Dir.), Marcial Pons, Madrid, 2022, págs. 79-98; y en "Social enterprises in the social cooperative form", *The International Handbook of Social Enterprise Law. Benefit Corporations and Other Purpose-Driven Companies*, PETER, VARGAS VASSEROT & ALCALDE (Edit.), Springer-VDI-Verlag, Berlín, 2023, págs. 173-191, disponible en <https://link.springer.com/book/10.1007/978-3-031-14216-1>.

51. Con más detalle sobre la regulación belga: THIERRY, T., DELCORDE, J.A. & BARNHAERTS, M.: "A new paradigm for cooperative societies under the new Belgian code of companies and associations", *International journal of cooperative law*, nº 3, 2020, págs. 98-121.

a los países de la Unión Europea que las han regulado a través de una ley especial o específica. Aunque existen grandes diferencias en los requisitos que cada ley exige a una entidad para poder ser una empresa social, todas tienen una cosa en común: no se crean nuevos tipos de sociedades, sino que son sociedades de la forma jurídica que sea, incluidas las sociedades mercantiles o comerciales, que si reúnen una serie de condiciones y lo solicitan formalmente pueden obtener el reconocimiento oficial de empresa social a través de la inscripción en el correspondiente registro. Las entidades con el status de empresa social suelen obtener un trato fiscal privilegiado y ser beneficiarias de determinados paquetes de ayudas por parte de la administración pública.

En el grupo de países europeos que han dictado una ley especial para las empresas sociales, se incluyen los siguientes: Finlandia (2003), Reino Unido (2005), Eslovenia (2011), Dinamarca (2014), Luxemburgo (2016), Italia (2017) Letonia (2017), Eslovaquia (2018) y Lituania (2019). Como se observa algunos de estos países son de una relativa importancia económica, pero otros, como el Reino Unido e Italia tienen una gran dimensión económica y política. Veamos brevemente algunos aspectos del régimen legal de estos dos países para confrontar dos formas distintas de regular a las empresas sociales en su contenido, pero no en su forma ya que as dos promulgaron leyes especiales.

El Reino Unido fue uno de los primeros ordenamientos europeos que regularon las empresas sociales y lo hizo en 2005 a través de la *Community Interest Company Regulations 2005*. Esta fórmula jurídica, conocida por su abreviatura CIC, fue diseñada *ad hoc* para que las sociedades *limited liability*s pudieran llevar a cabo actividades en beneficio de la comunidad⁵². Sin entrar en detalle en su regulación, la entidad, en la llamada *community interest statement* debe manifestar que llevará a cabo sus actividades en beneficio de la comunidad o de un sector de la misma e indicar cómo se propone hacerlo, siendo bastantes livianos en comparación con otros ordenamientos las exigencias que impone la ley a este tipo de entidades. En particular son esencialmente dos los requisitos financieros que han de cumplir las CIC para garantizar que la comunidad se va a beneficiar del propósito comunitario principal de la CIC: existencia de determinados activos bloqueados (*asset lock*), que si se transfieren a terceros han de ser a valor de mercado y en caso de disolución se destinan a otra entidad del mismo tipo; y un límite máximo en el reparto de beneficios a los socios. El número

52. La historia del origen de la figura legal está recogida de manera muy amena por uno de los promotores de la iniciativa, LLOYD, S.: "Transcript: creating the CIC", *Vermont Law Review*, nº 35, 2011, págs. 31-43; donde explica que el nombre inicial que había pensado era el de *Public Interest Company* (PIC) con idea de poner de manifiesto que el interés de las compañías no era privado pero que con esas mismas iniciales por esa época había un proyecto ministerial en marcha y por eso tuvieron que cambiar la denominación a CIC.

de CIC en la actualidad (cerca de 19.000) y su espectacular crecimiento en los últimos años⁵³, son muestra del indudable éxito de este modelo de empresa social.

Por su parte Italia en 2017 aprobó el *Codice del Terzo settore*, con el objetivo de sistematizar y reorganizar las distintas entidades que integran el tercer sector en Italia, en las que junto a otras entidades (organización de voluntarios, asociación de promoción social, ente filantrópico, sociedad de ayuda mutua y red asociativa) se incluyen a las empresas sociales. Con la misma fecha del *Codice* se aprobó un Decreto Legislativo de *Revisione della disciplina in materia di impresa sociale*, que deroga la anterior ley de 2006 sobre las empresas sociales, con el intento de flexibilizar su régimen y regular incentivos fiscales para contribuir al despegue de la empresa social en forma de sociedad de capital⁵⁴. El principal requisito para obtener el estatus jurídico de empresa social en Italia con la nueva norma es que la entidad realice de una actividad empresarial o comercial *de interés general*, término que es desarrollado en la propia ley con un extenso elenco de actividades empresariales que se presumen que son de este tipo.

Respecto a las condiciones que se exige para que una entidad sea calificada de empresas sociales, la principal es que no tenga ánimo de lucro y, por ello, como ocurría en la anterior ley, se prohíbe la distribución de beneficios y el reparto de excedentes entre socios, trabajadores y directivos. No obstante, este principio sufre una importante excepción con respecto a las empresas sociales en forma de sociedades, y esta es una gran novedad. En estos casos, a diferencia de lo que ocurre con las asociaciones o fundaciones empresas sociales, se permite repartir dividendos hasta el 50% de los beneficios y excedentes anuales⁵⁵. Además, la ley italiana establece otras limitaciones o condiciones para las empresas sociales, como son, entre otras, que los estatutos sociales deben prever formas de participación en la gestión de trabajadores, usuarios y otras partes interesadas, que van desde simples mecanismos de consultas hasta la participación de los trabajadores y usuarios en las juntas e incluso, para las entidades de cierto tamaño, el nombramiento de un miembro del órgano de administración.

53. Que ha sido espectacular en 2020 con un incremento del 20% respecto al año anterior con la aprobación de unas 5.000 nuevas CIC. Datos obtenidos de *The Office of the Regulator of Community Interest Companies annual report* de ese año.

54. FICI, A.: “La empresa social italiana después de la reforma del tercer sector”, *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, 2020, pág. 191.

55. Como apunta FICI, ob. cit., loc. cit., ésta es una importante novedad respecto al régimen anterior.

5.3. Regulación de las empresas sociales dentro de una ley de economía social

Por último, el otro modelo legislativo de regulación de la empresa social en la Unión Europea lo integran los países que han regulado el estatuto legal de este tipo de entidades en el marco de una ley general de economía social y/o solidaria. Evidentemente, para que esto ocurra, es requisito que exista o se promulgue una ley de este tipo y esto en la Unión Europea no es, ni mucho menos, lo común y sólo ocurre, con carácter general en el sur de Europa, aunque también es cierto que al final la propia Unión Europea ha adoptado a la economía social como clave para el desarrollo sostenible en los próximos años, culminado en la promulgación del PAES. España fue pionera en dar reconocimiento legal a la economía social y promover su fomento a través de una ley (2011), a la que siguieron Grecia (2011), Portugal (2013), Francia (2014), Rumania (2015) y de nuevo Grecia (2016), aparte de algunos países que la han regulado por normas regionales (Bélgica e Italia). De los cinco ordenamientos europeos con ley estatal de economía social, tres de ellos han regulado la figura de la empresa social en dicha norma: Francia, Rumania y Grecia.

En Grecia, en 2016 la ley de economía social y solidaria derogó la anterior ley de 2011 de *economía social y emprendimiento social*, que sólo reconocía como empresas sociales a las cooperativas sociales. Sin embargo, la reforma legal, no ha significado un cambio de orientación general respecto a la anterior ley sino un intento poco ambicioso de dar entrada a nuevos sujetos en la economía social⁵⁶. En concreto, en el listado de entidades de la economía social y solidaria que contiene ley griega, junto a la empresa cooperativa social que estaba antes, incluyen de manera novedosa otros tipos de cooperativas y cualquier otra persona jurídica que ha adquirido personalidad jurídica y que cumplan una serie de condiciones. Pero si se observan, las condiciones que la ley griega impone a las entidades que quieran ser reconocidas como empresas sociales son muy exigentes (esencialmente la toma de decisiones según la regla de un socio un voto, restricciones a la distribución de beneficios e importantes límites salariales a los trabajadores), que tendrán más fácil de cumplir las cooperativas sociales porque esos requisitos son intrínsecos a dicha forma societaria.

En Francia según la *Loi relative à l'économie sociale et solidaire* de 2014, los sujetos de la economía social y solidaria son tanto las tradicionales figuras de la economía social (art.1.II.1º: cooperativas, mutuas, fundaciones y asociaciones) como las sociedades mercantiles que estatutariamente cumplan con los principios de la economía social y solidaria que establece dicha ley, persigan una utilidad social en los términos legales establecidos (art.2) y apliquen adicionales principios de gestión consistentes

56. FAJARDO, G. & FRANTZESKAKI, M.: "La economía social y solidaria en Grecia. Marco jurídico, entidades y principales características", *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 25, 2017, págs. 50 y s.

en la obligación de dotar determinados fondos y reservas obligatorias (un fondo de desarrollo con un mínimo del 20% de los beneficios y una reserva obligatoria para sufragar pérdidas dotada con un mínimo del 50% de los beneficios) y la prohibición de amortización y reducción de capital social) (art. 1.II.2.º). Estas entidades pueden calificarse además como *entreprise de l'économie sociale et solidaire*, conocidas también como empresas ESS, y beneficiarse de los derechos que le son inherentes, en particular, facilidad de acceso a la financiación, beneficios fiscales y de contratación pública y obtener la visibilidad como empresa incluida en los listados oficiales de empresas de ese tipo. La propia ley posibilita a su vez que una “empresa de la economía social y solidaria” pudiera ser aprobada como una *entreprise solidaire d'utilité sociale*, conocidas con las siglas ESUS, cuando cumpliera de manera acumulativa una serie de requisitos adicionales (que la utilidad social sea el principal objetivo de la entidad, demostrar que su objetivo social tiene un impacto significativo sobre la cuenta de resultados, tener una política salarial limitada, etc.), obteniendo así determinadas ventajas financieras.

6. Las empresas sociales en el marco de la actual Ley 5/2011 de la Economía Social y propuestas de reforma para su reconocimiento a través de la Ley Integral de Impulso de la Economía Social

Después de comprobar el intenso movimiento legislativo existente desde hace más de una década e incentivado por la Unión Europea por otorgar un específico marco legal a las empresas sociales, independientemente de su forma jurídica, sorprende la pasividad de España al respecto, en particular cuando fuimos pioneros en el mundo en promulgar una ley de la economía social. La LES, como ya hemos comentado, en su artículo 5.1 da un listado de entidades que forman parte de ella (“las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación”) y termina incluyendo además a las entidades singulares creadas por normas específicas que se rijan por los principios orientadores de la economía social, como ha ocurrido con Caritas, la Cruz Roja o la ONCE. La LES en ningún momento menciona a las *empresas sociales*, por lo que éstas, siempre que no tengan la forma jurídica de las entidades de la economía social mencionadas expresamente en la ley, quedan fuera de su ámbito⁵⁷. Esto mismo

57. ALTZELAI, I.: “Un marco jurídico para la empresa social en la Unión Europea”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 37, 2020, págs. 129-130.

ha ocurrido, con diferencias de matiz en las pocas leyes autonómicas de la economía social que se han promulgado en nuestro país (Ley 6/2016 de la Economía Social de Galicia, Ley 3/2022 de Economía Social de Canarias; y Ley 9/2022 sobre Economía social y Solidaria de La Rioja), que aunque algunas son muy recientes ninguna de ellas incluye a las empresas sociales dentro de sus respectivos catálogos de entidades de la economía social.

En realidad, del listado de entidades de la economía social que establece la LES y las leyes autonómicas de economía social, sólo dos de ellas, por el contenido de sus normas reguladoras, cumplen con los requisitos que según el PAES deben tener las empresas sociales de la economía social (principales objetivos sociales o medioambientales; reinversión de beneficios; y forma de organización y propiedad democrática): las *empresas de inserción*⁵⁸ y los *centros especiales de empleo*⁵⁹. No obstante, también

58. Las empresas de inserción primeras, como se definen en la Ley 44/2007 que las regula, son sociedades mercantiles o cooperativas que realicen cualquier actividad económica de producción de bienes y servicios, cuyo objeto social tienen por como fin la integración y formación socio-laboral de personas en situación de exclusión social como tránsito al empleo ordinario (art. 4). Cabe señalar que e, la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público reformó el Real Decreto Legislativo 1/2013 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social con objeto de regular a los *centros especiales de empleo de iniciativa social*. Según el reformado artículo 43.4 de dicha norma, estos son aquellos promovidos y participados en más de un 50% por una o varias entidades, públicas o privadas, que no tengan ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus estatutos. La forma jurídica que pueden tener estos centros especiales de empleo de iniciativa social es el de asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la economía social, así como sociedades mercantiles en las que la mayoría de su capital social sea propiedad de alguna de las entidades señaladas anteriormente y siempre que en sus estatutos o en el acuerdo social se obliguen a la reinversión íntegra de sus beneficios para creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social. Sobre la naturaleza de empresa social de las empresas de inserción: QUINTAO, C.: “Empresas de inserción y empresas sociales en Europa”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 59, 2007, págs. 35-59. Para una aproximación a su régimen: GARCÍA MAYNAR, M.^a A. & ESTEVE ARNAL, M.: “Las empresas de inserción en España. Normativa y características”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 59, 2007, págs. 153-178.

59. Los centros especiales de empleo, tal como establece el Real Decreto Legislativo 1/2013 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, tienen como objetivo principal de realizar una actividad productiva de bienes o de servicios, participando regularmente en las operaciones del mercado, y tienen como finalidad el asegurar un empleo remunerado para las personas con discapacidad; a la vez que son un medio de inclusión del mayor número de estas personas en el régimen de empleo ordinario (art. 43.1). Sobre su régimen legal SÁNCHEZ PACHÓN, L.A.: “Los Centros Especiales de Empleo: configuración legal e incidencia y valoración de las últimas actuaciones normativas”, *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, 2020, págs. 55-91. Acerca de su naturaleza de empresa social MONZÓN, J.L. & HERRERO, M.M.: “Identificación y análisis de las características identitarias de la empresa social europea: aplicación a la realidad de los Centros Especiales

hay que incluir a las *cooperativas sociales*, en particular, las *de iniciativa social*⁶⁰ y las *de integración social*⁶¹, por exigir también sus normas reguladoras el cumplimiento de los citados elementos característicos de las empresas sociales⁶².

Esta exclusión de las empresas sociales sin la vestidura jurídica de las típicas entidades de la economía social, va en contra del concepto amplio de economía social que contienen el PAES del que ya hemos tratado y, en especial va en contra del mandato que el propio plan contiene (epígrafe 3.1) de desarrollar los marcos políticos y jurídicos de la economía social, que obliga a que las autoridades públicas tengan en cuenta la diversidad de formas jurídicas que puede adoptar la economía social, entre las que se nombra junto a las clásicas (cooperativas, mutualidades, fundaciones y asociaciones) a las empresas sociales. Además, recordemos la reciente *Recomendación del Consejo sobre la Economía Social y Solidaria y la Innovación Social* de la OCDE (junio de 2022) a favor del reconocimiento y promoción de las diferentes formas legales para las organizaciones de la economía social, “especialmente los nuevos tipos de ellas, como *las empresas sociales*” (3.c).

de Empleo de la economía española”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 87, 2016, págs. 295-326.

60. Las cooperativas de iniciativa social han sido reguladas por la Ley 27/1999 de cooperativas y por todas las leyes autonómicas de cooperativas. Tomando la definición dada por la ley estatal de cooperativas, éstas son cooperativas que “sin ánimo de lucro y con independencia de su clase, tienen por objeto social, bien la prestación de servicios asistenciales mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza social, o bien el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social y, en general, la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado” (art. 106 Ley 27/1999P). Sobre su régimen: FAJARDO, G.: “Las cooperativas sociales: entre el interés mutualista y el interés general”, en *Estudios de Derecho Mercantil: liber amicorum profesor D. F. Vicent Chuliá*, (PETIT *et al.* Coord.), 2013, págs. 265-280; y BRETOS, I. DÍAZ-FONCEA, M. & MARCUELLO, C.: “La Cooperativa de Iniciativa Social: Un modelo de Empresa Social en España”, *REVESCO. Revista de Estudios cooperativos*, nº 135, 2020, págs. 71-80.

61. Este tipo de cooperativas, que se regulan en varias leyes de cooperativas autonómicas (País Vasco, Andalucía, Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana, Galicia, Extremadura, Madrid, etc.), pero no por la Ley 27/1999 de Cooperativas, se pueden definir como cooperativas están conformadas mayoritariamente por personas afectadas por discapacidad física, psíquica y/o sensorial, así como por personas en situación de exclusión social, y que tratan fundamentalmente de procurar a sus socios atención o facilitarles su integración social y profesional.

62. Así, por todos, DÍAZ-FONCEA, M. & MARCUELLOS, C.: “Las empresas sociales en España: concepto y características”, *Revista Vasca de Economía Socia. GEZKI*, nº 8, 2012, págs. 143-163; y SOLÓRZANO *et al.*: “La identidad de la empresa social en España: análisis desde cuatro realidades socioeconómicas”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 92, 2018, págs. 155-182. Centrado en las cooperativas sociales, HERNÁNDEZ CÁCERES, D.: “Las cooperativas sociales como manifestación del principio cooperativo de interés por la comunidad”, en *Innovación social y elementos diferenciales de la economía social y cooperativa*, AGUILAR RUBIO, M. (Dir.), Marcial Pons, Madrid, 2022, págs. 79-83.

Pero esta inclusión no es baladí, entre otras cosas porque significaría que estas entidades podrían beneficiarse de los fondos y ayudas destinados a la economía social, tanto los que se materializarán a través del PAES, como los de ámbito nacional y autonómico. Cabe recordar la reciente la aprobación por el Consejo de Ministros del Gobierno de España (31 de mayo de 2022) de un *Proyecto Estratégico para la Recuperación y Transformación Económica* (PERTE⁶³) de la Economía Social y de los Cuidados, que tiene tres objetivos generales, siendo el primero de ellos el *impulso y desarrollo de la economía social española y su potencial transformador*⁶⁴. Dado el dinero que se invertirá en este PERTE (aproximadamente 800 millones de euros desde 2022 a 2028), tiene gran importancia la concreción de qué entidades se consideran de la economía social y, en particular si las empresas sociales con formas de sociedades de capital lo están y con qué condiciones.

Ante el movimiento imparable en nuestro contexto político y económico a favor de la inclusión de las empresas sociales, independientemente de la forma jurídica, en la tipología de entidades de la economía social, nuestro ordenamiento tiene principalmente tres vías u opciones legislativas para hacerlo. Una sería la promulgación de una ley especial y específica para las empresas sociales, algo que como hemos expuesto *supra* ha sido la opción elegida por varios ordenamientos europeos, como el italiano por destacar uno de ellos. No obstante, dado que en nuestro ordenamiento contamos con una ley de la economía social (sin contar con las tres autonómicas ya promulgadas), no parece la vía lógica.

Una segunda opción legislativa es desarrollar la LES vigente, aprovechando algunas de las vías de extensión del ámbito de la economía social previstas en la propia norma y que hasta ahora no han sido utilizadas. Me refiero, en particular, al apartado 2 del artículo 5 y al artículo 6 LES. El primero de estos artículos posibilita la

63. Los PERTE (como explica el Gobierno de España: <https://planderecuperacion.gob.es/preguntas/que-son-los-perte>) son proyectos de carácter estratégico con gran capacidad de arrastre para el crecimiento económico, el empleo y la competitividad de la economía española, con un alto componente de colaboración público privada y transversales a las diferentes administraciones. Son una nueva figura, creadas en el marco del *Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia* del Gobierno de España (estrategia española para canalizar los fondos destinados por Europa a reparar los daños provocados por la crisis del COVID-19 y, a través de reformas e inversiones, construir un futuro más sostenible) pero con vocación de permanencia, concebidos como un mecanismo de impulso y coordinación de proyectos muy prioritarios, especialmente complejos o en los que exista un claro fallo de mercado, externalidades importantes o una insuficiente iniciativa o capacidad de inversión por parte del sector privado. Su objetivo es contribuir a una gestión ágil y eficiente de los fondos y reforzar aquellos proyectos que contribuyan claramente a la transformación de la economía española. Actualmente se han aprobado once PERTE.

64. Disponible en <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/resumenes/Documents/2022/210622-perte-economia-social-y-de-los-cuidados-memoria-completa.pdf>

ampliación de tipos de entidades de la economía social al señalar que “asimismo, podrán formar parte de la economía social aquellas entidades que realicen actividad económica y empresarial, cuyas reglas de funcionamiento respondan a los principios enumerados en el artículo anterior, y que sean incluidas en el catálogo de entidades establecido en el artículo 6 de esta Ley” (art. 5.2). Por su parte, el siguiente artículo de la ley, titulado *catálogo de entidades de economía social*, establece que “el Ministerio de Trabajo e Inmigración, previo informe del Consejo para el Fomento de la Economía Social, y en coordinación con las Comunidades Autónomas, elaborará y mantendrá actualizado un catálogo de los diferentes tipos de entidades integrantes de la economía social, teniendo en cuenta los principios establecidos en la presente ley y de forma coordinada con los catálogos existentes en el ámbito autonómico” (art. 6 LES). Han pasado más de once años desde que se promulgó la LES y todavía no se ha elaborado ese *catálogo* de los diferentes tipos o categorías de las entidades de la economía social del que depende la efectividad tanto del artículo 6 como del 5.2 de la ley⁶⁵ y que podría servir para el encaje en la economía social de empresas sociales no reconocidas expresamente por la propia LES. No obstante, no me parece una solución ni sencilla ni jurídicamente adecuada, en el sentido de que el reconocimiento de una nueva figura societaria, aunque sea un subtipo social, debe venir de manos de una ley específica y propia y no de un desarrollo reglamentario por parte de un Ministerio.

La otra opción sería reformar la LES para superar la concepción formalista de la economía social de la que parte dicha norma y por la que, en principio, quedan fuera de la misma las personas jurídicas que no se hayan constituido utilizando una de las fórmulas canónicas de la economía social. Esta opción, ya se barajó en cuando se elaboró la Propuesta de la Ley de la Economía Social elaborada en 2009 por un grupo de expertos académicos⁶⁶, incluía en la relación de entidades de la economía social, entre otras, “a las empresas sociales”, que finalmente fue excluida de la ley por la falta de madurez en esa época de su concepto y delimitación⁶⁷.

Más recientemente, la Estrategia Española de la Economía Social 2017-2020⁶⁸, contenía una interesante medida número 14 que establecía lo siguiente: “Estudio del concepto de empresa social en el marco español y análisis de su posible relación

65. Sobre qué contenido e inscripciones puede o debe tener este catálogo, FAJARDO, ob. cit., págs.112-116.

66. Disponible en un anexo al final del Informe para la elaboración de una Ley de Fomento de la Economía Social elaborado por MONZÓN *et al.*: *Informe para la elaboración de una Ley de fomento de la Economía Social*, 2009.

67. FAJARDO, G.: “La identificación de las empresas de economía social en España. Problemática jurídica”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 128, 2018, págs. 119 y ss.

68. Aprobada por Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Secretaría de Estado de Empleo.

con los conceptos de empresa social en el ámbito europeo. Se analizarán las posibles implicaciones del reconocimiento de la figura de empresa social definida por la *Social Business Initiative* (Iniciativa a favor del Emprendimiento Social) y su encuadre, en su caso, en el marco de la Ley 5/2011, de Economía Social”. En la reciente Estrategia Española de la Economía Social 2021-2027, aunque no se menciona a las empresas sociales de manera particular, señala como una de sus líneas de actuación la de reforzar el marco normativo de la economía social (Eje 1, Línea de Actuación 1, Acción 1.2), estableciendo entre sus objetivos la necesidad de “revisar y mejorar el marco jurídico y normativo existente” de la economía social, y entre sus actuaciones concretas para el periodo 2022-2026 incluye “el desarrollo normativo de legislación relacionada con la Economía Social y sus diferentes entidades con el objetivo de fortalecer las empresas y actualizar la normativa”.

Todo parece indicar que la reforma de la LES en este punto está próxima ya que acaba de cerrarse (5-11-2022) el plazo para la presentación de aportaciones en la fase de consulta pública de la Ley Integral de Impulso de la Economía Social y actualmente se está en proceso de elaboración de su anteproyecto de ley⁶⁹. En el texto de la consulta pública de la norma⁷⁰, se explica que con la aprobación de la misma se pretende actualizar el marco normativo del sector, ajustando un modelo eficaz a las nuevas circunstancias económicas y sociales, para lo que a través de una única norma se pretenden reformar, por distintos motivos, la Ley 5/2011 de la Economía Social, la Ley 27/1999 de Cooperativas y la Ley 44/2007 de Empresas de Inserción. Al tratar dicho documento de los problemas que se pretenden solucionar con la ley de impulso integral (epígrafe II) se señala en relación a la LES, “el avance y desarrollo de la actividad de la Economía Social ha llevado a la necesidad de ahondar en la clasificación de las entidades que componen el sector” y “en este ámbito resulta necesario incorporar algunas fórmulas empresariales ya reconocidas a nivel europeo”, y que “la nueva realidad obliga a realizar un esfuerzo por definir un nuevo marco regulador que permita identificar estas nuevas entidades que operan en el sector de la economía social”. El mismo documento, al tratar de los objetivos de la nueva ley (epígrafe IV), empieza

69. En febrero de 2022 el Ministerio de Trabajo y de la *Economía Social* (la cursiva es nuestra) reactivó el *Consejo para el Fomento de la Economía Social*, órgano asesor y consultivo previsto en la LES (art. 12) que debía servir como órgano de no de colaboración, coordinación e interlocución de la economía social y la Administración General del Estado pero que nunca se puso en funcionamiento. En octubre de este mismo año se celebró en Santiago de Compostela una primera reunión de dicho órgano que entre otros temas abordó algunos aspectos del contenido de la futura Ley de Integral de Impulso de la Economía Social y Solidaria. El representante de CEPES, apoyado por el de CIRIEC, abogó por que la norma no llevase la coetilla de *solidaria* porque ya estaba muy asentado en nuestro país el término de *economía social*.

70. Disponible en <https://expinterweb.mites.gob.es/participa/listado?tramite=2&estado=2>

diciendo “a este respecto, la norma se propone clarificar las tipologías y el catálogo de entidades que integran el sector con el ánimo de incorporar las nuevas fórmulas asociativas hoy presentes en el ámbito de la economía social”. Aunque no se diga expresamente, está claro que la principal fórmula empresarial en la que el prelegislador está pensando incluir en la LES de manera novedosa son las empresas sociales con forma de sociedades de capital y mercantiles, porque repito, las que tienen como forma jurídica algunas de las típicas de la economía social (cooperativas, sociedades laborales, empresas de inserción o centros especiales de empleo), ya están integradas en el ámbito de la LES por aplicación del artículo 5.1.

Desconozco el contenido de las propuestas de reforma de la LES que contienen el anteproyecto de ley que se está elaborando pero, para cumplir lo que nos impone la Unión Europea a través del PAES, bastaría con incluir un segundo párrafo en el apartado 1º del artículo 5, tras el listado actual de entidades de la economía social, admitiendo en su ámbito a las empresas sociales con forma de sociedades de capital cuando estatutariamente cumplan con las características con las que el PAES identifica a las empresas sociales. A saber, deben perseguir principalmente fines sociales o medioambientales; que los beneficios se reinvierten principalmente para alcanzar su objetivo social (lo que se puede materializar a través de la limitación de repartos de beneficios o la obligación de dotar un determinado fondo destinado a la consecución del fin social); y la forma de organización y propiedad se basen en principios democráticos (que no significa exigir la regla de un socio, un voto⁷¹) o participativos (lo que se puede lograr limitando la cuantía del capital social de lo que pueden ser titulares los socios⁷²). Pero al establecer estos criterios adicionales estructurales y de organización para las empresas sociales que quieran ser calificada de la economía social, el legislador debe ser comedido y no abusar de las mismas para que no se conviertan en

71. Actualmente está generalizada por las leyes cooperativas españolas la admisión del voto plural en las cooperativas de servicios, y en concreto en las agrarias, aunque siempre se establece un límite máximo de votos respecto al total y el voto se pondera en función de la actividad cooperativa realizada por cada socio. En otro tipo de entidades de la economía social, el principio democrático se logra a través de un límite del porcentaje de capital social que pueden suscribir cada uno de ellos, con lo que se trata de dar primacía a las personas y del fin social sobre el capital y que no existan grandes desigualdades entre los derechos políticos de los socios (sobre todo esto, VARGAS VASSEROT, C.: “El voto plural ponderado y el principio cooperativo de gestión democrática. Análisis de su paulatino reconocimiento en el Derecho positivo español”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, nº 40, 2022, págs. 90-93).

72. La regla en nuestro ordenamiento para varias de las entidades de la economía social es que ningún socio, salvo excepciones, pueda ostentar más de 1/3 del total del capital social: para las sociedades laborales el artículo 1.2.b) Ley 44/2015; para las sociedades agrarias de transformación el artículo 8.5. Real Decreto 1776/1981; y para las cooperativas, en el ámbito estatal, artículo 45.5 Ley 27/1999.

verdaderas barreras de entrada en cuanto a cargas y obligaciones justificándose que es la manera de evitar el intrusismo en el sector.

Para finalizar, cabe mencionar que el legislador español ha iniciado una vía paralela de regulación de un tipo concreto de empresa social al margen de la economía social y de las características que definen a las empresas sociales en los documentos oficiales europeos vistos y más centrada, en cambio, en la evaluación de los impactos positivos de ámbito social y medioambiental que genere la actividad empresarial. Me refiero al anuncio hecho a través de la disposición adicional 10.^a de la Ley 18/2022 de creación y crecimiento de empresas, titulado de *Reconocimiento de las Sociedades de Beneficio e Interés Común*. En dicha norma se reconoce esta figura (conocidas por sus siglas en español como sociedades BIC y en el ámbito anglosajón como *Benefit Corporations*), “como aquellas sociedades de capital –excluyendo, injustificadamente, a otros tipos sociales como las cooperativas– que, voluntariamente, decidan recoger en sus estatutos: su compromiso con la generación explícita de impacto positivo a nivel social y medioambiental a través de su actividad; y su sometimiento a mayores niveles de transparencia y rendición de cuentas en el desempeño de los mencionados objetivos sociales y medioambientales, y la toma en consideración de los grupos de interés relevantes en sus decisiones”. La citada disposición adicional termina anunciando que mediante desarrollo reglamentario se contemplarán los criterios y la metodología de validación de esta nueva figura empresarial, que incluirá una verificación del desempeño de la sociedad, quedando sujetos tanto los criterios como la metodología a estándares de máxima exigencia. De esta manera, España pretende alinearse con los ordenamientos que han regulado a través de leyes el fenómeno de las Empresas B o *B Corps* y experiencias asimiladas que se someten a determinados procesos de evaluación de impacto social y laboral. Aunque este tipo de empresas sociales de nueva factura tienen mayor pujanza en el mundo, en realidad, no son muchos los países que las han regulado hasta ahora⁷³.

73. Aparte de Estados Unidos (con cuarenta y un Estados con ley específica), cuentan con una ley de este tipo en Europa solamente Italia y Francia; en Latinoamérica, Perú, Colombia, Ecuador y Uruguay; además de Ruanda y la provincia canadiense de la Columbia Británica. En nuestra doctrina, el trabajo de referencia sobre las Empresa B y su regulación legal en distintos ordenamientos es MONTIEL, A.: “Las Empresas B (*B Corps*) y la regulación de las sociedades con propósito (*Benefit Corporations*) en Derecho comparado”, *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos*, nº 141, 2022, págs. 1-25. Para profundizar sobre esta figura y ver su evolución y regulación en distintos países, remitimos al libro colectivo *Empresas B y Sociedades Bic. Panorama comparado de las empresas con propósito*, VARGAS VASSEROT, C., CLARK, W. & ALCALDE, J. (Coord), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, *passim*; y el segundo y tercer bloque del *The International Handbook of Social Enterprise Law. Benefit Corporations and Other Purpose-Driven Companies*, PETER, VARGAS VASSEROT & ALCALDE (Edit.), Springer-VDI-Verlag, Berlín, 2023, págs. 173-191, disponible en <https://link.springer.com/book/10.1007/978-3-031-14216-1>.

Bibliografía

- AGUILAR RUBIO, Marina: “Los modelos de imposición directa de las sociedades cooperativa en Derecho comparado”, en *Responsabilidad, económica e innovación social corporativa*, VARGAS VASSEROT, C. (Dir.), Marcial Pons, Madrid, 2021, págs. 197-216.
- ALFONSO, Rosalia: “Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa”, *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, 2015, págs. 49-86.
- ALZELAI, Igone: “Un marco jurídico para la empresa social en la Unión Europea”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 37, 2020, págs. 105-140. <http://orcid.org/0000-0002-0623-5471>.
- AUSTIN James & REFICCO, Ezequiel: “Corporate social entrepreneurship”, *Harvard Business School Working Paper*, nº 09-101, 2009, págs. 1-7.
- BASTTISTI, Leomara, MARCUELLO, Carmen & MESSIAS, Juliana: “La perspectiva Latinoamericana y Europea de la Economía Solidaria”, *REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos*, nº 134, 220, págs. 81-90.
- BERTARINI, Beatrice: *Il principio di solidarietà tra diritto ed economia: un nuovo ruolo dell'impresa per uno sviluppo economico inclusivo e sostenibile*, Torino, Giapichelli, 2020.
- BORZAGA, Carlo & DEFOURNY, Jacques: *The Emergence of Social Enterprise*, London y New York, Routledge, 2001.
- BORZAGA, Carlo *et al.*: *European Commission–Social Enterprises and Their Ecosystems in Europe. Comparative Synthesis Reports*, Luxembourg, Publications Office of the European Union, 20202, disponible en: <https://europa.eu/!Qq64ny>
- BRETOS, Ignacio, DÍAZ-FONCEA, Millán & MARCUELLO, Carmen: “La Cooperativa de Iniciativa Social: Un modelo de Empresa Social en España”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 135, 2020, págs. 71-80.
DOI: <https://doi.org/10.5209/reve.69186>
- CAMPOS CLIMENT, Vanessa: “La economía social y solidaria en el siglo XXI: un concepto en evolución. Cooperativas, B corporations y economía del bien común”, *Oikonomics: revista de economía, empresa y sociedad*, nº 6, 2016, págs. 6-15.

- CHAVES, Rafael & MONZÓN, José Luis: “La economía social ante los paradigmas económicos emergentes: innovación social, economía colaborativa, economía circular, responsabilidad social empresarial, economía del bien común, empresa social y economía solidaria”, *CIRIEC-España. Revista Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 93, 2018, págs. 5-50. DOI:10.7203/CIRIEC-E.93.12901
- DEES, Gregory & ANDERSON, Beth: “Framing a theory of social entrepreneurship: Building on two schools of practice and thought”, en MOSHER-WILLIAMS, R. (Edit.) *Research on social entrepreneurship: Understanding and contributing to an emerging field*, Washington D.C., Arnova, 2006.
- DEES, Gregory: *The meaning of social entrepreneurship. Comments and suggestions contributed by the Social Entrepreneurship Funders Working Group*, Boston, Harvard Business School, 1998.
- DEFOURNY Jacques & NYSSSENS, Marthe: “Conceptions of social enterprise and social entrepreneurship in Europe and the United States: Convergences and divergences”, *Journal of Social Entrepreneur*, nº 1, 2010, págs. 32-53.
- DEFOURNY, Jacques & NYSSSENS, Marthe: “El enfoque EMES de empresa social desde una perspectiva comparada”. *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 75, 2012, págs. 7-34.
- DÍAZ-FONCEA, Millán & MARCUELLO, Carmen: “Las empresas sociales en España: concepto y características”, *Revista Vasca de Economía Social. GEZKI*, nº 8, 2012, págs. 143-163.
- DRAYTON, William & MACDONALD, Shawn: *Leading public entrepreneurs*, Arlington, Ashoka, 1993.
- EMBID IRUJO, José Miguel & DEL VAL TALENS, Paula: *La responsabilidad social corporativa y el Derecho de sociedades de capital: entre la regulación legislativa y el “soft law”*, Madrid, Editorial BOE, 2016.
- EMERSON, Jed: “The blended value proposition: Integrating social and financial returns”, *California Management Review*, nº 4, 2003, págs. 35-51.
- FAJARDO, Gemma & FRANTZESKAKI, Maria: “La economía social y solidaria en Grecia. Marco jurídico, entidades y principales características”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 25, 2017, págs. 49-88.
- FAJARDO, Gemma: “La identificación de las empresas de economía social en España. Problemática jurídica”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 128, 2018, págs. 99-126. DOI: <https://doi.org/10.5209/REVE.60209>
- FAJARDO, Gemma: “Las cooperativas sociales: entre el interés mutualista y el interés general” en *Estudios de Derecho Mercantil: liber amicorum profesor D. F. Vicent Chuliá*, (PETIT *et al.* Coord.), 2013, págs. 265-280.

- FICI, Antonio: “La empresa social italiana después de la reforma del tercer sector”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, nº 36, 2020, págs. 77-193. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.36.17109.
- FICI, Antonio: *Social enterprise laws in Europe after the 2011 “Social Business Initiative”*. *Comparative analysis from the perspective of workers and social cooperatives*, Brussels, CECOP, 2020.
- FICI, Antonio: “Social enterprise in cooperative form”, *Cooperativismo e economía social*, nº 39, 2016, págs. 31-53.
- FICI, Antonio: *Recognition and Legal Forms of Social Enterprise in Europe: A Critical Analysis from a Comparative Law Perspective*, Trento, Euricse, 2015.
- GARCÍA MAYNAR, M.^a Asunción & ESTEVE ARNAL, Marisa: “Las empresas de inserción en España. Normativa y características”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 59, 2007, págs. 153-178.
- HENRÝ, Hagen: “International cooperative law. Utopia, realistic utopia or reality?”, *Cooperativismo e Economía Social*, nº 42, 2020, págs. 27-56.
- HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel: “El principio cooperativo de interés por la comunidad en la legislación. El Fondo de Educación y Promoción como principal instrumento para su implementación”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, en prensa.
- HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel: “Social enterprises in the social cooperative form”, en *The International Handbook of Social Enterprise Law. Benefit Corporations and Other Purpose-Driven Companies*, PETER, VARGAS VASSEROT & ALCALDE (Edit.), Springer-VDI-Verlag, Berlín, 2023, págs. 173-191, disponible en <https://link.springer.com/book/10.1007/978-3-031-14216-1>.
- HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel: “Las cooperativas sociales como manifestación del principio cooperativo de interés por la comunidad”, en *Innovación social y elementos diferenciales de la economía social y cooperativa*, AGUILAR RUBIO (Dir.), Marcial Pons, Madrid, 2022, págs. 79-98.
- HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel: “Origen y desarrollo del principio cooperativo de interés por la comunidad”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos* 2019, nº 139, págs. 1-25. <https://doi.org/10.5209/reve.76634>
- HIEZ, David: *Guide pour la rédaction d'un droit de l'économie Sociale et Solidaire*, ESS Forum International, 2021.
- LLOYD, Stephen: “Transcript: creating the CIC”, *Vermont Law Review*, nº 35, 2011, págs. 31-43.

- MONTIEL, Ana: “Las Empresas B (*B Corps*) y la regulación de las sociedades con propósito (*Benefit Corporations*) en Derecho comparado”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 141, 2022, págs. 1-25.
DOI: <https://doi.org/10.5209/reve.82253>
- MONZÓN, José Luis, CALVO, Rafael, CHAVES, Rafael, FAJARDO, Gemma & VALDES DAL-RÉ, Fernando: *Informe para la elaboración de una Ley de fomento de la Economía Social*, 2009, disponible en: <http://observatorioeconomiasocial.es/media/archivos/InformeCIRIECLeyEconomiaSocial.pdf>.
- MONZÓN, José Luis & HERRERO, Mercedes: “Identificación y análisis de las características identitarias de la empresa social europea: aplicación a la realidad de los Centros Especiales de Empleo de la economía española”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 87, 2016, págs. 295-326.
- NOTAT, Nicole & SENARD, Jean-Dominique: *L'entreprise objet d'intérêt collectif*, Rapport aux ministère de la Transition écologique et solidaire / ministère de la Justice / ministère de l'Économie et des Finances / ministère du Travail, 2018, disponible en <https://www.economie.gouv.fr/files/files/PDF/2018/entrepriseobjetinteretcollectif.pdf>.
- PANIAGUA, Manuel: *Las empresas de la economía social: más allá del comentario a la Ley 5/2011, de economía social*, Marcial Pons, 2011.
- QUINTAO, Carlota: “Empresas de inserción y empresas sociales en Europa”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 59, 2007, págs. 35-59.
- REGULATOR CIC: *The Office of the Regulator of Community Interest Companies annual report 2019 to 2020*, disponible en <https://www.gov.uk/government/publications/cic-regulator-annual-report-2019-to-2020>.
- SÁNCHEZ PACHÓN, Luis Ángel: “Los Centros Especiales de Empleo: configuración legal e incidencia y valoración de las últimas actuaciones normativas”, *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, 2020, págs. 55-91.
- SANTOS DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel: “La relación de los principios cooperativos con el Derecho”, *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, 2015, págs. 87-132.
- SOLÓRZANO, Marta *et al.*: “La identidad de la empresa social en España: análisis desde cuatro realidades socioeconómicas”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 92, 2018, págs. 155-182.
DOI: 10.7203/CIRIEC-E.92.9236.

- THIERRY, Tilquin, DELCORDE, Julie-Anne & BARNHAERTS, Maïka: “A new paradigm for cooperative societies under the new Belgian code of companies and associations”, *International journal of cooperative law*, nº 3, 2020, págs. 98-121.
- VARGAS VASSEROT, Carlos: “Social enterprises in the European Union: gradual recognition of their importance and models of legal regulation”, en *The International Handbook of Social Enterprise Law. Benefit Corporations and Other Purpose-Driven Companies*, PETER, VARGAS VASSEROT & ALCALDE (Edit.), Springer-VDI-Verlag, Berlín, 2023, págs. 27-45, disponible en <https://link.springer.com/book/10.1007/978-3-031-14216-1>.
- VARGAS VASSEROT, Carlos: “El voto plural ponderado y el principio cooperativo de gestión democrática. Análisis de su paulatino reconocimiento en el Derecho positivo español”, *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, nº 40, 2022, págs. 83-111, DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.40.24339.
- VARGAS VASSEROT, Carlos: “Las empresas sociales. Regulación en Derecho comparado y propuestas de *lege ferenda* para España”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, nº150, 2021, págs. 63-86.
- VV.AA.: *Empresas B y Sociedades Bic. Panorama comparado de las empresas con propósito*, VARGAS VASSEROT, CLARK & ALCALDE (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- VV.AA.: *The International Handbook of Social Enterprise Law. Benefit Corporations and Other Purpose-Driven Companies*, PETER, VARGAS VASSEROT & ALCALDE (Coord.), Springer-VDI-Verlag, Berlín, 2023, págs. 27-45, disponible en <https://link.springer.com/book/10.1007/978-3-031-14216-1>
- YOUNG, Dennis: “Entrepreneurship and the behavior of nonprofit organizations: Elements of a theory”, *The Economics of Non-profit Institutions*, ROSE-ACKERMAN, (Edit.), Oxford University Press, New York, 1986.
- YUNUS, Muhammad: *Building social business: the new kind of capitalism that serves humanity’s most pressing needs*, New York, Public Affairs, 2012.

OTROS ARTÍCULOS

Miguel Ángel Luque Mateo

La marca «empresa solidaria». Mecanismo de partenariado entre la administración pública, las entidades privadas y la sociedad civil

Nuria de Nieves Nieto

Las entidades de economía social en los programas comunes de activación para el empleo

LA MARCA «EMPRESA SOLIDARIA». MECANISMO DE PARTENARIADO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LAS ENTIDADES PRIVADAS Y LA SOCIEDAD CIVIL

THE «SOLIDARY-BASED ENTERPRISE» BRAND. A PARTNERSHIP MECHANISM BETWEEN THE PUBLIC ADMINISTRATION, PRIVATE ENTITIES AND CIVIL SOCIETY

Miguel Ángel Luque Mateo

Prof. TU Derecho Financiero y Tributario

Universidad de Almería

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6603-7258>

RESUMEN

El trabajo trata de dar respuesta a la cuestión de si la denominación de «casilla de empresa solidaria» y la marca «EmpreXa» que se otorga a las entidades que eligen destinar el 0,7% de la cuota del Impuesto sobre Sociedades a actividades de interés general, consideradas de interés social, se corresponde con algún tipo de actuación o exigencia de carácter solidario. De lo contrario, se proyectaría una idea equivocada de este mecanismo –introducido por la Ley 6/2018, de 3 de julio–, en comparación con las calificaciones institucionales otorgadas a otro tipo de entes que tributan en el mismo impuesto y que sí cumplen determinados principios más cercanos al ámbito de la solidaridad, la ayuda mutua, la democracia, la igualdad, la equidad o la responsabilidad. Además, se estudian las consecuencias que se derivan de la elección de la cuota íntegra del tributo para calcular la cantidad destinada a tal fin. Finalmente se aboga por instaurar un modelo estable para la financiación del TSAS, articulado con una fórmula mixta basada en la recaudación de los tributos personales sobre la renta –para cuantificar el importe a destinar–, y en la figura de los presupuestos participativos.

PALABRAS CLAVE: Asignación tributaria, Tercer Sector, casilla empresa solidaria, Impuesto sobre Sociedades.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: LUQUE MATEO, Miguel Ángel: "La marca «empresa solidaria». Mecanismo de partenariado entre la administración pública, las entidades privadas y la sociedad civil", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 41, 2022, pp. 333-375. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.41.25278>

ABSTRACT

This paper seeks to determine whether the designation of “solidarity-based enterprise” and the “EmpreXa” mark brand granted to entities that choose to allocate 0.7% of their corporate income tax (in Spanish, *Impuesto de Sociedades, IS*) to activities of public and social interest, can be deemed to fulfill the requirement of a solidary-based action or purpose. However, this action could be construed to be a misrepresentation of the mechanism introduced into Spanish Law in Law 6/2018, of July 3, when compared to the institutional classifications granted to other types of entities that pay the same corporate tax and are more closely aligned with the specific principles and requirements of entities involved in the field of solidarity, mutual aid, democracy, equality, equity, or responsibility. In addition, the analysis includes a study of the consequences, particularly quantitative, that derive from choosing to pay the gross tax liability, instead of the net amount, to calculate the amount to be used for the solidarity purposes under analysis. The paper concludes with a proposal for stable funding of the TSSA, based on a formula that combines a fixed sum –calculated from the total contributions declared in personal income taxes– and a distribution of this sum through participatory budgets.

KEYWORDS: Tax allocation, Third Sector, solidarity-based enterprise, corporate tax.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: K34, H29, L31, L33.

EXPANDED ABSTRACT

The latest Corporate Tax declaration campaigns have made it possible to make visible an alliance between the Third Sector, the Administration and the business sphere in order to encourage people to tick the “Non-Profit Organisation” checkbox, introduced in the 2018 tax year, to raise more than 100 million euros per year for activities of general interest considered to be of social interest. There is even talk of a mechanism that contributes to the partnership between the public administration, private entities and civil society, which could be framed along the lines of what Italian constitutional jurisprudence calls *Amministrazione condivisa*.

The Third Sector platform has warned of the particular importance of exercising this right of option, indicating that this would allow an additional amount to be allocated to the amount obtained through the 0.7 percent box on personal income tax to alleviate the consequences of the considerable increase in the number of people at risk of social exclusion. It is recalled that it constitutes a gesture of “business solidarity” so that the Third Sector of Social Action (TSSA) can meet the actual demands of citizens with solvency, improving the lives of millions of people without increasing the tax burden of the taxpayer.

It is common knowledge that the health, economic and social crisis is significantly affecting the mission and the development of the activities of the TSSA entities. Such organisations have focused on social emergency assistance programmes and aid to individuals, to the detriment of other issues related to organisational, awareness-raising and fundraising areas (*Plataforma de ONG de Acción Social*, 2021). Despite the shock of recent years, entities in this sector have been able to continue to fulfil their mission. To get an idea of the importance of their work, it is worth remembering that in 2020 they carried out more than 46 million direct interventions.

This paper carefully analyses the regulation related to the financing of this sector through this new method of allocating Corporate Tax as an attempt to answer the question of whether the designation of the “Non-Profit Organisation checkbox” and the “Company X” mark given to entities that choose to allocate 0.7 percent of the Corporate Tax quota to activities of general interest, considered to be of social interest, corresponds to a solidarity-based action or requirement. A detailed analysis of the nature of this figure shows that the designation of “solidarity” is attributed to the person - natural or legal - by simply selecting an option in a tax model without any additional requirement of an ethical or altruistic nature for the taxpayer. This may create confusion concerning institutional qualifications granted to other types of entities taxed under the same Corporate Tax, which comply with certain principles and requirements closer to the sphere of solidarity, mutual aid, democracy, equality, equity or responsibility.

In another area of consideration, the consequences, especially in quantitative terms, of choosing the total amount of the tax instead of the net amount to calculate the amount

used for the purpose under analysis are studied. This corresponds to the extent that the first amount does not correspond to the amount actually paid by the taxpayer, in compliance with the primary tax obligation, as this figure is considerably reduced by applying the deductions and allowances provided for in the law.

In addition, the analysis ascertains whether the funds collected are being used to finance “projects of state-level entities,” as established in the regulations, or whether it is an item that can be transferred to the Autonomous Regions, as occurs in the management of the 0.7 percent of personal income tax.

Moreover, it attempts to answer several questions about the possibility of using other avenues to achieve the same result of increased funding for the TSSA. Especially if this figure is understood as a mere instrument for calculating the amount to be allocated by public administrations to finance this sector, to the detriment of other general items contained in the budgets of the corresponding territorial authorities. The study first addresses the hypothesis of the incorporation of this option as an initial step for the subsequent inclusion of an equivalent box for the allocation to the Catholic Church in this second tax will be addressed, avoiding the social debate generated by the issue of the public financing of this religious denomination in Spain. Secondly, a counter-argument will be presented, according to which this new path would have been chosen to equitably increase the allocation to this sector without increasing the Catholic Church’s allocation.

The paper concludes with a proposal for stable funding of the TSSA, based on a formula that combines a fixed sum –calculated from the total contributions declared in personal income taxes– and a distribution of this sum through participatory budgets. Thus, the amount received by each organisation would depend on the number of people who voted for or elected it. This option would be compatible with the current territorial distribution of competences since the participatory budget mechanism would be developed at the state and regional levels according to the current percentage of expenditure managed by each territorial authority.

As a preliminary step, it is proposed to implement the Italian model, which allows taxpayers to choose, in the tax return itself, the specific entity to which they wish to allocate the percentage of the tax liability incorporating, however, a rule that allows for an equitable distribution of the public expenditure allocated in this way.

All of the above is based on the conviction that the structural functions of the Administration in the field of social action should not be delegated to the TSS entities whose work should be subsidiary to that of the Administration or, where appropriate, shared. Indeed, the study proposes reaching an agreement with the State that establishes a minimum annual percentage of social spending in relation to GDP, in line with the average of the Eurozone countries.

SUMARIO¹

1. Introducción. 2. El Tercer Sector de Acción Social. 2.1. Conceptualización y regulación. 2.2. Radiografía del Tercer Sector de Acción Social en España. 3. La financiación pública del Tercer Sector de Acción Social. 3.1. Financiación indirecta mediante beneficios fiscales. 3.2. Financiación directa. Las tradicionales subvenciones con cargo a la asignación tributaria del IRPF. 4. La incorporación de la asignación tributaria al IS como vía adicional de financiación del Tercer Sector de Acción Social. 5. El destino de las subvenciones convocadas con cargo a la asignación del IS. 6. La vinculación de la asignación a la cuota íntegra del tributo. 7. Interrogantes vinculados a la asignación tributaria de la Iglesia católica y a la gestión autonómica. 8. La consideración de la marca «Empresa Solidaria» como mecanismo de partenariado entre la Administración pública, las entidades privadas y la sociedad civil. 8.1. Calificación otorgada a la figura. 8.2. Naturaleza del mecanismo. 8.3. Opinión crítica sobre la denominación atribuida a la asignación. 9. Propuesta de financiación estable y elección democrática de los fondos destinados al TSAS. 10. Conclusiones. Bibliografía.

1. Introducción

Las últimas campañas de la declaración del Impuesto sobre Sociedades (IS) han permitido visibilizar una alianza entre el Tercer Sector, la Administración y el ámbito empresarial, en orden a fomentar que se marque la denominada «casilla Empresa Solidaria», introducida en el ejercicio 2018, con el objetivo de obtener una recaudación superior a los 100 millones de euros anuales destinada a actividades de interés general consideradas de interés social. Se habla, incluso, de un mecanismo que coadyuva al partenariado entre la Administración pública, las entidades privadas y la sociedad civil, que podría enmarcarse en la línea de lo que la jurisprudencia constitucional italiana denomina *Amministrazione condivisa*.

Desde la Plataforma del Tercer Sector se ha advertido de la especial importancia de ejercer este derecho de opción, indicando que ello permitiría destinar una cantidad adicional a la obtenida mediante la casilla del 0,7 por ciento del IRPF para paliar las consecuencias del considerable aumento de las personas en riesgo de exclusión

1. Esta publicación es uno de los resultados del proyecto de I+D+i PID2020-119473GB-I00 orientado a Retos de la Sociedad, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación, titulado «Las empresas sociales. Identidad, reconocimiento de su estatuto legal en Europa y propuestas para su regulación en España», concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería.

social. Se recuerda que constituye un gesto de «solidaridad empresarial» para que el Tercer Sector de Acción Social (TSAS) pueda atender las demandas reales de la ciudadanía con solvencia, mejorando la vida de millones de personas, sin que suponga un aumento en la carga fiscal del obligado tributario.

Es por todos conocido que la crisis sanitaria, económica y social está afectando significativamente a la misión y al desarrollo de las actividades de las entidades del TSAS. Tales organizaciones se han centrado en los programas asistenciales de emergencia social y de ayuda a las personas, en detrimento de otras cuestiones relacionadas con los ámbitos organizativos, de sensibilización y de captación de fondos (Plataforma de ONG de Acción Social, 2021). A pesar del shock sufrido en los últimos años, las entidades de este sector han sido capaces de seguir cumpliendo con su misión. Para hacernos una idea de la importancia de la labor que desarrollan, conviene recordar que, en el año 2020, realizaron más de 46 millones de intervenciones directas.

El presente trabajo analiza, precisamente, la regulación de la financiación de este sector a través de la nueva vía de asignación tributaria del IS, tratando de dar respuesta a la cuestión de si la denominación «casilla de Empresa Solidaria» y la marca «EmpreXa», que se otorga a las entidades que eligen destinar el 0,7 por ciento de la cuota de dicho tributo a actividades de interés general, consideradas de interés social, se corresponde con algún tipo de actuación o exigencia de carácter solidario.

En otro orden de consideraciones, se estudian las consecuencias, especialmente cuantitativas, que se derivan de la elección de la cuota íntegra del tributo, en lugar de la líquida, para calcular la cantidad que debe destinarse al fin que se analiza. Ello, en la medida en que la primera magnitud no se corresponde con el importe efectivamente ingresado por el contribuyente, en cumplimiento de la obligación tributaria principal, al reducirse considerablemente dicha cifra por la aplicación de las deducciones y bonificaciones previstas en la ley.

Además, se comprobará si los fondos recaudados se están destinando a financiar «proyectos de entidades de ámbito estatal», como establece su normativa reguladora, o si se trata de una partida susceptible de ser transferida a las CCAA, como ocurre en la gestión del 0,7 por ciento del IRPF.

Adicionalmente, se intentará dar respuesta a varios interrogantes relacionados con la posibilidad de haber utilizado otras vías para obtener el mismo resultado de aumentar la financiación del TSAS. Especialmente, si se entiende esta figura como un mero instrumento para el cálculo del importe a destinar por las administraciones públicas para financiar a dicho sector, en detrimento de otras partidas generales contenidas en los presupuestos de los correspondientes entes territoriales. En primer lugar, se abordará la hipótesis de la incorporación de esta opción como paso previo para la posterior inclusión de una casilla equivalente de asignación a la Iglesia católica

en este segundo tributo, sorteando el debate social que genera el tema de la financiación pública de esta confesión religiosa en España. En segundo lugar, se presentará un razonamiento en sentido inverso, según el cual se habría elegido precisamente esta nueva vía, con el objeto de incrementar la asignación a este sector, sin tener que aumentar equitativamente la de la Iglesia católica.

El trabajo finaliza con una propuesta de financiación estable del TSAS, basada en una fórmula que conjuga una partida fija –calculada a partir del total de cuotas declaradas en los impuestos personales sobre la renta– y un reparto de la misma, a través de la figura de los presupuestos participativos. Como paso previo, se propone implementar en ambos tributos el modelo italiano –que permite a los contribuyentes elegir la concreta entidad a la que destinar el porcentaje de la cuota tributaria– incorporando, sin embargo, una regla que posibilite una equitativa distribución del gasto público asignado por esta vía.

2. El Tercer Sector de Acción Social

2.1. Conceptualización y regulación

La definición de Tercer Sector no constituye una cuestión pacífica. Precisamente la doctrina internacional lo ha calificado como un *loose and baggy monster* (Kendall & Knapp, 1994: 66), por la dificultad de encontrar un concepto preciso de un ámbito que se coloca entre el Estado y el mercado².

Se ha indicado que constituye una respuesta innovadora de la sociedad organizada a los problemas y necesidades de personas y territorios allá donde la actuación económica pública y la iniciativa empresarial capitalista fallan, como consecuencia de la crisis del Estado social y de la pérdida de confianza en la economía de mercado (Chaves & Zimmer, 2017). Se configura como un espacio intermedio entre el sector público y el de mercado, desarrollando una gestión privada con fines de interés general y configurando un equilibrio entre los dos sectores anteriores (Cabra & De Lorenzo, 2015).

En este sentido, se ha propuesto una definición de Tercer Sector en el marco de la *International Classification of Nonprofit Organizations (ICNPO)*, asumida por el modelo de la Organización de las Naciones Unidas en el *Handbook on Non-Profit Ins-*

2. Como recuerda Gori, el nombre de Tercer Sector se remonta al sociólogo Amitai Etzioni y al economista Theodore Levit, que lo utilizaron para referirse a una realidad jurídica, política y económica constituida por sujetos surgidos de la sociedad civil capaces de hacer frente a la creciente dificultad de la *welfare* y a la complejidad de la Administración pública. Añade el citado autor que esta expresión fue puesta en valor en el ámbito de la Comunidad Europea, especialmente por Jacques Delors y Jocelyne Gaudin en el 1978 (Gori, 2022: 2).

tutions in the System of National Accounts, que identifica las siguientes características en los entes que lo conforman: 1) constitución formal; 2) naturaleza jurídica privada; 3) autogobierno; 4) ausencia de distribución de los beneficios, y 5) presencia de una cierta cantidad de trabajo voluntario (Gori, 2022: 9).

El Plan de la Economía Social aprobado por la Unión Europea (UE) a finales de 2021³, sin bien no se dirige estrictamente al Tercer Sector –respecto del que no hay una conceptualización a nivel de la UE–, ha supuesto una primera contribución a la definición de un marco jurídico europeo, en el que cohabita dicho sector, advirtiendo de la necesidad de implementar un sistema que permita una mayor y mejor financiación para el adecuado desarrollo de su actividad.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional italiana ha dado un paso más en este ámbito⁴, instaurando el nombre de «*amministrazione condivisa*» para definir una posible modalidad de relación entre la Administración pública y el citado sector, que se sitúa más allá del mero intercambio utilitario. Se presenta como una alternativa al beneficio y al mercado, que no se basa en la simple transferencia de fondos públicos al ámbito privado, sino en la convergencia de objetivos y de recursos para la programación y la planificación conjunta de servicios e intervenciones a favor de la ciudadanía, la cohesión y la protección social, atribuyendo a la persona el papel de ciudadano-coadministrador (Arena, 1997: 62).

Expuesto lo anterior, el objeto de este trabajo se centra en la específica área del Tercer Sector vinculada al compromiso con los derechos humanos, que se dedica a la acción social y que descansa en los valores de solidaridad, igualdad de oportunidades, inclusión y participación y, consecuentemente, conecta con los principios y mandatos de la Constitución española. A este respecto, conviene recordar los términos en los que se expresa la Exposición de Motivos de la Ley estatal 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social (LTSAS):

3. Comunicación de la Comisión al Parlamento europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones. *Construir una economía que funcione para las personas: un plan de acción para la economía social*, COM(2021) 778 final (9 diciembre 2021).

4. *Vid.*, especialmente, las sentencias 131/2020 y 72/2022 de la Corte Constitucional italiana. En el ordenamiento italiano, el art. 1 de la Ley 106, de 6 de junio de 2016, por la que se establece la delegación al Gobierno para la reforma del Tercer sector, la empresa social y la disciplina del servicio civil universal, define el Tercer sector como el conjunto de los entes privados, sin ánimo de lucro, constituidos con una finalidad cívica, solidaria y de utilidad social, que en cumplimiento del principio de subsidiariedad y en coherencia con los respectivos estatutos y actos constitutivos, promueve y realiza actividades de interés general mediante formas de actuación voluntaria y gratuita o de mutualidad o de producción de bienes y servicios.

Al establecer el texto constitucional, como propósito, lograr una sociedad democrática avanzada, y al definir como social y democrático de Derecho al Estado español, la norma fundamental está orientando la organización política, el ordenamiento jurídico y la acción de los poderes públicos a la profundización de la democracia, incrementando la participación en todas las esferas; a la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas, sin excepción de personas y grupos, y a la extensión gradual de los derechos sociales para toda la ciudadanía, asegurándose así una existencia digna, el libre desarrollo de la personalidad y una vida en comunidad pacífica y equilibrada sustentada en la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político y la solidaridad.

Dada la enorme dificultad para definir en el plano conceptual una realidad tan dinámica, se transcribe seguidamente el concepto de entidades del Tercer Sector de Acción Social (ETSAS) presentado en el artículo 2 de la citada Ley, con una dicción muy parecida a la contenida en III Plan Estratégico del Tercer Sector de Acción Social, configurándolas como:

aquellas organizaciones de carácter privado, surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades, que responden a criterios de solidaridad y de participación social, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas y grupos que sufren condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en riesgo de exclusión social.

El apartado 2 de dicho precepto añade que:

En todo caso, son entidades del Tercer Sector de Acción Social las asociaciones, las fundaciones, así como las federaciones o asociaciones que las integren, siempre que cumplan con lo previsto en esta Ley. Para la representación y defensa de sus intereses de una forma más eficaz, y de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, y con su normativa específica, las entidades del Tercer Sector de Acción Social podrán constituir asociaciones o federaciones que, a su vez, podrán agruparse entre sí.

Como se observa, el precepto contiene un *numerus apertus* de entidades que pueden entenderse incluidas dentro del TSAS. Ello significa que, aunque el apartado segundo del artículo identifica expresamente como tales a las asociaciones, a las fundaciones y a las federaciones o asociaciones que las integren, dentro de la categoría

de ETSAS se puede incluir cualquier «organización» privada que persiga tales fines y respete los siguientes principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley:

- *Tener personalidad jurídica propia*, recordando la Disposición final primera que las ETSAS se registrarán por la legislación específica que sea aplicable en función de la forma jurídica que hayan adoptado.
- *Detentar naturaleza jurídica privada*.
- *Disponer de carácter altruista y no poseer ánimo de lucro* en el sentido, no de prohibición de generar beneficios, sino de limitación de su distribución entre los socios, partícipes, patronos, asociados, directivos, personal o entre personas ajenas al círculo natural de los beneficiarios de la entidad. De hecho, diversas normas autonómicas recogen expresamente esta interpretación, considerando como entidades sin fines de lucro a aquellas que desarrollan actividades de carácter comercial, siempre que los beneficios resultantes de las mismas se inviertan en su totalidad en los fines sociales previstos⁵.
- *Garantizar la participación democrática en su seno*, conforme a lo que establece la normativa aplicable a la forma jurídica que adopte. La Ley no desarrolla este principio, que se aplica de forma diferente en asociaciones (principio de voto mayoritario) y fundaciones (composición de patronato plural).
- Actuar de modo *transparente* en el desarrollo de la actividad, así como en el funcionamiento, la gestión y la rendición de cuentas. Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el resto de normas aplicables, especialmente las contenidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno⁶.
- *Tener autonomía respecto a la Administración*.
- *Contribuir a hacer efectiva la cohesión social*, por medio de la participación ciudadana en la acción social, a través del voluntariado.
- Actuar respetando el *principio de igualdad de oportunidades y de trato y no discriminación*, así como el principio de *igualdad entre mujeres y hombres*, obligaciones que, en todo caso, tienen rango constitucional.

5. *Vid.* la Orden CDS/1224/2018, de 17 de julio, del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón (BOA nº 142, de 24/07/2018), y la Orden TSF/178/2019, de 4 de octubre, del Departamento de Trabajo, Asunto Sociales y Familias de la Generalitat de Cataluña, por la que se aprueban las bases que deben regir la convocatoria de este tipo de subvenciones (DOGC, n.º 7676, de 08/10/2019).

6. El art. 3 de dicha Ley incluye entre los sujetos obligados a cumplir su contenido a «las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40% del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros».

- Llevar a cabo objetivos y *actividades de interés general* y, en todo caso, las siguientes de interés social: a) atención a personas con necesidades de atención integral socio-sanitaria; b) atención a personas con necesidades educativas o de inserción laboral, y c) fomento de la seguridad ciudadana y prevención de la delincuencia.

No cabe duda que, cumpliendo con tales principios, serían susceptibles de considerarse como ETSAS las asociaciones que no tuvieran otorgada la calificación de «utilidad pública», así como determinadas cooperativas, agrupaciones de interés económico, centros especiales de empleo, empresas de inserción, uniones temporales de empresas o consorcios entre entidades públicas y privadas que respeten tales exigencias (Martín, 2016). Ello, en la medida en que la Ley no prevé acto administrativo alguno de calificación como tal, ni instaura un registro constitutivo en el que deban incluirse, puesto que el «inventario» al que se refiere la Disposición adicional segunda de la LTSAS solo tiene una función informativa y de publicidad. Adviértase que la concepción de ausencia de lucro defendida por autores como Boletto (2020) y Montero (2017) representaría el reconocimiento de la posibilidad de llevar a cabo actividades de interés general persiguiendo un fin social, en forma empresarial y con una modalidad de gestión lucrativa, típica de la empresa comercial.

Especial consideración merecen las denominadas «cooperativas con ánimo social»⁷. Aunque en España no existe la tipología de «cooperativas sociales», tanto la legislación cooperativa estatal como la autonómica las reconoce dentro de alguna de las categorías existentes, especialmente en el seno de las de trabajadores o consumidores. A tenor de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (LC), se trata de cooperativas sin ánimo de lucro cuyo objeto social es «la prestación de servicios asistenciales mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza social, o bien el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social y, en general, la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado». En definitiva, son cooperativas que incorporan el principio cooperativo de interés por la comunidad en su propio objeto social, al servir a intereses más amplios que los de sus miembros (Hernández, 2022: 80).

7. Según Alguacil (2017: 112-113) «los estatutos de la cooperativa deben contener las siguientes cláusulas: Uno. Los resultados positivos que ocurren en un ejercicio no pueden ser distribuidos entre los miembros de la cooperativa. Dos. El interés pagado en contribuciones de capital social de los socios (...) no podrá acumular más de la tasa de interés legal, sin perjuicio de la posible actualización de esta. Tres. El Consejo de Administración ha de cumplir con sus deberes de forma gratuita (...). Cuatro. Cualquier remuneración de los miembros no podrá exceder del 150% de la tasa de salario de mercado para los empleados equivalentes, según la rama de actividad y categoría laboral, o la que exista según convenio colectivo aplicable».

Diversas normas autonómicas y forales del Tercer Sector Social mencionan expresamente a las citadas «cooperativas de iniciativa social», dentro de las entidades de dicho ámbito. Así ocurre, entre otras, con la Ley 3/2018, de 29 de mayo, de las Islas Baleares (arts. 3 y 4) y la Ley 6/2016, de 12 de mayo, del País Vasco (art. 3).

2.2. Radiografía del Tercer Sector de Acción Social en España

Según el informe *El Tercer Sector de Acción Social en España 2021*⁸, este ámbito está constituido por más de 27.000 entidades, cifra que podría ser muy superior, si se tienen en cuenta los datos publicados por el Ministerio de Hacienda y Función Pública en el documento *Revisión de Beneficios Fiscales 2021*⁹. La mayoría de ellas son pequeñas y medianas asociaciones locales, provinciales y autonómicas de primer nivel, con presencia en ámbitos de proximidad, especialmente en los campos de acción social y atención sociosanitaria¹⁰. El *Informe comparativo 2006-2020* elaborado en 2022 por la Plataforma de ONG de Acción Social, confirma el carácter localista de la mayoría de las organizaciones que la integran, aunque advierte del menor grado del mismo respecto al año 2015¹¹.

Más de la mitad de estas organizaciones se ha creado en los últimos veinte años por la iniciativa ciudadana (personas afectadas por alguna necesidad y por sus familias), sin una consolidación suficiente para avanzar en procesos de adhesión o coordinación entre ellas, dependiendo, en gran medida, de la financiación pública¹².

8. Respuesta y resiliencia durante la pandemia. Recuperado de:

<https://fundadeps.org/wp-content/uploads/2022/02/Informe-Tercer-Sector-Accion-Social-2021.pdf>.

Los datos recogidos corresponden al año 2020.

9. Concretamente, eleva esta cifra hasta las 56.122 entidades. Recuperado de:

<https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/GabineteMinistro/Varios/31-03-22-Informe-Revision-Beneficios-Fiscales-2021.pdf>.

10. La distribución porcentual de las ETSAS, según su ámbito territorial de actuación es la siguiente: 21,9% local, 22,8% provincial; 26% autonómico; 18,7% estatal y 10,5 % internacional. El 40,5% se dedica al campo de la acción social, el 24,5% a la atención socio sanitaria y un 9,6% a la integración social, representando estos tres ámbitos el 74,6% del total de entidades. En ellos, predomina la presencia de las asociaciones (74%) en la esfera de proximidad. El 27,3% de las asociaciones de primer nivel tienen asambleas con menos de 20 personas asociadas y el 35,5% no llegan a las 100. (PLATAORMA DE ONG DE ACCIÓN SOCIAL, 2019: 33). Recuperado de:

https://www.plataformaong.org/ARCHIVO/documentos/biblioteca/1583424466_informe-poas-completo.pdf

11. https://www.plataformaong.org/ARCHIVO/documentos/biblioteca/1662026119_lpec.2006.2020.pdf

12. El 56,5% de las entidades del TSAS se han creado en los últimos veinte años. En 2019, el 63,9% de las entidades han sido creadas por iniciativa ciudadana. Los porcentajes de adhesión entre organizaciones han

Entre las personas voluntarias, asociadas y con cargos directivos –por cuya función no suelen recibir remuneración– existe una prevalencia de mujeres, que se manifiesta también en el reducido colectivo de personas contratadas, que lo han sido principalmente a tiempo parcial. Ello refleja la debilidad estructural de este sector¹³, que se basa sobre todo en el trabajo altruista que desarrollan más de un millón de personas voluntarias. En cualquier caso, a pesar de las deficiencias advertidas, que afectan especialmente a las pequeñas entidades, el peso del empleo del TSAS es del 3,3 por ciento sobre el total de las personas asalariadas en España, y el 49 por ciento sobre el total de las personas contratadas en actividades sanitarias y de servicios sociales¹⁴.

Desde el punto de vista financiero, este sector social representa el 1,45% del PIB nacional, con un volumen de ingresos y gastos superior a los 16.500 millones de euros, lo que supone una leve contracción desde 2018 y una continuación en la tendencia a la caída de su peso económico, teniendo en cuenta que en el 2010 llegó a representar el 1,62 por ciento del PIB. A este respecto, se observa una diversificación y una modernización en la forma y en el tipo de fuentes de financiación (Carbajo *et al.* 2019: 245-285), debido a la caída de los ingresos procedentes de las administraciones públicas y de las obras Sociales de las Cajas de Ahorro¹⁵.

En este contexto, se ha acentuado la dualidad y la polarización en cuanto al tamaño de las organizaciones, incrementándose la importancia de las entidades de ámbito estatal e internacional, en detrimento de las de ámbito provincial, que han visto

descendido desde el 80%, en los años previos, al 65%, en 2019, predominando la financiación pública en las dedicadas a la acción social y la atención sociosanitaria (*Informe 2019*: 9-13).

13. La presencia de mujeres es mayoritaria en las asambleas y en las juntas directivas (59,8% y 59,5%, respectivamente, así como en las personas remuneradas (76,5%, que aumenta hasta el 78% en las entidades con 1 a 5 empleados). Solo el 5,7% de las personas que trabajan en los órganos de gobierno percibe algún tipo de remuneración. Por otra parte, el número medio de personas voluntarias por entidad es más bajo entre las que tienen menor volumen de presupuesto, con clara prevalencia del género femenino (66,3%). *Ibíd.*, pp. 11, 15, 17, 20 y 24.

14. Ministerio de Hacienda 2021: 48. Se estima que en 2020 trabajaban con contrato en las entidades del TSAS un total de 535.514 personas, un 1,57% más que en 2018. Del total de personas remuneradas, el 7,8% corresponde a las tres entidades singulares (Cáritas, Cruz Roja y ONCE), existiendo un elevado porcentaje de organizaciones que no cuentan con los recursos suficientes para contratar (36% del total).

15. *La Plataforma de ONG de Acción Social en cifras: Informe comparativo 2006-2020*. En el ejercicio 2020, el TSAS ingresó 15.764 millones de euros, frente a los 16.583 millones del año 2018 y gastó 15.801 millones frente a los 16.557 millones del 2018, lo que supone una reducción del 4,9% y 4,6%, respectivamente. El mayor porcentaje de gasto de las pequeñas ETAS lo representa el de funcionamiento ordinario (57%), siendo el de personal del 23%. Tales conceptos se revierten para entidades con más de 1 millón de euros en ingresos, donde estas cifras son del 28% y del 61%, respectivamente (*Informe 2019*: 20).

disminuir, en general, el número de voluntarios y de personas remuneradas¹⁶, lo que da una idea de las dificultades que atraviesan las entidades más pequeñas, en comparación con las de mayor tamaño, en general y, sobre todo, con las tres «singulares» (Cruz Roja, Cáritas y ONCE). De hecho, estas últimas han incrementado tanto el número de personas voluntarias como de trabajadoras¹⁷. Además, las organizaciones que trabajan en un ámbito estatal o internacional han aumentado su participación en el TSAS en los últimos años, pasando de suponer un 19,2% en 2009 a un 31,9% en 2021.

Tal polarización refleja una situación económica frágil para las pequeñas entidades locales y provinciales, que presentan frecuentes problemas de liquidez y resultados medios en forma de pérdidas, lo que supone una amenaza para su propia viabilidad¹⁸. De hecho, las entidades de menor nivel y con menor volumen presupuestario son las que han tenido mayores dificultades para cumplir con su misión durante el periodo de la emergencia sanitaria¹⁹. La crisis ha sido especialmente dura con las actividades de las entidades de menos de 30.000 euros de presupuesto, que representan más de la mitad de las organizaciones del Tercer Sector.

En cuanto a las fuentes de financiación de este sector en su conjunto, la principal sigue siendo la pública (41%), seguida de la propia (33%) y, en menor medida, de la privada (26%), a diferencia de lo que ocurre en las organizaciones socias de la Plataforma de ONG de Acción Social²⁰, así como en el ámbito de los 28 países de la UE y Noruega, donde predomina la financiación propia (Salamon & Sokolowsky, 2018).

16. La Plataforma de ONG de Acción Social alcanzó el 28,43% del personal laboral y el 46,02% del voluntariado de todo el TSAS (*La Plataforma de ONG de Acción Social en cifras: Informe comparativo 2006-2020*, p. 7).

17. Del total estimado de personas voluntarias y remuneradas en el TSAS en 2020 (1.008.272 y 535.514, respectivamente), 339.746 y 41.834, respectivamente, desarrollan su labor en las tres entidades singulares. (*Informe 2021*: 9).

18. El resultado medio en el ejercicio 2018 de las entidades de menos de 30.000€ de ingresos presenta pérdidas, concentrando el riesgo económico para su viabilidad, en comparación con las entidades que superaron dicha cifra, que tuvieron un volumen de excedentes entre el 3% y el 4%. (*Informe 2019*: 28 y 31).

19. *Informe 2021*: 11.

20. En este tipo de entidades, los ingresos por la prestación de servicios y/o venta de productos en 2020 alcanzaron el 66 por ciento respecto al total de ingresos, mientras que los procedentes de fondos públicos, fondos privados y otras vías representaron el 18, 10 y 6 por ciento, respectivamente (*La Plataforma de ONG de Acción Social en cifras: Informe comparativo 2006-2020*, p. 16).

3. La financiación pública del Tercer Sector de Acción Social

La sostenibilidad financiera del TSAS es fundamental para llevar a cabo sus actividades a largo plazo y cumplir con sus objetivos. En este sentido, los efectos de la crisis provocada por las medidas adoptadas a raíz de la COVID-19 han llegado también a las finanzas de las entidades del TSAS, que en general han visto disminuidos sus ingresos, especialmente las entidades de menor tamaño, que han tenido más dificultades de acceso a las políticas expansivas de inversión pública promovidas desde la Unión Europea.

Como se ha expuesto en el epígrafe anterior, el TSAS presenta una dependencia muy importante respecto a la financiación pública, que se canaliza a través de dos vías principales: la financiación indirecta, mediante beneficios fiscales otorgados a este ámbito económico, y la directa, en forma de subvenciones.

3.1. Financiación indirecta mediante beneficios fiscales

Respecto a la primera de las vías descritas, los documentos publicados por la Autoridad Independiente de Responsabilidad fiscal y por el Ministerio de Hacienda y Función Pública facilitan una visión general del coste fiscal que representan para las arcas públicas las diferentes ventajas tributarias que favorecen al TSAS. En primer lugar, se advierte que la cuantía de los beneficios fiscales correspondientes a los regímenes especiales aplicables a las entidades sin fines lucrativos y a las entidades parcialmente exentas, del que se benefician un elevado y creciente número de entes del Tercer Sector, supera los 350 millones de euros²¹. Si a esa cifra se le suma el importe de incentivos tributarios a las donaciones en el IS, que cada año supera los doscientos millones de euros –lo que supone en términos relativos más del 0,6% de

21. El importe presupuestado para 2022 es de 367 millones de euros, en lo que respecta a los beneficios fiscales por las exenciones del régimen especial de entidades sin fines lucrativos y 5,3 por el tipo reducido de gravamen del IS aplicable a tales sujetos. Cfr. Ministerio de Hacienda y Función Pública (2022), *Revisión de Beneficios Fiscales 2021*. Recuperado de:

<https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/GabineteMinistro/Varios/31-03-22-Informe-Revision-Beneficios-Fiscales-2021.pdf>. Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro no acogidas a la Ley 49/2022, de 23 de diciembre, se incluyen entre los sujetos parcialmente exentos del IS, junto con las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas; los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales y los sindicatos de trabajadores; los fondos de promoción de empleo; las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social; las entidades de derecho público Puertos del Estado y las respectivas de las CCAA, así como las Autoridades Portuarias y los partidos políticos, según establece el apartado 3 del art. 9 de la LIS.

la recaudación anual del citado tributo²²–, y se le añade la cuantía correspondiente a los beneficios fiscales relativos a los donativos a entidades de interés social en el IRPF²³ –que ronda los 250 millones de euros–, la cantidad que deja de ingresarse en las arcas públicas, en relación con los incentivos fiscales contenidos en la normativa estatal relacionados con la financiación del TSAS, se sitúa en torno a los mil millones de euros.

Se debe recordar que, según disponen los artículos 19 y 20 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, los contribuyentes del IRPF y del IS tienen derecho a una deducción del 35 por ciento de las cantidades donadas a entidades acogidas a la citada ley²⁴, entre las que se incluyen una gran cantidad de organizaciones del Tercer Sector²⁵, con el límite del 10 por ciento de la base imponible. Tales donaciones se materializan en fondos privados que, en el caso de las organizaciones socias de la Plataforma de ONG de Acción Social, representan el 10 por ciento del total de sus ingresos, (Plataforma ONG de Acción Social, 2022: 16).

Cuando las donaciones se destinan a actividades prioritarias de mecenazgo y programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés, el porcentaje de deducción será del 40 por ciento, con el límite del 15 por ciento de la base imponible. En ambos casos, se tendrá derecho a un tipo incrementado en 5 puntos por fidelización, si en cada uno de los dos ejercicios anteriores se hubiese donado a una misma entidad un importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio precedente. Por otro lado, las cantidades no deducidas, por insuficiencia de cuota o por superarse los límites máximos para la base de deducción, pueden aplicarse en los 10 años siguientes (García, 2017). Por último, se debe resaltar que, en el IRPF, el tipo de deducción se eleva hasta el 80 por ciento para los primeros 150 euros donados.

22. 257,47 millones en 2022, a los que habría que añadir 4,10 millones de incentivos fiscales al mecenazgo en dicho impuesto, concentrándose la mayor parte entre las que tienen mayor cifra de negocio (Ministerio de Hacienda y Función Pública 2021: 310). Cfr. también, Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (2020, Julio). *Evaluación del gasto público 2019. Estudio sobre beneficios fiscales*. Recuperado de: <https://www.airef.es/wp-content/uploads/2020/07/BFISCALES/Estudio-Beneficios-Fiscales.pdf>.

23. Arts. 68.3 y 69.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, art. 19 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo y leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado. En 2020, estos beneficios tuvieron un coste fiscal de 350,46 millones de euros, al que habría que añadir casi un millón más por incentivos fiscales al mecenazgo en dicho tributo. Cfr. Ministerio de Hacienda y Función Pública, 2022: 307.

24. Así como a los partidos políticos (art. 12.2 de la Ley Orgánica 8/2007 sobre financiación de partidos políticos).

25. Para un análisis de la diferencia fiscal entre entidad del TS y entidad acogida a la Ley 49/2002, *vid.* Martín, 2016.

La Proposición de Ley 122/000117 de modificación de la citada Ley 49/2022, que actualmente se encuentra en trámite parlamentario, incluye un aumento de los porcentajes de deducción, tanto en el IRPF como en el IS, hasta alcanzar el 95 y el 55 por ciento de lo donado en determinados supuestos, respectivamente, además de incrementarse los límites de aplicación de la deducción del 10 al 20 por ciento de la base imponible de los contribuyentes²⁶.

3.2. Financiación directa. Las tradicionales subvenciones con cargo a la asignación tributaria del IRPF

Los gobiernos autonómicos continúan siendo los principales proveedores de ingresos del TSAS, seguidos de las corporaciones locales y provinciales²⁷, observándose una disminución de las aportaciones de la Administración General del Estado, especialmente desde que se ha transferido a las Comunidades Autónomas (en adelante, CCAA) la gestión del tramo autonómico del 0,7 por ciento del IRPF²⁸. En cualquier caso, el resumen ejecutivo del *Informe de 2019* refleja una valoración negativa generalizada respecto al coste económico y administrativo de la gestión de las subvenciones.

En relación con esta segunda vía de financiación, las subvenciones concedidas con cargo a la asignación tributaria del IRPF han constituido tradicionalmente uno de los medios más importantes de apoyo económico a este ámbito²⁹. De hecho, en el año 2020 esta cifra superó los 360 millones de euros.

En este punto, se debe recordar que la inclusión de la casilla de asignación tributaria para fines sociales en el IRPF se realizó en cumplimiento del Acuerdo entre

26. *Vid.* Proposición de Ley de modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. *BOCG, Congreso de los Diputados, XIV Legislatura, Serie B*, n. 143-1, de 15 de enero de 2021, p. 11 y ss. *Vid.*, también, la *Propuesta de las organizaciones del Tercer Sector* a la citada Proposición de Ley, de febrero de 2022. https://www.fundaciones.org/EPORTAL_DOCS/GENERAL/AEF/DOC-cw628dff6a1c62f/PLGrupoPlural-Propuestaenmiendas-Plataformasectoriales-Febrero2022.pdf

27. En el caso de las entidades socias de la Plataforma de ONG de Acción Social, los ingresos provenientes de la Administración Central son los más importantes, representando el 43% del total, mientras que los de las administraciones autonómicas suponen el 35% y los que tienen una procedencia local se sitúan en el 14%. Los ingresos de la UE son el 8% del total (*La Plataforma de ONG de Acción Social en cifras: Informe comparativo 2006-2020*, pp. 17 y 18).

28. Casi el 50% la financiación pública del sector proviene de la Administración autonómica y el 28,9 % de los ayuntamientos y corporaciones locales y provinciales (*Informe 2019*: 30).

29. La regulación de la asignación tributaria para fines de interés social comenzó en España mediante la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de PGE para 1988, convocándose las primeras subvenciones en el año 1989.

el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979. En el mismo, se preveía la asignación a la Iglesia católica de un porcentaje del rendimiento de la imposición sobre la renta de los contribuyentes que lo hubieran declarado expresamente, indicándose que, en ausencia de tal declaración, la cantidad correspondiente se destinaría «a otra finalidad»³⁰. Consecuentemente, se podría afirmar que este mecanismo de financiación del Tercer Sector surgió para «legitimar» la financiación de dicha confesión religiosa, a través de la asignación tributaria. De hecho la evolución histórica de ambas asignaciones se ha desarrollado en paralelo.

La afirmación anterior adquiere mayor significación al comprobar que dicha confesión religiosa es la única que goza del privilegio de financiarse a través del mecanismo de la asignación tributaria en el IRPF, a pesar de que el apartado tercero de la Constitución Española proclama que «ninguna confesión tendrá carácter estatal», limitando las relaciones de los poderes públicos a la mera cooperación no solo con la Iglesia católica, sino también con las demás confesiones.

A este respecto, conviene advertir que al aumento del porcentaje de asignación del 0,5239 al 0,7 plasmado en la Ley 42/2006, de 28 de diciembre de PGE para 2007 y consensuado en el Acuerdo Marco del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y el Tercer Sector³¹, tuvo su razón de ser en el Acuerdo sobre Financiación de la Iglesia católica, suscrito el 22 de septiembre de 2006, entre el Gobierno y la Conferencia Episcopal³². Tal incremento en la magnitud de la asignación venía a compensar, en cierta medida, la supresión de la dotación presupuestaria a dicha confesión –vigente hasta ese momento–, así como la desaparición de la exención por IVA en la entrega de bienes inmuebles y la adquisición de objetos destinados al culto, tras los requerimientos de la Comisión Europea (Giménez, 2007).

Seguidamente se exponen algunas de las cifras de la campaña del IRPF de 2020. En ese año, el 33 por ciento de las personas marcó solo la casilla «actividades de interés social», el 11 por ciento solo la de la Iglesia católica, el 22 por ciento ambas casillas y el 34 por ciento no marcó ninguna. Consecuentemente, ese año el 55 por ciento optó por elegir esta vía de financiación para el TSAS, lo que representó una

30. El art. II.2 del citad Acuerdo se refiere a «un porcentaje del rendimiento de la imposición sobre la renta o el patrimonio neto u otra de carácter personal, por el procedimiento técnicamente más adecuado». La determinación por el Gobierno de «otros fines de interés social» como la alternativa a la asignación de la Iglesia católica no estuvo exenta de críticas por parte de esta confesión, en la medida en que en el Acuerdo se hablaba simplemente de «otra finalidad». *Vid.* Giménez, 1994 y Aznar 1994.

31. *Acuerdo-Marco con el Tercer Sector para el desarrollo de programas de interés social.*

Recuperado de <http://envejecimiento.csic.es/documentos/documentos/mtas-acuerdomarco-01.pdf>

32. Así como el intercambio de notas entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores, de fecha 22 de diciembre de 2006. Sobre tal Acuerdo *vid.* Morón, 2009.

cifra superior a los 360 millones de euros, como se ha indicado anteriormente³³. Por su parte, la Iglesia católica obtuvo una cifra cercana a los 300 millones de euros a través de esta figura.

Antes de concluir este epígrafe, es necesario resaltar la importancia que han tenido otro tipo de subvenciones para la financiación del TSAS durante el periodo de crisis económica y sanitaria provocada por las medidas adoptadas con motivo de la COVID-19, además de las correspondientes a la asignación tributaria descrita. Nos referimos a las subvenciones convocadas en el marco de los fondos *Next Generation* y del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia aprobado con motivo de la financiación adicional proveniente de la UE. El Tercer Sector ha podido participar en las subvenciones para la realización de proyectos de innovación en materia de prevención de la institucionalización, desinstitucionalización y desarrollo de servicios de apoyo comunitarios. A las entidades que lo integran se les han concedido subvenciones directas para proyectos de innovación e investigación orientados a la modernización de los servicios sociales y de los modelos de atención y cuidado a personas mayores, a la infancia y a personas sin hogar³⁴. En cualquier caso, conviene recordar que el dinero de la UE suele destinarse principalmente a las organizaciones más grandes³⁵, puesto que son las que se encuentran en mejores condiciones de cumplir los onerosos requisitos exigidos por este tipo de subvenciones, en lo que a solicitud, ejecución y justificación se refiere (Zimmer & Pahl, 2018: 133).

4. La incorporación de la asignación tributaria al IS como vía adicional de financiación del Tercer Sector de Acción Social

La Disposición adicional centésima tercera de la Ley 6/2018, de 3 de julio, introdujo en el IS la figura de la «asignación de cantidades a actividades de interés general consideradas de interés social», existente en el IRPF desde el año 1988. Dispone que

33. X SOLIDARIA, *Dossier de Prensa 2021*.

34. *Vid.* Real Decreto 1101/2021, de 10 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a entidades del Tercer Sector para proyectos de innovación e investigación orientados a la modernización de los servicios sociales y de los modelos de atención y cuidado a personas mayores, a la infancia y a personas sin hogar, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

35. Las Coordinadoras, Federaciones y Confederaciones socias de la Plataforma de ONG de Acción Social aumentaron en casi 10 millones de euros los ingresos procedentes de la UE ya en el año 2020, previéndose un mayor incremento con los Fondos *Next Generation* (*La Plataforma de ONG de Acción Social en cifras: Informe comparativo 2006-2020*, p. 8).

el «Estado destinará a subvencionar actividades de interés general consideradas de interés social, en la forma que reglamentariamente se establezca, el 0,7 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los contribuyentes (...) que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido». Tal dicción se ha reiterado en las disposiciones adicionales 103 y 81 de las leyes 11/2020, de 30 de diciembre, y 22/2021, de 28 de diciembre, de PGE para los años 2021 y 2022, respectivamente.

El ejercicio de esta opción se realiza marcando la casilla 00073 del modelo 200 (general) o la 069 del modelo 220 (régimen de consolidación fiscal) del IS, que se encuentran en el apartado «otros caracteres», bajo la rúbrica «opción del 0,7% de la cuota íntegra para fines sociales».

Este mecanismo se ha presentado como un nuevo instrumento de colaboración entre los tres sectores: las administraciones públicas, las entidades privadas y la sociedad civil, a través de las entidades del Tercer Sector³⁶, indicándose que supone una forma de reforzar la colaboración entre las empresas y organizaciones no lucrativas a través de un marco de cooperación social, estable y sostenible.

En cualquier caso, se trata de una figura que se encuadra en las reivindicaciones planteadas por el TSAS referentes a la necesidad de establecer un modelo de financiación estable y suficiente que, más allá de medidas urgentes de apoyo, dote de seguridad jurídica y económica a las organizaciones que lo conforman y les permita continuar, en las mejores condiciones, con los programas dirigidos a las personas y colectivos que más lo necesitan. En este sentido se incardina el Acuerdo marco firmado en julio de 2021 por la Plataforma del Tercer Sector y el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, así como el Real Decreto 821/2021, de 28 de septiembre³⁷ y la Resolución de 12 de noviembre de 2021 de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, que han pretendido ofrecer estabilidad a un sector que venía advirtiendo de su creciente fragilidad financiera, lo que suponía una amenaza para el mantenimiento y extensión de los derechos sociales, la inclusión y el bienestar ciudadano³⁸.

36. Así lo expresa el Secretario de Estado de Derechos Sociales del Gobierno de España. *Vid.* <https://www.casillaempresasolidaria.es>. La Confederación Empresarial Española de la Economía Social (CEPES) se unió a la Campaña de la Plataforma del Tercer Sector (PTS) para impulsar y divulgar la casilla empresa solidaria del IS, mediante el acuerdo rubricado el 28 de mayo de 2020, dentro del convenio de colaboración que CEPES y la PTS tiene firmado, con el fin de implementar acciones conjuntas. *Vid.* https://www.cepes.es/noticias/624_cepes-plataforma-tercer-sector-unen-otro-ano-mas-para-impulsar-casilla-empresa-solidaria-impuesto-so.

37. Por el que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para la realización de actividades de interés general, correspondientes a la Secretaría de Estado de Servicios Sociales.

38. «Sin organizaciones sociales con solidez económica, el cambio social se ralentiza y puede quedar paralizado». Así se expresó el presidente del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad

En la campaña de la declaración del IS del año 2020, relativa al ejercicio 2019, se recaudaron 36,6 millones de euros mediante este mecanismo, cifra alejada de la aspiración de obtener 110 millones de euros planteada por la Plataforma del Tercer Sector³⁹.

5. El destino de las subvenciones convocadas con cargo a la asignación del IS

A tenor de lo establecido en la Disp. adic. 103 de la Ley 6/2018, de 3 de julio y 11/2020, de 30 de diciembre, de PGE para 2018 y 2021, respectivamente, así como en la Disp. adic. 81 de la Ley de PGE para 2022, el Estado debe destinar la cantidad de la asignación tributaria del IS a subvencionar «proyectos de entidades de ámbito estatal» que promuevan «actividades de interés general consideradas de interés social».

La dicción recogida en las leyes citadas planteó dos dudas. La primera consistía en determinar si las cantidades provenientes de estas asignaciones se destinarían exclusivamente a subvencionar actividades de interés general consideradas de interés social o si se podían dedicar también a proyectos relacionados con el medioambiente y la cooperación internacional. La segunda se refería al ámbito competencial de la gestión de dichas subvenciones, planteándose la cuestión de si tales fondos se repartirían entre las CCAA y el Estado, siguiendo el modelo de gestión de la asignación del IRPF, o si se circunscribirían a proyectos de organizaciones estatales, financiados íntegramente con cargo al Estado.

Respecto a la primera cuestión, la Plataforma del Tercer Sector –que aglutina a las organizaciones del ámbito social– consideraba que la referencia a «subvencionar actividades de interés general consideradas de interés social» excluía a las entidades ambientales y de cooperación internacional del ámbito subjetivo de este tipo de ayudas. Sin embargo, a pesar de esta pretensión del TSAS, la decisión oficial adoptada ha mantenido el criterio acordado para la asignación del IRPF. Tal y como se recoge en la Disposición adicional octogésima primera de la Ley de PGE para 2022, la distribución de la cuantía total asignada en los presupuestos para actividades de interés general consideradas de interés social, procedente de ambos impuestos, se realiza

(CERMI) en la apertura del webinar de la comunidad «Compass», promovida por la Fundación ONCE y el propio CERMI. *Vid.* <https://www.servimedia.es/noticias/1314847>.

39. PLATAFORMA DEL TERCER SECTOR, *Dossier de Prensa*, pp. 9 y 7.
Recuperado de: <https://www.casillaempresasolidaria.es/comparte-materiales/>.

aplicando los porcentajes tradicionales: el 2,85 por ciento con destino al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico⁴⁰, el 19,43 por ciento para el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y el 77,72 por ciento para el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 –atendiendo al modelo mixto anteriormente descrito–⁴¹. Las bases reguladoras de la concesión de subvenciones correspondientes a la Secretaría de Estado de Derechos Sociales del tercer ministerio citado se han aprobado por el Real Decreto 821/2021, de 28 de septiembre.

La segunda de las dudas planteadas proviene de la referencia explícita a subvencionar «proyectos de entidades de ámbito estatal». Tal dicción presenta un contenido diferente al adoptado en los acuerdos alcanzados en el año 2017 para la gestión del 0,7 por ciento del IRPF, en el seno del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia⁴². En ellos, se decidió establecer un modelo mixto, relacionado con los fondos destinados a programas sociales gestionados a través de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, con un tramo estatal y otro autonómico, que representaban aproximadamente el 20 y el 80 por ciento, respectivamente, de la cifra administrada por dicho organismo. Ello, como consecuencia última de la demanda de modificación del sistema anterior planteada por el Tribunal Constitucional, especialmente en la sentencia 9/2017, de 19 de enero⁴³.

Según lo expuesto, el texto de la Disposición adicional podría interpretarse restrictivamente, entendiendo que exigirá destinar la cantidad recaudada por la asignación del 0,7 por ciento del IS, exclusivamente, a las entidades integrantes de la

40. De los 334.463.400 € recaudados con cargo al ejercicio 2019, 259.944.954€ se destinaron a entidades con proyectos de acción social, 64.986.239 € a ONG de cooperación al desarrollo y 9.532.207 € a proyectos relativos al medio ambiente. *Cfr. Dossier de prensa 2020, X Solidaria*, pp. 4, 52 y 53.

41. Los 26.4 millones de euros correspondientes a la Secretaría de Servicios Sociales en el año 2020 se repartieron mediante subvenciones a unas 300 entidades de ámbito estatal, a través del Real Decreto-ley 33/2020, de 3 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo a entidades del Tercer Sector de Acción Social de ámbito estatal. En el Anexo, se observa que el importe de las subvenciones oscila entre los 2.876.208,78 euros concedidos a la Cruz Roja Española y los 6.089,83 euros otorgados a la Asociación para la Mediación, el Encuentro y la Escucha.

42. Acuerdos de 26 de abril y de 20 de junio de 2017 del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención de la Dependencia sobre la concesión de subvenciones a programas de interés general con cargo a la asignación tributaria del 0,7% del IRPF. Disponible en: <http://www.plataformatercersector.es/sites/default/files/2017-06-20%20Acuerdo%20Consejo%20Territorial.pdf>.

43. Que estimó parcialmente el conflicto positivo de competencia interpuesto contra la Resolución de 18 de mayo de 2016, de la Secretaría de Estado de servicios sociales, por la que se convocaban las subvenciones estatales destinadas a la realización de programas de interés general. *Vid.* en este sentido, las SSTC 178/2011, 21/2013, 40/2013, 52/2013, 113/2013, 163/2013, 70/2013 y la STS de 16 de diciembre de 2011. Para un análisis de esta cuestión *vid.* Rodríguez, 2017: 193-202.

Plataforma Estatal del Tercer Sector, entre las que se encuentran Cruz Roja, Cáritas o la ONCE⁴⁴. Una interpretación más amplia y respetuosa con el significado literal de la disposición entiende como sujeto beneficiario a cualquier entidad de ámbito estatal, y así se asume en el Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio. En cualquier caso, ello implicaría adicionar la cuantía obtenida a través de este nuevo mecanismo a la partida del tramo estatal del 0,7 por ciento del IRPF, sin incrementar en modo alguno el autonómico.

Esta no parece ser la opción finalmente asumida en la Resolución de 12 de noviembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, que expresamente se refiere al 0,7 por ciento de la asignación del IS, junto con el del IRPF, en la autorización de la distribución territorial entre Comunidades y Ciudades Autónomas del crédito destinado a subvencionar programas de interés general, considerados de interés social. Para despejar cualquier género de duda, en el apartado primero del Acuerdo se dice expresamente que la cuantía global de los créditos destinados a subvencionar este tipo de programas con cargo a la asignación tributaria «del Impuesto sobre Sociedades se distribuirá en dos tramos, uno estatal y otro autonómico». Parece claro que, para la convocatoria de 2021 ya se sumaron al reparto competencial los fondos provenientes de la asignación del IS.

En este sentido, la Plataforma del Tercer Sector también denunció un recorte en los fondos del 0,7 por ciento del IRPF destinados al tramo estatal, advirtiendo un incremento del 10,4 por ciento en el porcentaje del tramo gestionado por CCAA respecto al año anterior, que llegó a alcanzar el 85,1 por ciento de la cantidad total proveniente de las asignaciones tributarias en 2019. De hecho, el primer reparto de la asignación del 0,7 por ciento del IS no estuvo exento de críticas por parte de las grandes organizaciones del TSAS, quienes advirtieron que esta distribución les había impedido acceder a más de 10 millones «extra», los cuales les habrían ayudado a afrontar las consecuencias de la crisis sanitaria y social provocada a raíz de las medidas adoptadas con motivo del coronavirus⁴⁵. La respuesta oficial a dicha demanda indicaba que el incremento del porcentaje destinado a las CCAA respondió al hecho

44. Son entidades de la Plataforma del Tercer Sector, la Plataforma de ONG de Acción Social (POAS), la Plataforma del Voluntariado de España (PVE), la Red Europea de Lucha contra la Pobreza y la Exclusión Social en España (EAPN-ES), el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), la Cruz Roja Española, Cáritas Española, la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), la Coordinadora ONGD y la Plataforma de Infancia. *Vid.* <http://www.plataformatercersector.es/es/entidades-miembro>.

45. *Vid.* <https://www.lainformacion.com/economia-negocios-y-finanzas/casilla-solidaria-irpf-gobierno-reparto-ong-tercer-sector/2808149/>.

de considerarlas como las administraciones más idóneas para derivar dichos fondos a acciones destinadas a paliar los efectos de la Covid-19, subvencionando proyectos de intervención social directa⁴⁶.

No obstante, el Acuerdo Marco firmado en julio de 2021 entre la Secretaría de Estado de Derechos Sociales y la Plataforma del Tercer Sector, ha pretendido volver a la fórmula inicial, pasando el Estado de gestionar el 22,1 por ciento de los fondos en 2020 a ocuparse del 20 por ciento en 2023 y las CCAA el 80 por ciento de los fondos procedentes de la asignación del IRPF y del IS⁴⁷.

Considero plausible el modelo actualmente vigente que permite destinar un importante porcentaje de la asignación del IS a subvenciones convocadas por las CCAA, lo que favorece a entidades de menor tamaño. En nuestra opinión, la opción de financiar mediante esta partida solo proyectos de entidades estatales perjudicaría notablemente la financiación de las organizaciones de ámbitos inferiores, especialmente las locales, como actualmente ocurre con las subvenciones convocadas en el marco del tramo estatal del 0,7 por ciento del IRPF por parte de la mencionada Secretaría de Estado⁴⁸. A igual conclusión se llega, si se analizan las entidades beneficiarias de las ayudas canalizadas a través del Ministerio con competencia en materia de medio ambiente y las otorgadas por la AECID. De hecho, la práctica totalidad de los beneficiarios de las convocatorias de esta Agencia son grandes entidades de ámbito internacional o nacional, con forma esencialmente fundacional⁴⁹.

46. «Las ONG de acción social se enfadan con el Gobierno por el reparto del 0,7% del IRPF y del Impuesto sobre Sociedades», *europapress*, 21-05-2020.

Disponible en: <https://www.europapress.es/epsocial/cooperacion-desarrollo/noticia-ong-accion-social-enfadan-gobierno-reparto-07-irpf-impuesto-sociedades-20200521204807.html>.

47. «El Gobierno aprobará hoy las ayudas para financiar proyectos del Tercer Sector», *Servimedia*, 28-09-2021. Recuperado de: <https://www.servimedia.es/noticias/1917288>

48. *Vid.* Disposición tercera de la Resolución de 23 de abril de 2019, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, por la que se convocan subvenciones para la realización de actividades de interés general con cargo a la asignación tributaria del IRPF.

49. A modo de ejemplo, se pueden citar las siguientes: Fundación Oxfam Intermon, Manos Unidas, Fundación Save the Children, Fundación UNICEF–Comité Español, Cruz Roja Española, Fundación Ayuda en Acción, Médicos del Mundo, Entreculturas, Fundación Humanismo y Democracia, Fundación Iberoamericana de Ciencias Sociales y de la Salud, Fundación Amref Flying Doctors, Fundación Mundubat, Fundación Clínic, Fundación CIDEAL, Fundación Vicente Ferrer, Farmacéuticos sin Fronteras de España, Acción contra el Hambre, Fundación Jóvenes y Desarrollo, Federación de Asociaciones Medicus Mundi en España, Fundación Alianza por los Derechos, la Igualdad y la Solidaridad Internacional, Asociación de Trabajadores y Técnicos sin Fronteras, Fundación Plan Internacional España, Fundación. Educación y Cooperación. *Cfr.* las resoluciones de la Presidencia de la AECID, de 25 de noviembre y de 11 de diciembre de 2019, emitidas de conformidad con lo dispuesto en la Orden AEC/2909/2011, de 21 de octubre, por la que se establecen las bases para la concesión de subvenciones de cooperación internacional para el desarrollo. En alguna convocatoria

Por último, entendemos que la aprobación del Acuerdo marco firmado en julio de 2021 por la Plataforma del Tercer Sector y el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, así como el Real Decreto 821/2021, de 28 de septiembre y la Resolución de 12 de noviembre de 2021 de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales ha coadyuvado, en cierta medida, a dotar de seguridad jurídica este ámbito, aportando claridad y precisión a los aspectos relativos al destino de las subvenciones con cargo a dicha partida, así como a su gestión y concesión.

6. La vinculación de la asignación a la cuota íntegra del tributo

El mecanismo de financiación del Tercer Sector objeto de estudio se ha articulado de manera similar a la asignación tributaria que rige en el IRPF. Consecuentemente, se ha optado por utilizar la cuota íntegra del impuesto de cada contribuyente que marca esta opción, como magnitud para calcular la cantidad que debe destinarse al fin que se analiza. Según el contenido de las disposiciones adicionales de las leyes de PGE para los años 2018, 2021 y 2022, anteriormente citadas, «se entenderá por cuota íntegra del impuesto la cuota íntegra total declarada, determinada en los términos previstos en la Ley reguladora del Impuesto sobre Sociedades».

Conviene advertir que la cuota íntegra no se corresponde con el importe efectivamente ingresado por el contribuyente en cumplimiento de la obligación principal del tributo, sino con la cantidad declarada, una vez aplicado el tipo de gravamen correspondiente a la base imponible⁵⁰. Consecuentemente, al igual que ocurre en el IRPF, el importe de la cuota íntegra del IS se ve considerablemente reducido por la aplicación de las deducciones y otros coeficientes previstos en la ley que lo regula⁵¹. Nos referimos principalmente a las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades, entre las que cabría citar las de investigación científica e innovación tecnológica⁵², los gastos e inversiones de las sociedades forestales⁵³, las relativas a las producciones de largometrajes cinematográficos y series audiovisuales

de la AECID se indica, incluso, que «solo podrán ser beneficiarios agrupaciones integradas por el menos dos personas jurídicas». *Cfr.* Resolución de 13 de mayo de 2016, de la Presidencia de la AECID.

50. Arts. 56 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) y 30 Ley del IS.

51. Art. 2 LGT.

52. Art. 35 LIS. Según la *Memoria de Beneficios Fiscales del Proyecto de PGE para 2018*, el importe de este beneficios fiscal asciende a 224,36 millones de euros.

53. Disp. adic. 13ª Ley 43/2003, de 21 de noviembre (redacción art Único Ley 21/2015).

y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales⁵⁴, las que crean empleo de carácter indefinido de apoyo a los emprendedores o con contratos para trabajadores con discapacidad⁵⁵, las inversiones realizadas por las autoridades portuarias⁵⁶ y las correspondientes a donativos, donaciones y aportaciones a determinadas entidades sin fines lucrativos, analizadas más arriba. Además, se deben tener en cuenta las deducciones para evitar la doble imposición⁵⁷ y para fomentar los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público⁵⁸. Igualmente, la cuota íntegra se ve minorada a causa de las bonificaciones que se aplican por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, por actividades de prestación de servicios públicos locales, por rendimientos derivados de empresas navieras y de la venta de bienes corporales producidos en Canarias, así como por los beneficios aplicables a las cooperativas y entidades arrendadoras de viviendas⁵⁹.

Por tanto, considero incorrecta la información publicada por la Plataforma del Tercer Sector que calcula el importe máximo –110 millones de euros– que se podría obtener mediante este mecanismo, multiplicando directamente el 0,7 por ciento a los ingresos recaudados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el IS –15.858 millones de euros en 2020–, en lugar de aplicarse a la cifra que representa la cuota íntegra del tributo.

Si atendemos a los resultados totales publicados por la AEAT en el *Informe Anual de Recaudación Tributaria*, se observa una diferencia entre la cuota íntegra y la cuota líquida del IS en el ejercicio 2018 de más de tres mil millones de euros⁶⁰. Eso signi-

54. Art. 36 LIS. Para el año 2018 se preveía que este beneficio fiscal supusiera 30,72 millones de euros. *Cfr. Memoria de Beneficios Fiscales de los PGE 2018, op. cit., p. 177.*

55. Los arts. 37 y 38 de la LIS regulan las deducciones por creación de empleo en general y por creación de empleo de trabajadores con discapacidad, en particular, respectivamente. Los importes de tales beneficios fiscales ascendían en el año 2018 a 5,36 y 7,11 millones de euros, respectivamente. *Cfr. Memoria de Beneficios Fiscales, op. cit., p. 177.*

56. Art. 38 bis LIS, añadido por la disp. final sexta del Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020 y que no hayan concluido a fecha 9 de julio de 2020.

57. Los arts. 31 y 32 LIS regulan la «deducción para evitar la doble imposición jurídica: impuesto soportado por el contribuyente» y la «deducción para evitar la doble imposición económica internacional: dividendos y participaciones en beneficios», respectivamente.

58. De acuerdo con lo establecido en el apartado primero del art. 27.3 de la Ley 49/2002. En el año 2018 el importe de este beneficio fiscal fue de 41,31 millones de euros.

59. Arts. 33 y 34 LIS.

60. Concretamente 3.572 millones de euros. La cuota íntegra positiva fue de 26.888 millones de euros, mientras que la cifra de la cuota líquida positiva descendió hasta los 23.316 millones de euros. *Vid.* Cuadro 8.5

fica que, si todos los contribuyentes de este impuesto hubieran optado por marcar la denominada «casilla Empresa solidaria» en el primer año que entró en vigor este mecanismo, se habrían destinado a la financiación de este sector 25 millones de euros adicionales que no se habrían correspondido con el 0,7% de lo efectivamente pagado por tales sujetos, al aplicarse ese porcentaje sobre una cantidad no ingresada en las arcas públicas. Las cifras aludidas en este razonamiento son extrapolables a la campañas «EmpreXa», desplegadas en los años 2020, 2021 y 2022.

De lo expuesto se colige que la cantidad que cada contribuyente comunica a la AEAT para que asigne a financiar actividades de interés general consideradas de interés social no se corresponde con el 0,7 por ciento de lo efectivamente pagado en el IS por tal obligado, como se publicita en la campaña lanzada por la Plataforma del Tercer Sector, sino que representa un porcentaje considerablemente mayor. Ello es así porque el hecho de gozar de tales deducciones o bonificaciones no afecta a la cantidad que se va a destinar a tales fines. Si la intención real del legislador hubiera sido la de vincular esta figura al carácter personal y subjetivo del IS, configurando un modelo de asignación tributaria más respetuoso con el principio de subsidiariedad fiscal y con la efectiva contribución tributaria de cada sujeto, podría haberse elegido la cuota líquida del impuesto, como elemento cuantitativo de referencia, en lugar de la íntegra. De lo contrario, se refuerza la idea de que nos encontramos ante un mero instrumento para el cálculo del importe a destinar por las administraciones públicas a estos fines.

En el Derecho comparado existen regulaciones, como la italiana, que cuantifican el mecanismo de la asignación tributaria sobre la base de la cuota líquida y no de la íntegra. A tenor de lo dispuesto en el Decreto Legislativo núm. 111, de 3 de julio de 2017⁶¹, cada contribuyente puede elegir que se destine el 5 *per mille* de la cuota del *imposta sui redditi delle persone fisiche*, según el principio de subsidiariedad fiscal enmarcado en el artículo 118 de la Constitución italiana⁶², a las entidades del Ter-

Impuesto sobre Sociedades. Liquidación. Desglose por tipo de empresas del Informe Anual de Recaudación Tributaria 2019 de la AEAT. A tenor de los datos contenidos en la Memoria de Beneficios Fiscales del Proyecto de Presupuestos Generales del Estado para 2018, el importe de los beneficios fiscales en el IS correspondiente a las bonificaciones y deducción en la cuota íntegra ascendió a 1.193,34 millones de euros. Proyecto de PGE para 2018.

61. Que aprueba la *Disciplina dell'istituto del cinque per mille dell'imposte sul reddito delle persone fisiche a norma dell'articolo 9, comma 1, lettere c) e d), della legge 6 giugno 2016, n. 106. Vid. Consorti, Gori & Rossi, 2021 y Luque, 2020.*

62. Dispone lo siguiente: «Stato, Regioni, Città metropolitane, Province e Comuni favoriscono l'autonoma iniziativa dei cittadini, singoli e associati, per lo svolgimento di attività di interesse generale, sulla base del principio di sussidiarietà».

cer Sector debidamente inscritas en el Registro Único Nacional, que se encuentren incluidas en el elenco de beneficiarias del catálogo de la «Agenzia delle Entrate» italiana⁶³. A este respecto, se indica expresamente que el *5 per mille* se aplica *sull'imposta netta IRPEF* y no *sull'imposta lorda*. Utilizando la terminología de los elementos cuantitativos del IRPF español, podría decirse que se aplica sobre la cuota líquida y no sobre la cuota íntegra. Es decir, se calcula sobre la contribución neta del obligado tributario, una vez descontadas las deducciones a las que tiene derecho⁶⁴.

7. Interrogantes vinculados a la asignación tributaria de la Iglesia católica y a la gestión autonómica

El razonamiento que se transmite desde las esferas institucionales, las organizaciones empresariales y el Tercer Sector respecto a la introducción del nuevo mecanismo de financiación de este ámbito a través de la figura de la asignación tributaria del IS se basa en la idea de implementar un instrumento de colaboración entre los tres ámbitos: las administraciones públicas, las entidades privadas y la sociedad civil. Sin embargo, si se interpreta esta opción como un mero instrumento para el cálculo del importe a destinar por la Administración pública para financiar al Tercer Sector, como se ha descrito más arriba, surgen diversos interrogantes relacionados con la posibilidad de haber utilizado otras vías para obtener el mismo resultado.

En primer lugar, cabe preguntarse si no habría sido más adecuado incrementar la cifra del 0,7 por ciento de la asignación tributaria en el IRPF, en lugar de introducir esta figura en un impuesto diferente. En segundo lugar, emerge la duda del motivo por el que se ha elegido el IS y no otro tributo. En respuesta a tales cuestiones se presentan dos hipótesis. La primera plantea la posibilidad de que se haya escogido esta opción como paso previo para la posterior incorporación de la equivalente casilla de asignación tributaria a la Iglesia católica en este segundo tributo, sorteando el debate social que genera el polémico tema de la financiación pública de esta confesión religiosa en España. La segunda hipótesis presenta un razonamiento en sentido inverso, según el cual se habría elegido precisamente esta nueva vía con el objeto de

63. <https://www.agenziaentrate.gov.it/wps/content/nsilib/nsi/archivio/archivio+5permille/elenco+permanente+degli+iscritti>, así como <https://italianonprofit.it/enti/5x1000-5x1000/>.

64. Art. 10, comma 4 del Decreto del Presidente del Consiglio dei Ministri del 23/04/2010. «Per determinare l'imposta netta è però necessario conoscere le detrazioni da applicare sull'importa lorda». En la normativa italiana cabe destacar las deducciones por cargas familiares, por retribuciones del trabajo, por alquiler de vivienda y por inversión inmobiliaria, incluyendo los conceptos de adquisición, rehabilitación, remodelación energética e inversión en equipamiento eficiente. *Vid.* De Luca, 2021.

incrementar la asignación al Tercer Sector sin tener que aumentar equitativamente la de la Iglesia católica. Además, ello posibilitaría destinar íntegramente el montante a las entidades del ámbito estatal, sin realizar transferencia alguna a las CCAA.

La segunda hipótesis descrita es la que parece más plausible. De hecho, la introducción del mecanismo de la asignación en un tributo como el IS –cuyos sujetos pasivos no se identifican con los «individuos» a los que se garantiza el derecho de libertad religiosa contenido en el artículo 16 de la Constitución Española–, permite desvincular a la Iglesia católica de esta nueva vía de financiación del Tercer Sector. La opción elegida evita el posible conflicto que podría haber surgido con la Conferencia Episcopal y con un segmento católico de la población si se hubiera aumentado el porcentaje de asignación exclusivamente a las actividades de interés social en el IRPF, manteniendo intacto el de la asignación a la confesión religiosa. Adviértase que habría generado una desigualdad inédita hasta ahora y de compleja justificación, aunque ambas casillas respondan a filosofías diferentes o no homogéneas (Cubero & Sanz, 2008).

Por otro lado, el incremento del porcentaje de la asignación en el IRPF en las dos casillas –actividades de interés general e Iglesia católica– habría constituido una oportunidad para que el resto de confesiones religiosas con notorio arraigo exigieran al Gobierno la aprobación definitiva de sus reivindicaciones, consistentes no solo en la inclusión de una casilla específica en la declaración de la renta para cada una –como ocurre en Italia (Casuscelli, 2017; Feliciani, 2019)–, sino también en la implantación de una financiación pública en condiciones de igualdad con la de la Iglesia católica por los servicios religiosos en el ámbito educativo, sanitario, penitenciario o militar (Martín, 2006; Luque, 2017).

Para concluir, conviene indicar que la regulación de este mecanismo introducido en el IS, que constituye un tributo no cedido a las CCAA, permite destinar las cantidades asignadas por los contribuyentes a entidades exclusivamente de ámbito estatal, sin tener que transferir un porcentaje al tramo autonómico, como se indica en la información publicada por la Plataforma del Tercer Sector⁶⁵. De esta forma se satisfaría, en parte, la pretensión estatal plasmada en el Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, evitando la polémica jurídica y política surgida años atrás con la distribución competencial del gasto social gestionado con cargo al 0,7 por ciento del IRPF. Este es el criterio que se mantuvo en la concesión de las subvenciones aprobadas en el Real Decreto-ley 33/2020, de 3 de noviembre. Sin embargo, tal y como se ha descrito más arriba, el Acuerdo Marco firmado en julio de 2021 entre la Secretaría de Estado de

65. En el *Dossier de Prensa* de la campaña «Empresa Solidaria» se dice textualmente que «estos proyectos tendrán una visión estatal». Cfr. PLATAFORMA DEL TERCER SECTOR: *Dossier de Prensa, op. cit.*, p. 13.

Derechos Sociales y la Plataforma del Tercer Sector, retoma el tradicional criterio de reparto competencial entre las CCAA (80 por ciento) y el Estado (20 por ciento).

8. La consideración de la marca “Empresa Solidaria” como mecanismo de partenariado entre la Administración pública, las entidades privadas y la sociedad civil

8.1. Calificación otorgada a la figura

De acuerdo con la calificación oficial establecida en la Ley 6/2018, de 3 de julio y en las posteriores leyes de PGE, la denominación que debería otorgarse a este mecanismo de financiación del Tercer Sector sería el de «casilla del Impuesto sobre Sociedades de asignación de cantidades a actividades de interés general consideradas de interés social». Sin embargo, con el fin de reducir esta extensa nomenclatura y hacer más atractivo el ejercicio de la opción formal para los contribuyentes de este tributo, las campañas divulgativas utilizan la denominación de «casilla empresa solidaria». En la práctica, ello supone otorgar la calificación de «solidaria» a la empresa que ejerce esta opción formal en el modelo tributario de autoliquidación, asignándole incluso la marca «EmpreXa». De hecho, se la llega a identificar con el nombre de «Empresa extraordinaria»⁶⁶.

En la página web donde se informa y publicita este mecanismo, se presenta como una forma de partenariado responsable entre el Gobierno, las empresas y la sociedad civil para la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, «que se enmarcan en la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, estableciendo una guía transformadora hacia la sostenibilidad desde una triple vertiente: social, ambiental y económica»⁶⁷. A mayor abundamiento, la Plataforma del Tercer Sector, el Ministerio de Derechos Sociales, la Fundación de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME), la Federación Nacional de Asociaciones de Empresarios y Trabajadores Autónomos (ATA), la Confederación Española de Asociaciones de Jóvenes Empresarios (CEAJE) y la Confederación Empresarial Española de la Economía Social (CEPES) han creado una gran alianza en torno a la casilla «Empresa Solidaria» del IS⁶⁸.

66. <https://www.casillaempresasolidaria.es>

67. https://www.casillaempresasolidaria.es/formacion_rsc_comunicacion/

68. «El Tercer Sector, empresas y Gobierno crean alianza en torno a la casilla Empresa Solidaria del Impuesto sobre Sociedades para marcar el cambio social», *Plataforma de Infancia*, 08-07-2021. Recuperado de: <https://>

Se indica que las Empresas Solidarias no solo son aquellas que ya han marcado la casilla correspondiente, «sino incluso las que no lo han hecho todavía pero tienen intención de hacerlo en el futuro». Seguidamente se dice que «son organizaciones que fundamentan sus acciones en principios que tienen que ver con el cambio de su entorno, la mejora de la calidad de vida de las personas y la lucha contra la pobreza y las políticas sostenibles», añadiendo que «generan valor para la propia empresa» y «para la sociedad en su conjunto», realizando «un gesto de responsabilidad y compromiso con los colectivos más vulnerables». También, se califica explícitamente este gesto como de «altruista» por parte de la empresa.

Se advierte que «marcarla supone apostar porque el tuyo sea un negocio responsable», subrayando que este mecanismo supone una forma de reforzar «la colaboración entre empresas y organizaciones no lucrativas» a través de «un marco de alianzas y de cooperación social, estable y sostenible». Finalmente, a modo de resumen, se indica que «marcar la casilla Empresa Solidaria supone para las empresas valor, reputación, impacto social, alianzas y compromiso con las personas».

8.2. Naturaleza del mecanismo

La asignación tributaria articulada en el IS consiste en la posibilidad voluntaria que se otorga al contribuyente de dar su visto bueno para que las administraciones públicas destinen una cantidad equivalente al 0,7 por ciento de la cuota íntegra de su impuesto a financiar actividades de interés general consideradas de interés social. Ello, sin que tal opción suponga incremento de su carga impositiva. Consecuentemente, trasladando la argumentación realizada respecto a esta figura en el IRPF (González, 1993), este mecanismo podría definirse como una dotación pública para el Tercer Sector, con asignación democrática de la cantidad, en la medida en la que la manifestación de la voluntad del contribuyente se transforma en dotación directa de las administraciones públicas a dicho sector, con cargo a un impuesto propio del Estado, coactivamente pagado por los contribuyentes. A este respecto, se ha afirmado que el sistema permite a los contribuyentes el ejercicio de una forma de libertad fiscal, sin imponerles la obligación de elegir el destino de un porcentaje de su propia contribución tributaria (Bartoli & Marucci, 2011).

Conviene advertir que, aunque se trata de una opción voluntaria para los declarantes, en realidad, supone una minoración de la recaudación destinada a los fines generales de los PGE, de lo que se colige que los fondos transmitidos a dichos entes

tienen el carácter de públicos (Cubero & Sanz, 2008). Por tal motivo, cierta doctrina ha calificado este sistema, desde el punto de vista presupuestario, como un supuesto de afectación parcial de rendimientos impositivos concretos (Cazorla, 1989; Lejeune, 1979, y Martín, 1981). De hecho, la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 33/2020, de 3 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo a entidades del TSAS de ámbito estatal se refiere a «la creación de un nuevo recurso a través del cual el contribuyente puede afectar parte de su contribución para el sostenimiento de los gastos públicos a un fin específico, esto es, la realización de actividades de interés general consideradas de interés social».

El propio dossier de prensa de la campaña «Empresa solidaria, Empresa extraordinaria» reconoce que se trata de un mecanismo que se materializa mediante subvenciones del Estado⁶⁹. Como se ha indicado más arriba, las arcas públicas vincularon directamente 33,9 millones de euros, correspondientes a la asignación del IS del ejercicio 2018 –que se declaró en 2019– a esta forma de financiar actividades de interés general de interés social, cifra que se unió a los 363,8 millones de euros correspondientes a la asignación tributaria del IRPF. En los años posteriores, esta cifra se ha incrementado significativamente, como se ha expuesto *ut supra*.

8.3. Opinión crítica sobre la denominación atribuida a la asignación

En mi opinión, la calificación de empresa solidaria o extraordinaria que se aplica a las entidades que optan por asignar el 0,7 por ciento de la cuota del IS a actividades de interés general consideradas de interés social no se corresponde con la realidad. El hecho de marcar una simple casilla en el modelo de autoliquidación del tributo no implica actuación alguna de carácter solidario por parte de la entidad contribuyente, porque no supone aportación adicional en el IS, ni conlleva asumir un mínimo código de conducta solidario o ético en el funcionamiento interno o externo de la misma. Tampoco obliga a tener relación –estable o esporádica– con las entidades del Tercer Sector, porque son las administraciones públicas las que gestionan estos fondos. Es más, de la lectura de algunos datos, podría interpretarse que se está produciendo un efecto inverso. Piénsese que en el año 2020 –que coincide con la primera campaña publicitaria importante de fomento de este mecanismo– se produjo el mayor descen-

69. Se dice textualmente que la casilla «permitirá al Estado subvencionar proyectos para que, con una visión y un alcance estatal, desarrollen programas sociales que sean considerados de interés general». Cfr. PLATAFORMA TERCER SECTOR: *Dossier de Prensa Campaña Empresas que marcan, para marcar el cambio*, p. 6.

so de empresas socias de las diferentes entidades de la Plataforma de ONG de Acción Social de toda la serie histórica⁷⁰.

Por tanto, tal calificativo de solidario debería otorgársele al conjunto de los ciudadanos que aceptan que se destine esa cantidad al citado sector, detrayéndose del montante total dirigido al resto de partidas contenidas en los presupuestos de los respectivos entes. En todo caso, podría aceptarse la denominación de «casilla solidaria del IS», de la misma forma que en el IRPF se define coloquialmente al citado mecanismo como «X solidaria», pero no la de «empresa solidaria». Recuérdese que, desde el momento en que la carga impositiva individual no se eleva por el hecho de optar por la aportación a tales fines, no existe duda alguna de que los fondos transmitidos como consecuencia de la opción tienen el carácter de públicos.

Llegados a este punto, no considero apropiado calificar de «solidaria» y, consecuentemente, de «insolidaria» a una persona –sea física o jurídica– por el mero hecho de marcar o no la casilla del 0,7 por ciento en un modelo tributario. En mi opinión, tan respetable es la opción de elegir que las administraciones públicas destinen una cantidad equivalente al citado porcentaje de la cuota íntegra del impuesto a las entidades del Tercer Sector, como la de no marcar ninguna casilla, permitiendo que la correspondiente cifra se utilice para satisfacer el resto de fines generales contenidos en los presupuestos, incluyendo los sociales, mediante la ejecución directa por el sector público en un Estado social y democrático de Derecho.

De hecho, la denominación *empresa solidaria* o *EmpreXa* puede crear confusión, en relación con calificaciones institucionales otorgadas a otro tipo de entes que tributan en el mismo IS, que sí cumplen determinados principios y requisitos más cercanos al ámbito de la solidaridad, la ayuda mutua, la democracia, la igualdad, la equidad o la responsabilidad, en el amplio sentido de la palabra. Me refiero a las denominadas *empresas sociales* (Montero, 2017; Boletto, 2020; Vargas, 2021; Macías, 2022), las *entidades de economía social* (Hinojosa, 2017, Vargas, 2017 y 2022, Aguilar, 2016), las *sociedades de no lucro*, *benefit corporation* (Hernando, 2016; Alcalde, 2018; Montiel 2022) o las empresas que presentan un alto grado de responsabilidad social corporativa (Rodríguez & Fernández, 2021), que han sido analizadas detenidamente por la doctrina, a la que nos remitimos. Es más, según la información publicada por la propia Plataforma del Tercer Sector, la marca «EmpreXa» otorga una reputación más importante que la que proviene de la Responsabilidad Social

70. Aunque el *Informe comparativo 2006-2020* de la Plataforma de ONG de Acción Social atribuye este descenso a la «pandemia de la COVID 19 Covid-19», precisamente la supuesta solidaridad asociada a las empresas que marcaron la casilla ese año debería haberse manifestado en dichos momentos difíciles, incrementando la colaboración, en lugar de disminuirla. Como se dice, «la solidaridad no es un pensamiento, sino algo que se debe aplicar».

Empresarial⁷¹. Incluso, se alude a la responsabilidad empresarial de tales entidades, relacionando la opción de marcar la casilla del 0,7 por ciento con la implementación de planes de igualdad, la observancia de las medidas para evitar el cambio climático, la preocupación por las personas o el cumplimiento de los ODS y de la Agenda 2030⁷².

En mi opinión, es muy importante que la ciudadanía tenga claro cuáles son los rasgos esenciales de cada una de estas entidades, lo que en última instancia constituye la base de un tratamiento fiscal diferenciado. Por tanto, no considero acertada la publicidad que se realiza de este mecanismo en la página web de la «Empresa solidaria», indicando que estas sociedades «generan reputación de marca e inciden en el valor social», o las manifestaciones realizadas por el presidente de la Plataforma del Tercer Sector según las cuales «si marcas la Casilla, automáticamente, te conviertes en una compañía solidaria y comprometida», añadiendo que «las empresas que optan por marcarla se legitiman socialmente»⁷³. Como se ha afirmado, «en un momento en que las grandes empresas están tan necesitadas de un “suplemento” ético y social, (...) la apariencia de respetabilidad y compromiso social que les pueda otorgar esta nueva casilla puede ser incluso una buena herramienta de mercadotecnia a influir positivamente en sus cuentas de resultados» (Ruiz, 2018).

9. Propuesta de financiación estable y elección democrática de los fondos destinados al TSAS

En las líneas precedentes se ha descrito la casilla empresa solidaria como un mero mecanismo para cuantificar la cantidad que la Administración va a destinar al Tercer Sector. En mi opinión, si realmente se quiere potenciar el protagonismo de los sujetos pasivos de los tributos analizados, así como estrechar lazos entre la sociedad civil, el ámbito privado y la Administración pública, se podría estudiar –como primer paso– la posibilidad de establecer un sistema parecido al que actualmente existe en

71. Se afirma que «con la marcación de cualquiera de las dos casillas habilitadas las empresas van más allá de la clásica Responsabilidad Social Empresarial (RSE), también contribuyen al desarrollo de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en la búsqueda de alianzas y nuevos escenarios de colaboración con el Tercer Sector que, directamente, repercutirán en la erradicación de la pobreza, la lucha contra la desigualdad, la promoción de los derechos y el impulso de sociedades inclusivas». *Cfr.* PLATAFORMA DEL TERCER SECTOR: *Dossier de prensa, op. cit.*, p. 11.

72. https://www.casillaempresasolidaria.es/formacion_rsc_comunicacion/

73. https://www.casillaempresasolidaria.es/las-empresas-marcando-la-casilla-empresa-solidaria-hacen-mucho-mas-de-lo-que-se-imaginan-estan-creando-una-estructura-social-mas-justa-luciano-poyato-presidente-de-la-pts/?utm_source=pocket_mylist

Italia, donde el contribuyente elige el concreto ente del Tercer Sector al que destinar el 0,7 por ciento de la cuota íntegra del impuesto. Como se ha indicado, con el sistema que actualmente existe en España, el contribuyente percibe que marcar la casilla de la asignación tributaria puede ser un acto de solidaridad, pero no sabe realmente a qué organizaciones se destina su asignación, ni los proyectos que se ejecutan o los territorios en los que se desarrollan (Álvarez Álvaro y Fraile Nogueras, 2018: 97).

El mecanismo del «5 per mille» implementado en Italia se corresponde con el citado porcentaje de la cuota líquida del impuesto sobre la renta de las personas físicas que el obligado tributario, según el principio de subsidiariedad fiscal, puede destinar a las ETS incluidas en el elenco de beneficiarias del registro de la «Agenzia delle Entrate» italiana⁷⁴. La incorporación a dicha relación de la Administración tributaria tiene carácter permanente, con lo que se evita a los entes la obligación formal de tener que renovar la inscripción cada año.

Desde el punto de vista práctico, la forma de elección de la entidad por el contribuyente no ofrece complejidad. Basta indicar el número de identificación fiscal del ente concreto al que se desea destinar el porcentaje en el correspondiente modelo fiscal o incorporar la firma sobre uno de los sectores genéricos de financiación, para que sea el Estado, en este segundo caso, el que decida el destino de la suma correspondiente⁷⁵. Las personas que no tienen obligación de presentar la declaración de la renta pueden ejercer este derecho de asignación, remitiendo a la Administración tributaria un modelo oficial específico (el 730-1), mediante correo postal, de forma telemática o a través de un colaborador autorizado para su presentación.

La instauración del sistema descrito en España coadyuvaría a dotar de mayor transparencia, así como a mejorar la publicidad y la rendición de cuentas de las entidades de dicho sector, en la medida en que la elección por parte de los sujetos pasivos del tributo estaría condicionada al conocimiento de la labor que realizan y al acceso transparente a la información sobre la utilización de los fondos que gestionan (Gazzola, Amelio, Papagiannis, Michaelides, 2021: 8). Lógicamente, la implementación

74. Vid. <https://www.agenziaentrate.gov.it/portale/web/guest/contributo-del-5-per-mille-2022/info-gen-contributo-del-5-per-mille-2022>, así como <https://www.lavoro.gov.it/temi-e-priorita/Terzo-setto-re-e-responsabilita-sociale-imprese/focus-on/Cinque-per-mille/Documents/ETS-accreditati-5x1000-in%20data-11042022-con-correzioni-entro-30042022.pdf>.

75. En el año 2018 el ente que mayor dotación obtuvo por este mecanismo fue la Asociación Italiana para la investigación contra el Cáncer, con un importe total de más de 65 millones de euros, elegida por 1.669.110 personas, mientras que el que menos recibió fue el proyecto del municipio de Serri (Cerdeña), con 0,01€, elegido por una sola persona, existiendo muchos otros entes sin dotación, por no haber ningún contribuyente que los eligiera. <https://www.agenziaentrate.gov.it/portale/elenco-complexivo-beneficiari-2018>.

del sistema que se propone exigiría la aprobación de un mecanismo de comunicación de la opción de los contribuyentes sujetos al tributo que no están obligados a declarar.

No obstante, el sistema instaurado en Italia presenta un aspecto criticable, puesto que favorece una mayor financiación de los sectores o entidades ligados a personas con capacidades económicas más elevadas. Ello es así, porque las magnitudes resultantes de aplicar la asignación tributaria sobre las cuotas de estos sujetos serán superiores a las correspondientes a las de personas con capacidades económicas menores⁷⁶. En la medida en que este mecanismo permite que las entidades elegidas por los contribuyentes con mayor capacidad económica reciban una asignación superior a las seleccionadas por los de menor capacidad económica, proponemos corregir el sistema instaurado en Italia mediante la distribución de los fondos en función exclusivamente del número de elecciones recibidas por cada organización, pero sin vincularse a la cantidad resultante de la concreta cuota de los contribuyentes que han realizado dicha elección.

La puesta en práctica de esta sugerencia supondría realizar dos operaciones. En primer lugar, se debería calcular la cuantía total de las asignaciones tributarias elegidas por el conjunto de los contribuyentes. Posteriormente, habría que distribuir esa cantidad entre las entidades debidamente inscritas en la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre la exclusiva base del número de elecciones recibidas. Ello permitiría respetar, por una parte, el principio de equidad en la asignación de los recursos públicos, contenido en el artículo 31.2 de la Constitución, a la que vez, que la asignación democrática de los mismos.

Dicha propuesta podría instaurarse en cada uno de los tributos en los que actualmente existe el mecanismo de la asignación tributaria (IRPF e IS). Una segunda opción consistiría en cuantificar el total de asignación de los dos tributos y distribuirlo solo en función de las elecciones realizadas por los contribuyentes del IRPF, en cuanto sujetos que representan más adecuadamente la soberanía popular y permiten el ejercicio de la democracia directa, a través de los denominados presupuestos participativos. No obstante, esta última sugerencia presenta el inconveniente de desincentivar el ejercicio de opción por parte de las personas jurídicas en el IS, además de suponer la cohabitación de dos mecanismos de elección diferentes en el IRPF y en el IS. Por tanto, mientras se mantenga la casilla en el IS, entendemos que sería más apropiado incluir la propuesta descrita más arriba en cada uno de los impuestos, de forma independiente.

76. Con este mecanismo italiano, el *Centro Cardiologico Monzino S.P.A.*, elegido por 22.508 contribuyentes, recibe casi cuatro veces más financiación (1.360.750,30€), que la Asociación *ASSIPROMOS* del Lazio (393.547,68 €), elegida por un número superior de contribuyentes (23.776). *Ibidem*.

En cualquier caso, en lugar del mecanismo de la asignación tributaria descrito, en este trabajo se aboga por instaurar un modelo estable para la financiación del TSAS, articulado con una fórmula mixta basada en la recaudación de los citados tributos personales –para cuantificar el importe a destinar–, y en la figura de los presupuestos participativos, entendidos como «una forma de toma de decisiones que involucra activamente a la ciudadanía para la priorización del gasto público» (Lipietz y Cabannes, 2020: 2) –para decidir su distribución entre las diferentes ETSAS–. Concretamente, la cuantificación de la partida presupuestaria destinada a dicho sector equivaldría al 0,7 por ciento de la suma del total de las cuotas íntegras de todos los contribuyentes del IS y del IRPF, eligiéndose las concretas entidades beneficiarias y la cantidad a asignar a cada una mediante el sistema de los presupuestos participativos en los respectivos ámbitos territoriales. Entiendo que la articulación técnica de la propuesta para la decisión del gasto es técnicamente factible, pudiendo desarrollarse la consulta anualmente a través de medios telemáticos.

10. Conclusiones

Una vez expuesto el análisis y presentadas las reflexiones sobre la actual configuración de la casilla «Empresa Solidaria» en el IS, se concluye este trabajo advirtiendo sobre la necesidad de implementar un modelo de financiación estable para el TSAS, cuya dotación no dependa del mecanismo de la asignación tributaria que, por una parte, se basa en un sistema de elección incierto y variable por parte de los contribuyentes y, por otra, atribuye la denominación de «solidaria» a la persona –física o jurídica– por el simple hecho de declarar una opción en un modelo fiscal, sin ninguna exigencia añadida de carácter ético o altruista para el sujeto contribuyente. Ello puede crear confusión, en relación con calificaciones institucionales otorgadas a otro tipo de entes que tributan en el mismo IS, que sí cumplen determinados principios y requisitos más cercanos al ámbito de la solidaridad, la ayuda mutua, la democracia, la igualdad, la equidad o la responsabilidad.

La apuesta decidida por la labor que realiza este sector en el ámbito de las actividades de interés general consideradas de carácter social implica permitir que su trabajo se desarrolle de manera digna, en un adecuado marco de seguridad jurídica y económica. Para conseguir la finalidad expuesta, se aboga por instaurar un mecanismo de sostenimiento público con una partida presupuestaria estable, cuya cuantía equivaldría al 0,7 por ciento de la suma del total de las cuotas íntegras de todos los contribuyentes en el IS y en el IRPF. Dicha cifra no dependería de ninguna elección por parte de los sujetos pasivos, sino que se calcularía en función del total de las magnitudes declaradas, lo que implicaría un aumento de la actual financiación del TSAS.

En lo que respecta a la distribución de los fondos, se propone sustituir el actual modelo de reparto –que se gestiona a través de subvenciones públicas–, por el mecanismo de los presupuestos participativos, involucrando a la ciudadanía en la elección de los concretos entes a los que destinar el montante total de la citada partida presupuestaria. De esta forma, la cantidad a recibir por cada organización dependería del número de personas que la hubieran votado o elegido. Se trataría de una opción compatible con el actual reparto territorial de competencias, puesto que el mecanismo de los presupuestos participativos se desarrollaría en el ámbito estatal y autonómico, según el actual porcentaje de gasto gestionado por cada ente territorial.

En caso de que no se aceptara esta opción, o se viese conveniente instaurar una vía intermedia, se podría implementar en España el sistema italiano de asignación tributaria del «5 per mille», con un elemento corrector basado en el principio de igualdad. Nos referimos a utilizar el modelo de declaración de la renta como instrumento para articular un presupuesto participativo en relación con el reparto de las cantidades correspondientes a la «X solidaria», de forma que cada contribuyente pudiera identificar, en el propio modelo fiscal, la concreta ETSAS a la que destinar la cantidad de la asignación tributaria, pero desvinculando la aportación a la específica entidad del resultado de la cuota de las personas que la eligen. En otras palabras, sugerimos una elección democrática de la financiación pública de las actividades de los entes del TSAS, donde cada casilla marcada tendría el mismo valor, repartiéndose la cuantía total correspondiente al porcentaje de la cuota del IS y del IRPF de todos los obligados tributarios entre las concretas organizaciones, en función del número de personas que las elijan. Entendemos que este mecanismo favorecería el acceso de las pequeñas y medianas ETSAS locales y provinciales a esta vía de financiación.

Todo lo expuesto, se presenta desde el convencimiento de que las funciones estructurales del ámbito de la acción social propias de la Administración no deben delegarse hacia las ETSAS, cuya labor debe ser subsidiaria de aquella o, en su caso, *condivisa* –utilizando la terminología de la Corte Constitucional italiana–. De hecho, se propone alcanzar un pacto de Estado que establezca un porcentaje anual mínimo de gasto social respecto al PIB, acorde con la media de los países de la zona euro.

Bibliografía

- AGUILAR RUBIO, Marina: “Los modelos de imposición directa de las sociedades cooperativas en el derecho comparado”. En: *Responsabilidad, economía e innovación social corporativa*, (coord. VARGAS VASSEROT, Carlos & HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel), Marcial Pons, Madrid, 2021, pp. 197-216.
- ALGUACIL MARIN, María Pilar: “Barreras fiscales al desarrollo del tercer sector”. En: *El tercer sector en España y en Europa. Crisis y resiliencia* (dir. CHAVES ÁVILA, Rafael & ZIMMER, Annette), Universidad de Valencia, 2017, pp. 111-118.
- ALCALDE SILVA, Jaime: “Observaciones a un nuevo proyecto de ley que regula las empresas de beneficio e interés colectivo desde la experiencia comparada”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, nº 31, 2018, 381-425.
- ÁLVAREZ ÁLVARO, Eduardo & FRAILE NOGUERAS, Inmaculada: “Dónde va el dinero de la casilla del 0,7% del IRPF a fines sociales?”, *Libre Pensamiento*, nº 94, 2018, pp. 97-103.
- ARENA, Gregorio: “Introduzione all’amministrazione condivisa”, *Studi parlamentari e di politica costituzionale*, anno 30, nº 117-118, 1997, pp. 29-65.
- AZNAR GIL, F.R.: “Los obispos ante la asignación tributaria (1988-1993)”, *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 51, nº 136, 1994, pp. 83-113.
- BARTOLI, Giovanni & MARUCCI, Marco: “Il cinque per mille: un compromesso tra Stato, cittadini e associazionismo”, *Amministrazione In Cammino*, 2011, pp. 1-13.
- BOLETTI, Giulia: *Le imprese del terzo settore nel sistema di imposizione dei redditi: tra sussidiarietà orizzontale e concorrenza*, Giuffrè Francis Lefebvre, Milano, 2020.
- CABRA DE LUNA, Miguel Ángel & LORENZO GARCÍA, Rafael de: “El Tercer Sector en España: ámbito, tamaño y perspectivas”, *Revista Española del Tercer Sector*, nº 1, 2015, pp. 95-134.
- CASUSCELLI, Giuseppe: “L’otto per mille nella nuova relazione della Corte dei Conti: spunti per una riforma”, *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, nº 39, 2015, pp. 1-45.
- CAZORLA PRIETO, Luis María: “La asignación tributaria a favor de la Iglesia Católica en el marco de las relaciones económicas entre el Estado y la Santa Sede”, *La asignación tributaria para fines religiosos*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 1989, pp. 17-42.

- CHAVES ÁVILA, Rafael & ZIMMER, Annet: *El tercer sector en España y en Europa. Crisis y resiliencia*, Universidad de Valencia, 2017.
- CONSORTI, Pierluigi, GORI, Luca, & ROSSI, Emanuel: *Diritto del Terzo settore*, seconda edizione, il Mulino, Bologna, 2021.
- CUBERO TRUYO, Antonio & SANZ GÓMEZ, Rafael: “La asignación tributaria a la Iglesia Católica a través de la declaración del IRPF”. En: *La libertad religiosa en el Estado social* (coord. BARRERO ORTEGA, Abraham & TEROL BECERRA, Manuel José), Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 277-306.
- DE LUCA, Gianni: *Manuale di Diritto Tributario*, Simone, Napoli, 2021.
- EUROPEAN ANTI-POVERTY NETWORK, APN, *11º Informe 2021. El estado de la pobreza. Seguimiento del indicador de pobreza y exclusión social 2008-2020*.
- FELICIANI, Giorgio: “30 anni di bene comune”, *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, nº 1, 2019, pp. 1-15.
- FUNDACIÓN FOESSA: *Evolución de la cohesión social y consecuencias de la COVID-19 en España*, Colección 50 de Estudios, 2022.
- GARCÍA LUIS, Tomás: “Micromecenazgo, fidelización de donaciones y otras reformas conexas del régimen fiscal de incentivos al mecenazgo tras la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades”. En: *Entidades con valor social: nuevas perspectivas tributarias* (dir. MERINO JARA, Isaac), IEF, Madrid, 2017, pp. 509-550.
- GAZZOLA, Patrizia, AMELIO, Stefano, PAPAGIANNIS, Fragkoulis & MICHAELIDES, Zenon: “Sustainability reporting practices and their social impact to NGO funding in Italy”, *Critical Perspectives on Accounting*, nº 79, 2021, pp. 1-12.
- GIMÉNEZ BARRIOCANAL, Fernando: *La Financiación de la Iglesia Católica en España*, EDICE, 2007.
- GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, José: “Situación actual de la financiación de la Iglesia Católica”, en *La financiación de la Iglesia Católica en España*, Fundación Alfredo Brañas, Santiago de Compostela, 2021, pp. 64-77.
- GONZÁLEZ DEL VALLE, José María: “El Estado y la financiación de las confesiones”, *Ius Canonicum*, nº 65, 2021, pp. 123-140.
- GORI, Luca: *Terzo settore e Costituzione*, Giappicheli, Torino, 2021.
- HERNÁNDEZ CÁCERES, Daniel: “Las cooperativas sociales como manifestación del principio cooperativo de interés por la comunidad”. En: *Innovación social y elementos diferenciales de la economía social y cooperativa* (dir. AGUILAR RUBIO, Marina), Marcial Pons, Madrid, 2022, pp. 79-98.
- HERNANDO CEBRIÁ, Luis: “Beneficio compartido, derecho de sociedades y economía social: una perspectiva comparada”, *Revista Jurídica de Economía Social CIRIEC*, nº 28, 2016, pp. 349-402.

- HINOJOSA TORRALVO, Juan José: “La incidencia de la jurisprudencia y la política comunitarias en la fiscalidad de la economía social”. En: *Reflexiones jurídicas sobre cuestiones actuales* (coord. ROBLES GARZÓN, Juan Antonio), Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 543-564.
- KENDALL, Jeremy & KNAPP, Martin: “A loose and baggy monster: boundaries, definitions and typologies”. En: *Introduction to the Voluntary Sector* (ed. HEDLEY, Rodney, ROCHESTER, Colin & SMITH, Justin Davis), Routledge, London, 1994.
- LEJEUNE, Ernesto: “Los problemas financieros y tributarios de la Iglesia a la luz de la Constitución española de 1978”. En: *El hecho religioso en la nueva Constitución española*. Trabajos de la XVI Semana Española de Derecho Canónico, CSIC, Salamanca, 1979, pp. 343-354.
- LIPIETZ, Bárbara & CABANNES, Yves: “Revisitando las promesas democráticas del Presupuesto Participativo. A la luz de lógicas antagónicas de radicalización política, de buena gobernanza y tecnocrática”, *Revista Argentina de Democracia Participativa*, n° 4, 2020, pp. 1-20.
- LUQUE MATEO, Miguel Ángel: “La experiencia europea y la financiación de las confesiones religiosas en España. Aplicación de los incentivos fiscales de las entidades sin ánimo de lucro y del mecenazgo”. En: *Entidades con valor social: nuevas perspectivas tributarias* (dir. MERINO JARA, Isaac), IEF, Madrid, 2017, pp. 443-470.
- LUQUE MATEO, Miguel Ángel: “Financiación del Tercer Sector de Acción Social en España y en Italia a través de la «X solidaria”, *Crónica Tributaria*, n° 176, 2020, pp. 53-83.
- MACÍAS RUANO, Antonio José: “Un marco normativo para las empresas sociales en España para el freno de la desigualdad”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n° 40, 2022, pp. 241-276. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.40.24321.
- MALGESINI, Graciela: *The impact of Covid-19 on people experiencing poverty and vulnerability. Rebuilding Europe with a social heart*, European Anti Poverty Network, 2020.
- MARTÍN DE AGAR, José Tomás: “Notas sobre la cooperación económica del Estado con la Iglesia Católica en España”, *Ius Canonicum*, n° 42, 1981, pp. 783-808.
- MARTÍN DÉGANO, Isidoro: “Aspectos fiscales y de apoyo económico público al Tercer Sector de Acción Social en la Ley 43/2015”. En: *Comentarios a las Leyes del Tercer Sector de Acción Social y del Voluntariado*, (dir. SEMPERE NAVARRO, A.V. & DE LORENZO GARCÍA, R.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2016.

- MESEGUER VELASCO, Silvia: *Financiación de la religión en Europa*, Digital Reasons, Madrid, 2019.
- MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA: *Revisión de beneficios fiscales 2021*, 2021.
- MONTERO SIMÓ, Marta: “Las empresas sociales y su tributación en España. La propuesta de Sociedad de Responsabilidad Limitada de Interés General”. En: *Entidades con valor social: nuevas perspectivas tributarias* (dir. MERINO JARA, Isaac), IEF, Madrid, 2017, pp. 297-314.
- MONTIEL VARGAS, Ana: “Las empresas B (B Corps) y la regulación de las sociedades con propósito (benefit corporations) en Derecho comparado¹”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 141, 2022, pp. 21-33. DOI: <https://dx.doi.org/10.5209/REVE.82253>.
- MORÓN PÉREZ, María del Carmen: *Beneficios tributarios de las entidades eclesíásticas en el Derecho español e italiano*, Atelier, Barcelona, 2009.
- PLATAORMA DE ONG DE ACCIÓN SOCIAL: *El Tercer Sector de Acción Social en España 2019. Nuevos horizontes para un nuevo contexto sociopolítico*, 2019.
- PLATAORMA DE ONG DE ACCIÓN SOCIAL: *El Tercer Sector de Acción Social en España 2021: Respuesta y resiliencia durante la pandemia*, 2021.
- PLATAFORMA DEL TERCER SECTOR: *Dossier de Prensa*, 2021.
- PLATAFORMA DE ONG DE ACCIÓN SOCIAL: *La Plataforma de ONG de Acción Social en Cifras. Informe Comparativo 2006-2020*, 2022.
- RODRÍGUEZ MUSA, Orestes & FERNÁNDEZ PACHECO, Daimi: “La regulación constitucional de la responsabilidad social cooperativa. Apuntes críticos para Cuba”, *Prisma Social*, nº 35, 2021, pp. 117-140.
- RODRÍGUEZ NAVARRO, Elena: “Treinta años después. El sistema de subvenciones del IRPF en el Tercer Sector”, *Revista Española del Tercer Sector*, nº 37, 2018, pp. 193-202.
- RUIZ DEL ROSAL, Enrique: “El desaguado de la “casilla social” del Impuesto sobre Sociedades”, *inforLibre*, 24/06/2018.
- SALAMON, Lester M. & SOKOLOWSKI, Wojciech: “Beyond Nonprofits: In Search of the Third Sector”. En: *The Third Sector As A renewable Resource for Europe* (ed. ENJOLRAS, Bernard, SALAMON, Lester M. & SIVESIND, Karl Henrik, et al.), Palgrave Macmillan, Cham, 2018, pp. 7- 48.
- SORIANO TORRES Marta: “¿Autofinanciación o financiación de las confesiones religiosas?”, *Anales de la Facultad de Derecho*, nº 23, 2006, pp. 215-222.
- VARGAS VASSEROT, Carlos: “Las empresas sociales: Regulación en derecho comparado y propuestas de «lege ferenda» para España”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social*, nº 150, 2021, pp. 63-85.

- VARGAS VASSEROT, Carlos: “Actividad cooperativizada, acto cooperativo e identidad cooperativa”. En: *Innovación social y elementos diferenciales de la economía social y cooperativa* (dir. AGUILAR RUBIO, Marina), Marcial Pons, Madrid, 2022, pp. 23-48.
- VARGAS VASSEROT, Carlos, GADEA SOLER, Enrique & SACRISTÁN BERGIA, Fernando: *Derecho de las sociedades cooperativas*, La Ley, Madrid, 2017.
- ZIMMER, Annette & PAHL, Joachim Benedikt: “Barriers to Third Sector Development», En: *The Third Sector As A renewable Resource for Europe* (ed. ENJOLRAS, Bernard, SALAMON, Lester M. & SIVESIND, Karl Henrik, et al.), Palgrave Macmillan, Cham, 2018, pp. 125- 160.

LAS ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL EN LOS PROGRAMAS COMUNES DE ACTIVACIÓN PARA EL EMPLEO

THE SOCIAL ECONOMY ENTITIES IN THE COMMON EMPLOYMENT ACTIVATION PROGRAMS

Nuria de Nieves Nieto

Prof. Titular de Derecho del Trabajo

Universidad Complutense de Madrid

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3722-5671>

RESUMEN

Las entidades de la economía social desempeñan un importante papel en la corrección de los desequilibrios del mercado laboral; reducen el desempleo y la inestabilidad en el trabajo y fomentan la inclusión en el trabajo de colectivos con problemas de acceso o permanencia en el mercado laboral, pero además ofrecen un buen modelo en su gestión. Una manifestación importante de esa función se aprecia en el RD 818/2021, de 28 de septiembre de 2021, por el que se regulan los programas comunes de activación para el empleo del Sistema Nacional de Empleo, que ha implantado un nuevo marco normativo que unifica y actualiza la regulación existente para conseguir una mayor eficiencia y adecuación a las nuevas necesidades del mercado de trabajo. El escenario que configura la mencionada norma contempla la consolidación de la economía social como instrumento fundamental de desarrollo empresarial y social.

PALABRAS CLAVE: Programas de empleo, entidades sin ánimo de lucro, política activa de empleo, inserción laboral, contrato para la mejora de la ocupabilidad, apoyo a cooperativas.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: NIEVES NIETO, Nuria de: "Las entidades de economía social en los programas comunes de activación para el empleo", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 41, 2022, pp. 377-418.

DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.41.25554>

ABSTRACT

Social economy entities play an important role in correcting imbalances in the labor market; they reduce unemployment and instability at work and promote the inclusion in the work of groups with problems of access or permanence in the labor market, but they also offer a good model in their management. An important manifestation of this function can be seen in RD 818/2021, of September 28, 2021, which regulates the common activation programs for employment of the National Employment System, which has implemented a new regulatory framework that unifies and updates the existing regulation to achieve greater efficiency and adaptation to the new needs of the labor market. The scenario that configures the mentioned norm contemplates the consolidation of the social economy as a fundamental instrument of business and social development.

KEYWORDS: Employment programs, non-profit entities, active employment policies, labor insertion, contract for the improvement of employability, support for cooperatives.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: K310, L380, J680.

EXPANDED ABSTRACT

For decades, the Spanish labor market has presented a serious problem of structural unemployment and imbalance that has caused serious situations of exclusion and job insecurity, which in turn has repercussions on an increase in social, territorial and gender gaps. In order to overcome these dysfunctions, different modernization measures have been proposed for our active employment policies, following the guidelines set by the European Union for granting Next Generation funds -which have been assumed by our country in component 23 of the Plan of Recovery, Transformation and Resilience-. Among these measures, the catalog of Common Employment Activation Programs of the National Employment System stands out, which has been regulated by Royal Decree 818/2021, in parallel to how the Common Portfolio of Services of the Public Employment Service by Royal Decree 7/2015.

Royal Decree 818/2021 has provided a scenario for unifying and updating the regulation of existing programs to achieve greater efficiency, by adapting them to the changing circumstances of the labor market and the new needs in the digital and green sphere. Said regulation establishes the essential contents of the common programs and reflects the points of support on which a new employment policy must be based, the main objective of which is to maintain and generate quality employment. Among the nodal aspects that are developed in the Royal Decree to achieve this objective, the consolidation of the social economy as a fundamental instrument of business and social development stands out.

Everyone knows the important role that social economy entities play in correcting imbalances in the labor market by reducing unemployment and job instability and promoting the labor inclusion of groups with problems of access or permanence in the market ordinary labor and by offering, in addition, a good model in its management. A clear manifestation of this function can be seen in the regulatory norm of the common activation programs for employment, which has tried to stimulate employment in all sectors, with the support of social economy entities, but also especially in the economic sector. promoting in this environment the creation of employment

With this purpose, it has tried to guarantee incentives for the incorporation of personnel to cooperatives and labor companies, for the promotion of indefinite contracting as an employee in the entities of the social economy and for the promotion of the work of the entities whose objective is social creation of employment for people with disabilities or groups at risk of social exclusion.

This paper analyzes the direct impact of common activation programs for employment in social economy entities. To this end, the regulation of the catalog of common programs of the

National Employment System is presented at first as a framework in which active employment policies are developed throughout the territory of the State through the Employment Service and the autonomous communities. Once the basic elements of the catalog of common programs have been pointed out, the role played by some agents of the social economy sector in said management initiatives in activation for employment is studied.

Among the social economy entities that assume a prominent role in the management of the aforementioned programs, attention is paid, in the first place, to cooperatives and “sociedades laborales” as environments for generating employment. One of the cast programs, located in the axis called “entrepreneurship”, is specifically aimed at promoting employment in cooperatives and labor companies. The aforementioned program comprises, on the one hand, actions to support the generation of self-employment by promoting the stable incorporation of partners in said entities; on the other hand, the promotion of projects for the creation and modernization of cooperatives and “sociedades laborales” through an improvement in their competitiveness that, ultimately, would favor their consolidation; and, lastly, measures that help to carry out training activities, dissemination and promotion of cooperativism and the social economy directly linked to the promotion of employment.

The “centros especiales de empleo” are presented, in second place, as key entities in the labor inclusion program for people with disabilities in the protected labor market, which includes the granting of subsidies aimed at promoting the creation and maintenance of jobs in these centers. Among the measures that support the professional integration of people with disabilities in “centros especiales de empleo”, the following stand out: the financing of fixed investment linked to the creation of indefinite employment in said special centers, the salary cost of people with disabilities who work in them, the adaptation of jobs and the provision, through the professional activity support units or the personal and social adjustment services required by working people with disabilities.

Thirdly, the collaboration of “empresas de inserción” is encouraged within the framework of the labor inclusion program for people at risk or in a situation of social exclusion. It is a program, of new configuration, aimed at that group whose personal, social or family situation makes access to employment difficult; It is based on the realization of personalized itineraries in collaboration, among others, with “empresas de inserción” or their promoting entities. There are several modalities of development of this program, but as an example we can mention the economic aid per participant in the itineraries, job created to insert a worker or technical assistance to insertion companies for the hiring or maintenance of managerial personnel and technical.

Non-profit entities, as members of the social economy, also receive special attention in the field of employment programs. On the one hand, they are recognized as having a preponderant role as promoter entities of the activation actions for employment arranged in most of the programs; and, on the other hand, these entities appear as subjects that, within the framework of certain programs, enter into employment contracts as their own measure of integration with economic support. In these cases, it is not always easy to determine the type of contract that can be formalized. Even more so when the modality through which the hiring of workers in the labor insertion programs has been articulated, which was the contract for a specific work or service, has disappeared.

SUMARIO¹

I. La modernización de las políticas activas de empleo y su conexión con los espacios de economía social. II. Los programas comunes de activación para el empleo como medidas de política activa de empleo. III. La promoción de las cooperativas y las sociedades laborales: un programa de empleo específico y otras medidas de estímulo. IV. El apoyo a los centros especiales de empleo como vía de integración de personas con discapacidad. V. La promoción de las empresas de inserción y de otras entidades que desarrollan itinerarios de inserción. VI. El papel de entidades sin ánimo de lucro en la gestión de los programas de activación para el empleo. VII Vías singulares de contratación laboral de las personas beneficiarias de los programas de activación para el empleo. Bibliografía.

I. La modernización de las políticas activas de empleo y su conexión con los espacios de economía social

El mercado laboral español presenta, desde hace décadas, un serio problema de desempleo estructural y de desequilibrio que ha provocado graves situaciones de exclusión y precariedad. Una de las vías que se ha estimado apropiada para atajar esas disfunciones ha sido la de abordar la modernización de nuestras políticas activas de empleo. Este propósito quedó recogido en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia², que afrontó -en línea con el objetivo 8 de la Agenda 2030- los retos de la reducción del desempleo, en especial el que afecta a los colectivos más vulnerables, y de la creación de empleo estable y de calidad. Concretamente, el Componente 23 del aludido Plan PRTR proponía la búsqueda de “nuevas políticas públicas para un mercado de trabajo dinámico, resiliente e inclusivo” y, de forma más específica, en la Reforma nº5, la “modernización de políticas activas de empleo”. Este compromiso

1. Este trabajo es resultado del proyecto de investigación “Las transformaciones de la legislación laboral contemporánea y nuevo estatuto del trabajo: El influjo de la Unión Europea y del entorno Internacional” (PID 2020-118499GB-C31) financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España Investigadores principales: Joaquín García Murcia y Nuria de Nieves Nieto.

2. Para poder recibir los fondos *Next Generation*, y de acuerdo con las exigencias de la Unión Europea, el Gobierno español aprobó el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia -16 de junio de 2021-, que contiene un conjunto muy numeroso de medidas (agrupadas en “componentes”) que expresan el compromiso de España para aplicar estos fondos en nuestro país.

de actualización de las políticas activas de empleo³ se inserta en el marco general establecido en la Constitución -promoción de políticas orientadas al pleno empleo (art. 40.1)- y en la Ley de Empleo -(art. 10.4, 36 y 38)-⁴.

Según el artículo 36 de la Ley de Empleo, por políticas activas de empleo⁵ debe entenderse el conjunto de servicios y programas de orientación, empleo y formación profesional para el empleo en el ámbito laboral dirigidas a mejorar las posibilidades de acceso al empleo⁶, por cuenta ajena o propia, de las personas desempleadas, al mantenimiento del empleo y a la promoción profesional de las personas ocupadas y al fomento del espíritu empresarial y de la economía social. Por su parte, el artículo 38 de ese mismo texto, dispone que los servicios y programas de políticas activas de empleo han de dar cobertura a los ejes establecidos a tal efecto en el artículo 10.4 (orientación, formación, oportunidades de empleo, igualdad en el empleo, emprendimiento y mejora del marco institucional) y deben ser diseñados y desarrollados por las comunidades autónomas y por el Servicio Público de Empleo Estatal en el ámbito de sus competencias. Finalmente, indica que, “*reglamentariamente se regularán servicios y programas y contenidos comunes que serán de aplicación en todo el territorio del Estado*”.

Por lo que respecta a los “servicios” que se han de prestar en el marco descrito, ya se dispuso y desarrolló un catálogo denominado Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo, regulado por el RD 7/2015, de 6 de enero. Para completar esta faceta de modernización de la estructura de las políticas activas de empleo hacía falta organizar de forma paralela un inventario de “programas” que se desarrollaran uniformemente en todo el territorio estatal. El RD 818/2021, de 28 de septiembre, ha culminado esta fase del proceso al elaborar un repertorio de iniciativas de empleo que permite que -con el mismo criterio de la Cartera de Servicios de

3. MONTOYA MELGAR, A.: *Derecho del Trabajo*, 43ª ed., Tecnos, Madrid, 2022, p. 636; MARTÍN VALVERDE, A. & GARCÍA MURCIA, J., *Derecho del Trabajo*, 30ª ed., Tecnos, Madrid, 2022, p. 470.

4. Marco que ha sido desarrollado por las Estrategias de Empleo y los Planes Anuales de Políticas de Empleo; el último aprobado por Resolución de 26 de abril de 2022, de la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de abril de 2022, por el que se aprueba el Plan Anual de Política de Empleo para 2022.

5. Sobre la política activa de empleo como herramienta clave del fomento del empleo, *vid.*, CRUZ VILLALÓN, J.: “La centralidad del trabajo digno en un nuevo modelo social”, *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, vol. 7, nº 4, 2019, p. 241.

6. *Vid.*, ARETA MARTÍNEZ, M.: “Las políticas activas de empleo dirigidas a colectivos vulnerables: las medidas dirigidas a personas con discapacidad, jóvenes y mujeres”, en VV.AA., *La política de empleo como instrumento de inclusión social: un análisis jurídico* (Dir. SAN MARTÍN MAZZUCCONI, C.), S.P. Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2010; GARCÍA QUIÑONES, J.C.: *Políticas activas de empleo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

fijación de unas actuaciones mínimas comunes a todo el territorio nacional-, pueda conocerse la relación de programas de activación para el empleo que se desarrollan en tratamiento conjunto y sistemático a fin de mejorar la seguridad jurídica y la transparencia en la aplicación de esa compleja normativa.

La regulación de los programas comunes de activación para el empleo en el RD 818/2021 no ha supuesto realmente una gran novedad, dado que ya existían mecanismos de incentivación al acceso al trabajo de corte prácticamente idéntico; si bien es verdad que algunos nuevos se han incorporado. En cualquier caso, esta norma sí ha significado una mejora en su configuración por la ordenación, compilación, integración y actualización del conjunto de programas de empleo hasta entonces disperso⁷. Ha procedido a revisar las medidas de apoyo económico en cada programa, a aunar los instrumentos existentes para ofrecer un mejor conocimiento a los sujetos interesados y a sustituir e integrar distintas actuaciones, a las que ha otorgado un tratamiento conjunto que proporciona una regulación unitaria y global de dichas medidas.

Los actuales programas de empleo constituyen medidas de apoyo a la integración de personas desempleadas y a la mejora del empleo de trabajadores ocupados, para cuya consecución se establecen mecanismos de fomento del empleo tendentes a la contratación de carácter asalariado, pero también, como podrá apreciarse, medidas dirigidas a la promoción del trabajo autónomo y a la creación de autoempleo colectivo -cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales-. Esta fórmula de fomento del autoempleo colectivo a través de la promoción de cooperativas y sociedades laborales es una de las manifestaciones de la atención que la norma reguladora de los programas de empleo ha prestado a las entidades de economía social, pero como se verá hay otras.

Conviene recordar que la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social⁸, considera que las entidades de economía social son aquellas que cumplen los conocidos principios orientadores del artículo 4; si bien expone ciertas formas jurídicas de entidades consideradas de economía social *per se* (no exige para ellas acreditar expresamente la observancia de los mencionados principios orientadores) que han sido reconocidas en el artículo 5 de dicha norma: mutualidades, centros especiales de empleo, empresas de inserción, cofradías de pescadores, asociaciones y fundaciones.

7. Empeño de uniformización de los programas existentes hasta el momento; más de 500 programas distintos de empleo en el conjunto de las comunidades autónomas. Diario de Sesiones, Comisión de Trabajo, Seguridad Social y Migraciones, de 11 de noviembre de 2021, nº 286, p. 5.

8. La Ley de Economía Social no contiene una definición expresa de entidades de la economía social; tampoco arroja mucha luz acerca de la intención del legislador, lo cual genera problemas a la hora de determinar los contornos de su ámbito de aplicación. ALTZELAI ULIONDO, I.: "Otro enfoque para las entidades de la economía social" *CIRIEC-Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 28, 2016, p. 4

Junto a las cooperativas y sociedades laborales, a las que el programa específico de impulso al emprendimiento colectivo proporciona el correspondiente apoyo, se ha contado también con otros agentes del sector de la economía social para desarrollar la mayoría de los programas comunes de activación para el empleo. Se trata de los centros especiales de empleo, de las empresas de inserción y, más genéricamente, de las entidades sin ánimo de lucro. En estos casos, la tarea que pueden asumir es la de la gestión de los programas de inserción de demandantes de empleo, cuya puesta en marcha les permite percibir ayudas económicas, en la modalidad de subvenciones. Estas entidades se rigen por los valores de solidaridad y cohesión social -las personas priman por encima del capital- lo que da garantías a los responsables del diseño de esos programas comunes de empleo de una gestión de dichos instrumentos interesada y responsable.

Retomando el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia mencionado al inicio, conviene ahora recordar que en el mismo se inscriben los PERTE (Proyectos Estratégicos para la Recuperación y Transformación Económica), entre los que destaca, a los efectos de este trabajo, el dedicado a la Economía Social y de los Cuidados. En concreto, este proyecto se encuadra en la política-palanca octava denominada “Nueva Economía de los Cuidados y las Políticas de Empleo”, en sintonía con el Plan de Acción Europeo para la Economía Social (2021-2030), de 9 de diciembre de 2021, que dota a la UE de una vía para potenciar el desarrollo económico y de creación de empleo de las empresas de economía social, así como su contribución para una recuperación justa e inclusiva, y para las transiciones ecológica y digital.

El referido PERTE, que tiene por finalidad el impulso a la economía social para la generación de un tejido económico inclusivo y sostenible, se alinea con la Estrategia Española de Economía Social 2021 a 2027, que contiene, en el primer eje, acciones dirigidas a la creación de empleo y de apoyo al emprendimiento en el ámbito de la economía social, y ello a través de diferentes medidas y líneas de actuación. Con el fin de estimular la creación de nuevas empresas y entidades de la economía social y de nuevos empleos asociados a las mismas y a las empresas ya existentes y consolidadas, se insta, por ejemplo, a continuar aplicando los incentivos para la incorporación de personas socias y trabajadoras a las cooperativas y sociedades laborales, a fomentar la contratación indefinida por cuenta ajena en las entidades de la economía social, y a dar apoyo la labor de las entidades que tienen como objeto social la creación de empleo para personas con discapacidad y colectivos en riesgo de exclusión social.

Ciertamente, en esta esfera de las políticas activas de empleo, se ha apreciado que las entidades de la economía social pueden responder a las diversas necesidades sociales del entorno en el que se desarrollan, aportando soluciones positivas e innovadoras

a través de diversas formas y actuaciones, tanto en lo empresarial como en lo social⁹. Es en este contexto de reconocimiento y puesta en valor de la economía social en el que se va a desenvolver la actuación de las entidades que la componen en el marco de los programas de activación para el empleo.

A la vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta la labor de apoyo que pueden proporcionar las entidades de la economía social en la gestión de las políticas activas de empleo, el presente trabajo se propone analizar la función que se atribuye a dichas entidades en el conjunto de los programas comunes de activación para el empleo. A tal fin se presenta, al inicio, para una adecuada contextualización, la actual regulación del catálogo de programas comunes del Sistema Nacional de Empleo como marco en el que se desarrollan las políticas activas de empleo en todo el territorio del Estado a través del Servicio de Empleo y las comunidades autónomas para, a continuación, estudiar el papel que juegan algunos agentes del sector de la economía social en ese entorno.

Se presta atención, en primer lugar, a las cooperativas y sociedades laborales, como entornos de generación de empleo. Precisamente uno de los programas comunes trata de forma específica el fomento del empleo en esas sociedades. En estos espacios se prevén, por un lado, acciones de apoyo a la generación de autoempleo que estimulan la incorporación estable de socios en dichas entidades; por otro lado, la promoción de proyectos de creación y modernización de cooperativas y sociedades laborales para, a través de una mejora de su competitividad, favorecer su consolidación; y, por último, medidas que impulsen la realización de actividades de formación, difusión y fomento del cooperativismo y de la economía social ligadas directamente a la activación del empleo.

9. Ya el Parlamento Europeo en su Resolución de 19 de febrero de 2009, sobre Economía Social, reconocía a las entidades que la componen como agentes esenciales para el logro de los objetivos de la Estrategia de Lisboa. En este sentido, señalaba que las empresas y las organizaciones de la economía social contribuyen a reforzar el espíritu empresarial, incorporan una responsabilidad social y promueven la integración social activa de los grupos vulnerables, y subrayaba que los empleadores en la economía social son importantes agentes de la reinserción valorando los esfuerzos por crear y mantener empleos de alta calidad y estables. Entre las dimensiones de la calidad que han sido tenidas en cuenta para valor sus índices: igualdad de género; flexibilidad y seguridad; cualificaciones; participación de los trabajadores; inclusión y acceso al mercado laboral; y diversidad y no discriminación. CALDERÓN, B. & CALDERÓN, M.J.: “La calidad del empleo de las entidades de la economía social en período de crisis”, *Ekonomiaz*, nº 79, 2012, p. 37. Asimismo, el Reglamento (UE) nº 1296/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre el Empleo y la Innovación Social, puso de manifiesto el valor de las entidades de la economía social en la corrección de los desequilibrios del mercado laboral: al reducir el desempleo y la inestabilidad en el trabajo y fomentar la inclusión laboral de colectivos con problemas de acceso o permanencia en el mercado laboral ordinario (en la misma línea en la que más tarde se recogería en la Declaración de Madrid “La Economía Social, un modelo empresarial para el futuro de Europa”, suscrita el 23 de mayo de 2017 por 11 Estados miembros de la UE).

Los centros especiales de empleo se contemplan, en segundo lugar, como entidades clave en el programa de inclusión laboral de personas con discapacidad en el mercado de trabajo protegido que prevé la concesión de subvenciones destinadas a fomentar la creación y el mantenimiento de puestos de trabajo en dichos centros. Destacan, entre las medidas que apoyan la integración profesional de las personas con discapacidad en dichos centros las siguientes: la financiación de la inversión fija vinculada a la creación de empleo indefinido en dichos centros especiales, el coste salarial de las personas con discapacidad que trabajan en ellos, la adaptación de puestos de trabajo y la prestación, a través de las unidades de apoyo a la actividad profesional, de servicios de ajuste personal y social que requieran las personas trabajadoras con discapacidad.

En tercer lugar, se aborda la colaboración de las empresas de inserción en la activación del empleo; colaboración que es alentada en el marco del programa de inclusión laboral de personas en riesgo o situación de exclusión social. Se trata de un programa de nueva configuración, destinado a aquel colectivo cuya situación personal, social o familiar dificulta el acceso al empleo y que se basa en la realización de itinerarios personalizados en colaboración, entre otras, con empresas de inserción o sus entidades promotoras. Entre las modalidades de desarrollo de este programa cabe mencionar las ayudas económicas por: participante en los itinerarios, puesto de trabajo creado para insertar a una persona trabajadora o asistencia técnica a empresas de inserción por la contratación o mantenimiento de personal directivo y técnico.

Se exponen, por último, los supuestos en los que intervienen las entidades sin ánimo de lucro, consideradas genéricamente como componentes del sector de la economía social, así como los recursos que se ponen a su disposición en el ámbito de los programas comunes de empleo. Por una parte, se les reconoce un papel preponderante como entidades promotoras de las acciones de activación para el empleo dispuestas en la mayoría de los programas; y, por otra, estas entidades aparecen como sujetos que, en el marco de ciertos programas, pueden celebrar contratos de trabajo de carácter temporal como medida propia de integración con apoyo económico. A la determinación de la modalidad contractual que corresponde en estos supuestos se dedica el último epígrafe.

II. Los programas comunes de activación para el empleo como medidas de política activa de empleo

Los programas comunes de activación para el empleo se configuran, en el marco de las políticas activas de empleo, como un catálogo de medidas que tienden a me-

jorar las posibilidades de acceso al empleo -por cuenta ajena o propia-, al mantenimiento del empleo, a la promoción profesional y al fomento del espíritu empresarial y de la economía social. Están dirigidos a las personas desempleadas pero contienen también medidas para personas trabajadoras ocupadas, autónomas o asociadas en entidades de economía social -registradas como demandantes de empleo y servicios en los servicios públicos de empleo para contribuir a la mejora de la calidad y el mantenimiento de su empleo-.

La base jurídica de estos instrumentos se ubica en los artículos en los artículos 18 y 38 de la Ley de Empleo y su ordenación específica, como se ha indicado, en el RD 818/2021. Estos programas comunes son de aplicación en todo el territorio estatal y se rigen por unas mismas reglas en cuanto a identificación de colectivos prioritarios o situaciones “especialmente vulnerables” y criterios de selección de beneficiarios o participantes (arts. 4 y 5 RD 818/2021). En principio, su gestión corresponde directamente a los servicios públicos de empleo¹⁰, como acciones concretas y puntuales de activación o reactivación para el empleo de acuerdo con las circunstancias del mercado de trabajo y las disponibilidades presupuestarias para su realización; pero cabe, también, la gestión indirecta mediante concierto con entidades locales, entidades privadas sin ánimo de lucro o entidades especializadas en el desarrollo local o la promoción del empleo” (art. 12 RD 818/2021).

Las medidas de apoyo contempladas en los programas consisten en la concesión de incentivos económicos en forma de bonificación, subvención o cobertura de costes salariales, junto a otras de asistencia técnica, formación u orientación profesional (arts. 8 a 11 y disp. adic. 10ª RD 818/2021).

Algunos de los programas comunes dispuestos en el repertorio existían ya con anterioridad pero incorporan ahora un enfoque actualizado, mientras que otros, nuevos, se integran en un proceso de renovación dentro del marco presupuestario existente. El total de programas comunes contenidos en el RD 818/2021 asciende a 17 -de los cuales siete son programas nuevos-, y casi todos ellos suponen un compromiso con la economía social como instrumentos fundamentales de desarrollo social e inclusivo y con la dimensión local de las políticas de empleo.

10. Está previsto que en el futuro el Servicio Público de Empleo Estatal sea sustituido por una Agencia estatal con personalidad jurídica pública. Así lo confirma el texto del artículo 19 del Proyecto de la Ley de Empleo “la Agencia Española de Empleo será una entidad de Derecho público de la Administración General del Estado a la que se le encomienda la ordenación, desarrollo y seguimiento de los programas y medidas de las políticas activas de empleo y de protección por desempleo” y entre sus competencias, el artículo 22 h) señala la gestión de “los servicios y programas financiados con cargo a la reserva de crédito establecida en su presupuesto de gastos”. Proyecto de Ley de Empleo, Boletín Oficial de las Cortes Generales de 1 de julio de 2022, serie A, núm. 112-1.

El catálogo de programas se estructura, en su norma reguladora, en seis secciones, que coinciden con los seis ejes en los que, según el apartado cuarto del artículo 10 de la Ley de Empleo, se ordenan las políticas de activación para el empleo: orientación, formación, oportunidades de empleo, igualdad en el empleo, emprendimiento y mejora del marco institucional. Vamos a verlos de forma sintética.

1. El primer eje incluye un conjunto de medidas destinadas a la consolidación de un sistema de orientación cualificado que lleve a cabo un seguimiento personalizado y profesional que acompañe el desarrollo de las carreras profesionales de las personas y de los proyectos empresariales, con el fin de que se promueva un empleo estable y de calidad. Agrupa, entre otras, actuaciones de información, orientación profesional motivación, asesoramiento, diagnóstico y determinación de perfil profesional y de competencias, diseño y gestión de la trayectoria individual de aprendizaje, búsqueda de empleo, intermediación laboral. Comprende tres programas comunes de naturaleza diversa: el de orientación para el empleo y asistencia para el autoempleo (a), el de prospección empresarial e intermediación laboral (b) y el de proyectos integrales (c).
2. El siguiente eje de actuación es el de formación, que acoge las actuaciones de formación profesional en el trabajo, dirigidas al aprendizaje, formación, recualificación o reciclaje profesional y de formación en alternancia con la actividad laboral, que permitan al beneficiario adquirir competencias o ampliar su experiencia profesional, para mejorar su cualificación y facilitar su inserción laboral. Aúna dos tipos de programas públicos mixtos de empleo y formación: por un lado, los experienciales de empleo y formación (d) y, por otro, los denominados de forma genérica, “otros” programas públicos de empleo-formación(e). Ambos están dirigidos a la cualificación de participantes mediante acciones formativas y actividades prácticas que respondan a las necesidades del mercado, “*preferentemente en ocupaciones relacionadas con la recuperación o promoción del patrimonio artístico, histórico, cultural o natural, la rehabilitación de entornos urbanos o naturales, la eficiencia energética y las energías renovables, así como cualquier otra actividad de utilidad pública o de interés general y social que permita compatibilizar el aprendizaje formal y la práctica profesional en el puesto de trabajo*”¹¹.
3. El tercer grupo de actuaciones se sitúa en el eje de las oportunidades de empleo, que integra tres programas destinados a colectivos especialmente vulnerables que

11. En el desarrollo de estos programas formativos debe procurarse que los participantes puedan conciliar su seguimiento con el cuidado de hijos menores de 12 años o de familiares dependientes hasta el segundo grado (artículo 29 del RD 818/2021).

necesitan apoyos especiales¹²: dos de ellos dirigidos a personas con discapacidad (f) y uno a personas en situación de exclusión social (g); y otros dos programas que tienen por misión, en general, la inserción de demandantes de empleo a través de medidas que faciliten sus condiciones de acceso al mercado de trabajo mediante la realización de obras o servicios de interés general (h), en un caso, y por la vía de la movilidad geográfica (i), en otro. Ciertamente estos cinco de programas constituyen un conjunto heterogéneo (basado criterios subjetivos, experienciales y geográficos) que responden al propósito de incentivar la contratación, la creación de empleo o el mantenimiento de los puestos de trabajo.

4. La igualdad en el empleo conforma el cuarto eje, en el que se ubican los programas de igualdad entre hombres y mujeres (j), de inserción sociolaboral para mujeres víctimas de violencia de género (k) y el que tiende a evitar la discriminación por razón de edad (l).
5. El quinto eje es el destinado al apoyo del emprendimiento; en él se insertan tres programas, de los cuales dos están destinados a facilitar y consolidar el empleo mediante proyectos emprendedores: el del fomento del empleo autónomo (m), y el del apoyo a la creación y al empleo en cooperativas y sociedades laborales (n); y un tercer programa, de carácter más general, persigue como objetivo el apoyo al empleo en determinados ámbitos territoriales (o).
6. El sexto y último eje es el denominado “mejora del marco institucional”, que recoge las acciones, medidas y actuaciones que van dirigidas a la mejora de la gestión, colaboración, coordinación y comunicación dentro del Sistema Nacional de Empleo y el impulso a su modernización. Este eje incluye un único programa de orientación, emprendimiento e innovación para el empleo de carácter transversal (p) (art. 88 RD 818/2021).

Los programas comunes que se encuadran en los ejes expuestos pueden complementarse con otros propios, desarrollados por las comunidades autónomas adaptados a la realidad de las personas desempleadas y del tejido productivo de su ámbito territorial. Los servicios públicos de empleo, autonómicos o estatal, podrán ejercer sus respectivas competencias en políticas activas de empleo, bien a través de programas comunes o bien mediante la elaboración de programas propios, pudiendo financiarse

12. En virtud de lo dispuesto en el artículo 5 g) del RD 818/2021, la acreditación de la pertenencia a uno de los colectivos especialmente vulnerables se habrá de realizar en los términos que determinen los Servicios Públicos de Empleo competentes.

ambos con fondos europeos, estatales o propios de las comunidades autónomas (art. 13 RD 818/2021¹³).

III. La promoción de las cooperativas y las sociedades laborales: un programa de empleo específico y otras medidas de estímulo

Las cooperativas y las sociedades laborales como entidades de economía social (art. 5 de la Ley 5/2011) se diferencian del resto de empresas mercantiles principalmente por el hecho de que su propiedad se encuentra en manos del factor trabajo y no del capital. Estas sociedades surgen y se mantienen a partir de la iniciativa de un grupo de personas que deciden asociarse poniendo en común su fuerza de trabajo con determinados fines empresariales.

Como ya se ha mencionado, las cooperativas y las sociedades laborales han demostrado una gran capacidad de resiliencia en los periodos de crisis económica, al contribuir con eficacia al mantenimiento y creación de un empleo digno y a la generación de riqueza en los territorios donde están radicadas. Estas fórmulas de economía social facilitan a las personas trabajadoras el emprendimiento colectivo al procurar su acceso a la propiedad de la empresa mediante un modelo de gestión societaria basado en la participación en los órganos de dirección y en las decisiones empresariales.

Uno de los programas contenidos en el RD 818/2021, que se ubica en el eje denominado “emprendimiento”, trata específicamente del fomento del empleo en sociedades cooperativas y sociedades laborales. Esta iniciativa comprende, por un lado, ayudas a sociedades de la economía social destinadas tanto a la incorporación de personas trabajadoras en desempleo -con especial atención a aquellas con dificultades de acceso al trabajo- como a personas ocupadas en situación precaria y, por otro lado, acciones de fortalecimiento de dichas entidades como nichos de generación de autoempleo¹⁴.

13. Los Planes Anuales de Política de Empleo deberán contener la previsión de los programas de empleo que se propongan llevar a cabo tanto las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias de ejecución en el ámbito de las políticas de activación para el empleo, como el Servicio Público de Empleo Estatal en su espacio competencial.

14. Sería el supuesto de trabajadores en empresas de inserción, e incluso de “trabajadores pobres” o “pobres con trabajo” -ya mencionados en el Consejo Europeo de Niza en el año 2000, que en España superan la media de la Unión Europea; en dicho Consejo se puso de manifiesto que este empleo precario no constituye un medio para garantizar unas condiciones de vida-. También, siguiendo el Plan REINCORPORA-T, los

Tres son las medidas que, en esa dirección, se han dispuesto para la consolidación de las entidades cooperativas y sociedades laborales como instrumentos de desarrollo empresarial y social (art. 82 RD 818/2021).

En primer lugar, se establecen vías para fomentar la integración estable de nuevos socios en dichas entidades. A tal fin apoya el acceso, mediante un vínculo de carácter indefinido, como personas socias trabajadoras, en cooperativas, o socias de trabajo en sociedades laborales en tres supuestos: uno, personas trabajadoras desempleadas; dos, personas trabajadoras con contrato de trabajo de carácter temporal o indefinido, que prestando servicios en la entidad no hayan adquirido la condición de socios trabajadores; y, tres, personas vinculadas con contratos societarios de duración determinada¹⁵ en la misma cooperativa o sociedad laboral en la que pretendan integrarse como socios.

La cuantía de referencia de las subvenciones previstas para hacer frente a los costes de la inserción indefinida de socios trabajadores o socios de trabajo es de 7.000 euros -cantidad que se amplía en 500 euros más, si es una mujer la que se une en la entidad-. Dicha cuantía puede ser graduada en función de las dificultades que para el acceso al empleo presente la persona que se incorpora como socia trabajadora o socia de trabajo a una cooperativa o sociedad laboral. El reconocimiento de esas dificultades de acceso se encuentra condicionado a la inclusión de los aspirantes en los colectivos que determinen los servicios públicos de empleo, que integrarían, entre otros a personas con discapacidad, personas en desempleo de larga duración, personas desempleadas mayores de 45 años, las personas jóvenes desempleadas menores de 30 años, las personas receptoras del ingreso mínimo vital o renta mínima de inserción -o figura análoga regulada por las comunidades autónomas- y las personas en situación o riesgo de exclusión social no previstas anteriormente.

El Servicio Público de Empleo competente puede también contemplar en sus normas o en las correspondientes bases reguladoras una subvención, en favor de las sociedades de la economía social, dirigida a facilitar la incorporación, con carácter indefinido, como socio trabajador o socio de trabajo de una persona trabajadora con

trabajadores agrarios y los trabajadores domésticos; en atención a dicho Plan, asimismo los cuidadores no profesionales, y personas en procesos de regulación de empleo. AGUILAR GONZÁLEZ, M.C.: “Desempleo de larga duración, colectivos vulnerables y la reformulación de las políticas activas de empleo”, *Lan Harremanak*, nº 46, 2021, p. 122

15. Artículo 13.6 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, “*si lo prevén los Estatutos y se acuerda en el momento de la admisión, podrán establecerse vínculos sociales de duración determinada, siempre que el conjunto de estos socios no sea superior a la quinta parte de los socios de carácter indefinido de la clase de que se trate*”. Sorprende la referencia en el artículo 82 a) del RD 818/2021 a las sociedades laborales puesto que estas solo pueden tener socios trabajadores por tiempo indefinido.

contrato temporal o indefinido en la misma cooperativa o sociedad laboral en la que se incorpore como socia, con una cuantía de referencia de 5.500 euros.

Como segunda medida de apoyo se promueve el desarrollo de proyectos de creación de cooperativas y sociedades laborales, pero también de modernización de su estructura a través de una mejora de la competitividad de cara a su futura consolidación. Este mecanismo de promoción incluye *“la constitución y desarrollo de entidades que tengan su origen en un proyecto empresarial previo que sea objeto de transformación, relevo o sucesión por parte de las personas ocupadas o personas desempleadas, de forma asociada”*.

Entre los incentivos destinados a subvencionar la puesta en marcha de los proyectos que contribuyan al propósito descrito, se han establecido ciertos soportes económicos dirigidos a afrontar las inversiones. Por una parte, la ayuda financiera sobre préstamo destinado a financiar dichas inversiones -equivalente a una reducción de hasta 4 puntos del interés fijado por la entidad de crédito que conceda el préstamo, con una cuantía máxima de referencia de 18.000 euros- y, por otra parte, una ayuda directa dirigida a inversiones para la creación y puesta en marcha de la cooperativa o sociedad laboral -con un límite del 50% del coste de adquisición y hasta una cuantía de referencia de 18.000 euros-.

Junto a las que se acaban de mencionar, el programa prevé la concesión de otras subvenciones vinculadas a las iniciativas de creación y consolidación de cooperativas y sociedades laborales, que compensen la prestación de asistencia técnica, destinada a la financiación parcial de la contratación de los servicios externos necesarios para la mejora del desarrollo de la actividad empresarial, así como para la realización de estudios de viabilidad, organización, comercialización, diagnóstico... La cuantía de referencia de esta ayuda puede llegar al 75% del coste de los servicios prestados, con un máximo de 18.000 euros.

Una tercera medida de refuerzo, que va más allá de las acciones impulsoras de la creación y consolidación de cooperativas y sociedades laborales, proporciona subvenciones a aquellas entidades y a otras que carezcan de ánimo de lucro la realización de actividades de formación, difusión y fomento de la economía social ligadas directamente al fomento del empleo. El importe de estas ayudas alcanza hasta el 100% del coste de la actividad con una cuantía máxima de referencia por actividad de 90.000 euros.

Las actividades de formación que pueden recibir apoyo económico pueden estar destinadas a iniciar, perfeccionar y cualificar en el conocimiento del cooperativismo y de la economía social a personas socias o trabajadoras de dichas entidades, así como a personas que puedan estar interesadas en la creación o funcionamiento de las empresas de economía social.

Entre las actividades de difusión que merecen promoción se encuentran aquellas que tienen por objeto dar a conocer, a la población en general o a colectivos específicos, la organización y funcionamiento de las cooperativas y sociedades laborales y otras formas de la economía social, mediante campañas de divulgación en medios de comunicación social, edición de publicaciones u cualquier otra actividad que contribuya a esta finalidad.

Como actividades de fomento de la economía social incentivadas se señala la realización de congresos, simposios, jornadas, seminarios y otras actividades cuyo objeto sea el estudio de aspectos relacionados con la economía social que tengan incidencia en su capacidad de generación de empleo.

Entre los beneficiarios de los incentivos previstos para estas acciones se encuentran las entidades asociativas de cooperativas, de sociedades laborales, otros entes representativos de la economía social que integren a dichas entidades, las asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, las universidades y, en el caso de las actividades formativas, las entidades de formación inscritas en el Registro de Entidades de Formación habilitado por la Administración Pública competente.

Al margen de los anteriores refuerzos, dirigidos específicamente a las cooperativas y sociedades laborales, a ellas se refiere también de forma incidental alguno de los programas comunes que integran el catálogo: el programa de proyectos integrales de empleo, el programa de inserción de personas con discapacidad en el mercado ordinario, el programa de inclusión laboral de personas en riesgo o situación de exclusión social y el programa de apoyo a la movilidad geográfica. La medida que utilizan todos ellos a tal efecto es el incremento de la subvención prevista por contratación indefinida cuando la misma se realice por una cooperativa o sociedad laboral –también por persona autónoma– que contrate a su primer empleado o empleada (art. 27.3, 48.1 b), 64 b) y 67.1 del RD 818/2021). Por su parte, el programa de inserción de personas con discapacidad en el mercado ordinario dispone otra consideración en relación con las cooperativas y las sociedades laborales. La incorporación de personas con discapacidad como socios y socias, generan para las cooperativas (de trabajo asociado) y las sociedades laborales los mismos beneficios dispuestos para las contrataciones indefinidas en empresas del mercado ordinario (art. 47.3 RD 818/2021).

IV. El apoyo a los centros especiales de empleo como vía de integración de personas con discapacidad

Dos programas emplazados en el tercer eje, de oportunidades de empleo, están destinados a personas con discapacidad, como grupo con graves problemas de in-

tegración laboral. Uno se dirige a la incorporación de este colectivo en el mercado ordinario y, el otro, en el mercado protegido. Este último constituye el escenario en el que intervienen los centros especiales de empleo. Interesa aquí descubrir el papel se ha asignado a esos centros en dicho programa de inserción laboral.

Cabe recordar que los centros especiales de empleo¹⁶ son empresas de economía social (art. 5 de la Ley 5/2011) que compatibilizan la viabilidad económica y su participación en el mercado con su compromiso social con las personas que sufren discapacidad, que tienen por ello menores oportunidades de acceso al mercado de trabajo¹⁷. Actualmente se presentan, en nuestro país, como el principal generador de puestos de trabajo para personas con discapacidad al proporcionarles oportunidades de acceso a un gran número de empleos directos y facilitarles el tránsito hacia el empleo ordinario.

Las personas con discapacidad son, como indica el artículo 2.d) de la Ley de Empleo, uno de los colectivos con mayores dificultades de inserción laboral. Para atender sus especiales necesidades en el acceso al mundo profesional se han diseñado actuaciones específicas de integración en las que se refuerzan las acciones de orientación, se han dispuesto medidas de fomento del empleo indefinido, se han mantenido las ayudas para la adaptación de puestos de trabajo y se ha establecido una relación de colaboración y complementariedad con los centros especiales de empleo –en la misma línea que la prevista para las cooperativas de trabajo asociado y las sociedades laborales–.

Las medidas contenidas en este programa referido a las personas con discapacidad en el mercado de trabajo protegido consisten básicamente en la concesión de subvenciones públicas dirigidas a fomentar la creación y mantenimiento de puestos de trabajo en los centros especiales de empleo que hubieran sido calificados como tal en los términos legalmente establecidos¹⁸ (arts. 51 a 57 del RD 818/2021).

16. El RD Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inserción social, establece en su artículo 43.2 que la plantilla de estos centros especiales de empleo ha de estar constituida por el mayor número de personas con discapacidad que permita la naturaleza del proceso productivo y, en todo caso, por el setenta por ciento de la plantilla.

17. Según el artículo 5 b) del RD 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Centros Especiales de Empleo, *“atendiendo a la aplicación de los posibles beneficios, los Centros podrán carecer o no de ánimo de lucro, según que aquellos repercutan en su totalidad en la propia institución o se aproveche parte de ellos en otra finalidad distinta que haya de cubrir la Entidad titular del mismo”*.

18. Según lo dispuesto en el artículo 7 del RD 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Centros Especiales de Empleo.

El programa mantiene un diseño casi idéntico al que, hasta el momento de la adopción del RD 818/2021, se ocupaba de impulsar el empleo de personas con discapacidad en el entorno protegido¹⁹. No obstante, algún ajuste se ha considerado conveniente incorporar, como la limitación de su regulación a los aspectos esenciales o la actualización de las cuantías de referencia de las subvenciones -mejorándolas con carácter general-, así como la reformulación de los porcentajes mínimos de financiación del coste salarial en los centros especiales de empleo para favorecer la contratación de personas con discapacidad, especialmente de aquellas con mayores dificultades de inserción laboral²⁰.

Los centros especiales de empleo pueden beneficiarse de las ayudas económicas de referencia cuando tengan personalidad jurídica propia y se encuentren inscritos en el correspondiente Registro. Pueden también obtener subvenciones las entidades titulares de dichos centros especiales de empleo, cuando el número de personas trabajadoras con discapacidad en el centro sea igual o superior al 70 por ciento del total de la plantilla, conforme a lo dispuesto por el artículo 43.2 del RDL 1/2013, de 29 de noviembre, de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Las subvenciones contempladas en el programa se conceden para cubrir varias partidas. Primero, la inversión fija generadora de empleo indefinido en los centros especiales de empleo bien por las nuevas contrataciones indefinidas, bien por la transformación de contratos de duración determinada en indefinidos. El importe de la ayuda puede ser graduado por los servicios públicos de empleo en función de varios parámetros; como, por ejemplo, la ratio de trabajadores con discapacidad en el centro especial de empleo solicitante con respecto al total de su plantilla, los grados o tipos de discapacidad o su pertenencia a determinados colectivos (mujeres, mayores de 45 años o cualquier otro que se determine por el servicio de empleo). En caso de que las contrataciones indefinidas se realicen a tiempo parcial, las cuantías se reducirán proporcionalmente a la correspondiente jornada.

Entre las novedades que se introducen para la percepción de estas ayudas destacan las siguientes. De una parte, cada contratación indefinida incentivada debe suponer un incremento neto de la plantilla fija de las personas trabajadoras con discapacidad de la entidad beneficiaria en los términos establecidos en las normas o bases regula-

19. Regulados, fundamentalmente, en la Orden de 16 de octubre de 1998, por la que se establecían las bases reguladoras para la concesión de ayudas y subvenciones destinadas al fomento de la integración laboral de las personas con discapacidad en centros especiales de empleo y trabajo autónomo -que es derogada expresamente por el RD 818/2021-.

20. En el diseño del programa han dejado de contemplarse otras ayudas existentes con anterioridad como las subvenciones para la asistencia técnica o las destinadas a equilibrar y sanear financieramente a los centros especiales de empleo.

doras de la subvención. De otra parte, las normas o bases reguladoras de las subvenciones deben fijar los términos en los que las contrataciones indefinidas incentivadas han de suponer un incremento neto de la plantilla fija de las personas trabajadoras con discapacidad, así como contemplar la obligación de mantenimiento del empleo estable alcanzado -sin que la duración de dicha obligación pueda ser inferior a 12 meses- y la posibilidad de sustitución por otra persona con discapacidad mediante la realización de un contrato de idénticas características.

Segundo, son también subvencionables los costes salariales de las personas con discapacidad que presten servicios en los centros especiales de empleo -al margen de las bonificaciones a la aportación empresarial a la Seguridad Social a las que se tenga derecho-. A diferencia de la regulación anterior -en la que se marcaba un importe fijo- se establecen distintas cuantías mínimas de ayudas sobre porcentajes del salario mínimo interprofesional en función de la modalidad y grado de discapacidad reconocido (condiciones que repercuten en las dificultades de acceso al mercado de trabajo) y de si el contrato que se suscribe es temporal o indefinido -y, en este último caso, los porcentajes se amplían por la contratación de mujeres o mayores de 45 años-.

Tercero, está prevista la concesión de subvenciones que permitan hacer frente a los gastos ocasionados como consecuencia de la adaptación de puestos de trabajo, entre las que se incluyen, de un lado, las medidas de accesibilidad universal física, sensorial, cognitiva y de comunicación y aquellas otras medidas que se consideren adecuadas en función de las necesidades de cada situación concreta -con la salvedad de que las mismas supongan una carga excesiva para la entidad-; de otro lado, la dotación de equipos de protección personal para evitar riesgos laborales a las personas trabajadoras con discapacidad contratadas; y, por último, la eliminación de barreras u obstáculos que impidan o dificulten su trabajo. Se establece un límite máximo a percibir por persona que en ningún caso puede rebasar el coste real que se justifique por la correspondiente adaptación, dotación o eliminación.

Cuarto, junto a las anteriores se ofrecen también unas ayudas -que ya venían aplicándose- por la prestación, mediante unidades de apoyo a la actividad profesional²¹, de servicios de ajuste personal y social que son requeridos por las personas con discapacidad con parálisis cerebral, con enfermedad mental o discapacidad intelectual, con un grado de minusvalía reconocido del 33 por ciento o superior, o personas

21. Las unidades de apoyo a la actividad profesional son los equipos multiprofesionales que ayudan a superar las barreras, obstáculos o dificultades que tienen los trabajadores con discapacidad en los centros especiales en el proceso de incorporación a un puesto de trabajo, así como la permanencia y progresión en el mismo, tal y como dispone el artículo 1.2 del RD 469/2006, de 21 de abril, que regula las unidades de apoyo de la actividad profesional en el marco de los servicios de ajuste personal y social en los centros especiales de empleo.

con discapacidad física o sensorial con un grado de minusvalía del 65 por ciento o superior²².

La subvención, en estos casos, está destinada a financiar los costes laborales y de Seguridad Social que se derivan de la contratación indefinida o temporal de las personas trabajadoras en estas unidades de apoyo. La cuantía de la subvención para hacer frente a los mencionados servicios varía en función de la duración de los contratos, como señala el artículo 4.2 del Real Decreto 469/2006, de 21 de abril, por el que se regulan las unidades de apoyo a la actividad profesional en el marco de los servicios de ajuste personal y social de los centros especiales de empleo.

V. La promoción de las empresas de inserción y de otras entidades que desarrollan itinerarios de inserción

El tercer eje, de oportunidades de empleo, se traduce en otro de los programas del RD 818/2021, dedicado a la intervención de las empresas de inserción. Se trata de una iniciativa, de nueva configuración, referida a la inclusión laboral de personas en riesgo o situación de exclusión social, que contempla la realización de itinerarios personalizados en colaboración, entre otras, con empresas de inserción o sus entidades promotoras.

El empleo es, como se sabe, una de las mejores herramientas para luchar contra la exclusión social de los colectivos más vulnerables, puesto que les proporciona autonomía, independencia, integración y relaciones sociales. Por ese motivo, las empresas de inserción²³, como entidades de la economía social que promueven la integración de las personas en situación de exclusión social, han demostrado ser instrumentos valiosos con los que convenía contar en la elaboración del nuevo diseño de las políticas de empleo. El objetivo de este tipo de empresas, de cara a la atención de esas personas que por su situación personal, social o familiar tienen dificultades para conseguir o conservar un empleo, es facilitar puestos de trabajo que les proporcionen unos hábi-

22. Las unidades de apoyo pueden también prestar servicios al resto de los trabajadores con discapacidad del centro especial de empleo cuando la dedicación a estos no menoscabe la atención de aquellos que justifican la constitución de la unidad.

23. Sobre empresas de inserción, *vid.*, AGUILERA IZQUIERDO, R.: *El régimen jurídico de las empresas de inserción*, Thomson Reuters-Civitas, Pamplona, 2009; CÁMARA BOTÍA, A.: "Las empresas de inserción: aspectos laborales", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, nº 135, 2007, pp. 603 a 622.

tos laborales, sociales y personales que les permitan, a largo plazo, incorporarse con normalidad en el mercado de trabajo²⁴.

Entre el colectivo de personas en riesgo o situación de exclusión social se encuentran algunas de las señaladas “en el artículo 2.1 de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, los señalados en el artículo 59 y cualquier otro colectivo que, por sus características y situación socio económica, sean considerados por la administración pública competente “en situación de riesgo o exclusión social” (art. 5 d) RD 818/2021); entre otras, las personas que pertenecen a colectivos como los perceptores de rentas mínimas, jóvenes procedentes de instituciones de protección de menores, personas con problemas de drogodependencia en rehabilitación o internos de centros penitenciarios. Se extiende la posibilidad de beneficiarse del programa a otros colectivos con dificultades de acceso al mercado de trabajo como personas con discapacidad, víctimas de violencia de género y de trata de seres humanos y personas transexuales que lo acrediten convenientemente.

Del programa mencionado pueden beneficiarse tanto quienes se encuentren en situación de desempleo como aquellas personas ocupadas en empresas de inserción, siempre que acrediten especiales dificultades para su inclusión en el mercado de trabajo ordinario aunque perciban alguna clase de renta (como el ingreso mínimo vital o las rentas mínimas de similar naturaleza).

El desarrollo del programa de inserción de personas en situación o riesgo de exclusión social puede adoptar distintas modalidades (arts. 58 a 64 RD 818/2021). La primera consiste en el estímulo a la elaboración por parte de entidades promotoras de empresas de inserción²⁵ -u otras sin ánimo de lucro con experiencia en programas de integración laboral- de un itinerario personalizado que ha de aportar al destinatario orientación, prospección y formación. La subvención que corresponde a esta actuación se establece por cuantía fija por participante en el itinerario y con una duración “tipo” de seis meses -una mayor o menor duración modularía la cuantía de la subvención-.

24. MONTIEL VARGAS, A.: “Las empresas de inserción. Un análisis de su régimen legal y del sector en la era postcovid”, *Nuevas dinámicas mundiales en la era post-Covid; desafíos para la economía pública, social y cooperativa*, 33º Congreso Internacional del CIRIEC, Generalidad Valenciana, 2022, pp. 4 y 19.

25. Tienen la consideración de entidades promotoras las entidades sin ánimo de lucro, incluidas las de derecho público, las asociaciones sin fines lucrativos y las fundaciones, que tienen por objeto social la inserción social de personas especialmente desfavorecidas, que promuevan la constitución de empresas de inserción, en las que participarán con al menos un 51 por ciento del capital social para las sociedades mercantiles; o, en el caso de sociedades cooperativas y sociedades laborales, dicha participación debe situarse en los límites máximos recogidos en las diferentes legislaciones que les sea de aplicación a los socios colaboradores o asociados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 44/2007, de Empresas de Inserción.

La segunda modalidad a través de la que se desarrolla este programa es la de fomento de la creación o mantenimiento de puestos de trabajo en empresas de inserción. La subvención se concede por puesto de inserción creado o mantenido para un período de doce meses y está destinada a sufragar parte del salario de la persona trabajadora y la cuota empresarial a la Seguridad Social por todos los conceptos. Se fija, en estos casos, una cantidad de referencia que puede incrementarse proporcionalmente para períodos superiores a doce meses, o disminuir si el período subvencionable fuera inferior, dentro del rango temporal que determine cada Servicio Público de Empleo.

Es posible compatibilizar esta subvención con la ayuda a la inversión fija vinculada a la creación de nuevos puestos de trabajo en empresas de inserción, prevista para financiar -parcialmente, con un máximo del 90 por ciento- inversiones en activo fijo que conlleven la creación o ampliación de puestos de trabajo de inserción de personas en situación o riesgo de exclusión social.

Como tercera modalidad de inserción de personas en situación de exclusión social, se contempla un conjunto de ayudas por asistencia técnica a empresas de inserción por la contratación o mantenimiento de personal directivo y técnico. Por un lado, un incentivo por la contratación, a jornada completa y durante un período subvencionable de doce meses (que puede ampliarse o reducirse en función de la duración de la contratación), de la persona que ostente la gerencia de empresas de inserción que cuenten con cinco o más puestos de trabajo de personas en proceso de inserción. Si la contratación se realizara a tiempo parcial, la cuantía del incentivo se reduciría proporcionalmente.

Por otro lado, con objeto de financiar los costes salariales y la cuota empresarial a la Seguridad Social del personal técnico, contratado o mantenido por empresas de inserción se concede una ayuda por contrato y año (que también puede ampliarse o reducirse según su duración). La misión que se asigna a este personal es, por una parte, la de tutelar la actividad productiva y proporcionar el adiestramiento laboral en la ocupación en la que desempeñan su actividad las personas en proceso de inserción, y por otra, elaborar y desarrollar itinerarios que incluyan la prestación de servicios de orientación y preparación para la inserción laboral en el mercado ordinario de trabajo de las personas en proceso de inserción. El límite máximo de personas en procesos de inserción a atender por cada técnico o técnica se fija en doce -salvo que el servicio de empleo determine un número mayor-.

La cuarta modalidad consiste en el otorgamiento de un incentivo a las empresas de inserción²⁶ por la contratación de participantes en itinerarios de inserción en el

26. Pueden, también, beneficiarse de este incentivo, las entidades promotoras de empresas de inserción y las asociaciones y entidades sin ánimo de lucro que lleven a cabo programas de integración laboral de colectivos vulnerables.

mercado ordinario de trabajo o por su incorporación como persona socia trabajadora en una cooperativa de trabajo asociado. Están previstas algunas modulaciones en la cuantía del incentivo a percibir en estos supuestos, como su incremento cuando la persona contratada sea mujer o su reducción proporcional cuando el contrato sea inferior a doce meses o a tiempo parcial.

VI. El papel de entidades sin ánimo de lucro en la gestión de los programas de activación para el empleo

En su condición de integrantes de la economía social (art. 5 de la Ley 5/2011), se entiende por entidades sin ánimo de lucro²⁷ aquellas que, en virtud de sus reglas constitutivas, no distribuyen sus beneficios a las personas que las controlan, sino que los destinan bien a la realización de sus objetivos (o a la reinversión), bien a la ayuda a personas que no ejerzan ningún control sobre la organización. Así, no excluyen la obtención de ganancias o ventajas patrimoniales pero estas, si las hay, no deben repartirse entre los socios o miembros sino que se han de destinarse a un fin común, social, de suerte que los beneficios derivados de la actividad económica se reinviertan para la consecución del propio objeto social -que puede ser, por ejemplo, la creación de oportunidades de empleo de algún colectivo vulnerable-.

Un simple vistazo a la ordenación de los programas comunes de activación para el empleo permite apreciar el gran protagonismo que se ha atribuido a las entidades que dejan el ánimo de lucro en un segundo plano. Dicha atribución puede reconocerse en una doble manifestación: de un lado, asumen un papel preponderante como entidades promotoras de las acciones de activación para el empleo; y, de otro lado, se identifican como receptoras de apoyos particulares, más intensos que los recibidos por empresas ordinarias, en los casos de integración de empleados -generalmente en las primeras contrataciones-.

27. *Vid.*, CHAVES ÁVILA, R. & MONZÓN CAMPOS, J.L.: “Economía social y sector no lucrativo: actualidad científica y perspectivas”, *CIRIEC-Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 37, 2001, pp. 7 a 33; LUCAS DURÁN, M.: “Las entidades sin ánimo de lucro en los principales ordenamientos de la Unión Europea”, *Fiscalidad de las entidades de economía social: cooperativas, mutuas, sociedades laborales, fundaciones, asociaciones de utilidad pública, centros especiales de empleo, empresas de inserción social* (Dir. CALVO ORTEGA, R.), Civitas, 2005, pp. 475 a 504. Acerca del ánimo de lucro en las cooperativas, *vid.*, AGUILAR RUBIO, M. & VARGAS VASSEROT, C.: “Las cooperativas sin ánimo de lucro en la prestación de servicios públicos. Análisis de su fiscalidad”, *Sociedad y Utopía: Revista de Ciencias Sociales*, nº 40, 2012, pp. 404 a 435; RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A.: “Algunas consideraciones sobre el ánimo de lucro en las cooperativas de iniciativa social”, *CIRIEC-Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 26, 2015, pp. 1 a 46.

Al margen de los apoyos específicos que se han expuesto hasta el momento, otros programas de activación para el empleo cuentan con la posibilidad de que las entidades que no persiguen fines lucrativos participen en su desenvolvimiento. En adelante, se apuntan las acciones que, en el marco de cada uno de los programas, pueden desarrollar dichos entes con el fin de impulsar el empleo y que se encuentran respaldadas por soportes económicos en forma de subvenciones.

1º. El programa de orientación para el empleo y asistencia para el autoempleo (arts. 17 a 20 RD 818/2021) se encuentra en el primer eje, el de orientación. Su ejecución se desarrolla mediante la elaboración de itinerarios de inserción ocupacional personalizados (acciones, individuales o colectivas, de información, orientación, acompañamiento, tutorización...) y están dirigidos a mejorar las posibilidades de ocupación de los demandantes de empleo y servicios²⁸ inscritos en los servicios públicos de empleo. Su objeto es proporcionar a los y las demandantes de empleo una mejor posición para encontrar un trabajo, para impulsar nuevos proyectos productivos o activar iniciativas empresariales o de autoempleo. Las ayudas que se han previsto para la puesta en marcha del programa son subvenciones para financiar los costes salariales y de Seguridad Social derivados de la contratación de personal y para la ejecución de las acciones necesarias para su desarrollo.

Junto a las entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro pueden beneficiarse de las subvenciones las entidades locales.

2º. En el mismo eje de orientación, el segundo programa contemplado es el de prospección empresarial e intermediación laboral (arts. 21a 23 RD 818/2021). Va más allá de la mera orientación puesto que alcanza actividades de mejora y potenciación de los procesos de búsqueda e identificación de las necesidades del tejido empresarial, asesoramiento sobre contratos y medidas de apoyo a la inserción en empresas captación de ofertas e intermediación laboral en el conjunto del Sistema Nacional de Empleo.

28. *“Demandantes de empleo: Son las personas que solicitan un trabajo a través del SPE, y suponen el 99 % de las personas que se registran en los SPE. Ser demandante de empleo conlleva también ser demandante de servicios. Demandantes de servicios previos al empleo: Son personas que antes de entrar en el mercado laboral precisan recibir uno o más servicios que les permitan adquirir habilidades o conocimientos de los que carecen”,* Anexo V.1 de la Resolución de 26 de abril de 2022, de la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de abril de 2022, por el que se aprueba el Plan Anual de Política de Empleo para 2022, según lo establecido en el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.

La gestión de este tipo de programa puede hacerse de forma directa, por los servicios públicos de empleo competentes, o bien de forma indirecta, con la colaboración de agencias de colocación²⁹, que bien pueden ser entidades no lucrativas reconocidas como entidades de colocación por los Servicios Públicos de Empleo³⁰, o también con entidades colaboradoras especializadas en caso de programas dirigidos a colectivos con especiales dificultades de inserción laboral. Las acciones que se subvencionan son la colocación de los demandantes de empleo y servicios y, en su caso, las formativas.

3º. El tercer programa en el marco de la orientación laboral, el de proyectos integrales de empleo, excede, como el anterior, del propio objetivo enunciado en el eje –la orientación– (arts. 24 a 28 RD 818/2021). En él, las entidades sin ánimo de lucro pueden asumir el desarrollo de diversas acciones de inserción laboral (a través del diseño de itinerarios personalizados) como la orientación, pero también la formación profesional, la asistencia y el asesoramiento, la prospección y la intermediación, la práctica laboral, la movilidad geográfica para la búsqueda de empleo... Dichas acciones están dirigidas preferentemente a personas desempleadas receptoras de prestaciones, en especial a aquellas que pertenecen a los colectivos considerados prioritarios.

Las ayudas previstas en estos proyectos consisten, fundamentalmente, en la concesión de incentivos por programa de inserción puesto en marcha, en subvenciones para la cobertura de los costes salariales del personal necesario para la ejecución de las acciones y de otros gastos derivados del desarrollo de las correspondientes acciones, en el abono cuantías por inserción laboral -duración de los contratos igual o superior a seis meses- y, en especial, de cantidades a tanto alzado por cada contratación indefinida³¹ de perceptores de prestaciones de desempleo u otras rentas de inserción -que se incrementan si la persona contratada pertenece a un colectivo declarado como vulnerable por el Servicio Público de Empleo-.

29. El programa de prospección e intermediación no menciona entre sus receptores de forma específica a las entidades sin ánimo de lucro sin embargo estas pueden constituirse como agencias de colocación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Empleo (entidades públicas o privadas, con o sin ánimo de lucro, que realicen actividades de intermediación laboral y hayan presentado la correspondiente declaración responsable ante el Servicio Público de Empleo).

30. Por cumplir los requisitos establecidos en el RD 1796/2010, de 20 de diciembre, por el que se regulan las Agencias de Colocación.

31. En virtud de lo dispuesto en el artículo 11.2 del RD 818/2021, cada contratación indefinida incentivada (al igual que en otros programas como los de inserción de personas con discapacidad en el mercado ordinario o inclusión de personas en riesgo de exclusión social) deberá suponer un incremento neto de la plantilla fija de la entidad beneficiaria.

A las ayudas de este programa pueden acogerse no solo las entidades sin ánimo de lucro sino también las empresas, los trabajadores autónomos o las entidades locales, aunque también las “entidades especializadas” del sector³². Si las entidades privadas sin ánimo de lucro quieren financiar con fondos propios proyectos integrales de empleo deben solicitar la aprobación del proyecto al Servicio Público de Empleo competente (disp. adic. 13ª RDR 818/2021).

4º. En el marco del segundo eje de formación, los programas experienciales de empleo-formación se definen como proyectos temporales dirigidos a mejorar las posibilidades de inserción de las personas desempleadas a través de la cualificación en alternancia con la práctica profesional (arts. 30 a 35 RD 818/2021). La promoción de estos programas ha de correr a cargo de entidades públicas -incluidas las entidades y corporaciones locales-, o entidades privadas sin ánimo de lucro; los requisitos técnicos y administrativos de los interesados en promover un proyecto experiencial o una Unidad de Promoción y Desarrollo corresponde al Servicio Público de Empleo competente. Con dichas entidades promotoras pueden cooperar entidades privadas patrocinadoras que faciliten el desarrollo de proyectos en actividades con posibilidades de inserción laboral.

Los proyectos experienciales han de tener, con carácter general, una duración superior a 6 meses e inferior a 12 meses³³ pero pueden existir proyectos específicos -se entiende, al estar incluida esta indicación en un artículo titulado “duración”, que la especificidad está referida al tiempo en el que pueden extenderse los programas (aunque nada concreta al respecto)- para personas emprendedoras cuyo objetivo sea el desarrollo de un plan empresarial, con la finalidad de favorecer la constitución de una cooperativa, sociedad laboral, sociedad agraria de transformación o empresa de inserción (también de autoempleo individual)³⁴. Con esta imprecisa previsión se adivina una medida que ofrece flexibilidad en la configuración temporal de los proyectos que se desarrollen en el marco de las sociedades o empresas mencionadas.

32. Se menciona en el artículo 28 b) del RD 818/2021 a las entidades especializadas a las que hace referencia el artículo 34.2, segundo párrafo, de la Ley de Empleo; según dispone este último precepto, en el supuesto de colectivos con especiales dificultades de inserción laboral, los servicios públicos de empleo podrán contar con “entidades colaboradoras especializadas” para realizar el proceso de selección y casación entre oferta de trabajo y demanda de empleo.

33. En el caso de que la resolución inicial estuviera prevista para un periodo inferior a un año, es posible prorrogar el proyecto, hasta agotar esa duración máxima de un año, mediante nuevas resoluciones.

34. Una duración máxima superior -hasta 24 meses- podrán tener otros proyectos específicos para personas desempleadas mayores de 30 años (art. 31 RD 818/2021).

Durante la formación en alternancia con la práctica profesional las y los alumnos deben ser contratados por las entidades promotoras del programa en la modalidad del contrato, dispone el artículo 33.2 del RD 818/2021, “para la formación y el aprendizaje”, que ha sido sustituida por la modalidad de formación en alternancia del contrato formativo por el RDL 32/2021, de 28 de diciembre de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo -que da una nueva redacción al artículo 11 del ET-.

Esa formación en alternancia ha de completarse con acciones de orientación, asesoramiento, información, formación empresarial y asistencia técnica, o bien para la búsqueda de empleo por cuenta ajena o por cuenta propia. Los costes del personal formador, de dirección y de apoyo, los costes de material y el seguro de accidentes de las y los alumnos pueden ser financiados mediante las correspondientes subvenciones, directamente o por el sistema de módulos³⁵.

Está previsto que los programas de escuelas taller y casas de oficios, así como los de talleres de empleo, existentes hasta la aprobación del RD 818/2021 se conviertan en programas experienciales de empleo y formación; pero para que eso ocurra resulta preciso adaptar su marco jurídico al ámbito de los programas cuya subvención se ha de llevar a cabo conforme a la nueva regulación estatal en materia de programas comunes. La disposición final novena de la mencionada norma establece un plazo de dos años³⁶ -a partir de la fecha de entrada en vigor del RD- para que las Administraciones Públicas competentes realicen las adaptaciones que resulten necesarias de cada uno de los programas comunes de activación para el empleo contemplados en el mismo.

5º. La segunda iniciativa en el marco de este eje de formación es la referida a “otros” programas de empleo y formación más específicos dirigidos a mejorar la ocupabilidad de los participantes (arts. 36 a 40 RD 818/2021). Para ello ofrecen la posibilidad de realizar un período de práctica profesional mediante la suscripción de un contrato de trabajo con la entidad beneficiaria del programa -u otras entidades participantes- pero, también, pueden proveer de formación profesional para el empleo en competencias transversales con incidencia en el empleo o de certificados de profesionalidad.

35. MARTÍN VALVERDE, A. & GARCÍA MURCIA, J.: *Derecho del Trabajo*, p. 487.

36. La disposición final tercera del RDL 16/2022, de 6 de septiembre, para la mejora de las condiciones de trabajo y de Seguridad Social de las personas trabajadoras al servicio del hogar, modificó la disposición final novena del RD 818/2021 extendiendo de un año a dos el plazo para que las Administraciones Públicas competentes pudieran realizar las adaptaciones necesarias de la normativa de cada uno de los programas comunes de activación para el empleo.

Con relación a la primera de estas opciones, queda abierta la modalidad contractual a utilizar (suprimido, como se sabe, el contrato temporal para obra o servicio, hay que buscar las adecuadas modalidades contractuales para ubicar estos programas) ya que solo se indica en el artículo 37.1.a) que habrá de ser “*la que resulte más acorde con la actividad laboral a realizar y, en su caso, con la finalidad del tipo de programa a ejecutar que establezca la respectiva norma de desarrollo o bases reguladoras del programa, de acuerdo con la normativa laboral vigente*”. En todo caso, deberá estarse a lo que disponga el Gobierno, según indica la disposición final quinta de la Ley Orgánica de ordenación e integración de la Formación Profesional 3/2022, que prevé un dilatado calendario de aplicación, que establecerá la implantación de los programas formativos de las ofertas de formación profesional referidas en el Título II de dicha norma.

Los beneficiarios de las subvenciones contempladas en estos programas pueden ser -siguiendo la remisión que se hace al artículo 20 del RD- entidades locales y entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro; estas pueden recibir financiación para cubrir los gastos de formación y orientación profesional y la empresa contratante puede obtener subvenciones para cubrir los costes salariales y de Seguridad Social de los participantes, en principio hasta un periodo máximo de doce meses, pero con posibilidades de prórroga (dos) de la duración inicial.

6º. Encuadrado en el tercer eje, de oportunidades de empleo, se encuentra el programa de inserción laboral a través de obras o servicios de interés general y social.

Más allá del objetivo de apoyar a un concreto colectivo con dificultades de integración laboral, como ocurre en otros supuestos, hay dentro del eje denominado “oportunidades de empleo”, otro programa que tiende a facilitar la colocación y la adquisición de competencias profesionales mediante la contratación para la realización de obras o servicios de interés general o social (arts. 41 a 46 RD 818/2021).

Puede desarrollarse este programa a partir de la colaboración de los servicios públicos de empleo con entidades públicas territoriales o con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro. Las obras o servicios objeto del programa pueden ser realizadas directamente por las entidades promotoras o mediante adjudicación a una empresa cuya plantilla de trabajadores esté compuesta por un mínimo del 50 por ciento de desempleados.

El programa prevé la concesión de subvenciones en función de la duración de los contratos de trabajo o mediante la aplicación de módulos mensuales, con la condición de que se garantice por cada contrato subvencionado un importe mensual equivalente al salario mínimo interprofesional³⁷.

37. MARTÍN VALVERDE, A. & GARCÍA MURCIA, J.: *Derecho del Trabajo*, p. 472

Ante la dificultad de determinar qué modalidad contractual correspondería suscribir en el marco de este programa y al objeto de poder proponer una respuesta atinada a esta cuestión se ha optado por dedicar algunas reflexiones sobre este particular en el siguiente epígrafe.

7º. El tercer eje incluye un programa tendente a facilitar la inserción laboral de personas con discapacidad en el mercado ordinario de trabajo o su incorporación como socios a cooperativas de trabajo asociado o sociedades laborales (arts. 47 a 50 RD 818/2021).

El apoyo se presta mediante la concesión de subvenciones a la contratación directa por tiempo indefinido de demandantes de empleo no ocupados inscritos en el Servicio Público de Empleo por parte de empresas, personas autónomas o entidades sin ánimo de lucro del mercado ordinario, la transformación en indefinido de contratos de duración determinada suscritos con personas con discapacidad, y el tránsito desde los centros especiales de empleo al empleo en empresas del mercado.

Las cooperativas de trabajo asociado y las sociedades laborales que incorporen a trabajadores y trabajadoras con discapacidad como socios y socias, tendrán derecho a los beneficios establecidos en el programa, entendiéndose que las referencias a la contratación indefinida se extienden a la incorporación de personas socias trabajadoras (art. 47.3 RD 818/2021).

Las cuantías de las subvenciones a la contratación indefinida se incrementan cuando la contratación se realice por personas trabajadoras autónomas o por una cooperativa o sociedad laboral que contrate a su primer empleado, o bien cuando las personas trabajadoras con discapacidad procedan (sin solución de continuidad) de un enclave laboral o de centro especial de empleo. A esto se añaden otras ayudas como las destinadas a la adaptación de puestos de trabajo³⁸ y a la realización de acciones de orientación profesional y acompañamiento individualizado³⁹.

8º. Integrado en ese eje tercero se encuentra el programa de apoyo a la movilidad geográfica y al retorno de talento.

En respuesta al objetivo de la política de empleo de asegurar la libre circulación de los trabajadores y facilitar la movilidad geográfica, recogido en el artículo 2 de la Ley de Empleo, se crea este programa, que tiene una doble finalidad. Pretende, por

38. Que financiarían las medidas de accesibilidad universal física, sensorial, cognitiva y de comunicación u otras adecuadas en función de las necesidades de cada situación concreta.

39. Destinadas a hacer frente a los costes salariales y de Seguridad Social derivados de la contratación de personas preparadoras especializadas por las entidades promotoras de empleo con apoyo.

un lado, posibilitar el retorno de talento para que las personas que hubieran obtenido cualquier titulación oficial en España y que se hubieran desplazado a un país extranjero por motivos laborales puedan volver a nuestro país y, por otro lado, favorecer a quienes opten por desplazarse a una zona rural despoblada o en riesgo de despoblación para ocupar un puesto de trabajo de carácter indefinido o iniciar una actividad por cuenta propia (art. 65 a 67 RD 818/2021).

En el primer supuesto de apoyo a la movilidad geográfica vinculada al empleo, la ayuda puede adoptar la modalidad de la subvención de los gastos de desplazamiento de personas que hubieran obtenido cualquier titulación oficial en España y que se hubieran desplazado a un país extranjero por motivos laborales, en el caso de que regresen para ser contratadas con carácter indefinido (subvenciones que pueden incrementarse cuando la contratación se realice por persona trabajadora autónoma, o por una cooperativa o sociedad laboral, que contrate a su primer empleado o empleada⁴⁰) o para el inicio de una actividad emprendedora por cuenta propia. Junto a los gastos de desplazamiento también pueden incentivarse los contratos indefinidos que se realicen en España por empresas, personas trabajadoras autónomas y entidades privadas sin ánimo de lucro -así como incentivarse, por los programas del eje 5 (denominado “emprendimiento”) el inicio de una actividad emprendedora por cuenta propia, incluida la constitución de cooperativas o sociedades laborales-.

En el segundo supuesto se apoya al desplazamiento para la cobertura de un puesto de trabajo con carácter indefinido o para el inicio de una actividad emprendedora por cuenta propia en una zona rural despoblada o en riesgo de despoblación.

9º. La igualdad entre mujeres y hombres en el acceso y mantenimiento del empleo o en las condiciones laborales y en la conciliación y corresponsabilidad en la vida personal, familiar y laboral es el objeto del primer programa de este eje sobre igualdad en el empleo (arts. 68 a 72 RD 818/2021).

Entre las modalidades que pueden adoptar las medidas que tienden a ese fin cabe destacar las subvenciones a empresas, personas trabajadoras autónomas con empleados y entidades privadas sin ánimo de lucro que adopten, en el marco de sus planes de igualdad, medidas de conciliación y corresponsabilidad acordadas con la representación legal de las personas trabajadoras o, de no existir esta, con el personal afectado por las mismas. La ayuda por cada persona trabajadora será proporcional al período de disfrute de la conciliación en caso de que dicho período sea inferior al año. Se en-

40. Razonablemente no está prevista, de forma expresa, la integración de la persona como socia en una cooperativa o sociedad laboral ya constituida, porque dicha incorporación ya queda incentivada en el programa específico de emprendimiento en tales sociedades.

cuentran también subvencionadas las contrataciones destinadas a sustituir a personas trabajadoras que se hayan acogido a una excedencia o reducción de jornada para el cuidado de hijos menores, de hasta 3 años en el primer supuesto y de 12 años en el segundo, o de familiares en situación de dependencia o enfermedad grave.

Puede subvencionarse, durante el período que determine el Servicio Público de Empleo competente, parte de los costes salariales derivados del contrato para la sustitución hasta una cuantía equivalente al salario mínimo interprofesional mensual; si la jornada es a tiempo parcial o los períodos de sustitución son inferiores al mes, la cuantía se reducirá proporcionalmente.

10º. El programa de fomento territorial del empleo agrupa medidas dirigidas a la promoción del empleo a nivel territorial (arts. 85 a 87 RD 818/2021). En el marco de este programa se financian los costes salariales y de Seguridad Social vinculados a la contratación de personal técnico en gestión de desarrollo local para fomentar la inserción laboral de las personas participantes en los servicios y programas de activación para el empleo que se desarrollen en un ámbito territorial concreto; se subvenciona también el coste del funcionamiento de las Unidades de Promoción y Desarrollo que tengan por objeto colaborar en la preparación, acompañamiento y evaluación de los proyectos de activación que se desarrollen en un ámbito territorial concreto; puede asimismo recibir subvenciones la elaboración de planes territoriales de empleo y desarrollo local y estudios territoriales sobre las oportunidades de empleo.

Las propias entidades locales y sus organismos autónomos pueden presentar proyectos para la elaboración de planes territoriales de empleo y desarrollo local; otros organismos y entidades públicas y entes privados sin ánimo de lucro (asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, cámaras de comercio, universidades públicas y fundaciones públicas) pueden solicitar apoyo para el funcionamiento de Unidades de Promoción y Desarrollo. La financiación de planes de empleo de ámbito territorial está contemplada en la propia Ley de Empleo⁴¹.

11º. Por último, el programa de inserción de personas en riesgo o situación de exclusión social, del que se ha hablado al analizar las atribuciones de las empresas de inserción en el fomento del empleo, cuenta con mecanismos de participación de las entidades no lucrativas, como la dispuesta en los artículos 60 a) y 61 del RD 818/2021 en relación con los itinerarios personalizados por asociaciones y entidades

41. En la disp. adic. 3ª, referida a Canarias y suele fijarse en las sucesivas leyes de PGE (como la Ley 22/2021 de PGE para 2022, que aporta financiación a los planes de empleo de Andalucía, Extremadura y Canarias). MARTÍN VALVERDE, A. & GARCÍA MURCIA, J.: *Derecho del Trabajo*, p. 472.

sin ánimo de lucro con experiencia en programas de integración laboral de colectivos vulnerables –también por entidades promotoras de empresas de inserción–, a fin de mejorar la empleabilidad de personas en riesgo o situación de exclusión social a través de acciones de orientación, prospección y formación, para cuya elaboración y desarrollo quedan dispuestos ciertos incentivos (por participante en itinerario con una duración tipo de seis meses y con un número máximo de participantes por itinerario de 15 personas).

Una segunda modalidad de participación subvencionada prevista para estas asociaciones y entidades sin ánimo de lucro que lleven a cabo programas de integración laboral de colectivos vulnerables y acrediten la experiencia requerida en este tipo de actuaciones por las Administraciones Públicas competentes es aquella referida a la compensación por inserción de los participantes en itinerarios en el mercado ordinario o la integración como socia o socio en cooperativas o sociedades laborales (64 a) RD 818/2021).

VII. Vías singulares de contratación laboral de las personas beneficiarias de los programas de activación para el empleo

Varios programas comunes de activación para el empleo persiguen que las personas demandantes de empleo adquieran capacitación y experiencia profesional para estar en mejores condiciones de empleabilidad de cara a su integración en el mundo del trabajo. Ese propósito trata de conseguirse, entre otras vías, a través de la contratación laboral, que, en algunos casos, se encuentra integrada como medida propia con apoyo económico⁴².

En estos supuestos, no siempre es fácil determinar el tipo de contrato que puede formalizarse; más aún cuando ha desaparecido la modalidad a través de la cual se venía articulando la contratación de personas trabajadoras en los programas de inser-

42. No se puede contar ya con iniciativas existentes hasta la aprobación del RD 818/2021 en materia de contratos vinculados a políticas activas de empleo. La norma reglamentaria ha derogado -en su pretensión por aportar una regulación conjunta frente a la dispersión anterior- normas como el RD 1445/1982, sobre trabajos temporales de colaboración social, o las OOMM de 26 de octubre de 1998 y de 19 de diciembre de 1997, reguladoras de contrataciones temporales subvencionadas para desempleados, en los denominados programas de colaboración del Servicio Público de Empleo con las Corporaciones Locales y con la Administración General del Estado, Organismos Autónomos, Comunidades Autónomas, Universidades e Instituciones sin ánimo de lucro.

ción laboral, que era el contrato por obra o servicio determinado⁴³. Ciertamente, la imposibilidad de celebrar contratos para obra o servicio determinado podría llevar a plantear la utilización, en su caso, del contrato por circunstancias de la producción -para tareas previsibles más que para las imprevisibles-, pero la ocasionalidad requerida, la limitación temporal y la naturaleza de la actividad no parecen encajar bien con la finalidad del RD 818/2021⁴⁴.

Para determinar la modalidad contractual que corresponde celebrar en el marco de los programas de activación para el empleo debe estarse a lo que señala la disposición final segunda del RDL 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, que incorpora, a su vez, una nueva disposición adicional novena a la Ley de Empleo. En el contexto de reducción de modalidades contractuales por tiempo determinado operado por el citado RDL, el legislador ha querido contemplar, en el primer apartado de la mencionada regla, una habilitación para que las Administraciones Públicas⁴⁵, y también “*en su caso*”⁴⁶ las entidades sin ánimo de lucro, puedan celebrar “*contratos para la mejora de la ocupabilidad y la inserción laboral en el marco de los programas de activación para el empleo, cuya duración no podrá exceder los doce meses*”⁴⁷.

De acuerdo con la letra de esta disposición -muy sucinta, desde luego-, la contratación vinculada a los programas de activación para el empleo va a poder realizarse a través de un contrato de duración determinada de causa específica. Para dar cobertura a las necesidades de inserción laboral, se ha configurado un nuevo modelo que se identifica como contrato de duración determinada para la mejora de la ocupabilidad

43. *Vid.*, sobre la desaparición del contrato obra y servicio determinado *vid.*, CALVO GALLEGOS, F.J.: “La desaparición del contrato de obra o servicio determinado”, *Trabajo, Persona, Derecho y Mercado*, febrero 2022 (versión *on line*); AGUILERA IZQUIERDO, R.: “Contratos de obra o servicio determinado”, *Opiniones sobre la reforma de 2021-2022*, KRK, Oviedo, 2022, p. 217 a 253.

44. MARÍN ALONSO, I.: “La cuadratura del círculo del empleo público en las reformas de 2021: de la reordenación contractual y el establecimiento de límites al abuso en la contratación temporal a la estabilización del personal y el impulso de la negociación colectiva”, *Iuslabor*, nº 2, 2022, p. 121.

45. Debe tenerse en cuenta que la disposición habla de Administraciones Públicas, y no del conjunto del sector público.

46. Según se disponga en las bases reguladoras, convocatorias o los instrumentos jurídicos correspondientes.

47. Cuando el contrato de trabajo se formalice por una entidad sin ánimo de lucro, antes de solicitar el alta deberá acreditarse ante la Tesorería General de la Seguridad Social dicha condición de entidad sin ánimo de lucro, a través de CASIA mediante un nuevo trámite creado específicamente al efecto denominado “Identificación Entidad sin ánimo de lucro” que se encontrará disponible, a partir de la próxima semana, dentro de la materia “Afiliación, altas y bajas”, categoría “Aportar documentación acreditativa”. *Noticias RED. Remisión Electrónica de Documentos*, Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, Boletín 3, 2022.

y la inserción laboral; contrato que puede desarrollarse a tiempo completo o a tiempo parcial.

En esta línea, la Nota Conjunta de la Dirección General de Trabajo y el Servicio Público de Empleo Estatal para la aplicación inmediata de la reforma de la contratación laboral del RDL 32/2021 señala que “la contratación de duración determinada vinculada a los programas de activación para el empleo va a poder realizarse en el marco de un contrato de causa específica, diferente a las reguladas en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores”. De ahí parece derivarse que el régimen jurídico de los contratos temporales estructurales dispuestos en el mencionado artículo no se aplica a estos contratos ligados a los programas de empleo; tal sería el caso, por ejemplo, de las reglas sobre encadenamiento de contratos -en supuestos de reiteración de programas⁴⁸-.

De modo que se estaría ante un contrato diferente de aquellos de duración determinada del artículo 15 del ET⁴⁹ y, desde luego, de los contratos formativos del artículo 11 del ET⁵⁰ -puesto que cuando se ha querido vincular uno de estos contratos formativos a algún programa de activación para el empleo se ha hecho directamente⁵¹-. La finalidad de este singular contrato es la mejora de la empleabilidad, el reciclaje profesional y la adquisición de nuevas competencias y habilidades a personas desempleadas mediante su contratación temporal para la realización de programas de activación para el empleo; o más sencillamente, el empleo de personas desempleadas⁵².

Pese a que poco se indica sobre el régimen jurídico de esta modalidad contractual en la disposición que contempla su celebración, cabe pensar que este contrato para la mejora de la ocupabilidad y la inserción laboral tiene una configuración similar a la

48. Del apartado 5 del artículo 15 del ET; lo cual llevaría a plantear su adecuación a la Directiva 1990/70/CE.

49. En contra, se ha pensado que se hace un tratamiento particular “pero sin que, en este caso, suponga la creación de una nueva modalidad”, VIDA FERNÁNDEZ, R.: “La reforma laboral y sus efectos en el empleo público”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, nº 27, 2022, p. 146.

50. Hay quien opina que la modalidad contractual a utilizar para los programas de inserción laboral a través de obras o servicios de interés general o social sería una particular variante de los contratos formativos, aunque, por otro lado, nada impediría que pudieran desarrollarse mediante cualquier contrato temporal conforme a su normativa específica. MARÍN ALONSO, I., “La cuadratura del círculo del empleo público en las reformas de 2021: de la reordenación contractual y el establecimiento de límites al abuso en la contratación temporal a la estabilización del personal y el impulso de la negociación colectiva”, *Iuslabor*, nº 2, 2022, p. 118.

51. Lo ha hecho en el apartado segundo del artículo 33 del RD 818/2021, para los programas experienciales de empleo y formación.

52. Nada impediría, en realidad, que pudiera celebrarse este contrato con personas ocupadas que buscan un mejor empleo (*vid.*, por ejemplo, artículo 25 del RD 818/2021, que habla de personas desempleadas como destinatarias preferentes de programas de empleo).

del antiguo contrato para obra o servicio determinado. Así parece confirmarlo la aludida Nota Conjunta que indica que “en el apartado de duración del contrato deberá reflejarse la del plan o programa de empleo, como si ya se estuviese formalizando en el modelo que le corresponde por su objeto (405, 505), sin que ésta pueda superar los doce meses”.

La fijación del límite máximo de duración de estos contratos hace plantearse las consecuencias que, para las entidades sin ánimo de lucro, puede tener la superación del plazo máximo previsto. Quizá a eso podría responderse en el mismo sentido que contempla la disposición adicional 17.3 del EBEP respecto de la contratación temporal en las Administraciones Públicas. Entre los instrumentos dirigidos al control de la temporalidad en el empleo público, se dice que es nula toda medida que se adopte cuyo contenido suponga el incumplimiento por parte de la Administración de los plazos máximos de permanencia como personal temporal.

Dada la cantidad de programas de activación para el empleo, la genérica referencia que a ellos se hace en la disposición final segunda del RDL 32/2021 exige de una tarea de identificación de los concretos supuestos en los que pueden celebrarse. Entre los numerosos programas contenidos en el RD 818/2021, la expresa mención que el RDL 32/2021 hace a los contratos para la mejora de la ocupabilidad y la inserción laboral lleva a reconducir a dicha modalidad aquellos contratos previstos en el programa de inserción laboral a través de obras o servicios de interés general y social⁵³ (art. 41 y sig. RD 818/2021)⁵⁴ -del eje 3 de “oportunidades de empleo”⁵⁵-. Los demás vínculos contractuales mencionados en los programas, referidos al reclutamiento de personal técnico especializado necesario para la ejecución de las correspondientes acciones, se harían mediante la modalidad indefinida -art. 15.1 del ET-⁵⁶ y, de otra

53. También cabe cuando las obras o servicios sean afectados al programa de fomento del empleo agrario (art. 46.4 del RD 818/2021).

54. Este contrato para la realización de obras o servicios de interés general y social proporcionaría, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del RD 818/2021, colocación y adquisición de competencias profesionales a las personas que determinen los servicios públicos de empleo como destinatarias del mismo, según lo previsto en el artículo 3.1.

55. CALVO GALLEGO, F.J.: “La reforma de la contratación temporal coyuntural en el RDL 32/2021”, *Trabajo, Persona, Derecho y Mercado*, Monográfico, 2022, p. 113.

56. Así, los contratos del personal necesario para la ejecución de las acciones de orientación profesional para el empleo y el autoempleo (y se especifica -al fijar cantidades que se subvencionan- personal coordinador, técnico y de apoyo) de los programas de orientación (art. 17 y sig.), contratos del personal necesario para la ejecución de acciones de los programas integrales de empleo (art. 24 y sig.), contratos de personal formador, de dirección y de apoyo en los programas experienciales de empleo y formación (art. 30 y sig.), contratos de personal que constituya el servicio de orientación, de tutorización -para los contratos en alternancia- o de gestión de proyectos en otros programas de empleo-formación (art. 36 y sig.), contratos por empresas de

parte, el destinado a adquirir la práctica profesional en el marco de los denominados “*otros programas públicos de empleo-formación*” que se ha de formalizar a través de la modalidad contractual que resulte “*más acorde*” con la actividad laboral a realizar y con la finalidad del tipo de programa a ejecutar, que podría concertarse a través del contrato formativo -art. 11.1 del ET-⁵⁷.

Así pues, entendiendo que correspondería celebrar el contrato para la ocupabilidad y la inserción laboral en el ámbito del programa de inserción laboral, procede recordar que se ha establecido una excepción temporal a la regla sobre el plazo máximo de duración del contrato (que, recordemos, es de doce meses). La disposición transitoria segunda del RDL 3/2022⁵⁸, de 1 de marzo, con el fin de dar cobertura a los programas de políticas activas de empleo aprobados antes de la entrada en vigor del RDL 32/2021, permite, exclusivamente durante el año 2022, la celebración de los contratos de duración determinada en todos los programas de políticas activas de empleo, con el plazo previsto en las bases reguladoras, convocatorias o instrumentos jurídicos correspondientes (siempre que estuvieran aprobados antes del 31 de diciembre de 2021). De acuerdo con el criterio de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Economía Social⁵⁹, esta disposición transitoria es aplicable a los contratos que se suscribieron en el marco de cualquier programa de fomento de empleo subsumible en las políticas activas de empleo, tal como se definen en el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Empleo, tanto si estaban financiados con los fondos distribuidos según los criterios aprobados por la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, como con fondos propios de las Administraciones Públicas.

Esta excepción temporal se extiende también a la contratación del personal necesario para la ejecución de los programas de políticas activas de empleo (ya que se dice “*contratos temporales vinculados a programas de políticas activas de empleo*”), de-

inserción del personal técnico en programas de inclusión laboral de personas en riesgo o situación de exclusión social (art. 63 y sig.).

57. En dicho programa (arts. 36 y sig.) se establece que a las personas participantes se les ha de ofrecer la realización de un periodo de práctica profesional mediante la suscripción de un contrato de trabajo con la entidad beneficiaria del programa ... “*la modalidad de contrato de trabajo será la que resulte más acorde con la actividad laboral a realizar*”.

58. RDL 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras.

59. Criterio de 28 de marzo de 2022, ref. DGT-SGON-322NRG.

biendo entender incluido el del personal que ejecute funciones de agente de empleo y desarrollo local, de dirección y formación en los centros que se desarrollen programas públicos de empleo-formación, el del personal de orientación y coordinación de proyectos, personal técnico y de soporte en dispositivos de inserción personal de acompañamiento y personal de tutorización en programas de trabajo y formación, y otras figuras asimilables, que estén previstos en las respectivas bases reguladoras, convocatorias o instrumentos jurídicos, aprobadas antes del 31 de diciembre de 2021.

La disposición transitoria citada trata de garantizar la continuidad, el cumplimiento y la íntegra ejecución de los programas de activación para el empleo ya aprobados o en fase de ejecución, dirigidos a la mejora de la empleabilidad, especialmente de colectivos vulnerables, porque de otro modo, estos programas “se verían comprometidos”⁶⁰.

Junto a la implantación del contrato temporal para la mejora de la ocupabilidad y la inserción laboral, se establece una segunda singularidad en materia contractual en el entorno de los programas de empleo, en la disposición final segunda, apartado segundo, del RDL 32/2021, relativa en este caso al contrato para la formación en alternancia con el trabajo retribuido por cuenta ajena.

Conviene recordar que el artículo 33.2 del RD 818/2021 prevé que, en el marco de los programas experienciales de empleo y formación, las y los alumnos trabajadores han de ser contratados por las entidades promotoras del programa -que pueden ser entidades no lucrativas- en la modalidad del contrato para la formación en alternancia con el trabajo (se menciona en el artículo la modalidad de formación y aprendizaje existente antes de su sustitución por aquel). El ajuste que a la ordenación de dicho contrato incorpora el RDL 32/2022 consiste en una extensión del límite de edad -de treinta años, como señala el artículo 11.2 del ET- que permite su aplicación. De donde se deriva que el contrato para la formación en alternancia puede ser suscrito, en programas de empleo y formación, por personas mayores de treinta años⁶¹.

60. RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M.: “La reforma laboral de 2021: un análisis de la norma reformadora”, *Trabajo, Persona, Derecho, Mercado*, Monográfico, 2022, p. 58.

61. ROQUETA BUJ, R.: *La reforma de la contratación temporal en las Administraciones Públicas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022; VIDA FERNÁNDEZ, R.: “La reforma laboral y sus efectos en el empleo público”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, nº 27, junio 2022, p. 146.

Bibliografía

- AGUILAR GONZÁLVEZ, María Cristina: “Desempleo de larga duración, colectivos vulnerables y la reformulación de las políticas activas de empleo”, *Lan Harremanak, Revista de Relaciones Laborales*, nº 46, 2021, pp. 114-143.
DOI: <https://doi.org/10.1387/lan.harremanak.23178>.
- AGUILAR RUBIO, Marina & VARGAS VASSEROT, Carlos: “Las cooperativas sin ánimo de lucro en la prestación de servicios públicos. Análisis de su fiscalidad”, *Sociedad y Utopía: Revista de Ciencias Sociales*, nº 40, 2012, pp. 1-22.
- AGUILERA IZQUIERDO, Raquel: *El régimen jurídico de las empresas de inserción*, Thomson Reuters-Civitas, Pamplona, 2009.
- AGUILERA IZQUIERDO, Raquel: “Contratos de obra o servicio determinado”, *Opiniones sobre la reforma de 2021-2022*, KRK, Oviedo, 2022, pp. 193-205.
- ALTZELAI ULIONDO, Igone: “Otro enfoque para las entidades de la economía social” *CIRIEC-Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 28, 2016, pp. 1-36.
- ARETA MARTÍNEZ, María: “Las políticas activas de empleo dirigidas a colectivos vulnerables: las medidas dirigidas a personas con discapacidad, jóvenes y mujeres”, en VV.AA., *La política de empleo como instrumento de inclusión social: un análisis jurídico* (Dir. SAN MARTÍN MAZZUCCONI, Carolina), Servicio de Publicaciones Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2010, pp. 249-334.
- BENGOETXEA ALKORTA, Aitor & FAJARDO GARCÍA, Gemma: “La inclusión socio-laboral de los grupos vulnerables. Colectivos y formas de inclusión a través del trabajo”, *CIRIEC-Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, 2020, pp. 9-12.
- CALDERÓN, Beatriz & CALDERÓN, María José: “La calidad del empleo de las entidades de la economía social en período de crisis”, *Ekonomiaz, Revista Vasca de Economía*, nº 79, 2012, pp. 30-56.
- CALVO GALLEGO, Francisco Javier: “La reforma de la contratación temporal coyuntural en el RDL 32/2021”, *Trabajo, Persona, Derecho y Mercado*, Monográfico, 2022, pp. 89-155. DOI: <https://doi.org/10.12795/TPDM.mon.2022.03>.
- CÁMARA BOTÍA, Alberto: “Las empresas de inserción: aspectos laborales”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, nº 135, 2007, pp. 603-622.

- CRUZ VILLALÓN, Jesús: “La centralidad del trabajo digno en un nuevo modelo social”, *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, vol. 7, nº 4, 2019, pp. 234-248.
- CHAVES ÁVILA, Rafael & MONZÓN CAMPOS, José Luis: “Economía social y sector no lucrativo: actualidad científica y perspectivas”, *CIRIEC-Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 37, 2001, pp. 7-33.
- DOMINGUEZ CABRERA, María del Pino: “Los principios de la economía social en la Ley de sociedades laborales y participadas”, *CIRIEC-Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 29, 2016, pp. 1-20.
- FAJARDO GARCÍA, Gemma: “El fomento de la “economía social” en la legislación española”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 107, 2012, pp. 58-97.
DOI: https://doi.org/10.5209/rev_REVE.2012.v107.38747
- GARCÍA QUIÑONES, Juan Carlos: *Políticas activas de empleo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- LUCAS DURÁN, Manuel: “Las entidades sin ánimo de lucro en los principales ordenamientos de la Unión Europea” en *Fiscalidad de las entidades de economía social: cooperativas, mutuas, sociedades laborales, fundaciones, asociaciones de utilidad pública, centros especiales de empleo, empresas de inserción social* (Dir., CALVO ORTEGA, Rafael), Civitas, Navarra, 2005, pp. 475-504.
- MARÍN ALONSO, Inmaculada: “La cuadratura del círculo del empleo público en las reformas de 2021: de la reordenación contractual y el establecimiento de límites al abuso en la contratación temporal a la estabilización del personal y el impulso de la negociación colectiva”, *Iuslabor*, nº 2, 2022, pp. 106-150.
DOI: [10.31009/IUSLabor.2022.i02.04](https://doi.org/10.31009/IUSLabor.2022.i02.04).
- MARTÍN VALVERDE Antonio & GARCÍA MURCIA, Joaquín: *Manual de Derecho del Trabajo*, 30ª ed., Tecnos, Madrid, 2022.
- MONTIEL VARGAS, Ana: “Las empresas de inserción. Un análisis de su régimen legal y del sector en la era postcovid”, *Nuevas dinámicas mundiales en la era post-Covid; desafíos para la economía pública, social y cooperativa*, 33º Congreso Internacional del CIRIEC, Generalidad Valenciana, 2022, pp. 1-21.
<http://ciriec.es/valencia2022/wp-content/uploads/COMUN-186.pdf>.
- MONTOYA MELGAR, Alfredo: *Derecho del Trabajo*, 43ª ed., Tecnos, Madrid, 2022.
- NIEVES NIETO, Nuria de: “Las relaciones de trabajo en las entidades sin ánimo de lucro (trabajadores asalariados, cooperantes internacionales, socios trabajadores y voluntarios)”, *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, nº 83, 2009, pp. 373-397.

- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Amalia: “Algunas consideraciones sobre el ánimo de lucro en las cooperativas de iniciativa social”, *CIRIEC-Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 26, 2015, pp. 1-46.
- RODRÍGUEZ PIÑERO ROYO, Miguel: “La reforma laboral de 2021: un análisis de la norma reformadora”, *Trabajo, Persona, Derecho, Mercado*, Monográfico, 2022, pp. 25-62. DOI: <https://doi.org/10.12795/TPDM.mon.2022.01>
- ROQUETA BUJ, Remedios: *La reforma de la contratación temporal en las Administraciones Públicas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- SÁNCHEZ PACHÓN, Luis Ángel: “Los centros especiales de empleo: configuración legal e incidencia y valoración de las últimas actuaciones normativas”, *CIRIEC-Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, 2020, pp. 55-91. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.36.16989>.
- VIDA FERNÁNDEZ, Raquel: “La reforma laboral y sus efectos en el empleo público”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, nº 27, 2022, pp 131-150.

RECENSIONES

Coordinan:

Amalia Rodríguez González

Derecho Mercantil. Universidad de Valladolid

Itziar Villafañe Pérez

Profesora agregada de Derecho Mercantil. UPV/EHU-GEZKI

Amalia Rodríguez González

Régimen jurídico del personal en sociedades cooperativas de trabajo asociado. Laboral y socios

RÉGIMEN JURÍDICO DEL PERSONAL EN SOCIEDADES COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. LABORAL Y SOCIOS

CARLOS MARTÍNEZ MATEO (LABORUM EDICIONES, EDITORIAL FRANCISCO ORTIZ CASTILLO, 2021) ISBN 978-8417789-88-6.

Nº de páginas: 210

Amalia Rodríguez González

Profesora titular de Derecho Mercantil

Universidad de Valladolid

El presente trabajo está dividido en ocho capítulos que finaliza como es habitual en trabajos académicos de estas características, con unas conclusiones generales y una relación de bibliografía y webgrafía.

El capítulo I analiza en primer lugar y con carácter general, las cooperativas de trabajo asociado. El segundo regula los órganos de las cooperativas, esto es, la asamblea general, el consejo rector, la intervención y el comité de recursos.

En este mismo capítulo se estudia el capital y el análisis de los socios en las cooperativas: socios trabajadores, socios capitalistas y socios trabajadores y capitalistas.

El capítulo III regula la relación de trabajo de los socios en las cooperativas de trabajo asociado y la contratación de trabajadores, así como las posibilidades de los trabajadores de acceder a la condición de socios.

En este capítulo se realiza un estudio en profundidad en relación con las cuestiones laborales y el de seguridad social, que afectan a los socios trabajadores, pero también a los asalariados de las cooperativas.

El capítulo IV aborda el tratamiento normativo frente a la desigualdad retributivo del personal de la cooperativa. En este ámbito se analiza el derecho internacional, el derecho europeo y el tratamiento de esta desigualdad en nuestro derecho. En este apartado se realiza una referencia a la brecha salarial y a su tratamiento estratégico, a

las medidas para reducirlo y al establecimiento de un plan de igualdad de la empresa, así como la problemática de aceptación del salario de las mujeres en las cooperativas de trabajo asociado.

En el capítulo VI regula el cese de actividad del trabajador autónomo y sus vicisitudes.

El capítulo VII regula las cooperativas de trabajo asociado en relación con la normativa de prevención de riesgos laborales.

El capítulo VIII regula la responsabilidad delictual en el seno de las cooperativas de trabajo asociado analizando cuestiones como la *Compliance Program* como causa de exención de la responsabilidad de la persona jurídica, la responsabilidad en materia preventiva y las acciones delictuales en relación con los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo o la responsabilidad de los socios trabajadores, las infracciones penales cometidas por parte de los empleados, directivos o administradores.

Tras las interesantes conclusiones finaliza con una relación muy adecuada de bibliografía actualizada y también de webgrafía, junto con una selección de la legislación utilizada para realizar el trabajo que será sin duda de gran interés para los estudiosos de estas materias.

RESEÑAS Y NOTAS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL

1 MAYO 2022 - 30 NOVIEMBRE 2022

María José Arnau Cosín

Doctoranda IUDESCOOP

Universitat de València

** Índice sistemático*

I. Cooperativas

II. Asociaciones

III. Sociedades Agrarias de Transformación

** Índice cronológico*

ÍNDICE SISTEMÁTICO¹

I. COOPERATIVAS

COOPERATIVAS: BAJA DE SOCIOS

* *ATS 21 de septiembre de 2022 (Civil) (JUR 2022/314412)*

Se califica la baja voluntaria del socio de una cooperativa como justificada, preclusión del plazo que dispone el consejo rector para resolver sobre la calificación de dicha baja 435

COOPERATIVAS: CAPITAL SOCIAL

* *STS núm.665/2022, de 13 de octubre (Civil) (JUR 2022/341125)* 439

* *STS núm. 773/2022, de 14 de noviembre (Civil) (JUR 2022/363784)* 444

* *STS núm. 796/2022, de 21 de noviembre (Civil) (JUR 2022/369622)* 446

La determinación del comienzo del devengo del interés legal de las cantidades anticipadas por el socio de una cooperativa de viviendas, se determina en el momento en que el socio realiza las aportaciones. Incurriendo, los bancos receptores de los anticipos, en la responsabilidad del art.1.2. de la Ley 57/1968. Admisión del recurso de casación

COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

* *ATS 10 de mayo de 2022 (Social) (JUR 2022/168566)*

La ITSS considera que los socios trabajadores de una cooperativa de trabajo asociado debían ser trabajadores por cuenta ajena, al apreciarse fraude de ley en la relación entre la cooperativa y la empresa, por lo que se procede al alta de oficio en el RGSS. El actor es despedido por la empresa, al haberse producido la subrogación 427

* *ATS 19 de julio de 2022 (Social) (JUR 2022/260659)*

Se cuestiona la relación que une al demandante con la cooperativa de trabajo asociado, en cuanto a si es laboral por aplicación del art.1.3 g) del TRET, siendo de carácter social al haber sido admitido como socio trabajador en la actividad de transporte de mercancías por carretera y estar de alta en la RETA 430

* *ATS 2 de noviembre del 2022 (Social) (JUR 2022/349183)*

Se considera que la naturaleza jurídica que une al socio colaborador con su cooperativa es una relación laboral, al figurar como socio colaborador de la cooperativa dándole de alta en el RGSS, siendo la tarjeta de transporte del vehículo y la licencia para el transporte internacional de mercancías por carretera titularidad de la cooperativa 441

1. Abreviaturas. RJ y JUR son referencias a la base de datos de Westlaw. ATS: Auto del Tribunal Supremo. STS: Sentencia del Tribunal Supremo. Disp.: Disposición.

COOPERATIVAS DE VIVIENDAS

* *ATS 21 de septiembre de 2022 (Civil) (JUR 2022/314412)*

Se califica la baja voluntaria del socio de una cooperativa como justificada, preclusión del plazo que dispone el consejo rector para resolver sobre la calificación de dicha baja 435

* *STS núm. 665/2022, de 13 de octubre (Civil) (JUR 2022/341125)* 439

* *STS núm. 773/2022, de 14 de noviembre (Civil) (JUR 2022/363784)* 444

* *STS núm. 796/2022, de 21 de noviembre (Civil) (JUR 2022/369622)* 446

La determinación del comienzo del devengo del interés legal de las cantidades anticipadas por el socio de una cooperativa de viviendas, se determina en el momento en que el socio realiza las aportaciones. Incurriendo, los bancos receptores de los anticipos, en la responsabilidad del art.1.2. de la Ley 57/1968. Admisión del recurso de casación

II. ASOCIACIONES

* *STS núm. 755/2022, 3 de noviembre (Civil) (JUR 2022/351285)*

Expulsión de un asociado. Interpretación del art.25 de la C.E., no siendo aplicable ni para las sanciones de las asociaciones ni para el caso de que sus estatutos pueden prever una causa de expulsión necesitada de una valoración por los órganos de las asociaciones. Admisión del recurso de casación..... 448

III. SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN

* *ATS 2 de noviembre del 2022 (JUR 2022/349061)*

Impugnación del acuerdo social por parte de un socio de una sociedad agraria de transformación en el cual se establecía la suspensión al socio del suministro de agua, al haber incumplido el socio el pago del mismo. La sociedad, de forma sancionadora, no debía haber suspendido al socio de dicho suministro, sino que el incumplimiento de su abono solo autoriza a la cooperativa a reclamar al socio su pago 457

I. COOPERATIVAS

* **ATS 10 de mayo de 2022 (Social) (JUR 2022/168566)**

Ponente: M^a Luz García Paredes

Resumen: *La ITSS considera que los socios trabajadores de una cooperativa de trabajo asociado debían ser trabajadores por cuenta ajena, al apreciarse fraude de ley en la relación entre la cooperativa y la empresa, por lo que se procede al alta de oficio en la RGSS, además se produce la rescisión del contrato entre la cooperativa y la empresa. Se le comunica al actor que se procede a la subrogación de todos los socios trabajadores de la cooperativa a dicha empresa, pero si este no fuera subrogado se encontraría en situación de expectativa hasta que la junta rectora le pudiera proporcionar un nuevo puesto de trabajo. El actor no acudió a las reuniones con la empresa al objeto de renegociar sus condiciones de trabajo y la empresa procedió a su despido.*

Fundamentos de derecho

«PRIMERO.-

(...)

El núcleo de la contradicción que plantea la parte recurrente consiste en determinar si el salario establecido a efectos del despido (salarios de tramitación del despido nulo) es incorrecta por ser una retribución muy inferior a la que venía percibiendo tanto antes como después de la fecha de efectos de su reconocimiento como trabajador por cuenta ajena, y si el anticipo societario que recogen los recibidos de haberes del trabajador debe ser considerado como salario regulador del despido, denuncia infracción del art. 72.7 de la Ley de cooperativas de Aragón, art. 80.4 de la Ley 27/1999 de cooperativas y art. 26 ET .

La sentencia recurrida desestima el recurso y confirma la sentencia de instancia. El trabajador prestó servicios como jefe de equipo de sala de despiece en distintos centros de trabajo de Rivasam entre 1 de mayo de 2009 y 30 de abril de 2010 y desde el 1 de junio de 2010, ha formado parte de la cooperativa TAIC como socio cooperativista desde 1 de mayo de 2009, con encuadramiento en el RETA (salvo el periodo entre 1 a 31 de mayo de 2010). Era delegado de prevención en su turno de mañana. La sociedad cooperativa acordó la disolución en abril de 2019 y se encuentra en liquidación. TAIC y Rivasam tiene contrato de prestación de servicios, la ITSS en abril de 2018 consideró que los socios cooperativistas debían ser considerados trabajadores por cuenta ajena y aprecia fraude de ley en la relación entre la cooperativa y la empresa y en marzo de 2019 se procede a las altas de oficio, entre ellos el actor, en Rivasam, el alta como trabajador por cuenta ajena por denuncia del actor se retrotrae al desde

el 27 de noviembre de 2018. El 25 de marzo de 2019 recibe comunicación de la cooperativa, le comunican la extinción de la relación societaria imputándole la comisión de faltas muy graves y graves, aplicándole la sanción de exención de prestar servicios con efectos de 31 de marzo. A finales de marzo TAIC comunica al actor la decisión de Rivasam de rescindir el contrato con la cooperativa, comunica las actuaciones de la ITSS y que con efectos de 1 de abril se procederá a la subrogación de todos los socios trabajadores y que si no fuera subrogado se encuentra en situación de expectativa hasta que la Junta Rectora le pudiera proporcionar un nuevo puesto de trabajo. El actor no acude a las reuniones para renegociar condiciones de trabajo convocada por Rivasam, fue dado de baja en TGSS como trabajador por cuenta ajena en Rivasam el 31 de marzo y dado de baja en el RETA el 26 de abril por decisión propia comunicada a la cooperativa. El 17 de julio de 2019 se encuentra en alta como empleado de la empresa Litera Meat SLU y permanece en esa situación. Recurren el actor y Rivasam.

La sala ante la falta de consignación de la empresa del importe de los salarios de tramitación objeto de condena acuerda poner fin al trámite de dicho recurso. Respecto al recurso del trabajador admite la revisión de hechos (completando el HP 7^a en relación con la cifra del beneficio repartido) y rechaza las otras revisiones. Sobre el fondo recuerda que la petición de nulidad del despido y de antigüedad (de 1 de mayo de 2009) han sido declarados ya en la sentencia en los términos que sostiene el recurso. Respecto a la cuantía del salario a tener en cuenta a efectos del despido razona que la ley de cooperativas de Aragón regula en el art. 72.7 el anticipo a cuenta o societario de los excedentes de la cooperativa, la Ley estatal de cooperativas, en su art. 80.4, dispone que las percepciones a cuenta de los excedentes de la cooperativa denominados anticipos societarios no tienen la consideración de salario, la jurisprudencia distingue el retorno cooperativo que se reparte al cabo del ejercicio económico del anticipo laboral a cuenta o cantidad que el cooperativista debe percibir en plazos mensuales o inferiores en cuantía similar a determinados módulos salariales para subvenir sus necesidades ordinarias (cita STS 15 de junio de 1992, rcud. 1489/1991), precisando que su naturaleza es retributiva pero no salarial (STSJ de Galicia de 19 de abril de 2016), así como la congruencia de esta conclusión con la calificación del vínculo entre la cooperativa y los socios trabajadores no identificable con la relación laboral (SSTS 23 de octubre de 2009, rcud. 822/09 y 21 de noviembre de 2011, rcud. 4419/10). Concluye que el anticipo societario o a cuenta de la cooperativa TAIC no pueden considerarse salario a efectos del despido acordado por Rivasam, calificado como nulo por lesión del art. 24 CE en su vertiente de la garantía de indemnidad.

La sentencia aportada de contraste es la STSJ del País vasco de 7 de noviembre de 2006 (rec. 2196/2006), estima parcialmente el recurso de la cooperativa y revoca parcialmente la sentencia recurrida sobre despido sustituyendo el importe de la indem-

nización fijada y el importe de los salarios de tramitación, la sentencia del juzgado declaró la improcedencia del despido con efectos de 4 de febrero de 2006. La actora es responsable de carne y presta servicios para Eroski s. coop., trabaja en un centro de venta, con antigüedad desde 1995, el 4 de febrero de 2006 es requerida por la jefa de tienda para una reunión con la jefa de personal y la jefa de ventas, en la reunión le indican de que se tiene conocimiento de que días antes había etiquetado a mitad de precio, en vez de tirar, trozos de queso de cabra caducados y guardado en la cámara que descubierto por personal fueron sometidos a vigilancia, si bien los tiró, la actora reconoce los hechos, que procede así porque el producto no estaba en mal estado, y se sacaría rendimiento económico al producto, aunque finalmente se arrepiente, deshaciéndose del producto. Se le ofrecen dos opciones o firmar la baja voluntaria y recuperar el 100% de la bolsa como socia o exponerse a perder tras expediente un 30% de la bolsa. En ese estado, con presión, nerviosismo, sin asesoramiento, sin que se le permitiera dilatar la decisión y tras hora y media de reunión escribe de su puño y letra y firma petición de baja voluntaria. El 25 de febrero presenta mediante envío de correos ante la cooperativa reclamación previa a la vía judicial y el 21 de marzo papeleta de conciliación. Recurre la empresa.

La sala (aplica el art. 3 del Decreto 58/2005 que aprueba el Reglamento de cooperativas de Euskadi, así como el art. 99.6 de la Ley de cooperativas de Euskadi), se apoya en la STS de 15 de junio de 1992 (rcud. 1489/1991) que distingue entre la retribución del socio cooperativista el retorno cooperativo o excedente a repartir y el anticipo laboral a cuenta indicando que únicamente ha de atribuirse carácter salarial (concepto retributivo son los términos utilizados por la Sentencia citada del TS) al segundo de los conceptos para la determinación de los efectos derivados del despido del socio trabajador y cooperativista, acoge las revisiones fácticas relativas a las cantidades del salario mensual bruto, porque el reflejado por el juzgador a quo era el abonado en concepto de anticipo salarial y sin que se incluyan las aportaciones que la cooperativa hace a su nombre en el RETA ni la EPSV Lagun-Aro, y rebaja las cantidades de la indemnización a 27.088,26 € (frente a los 43.618,24 € de la sentencia de instancia) y del módulo de salario día a 56,95 € (frente a los 91,66 € de la resolución del juzgado de lo social). También aborda la cuestión de si la baja era voluntaria por dimisión, lo que desestima la sala concluyendo que el despido es improcedente (ante la poca entidad sancionatoria de los hechos cometidos y las dos opciones desproporcionadas que le ofrece la empresa).

Se aprecia falta de contradicción entre la sentencia recurrida y la aportada como término de comparación al no concurrir las identidades del art. 219.1 LRJS, siendo distintos los hechos. En la sentencia recurrida el actor ha sido dado de alta en el RGSS de oficio por la ITSS al detectar un fraude de ley en la relación mercantil

entre la cooperativa y la empresa Rivasam para la que presta servicios como jefe de equipo de la sala de despiece, el propio trabajador ha formulado denuncia para que fuera reconocida su condición de trabajador por cuenta ajena, el despido es acordado por la empresa Rivasam, se trata del despido de un trabajador por cuenta ajena y su empleadora es esa empresa. Mientras en la sentencia de contraste la trabajadora presta servicios para la cooperativa como responsable de carne en un supermercado, se encuentra encuadrada en el RETA por decisión de los estatutos sociales de la cooperativa y el despido de la actora es acordado por la sociedad cooperativa que es la que abona a la trabajadora el anticipo laboral, en este caso el despido es de un cooperativista (socio trabajador y cooperativista). También existe diferencia porque se aplicarían, en su caso, normas autonómicas de cooperativas de distintas Comunidades Autónomas, en la sentencia recurrida la Ley de cooperativas de Aragón y en la sentencia referencial la legislación del País Vasco, así como son distintos los estatutos sociales de las respectivas cooperativas.

Tras el requerimiento a la parte recurrente no se efectúan alegaciones dentro del plazo legalmente previsto al efecto por lo que, de conformidad con lo informado por el Ministerio fiscal, procede inadmitir el recurso de casación para la unificación de doctrina.

*** ATS 19 de julio de 2022 (Social) (JUR 2022/260659)**

Ponente: Juan Molins García-Atance

Resumen: *Se determina el carácter societario de la relación que une al socio trabajador y su cooperativa, al no ser de aplicación el art.1.3 g) del TRET, por cuanto el demandante tras prestar servicios como conductor por cuenta y dependencia de Ángel Ferrer Logística SL., fue admitido como socio trabajador en la cooperativa, pasando a prestar servicios como socio en Jumatrans Sociedad Cooperativa, estando de alta en la RETA en la actividad de transporte de mercancías por carretera.*

Fundamentos de derecho

«PRIMERO.-

(...)

SEGUNDO.-

Cuestión suscitada : El actor en su demanda pretende que se declare que la relación jurídica que le vinculaba con la empresa Ángel Ferrer Logística SL y con Jumatrans Sociedad Cooperativa era la de trabajador por cuenta ajena y no la de socio cooperativista. La sentencia de instancia acogió la excepción de incompetencia de los

órganos de la jurisdicción social, considerando igualmente que las codemandadas no constituyen grupo empresarial patológico y que la relación jurídica entre las partes desde el 1 de marzo de 2017 es la de socio cooperativista. La sentencia de instancia fue confirmada íntegramente por la sala de suplicación. El 21 de marzo de 2017 el actor sufrió un accidente de tráfico cuando conducía un camión propiedad de Jumatrans con semirremolque propiedad de Ángel Ferrer Logística. Tras el correspondiente período de IT el INSS declaró al actor el 17 de mayo de 2018 en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual derivada de accidente de trabajo. En casación para la unificación de doctrina el actor cuestiona que su relación con las codemandadas se encuentre excluida del ámbito regulador del ET, al amparo de su art. 1.3.g).

Sentencia recurrida : Se recurre en casación para la unificación de doctrina la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 7 de junio de 2021 , R. Supl. 771/2021, que desestimó el recurso de suplicación y confirmó la sentencia de instancia, que había acogido la excepción de incompetencia de la jurisdicción social, considerando que las codemandadas no constituyen un grupo empresarial patológico y que la relación jurídica que vinculó a las partes cuando acaeció el accidente de tráfico y desde el 1 de marzo de 2017 en que el actor fue alta como socio cooperativista, era material y formalmente una participación como socio cooperativista por cuenta propia y no de carácter laboral.

El demandante prestó servicios como conductor por cuenta y dependencia de Ángel Ferrer Logística SL., desde el 23 de junio de 2014 hasta el 6 de marzo de 2017, en virtud de un contrato de trabajo indefinido a tiempo completo. El 1 de marzo de 2017 el actor se dio de alta en el RETA), en la actividad de transporte de mercancías por carretera (colectivo socio trabajador cooperativa), y empezó a prestar servicios como socio en la cooperativa de trabajo asociado Jumatrans Sociedad Cooperativa, previa suscripción de un escrito en el que solicitaba ser admitido como socio. En dicha fecha emitió certificado conforme admitía como socio al actor, del que recibía la cantidad de 2.500 euros en concepto de aportación obligatoria. Al actor se le facilitó un vehículo de la Cooperativa en arrendamiento, debiendo formalizar él el correspondiente seguro de accidentes. El demandante no consta inscrito en el Libro de Registro de Socios de Jumatrans, careciendo de vehículo propio, de título de transportista y de tarjeta de transporte.

En el período comprendido entre el 3 de junio de 2014 y el 3 de abril de 2017 todas las transferencias bancarias realizadas al actor en concepto de nómina se hicieron desde la empresa Ángel Ferrer Logística SL.

El 21 de marzo de 2017 el demandante sufrió un accidente de tráfico cuando conducía un camión propiedad de Jumatrans con un semirremolque propiedad de

Ángel Ferrer Logística, ambos asegurados por la compañía de seguros Allianz. A consecuencia de las lesiones sufridas, el actor permaneció en situación de IT hasta el 13 de marzo de 2018. El demandante estuvo dado de alta en el RETA para la actividad de transporte hasta el 16 de mayo de 2018, abonando él las correspondientes cotizaciones a la Seguridad Social por el régimen de autónomos. El 17 de mayo de 2018 el INSS declaró al actor en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivada de accidente de trabajo, con efectos económicos desde esa fecha.

Jumatrans no solo opera con la empresa Ángel Ferrer Logística SL (a la que además con frecuencia alquila semirremolques), sino que cuenta con varios clientes con cuentas iguales o superiores a la colaboración con Ángel Ferrer Logística SL.

Los socios conductores de Jumatrans están inscritos en el Libro de Registro de Socios, habiendo sido algunos de ellos (no todos) trabajadores de Ángel Ferrer Logística SL.

La propia Cooperativa facilita a algunos conductores el vehículo (mediante alquiler) y facilita igualmente el título de transporte. Algunos conductores aportan el vehículo y en otras ocasiones se hace una cesión del vehículo en arrendamiento.

Los socios fundadores de Jumatrans y de Ángel Ferrer Logística SL son un núcleo familiar.

Recurrió en suplicación el actor invocando en su recurso la infracción de los arts. 1.1 y 3 y 8.1 del ET. La sala de suplicación desestima el recurso, considerando que lo trascendente del debate es si la relación jurídica que vinculaba a las partes cuando el actor sufre el grave accidente de tráfico, tiene naturaleza laboral y si se trataba de la ejecución de una actividad de transporte de mercancías por carretera como socio trabajador cooperativista.

Concluye la sala que tras extinción de antiguo vínculo que sí fue laboral ordinario, con Ángel Ferrer Logística SL hasta el 6 de marzo de 2017, el vínculo jurídico que nace con la otra codemandada Jumatrans naturaleza jurídica de socio cooperativista en cooperativa de trabajo asociado. La sala acoge el criterio de la sentencia de instancia que descartó entre ambas empresas la existencia de grupo empresarial patológico, argumentando que el actor no puede ir contra sus propios actos y renegar de la novación cuando se defraudaron sus expectativas por el desgraciado accidente de tráfico que determinó su pase a situación de incapacidad permanente, y que si bien no había quedado completamente acreditado que se rellenase el completo iter para adquirir la nueva condición, sí se consideró acreditado por la magistrada de instancia, con verdadero valor de hecho probado, que el vehículo que conducía el actor estaba a su disposición por contrato de alquiler con opción de compra; que los gastos propios del mantenimiento del mismo eran a su cargo; que asumía el coste de la suscripción de la póliza de seguro sobre el mismo y que también asumía los costes

de su alta y cotización en el RETA como socio cooperativista y que podía elegir y rechazar viajes.

A lo anterior se añadía que no constaba que el actor estuviese sometido a órdenes e instrucciones de las demandadas, más allá del encargo o comisión del evento sobre el que debían realizar la actividad profesional. Estaba de alta en el censo del RETA, como trabajador por cuenta propia para la actividad profesional de transporte de mercancías por carretera, como socio cooperativista; percibía retribución contingente y variable, previa la extensión de las correspondientes facturas, de distintos importes y carencia, en atención al número y naturaleza de trabajos realizados.

TERCERO.-

Recurso de casación para la unificación de doctrina : Recurre el trabajador en casación para la unificación de doctrina, invocando de contraste la sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de mayo de 2018, RCU 3513/2016.

Sentencia de contraste: La referencial calificó como relación laboral la prestación de servicios de transporte realizada por quien era socio de una cooperativa de trabajo asociado, que carecía de cualquier infraestructura propia y se limitaba a ser titular de la tarjeta de transporte, a la vez que suscribía un contrato de arrendamiento de servicios con la empresa de transportes propietaria de los camiones que alquilaba a la cooperativa y ponía a disposición de los conductores, a los que se les descontaba el precio del alquiler de la facturación mensual de los servicios que organizaba y dirigía la empresa. La sentencia de contraste llega a la conclusión de que se hacía un uso fraudulento de la sociedad, porque la cooperativa carecía de infraestructura organizativa y no realizaba una verdadera actividad económica, a lo que se añadía un elemento especial de singular relevancia, cual era que tan solo disponía de tres socios trabajadores, mientras que los restantes 115 socios - entre ellos el actor - ostentaban la condición de socios colaboradores en una muy anómala y desproporcionada relación de unos y otros.

Inexistencia de contradicción: No puede apreciarse contradicción entre las sentencias porque aparte de la analogía en el ámbito de actividad que se contempla en ambas sentencias, concurren en ellas circunstancias diferenciales en las que apoyan las salas sus respectivas argumentaciones, por lo que no puede concluirse que sus fallos sean contradictorios.

En el caso de la sentencia de contraste, para determinar si la prestación de servicios de conducción de vehículos de transporte por carretera que desempeñaba el actor se correspondía con un verdadero contrato de trabajo o se enmarcaba dentro de las previsiones del art. 1.3.g) ET, la sala valoraba las particulares circunstancias concurrentes para concluir si la actividad de la cooperativa era real y ajustada a las

finalidades que dan cobertura jurídica a su constitución; constatando en aquel caso la inexistencia de una infraestructura organizativa propia de la cooperativa, que tan sólo disponía de tres socios trabajadores, mientras que los restantes 115 socios, entre ellos el actor, ostentaban la condición de socios colaboradores en lo que consideró la referencial una muy anómala y desproporcionada relación de unos y otros. Así, tan solo cuatro personas sobre un total de 119 socios de la cooperativa disponían de la inmensa mayoría de los votos, lo que les permitía decidir sobre la gestión de la cooperativa sin ninguna incidencia decisiva del grupo mayoritario de socios colaboradores, en lo que se consideró finalmente una clara demostración del uso fraudulento de esa forma societaria.

Nada parecido se constató en el caso de la sentencia recurrida, en la que se consideró acreditado que Jumatrans no solo opera con la empresa Ángel Ferrer Logística SL (a la que además con frecuencia alquila semirremolques), sino que cuenta con varios clientes con cuentas iguales o superiores a la colaboración con Ángel Ferrer Logística SL.; y que los socios conductores de Jumatrans están inscritos en el Libro de Registro de Socios, habiendo sido algunos de ellos (no todos) trabajadores de Ángel Ferrer Logística SL., facilitando la propia Cooperativa a algunos conductores el vehículo (mediante alquiler) e igualmente el título de transporte. En estas circunstancias el demandante pasó de prestar servicios como conductor por cuenta y dependencia de Ángel Ferrer Logística SL. a darse de alta dio de alta en el RETA en la actividad de transporte de mercancías por carretera (colectivo socio trabajador cooperativa), y empezó a prestar servicios como socio en la cooperativa de trabajo asociado Jumatrans Sociedad Cooperativa, previa suscripción de un escrito en el que solicitaba ser admitido como socio.

CUARTO.-

Por providencia de 7 de junio de 2022, se mandó oír a la parte recurrente dentro del plazo de cinco días, y en aplicación de lo que dispone el artículo 225.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, al apreciar la Sala la eventual existencia de causa de inadmisión por posible falta de contradicción entre la sentencia recurrida y la que se cita como término de comparación, al no concurrir las identidades del art. 219 de la LRJS.

La parte recurrente, en su escrito de 14 de junio de 2022 solicita que sea admitido su recurso por considerar que la sentencia recurrida contiene doctrina errónea respecto de la de contraste, dado que incurre en aplicación indebida e interpretación errónea de lo dispuesto en el art. 1.3.g) ET, tratándose de una materia que afecta a la competencia del orden social de la jurisdicción. Sin embargo, los argumentos expuestos por la misma no desvirtúan en modo alguno las consideraciones que se

hacen en los razonamientos previos de esta resolución, por lo que, de conformidad con el informe del Ministerio fiscal, procede inadmitir el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, sin imposición de costas por tener la parte recurrente reconocido el beneficio de justicia gratuita. »

*** ATS 21 de septiembre de 2022 (Civil) (JUR 2022/314412)**

Ponente: Francisco Marín Castán

Resumen: *La baja voluntaria del socio de una cooperativa de viviendas se considera justificada, al resultar patente que el consejo rector de la cooperativa dejó transcurrir el plazo de tres meses entre la notificación de la baja del socio y su decisión de calificar la baja, y todo ello, por cuanto la primera resolución del consejo rector no califica la baja, sino que resuelve aceptarla, en contra de lo dispuesto en el art.20.1 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León y del art.12 de los estatutos de la cooperativa, por cuya virtud no puede ser negado, ni restringido ni obstaculizado por los órganos de la cooperativa el derecho irrenunciable de todo socio a causar baja voluntaria en la cooperativa.*

Fundamentos de derecho

«PRIMERO.-

(...)

SEGUNDO.-

El recurso de casación se formula por la vía casacional adecuada y se articula en cuatro motivos. En el primer motivo, la recurrente denuncia la infracción de los arts. 118, 66 y 20.3 de la Ley 4/ 2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, así como el art. 45 de los Estatutos de la Cooperativa Candeal. Cita como infringida la doctrina jurisprudencial que se desprende de la SAP Segovia, Sección 1.ª, n.º 178/2013, de 20 de diciembre y SAP Burgos, Sección 3.ª, n.º 278/2013, de 18 de noviembre. Expone que:

“la sentencia que se recurre vulnera el artículo 118 y el 66 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León y el artículo 45 de los Estatutos de la Cooperativa Candeal, la aplicación, toda vez que a pesar de estar claramente no justificada la baja, incluso todo ello resultaría irrelevante a la hora de argumentar jurídicamente la desestimación de la demanda por cuanto ni siquiera realizaron una búsqueda de sustituto u otro socio que les sustituya en sus derechos y obligaciones, y nunca podría el socio que abandona la cooperativa percibir las cantidades íntegras aportadas, ni fundar su baja en unos hechos no aducidos en tiempo y forma, además de conocidos y consentidos por el solicitante de baja”.

En el segundo motivo, considera vulnerada la doctrina jurisprudencial sobre los actos propios. Invoca las STS de 14 de noviembre de 2018 , recurso 373/2016; con cita de las STS 369/2012, de 18 de junio; STS 970/2011, de 9 de enero de 2012, STS 872/2011, de 12 de diciembre, STS 373/2007, de 10 de noviembre, STS 974/2007, de 21 de septiembre; STS de 16 de febrero de 2005, STS de 8 de marzo y de 12 de abril de 2006. Argumenta que la sentencia vulnera la teoría de los actos propios y la doctrina jurisprudencial existente al respecto toda vez que los recurridos fueron conscientes “siempre y en todo momento de la situación de la Cooperativa y de lo que iba aconteciendo, y de los problemas que iban surgiendo, así como de la adjudicación de la finca que dice a otro cooperativista, admitiéndolo todo de forma expresa; de tal manera que no puede ir contra sus propios actos”.

En el tercer motivo se señala que la sentencia recurrida vulnera el artículo 7.1 del Código Civil , en cuanto expresa que los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. Cita, a los efectos de acreditar el interés casacional, la STS de 14 de noviembre de 2018, Recurso 373/2016; con cita de las STS 369/2012, de 18 de junio; STS 970/2011, de 9 de enero de 2012, STS 872/2011, de 12 de diciembre, STS 373/2007, de 10 de noviembre, STS 974/2007, de 21 de septiembre; STS de 16 de febrero de 2005, STS de 8 de marzo y 12 de abril de 2006. Expone que:

“la parte actora tomó parte activa en todas y cada una de las decisiones como interventor y conocía y consintió todo ello durante varios años, todo lo cual fue debidamente tolerado y durante todos los ejercicios posibles por el demandante, que generó obviamente la confianza sobre tal cuestión de que no se plantearía una reclamación de estas características, cinco años después, de manera tal que nos encontramos ante un comportamiento prolongado en el tiempo que resulta contradictorio con la pretensión de la demanda interpuesta años después, contrariando el principio general de buena fe, que actúa en la función de límite del ejercicio de los derechos subjetivos; tal y como viene señalando la jurisprudencia de forma reiterada y entre otras las sentencias de 1 y 20 de diciembre de 2.006 y 17 de julio de 2.007, entre otras, con el principio de “*adversus factum suum quis venire non potest*”.

Finalmente, en el cuarto motivo se denuncia la infracción del art. 7.2 CC, en relación con el abuso de derecho. Cita las STS 369/2012, de 18 de junio; STS 970/2011, de 9 de enero de 2012, STS 872/2011, de 12 de diciembre, STS 373/2007, de 10 de noviembre, STS 974/2007, de 21 de septiembre y STS 769/2010, de 3 de diciembre. Afirma que:

“el demandante toleró durante todos los ejercicios posibles la política de precios y plazos de las viviendas; para años después reclamar de forma extemporánea mediante la interposición de la demanda origen de este procedimiento; cuando era claro que había permitido la situación durante todos los años de vida social y eso hace decaer

el derecho por su falta de uso; pues el decaimiento del derecho precisamente por su falta de uso no cabe predicarlo exclusivamente de los supuestos específicos en que la Ley establece los oportunos plazos de prescripción o de caducidad en su exigencia, sino también en aquéllos supuestos como el presente en que el derecho se ejercita de forma tan tardía que supone desconocimiento del mandato establecido en el artículo 7 del Código Civil”.

TERCERO.-

Así planteado el recurso de casación, y a pesar de las alegaciones efectuadas, no puede ser admitido al incurrir, sus cuatro motivos, en la causa de inadmisión de carencia manifiesta de fundamento (art. 483.2.4.º LEC) por plantear cuestiones que no afectan a la ratio decidendi [razón de decidir] de la sentencia recurrida.

En relación con la cuestión discutida, calificación de la baja solicitada por los recurridos y sus efectos, la sentencia recurrida considera, revocando así lo decidido en primera instancia, que aquella cabe considerarla como justificada, tomando como apoyo de su decisión el art. 20.1 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León, al haber transcurrido más de tres meses desde que se solicitó la baja hasta que aquella es calificada por el consejo rector. Dispone así la sentencia (Fundamento de Derecho Segundo):

“[...] En efecto, el hecho de que, como indica la juez a quo en la sentencia recurrida y no se combate, en este caso los Estatutos (a los que se remite el art. 118.5 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León para la determinación de cuándo una baja es justificada) nada indiquen sobre la forma de calificar las bajas ni sobre cuándo han de considerarse justificadas, no puede constituir fundamento para calificar toda baja como no justificada, como parece sostener la juez a quo, al aludir exclusivamente “a las alegaciones de ambas partes”, resultando además relevante que en el presente caso el Consejo Rector inicialmente se abstuvo incluso de tal calificación, pues se limitó a no aceptar la baja, en decisión luego rectificada por la Asamblea General de la Cooperativa. Por ello, si la comunicación de su decisión de causar baja en la cooperativa se formuló por los actores ante el Consejo Rector el 22/02/2017 (documento 6 de la demanda), y el Consejo Rector contesta el 19/05/2017, pero no para calificar la baja, como le correspondía, sino para comunicar que no se aceptaba la misma, no siendo hasta el 20 de agosto de 2018 que el Consejo Rector adopta el acuerdo de calificar la baja como no justificada (documento 9 de la demanda), es evidente que eludió lo establecido en el art. 20.1 de la Ley de Cooperativas de Castilla y León, que dispone en su apartado 1 lo siguiente: “El socio podrá darse de baja voluntariamente en la cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector. El plazo de preaviso, que fijarán los Estatutos, no podrá ser superior a un año, y su

incumplimiento dará lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios establecida en los Estatutos. La calificación y efectos de la baja será competencia del Consejo Rector que deberá formalizarla en un plazo máximo de tres meses desde la solicitud por escrito motivado que habrá de ser comunicado al socio interesado. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa se entenderá calificada la baja como justificada. “Esta norma expresamente impone un plazo preclusivo al Consejo Rector para resolver sobre la calificación de la solicitud de baja del socio en sus derechos y obligaciones.

En consecuencia, en este caso resulta patente que el Consejo dejó transcurrir más de tres meses entre la notificación del socio, exponiendo los motivos de solicitar la baja (22/02/2017) y su decisión de calificación de la baja(20/08/2018), pues la primera resolución del Consejo Rector no califica la baja, sino que resuelve no aceptarla, en contra de lo dispuesto de lo dispuesto en el art. 20.1 de la ley de Cooperativas de Castilla y León y del art. 12 de los Estatutos de la Cooperativa demandada, por cuya virtud no puede ser negado, ni restringido ni obstaculizado por los órganos de la cooperativa el derecho irrenunciable de todo socio a causar baja voluntaria en la cooperativa. Por tanto, en el presente caso, transcurrido el plazo de tres meses sin resolución expresa del Consejo Rector, por ministerio de Ley la baja debe ser calificada como justificada, sin que resultara necesario entrar en mayores consideraciones sobre oportunidad o motivación de la misma [...]”

Por su parte, la recurrente no cuestiona dicha ratio, sino que se centra en los motivos esgrimidos por los recurridos en su solicitud de baja, a los efectos de determinar si esta puede apreciarse como justificada. Ello significa que los motivos de casación alegados se aparten de la razón de decidir y como recuerda la sentencia 453/2018, de 18 julio , “[...] tiene declarado la Sala, al decidir sobre la admisión de los recursos de casación, que debe combatirse en ellos únicamente los argumentos empleados para resolver las cuestiones objeto de debate que constituyan “ratio decidendi” (autos 30 de octubre y 4 de diciembre de 2007). Quedan excluidos los argumentos “obiter”, a “mayor abundamiento” o “de refuerzo” (SSTS número 362/2011, de 7 de junio , y 327/2010, de 22 de junio , entre otras). La impugnación debe dirigirse contra la fundamentación de la resolución que tenga carácter decisivo o determinante del fallo, es decir, que constituya “ ratio decidendi” (sentencias 238/2007, de 27 de noviembre; 1348/2007, de 12 de diciembre ; 53/2008, de 25 de enero; 58/2008, de 25 de enero; 597/2008, de 20 de junio, entre otras)”.

El planteamiento expuesto impide tomar en consideración las alegaciones realizadas por la parte recurrente tras la providencia de puesta de manifiesto, al limitarse a reiterar los razonamientos expuestos a lo largo del procedimiento, sin dar respuesta a las posibles causas de inadmisión planteadas.

CUARTO.-

La improcedencia del recurso de casación determina igualmente que deba inadmitirse el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto, ya que la viabilidad de este último recurso está subordinada a la recurribilidad en casación de la sentencia dictada en segunda instancia, conforme a lo taxativamente previsto en la disposición final 16.a, apartado 1, párrafo primero y regla 5.a, párrafo segundo, de la LEC .

QUINTO.-

(...)

SEXTO.-

(...)

SÉPTIMO.-

(...)

*** STS núm. 665/2022, de 13 de octubre (Civil) (JUR 2022/341125)**

Ponente: Francisco Marín Castán

Resumen: *La determinación del comienzo del devengo del interés legal de las cantidades anticipadas por el socio de una cooperativa de viviendas se produce en el momento de realizar las aportaciones, al incurrir los bancos receptores de los anticipos en la responsabilidad del art.1.2.^a de la Ley 57/1968 desde el momento mismo en que aceptaron los ingresos de los cooperativistas sin exigir a la cooperativa promotora la apertura de cuenta especial debidamente garantizada. Reiteración del criterio de las sentencias de este mismo tribunal la núm.491/2022, de 21 de junio y la núm. 583/2022, de 26 de julio, sobre otras viviendas de la misma promoción. Admisión del recurso de casación.*

Nota: Ver en los mismos términos las STS (Civil), la núm.666/2022, 13 de octubre (JUR 2022/341280); la núm.667/2022, 13 de octubre (JUR 2022/341390); la núm.774/2022, de 14 de noviembre (JUR 2022/363310); la núm.775/2022, de 14 de noviembre (JUR 2022/363852); la núm.797/2022, de 21 de noviembre (2022/369737); y las núm. 773/2022, de 14 de noviembre (JUR 2022/363784) y núm.796/2022, de 21 de noviembre (JUR 2022/369622) que se pueden ver en estas reseñas.

Fundamentos de derecho

«PRIMERO.-

Los presentes recursos, de casación y por infracción procesal, se interponen en un litigio promovido por un cooperativista de la Sociedad Cooperativa de Viviendas Tierras de Burgos (en adelante la cooperativa) que, junto con otros de la misma cooperativa, había interesado y obtenido en un proceso anterior seguido contra las mismas entidades de crédito (Caixa d'Estalvis de Catalunya, actualmente Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., en adelante BBVA, y Caja de Ahorros de Santander y Cantabria, "Caja Cantabria", actualmente Liberbank S.A., en adelante Liberbank) la declaración de su responsabilidad como receptoras de las aportaciones con base en el art. 1-2.a de la Ley 57/1968 .

El cooperativista demandante del presente litigio interesó, ya individualmente, la condena de dichas entidades al reintegro de las cantidades aportadas por él en su día para la adjudicación de su vivienda, y la controversia se centra ahora, como en otros recursos relativos a la misma cooperativa, en la determinación del comienzo del devengo del interés legal de las cantidades aportadas, dado que la sentencia recurrida, siguiendo el criterio uniforme establecido por los magistrados de las secciones civiles de la Audiencia Provincial de Burgos para todas las reclamaciones derivadas de dicha cooperativa, fundado en la existencia de retraso desleal, lo fija en la fecha de la primera reclamación extrajudicial a los bancos demandados (6 de noviembre de 2017).

SEGUNDO.-

El recurso de casación debe ser estimado, sin necesidad de examinar el recurso por infracción procesal (p.ej. sentencia 491/2022 y las que en ella se citan) porque, conforme a lo resuelto por esta sala en la propia sentencia 491/2022 y en la 583/2022, de 26 de julio, relativas a viviendas de la misma cooperativa, y resolviendo recursos contra sentencias de la misma Audiencia Provincial (lo que hace patente el notorio interés casacional del recurso de casación y permite rechazar los óbices de admisibilidad invocados por BBVA), no cabe apreciar en un caso como este la existencia de retraso desleal para no aplicar la jurisprudencia de esta sala de que "los intereses a que se refieren la Ley 57/1968 (art. 3) y la d. adicional primera de la Ley de Ordenación de la Edificación en su redacción aplicable al caso se devengan desde la fecha de cada anticipo por tratarse de intereses remuneratorios y no moratorios".

Según dichas sentencias, lo verdaderamente relevante es que BBVA y Liberbank incurrieron en la responsabilidad del art. 1-2.a de la Ley 57/1968 desde el momento mismo en que aceptaron los ingresos del cooperativista (31.350 euros en el caso de la primera entidad y 4.150 euros en el caso de la segunda, para un total anticipado por el hoy recurrente de 35.500 euros) sin exigir de la cooperativa promotora

la apertura de cuenta especial debidamente garantizada; que los intereses, por su naturaleza remuneratoria, comenzaron a devengarse desde ese momento; y, en fin, que la circunstancia de que inicialmente tan solo se ejercitara una acción mero declarativa contra los bancos receptores de los anticipos no puede comportar para el demandante las consecuencias negativas que le impone la sentencia recurrida, dado el interés legítimo que aquel tenía en obtener un pronunciamiento mero declarativo de la responsabilidad de los bancos con base en el art. 1-2.a de la Ley 57/ 1968 ante la falta de garantías y la incertidumbre de que pudiera obtener de la cooperativa el reintegro de sus aportaciones.

TERCERO.-

En consecuencia, procede casar la sentencia recurrida en su pronunciamiento sobre intereses para, en su lugar, estimando el recurso de apelación del demandante, fijar el comienzo del devengo del interés legal en las fechas de entrega de sus aportaciones.

CUARTO.- (...)

* ATS 2 de noviembre del 2022 (Social) (JUR 2022/349183)

Ponente: Rosa María Virolés Piñol

Resumen: *Se considera que la naturaleza jurídica que une al socio con su cooperativa es una relación laboral (art.1.3. g) del TRET), al figurar como socio colaborador de la cooperativa de alta en el RGSS, disponer de un vehículo y una licencia para el transporte internacional de mercancías por carretera cuya titularidad la ostenta la cooperativa. Además, el actor no tenía autonomía para determinar las rutas a realizar al ser establecidas por la cooperativa, los clientes eran de la cooperativa y es a está a quien le emitían las facturas.*

Fundamentos de derecho

«PRIMERO.-

Cuestión suscitada : El actor suscribió con la cooperativa demandada un contrato denominado de socio colaborador, prestaba sus servicios mediante una tarjeta de transporte y un vehículo que le eran facilitados por la empresa. La sentencia de instancia declaró la existencia de despido improcedente, la Sala de suplicación confirmó dicha resolución y resolvió que la formalización del contrato de socio colaborador no excluía la naturaleza laboral del vínculo, sin que se aplicase al caso lo dispuesto en el artículo 1.3.g) del Estatuto de los trabajadores .

Sentencia recurrida: Se recurre en casación para la unificación de doctrina la sentencia de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 21 de septiembre de 2021. Rec. Sup. 510/2021, que confirmó la de instancia declarando la existencia de despido improcedente.

El trabajador fue aceptado el 3 de septiembre de 2019 como socio temporal de pleno derecho de la cooperativa demandada, sin que constase solicitud dirigida al Consejo Rector para su admisión ni acta de admisión de aquel Consejo. La demandada tampoco entregó copia de sus estatutos al actor. En la misma fecha de 3 de septiembre de 2019 las partes suscribieron un contrato denominado de socio colaborador por el que el actor se obligaba a estar dado de alta en la TGSS por su carácter de socio trabajador de la cooperativa. La tarjeta de transporte del vehículo y la licencia para el transporte internacional de mercancías por carretera eran titularidad de la cooperativa. El actor utilizaba la tarjeta de transporte que ponía a su disposición la demandada, el vehículo también se lo facilitaba la cooperativa, que también establecía las rutas. El actor no tenía autonomía para determinar los transportes a realizar, los clientes eran de la cooperativa y facturaban a la misma. El 16 de noviembre de 2020 la empresa comunicó al actor que observó que se desvió de la ruta habitual y mediante sendos escritos de fecha 2 de diciembre de 2020 comunicó al actor nuevos hechos que suponían una falta muy grave. Mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2021 se comunicó al actor la rescisión de su contrato de socio trabajador cooperativista por no superación del período de prueba. La sentencia de instancia declaró la existencia de despido improcedente, frente a dicha resolución, la parte demandada interpuso recurso de suplicación.

La Sala de suplicación, de conformidad con el relato de hechos probados, consideró el actor no era titular de la autorización administrativa para prestar el servicio de transporte que realiza para la demandada, ni ostentaba la propiedad ni el poder directo de disposición del camión que conducía. Así mismo, el demandante prestaba sus servicios conforme a la dirección e instrucciones de la empresa, sin autonomía y mediante un salario y dietas que formaba parte de una liquidación mensual. Se resolvió que la formalización del contrato de socio colaborador con la cooperativa demandada no excluía la naturaleza laboral del vínculo, sin que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 1.3.g) ET. Se concluyó que en la prestación realizada por el trabajador concurren las notas de laboralidad, estando ausente el ejercicio de los derechos y deberes de un socio cooperativista.

SEGUNDO.-

Recurso de casación para la unificación de doctrina: Recurre la parte demandada en casación para la unificación de doctrina alegando que la relación entre las partes

está excluida de la aplicación del Estatuto de los Trabajadores en aplicación de su artículo 1.3.g) . Se invoca como sentencia de contraste la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 22 de noviembre de 2016. Rec. Sup. 2749/2016, que desestimó el recurso de suplicación interpuesto.

Sentencia de contraste: En la referencial, en su reunión del 2 de marzo de 2015 el Consejo rector de la cooperativa demandada se reunió a fin de regular las condiciones relativas a los socios trabajadores. El 20 de marzo de 2015 se reunió dicho Consejo y aprobó la solicitud de admisión de la actora y otra persona como socios trabajadores. El 30 de marzo la actora firmó el documento en el que se mencionaba su admisión como socia trabajadora a partir del día 8 de abril, en dicho documento se le informaba que estaría a prueba como socia durante 6 meses. En reunión del Consejo Rector del día 7 de septiembre se acordó por unanimidad el cese/baja de la actora y del otro socio, como socios trabajadores de la cooperativa por no superación del periodo de prueba. La actora no fue citada ni compareció a la mencionada reunión. El 9 de septiembre de 2015 la empresa comunicó a la actora la finalización de su contrato por no superación del período de prueba. La sentencia de instancia desestimó la acción de despido ejercitada por la demandante, frente a dicha resolución la parte actora interpuso recurso de suplicación.

La Sala de suplicación apreció la existencia de una voluntad de la trabajadora de convertirse en socia trabajadora manifestada en las reuniones del Consejo Rector para definir las condiciones de los socios trabajadores y decidir sobre la admisión de la demandante y otro socio. Así mismo, la demandante firmó un documento en el que se mencionaba su admisión como socia trabajadora.

Inexistencia de contradicción: No puede apreciarse contradicción entre la sentencia recurrida y la de contraste al existir diferencias en los hechos probados de ambas resoluciones que determinan que sus fallos no sean contradictorios. En la sentencia de contraste consta reunión del Consejo Rector de la cooperativa demandada a fin de regular las condiciones de los socios trabajadores, posteriormente se celebró otra reunión para decidir sobre la admisión de la actora y otro socio. En la sentencia recurrida, sin embargo, no consta solicitud de admisión al Consejo Rector ni acta de dicho Consejo en la que se acuerde la admisión del actor. Así mismo, el actor prestaba sus servicios con una tarjeta de transporte y un vehículo facilitados por la demandada, lo que excluye la aplicación del artículo 1.3.g) ET.

TERCERO.-

(...)

CUARTO.-

Por providencia de 16 de septiembre de 2022, se mandó oír a la parte recurrente dentro del plazo de cinco días, y en aplicación de lo que dispone el artículo 225.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, al apreciar la Sala la eventual existencia de causa de inadmisión por posible falta de contradicción entre la sentencia recurrida y la que se cita como término de comparación, al no concurrir las identidades del art. 219 de la LRJS.

La parte recurrente manifestó que el trato desigual entre las sentencias comparadas es que, ante elementos de valoración análogos, en la sentencia de contraste se valida el vínculo de socio trabajador y, en cambio en la sentencia recurrida, se efectúa un enjuiciamiento que no se limita a los hechos planteados por las partes. Se cuestiona la actividad real de la cooperativa en beneficio de los socios cuando éste no fue un hecho controvertido (no se planteó ni en la demanda ni en la vista), por lo que no se pudo practicar prueba por esta parte de dicho extremo; también se afirma en la sentencia recurrida que no se han probado los principios de estructura, gestión y control democráticos ni tampoco la participación de los socios en la actividad de la cooperativa, lo cual, tampoco se planteó ni en la demanda ni en la vista, por lo que tampoco pudo practicarse prueba sobre dicho extremo. También se imputa no haber probado el funcionamiento de la cooperativa, número de socios y condición de los mismos, cuando tampoco se planteó en demanda, no se la requirió para ello ni tampoco se planteó esta cuestión en la vista.(...) »

* STS núm. 773/2022, de 14 de noviembre (JUR 2022/363784)

Ponente: Francisco Marín Castán

Resumen: *La determinación del comienzo del devengo del interés legal de las cantidades anticipadas por el socio de una cooperativa de viviendas se produce en el momento de realizar las aportaciones, al incurrir los bancos receptores de los anticipos en la responsabilidad del art.1.2.^a de la Ley 57/1968 desde el momento mismo en que aceptaron los ingresos de los cooperativistas sin exigir a la cooperativa promotora la apertura de cuenta especial debidamente garantizada. Reiteración del criterio de las sentencias de este mismo tribunal la núm.491/2022, de 21 de junio y la núm. 583/2022, de 26 de julio, sobre otras viviendas de la misma promoción. Admisión del recurso de casación.*

Nota: Ver en los mismos términos las STS (Civil), la núm.666/2022, 13 de octubre (JUR 2022/341280); la núm.667/2022, 13 de octubre (JUR 2022/341390); la núm.774/2022, de 14 de noviembre (JUR 2022/363310); la núm.775/2022,

de 14 de noviembre (JUR 2022/363852); la núm.797/2022, de 21 de noviembre (2022/369737); y las núm.665/2022, de 13 de octubre (JUR 2022/341125) y la núm.796/2022, de 21 de noviembre (JUR 2022/369622) que se pueden ver en estas reseñas.

Fundamentos de derecho

«PRIMERO.-

El presente recurso de casación se interpone en un litigio promovido por una cooperativista de la Sociedad Cooperativa de Viviendas Tierras de Burgos (en adelante la cooperativa), que junto con otros de la misma cooperativa habían interesado y obtenido en un proceso anterior seguido contra las mismas entidades bancarias hoy recurridas (Caja de Ahorros de Santander y Cantabria, “Caja Cantabria”, luego Liberbank S.A., en adelante Liberbank, y actualmente Unicaja Banco S.A., y Caixa d’Estalvis de Catalunya, actualmente Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., en adelante BBVA) la declaración de su responsabilidad como receptoras de las aportaciones con base en el art. 1-2.a de la Ley 57/1968 .

La cooperativista demandante del presente litigio interesó, ya individualmente, la condena de dichas entidades al reintegro de las cantidades anticipadas e ingresadas en cada una de ellas más sus intereses desde las fechas de las respectivas entregas, y la controversia se centra, como en otros recursos relativos a la misma cooperativa, en la determinación del comienzo del devengo del interés legal de las cantidades aportadas, dado que la sentencia recurrida, siguiendo el criterio uniforme establecido por los magistrados de las secciones civiles de la Audiencia Provincial de Burgos para todas las reclamaciones derivadas de dicha promoción, lo fija en la fecha de la reclamación extrajudicial a los bancos demandados (en este caso concreto, el 6 de noviembre de 2017 respecto de Liberbank, y en la fecha de respuesta de BBVA a tal requerimiento, 20 de noviembre de 2017).

SEGUNDO.-

El recurso debe ser estimado porque, conforme a lo resuelto por esta sala a partir de la sentencia 491/2022, de 21 de junio (sentencia 583/2022, de 26 de julio, y sentencias 663/2022, 664/2022, 665/2022, 666/2022 y 667/2022, las cinco de 13 de octubre) respecto de viviendas de la misma cooperativa y resolviendo recursos contra sentencias dictadas por la misma Audiencia Provincial (lo que hace patente el notorio interés casacional del recurso y permite rechazar los óbices de admisibilidad invocados por BBVA), no cabe apreciar en un caso como este la existencia de retraso desleal para no aplicar la jurisprudencia de esta sala según la cual “los intereses a que se refieren la Ley 57/1968 (art. 3) y la d. adicional primera de la Ley de Ordenación

de la Edificación en su redacción aplicable al caso se devengan desde la fecha de cada anticipo por tratarse de intereses remuneratorios y no moratorios”.

Según dichas sentencias, lo verdaderamente relevante es que ambas entidades incurrieron en la responsabilidad del art. 1-2.a de la Ley 57/1968 desde el momento mismo en que aceptaron los ingresos de los cooperativistas sin exigir de la cooperativa promotora la apertura de cuenta especial debidamente garantizada; que los intereses, por su naturaleza remuneratoria, comenzaron a devengarse desde ese momento; y en fin, que la circunstancia de que inicialmente tan solo se ejercitara una acción mero declarativa contra los bancos receptores de los anticipos no puede comportar para la parte demandante las consecuencias negativas que le impone la sentencia recurrida, dado el interés legítimo que aquella tenía en obtener un pronunciamiento mero declarativo de la responsabilidad de los bancos con base en el art. 1-2.a de la Ley 57/1968 ante la falta de garantías y la incertidumbre de que pudieran obtener de la cooperativa el reintegro de sus aportaciones.

TERCERO.-

En consecuencia, siendo firme -por no haberse impugnado en casación- el importe del principal objeto de condena (4.163,49 euros en el caso de Liberbank y 30.209,52 euros en el caso de BBVA, cantidades reclamadas en la demanda como pretensión subsidiaria), procede casar la sentencia recurrida en su pronunciamiento sobre intereses para, en su lugar, estimando el recurso de apelación de la demandante también en este punto, fijar el comienzo del devengo del interés legal en las fechas de entrega de sus aportaciones.

CUARTO.- (...)

QUINTO.- (...)

* STS núm. 796/2022, de 21 de noviembre (JUR 2022/369622)

Ponente: Francisco Marín Castán

Resumen: *La determinación del comienzo del devengo del interés legal de las cantidades anticipadas por el socio de una cooperativa de viviendas se produce en el momento de realizar las aportaciones, al incurrir los bancos receptores de los anticipos en la responsabilidad del art.1.2.^a de la Ley 57/1968 desde el momento mismo en que aceptaron los ingresos de los cooperativistas sin exigir a la cooperativa promotora la apertura de cuenta especial debidamente garantizada. Reiteración del criterio de las sentencias de este mismo tribunal la núm.491/2022, de 21 de junio y la núm. 583/2022, de 26 de julio, sobre otras viviendas de la misma promoción. Admisión del recurso de casación.*

Nota: Ver en los mismos términos las STS (Civil), la núm.666/2022, 13 de octubre (JUR 2022/341280); la núm.667/2022, 13 de octubre (JUR 2022/341390); la núm.774/2022, de 14 de noviembre (JUR 2022/363310); la núm.775/2022, de 14 de noviembre (JUR 2022/363852); la núm.797/2022, de 21 de noviembre (2022/369737); y las núm.665/2022, de 13 de octubre (JUR 2022/341125) y la núm. 773/2022, de 14 de noviembre (JUR 2022/363784) que se pueden ver en estas reseñas.

Fundamentos de derecho

«PRIMERO.-

El presente recurso de casación se interpone en un litigio promovido por un cooperativista de la Sociedad Cooperativa de Viviendas Tierras de Burgos (en adelante la cooperativa) que, junto con otros de la misma cooperativa, había interesado y obtenido en un proceso anterior seguido contra los mismos bancos hoy recurridos (Caixa d'Estalvis de Catalunya, actualmente Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., en adelante BBVA, y Caja de Ahorros de Santander y Cantabria, "Caja Cantabria", luego Liberbank S.A., en adelante Liberbank, y actualmente Unicaja Banco S.A.) la declaración de su responsabilidad como receptores de las aportaciones con base en el art. 1-2.a de la Ley 57/1968 (RCL 1968, 1335) .

El cooperativista demandante del presente litigio interesó, ya individualmente, la condena de dichas entidades al reintegro de las cantidades anticipadas e ingresadas en cada una de ellas más sus intereses desde las fechas de las respectivas entregas, y la controversia se centra, como en otros recursos relativos a la misma cooperativa, en la determinación del comienzo del devengo del interés legal de las cantidades aportadas, dado que la sentencia recurrida, siguiendo el criterio uniforme establecido por los magistrados de las secciones civiles de la Audiencia Provincial de Burgos para todas las reclamaciones derivadas de dicha promoción, lo fija, confirmando el pronunciamiento sobre intereses de la de primera instancia, en la fecha de la primera reclamación extrajudicial a los bancos demandados (6 de noviembre de 2017).

SEGUNDO.-

El recurso, idéntico en su formulación al resuelto por la sentencia 583/2022, de 26 de julio, debe ser estimado porque, conforme a lo resuelto por esta sala en dicha sentencia y en la precedente 491/ 2022, de 21 de junio, las dos respecto de viviendas de la misma cooperativa y resolviendo recursos contra sentencias dictadas por la misma Audiencia Provincial (lo que hace patente el notorio interés casacional del recurso y permite rechazar los óbices de admisibilidad invocados por BBVA), no cabe apreciar en un caso como este ninguna razón ni retraso desleal alguno para no

aplicar la jurisprudencia de esta sala según la cual “los intereses a que se refieren la Ley 57/1968 (RCL 1968, 1335) (art. 3) y la d. adicional primera de la Ley de Ordenación de la Edificación en su redacción aplicable al caso se devengan desde la fecha de cada anticipo por tratarse de intereses remuneratorios y no moratorios”.

Según dichas sentencias, lo verdaderamente relevante es que ambas entidades incurrieron en la responsabilidad del art. 1-2.a de la Ley 57/1968 desde el momento mismo en que aceptaron los ingresos de los cooperativistas sin exigir de la cooperativa promotora la apertura de cuenta especial debidamente garantizada; que los intereses, por su naturaleza remuneratoria, comenzaron a devengarse desde ese momento; y en fin, que la circunstancia de que inicialmente tan solo se ejercitara una acción mero declarativa contra los bancos receptores de los anticipos no puede comportar para la parte demandante las consecuencias negativas que les impone la sentencia recurrida, dado el interés legítimo que aquella tenía en obtener un pronunciamiento mero declarativo de la responsabilidad de los bancos con base en el art. 1-2.a de la Ley 57/1968 ante la falta de garantías y la incertidumbre de que pudieran obtener de la cooperativa el reintegro de sus aportaciones.

TERCERO.-

En consecuencia, siendo firme -por no haberse impugnado en casación- el importe del principal objeto de condena (30.209,52 euros en el caso de la apelante BBVA, cantidad que se corresponde con lo reclamado a dicha entidad por tal concepto pero con carácter subsidiario, y 4.300 euros en el caso de Liberbank, por ser la cantidad a la que se la condenó en primera instancia como principal y con la que se aquietó al no recurrir en apelación), procede casar la sentencia recurrida en su pronunciamiento sobre intereses para, en su lugar, estimando el recurso de apelación del demandante, fijar el comienzo del devengo del interés legal en las fechas de entrega de sus aportaciones.

CUARTO.- (...)

QUINTO.- (...)

II. ASOCIACIONES

* STS núm.755/2022, 3 de noviembre (Civil) (JUR 2022/351285)

Ponente: Rafael Saraza Jimena

Resumen: *Expulsión de un asociado. Considerando este tribunal que no es aplicable el art.25 de la C.E., cuando se está ante el ejercicio de la actuación disciplinaria de una*

asociación, ni tampoco en el carácter ilícito de una cláusula estatutaria que establece como sanción la comisión de una conducta que los órganos sociales consideran lesiva para la asociación. Se estima el recurso de casación.

Fundamentos de derecho

«PRIMERO.-

Antecedentes del caso

1.- El demandante, D. Saturnino, era socio del Club de Campistas el Garbí, lo que le daba derecho al uso en exclusividad de una parcela del camping en torno al cual está constituido el club, que se rige por unos estatutos y un reglamento de régimen interior.

2.- En junio de 2014 D. Saturnino realizó unas obras en la parcela del camping cuyo uso le correspondía como socio, consistente en conectarla con la red de desagüe de uso común mediante una canalización que discurría soterrada y por debajo de un cable de las instalaciones del camping.

3.- En septiembre de 2014 se detectó una interrupción del fluido eléctrico en la línea que suministraba electricidad a algunas parcelas del camping. El servicio de mantenimiento, al acudir a reparar la avería, observó que había un cable seccionado y el tubo por el que discurría el cable estaba machacado, por lo que procedieron a sustituirlo. Se trataba del cable que discurría por encima de la tubería de saneamiento instalada por D. Saturnino.

4.- La junta directiva del club de campistas se reunió con el Sr. Saturnino en el mes siguiente, puso los hechos en su conocimiento y le pidió que reparara el daño. El Sr. Saturnino les manifestó que lo trataría con el empleado que ejecutó la obra y que, caso de haber causado los daños, los repararía.

5.- A partir de este momento se sucedieron sucesivas reuniones y acuerdos de la junta directiva, en los que se oyó al demandante y se le permitió defenderse, y que culminaron en las siguientes actuaciones:

i) El 21 de marzo de 2015, la junta directiva, tras comprobar la devolución de los recibos girados al Sr. Saturnino para el pago de esos daños, eligió los miembros que formarían parte de la comisión disciplinaria para la adopción de medidas contra el socio Sr. Saturnino por el incumplimiento de las directrices de la junta.

ii) El 4 de abril de 2015 la comisión disciplinaria consideró que la causación de daños a la instalación eléctrica, la omisión de cumplimiento de las directrices de la junta directiva y la falta de respuesta a las exigencias de la misma constituía una falta grave, la sancionó con una multa de 480 euros, y apercibió al Sr. Saturnino de que, caso de no pagar en el período de tres meses, se le restringiría el acceso al club por un período de tres meses.

iii) El 13 de junio de 2015 el asunto se puso en conocimiento de la asamblea extraordinaria del club de campistas, a la que concurrió el Sr. Saturnino representado por su esposa.

iv) El 4 de julio de 2015 la junta directiva concedió audiencia al Sr. Saturnino, que concurrió acompañado de un abogado. El asunto fue tratado por la junta directiva en reuniones posteriores en las que se dio cuenta del informe emitido por un perito, informe que fue puesto a disposición del demandante. El club de campistas comunicó al Sr. Saturnino que el presupuesto de daños ascendía a 737,72 euros, las reclamaciones de otros socios a 170 euros, y la sanción de la comisión disciplinaria a 480, lo que hacía un total de 1.384 euros, y le apercibió de que si antes del 7 de agosto no hacía efectiva dicha cantidad se le prohibiría el acceso al camping por un período de tres meses, transcurrido el cual, si no hacía efectiva la deuda, se convocaría una asamblea para actuar como preveía el reglamento de régimen interior del club para el caso de faltas graves, sancionadas con la expulsión.

v) El día 22 de agosto de 2015 la junta directiva del club acordó el bloqueo de las tarjetas magnéticas del Sr. Saturnino que posibilitaban el acceso al club a través de las puertas de vehículos, no así el acceso peatonal, pues el Sr. Saturnino tenía en el camping cosas de su propiedad.

vi) El 20 de septiembre de 2015 se llevó el asunto a la asamblea general del club, a la que concurrió el Sr. Saturnino acompañado por un abogado, bajo el punto del orden del día “votación para la pérdida de la condición de socio y expulsión de la sociedad, al socio 58, don Saturnino, por incumplimiento de resolución de la Comisión Disciplinaria de 4 de abril de 2015 y directrices de la Junta Directiva”. La asamblea general acordó el inicio de un expediente sancionador de expulsión del club de camping y pérdida de la condición de socio del Sr. Saturnino. Tal acuerdo fue reafirmado por la junta directiva el 17 de octubre de 2015. El acuerdo fue comunicado al Sr. Saturnino, se le otorgó un trámite de alegaciones por 15 días y se le convocó a audiencia para el 5 de diciembre de 2015.

vii) Tras sucesivas comunicaciones, el 19 de diciembre de 2015, la comisión disciplinaria, después de desestimar las alegaciones formuladas por el Sr. Saturnino, decidió que su actuación tenía la suficiente transcendencia y gravedad como para ser calificada de falta grave, tipificada en el artículo 28 g del Reglamento de régimen interior del club, y acordó la sanción de expulsión de la sociedad del socio Sr. Saturnino. Este acuerdo fue notificado al Sr. Saturnino y se dio traslado a la junta directiva para su inmediata ejecución. El acuerdo fue ratificado por la asamblea general el 31 de enero de 2016, en el punto del orden del día consistente en “votación para ratificación, si procede de la Resolución Comisión Disciplinaria “expulsión de la sociedad del socio 58, Sr. D. Saturnino””. A esa asamblea concurrió el Sr. Saturnino acompañado de un

abogado y se le concedió la palabra antes de la votación, si bien se le privó del derecho al voto, conforme a los estatutos. Tras ello, a la vista del resultado de la votación, el presidente de la asamblea general le comunicó al demandado que dejaba de ser socio y perdía los derechos que le correspondían como tal.

6.- El Sr. Saturnino interpuso una demanda en la que solicitó que se declarase la nulidad del acuerdo de expulsión adoptado por el club de campistas El Garbí y se le repusiera en sus derechos como socio.

7.- El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda y el Sr. Saturnino interpuso un recurso de apelación que fue estimado por la Audiencia Provincial. Esta, en su sentencia, consideró que los estatutos, el reglamento de régimen interior y los actos de la junta directiva y de la asamblea del club demandado han de ser examinados a la luz de los principios de legalidad y de tipicidad que consagra el artículo 25 de la Constitución y del principio non bis in idem . Y estos principios resultaron conculcados porque los estatutos y el reglamento de régimen interior regulan las conductas que pueden ser calificadas, a efectos disciplinarios, como graves o menos graves, que llevan a que sea la comisión disciplinaria en cada momento designada la que determine qué concreta conducta puede ser calificada como grave o menos grave y la concreta sanción a imponer, al no exigir una resolución motivada de por qué se opta por una u otra sanción. Y la misma conducta fue sancionada con tres sanciones distintas (multa, suspensión de derechos y expulsión). La Audiencia Provincial concluyó que no podía amparar la aplicación de normas convencionales que infringen los principios de legalidad, proporcionalidad y tipicidad, ni la infracción del principio non bis in idem.

(...)

SEGUNDO.- (...)

TERCERO.- (...)

CUARTO.-

Formulación del recurso

1.- En el encabezamiento del recurso de casación se alega la infracción del art. 22.1 de la Constitución en relación al artículo 22 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, artículos 13, 24 y 25 de la Ley 14/2008, de 8 de noviembre de la Generalitat, de Asociaciones de la Comunidad Valenciana, así como la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional relativa a dichos preceptos.

2.- En el desarrollo del motivo se argumenta que la sentencia recurrida infringe el principio de autoorganización de las asociaciones porque en ningún caso el órgano judicial puede sustituir la voluntad de la persona jurídica, manifestada a través de sus

órganos de gobierno, y el control judicial de los acuerdos asociativos debe limitarse a comprobar si se han respetado las reglas de competencia y forma en el expediente sancionador y la existencia o no de una “base razonable” para el acuerdo de expulsión, pero no puede ser controlado el juicio de valor que corresponde discrecionalmente a los órganos de la asociación. La potestad de organización se extiende a regular en los estatutos las causas y los procedimientos de expulsión de los socios y tales normas estatutarias pueden prever, como causa de expulsión del socio, una conducta que la propia asociación valore como lesiva a los intereses sociales. De modo que el control jurisdiccional, menos intenso en los aspectos sustantivos que en los procedimentales, deberá ceñirse a determinar si la decisión carece de toda razonabilidad a la luz de las disposiciones legales y estatutarias aplicables. La Audiencia Provincial ha desconocido esta doctrina y ha entrado a valorar la conducta del socio, prescindiendo del juicio que sobre la misma ya habían realizado los órganos sociales competentes en el ejercicio de su derecho de autoorganización.

3.- El club recurrente también alega que el art. 25 de la Constitución no es aplicable a las sanciones de las asociaciones, y sus estatutos pueden prever una causa de expulsión necesitada de una valoración por los órganos de las asociaciones. Una asociación puede delegar en sus órganos rectores la determinación de las posibles infracciones y su calificación sin estar obligada a establecer una numerosa y detallada casuística al respecto. Por todo lo cual, “las conductas del socio, primero causando daños a elementos comunes cuya responsabilidad asume expresamente pero sin abonar el importe; como a posteriori quebrantando las directrices y mandatos de los órganos rectores de la asociación es constitutiva de reiteradas infracciones cuya calificación corresponde a la Comisión Disciplinaria”, que “estimó que la conducta del socio expulsado era lesiva para los intereses sociales, considerando probado que el socio causó daños a las instalaciones comunes, se negó a su reparación y denigró a los órganos rectores de la sociedad, incumpliendo de modo reiterado sus acuerdos”.

4.- No concurren las causas de inadmisión alegadas por el recurrido pues en el escrito de recurso, tras citar el cauce casacional que la recurrente considera procedente, en lo que puede considerarse el encabezamiento del único motivo del recurso de casación (pues en el recurso de casación no se formulan submotivos), una vez justificado el interés casacional, se citan las normas infringidas. Y en cuanto al interés casacional, en el motivo se citan varias sentencias tanto de esta sala como del Tribunal Constitucional cuya doctrina habría resultado infringida por la sentencia recurrida. Que además de estas sentencias se citen otras sentencias de Audiencias Provinciales puede ser considerado como un refuerzo argumentativo que no impide que el recurso sea admitido, pues el interés casacional en relación con la jurisprudencia de esta sala y del Tribunal Constitucional está suficientemente justificado.

QUINTO.-

Decisión del tribunal (I): el art. 25.1 de la Constitución no es aplicable a la potestad disciplinaria de las asociaciones.

1.- Como primera cuestión, las partes se han mostrado conformes a lo largo de todo el litigio en que la normativa aplicable en este litigio es la que regula las asociaciones, y así lo han considerado también los órganos de instancia. Aunque en algunos pasajes se califica al club de campistas demandados como “sociedad civil” (a la que, por tanto, no sería aplicable la normativa sobre asociaciones, artículo 1.4.º de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación), de la postura mantenida por las partes hemos de deducir que el club de campistas demandado tiene, al menos de facto, naturaleza asociativa. Todo el debate procesal, incluido el recurso de casación, ha girado sobre las consecuencias que esta naturaleza asociativa tiene sobre el ejercicio de la potestad disciplinaria. Partir de premisas diferentes para resolver el recurso de casación sería difícilmente compatible con las exigencias del principio dispositivo y de congruencia.

2.- Asimismo, no se ha fijado en la instancia que el club de campistas demandado sea una asociación que ostente, de hecho o de derecho, una posición de dominio en el campo económico, cultural, social o profesional, de manera que la pertenencia o exclusión de ella supusiese un perjuicio significativo para el particular afectado, que excluya la aplicación de la doctrina jurisprudencial relativa a las “asociaciones puramente privadas” (sentencias del Tribunal Constitucional 218/1988, de 22 de noviembre, y 482/1994, de 21 de marzo).

3.- Tampoco se trata de una asociación con una especial relevancia constitucional, como sería el caso de un partido político, respecto del que la sentencia del Tribunal Constitucional 226/2016, de 22 de diciembre, ha declarado la procedencia de un escrutinio más estricto de la actuación disciplinaria.

4.- Por tales razones ha de aplicarse la doctrina general establecida respecto de la actuación disciplinaria de las asociaciones puramente privadas a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional 218/1988, de 22 de noviembre, recogida en varias sentencias de ese tribunal y también en numerosas sentencias de esta sala.

5.- El Tribunal Constitucional, desde sus primeras resoluciones, ha declarado que los postulados del art. 25.1 de la Constitución no pueden extenderse a ámbitos que no sean los específicos del ilícito penal o administrativo, siendo improcedente su aplicación extensiva o analógica a supuestos distintos (sentencias del Tribunal Constitucional 69/1983, de 26 de julio; 96/1988, de 26 de mayo; y 239/1988, de 14 de diciembre).

6.- En concreto, el Tribunal Constitucional ha declarado que la invocación del principio de legalidad propio del Derecho sancionador resulta fuera de lugar cuando

se trata de una sanción adoptada en aplicación de un ordenamiento privado por quien estaba legitimado para ello, pues el art. 25 de la Constitución es aplicable a las infracciones de carácter penal y administrativo (autos del Tribunal Constitucional 293/1982, de 6 de octubre ; 555/1986, de 25 de junio; y 869/1988, de 4 de julio). También esta sala lo ha declarado en las sentencias 572/2001, de 9 de junio; 326/2016, de 18 de mayo; y 595/2019, de 7 de noviembre.

7.- De no ser así, los preceptos de los estatutos de una asociación deberían tener la extensión y exhaustividad propias de un código penal. Habrían de contener una descripción detallada y minuciosa de todas y cada una de las conductas susceptibles de ser sancionadas, incluyendo las formas imperfectas de ejecución. Esta tesis no es acorde a la naturaleza privada de las asociaciones y con el alcance y la relevancia del derecho de autoorganización de estas sociedades.

8.- Es cierto que el socio no puede ser sancionado por un hecho que no esté previsto en los estatutos de la asociación como constitutivo de infracción. Así se desprende del art. 7.1.e) de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, que exige que los estatutos establezcan los requisitos y modalidades de sanción y separación de los asociados, pues el principio de seguridad jurídica también protege al socio en sus relaciones con la asociación y al afiliado en las relaciones con el partido. Pero esa exigencia de previsión estatutaria previa no alcanza los niveles de precisión y exhaustividad propios del Derecho penal y del Derecho administrativo sancionador. Asimismo, los estatutos pueden establecer como causa de expulsión una conducta que la propia asociación, cuya voluntad se expresa por los acuerdos de los órganos rectores, valore como lesiva a los intereses sociales.

9.- La consecuencia de lo expuesto es que, aunque la conducta objeto de la sanción ha de estar prevista como tal en los estatutos de la asociación, es aceptable que las normas estatutarias que establezcan las infracciones susceptibles de sanción sean más abiertas y contengan más cláusulas generales que las normas de Derecho penal y administrativo sancionador, de modo que dejen un margen de apreciación suficiente a los órganos de la asociación, y que entre estas infracciones se prevea la comisión de una conducta que la asociación, mediante acuerdo de sus órganos rectores, valore como lesiva a los intereses sociales (sentencias del Tribunal Constitucional 218/1988, de 22 de noviembre , y 226/2016, de 22 de diciembre).

10.- Este margen de apreciación más amplio en el ejercicio de la potestad disciplinaria es exigido por la libertad de organización de la asociación, que también forma parte del derecho fundamental de asociación.

11.- En consecuencia, no puede aceptarse la tesis de la sentencia recurrida sobre la aplicabilidad del art. 25 de la Constitución al ejercicio de la actuación disciplinaria de una asociación ni sobre el carácter ilícito de una cláusula estatutaria que establece

como sanción la comisión de una conducta que los órganos sociales consideren lesiva para la asociación.

12.- Por último, con independencia de que los principios propios del Derecho penal y del Derecho administrativo sancionador no sean aplicables a la actividad disciplinaria de las asociaciones, el hecho de que se hayan impuesto varias sanciones al Sr. Saturnino no es incompatible con su derecho de asociación, puesto que se han ido imponiendo a medida que el Sr. Saturnino iba incumpliendo las normas estatutarias, tanto los incumplimientos iniciales relativos a la causación de daños en las instalaciones del camping y el incumplimiento de la obligación de reparar los daños causados, como las posteriores relativas al incumplimiento de los acuerdos asociativos relacionados con esos hechos.

SEXTO.-

Decisión del tribunal (II): el control judicial de la actividad disciplinaria de las asociaciones puramente privadas

1.- El Tribunal Constitucional estableció en su sentencia 218/1988, de 22 de noviembre, los criterios jurídicos a los que debe ajustarse el control judicial de la actividad disciplinaria de las asociaciones para ser respetuosa con el derecho de autoorganización propio del derecho de asociación.

2.- Estos criterios pueden sistematizarse así:

i) La potestad de organización propia del derecho de asociación se extiende a regular en los estatutos las causas y procedimientos de la expulsión de socios.

ii) No puede descartarse que los estatutos establezcan como causa de expulsión una conducta que la propia asociación, cuya voluntad se expresa por los acuerdos de los órganos rectores, valore como lesiva a los intereses sociales.

iii) La actividad de las asociaciones no forma naturalmente una zona exenta del control judicial, pero los tribunales, como todos los poderes públicos, deben respetar el derecho fundamental de asociación y, en consecuencia, deben respetar el derecho de autoorganización de las asociaciones que forma parte del derecho de asociación.

iv) Ello supone que las normas aplicables en primer término sean los estatutos, siempre que no fueren contrarios a la Constitución y a la ley.

v) Cuando los estatutos prevean una determinada causa de expulsión necesitada de una valoración por los órganos asociativos, el control judicial sigue existiendo, pero su alcance no consiste en que el juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya han realizado los órganos de la asociación, la conducta del socio, sino en comprobar si existió una base razonable para que los órganos de las asociaciones tomaran la correspondiente decisión.

vi) El respeto al derecho de asociación exige que la apreciación judicial se limite en este punto a verificar si se han dado las circunstancias que puedan servir de base a la medida disciplinaria, dejando el juicio sobre esas circunstancias a los órganos directivos de la asociación.

vii) Dejar la valoración de una conducta en un supuesto determinado al juicio del órgano supremo de la asociación y con las garantías que establecen los estatutos entra en el contenido del derecho de asociación como elemento integrante de su derecho de autorregulación.

viii) Esta doctrina es aplicable a lo que pudieran llamarse asociaciones puramente privadas, no a las que, aun siendo privadas, ostenten de hecho o de derecho una posición dominante en el campo económico, cultural, social o profesional, de manera que la pertenencia o exclusión de ella supusiese un perjuicio significativo para el particular afectado.

3.- Una vez sentado en la instancia que la medida disciplinaria se adoptó por el órgano competente de la asociación tras seguirse el procedimiento previsto en las normas estatutarias, en el que fue oído el socio expedientado y se le permitió defenderse, ha de concluirse que la sanción adoptada no careció de una base razonable.

4.- Los órganos de la asociación demandada, tras investigar la avería sufrida por la instalación eléctrica del camping y encargar incluso un informe pericial, concluyeron que las obras realizadas por el Sr. Saturnino habían causado daños en las instalaciones del camping y habían provocado también daños a otros socios por el corte de electricidad atribuible a los daños causados por tales obras. Y valoraron la conducta del Sr. Saturnino, al causar daños en las instalaciones del camping y negarse a pagar la reparación de esos daños y la indemnización de los daños causados a otros socios y, posteriormente, negarse a pagar la sanción pecuniaria que se le impuso, como una infracción de las normas estatutarias constitutiva de una falta grave conforme al art. 28.III.g del reglamento de régimen interior. Con base en esta falta grave, acordaron la expulsión del socio.

5.- La sentencia de la Audiencia Provincial, al haber ido más allá de la comprobación de estos extremos, en realidad ha sustituido la valoración hecha por los órganos asociativos por la propia del tribunal y ha fiscalizado la actuación de los órganos sociales que han decidido discrecionalmente dentro del marco estatutario. Ese escrutinio intenso de la actividad disciplinaria de la asociación, más allá de la comprobación de la regularidad del procedimiento y de la existencia de base razonable, no es compatible con el derecho de autoorganización de la asociación derivada del art. 22 de la Constitución.

6.- Lo expuesto determina que el recurso de casación deba ser estimado, la sentencia de la Audiencia Provincial, revocada, y la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, confirmada.

SÉPTIMO.-(...)

III. SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN

* ATS 2 de noviembre de 2022 (JUR 2022/349061)

Ponente: Antonio García Martínez

Resumen: *Impugnación del acuerdo social por parte de un socio de una sociedad agraria de transformación, en el cual se establecía la suspensión al socio del suministro de agua, siendo está una medida de defensa de la sociedad frente al incumplimiento del socio de sus obligaciones. Sin embargo, el suspender el suministro al socio ante un incumplimiento, no es una facultad de la que disponga la sociedad y que, además, tiene carácter sancionador, ya que el incumplimiento del socio solo autoriza a la sociedad a reclamar el pago del mismo.*

Fundamentos de derecho

«PRIMERO.-

El presente recurso de casación se interpone contra una sentencia dictada en segunda instancia en un juicio ordinario tramitado por razón de la cuantía, sin que alcance la prevista en el art. 477.2 2.º LEC, por lo que la sentencia es recurrible en casación solo con base en el ordinal 3.º del art. 477.2 LEC, lo que exige al recurrente la debida justificación del interés casacional, en los términos dispuestos en el Acuerdo del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal (Pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017).

El recurso trae causa de la demanda de impugnación de acuerdos sociales que ejerciera el socio ahora recurrente Don Doroteo frente a la sociedad agraria de transformación SAT 2601, Eulalio, ahora recurrida. La pretensión fue íntegramente desestimada por la sentencia 79/2012, de 3 de mayo, del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Vélez Málaga.

Se recurrió en apelación por la representación procesal de Don Doroteo, dictándose la sentencia 414/2015, de 20 de julio, dictada por la Audiencia Provincial de Málaga, sección 4.ª, en el rollo de apelación n.º 1265/2012, que es la ahora recurrida

en casación, que desestima íntegramente el recurso. Señala la sentencia, con una exhaustiva exposición de los medios probatorios y razones jurídicas, la debida convocatoria de la asamblea (fundamento de derecho 2.º, apartado 2), la concordancia entre el orden del día y los acuerdos adoptados (apartado 3.º del mismo fundamento) y, en fin, la falta de lesión al derecho de información del socio impugnante (apartado 4.º).

SEGUNDO. -

Contra esta sentencia, la representación procesal de Don Doroteo interpuso recurso de casación, al amparo del art. 477.1.23.º LEC, con tres motivos: en el primero denuncia la infracción de los arts. 7.1 f), 7.23 y 7.3 del Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedad Agrarias de Transformación. En su desarrollo considera que privar del suministro del agua al incumplidor de las deudas nacidas con ocasión de aquel es una sanción, y que el incumplimiento solo autoriza a reclamar el pago, pero no a suspender el suministro. No cita ninguna jurisprudencia que justifique el interés casacional por el que encauza este motivo. En el segundo motivo considera vulnerados los arts. 22 y 9.3 de la Constitución, por cuanto la suspensión del suministro es una facultad que se arroga la sociedad sin que disponga de ella y que deben someterse a control judicial los acuerdos sancionadores (menciona algunas sentencias de la sala). En el tercer motivo, considera vulnerado el art. 12 del Real Decreto 1776/1981, por cuanto no se satisfizo el lapso de tiempo fijado entre la primera y la segunda convocatoria y cita alguna sentencia.

El recurso debe ser inadmitido por dos razones: por una parte, porque carece manifiestamente de fundamento (art. 483.2 4.º LEC) al prescindir de los hechos probados, y proponer, en rigor, una valoración distinta de la prueba, sin hacer valer este motivo en su sede oportuna. En particular respecto al motivo 3.º en el que la sentencia recurrida es explícita en su fundamento de derecho 2.º Por otro lado, al suscitar una cuestión nueva o tratar de introducir una discusión no planteada en el recurso de apelación como es la consideración de que la suspensión del suministro -como medio de defensa frente al incumplimiento del socio de sus obligaciones- no es una facultad de que disponga la sociedad y que, además, tiene carácter sancionador. Por lo demás, ni se argumenta debidamente ni la infracción (qué se ha infringido y cómo) ni tampoco se justifica el interés casacional (qué y cómo se ha vulnerado una doctrina jurisprudencial que por otro lado no ofrece el recurrente, al que corresponde la carga de hacerlo).

TERCERO. -

Consecuentemente, y a pesar de las alegaciones realizadas por la recurrente en el trámite de puesta de manifiesto de las posibles causas de inadmisión, procede declarar inadmisibile el recurso de casación y firme la sentencia, de conformidad con lo previsto en los arts. 483.4 LEC, dejando sentado el art. 483.5 que contra este auto no cabe recurso alguno.

CUARTO. -

Las alegaciones de la parte recurrente tras la providencia en la que se pusieron de manifiesto las posibles causas de inadmisión no desvirtúan la falta de interés casacional en los términos indicados.(...)»

ÍNDICE CRONOLÓGICO

- * *ATS 10 de mayo de 2022 (Social) (JUR 2022/168566)*
Cooperativa de trabajo asociado. La ITSS considera que los socios trabajadores de una cooperativa de trabajo asociado debían ser trabajadores por cuenta ajena, al apreciarse fraude de ley en la relación entre la cooperativa y la empresa, por lo que se procede al alta de oficio en el RGSS. El actor es despedido por la empresa, al haberse producido la subrogación 427
- * *ATS 19 de julio de 2022 (Social) (JUR 2022/260659)*
Cooperativa de trabajo asociado. Se cuestiona la relación que une al demandante con la cooperativa de trabajo asociado, en cuanto a si es laboral por aplicación del art.1.3 g) del TRET, siendo de carácter social al haber sido admitido como socio trabajador en la actividad de transporte de mercancías por carretera y estar de alta en la RETA..... 430
- * *ATS 21 de septiembre de 2022 (Civil) (JUR 2022/314412)*
Cooperativa de viviendas. Se califica la baja voluntaria del socio de una cooperativa como justificada, preclusión del plazo que dispone el consejo rector para resolver sobre la calificación de dicha baja..... 435
- * *STS núm. 665/2022, de 13 de octubre (JUR 2022/341125)*
Cooperativa de viviendas. La determinación del comienzo del devengo del interés legal de las cantidades anticipadas por el socio de una cooperativa de viviendas, se determina en el momento en que el socio realiza las aportaciones. Incurriendo, los bancos receptores de los anticipos, en la responsabilidad del art.1.2. de la Ley 57/1968. Admisión del recurso de casación 439
- * *ATS 2 de noviembre del 2022 (JUR 2022/349061)*
Sociedad Agraria de Transformación. Impugnación del acuerdo social por parte de un socio de una sociedad agraria de transformación en el cual se establecía la suspensión al socio del suministro de agua, al haber incumplido el socio el pago del mismo. La sociedad, de forma sancionadora, no debía haber suspendido al socio de dicho suministro, sino que el incumplimiento de su abono solo le autoriza a la cooperativa reclamar al socio su pago 457
- * *ATS 2 de noviembre del 2022 (Social) (JUR 2022/349183)*
Cooperativa de trabajo asociado. Se considera que la naturaleza jurídica que une al socio colaborador con su cooperativa es una relación laboral, al figurar como socio colaborador de la cooperativa dándole de alta en el RGSS, pero la tarjeta de transporte del vehículo y la licencia para el transporte internacional de mercancías por carretera eran titularidad de la cooperativa 441

* STS núm. 755/2022, 3 de noviembre (Civil) (JUR 2022/351285) Asociación. Expulsión de un asociado. Interpretación del art.25 de la C.E., no siendo aplicable ni para las sanciones de las asociaciones ni para el caso de que sus estatutos pueden prever una causa de expulsión necesitada de una valora- ción por los órganos de las asociaciones. Admisión del recurso de casación.....	448
* STS núm. 773/2022, de 14 de noviembre (JUR 2022/363784). Cooperativa de viviendas. La determinación del comienzo del devengo del in- terés legal de las cantidades anticipadas por el socio de una cooperativa de viviendas, se determina en el momento en que el socio realiza las aportaciones. Incurriendo, los bancos receptores de los anticipos, en la responsabilidad del art.1.2. de la Ley 57/1968. Admisión del recurso de casación	444
* STS núm. 796/2022, de 21 de noviembre (JUR 2022/369622) Cooperativa de viviendas. La determinación del comienzo del devengo del in- terés legal de las cantidades anticipadas por el socio de una cooperativa de viviendas, se determina en el momento en que el socio realiza las aportaciones. Incurriendo, los bancos receptores de los anticipos, en la responsabilidad del art.1.2. de la Ley 57/1968. Admisión del recurso de casación	446

INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa es una revista jurídica de periodicidad semestral, cuyo campo de estudio es la Economía Social y las empresas y entidades que la conforman, principalmente cooperativas, sociedades laborales, mutualidades, fundaciones y asociaciones.

El Consejo de Redacción de **CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa** examinará todos los artículos relacionados con el mencionado objeto de estudio que le sean remitidos.

Los trabajos deberán ser inéditos y no estar presentados para su publicación en ningún otro medio. Se supone que todos los autores han dado su aprobación para que el manuscrito se presente a la revista.

Los originales serán sometidos al criterio de evaluadores externos anónimos (doble *referee*). Serán criterios de selección el nivel científico y la contribución de los mismos al intercambio de información entre el ámbito investigador y el de los profesionales de las administraciones públicas y de las empresas de la economía social.

Los trabajos podrán ser aceptados, sujetos a revisiones menores o mayores, o rechazados. La decisión editorial será comunicada a los autores, indicando las razones para la aceptación, revisión o rechazo del manuscrito.

Los autores de los manuscritos aprobados para su publicación deberán ceder el copyright del artículo y autorizar a la Revista para publicar el artículo en su página web y a incluirlo en diversas bases de datos científicas, conforme a la legalidad vigente, conservando el derecho a autoarchivo.

Página web: <http://ciriec-revistajuridica.es/>

Dirección Postal: CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa
Campus Els Tarongers. Facultad de Economía,
Despacho 2P21, 46022 Valencia

Envío de originales:

Los autores deben registrarse y subir su trabajo al sistema de gestión electrónica de *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*. Esto debe hacerse a través del enlace:

<https://ojs.uv.es/index.php/juridicaciriec/author/submit/1>

Además, deben de remitir una copia de su artículo a ammb@uv.es.

Los autores deben, asimismo, remitir un escrito a la revista asegurando que el texto enviado es enteramente original y propiedad de los autores, y que no se encuentra en proceso de evaluación en otra revista.

Normas de edición:

1. Los artículos estarán redactados en lengua española, portuguesa o inglesa o, de manera extraordinaria, en cualquier otra lengua.

2. Su primera página deberá incluir:

- Título del artículo en el idioma original y en inglés. Si el título es largo deberá contener un título principal que no excederá de los 40 caracteres y un título secundario.

- El/los nombre/s, dirección/es e institución a las que pertenecen el/los autor/es, y el máximo rango académico alcanzado por cada autor hasta la fecha, señalando, asimismo, la dirección a la que habrá de remitirse la respuesta del consejo de redacción.

- Un resumen de 100 a 150 palabras, en la lengua original, en español y en inglés.

- Entre cuatro y ocho palabras clave o descriptivas, en la lengua original, en español y en inglés.

- Entre tres y seis claves-escritores alfanuméricos conforme al sistema de clasificación de Econlit <https://www.aeaweb.org/jel/guide/jel.php>. Al menos una de ellas debe ser propia o próxima a la Economía Social.

- Así mismo, deberá contener un resumen amplio, que se presentará cuando el artículo haya sido aceptado, de entre 1.000/1.500 palabras y siguiendo la tipología de texto indicada, íntegramente en inglés (o en español, para aquellos trabajos presentados originalmente en inglés).

- Sumario.

3. El artículo, redactado con letra a tamaño 12 y en interlineado simple, tendrá una extensión de entre 15 y 30 páginas, incluidos textos, tablas y elementos gráficos, bibliografía y anexos, en formato Word o similar.

4. En la fase preliminar, el artículo no debe contener autocitas de manera que permitan la identificación del autor e impidan su evaluación "ciega".

5. La bibliografía del estudio, tanto a pie de página como al final del artículo se podrá citar de las siguientes maneras:

5.1. **Monografía:** AUTOR (AUTORES): *Título de la obra*, Editorial, Lugar, Año, páginas.

Ejemplo: MARTÍN BERNAL, José Manuel: *Asociaciones y Fundaciones*, Civitas, Madrid, 2005, p. 46.

5.2. **Capítulo de libro:** AUTOR. (AUTORES) “Título del capítulo”. En: *Título* (RESPONSABILIDAD PRINCIPAL). Editorial, Lugar, Año, páginas.

Ejemplo: TODOLÍ SIGNES, Adrián: “La jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de falsas cooperativas”. En: *La promoción del emprendimiento y la inserción social desde la economía social* (coord. FAJARDO GARCÍA, Isabel Gemma), CIRIEC-España, Valencia, 2018, pp. 87-92.

5.3. **Artículo:** AUTOR (AUTORES): “Título del Artículo”, *Nombre de la revista o publicación*, Número, Año, páginas. DOI: xxxx

Ejemplo: FAJARDO GARCÍA, Isabel Gemma: “La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 16, 2005, pp. 9-11. DOI: xxxx

Ejemplo 4 o más autores: OLAVARRÍA IGLESIA Jesús, MONZÓN CAMPOS, José Luis & FAJARDO GARCÍA, Isabel Gemma, et al.: “La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 16, 2005, pp. 9-11. DOI: xxxx

5.4. Se podrá igualmente citar siguiendo la última versión de las reglas APA.

Así, por ejemplo, las citas a pie de página podrán realizarse indicando en el texto y entre paréntesis del autor, el año de su publicación (distinguiendo a, b, c, ... si hay varias publicaciones del mismo autor) y eventualmente las páginas. Por ejemplo: (Botana, 2004:87).

5.5. Cuando los documentos citados tengan DOI, éste deberá indicarse como un elemento más de la referencia bibliográfica.

5.6. Todas las citas deben aparecer al final del artículo en orden alfabético y cronológico, bajo el título de **Bibliografía**.

Cómo citar artículos de esta revista. Ejemplo:

FAJARDO GARCÍA, Isabel Gemma: “La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 16, 2005, págs. 9-11. DOI: xxxx

FAJARDO GARCÍA, Isabel Gemma (2005): “La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 16, págs. 9-11. DOI: xxxx

INSTRUCTIONS FOR AUTHORS

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa is a six-monthly law journal that studies the Social Economy and the companies and organisations that it encompasses, mainly cooperatives, worker-owned enterprises, mutual societies, foundations and associations.

The Editorial Board of **CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa** will examine all the articles related to the aforementioned object of study that are sent to it.

Papers must be unpublished and not submitted for publication in any other medium. It is assumed that all authors have given their approval for the manuscript to be submitted to the journal.

The originals will be subject to anonymous external evaluation criteria (double *referee*). The selection criteria will be the scientific level and the contribution of the papers to the exchange of information between the research field and the professionals of public administrations and social economy enterprises. Entries may be accepted, subject to minor or major reviews, or rejected. The editorial decision will be communicated to the authors, indicating the reasons for acceptance, review, or rejection of the manuscript. Authors of manuscripts approved for publication must assign the copyright of the article and authorise the journal to publish the article on its website and to include it in various scientific databases, in accordance with current legislation, while retaining the right to self-archive.

Website: <http://www.ciriec-revistajuridica.es>

Postal Address:

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa

Campus Els Tarongers, Facultat de Economía,
despacho 2P21, 46022 Valencia

Sending originals:

Authors must register and upload their work to the electronic management system of *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*. This must be done through the link:

<https://ojs.uv.es/index.php/juridicaciriec/author/submit/1>

In addition, they should send a copy of their article to ammb@uv.es

Authors must also submit a written statement to the journal assuring that the text submitted is entirely original and the property of the authors, and that it is not being evaluated in another journal.

Editing rules:

1. The articles will be written in Spanish, Portuguese or English or, in exceptional cases, in any other language.

2. Your first page should include:

- The title of the article in the original language and in English. If the title is long, it should contain a main title that does not exceed 40 characters and a secondary title.
- The name(s), address(es) and institution(s) to which the author(s) belong(s), and the highest academic rank achieved by each author to date, also indicating the address to which the reply from the editorial board should be sent.
- An abstract of 100 to 150 words, in the original language, in Spanish and in English.
- Between four and eight key or descriptive words, in the original language, in Spanish and in English.
- Between three and six alphanumeric descriptors or keys in accordance with Econlit's classification system <https://www.aeaweb.org/jel/guide/jel.php>. At least one of them must be in the field of the Social Economy or in a closely related field.
- It should also contain a comprehensive summary, to be submitted when the article has been accepted, of between 1,000/1,500 words and following the text typology indicated, in full in English (or in Spanish, for those papers originally submitted in English).
- A summary.

3. The article, written in font size 12 and single-spaced, will be between 15 and 30 pages long, including texts, tables and graphic elements, references, and annexes, in Word format or similar.

4. In the preliminary phase, the article should not contain self-citations in a way that allows the identification of the author and prevents its "blind" evaluation.

5. The references of the study, both in the footnotes and at the end of the article, may be cited in the following ways:

5.1. **Monograph:** AUTHOR (AUTHORS): *Title of the paper*, Publisher, Place, Year, pages.

Example: MARTÍN BERNAL, José Manuel: *Asociaciones y Fundaciones*, Civitas, Madrid, 2005, p. 46.

5.2. **Book chapter:** AUTHOR. (AUTHORS) "Chapter title". In: *Title* (MAIN RESPONSIBILITY). Publisher, Place, Year, pages.

Example: TODOLÍ SIGNES, Adrián: "La jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de falsas cooperativas". In: *La promoción del emprendimiento y la inserción social desde la economía social* (coord. FAJARDO GARCÍA, Isabel Gemma), CIRIEC-España, Valencia, 2018, pp. 87-92.

5.3. **Article:** AUTHOR (AUTHORS): "Article Title", *Name of the journal or publication*, Number, Year, pages. DOI: xxxx

Example: FAJARDO GARCÍA, Isabel Gemma: "La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, no. 16, 2005, pp. 9-11. DOI: xxxx

Example 4 or more authors: OLAVARRÍA IGLESIA Jesús, MONZÓN CAMPOS, José Luis & FAJARDO GARCÍA, Isabel Gemma, et al.: "La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, no. 16, 2005, pp. 9-11. DOI: xxxx

5.4. Authors may also cite other papers by following the latest version of the APA rules.

Thus, for example, citations in the footnotes can be made by indicating the author, the year of publication (distinguishing a, b, c, etc. if there are several publications by the same author) and finally the pages in the text and in brackets. For example: (Botana, 2004:87).

5.5. When the documents cited have a DOI, this must be indicated as an additional element of the bibliographic reference.

5.6. All citations should appear at the end of the article in alphabetical and chronological order, under the heading **References**.

How to cite articles from this journal. Example:

FAJARDO GARCÍA, Isabel Gemma: "La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, no. 16, 2005, pp. 9-11. DOI: xxxx

FAJARDO GARCÍA, Isabel Gemma (2005). "La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, no. 16, pp. 9-11. DOI: xxxx

Listado de ponentes y evaluadores (desde 2021)

El Consejo de Dirección de CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa desea agradecer la colaboración de los siguientes ponentes y evaluadores:

PONENTES

Marina AGUILAR RUBIO
Rosalía ALFONSO SÁNCHEZ
Paloma BEL DURÁN
Aitor BENGOTXEA ALKORTA
Gemma FAJARDO GARCÍA
Isabel FERNÁNDEZ TORRES
Alberto GARCÍA MULLER
Ronaldo GAUDIO
Ana LAMBEA RUEDA
Deolinda MEIRA

Marta MONTERO SIMÓ
Alfredo MUÑOZ GARCÍA
Sagrario NAVARRO LÉRIDA
Jesús OLAVARRÍA IGLESIA
Fernando SACRISTÁN BERGLIA
Luis Ángel SÁNCHEZ PACHÓN
María José SENENT VIDAL
Carlos VARGAS VASSEROT
Itziar VILLAFÁÑEZ PÉREZ

EVALUADORES

Marina AGUILAR RUBIO
Manuel ALEGRE NUENO
Juan Cruz ALLI TURRILLAS
Igone ALTZELAI
Henar ÁLVAREZ CUESTA
María del Mar ANDREU MARTÍ
José Luis ARGUDO
Jon ARRIETA ALBERDI
Francisco Javier ARRIETA IDIAKEZ
José Manuel AUSÍN GÓMEZ
Margarida AZEVEDO ALMEIDA
Inmaculada BALLESTER PASTOR
Aitor BENGOTXEA ALKORTA
Pilar BENSUSÁN MARTÍN
Mari Carmen BOLAÑO PIÑEIRO
Sergio CANALDA
José Eugenio CASTAÑEDA MUÑOZ
José Miguel CORBERÁ MARTÍNEZ
Antonio COSTA REYES
Julio COSTAS COMESAÑA
Diego CRUZ RIVERO
Carlos Alberto DA SILVA
Nuria DE NIEVES NIETO
Nuria DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ
Marcos EGG FREIRE
Juan ESCRIBANO GUTIÉRREZ
Irene ESCUIN IBÁÑEZ
Gemma FAJARDO GARCÍA
Mercedes FARIAS BATLLE
Paulo Renato FERNANDES DA SILVA
José Antonio FERNÁNDEZ AVILÉS
Isabel FERNÁNDEZ TORRES
Antonio FICI
Enrique GADEA SOLER
María GALLEGU LANAU
Santiago GARCÍA CAMPÁ
Fernando GARRIDO
Francisco Xabiere GÓMEZ GARCÍA
Daniel HERNÁNDEZ CÁCERES
Francisco Ramón LACOMBA PÉREZ
Ana LAMBEA RUEDA

Elisa LANAS
Jaume MARTÍ MIRAVALLS
Miguel MARTÍNEZ MUÑOZ
Deolinda MEIRA
Elena MELIÁ MARTÍ
Daniel MENEZES
Santi MERINO HERNÁNDEZ
Amparo MERINO SEGOVIA
María José MOLINA GARCÍA
Ana MONTIEL VARGAS
M^a José MORILLAS JARILLO
Eduardo MOYANO
Ana Felicitas MUÑOZ PÉREZ
Carlos NARANJO
María del Sagrario NAVARRO LÉRIDA
Linda NAVARRO MATAMOROS
Ricardo PALOMO ZURDO
Manuel PANIAGUA ZURERA
Carmen PASTOR SEMPERE
Ana Isabel PÉREZ CAMPOS
Arancha PÉREZ MORIONES
Flavia PITA
José Antonio PRIETO JUÁREZ
María Elisabete RAMOS
Marina REVUELTA GARCÍA
Sebastián REYNA FERNÁNDEZ
Jose Ramon SALELLES CLIMENT
Francisco SALINAS RAMOS
Luis Ángel SÁNCHEZ PACHÓN
Guillermo SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO
María Jesús SANDE
Enrique SANJUAN Y MUÑOZ
Miguel Ángel SANTOS DOMÍNGUEZ
Pablo SANZ BAYÓN
Mario Saul SCHUJMAN
María José SENENT VIDAL
Adrián TODOLÍ SIGNES
Francisco TORRES
María José VAÑO VAÑO
Trinidad VÁZQUEZ RUANO

Declaración ética y de buenas prácticas

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa es una publicación cuyo campo de estudio es el formado por las empresas y entidades que tienen como finalidad el servicio del interés general o social, más concretamente la economía social. El equipo editorial de *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* consideramos que el deber de toda revista científica es velar por la difusión y transferencia del conocimiento, garantizando el rigor y la calidad científica, con un alto compromiso ético. De ahí que adoptemos como referencia el Código de Conducta que, para editores de revistas científicas, ha establecido el Comité de Ética de Publicaciones (COPE: Committee on Publication Ethics).

Obligaciones y responsabilidades generales de los Editores

En su calidad de máximos responsables de la revista, los Editores de *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* se comprometen a:

- esforzarse por satisfacer las necesidades de los lectores y autores;
- mejorar constantemente la revista;
- asegurar la calidad del material que publican;
- velar por la libertad de expresión;
- mantener la integridad académica de su contenido;
- impedir que los intereses comerciales comprometan los criterios intelectuales;
- estar dispuesto a publicar correcciones, aclaraciones, retractaciones y disculpas cuando sea necesario.

Buenas prácticas editoriales en igualdad de género

La revista está comprometida con la existencia y mantenimiento de un porcentaje mínimo del 40% de mujeres en la composición conjunta de sus órganos y como revisoras de los trabajos recibidos; con el uso de lenguaje inclusivo en sus artículos científicos; así como la visibilidad de su autoría y participación en las investigaciones de origen.

Relaciones con los lectores

Los lectores deben estar informados acerca de quién ha financiado la investigación y sobre el papel en la investigación de la entidad financiera.

Relaciones con los autores

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa se compromete a asegurar la calidad del material que publica, dejando constancia de los objetivos y normas de la revista, así como de sus diferentes secciones.

Las decisiones de los editores para aceptar o rechazar un documento para su publicación se basan únicamente en la relevancia del trabajo, su originalidad y claridad expositiva, así como en la pertinencia del estudio en relación a la línea editorial de la revista.

La revista incluye una descripción de los procesos seguidos en la evaluación por pares de cada trabajo recibido, comprometiéndose a dejar constancia y justificar cualquier desviación importante de los procesos descritos (caso de que se produzcan). Para todo ello, la revista cuenta con una guía de autores en la que consta todo aquello que se espera de éstos. Dicha guía se actualiza regularmente y contiene un vínculo a la presente declaración ética.

Se reconoce el derecho de los autores a apelar contra las decisiones editoriales. Los editores no modificarán su decisión en la aceptación de envíos, a menos que se detecten irregularidades o situaciones extraordinarias. Cualquier cambio en los miembros del equipo editorial no afectará a las decisiones ya tomadas salvo casos excepcionales en los que confluyan graves circunstancias.

Relaciones con los evaluadores

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa pone a disposición de los evaluadores una guía acerca de lo que se espera de ellos. Dicha guía se actualiza regularmente y contiene un vínculo al presente código ético.

La identidad de los evaluadores se encuentra en todo momento protegida, garantizándose su anonimato.

Proceso de evaluación por pares

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa garantiza que el material remitido para su publicación será considerado como materia reservada y confidencial mientras se evalúa.

Reclamaciones

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa se compromete a responder con rapidez a las quejas recibidas y a velar para que los demandantes insatisfechos puedan canalizar otras quejas. En cualquier caso, si los interesados no consiguen satisfacer sus reclamaciones, se considera que están en su derecho de elevar sus protestas a otras instancias.

Fomento del debate

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa admite la publicación de artículos de crítica sobre los trabajos que aparecen en la revista. En tales casos, los autores de los trabajos criticados tendrán la oportunidad de réplica.

Los estudios que reportan resultados negativos no deben ser excluidos.

Fomentar la integridad académica

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa asegura que el material que publica se ajusta a las normas éticas internacionalmente aceptadas.

Protección de datos individuales

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa garantiza la confidencialidad de la información individual (por ejemplo, de los profesores y/o alumnos participantes como colaboradores o sujetos de estudio en las investigaciones presentadas).

Es responsabilidad última/directa de los autores el disponer de las autorizaciones pertinentes para imágenes (fotografías personales, marcas comerciales...) y otros datos (edad, sexo, nivel social, etc.) de personas o productos comerciales.

Seguimiento de malas prácticas

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa asume su obligación para actuar en consecuencia en caso de sospecha de malas prácticas o conductas inadecuadas. Esta obligación se extiende

tanto a los documentos publicados como a los no publicados. Los editores no sólo rechazarán los manuscritos que planteen dudas sobre una posible mala conducta, sino que se consideran éticamente obligados a denunciar los supuestos casos de mala conducta. Desde la revista se realizarán todos los esfuerzos razonables para asegurar que los trabajos sometidos a evaluación sean rigurosos y éticamente adecuados.

Política antiplagio

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa garantizará la originalidad de todos los manuscritos mediante el uso del software antiplagio facilitado por la Universitat de València. Esta política permitirá asegurar unos estándares de originalidad y detectar coincidencias y similitudes entre los textos enviados a publicación y los publicados previamente en otras fuentes. En caso de detectarse una práctica de plagio, el manuscrito será descartado para su publicación.

Integridad y rigor académico

Cada vez que se tenga constancia de que algún trabajo publicado contiene inexactitudes importantes, declaraciones engañosas o distorsionadas, debe ser corregido de forma inmediata.

Si se detecta algún trabajo cuyo contenido sea fraudulento, será retirado tan pronto como se conozca, informando inmediatamente tanto a los lectores como a los sistemas de indexación.

Entre otras, se consideran prácticas inadmisibles, y como tal se denunciarán, las siguientes: el envío simultáneo de un mismo trabajo a varias revistas, la publicación duplicada (o con cambios irrelevantes) del mismo trabajo, o la fragmentación artificial de un trabajo en varios artículos.

Relaciones con los propietarios y editores de revistas

La relación entre editores, editoriales y propietarios es a menudo compleja, pero debe quedar siempre sujeta al principio de independencia editorial. *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* garantizará siempre que los artículos se publiquen en base a su calidad e idoneidad para los lectores, y no con vistas a un beneficio económico o político. En este sentido, el hecho de que la revista no se rijan por intereses económicos y defienda el ideal

de acceso al conocimiento libre, universal y gratuito, facilita dicha independencia.

Conflicto de intereses

CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa habilitará/adecuará los mecanismos necesarios para evitar/solventar los posibles

conflictos de intereses de autores, evaluadores y/o el propio equipo editorial.

Quejas/denuncias contra editores

Cualquier autor, lector, evaluador o editor puede remitir sus quejas a los organismos competentes correspondientes.

CIDEC

El **CIDEC** es el Centro de Información y Documentación Europea de Economía Pública, Social y Cooperativa, del IUDESCOOP (Instituto Universitario de Investigación en Economía Social, Cooperativismo y Emprendimiento), Universitat de València, y de la asociación científica CIRIEC-España.

Desde 1989 ofrece información y asesoramiento a investigadores, estudiantes y otras personas interesadas en temas de Economía Social, en especial cooperativas de trabajo asociado, cooperativas agrarias, otras cooperativas, entidades sin ánimo de lucro y asociacionismo, y en temas de empleo, servicios sociales y turismo rural.

El CIDEC edita la revista de información Noticias de la Economía Pública, Social y Cooperativa y colabora en todas las publicaciones de CIRIEC-España y dispone de un Servicio de Alerta por correo electrónico.

El CIDEC procesa, almacena e indexa en su Base de Datos los artículos contenidos en las revistas, tanto nacionales como internacionales, que versan sobre Economía Social y Cooperativa y sobre Economía Pública existentes en su centro de documentación. Además cuenta con una Biblioteca Virtual (<https://go.uv.es/cidec>) con documentos accesibles online, incluyendo los TFM del Máster en Economía Social y las tesis doctorales del Doctorado en Economía Social de la Universitat de València.

Contacto

CIDEC
Campus Tarongers
Biblioteca de Ciencias Sociales Gregori Maians
46022 – VALENCIA (ESPAÑA)
Web site: <http://www.uv.es/cidec>
E-mail: cidec@uv.es
Telf. 96 382 87 44 - 96 162 51 11



OBSERVATORIO ESPAÑOL DE LA ECONOMÍA SOCIAL

- Estadísticas de la economía social en España
- Área socio-laboral
- Área jurídica
- Noticias de actualidad
- Boletín informativo por e-mail
- Agenda de eventos
- Novedades legislativas
- Novedades bibliográficas
- Jornadas, cursos y premios

ACTUALIDAD OBSERVATORIO 18:30 - Lunes, 15 de mayo de 2006

01.12.2005 BIENVENIDOS AL OBSERVATORIO DE LA ECONOMÍA SOCIAL.
 Es el primer día del Observatorio Español de la Economía Social, en la celebración de un ambicioso proyecto promovido por la asociación científica independiente CIRIEC-España, con los apoyos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, del Instituto Universitario de Economía Social y Cooperativa [...]

18.05.2006 EMPLEO ESTABLE AUMENTA EL EMPLEO EN GOBIERNO ESPAÑOL.
 El año de récord del acuerdo alcanzado por los sindicatos sociales y el Gobierno en la Mesa de Diálogo Social, ha resultado en el trabajo de 45.843 ocupaciones y sociedades laborales en España que dan empleo directo a 238.979 personas [...]

02.05.2006 AUMENTA EL EMPLEO EN SOCIEDADES LABORALES UN 4% EN EL 2005.
 Según los datos de afiliaciones a la Seguridad Social, en el mes de marzo de 2006 había 45.843 ocupaciones y sociedades laborales en España que dan empleo directo a 238.979 personas [...]

10.05.2006 LA OIRA SOCIAL DE LAS CAJAS ASCIENDE A 1.163 MILLONES EN 2004.
 La Conferencia Española de Cajas de Ahorro (CECA), presenta a la Comisión y Memoria 2004 de la Oira Social [...]

10.05.2006 LA GENERALITAT REFORMA LA LEY DE CAJAS DE AHORRO CATALANA.
 El Gobierno catalán cambia ayer el nombre de la Ley de Cajas de Ahorro, que afecta los mercados de las propiedades y contratos de cuatro a seis años [...]

18.04.2006 El Congreso del CIRIEC en el Congreso Internacional del CIRIEC en Valencia.
 El servicio de traducción, interpretación e interpretación de los idiomas en las sesiones plenarios y de trabajos de comisiones, así como en todas las salidas de economía social [...]

ÁREA SOCIO-LABORAL EVOLUCIÓN DE ENTIDADES

Sociedades Cooperativas constituidas por Comunidad Autónoma. Evolución 2000-2005.

	2000	2001	2002	2003	2004	2005(*)
Asturias	702	915	913	719	586	571
Aragón	94	92	85	80	87	64
Aragón	28	20	15	21	17	14
Baleares	13	20	15	20	10	3
Canarias	55	20	43	29	12	9
Cantabria	7	4	8	3	2	3
Castilla-La Mancha	101	118	93	87	81	72
Castilla-La Mancha	167	183	137	110	109	87
Cataluña	434	419	290	234	207	129
Cataluña	224	208	244	212	206	164
Extremadura	65	51	38	41	44	15
Galicia	65	62	63	73	40	37
Madrid	183	189	242	165	168	118
Madrid	187	227	211	225	227	168
Navarra	22	25	23	18	28	8
País Vasco	52	60	62	69	111	60
País Vasco	14	12	17	7	6	9
Océano y Maritim	15	3	16	3	6	3
Navarra	14	68	33	27	40	30
TOTAL	2.506	2.515	2.294	2.126	2.042	1.395

(*) Datos a 30/09/05.
 Fuente: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Secretaría General de Empleo, Dirección General de la Economía Social, Trabajo Autónomo y Fondo Social Europeo.

Sociedades constituidas según clase y año de constitución. Evolución 2000-2005.

	2000	2001	2002	2003	2004	2005(*)
Asturias	4.980	5.048	4.817	3.768	3.008	3.314
Aragón	625	395	468	391	406	378
Aragón	111	103	78	123	86	222
Baleares	52	71	58	77	50	3
Canarias	279	154	260	180	80	31
Cantabria	30	26	37	16	13	12
Castilla-La Mancha	1.326	782	606	2.468	1.273	786
Castilla-La Mancha	695	669	607	474	1.889	771
Cataluña	2.910	1.822	2.358	1.938	984	689
Cataluña	4.043	3.266	11.874	13.793	8.919	23.293
Extremadura	618	588	773	372	205	152
Galicia	628	2.206	1.118	1.246	1.108	321
Madrid	708	2.314	1.486	800	846	513

SUMARIO

Colaboración (y conflicto) en la relación entre sindicatos y Tercer Sector de Acción Social, por Miguel Ángel García Calavia y Mike Rigby

¿Aliados naturales? Sindicatos, movimientos sociales y tercer sector durante la crisis económica de 2008 en España, por María Antonia Ribón Seisdedos y Beltrán Roca Martínez

Desarrollo cooperativo a partir del impulso sindical. El caso de las cooperativas de artistas y oficios conexos en Uruguay, por Melina Romero y Milton Torrelli

Organizing Workers in the Informal Economy in Selected African and Latin American countries: the Potential of Trade Union and Social and Solidarity Economy (SSE) Partnerships, by Colombia Pérez, Abigail Hunt, Moizza Binat Sarwar

Los derechos sindicales en las cooperativas: un estudio de su regulación en la negociación colectiva, por Sergio Canalda Criado

Las organizaciones sindicales como agentes de cambio colaborativo. El modelo inclusivo-participativo de empresa, por Yolanda Chica Páez y Maite Ruiz Roqueñi

Deconstruyendo la "Peer-to-Peer Sharing Economy": el desafío de la "economía colaborativa" a las cooperativas de plataforma en la era del pos-trabajo del siglo XXI, por José Rodolfo Hernández Carrión

Utilidad, reputación online e intención de uso de cuatro plataformas de economía colaborativa. Modelo de análisis multivariante (ANOVA), por Gaspar Berbel Giménez, Juan David Reyes Gómez y J. Francesc Fondevila Gascón

Trabajo en cooperativas y acción colectiva. La subjetividad política como herramienta analítica, por Rocío Veas

Mercados sociales e intercooperación en la economía social y solidaria como vía para recuperar soberanías: el caso del mercado social de Euskadi, por Pablo Arrillaga Márquez y Enekoitz Etxezarreta Etxarri

Cumplimiento normativo sobre información sostenible de las empresas españolas y sus efectos en los avances de la agenda 2030, por Herenia Gutiérrez Ponce, Julián Chamizo González y Johanna Puentes Gómez

www.ciriec-revistaeconomia.es

CON EL PATROCINIO DE:



DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO AUTÓNOMO, DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LAS EMPRESAS



Unión Europea
Fondo Social Europeo

CON LA COLABORACIÓN DE:



UNIVERSITAT ID VALÈNCIA (C%)
Facultat d'Economia

UNIVERSITAT ID VALÈNCIA (C@)

IUDESCOOP
Institut Universitari d'Investigació en Economia Social, Cooperativisme i Emprenedoria

Patrocina:



Con la colaboración de:

VNIVERSITAT [Q] VALÈNCIA [Q]

IUDESCOOP
Institut Universitari d'Investigació en Economia Social, Cooperativisme i Emprenedoria



www.ciriec-revistajuridica.es

